

ANUARIO
DE
HISTORIA DEL
DERECHO
ESPAÑOL

TOMO XCIV (2024)

Volumen II



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

BOE BOLETIN
OFICIAL DEL
ESTADO

ANUARIO
DE
HISTORIA DEL DERECHO
ESPAÑOL

El ANUARIO no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los trabajos publicados.

<https://cpage.mpr.gob.es>



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons-Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional-CC BY-NC-ND 4.0

NIPO (AEBOE): 144-24-122-7 (edición en papel)

144-24-123-2 (edición en línea, pdf)

NIPO (M. de Presidencia, Justicia y

Relaciones con las Cortes): 143-24-0242 (edición en papel)

143-24-0258 (edición en línea, pdf)

ISSN: 0304-4319 (edición en papel)

2659-8981 (edición en línea, pdf)

Depósito Legal: M-529-1958

IMPRENTA NACIONAL DE LA AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid.

**ANUARIO
DE
HISTORIA DEL DERECHO
ESPAÑOL**

**TOMO XCIV (2024)
Volumen II**



**MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES**

BOE BOLETÍN
OFICIAL
DEL ESTADO

MADRID, 2024

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL
Fundado en 1924 por don CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ

DIRECTOR

MANUEL TORRES AGUILAR
(Cat. Universidad de Córdoba. España)

CONSEJO DE REDACCIÓN

MANUEL A. BERMEJO CASTRILLO (Cat. Univ. Carlos III, Madrid. España)	M.ª REGINA POLO MARTÍN (Cat. Univ. de Salamanca. España)
PILAR GARCÍA TROBAT (Cat. Univ. de Valencia. España)	MARGARITA SERNA VALLEJO (Cat. Univ. de Cantabria. España)
CARLOS A. GARRIGA ACOSTA (Cat. Univ. del País Vasco. España)	M.ª JESÚS TORQUEMADA SÁNCHEZ (P. Titular. Univ. Complutense de Madrid. España)
M.ª MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA (Cat. Univ. de Alicante. España)	JESÚS VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA (Cat. Univ. de Sevilla. España)
MIGUEL PINO ABAD (Cat. Univ. de Córdoba. España)	JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA (Cat. Univ. de Castilla-La Mancha. España)

CONSEJO ASESOR

JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN (Catedrático. Universidad Miguel Hernández. España); CRISTINA NOGUEIRA DA SILVA (P.A. Universidade Nova de Lisboa. Portugal); JAVIER GARCÍA MARTÍN (Catedrático acreditado. Universidad del País Vasco. España); EZEQUIEL ABASOLO (Catedrático. Universidad de Buenos Aires. Argentina); THOMAS DUVE (Catedrático. Universidad Johhan Wolfgang Goethe. Frankfurt am Main. Alemania); CATHERINE FILLON (Catedrática. Universidad de Lyon. Francia); MARTA LORENTE SARIÑENA (Catedrática. Universidad Autónoma de Madrid. España); MASSIMO MECCARELLI (Catedrático. Universidad de Macerata. Italia); M.ª JOSÉ COLLANTES DE TERÁN (Catedrática. Universidad Pablo de Olavide. España); MERCEDES GALÁN LORDA (Catedrática. Universidad de Navarra. España); FRANCISCO LUIS PACHECO CABALLERO (Catedrático. Universidad de Barcelona. España); CARLOS PETIT CALVO (Catedrático. Universidad de Huelva. España); JOSÉ DE LA PUENTE BRUNKE (Catedrático. Pontificia Universidad Católica del Perú); ELISA SPECKMAN GUERRA (Investigadora Directora del Instituto de Investigaciones Históricas. UNAM. México); CRISTINA VANO (Catedrática. Universidad de Nápoles. Italia).

SECRETARIA

CARMEN LOSA CONTRERAS
(Profesora Titular de la Universidad Complutense de Madrid. España)

ADMINISTRACIÓN.
Ministerio de Justicia.
(Centro de Publicaciones).
C/ San Bernardo, 62. 28015 Madrid.
Web: www.mjusticia.es.
Tels.: 91 390 20 91 / 21 49.

VENTA, DISTRIBUCIÓN Y SUSCRIPCIONES.
Librería del Boletín Oficial del Estado.
C/ Trafalgar, 27, 28071 Madrid.
Web: tienda@boe.es.

MISCELÁNEA

La naturaleza de la servidumbre según las Siete Partidas (análisis comparativo)

The nature of serfdom according to the Siete Partidas (comparative analysis)

RESUMEN

El presente artículo estudia la condición jurídica de las personas no libres de la Corona de Castilla – los siervos, según las Siete Partidas. En especial, realizando un análisis histórico-jurídico, se investiga el significado del término siervo y cuál era su verdadera naturaleza. Se plantea el problema troncal: cómo se refiere la servidumbre a la esclavitud, cuál es la diferencia entre ellas, quiénes son los siervos mencionados en las Siete Partidas, teniendo en cuenta la confusión común relacionada con los términos «siervo» (derivado de la palabra latín – servus, esclavo) y «esclavo». A estos efectos, se compara su condición jurídica con la de los siervos de algunos países la Europa occidental y la de los esclavos de la antigua Roma, a través del estudio de varias fuentes del derecho romano y del derecho medieval. El análisis engloba las fuentes de la servidumbre, la relación entre el siervo y su señor, de qué manera intervenía el siervo en las relaciones jurídicas, y los rasgos del derecho romano en la legislación castellana. El estudio se distingue por un evidente carácter jurídico-comparativo y expone tanto las características de la servidumbre en la Corona de Castilla como los signos de la recepción del derecho romano en las Partidas. Basándose en todo lo descrito anteriormente, se resumen las peculiaridades de la condición jurídica del siervo castellano y se diferencian de las de la esclavitud, dándole la calificación definitiva.

PALABRAS CLAVE

Las Siete Partidas; servidumbre en Castilla; esclavitud; Ius Commune; derecho romano; sociedad señorial; feudalismo; libertad personal; campesinos medievales.

ABSTRACT

The present article studies the legal status of the unfree people of the Crown of Castile – the serfs, according to the Siete Partidas. Specifically, through historical-legal analysis, it investigates the meaning of the term «serf» (siervo) and its true nature. The main issue raised is: how serfdom refers to slavery, what the difference between them is, who the serfs mentioned in the Siete Partidas are, considering a common confusion regarding the terms «serf» (derived from the Latin word «servus», meaning slave) and «slave». For these purposes, their legal status is compared with that of the serfs of some countries of Western Europe and the slaves of ancient Rome, through the study of various sources of Roman and medieval law. The analysis, among others, includes the sources of serfdom, the relationship between a serf and his master, how a serf was involved in legal relationships, and signs of the Roman law in Castilian legislation. The study is distinguished by an evident legal-comparative approach, revealing both the characteristics of serfdom in the Crown of Castile and the signs of the reception of Roman law in the Partidas. Drawing from the aforementioned, the peculiarities of the legal condition of a Castilian serf are summarized and distinguished from slavery, providing a definitive qualification of this institution.

KEY WORDS

The Siete Partidas; serfdom in Castile; slavery; Ius Commune; Roman law; senorial society; feudalism; personal freedom; medieval peasants.

Recibido: 29 de abril de 2024

Aceptado: 5 de junio de 2024

Sumario/Summary: I. Introducción. La noción de la servidumbre en la Europa Occidental.–II. Fuentes de la servidumbre.–III. Relación del siervo con su señor.–IV. Aspectos principales de la capacidad jurídica y la capacidad de obrar del siervo.–V. Consideraciones finales.

I. INTRODUCCIÓN. LA NOCIÓN DE LA SERVIDUMBRE EN LA EUROPA OCCIDENTAL

El principal término utilizado en las Siete Partidas para referirse a una persona dependiente es el de «siervo¹». Hay que advertir que en la traducción

¹ Véase, por ejemplo, la Cuarta Partida. *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono*, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez, del Consejo Real de Indias de Su

inglesa de dicho código (redactado por S. Parsons Scott), este término se traduce como «slave» que significa esclavo², mientras que en la versión rusa (en la traducción realizada por I. A. Brey) se menciona como «крепосной³», siervo. Tal diferencia o supuesta malinterpretación (que se ve en otras obras científicas también) puede confundirnos, por lo que creemos que es imprescindible comprender la naturaleza de la servidumbre según las Siete Partidas.

Para realizar paralelismos con la esclavitud, consideramos necesario repasar brevemente los aspectos históricos destacables de esta: después de la época romana, la esclavitud permaneció en la España visigoda, y los visigodos la conocían incluso antes de su integración en el Imperio Romano⁴. En los reinos bárbaros, los colonos, esclavos (lat. *servi*, sg. *servus*) y otros poseedores de tierras estaban en manos de los conquistadores. La regulación de la condición de estas personas era similar a la que se preveía en el derecho romano, con todo, también cabe destacar que su situación legal, incluida la del esclavo, gradualmente cambiaba de modo natural y se alejaba de la forma romana⁵. En particular, en el derecho visigodo ya se advierte cierta ampliación de la capacidad de obrar de los «servi⁶». Los musulmanes conquistadores, que inicialmente eran religiosamente tolerantes, aumentaron el número de los esclavos en España de la población que se resistía a la conquista. Muchos judíos y cristianos perdieron su libertad personal. Durante el período de la Reconquista, los reinos cristianos atacaban territorios musulmanes y ponían a los cautivos en la condición de dependencia personal de forma legal⁷.

El desarrollo del feudalismo condujo a una especie de transformación en la condición jurídica de la categoría personalmente dependiente. En general, en la Europa Occidental, en los siglos x-xi, junto con el proceso de feudalización, la esclavitud y el colonato desaparecieron gradualmente y, finalmente, se establecieron dos categorías de campesinos: los siervos (personalmente dependientes) y campesinos personalmente libres, pero dependientes económicamente⁸. Cabe destacar que Ch. Parain en su obra *El feudalismo*, alude a la sustitución de la esclavitud por la servidumbre

Magestad, impreso por Andrea de Portonaris, Salamanca, 1555. A los efectos del presente artículo, siempre se citará dicha edición, salvo que se advierta lo contrario.

² Véase *Las Siete Partidas*, vol. 4: *Family, Commerce, and the Sea. The Worlds of Women and Merchants*, translated by Parsons Scott, S., edited by Burns, R. I., S. J., University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2001.

³ Véase la traducción fragmentaria de la Cuarta Partida – *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso Sabio (la Cuarta Partida)*, Koretsky, V. M. (ed.), *Antología de fuentes del estado y del derecho feudal de países europeos*, Editorial Nacional de Literatura Jurídica, Moscú, 1961, pp. 481-490.

⁴ PHILLIPS, W. D., Jr., *Slavery in Medieval and Early Modern Iberia*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2014, p. 16.

⁵ SKAZKIN, S. D. (ed. gen.), *Historia de la Edad Media (en dos volúmenes)*, vol. I, Editorial Escuela Superior, Moscú, 1977, pp. 79 y 81-82; PHILLIPS, *Slavery...*, p. 16.

⁶ MORÁN MARTÍN, R., *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal*, tomo I, parte teórica, Editorial Universitas, S. A., Madrid, 2002, p. 53.

⁷ PHILLIPS, *Slavery...*, pp. 17-19.

⁸ TIVADZE, G., *Europa feudal en los siglos x-xi*. Curso de lecciones, Universidad Estatal de Tiflis, Tiflis, 1960, pp. 17-19.

como uno de los signos de la sociedad feudal.⁹ La extinción de la esclavitud, desde luego, coincide cronológicamente con la formación del grupo social de campesinos dependientes, reemplazando a los esclavos por los siervos, especialmente en el ámbito doméstico¹⁰, aunque todo eso, evidentemente, no podía ocurrir igual de rápida y simultáneamente en toda la Europa Occidental.

Como de costumbre, se consideran modelos clásicos de las categorías sociales de la Edad Media europea los grupos sociales del reino de los francos y de Francia, como su principal heredero histórico. Aquí los campesinos personalmente dependientes se llamaban siervos (fr. *serfs*). Tal y como señala G. Nadareishvili, el término «siervo» (derivado del latín – *servus*) debería extenderse a toda Europa Occidental y en la Edad Media se refería a dos tipos de dependencia: 1. La clase trabajadora completamente privada de sus derechos, como los siervos romanos; 2. Trabajadores no libres, que no estaban completamente privados de sus derechos, pero se parecían a los esclavos patriarcales germánicos y luego se convirtieron en siervos con derechos civiles bastante limitados¹¹.

Los siervos habían obtenido su condición de los esclavos romanos y sus vidas les retenían a sus dueños, señores¹² (cabe señalar que A. Tilley estima la conservación de los signos de la esclavitud personal en los siervos franceses como la principal diferencia entre ellos y los demás poseedores de parcelas). El señor tenía derecho a no permitirles abandonar la parcela¹³, asimismo, los *serfs* se consideraban accesorios de la tierra, pagaban impuestos por cabeza (fr. *chevage*), realizaban trabajos (fr. *corvée*) varios días a la semana, no podían casarse sin el permiso del señor y ni siquiera podían testificar ante el tribunal¹⁴. Los siervos tenían que pagar la tasa matrimonial (aparte del consentimiento del señor) (fr. *formariage*) para casarse con personas libres o con siervos de otros señoríos¹⁵ (sin embargo, la Iglesia, a diferencia del derecho secular, reconocía los matrimonios de los siervos como válidos con independencia de la obtención

⁹ VALDEÓN BARUQUE, J., «Sobre el feudalismo. Treinta años después», *Estudios sobre señoría y feudalismo*, homenaje a Julio Valdeón, Sarasa, E., Serrano E. (eds.), INSTITUCIÓN «Fernando El Católico» (C. S. I. C.), Zaragoza, 2010, p. 13.

¹⁰ LORING GARCÍA, M. I., y FUENTES HINOJO, P., «Esclavitud y servidumbre en el tránsito del mundo antiguo al medieval», *Romanización y Reconquista en la Península Ibérica: Nuevas perspectivas*, Hidalgo, M. J., Pérez, D., Gervás, M. J. R. (eds.), Ediciones Universidad Salamanca, Salamanca, 1998, pp. 248-249.

¹¹ NADAREISHVILI, G., *Historia del Estado y del Derecho*, Bona Causa, Tiflis, 2008, p. 158.

¹² GARISHVILI, M., y KHOPERIA, M., *Historia del derecho de los países extranjeros*, MERIDIANI, Tiflis, 2014, p. 349.

¹³ TILLEY, A. (ed.), *Medieval France, a Companion to French Studies*, Cambridge University Press, Cambridge, 1922, p. 36.

¹⁴ GARISHVILI, M., y KHOPERIA, M., *Historia del derecho de los países extranjeros*, MERIDIANI, Tiflis, 2014, p. 349.

¹⁵ SMIRNOVA, E. D., *El Mundo Medieval en Términos, Nombres y Denominaciones: Diccionario-Guía*, Editorial Bielorrusia, Minsk, 1999, pp. 304 y 352.

del consentimiento)¹⁶, una renta en especie o en dinero¹⁷ el pago de «manos muertas» (fr. *mainmorte*¹⁸) para recibir la posesión del padre fallecido¹⁹ (porque la posesión de los bienes por el siervo, jurídicamente, no se presumía hereditaria²⁰), además, la talla (fr. *taille*) –impuesto ilimitado de varios tipos. El siervo también estaba limitado por la banalidad– el monopolio del señor sobre medios de producción (por ejemplo, sobre la prensa de uvas), etc²¹. Normalmente, los siervos se vendían con parcelas, aunque en algunos casos los enajenaban por separado²².

Los *vilains*, campesinos personalmente libres, también pagaban la talla, sin embargo, su cantidad era fija²³, determinada por las normas del derecho consuetudinario²⁴. Un *vilain* pagaba un tributo en especie o en dinero, y realizaba trabajos en favor del señor (*corvé*), aunque no estaba sujeto a *formariage*, *chevage* o tasa de «manos muertas», asimismo, tenía varios derechos civiles (por ejemplo, iniciación de una disputa y el derecho de testificar ante los tribunales), a diferencia del siervo. Los *vilains* también podían rechazar la parcela e irse a otro sitio²⁵.

En Inglaterra, en relación con los siervos, se encuentran términos diferentes a los de Francia: en el *Domesday Book* (1086²⁶) se mencionan, por ejemplo, *villeins*, *cotters*, *sokemen*, esclavos (lat. *servi*) y libres²⁷. En este caso, los campesinos libres y los *sokemen* cercanos a ellos en condición jurídica, habían permanecido en el área del derecho danés – *Danelaw* (East Anglia), y aquí el *villein* significaba una persona personalmente dependiente que era un poseedor hereditario de la tierra²⁸ (entonces, en Inglaterra, a diferencia de Francia, los siervos se llamaban *villeins*). Al mismo tiempo, según vemos, los esclavos, que habían mantenido el antiguo nombre latino, existían como un grupo sepa-

¹⁶ BRISSAUD, J., *The Continental Legal History Series*, v. 9: *History of French Public Law*, translated by Garner, J. W., with introductions by Hazeltine, H. D. and Willoughby, W. W., Little, Brown and Company, Boston, 1915, p. 320.

¹⁷ SMIRNOVA, E. D., *El Mundo Medieval...*, p. 304.

¹⁸ El derecho de «manos muertas» tenía dos principales significados en la Edad Media: 1. El derecho del señor de gravar la herencia de su campesino; 2. La prohibición de la enajenación o transmisión hereditaria de la propiedad eclesiástica sin permiso de las autoridades respectivas de la Iglesia, pp. 225-226.

¹⁹ *Ibid.*, p. 304.

²⁰ BRISSAUD, *The Continental Legal History Series...*, p. 322.

²¹ SMIRNOVA, *El Mundo Medieval...*, pp. 35 y 304-305.

²² DMITREVSKY, N. P., «Francia», *Historia General del Estado y del Derecho. V. I. La Edad Antigua y la Edad Media*, Tomsinov, V. A. (ed.), Zertsalo-M, Moscú, 2011, p. 465.

²³ TIVADZE, *Europa feudal...*, p. 20.

²⁴ GARISHVILI, y KHOPERIA, *Historia del derecho...*, p. 350.

²⁵ TIVADZE, *Europa feudal...*, pp. 20-21.

²⁶ El *Domesday Book* («Libro del día del juicio final») – es el nombre del libro de inventario, catastro minucioso, que fue compilado en Inglaterra, por orden del rey Guillermo I el Conquistador. GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., y SESMA MUÑOZ, J. Á., *Manual de Historia Medieval*, Alianza Editorial, Madrid, 2014, p. 271.

²⁷ Véase la introducción del *Domesday Book*, Dolidze, I. (ed.), *Derecho de la Edad Media*, vol. II, *Era del Feudalismo Pleno (siglos XI-XIV)*, Editorial de la Academia de Ciencias de RSS de Georgia, Tiflis, 1962, p. 168.

²⁸ GARISHVILI, y KHOPERIA, *Historia del derecho...*, p. 360.

rado. Además de los *villeins*, los *cotters* también constituían una categoría de siervos, poseían una pequeña parcela dentro de la finca feudal²⁹. Debemos tener en cuenta que existían tributos de siervos como *merchet* (análogo a *formariage*) y *heriot* (análogo a las «manos muertas»³⁰), trabajos obligatorios en favor del señor, no se podía dejar la parcela a su discreción, etc³¹. Asimismo, para el siglo XIII ya estaba claro que la dependencia personal del *villein* se extendía, básicamente, solo a las relaciones con su señor: aunque tenía ciertas obligaciones ante él, podía ser, por ejemplo, acusado o perjudicado, como una persona libre³². Así que, está claro que el desarrollo social inglés difería un poco de la Europa continental, lo que nos da a entender que la servidumbre no era un término completamente universal para toda la Europa Occidental.

En resumen, podemos destacar dos factores que subrayaban la diferencia en la condición de libertad del campesino en la Europa Occidental: 1. Su relación con la tierra; 2. Su libertad personal, de la que derivaban sus diversos derechos civiles. Un siervo, normalmente, está adscrito al predio, carece de libertad personal y sus derechos están restringidos, aunque todavía los conserva.

Asimismo, es un hecho que un siervo era una especie de sucesor del antiguo esclavo en la nueva sociedad feudal, como lo indica su etimología. La Partida IV también enfatiza esto: dice que la servidumbre proviene de la antigüedad, de la palabra latina *servare* (preservar), y fue establecida por los emperadores romanos cuando decidieron utilizar cautivos en lugar de darles muerte³³. Por eso es necesario diferenciar el esclavo del siervo. Según A. García Muñoz, cuando se utiliza la palabra siervo en los textos medievales, se refiere a un siervo medieval – campesino personalmente dependiente, y no a un esclavo antiguo, y mientras que un esclavo era una cosa, un objeto, un siervo todavía era considerado una persona, no importa cuán mejor o peor fuera su condición³⁴. Como advierte S. Parsons Scott, la persona dependiente de la Edad Media (este autor, como se ha señalado, utiliza el término «esclavo» para referirse a un siervo) «tenía derechos humanos, pero no derechos civiles³⁵». Para nosotros es inaceptable afirmar con tanta audacia que los siervos tenían derechos humanos. Es que, en primer lugar, es demasiado pronto hablar de los derechos humanos en la Edad Media y luego, cuando no hay libertad personal, consideramos inapropiado atribuirles derechos humanos a los siervos. La libertad es la clave para disfrutar verdaderamente de los derechos básicos³⁶. Supuestamente,

²⁹ Dolidze (ed.), *Derecho de la Edad Media...*, p. 545.

³⁰ TIVADZE, *Europa feudal...*, p. 126.

³¹ COSS, P., «An age of deference», *A Social History of England, 1200-1500*, Horrox, R. y Ormrod, W. M. (eds.), Cambridge University Press, Cambridge, 2006, p. 33.

³² HOLDSWORTH, W. S., *A History of English Law*, vol. II, Methuen & Co LTD, London, 1923, p. 264.

³³ P. 4.21.1.

³⁴ GARCÍA MUÑOZ, A., «La condición del hombre en la Edad Media: ¿siervo, esclavo o qué?», *Revista de Filosofía* [online], vol. 25, n. 57, 2007 https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-11712007000300005 (consultado el 4 de abril de 2024).

³⁵ *Las Siete Partidas*, vol. 4: *Family...*, p. xxiv.

³⁶ KUBLASHVILI, K., *Libertades y Derechos Humanos Fundamentales*, el Mundo de Juristas, Tiflis, 2020, p. 122.

en este caso, el autor intentaba decir que el siervo era considerado más una persona que una cosa, pero creemos que esta afirmación la ha formulado erróneamente en su obra.

Para analizar la naturaleza de la servidumbre según las Siete Partidas y la influencia del derecho romano, hay que investigar sus fuentes y las características de la condición jurídica del siervo – su capacidad jurídica y capacidad de obrar, comparándolo todo con las principales regulaciones de otras culturas jurídicas, subrayando ciertas similitudes, diferencias, explicaciones histórico-legales.

II. FUENTES DE LA SERVIDUMBRE

«Sieruos, son otra manera de homes, que han debdos, con aquellos, cuyos son, por razon del señorío, que han sobre ellos³⁷», explica la Partida IV, dejando claro que se trata de una persona no libre. Hablando de la génesis del término, se subraya que las personas nacidas libres perdían su libertad «contra razon de natura»³⁸, lo que corresponde a la visión legal romana de la esclavitud. En particular, en las Instituciones de Justiniano se dice que en el caso de la esclavitud, una persona se somete a otra contra natura (por lo que la esclavitud se consideraba una disposición de *Ius Gentium*^{39 40}). Por consiguiente, está claro que el legislador es muy consciente de que tal relación no necesariamente corresponde a las normas de la naturaleza, sin embargo, no condena la realidad opuesta y reconoce jurídicamente la actuación contra natura. Según señala I. S. Peretersky, el discurso de los juristas romanos sobre que todas las personas son naturalmente libres son solo «hermosas palabras» y nada más, puesto que, de hecho, ellos mismos en sus obras promovían la consolidación del dominio total sobre el esclavo⁴¹. Efectivamente, creemos que en el derecho romano se comprueba precisamente lo que indica el citado autor. Así que, compartimos su postura, asimismo, parece que el derecho castellano, bajo la influencia del derecho romano, tenía una visión similar: no podía negar el hecho de que la esclavitud no existiera en la naturaleza, pero la sociedad la había formado y, por fin, legalizado. Teniendo en cuenta que hasta la religión cristiana, dentro de su dogmática, con la frase «no hay autoridad si no es bajo la acción de Dios, y las que

³⁷ P. 4.21.

³⁸ P. 4.21.1.

³⁹ *Ius gentium* (derecho de gentes) –uno de los sistemas jurídicos romanos– el derecho que, teniendo en cuenta el progreso de las relaciones monetarias-mercancías, surgió de la necesidad de proteger los derechos de propiedad y comerciales de los extranjeros. Compensaba el carácter exclusivo del derecho civil (*Ius Civile*). Para más detalles, Véase GARISHVILI, M., y KHOPERIA, M., *Derecho Romano*, MERIDIANI, Tiflis, 2013, pp. 16-20.

⁴⁰ Inst. Iust. 1.3.2. *Corpus Iuris Civilis. Volumen primum, Instituciones*, recognovit Paulus Krueger; Digesta, recognovit Theodorus Mommsen, APUD WEIDMANNOS, Dublin, 1973. A los efectos del presente artículo, se citará dicha edición.

⁴¹ PERETERSKY, I. S., «Condición jurídica de grupos sociales individuales», *Historia General del Estado...*, p. 216.

existen han sido constituidas bajo la acción de Dios» (Romanos 13:1⁴²) promovía el dominio sobre el hombre⁴³ (además, según sabemos, en la Edad Media la propia Iglesia era feudal y tenía sus siervos), en nuestra opinión, la normalización de la dependencia personal en la legislación de un reino cristiano no es nada sorprendente, especialmente, en la época de la Reconquista, cuando se liberaban los territorios de la Corona de enemigos musulmanes y la autoridad de la Iglesia estaba en su apogeo.

Las Partidas (ley I de la Partida IV), al hablar sobre el origen de la servidumbre, mencionan las raíces romanas: «E sieruo tomo este nome de vna palabra que llaman en latin, seruare: que quier tanto dezir en romance, como guardar. E esta guarda fue establecida por los emperadores. Ca antiguamente todos quantos catiuauan: matauan. Mas los emperadores tuieron por bien, e mandaron: que los non matassen, mas que, los guardassen, e se siruiessen dellos⁴⁴». No se cuestiona la afirmación de que una de las circunstancias que contribuyeron al nacimiento de la esclavitud fue la comprensión de que se podía usar un cautivo en lugar de matarlo, pero no nos queda claro por qué la génesis de la esclavitud en la antigua Roma se atribuye a la época de los emperadores, ya que, como se sabe, la esclavitud nació en la antigüedad. Probablemente, tal disposición se deriva de una norma del derecho romano: en las Instituciones de Justiniano leemos que *servi autem ex eo appellati sunt, quod imperatores captivos vendere iubent ac per hoc servare nec occidere solent. qui etiam mancipia dicti sunt, quod ab hostibus manu capiuntur*⁴⁵. A pesar de ello, esta frase no dice en absoluto que la esclavitud se introdujera en la época de los emperadores, simplemente confirma que los cautivos eran vendidos por orden del emperador, lo que suponía su explotación.

Según la fuente de procedencia, de acuerdo con la ley I del Título XXI de la Partida IV, se nombran tres tipos de siervos:

A. Un cautivo de guerra, enemigo de la fe⁴⁶. El derecho romano también conoce esta fuente, pero sin hacer hincapié en la religión⁴⁷, así como el derecho medieval de un país feudal vecino de España-Francia, a juzgar por las disposiciones⁴⁸ de las *Coutumes de Beauvaisis*⁴⁹, y el derecho inglés, según lo dis-

⁴² *Nuevo Testamento*, traducción, introducciones y notas de Iglesias Gonzáles, M., Ediciones Encuentro, S. A., Madrid, 2003.

⁴³ PERETERSKY, «Condición jurídica...», p. 216.

⁴⁴ P. 4.21.1.

⁴⁵ Inst. Iust. 1.3.3.

⁴⁶ P. 4.21.1.

⁴⁷ Inst. Iust. 1.3.4.

⁴⁸ C. B. 45.1453. *The Coutumes de Beauvaisis of Philippe de Beaumanoir*, translated and with an introduction by Akehurst, F. R. P., University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1992. A los efectos del presente artículo, se citará dicha edición.

⁴⁹ En la Francia medieval se extendió ampliamente el derecho consuetudinario – «coutumes» que gradualmente pasó de su forma no escrita al derecho escrito. Entre las coutumes las más famosas son las *Coutumes de Beauvaisis* redactadas en los años 80 del siglo XIII por Philippe de Beaumanoire, oficial real (bailío). GARISHVILI y KHOPERIA, *Historia del derecho...*, pp. 470-472.

puesto en el tratado de Henry de Bracton⁵⁰ *De legibus et consuetudinibus Angliæ*⁵¹. La ley castellana considera el cautiverio militar y la «enemistad de la fe» como elementos cumulativos. Por fe, por supuesto, debemos entender el catolicismo (lo que, a nuestro modo de ver, se justifica por la ley IV del título XXI de la Partida IV, en la que los moros se mencionan como «enemigos de la fe⁵²»), y el hecho de que el cautiverio militar esté obligatoriamente relacionado con la enemistad del cautivo, en nuestra opinión, debe explicarse con una creencia cristiana en la Edad Media, según la cual, se prohibía esclavizar a los cautivos de guerra cristianos⁵³. Por lo tanto, creemos que en esta categoría deben incluirse principalmente los cautivos musulmanes, teniendo en cuenta el período de la Reconquista⁵⁴. Efectivamente, la guerra entre musulmanes y cristianos era una de las maneras de obtener algún botín y rescate⁵⁵. Por parte de la España cristiana se realizaba una guerra «justa» y «santa» en defensa de la fe⁵⁶.

Cabe destacar que las Siete Partidas, tal y como dice M. V. Secreto, mencionan dos categorías de personas no libres: siervos y cautivos, que no se consideran sinónimos, como lo demuestra el hecho de que el título XXIX de la Partida II esté dedicado solamente a los cautivos⁵⁷. Es aquí donde se define cautivo como aquel que ha caído en manos de una persona de otra creencia y termina siendo matado, atormentado, o convirtiéndose en siervo, cuando le imponen

⁵⁰ Henry de Bracton fue un juez real inglés que a mediados del siglo XIII redactó el tratado jurídico *De legibus et consuetudinibus Angliæ*. En él se reflejó la formación del Common Law. Al escribir, el autor se basó en la práctica del Tribunal Real de Inglaterra y en fuentes del derecho romano, incluidas las Instituciones y Digestos de Justiniano. Koretsky, V. M. (ed.), *Antología de fuentes...*, pp. 140-141.

⁵¹ *De legibus et consuetudinibus Angliæ*, 1.6.4. *Chronicles and Memorials of Great Britain and Ireland During the Middle Ages. Henrici de Bracton De legibus et consuetudinibus Angliæ libri quinque in varios tractatus distincti. Ad diversorum et vetustissimorum codicum collationem typis vulgati*, vol. I, Twiss, T. (ed.), Longman & Co, London, 1878. A los efectos del presente artículo, siempre se citará dicha edición (cabe mencionar que Bracton en su obra escrita en latín utiliza la palabra «servi» – esclavos, cuando hace referencia a las personas dependientes personalmente, siervos. En dicha edición que contiene tanto el texto original como la traducción al inglés, *servus* está traducido como *serf*, algo que es un ejemplo adicional de la confusión provocada por el origen latino del término y la influencia del derecho romano).

⁵² P. 4.21.4. En la edición del año 1555 esta ley se menciona como la ley III, así como la ley que la antecede, lo que obviamente debe ser un error (las ediciones posteriores y modernas lo han arreglado).

⁵³ BLOCH, M., *La Sociedad Feudal*, traducción de Ripoll Perelló, E., Ediciones Akal, S. A., Madrid, 1987, p. 271.

⁵⁴ Evidentemente, el círculo de los «enemigos de la fe» puede interpretarse de forma más amplia, en particular, entre ellos, además de musulmanes, pensamos que habría judíos, herejes, etc., que eran constantemente acosados por la Iglesia cristiana.

⁵⁵ SECRETO, M. V., «De siervos y cautivos. La génesis de la esclavitud moderna a partir de la legislación española medieval y la práctica indiana». *TRASHUMANTE: Revista Americana de Historia Social*, n. 19, 2022, p. 19.

⁵⁶ LOBO CABRERA, M., «Las partidas y la esclavitud: aplicación en el sistema esclavista canario», *Vegueta: Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, n. 1, 1993, p. 77; LUCENA SALMORAL, M., «La esclavitud americana y las Partidas de Alfonso X», *Indagación: revista de historia y arte*, n. 1, 1995, pp. 36-37.

⁵⁷ SECRETO, «De siervos...», p. 19.

tales trabajos que prefieran la muerte a la vida⁵⁸. Nos queda claro que no todos los cautivos se convierten automáticamente en siervos, es solo una de las alternativas de su destino. Un requisito previo para convertir un cautivo en siervo, normalmente, era no poder rescatarse: se vendería como un siervo⁵⁹.

Es interesante preguntarnos qué se entiende por cautivos, ya que, tal y como se ha mencionado, la fuente de la servidumbre en la Partida IV es la captura de una persona que sea «enemiga de la fe», y, sin lugar a dudas, al interpretar el significado del «enemigo de la fe» debemos referirnos a un cautivo no cristiano (principalmente, musulmán). A diferencia de la Partida IV, al hablar del factor religioso, la Partida II nombra como criterio característico del cautivo «otra creencia», lo que nos produce la impresión de que el concepto es general y puede referirse hasta al caso en que una persona no cristiana (en primer lugar, musulmán) se captura por un cristiano y viceversa también. Veamos algunos detalles:

– De acuerdo con la ley, una de las razones para liberar (según el contexto rescatar) a una persona del cautiverio, es que «plaze a dios de auer home dolor de su christiano⁶⁰». Por lo tanto, en este caso, tanto el rescatador como el cautivo, los dos son cristianos y un cautivo puede ser una persona cristiana también;

– En la Partida IV se menciona que la génesis de la servidumbre está relacionada con la cancelación de la práctica de matar cautivos, mientras que la Partida II dice que los cautivos son asesinados o usados como siervos. A nuestro juicio, es más probable que este tipo de comportamiento (asesinato) fuera más propio de los no cristianos, algo que nos hace pensar que el énfasis de la Partida II está en el cautivo cristiano;

– Mientras una persona estaba en cautividad, no se debía tocar su propiedad⁶¹. Por supuesto, la Corona intentaría proteger los derechos de sus propios naturales y, en primer lugar, deberíamos referirnos al cautivo cristiano. Además, es menos probable que la legislación del reino cristiano protegiera la propiedad del enemigo (no cristiano) en el territorio ajeno, al menos no podría aplicar su jurisdicción más allá de las tierras de la Corona de Castilla. ¿Significa esto que solo se protegían las propiedades de los cautivos cristianos? M. V. Secreto dice que «toda la legislación sobre cautivos tenía como propósito la preservación de los derechos de los cristianos en poder de los moros, así como la conservación de los bienes de unos y otros, inclusive de los moros para que pudieran pagar por sus rescates⁶²». Indudablemente, es una conclusión interesante por parte del autor: es un hecho que el título también regula la cuestión de la propiedad de los cautivos y no se especifica ninguna religión directamente, lo que nos permite tener en cuenta a los cautivos musulmanes. La pregunta es bajo qué circunstancias era posible que tal cautivo (no cristiano) tuviera propiedades. Se nos ocurren dos supuestos escenarios: 1. El cautivo se había llevado algún tipo

⁵⁸ P. 2.29.1.

⁵⁹ SECRETO, «De siervos...», p. 20.

⁶⁰ P. 2.29.2.

⁶¹ P. 2.29.4.

⁶² SECRETO, «De siervos...», p. 20.

de propiedad a una campaña militar, aparte de lo que tenía en su propia tierra; 2. Durante la época de la Reconquista, cuando los cristianos ganaban y ocupaban/recuperaban posesiones musulmanas (que antes pertenecían a ellos), evidentemente, las propiedades de musulmanes también ya estarían en sus manos, por lo tanto, podrían extender su propia jurisdicción sobre ellas. Este último caso también se corresponde con una disposición legislativa según la cual todos eran responsables de la protección de la propiedad, sin embargo, en primer lugar, los familiares del cautivo (teniendo en cuenta nuestro razonamiento expuesto anteriormente, no solo la propiedad, sino también los parientes del cautivo ya se encontrarían en los territorios ocupados por los cristianos a fuerza de la Reconquista) los que debían comportarse de buena fe, y en caso de ausencia de tal pariente el rey o su representante seleccionaría una persona responsable⁶³. Solo dudamos de un detalle al respecto: no nos parece común ni normal que el propio rey intervenga en la protección de los intereses de un «enemigo de la fe», aunque quizás este enfoque pueda atribuirse a las ideas expresadas en las Siete Partidas, según las cuales se consideraba el rescate de un cautivo una gran nobleza («sacar a los homes de captiuo, es cosa que plaze mucho a dios, porque es obra de piedad, e de merced»⁶⁴). Por eso, el razonamiento de M. V. Secreto sobre el asunto nos parece bastante plausible y no tenemos ninguna causa significativa para discrepar de su opinión.

Por todo lo dicho anteriormente y un análisis general del título correspondiente de la Partida II, resulta claro que la legislación sobre cautivos se refiere básicamente a los cristianos capturados por musulmanes, como subraya M. V. Secreto⁶⁵, no obstante, también se nota un carácter general de las normas, lo que nos hace pensar que es posible aplicar ciertas normas también a los casos de cautivos musulmanes.

Hablando de la regulación de la condición de un cautivo, cabe señalar lo siguiente: si bien es cierto que los bienes del cautivo estaban protegidos por la ley, ello no significaba que se olvidara su condición de no libre. En particular, la ley reconocía el hecho de que un cautivo estuviera en manos del enemigo, no fuera un hombre libre y, por eso, su voluntad manifestada (por ejemplo, en un testamento) no se consideraba válida. Al mismo tiempo, el cautivo no quedaba sin protección por completo y si un captor, por su buena voluntad, les permitía a los parientes ver al cautivo, ante ellos se podía manifestar una voluntad válida. Asimismo, se consideraba una voluntad válida si un cautivo lograba enviar una persona de confianza a sus familiares para comunicarles las decisiones (voluntad) respecto a su rescate, testamento, bienes y otros asuntos⁶⁶. En nuestra opinión, el cautivo tampoco podría conseguir esto último fácilmente, por lo que parece que en la cuestión de manifestación de la voluntad del cautivo, en el caso habitual, era decisiva la buena voluntad de su captor. A pesar de

⁶³ P. 2.29.4.

⁶⁴ P. 2.29.3.

⁶⁵ SECRETO, «De siervos...», p. 20.

⁶⁶ P. 2.29.6.

que se reconocía que generalmente el cautivo no era libre, de hecho, su condición jurídica podría considerarse inestable, puesto que, en ciertos casos, todavía se le permitía disfrutar de los derechos de una persona libre. Por cierto, la ley menciona que la voluntad manifestada por una persona antes de ser cautivada, aunque dicha persona muriera en cautiverio, era válida⁶⁷, lo cual es muy lógico e indica que el cambio de condición jurídica de una persona no debía afectar a la voluntad manifestada en el estado anterior, y la validez de cada voluntad se determinaba según la condición actual.

B. La servidumbre por nacimiento⁶⁸. Dicha fuente también corresponde al derecho romano: nacer como esclavo (lo que significaba nacer de una esclava) era una de las fuentes de la esclavitud⁶⁹, pero un hijo (o una hija) de un esclavo y una mujer libre se consideraba libre⁷⁰. En consecuencia, la condición de libertad se transmitía por vía matrilineal. El derecho castellano sigue el mismo principio: un hijo (o una hija) de una sierva nacía como siervo (o sierva) (incluso si el padre era libre⁷¹). Por cierto, este principio se había conservado también en Francia⁷², según las *Coutumes de Beauvaisis*⁷³, así como en Inglaterra, de acuerdo con Henry de Bracton⁷⁴. En general, la servidumbre tenía un carácter hereditario (por línea femenina).

C. Un hombre libre vendido como siervo por su propia voluntad⁷⁵; esta forma también deriva del derecho romano, que regulaba el caso de la venta de sí mismo⁷⁶. Según la Partida IV, a efectos de que una persona se convierta en siervo por la venta de sí mismo, deben cumplirse cinco condiciones: 1. Esta persona, por su propia voluntad, debe aceptar la venta; 2. debe recibir una parte del precio de venta; 3. el siervo debe saber que es libre; 4. el comprador debe creer que la persona es sierva; 5. la persona que se vende debe ser mayor de 20 años de edad⁷⁷. Evidentemente, las principales de estas condiciones se habían tomado del derecho romano.

Consideremos algunos detalles de este caso: a diferencia de la disposición del derecho romano, en las Siete Partidas, a nuestro juicio, se pone más énfasis en la manifestación de la voluntad: la voluntad de la persona debe ser libre, sin coacción, la persona debe saber en qué relación interviene, y el comprador debe pensar que está comprando un siervo, mientras que, de hecho, no es así y la persona es libre. Por consiguiente, el comprador actúa de buena fe (al menos,

⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁸ P. 4.21.1.

⁶⁹ Inst. Iust. 1.3.4.

⁷⁰ *Ibid.*, 1.4.

⁷¹ P. 4.21.2.

⁷² En general, en la Francia medieval la regulación de este asunto, principalmente, variaba según las costumbres de las regiones. BRISSAUD, *The Continental Legal History Series...*, p. 317.

⁷³ C. B. 45.1434.

⁷⁴ *De legibus et consuetudinibus Angliæ*, 1.6.4.

⁷⁵ P. 4.21.1.

⁷⁶ *Nascuntur ex ancillis nostris: fiunt aut iure gentium, id est ex captivitate, aut iure civili, veluti cum homo liber maior viginti annis ad pretium participandum sese venumdari passus est.* Inst. Iust. 1.3.4.

⁷⁷ P. 4.21.1.

esto es un requisito previo para la validez del acuerdo); además, nadie podía distinguir la condición jurídica de una persona que se vendía con solo mirarla, por su aspecto (salvo que la conociera, lo que está, obviamente, más allá de nuestro caso, ya que no satisface los criterios), pero el que se vendía a sí mismo como siervo intentaba obtener ganancias, con ayuda de otra persona que actuaba como si le hubiera estado vendiendo de verdad. Según lo previsto en el derecho romano, cuando alguien se vendía a sí mismo como esclavo para engañar al comprador para que luego se anulara este acuerdo, la venta, como un castigo, provocaba un cambio irreversible de condición jurídica y no se lograba ninguna restitución, dejando a la persona como esclava permanentemente⁷⁸. Aunque tal calificación no se menciona en las Siete Partidas, nos parece que este caso tendría la misma consecuencia: de lo contrario, la ley no habría establecido la norma en forma de criterios específicos, enfatizando las vistas subjetivas del comprador y de la persona que se vende. En nuestra opinión, la norma nos deja claro que para que una persona se convierta en siervo de esta manera, se deben cumplir los cinco criterios anteriores, por lo tanto, cuando dicho acuerdo se celebra de conformidad con los criterios, se hace válida la conversión, lo que significa que no hay razones para anularla, excepto que existan causas de nulidad que excedan/violen dichos criterios.

En cuanto a la edad, a primera vista, este requisito de edad debe relacionarse con la madurez de la persona, teniendo en cuenta su capacidad jurídica, que normalmente se refleja en la mayoría de edad determinada por la legislación. La enfatización en la edad de 20 años en las Siete Partidas deriva del derecho romano, pero según este mismo derecho, la mayoría de edad variaba entre los 12 y los 14 años (para los hombres y las mujeres, respectivamente) y una persona alcanzaba la plena madurez (plena capacidad) solo a los 25 años (sin embargo, en ciertos casos se permitía la emancipación a los 20 años para un hombre, a los 18 años para una mujer⁷⁹), y ese límite de plena capacidad se repite en las Siete Partidas⁸⁰, por lo que, en nuestra opinión, no podemos decir con total certeza que el criterio de edad para la venta de sí mismo establecido por la ley estuviera relacionado con la mayoría de edad. En cualquier caso, 20 años no es una edad pequeña, lo que tiene una gran importancia a la hora de manifestar la voluntad.

Aunque la Cuarta Partida no menciona los motivos para permitir la venta de sí mismo y tampoco habla sobre la servidumbre por deudas (puede ser que no existiera en absoluto, de lo contrario, con mucha probabilidad, se habría mencionado al abordar las fuentes de la servidumbre⁸¹), opinamos que una de las principales razones para la venta de sí mismo serían las dificultades económicas

⁷⁸ GARISHVILI y KHOPERIA, *Derecho Romano...*, pp. 189-190; D. 40.13.1. *The Digest of Justinian*, translation edited by Watson, A., vol. 3, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1998.

⁷⁹ GARISHVILI y KHOPERIA, *Derecho Romano...*, p. 218.

⁸⁰ OCHOA, G., y OSCAR, E., *Derecho civil I: personas*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2006, p. 119.

⁸¹ La servidumbre por deudas, el uso de su propia libertad personal para garantizar una obligación, que se llamaba «nexum» en latín, se abolió en la antigua Roma por la *lex Poetelia*

y deudas, lo que se afirma expresamente, a diferencia de las Siete Partidas, en las *Coutumes de Beauvaisis* que también aluden a la venta de sí mismo entre las fuentes de la servidumbre⁸². Es interesante que R. Satrústegui y Caruncho, al nombrar las fuentes de la servidumbre, mencione que «siervos... debieron su condición a ser... b) a la insolvencia para hacer frente a sus deudas (multas y préstamos)»⁸³ y no nos comunique más detalles al respecto, por lo que nos cuesta analizar si el autor se refiere a la venta de sí mismo o a la existencia de la servidumbre por deudas (pero más parece a esta segunda versión). En cualquier caso, hay una probabilidad de que la servidumbre por deudas existiera (algo que no es nada raro); con todo, el título correspondiente de las Siete Partidas no nos ofrece ninguna respuesta al respecto.

Según lo mencionado anteriormente, la ley considera los siervos de estos tres orígenes como tipos de la servidumbre, aunque, en realidad, refleja las fuentes de la servidumbre. Además, otras razones de la servidumbre quedan fuera de la regulación de la Ley I (Partida IV, título XXI). Tales casos son los siguientes:

1) Cuando un clérigo de orden sagrada⁸⁴ se casaba con una mujer libre, su hijo (o hija) se convertía en siervo (o sierva) de la iglesia. La ley añade que tales siervos no podrán venderse como otros siervos. Cabe destacar que este siervo perdía el derecho de herencia del padre⁸⁵. Pensamos que la norma revela que había una categoría especial de siervos de la iglesia que estaban totalmente adscritos a ella. Dado que la norma, aparte de la prohibición de la venta y la limitación de la herencia, no nos proporciona otras características específicas, evidentemente, debemos pensar que las normas generales de las Partidas que regulaban el estado de la servidumbre, en otros aspectos se aplicaban a los siervos eclesiásticos también.

Cabe señalar que R. Satrústegui y Caruncho menciona que, posiblemente, una persona podía hacerse siervo por entrega voluntaria a monasterios por devoción religiosa⁸⁶, sin embargo, no se menciona tal razón en el título respectivo de la Cuarta Partida en relación con los siervos eclesiásticos mencionados arriba. De las *Coutumes de Beauvaisis* también podemos saber la existencia de un

Papiria (326 a. C.) en su forma original y fue reemplazada por la responsabilidad patrimonial. GARISHVILI y KHOPERIA, *Derecho Romano...*, p. 362.

⁸² C. B. 45.1438 y 1453.

⁸³ SATRÚSTEGUI Y CARUNCHO, R., *Manual de Historia del Derecho*, Dykinson, S. L., Madrid, 2022, p. 128.

⁸⁴ De acuerdo con las Siete Partidas, el sistema de rangos eclesiásticos se constituía por 9 rangos (grados, órdenes) jerárquicos (el primero era el más bajo – la corona y el rango más alto lo ocupaba el obispo) (P. 1.6.). Se observa a continuación que las personas de los primeros cuatro grados (inferiores) eran libres de casarse, mientras que el clero del grado sagrado (respectivamente, los rangos superiores), después de entrar en este grado, tenía prohibido casarse (P. 1.6.39.). Sin lugar a dudas, esto debería considerarse una manifestación del celibato en la Iglesia católica. En el caso de los altos grados, según vemos, la obligación de celibato solo nacía después de obtener estos grados, por lo tanto, si un clérigo lograba casarse antes de eso, no estaría en contra de las normas.

⁸⁵ P. 4.21.3.

⁸⁶ SATRÚSTEGUI Y CARUNCHO, *Manual de Historia del Derecho...*, p. 128.

grupo de siervos eclesiásticos de Francia cuyas razones más hacen referencia a lo mencionado por R. Satrústegui y Caruncho: según la fuente, algunas personas, por devoción hacia la Iglesia y la fe poco a poco caían en la dependencia de la Iglesia (se entregaron a sí mismos y sus propiedades a la Iglesia) que aprovechaba estos sentimientos y establecía presión material sobre ellos⁸⁷.

2) Ni dicha ley I del título XXI de la Partida IV, ni las Instituciones de Justiniano, al revisar las fuentes del estado no libre, dicen nada sobre la pérdida de la libertad personal por causa de una pena, aunque tal práctica se encontraba en la antigua Roma (se llamaban *servi poenae*— castigados con esclavitud⁸⁸: era posible, por ejemplo, reemplazar la pena de muerte con la venta como esclavo, además, la mujer del dueño se convertía en esclava por cometer adulterio con su propio esclavo, etc.⁸⁹), y parece que, en forma peculiar, existía en Castilla también, como lo evidencian las Siete Partidas: en particular, aquellos «malos cristianos» que de alguna manera ayudaban a los «enemigos de la fe», los moros (por ejemplo, les vendían armas, materiales, madera, guiaban o gobernaban sus barcos que se usaban contra los cristianos, etc.), podían ser hechos siervos de cualquier persona que los capturara, lo cual, como indica la ley, la Iglesia tenía a bien. Además, estas personas serían castigadas con la excomunión y su propiedad se entregaría al rey⁹⁰.

En la norma mencionada anteriormente, en nuestra opinión, se expone una acción, que prácticamente debería considerarse como una traición y, por supuesto, equivaldría a la traición a la fe. Parece que la conversión en siervo no constituía un castigo directo, sino que existía en forma indirecta (ya que era una consecuencia factual y provisional de la mencionada acción ilícita), por lo tanto, debe presumirse una sanción que se podía ejecutar por cualquier persona. En consecuencia, evidentemente, la ley no establecía ningún mecanismo para hacer cumplir la norma: pensamos que, según la formulación de la norma, si nadie quería capturar a tal traidor, se salvaría de convertirse en siervo y parece que la Corona no intervenía en este asunto, solo se adueñaba de la propiedad del delincuente y la Iglesia era responsable del castigo religioso. Lo único que el «mal cristiano», probablemente, no podía evitar, era la imposición de estas sanciones por parte de la Iglesia y del Estado, ya que, según vemos, la ley no dice claramente que estas sanciones se impusieran únicamente al delincuente capturado.

En la ley mencionada, aparte de lo dicho anteriormente, a nuestro juicio, queda muy claro que la legislación no tenía carácter secular completo, y reflejaba la voluntad y la influencia de la Iglesia; además, se presenta el espíritu de la Reconquista, así como el rol de la cuestión de la fe (y la propia Iglesia) en este gran enfrentamiento.

⁸⁷ C. B. 45.1438 y 1453.

⁸⁸ PADILLA SAHAGÚN, G., *Derecho Romano*, McGraw-Hill, México, 2008, p. 35.

⁸⁹ Véase más detalles sobre el castigo de esclavitud: GARISHVILI y KHOPERIA, *Derecho Romano...*, pp. 191-192.

⁹⁰ P. 4.21.4.

Por último, deberíamos advertir que las *Coutumes de Beauvaisis* prevén varias causas adicionales de la servidumbre en Francia, por ejemplo, la deserción: se convertía en siervo un súbtido convocado para el servicio militar o para la defensa de la corona que no acudiera, sin buena razón⁹¹; Ocurría lo mismo si una persona escapaba de una batalla. También había personas subyugadas y hechas siervas por fuerza, por presión de feudales⁹². Después de vivir en determinadas parcelas durante 1 año y 1 día, una persona se convertía en un siervo del señor de esta tierra⁹³. Como podemos ver, hay similitudes a la ley castellana, por ejemplo, el nacimiento como siervo, la servidumbre por cautividad, etc., pero las *Coutumes de Beauvaisis* regulan este asunto más ampliamente.

En resumidas cuentas, es indudable que existe una clara similitud entre las fuentes de la servidumbre medieval en Castilla y la antigua esclavitud romana, lo que, a nuestro juicio, indica no solo el predominio de las normas romanas en el derecho castellano gracias a la recepción del derecho romano y la formación del *Ius Commune*, sino también que los siervos y los esclavos parecen encontrarse en la misma línea de evolución. Asimismo, se siente palpablemente la influencia religiosa y la relación del país cristiano con los musulmanes como principales «enemigos de la fe» en la época de la Reconquista.

III. RELACIÓN DEL SIERVO CON SU SEÑOR

El siervo, persona no libre, como sabemos, estaba en manos de otra persona; como señala la Cuarta Partida, «[el sieruo] mas aunde su persona misma, non es poderoso⁹⁴». Asimismo, no cualquier persona podía ser un señor: según la ley, a los moros, judíos, herejes y todas las personas de creencias distintas se les prohibía tener un siervo cristiano. Cualquiera que violara esta regla era castigado con la muerte y su propiedad se entregaba al rey⁹⁵. Indudablemente, este enfoque se explica por el factor religioso. A nuestro juicio, teniendo en cuenta el pensamiento de aquella época, sería muy humillante dejarle a una persona no cristiana subyugar a un cristiano. Por lo tanto, es lógico y comprensible que solo los cristianos tuvieran derecho a tener siervos de cualquier fe religiosa.

La ley consideraba la relación entre el señor y su siervo como una de las formas de la relación feudo-vasallática⁹⁶. Sin embargo, cabe destacar que en la definición de familia, la Partida VII nota que «por esta palabra familia se entiende el señor della, e su muger, e todos los que biuen so el sobre quien ha mandamiento, assi como los fijos, e los siruientes, e los otros criados⁹⁷». Evidentemente,

⁹¹ C. B. 45.1438.

⁹² *Ibid.*, 45.1453.

⁹³ *Ibid.*, 45.1438.

⁹⁴ P. 4.5.

⁹⁵ P. 4.21.8.

⁹⁶ P. 4.25.2.

⁹⁷ P. 7.33.6.

entre las personas mencionadas debemos incluir a los siervos también⁹⁸, sobre los cuales dominaba el señor. Para realizar un paralelo, como señala M. Bartošek, en la antigua Roma la familia incluía a aquellos esclavos que les pertenecieran al cabeza de familia y realizaran trabajos domésticos y económicos (en una ciudad o en un pueblo), bajo la así llamada *dominica potestas*, autoridad⁹⁹. En la citada definición de la Partida VII se ve que la servidumbre, principalmente, tenía un carácter doméstico. Efectivamente, se sabe que en la época de Alfonso X los siervos se encontraban más en las ciudades (y menos en la agricultura), y tenían funciones más domésticas que agrarias: eran sirvientes, criadas, lavanderas, cocineras, etc. Además, parece que las siervas también podían ser concubinas¹⁰⁰. Por consiguiente, todo esto debe explicar el hecho de que el título sobre la servidumbre no mencione en absoluto la conexión de los siervos con la tierra o la renta feudal; ahora bien, lo que sí se dice claramente es que un señor podría enviar a su siervo a realizar actividades comerciales en varios lugares (incluso en un barco¹⁰¹). También está claro que los siervos trabajaban en la agricultura, por ejemplo, en la Partida III encontramos tal condición: «viña, o casa, o eremamiento, o alguna cosa, que touiesse el sieruo, por su señor...¹⁰²». El historiador J. Á. García de Cortázar también clasifica a los siervos en dos categorías según sus funciones: 1) siervos rurales adscritos a la tierra; 2) siervos personales que trabajaban en el hogar, haciendo hincapié en que sus condiciones no se diferenciaban, los dos se consideraban cosas¹⁰³. Puesto que la Reconquista y la recolonización llevaron a la liberación de una parte significativa de la población¹⁰⁴, opinamos que la cantidad de siervos en la época de Alfonso X ya no habría sido grande, y esa minoría, al parecer, quedó encerrada, principalmente, en actividades no agrarias.

De acuerdo con una disposición de la Cuarta Partida, «llenero poder ha el señor sobre su sieruo, para fazer del lo que quisiere» (obviamente, esto incluiría la venta del siervo). Sin embargo, según vemos, este dominio no es ilimitado: no se permitía matar un siervo o humillarlo sin mandamiento de un tribunal local. Tampoco podía herirlo o matarlo de hambre, a menos que el señor le hallara con su esposa o su hija, o en otros casos semejantes. La ley no especifica estos casos «semejantes», tal vez se refiera a relaciones íntimas con otros miembros de la

⁹⁸ Advertiríamos que en la edición de 1807 de las Siete Partidas se había englobado el siervo en la ley y se formuló la norma así: «... los fijos, et los servientes, et los siervos et los otros criados». Véase P. 7.33.6, *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, Cotejadas con Varios Codices Antiguos por La Real Academia de la Historia. Tomo III. Partida Quarta, Quinta, Sexta y Septima*, Imprenta Real, Madrid, 1807.

⁹⁹ GARISHVILI y KHOPERIA, *Derecho Romano...*, pp. 235-236; BARTOŠEK, M., *Derecho Romano (conceptos, términos, definiciones)*, traducido del checo por Presnyakov, Y. V., Literatura Jurídica, Moscú, 1989, pp. 129-130.

¹⁰⁰ *Las Siete Partidas, vol. 4: Family...*, p. xxiii.

¹⁰¹ P. 4.21.7.

¹⁰² P. 3.2.9.

¹⁰³ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., *Historia de España, Dirigida por Miguel Artola, 2. La época medieval*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, p. 222.

¹⁰⁴ STEPNAZDE, M., «España y Portugal en los siglos XI-XV», Kutalia, G. (ed.), *Historia de la Edad Media*, vol. I, Universidad Estatal de Tiflis, Tiflis, 2005, p. 495.

familia. En resumidas cuentas, el señor tenía la obligación de tratar a su siervo humanamente, la vida del siervo estaba protegida al menos parcialmente, cosa que generaba el derecho del siervo de acudir a un juez en caso de malos tratos por parte de su señor. Si se probaba que era cierta la acusación del siervo, este último se vendería y así podría salvarse de su señor. Cabe destacar que esta venta debía hacerse de tal manera que el siervo no se encontrara en manos de su antiguo señor nunca más ¹⁰⁵. Este tipo de enfoque, en nuestra opinión, indica que veían la naturaleza humana en el siervo y, en caso de tratos injustos, se encargaban de liberarle del sufrimiento. No obstante, también creemos que en el caso de una relación sexual con un miembro de la familia del señor, concederle al dueño el «derecho de vida y muerte» (lat. *ius vitae necisque, ius vitae y necis*), indudablemente, no es una pena proporcional. Es interesante que Henry de Bracton, al abordar el asunto de «derecho de vida y muerte» en Inglaterra, note que, allí también era posible dirigirse a un tribunal por malos tratos ¹⁰⁶. En Francia, a este respecto, parece que la situación fue muy grave: según las *Coutumes de Beauvaisis*, el señor tenía la oportunidad de cometer cualquier crueldad hacia su siervo (incluido el «derecho de vida y muerte») sin responder ante nadie, «excepto solo Dios» (así que, debemos pensar que no existía ningún mecanismo de apelación ante una instancia judicial), aunque se subraya aquí mismo que este comportamiento no era general para todo el país y algunos de los señores no castigaban a sus siervos sin razón ¹⁰⁷.

Al parecer, los principios de las Siete Partidas revisados anteriormente también corresponden al derecho romano: en la antigua Roma el dueño tenía el «derecho de vida y muerte» hacia un esclavo ¹⁰⁸, pero en la época clásica, bajo la influencia de la filosofía estoica ¹⁰⁹, se introdujeron enfoques más humanitarios ¹¹⁰ y se prohibió castigar a un esclavo sin motivo alguno, o tratarlo con excesiva crueldad. Un esclavo podía pedir ayuda (en las Instituciones de Justiniano se dice que el emperador Antonino Pío se ocupó personalmente de tales quejas por parte de esclavos) y le separaban del señor mediante su venta ¹¹¹. Por añadidura, mencionaríamos que los esclavos en Roma no tenían derechos procesales, ni siquiera para defenderse a sí mismos ¹¹², mientras que la ley castellana establecía directamente el derecho de dirigirse al juez. A pesar de ello, se ve que incluso en Roma el esclavo no quedaba sin protección alguna.

¹⁰⁵ P. 4.21.6.

¹⁰⁶ *De legibus et consuetudinibus Angliæ*, 1.9.3.

¹⁰⁷ C. B. 45.1452.

¹⁰⁸ Inst. Iust. 1.8.1.

¹⁰⁹ El estoicismo era una corriente filosófica griega fundada a finales del siglo IV a. C. por Zenón de Citio. La última etapa del desarrollo del estoicismo se conoce como estoicismo romano, cuyos representantes destacados fueron Séneca (siglo I d. C.), Epicteto (siglos I-II) y Marco Aurelio (siglo II). Según los estoicos, toda persona era un ciudadano del universo, y la gente no se discriminaba por género, estado de libertad o nacionalidad, puesto que, ante la ley universal, todos los humanos se consideraban iguales. GORDEZIANI, R., *Civilización griega, vol. III, De la época helénica a la Antigüedad tardía*, Editorial Bakur Sulakauri, Tiflis, 2020, pp. 114-115.

¹¹⁰ GARISHVILI y KHOPERIA, *Derecho Romano...*, p. 193.

¹¹¹ Inst. Iust. 1.8.2.

¹¹² PADILLA SAHAGÚN, *Derecho Romano...*, p. 37.

Tanto el esclavo romano¹¹³ como el siervo castellano debían proteger al señor (también, a los miembros de su familia) de cualquier tipo de daño o deshonra (incluyendo del asesinato), incluso a costa de su vida. En nuestra opinión, a juzgar por la relación entre el siervo y su señor, sería correcto interpretar el «daño» no solo como un daño físico, sino también como un daño a su propiedad; sin lugar a dudas, el siervo tendría la obligación de proteger la propiedad del señor. La ley, como puede verse, preveía meticulosamente circunstancias concretas para la exclusión de la culpabilidad en caso de incumplimiento de esta obligación: 1. Si el siervo estaba enfermo de tal manera que era incapaz de ayudar (está bien que la primera condición se determinara con dos elementos cumulativos – I. Enfermedad; II. Incapacidad de ayudar, porque no está especificada la gravedad de la enfermedad e indicar que la enfermedad debe imposibilitar el cumplimiento de la obligación asegura la interpretación razonable de la norma – no cualquier enfermedad puede justificar el incumplimiento: por ejemplo, si un siervo se había hecho daño en la mano, esto no le impediría proteger a su señor verbalmente, informando a otras personas de lo ocurrido); 2. Estaba capturado o encerrado; 3. Estaba tan lejos que no había forma de llegar hasta él para ayudarlo¹¹⁴. En consecuencia, parece que el siervo no podía tener otra buena razón porque la lista era exhaustiva, pero tampoco es fácil imaginar otras razones, por lo tanto, dicha lista la consideramos satisfactoria.

Entre las obligaciones del siervo, también cabe destacar que el siervo se obligaba a «acrecer le [al señor]... su pro...¹¹⁵». La norma no especifica cómo se realizaba esta acción de aumentar el provecho, ahora bien, si recordamos que un siervo realizaba diversas actividades tanto en el hogar del dueño como fuera de él, podemos considerar que debía esmerarse lo más posible y hacer todos los esfuerzos posibles para generarle más beneficios materiales al señor, ya que todo lo que recibiera/ganara/produjera el siervo le pertenecía al señor. A su vez, el señor debía proteger la actividad comercial del siervo realizada según sus órdenes^{116 117} y respaldarle, «tambien como si el mismo los ouiesse fechos¹¹⁸». A nuestro juicio, este enfoque también aseguraba la actuación de buena fe por parte del señor, lo que, por supuesto, le beneficiaba a él mismo.

Por todo lo dicho anteriormente, en nuestra opinión, queda claro que en las Partidas se muestran, en primer lugar, las características y funciones no agrarias

¹¹³ GARISHVILI y KHOPERIA, *Derecho Romano...*, p. 193.

¹¹⁴ P. 4.21.5.

¹¹⁵ *Ibid.*

¹¹⁶ P. 4.21.7.

¹¹⁷ El derecho romano también conocía tales relaciones. La participación del esclavo en las transacciones generaba obligaciones naturales (lat. *obligationes naturales*), que no se defendía con acciones, por lo que tomó la forma de la relación de facto y solo tenía consecuencias jurídicas limitadas. GARISHVILI y KHOPERIA, *Derecho Romano...*, pp. 366-367; Gai. 3.119., *Gai Institutiones or Institutes Of Roman Law By Gaius*, with a translation and commentary by the late Poste, E., with an historical introduction by Greenidge, A. H. J., University of Oxford, publisher Henry Frowde, Oxford, 1904 (A los efectos del presente artículo, siempre se citará dicha edición); Bartošek, *Derecho Romano...*, p. 230.

¹¹⁸ P. 4.21.7.

de los siervos. En cuanto a la relación entre el siervo y su señor, se basa, como en otros casos, en las regulaciones romanas sobre la esclavitud.

IV. ASPECTOS PRINCIPALES DE LA CAPACIDAD JURÍDICA Y LA CAPACIDAD DE OBRAR DEL SIERVO

Las Siete Partidas clasificaban a las personas («omes», hombres) en tres «maneras», y una de ellas era el estado no libre de un hombre: el estado de siervo¹¹⁹. Pensamos que esto, por un lado, nos da a entender que, en primer lugar, un siervo se consideraba un ser humano. Recordando otra vez el derecho romano, según sus disposiciones generales, el esclavo también se presumía una persona (humano, hombre¹²⁰), pero, en realidad, no era así. Aunque Gayo en sus Instituciones clasificaba las personas en dos grupos: libres y no libres (esclavos¹²¹), por otro lado, él mismo menciona un esclavo como un ejemplo de cosa (lat. *res*¹²²). En Roma un esclavo, en términos legales, equivalía a una cosa, ni siquiera era un sujeto del derecho en absoluto¹²³. La Partida III también considera un siervo como una cosa mueble¹²⁴, lo que debe relacionarse con la posibilidad de su venta y transmisión como herencia¹²⁵. Asimismo, se le aplicaban derechos reales, por ejemplo, si un siervo ajeno se gravaba con usufructo, toda la renta generada por su trabajo se transmitía al usufructuario (sin embargo, a diferencia del usufructo de animales, un hijo nacido de una sierva seguía siendo propiedad del señor de esta mujer¹²⁶). En consecuencia, al igual que el derecho romano, la legislación castellana muestra un doble enfoque hacia la condición de la persona no libre, lo que, posiblemente, debe explicarse por el hecho de que no negara la existencia del derecho natural.

De acuerdo con las Siete Partidas, todo lo que adquiría un siervo, le pertenecía a su señor¹²⁷, al igual que lo regulaba el derecho romano¹²⁸. Por consiguiente, él, prácticamente, no tenía derechos de propiedad, aunque poseía (detentaba) la propiedad del señor (igual que un esclavo romano tenía un peculio¹²⁹). Por lo que podemos ver, en relación con esta transferencia de la propiedad por herencia, no figura ninguna compensación a favor del señor del tipo de «manos muertas» en las Siete Partidas.

¹¹⁹ P. 4.23.

¹²⁰ *Et quidem summa divisio de iure personarum haec est quod omnes homines aut liberi sunt aut servi.* Gai.1.9.

¹²¹ *Ibid.*

¹²² Gai. 2.13.; PADILLA SAHAGÚN, *Derecho Romano...*, pp. 36-37.

¹²³ GARISHVILI, M. y KHOPERIA, M., *Derecho Romano...*, p. 188.

¹²⁴ Véase, por ejemplo, P. 3.28.49.

¹²⁵ GARCÍA DE CORTÁZAR, *Historia de España...*, p. 222.

¹²⁶ P. 3.31.23.

¹²⁷ P. 4.21.7.

¹²⁸ Inst. Iust. 1.8.1.

¹²⁹ *Peculium* (lat.) – cierta parte de la propiedad que se le daba a un esclavo a fines de que la administrara. BARTOŠEK, *Derecho Romano...*, pp. 241-242.

Desde el punto de vista comercial, si un siervo celebraba un acuerdo, en este caso actuaba en nombre del señor¹³⁰, así que la responsabilidad por ello recaía sobre el dueño (un principio similar también se aplicaba en el derecho romano¹³¹, y, como ya se ha mencionado, la intervención del esclavo en los acuerdos se basaba en la *obligatio naturale*). Indudablemente, un siervo tampoco podría otorgar testamento¹³². A pesar de todo, el siervo tenía derecho a ser heredero, ahora bien, dado que todo lo que adquiría el siervo era propiedad de su señor, la ley había previsto dos casos:

1. Cuando el señor no tenía hijos y decidía dejarle toda su fortuna a un siervo (sin liberarle) – en tal caso, el siervo automáticamente se presumía liberado y también recibía la propiedad¹³³ (el derecho romano establecía un principio similar para el esclavo¹³⁴). Este enfoque, a nuestro juicio, es lógico, puesto que el señor ya no existía, y el siervo no podía convertirse en un siervo de sí mismo, por eso, se liberaba¹³⁵.

2. Cuando un siervo le pertenecía a otro señor, la herencia recibida por testamento se transmitía al señor del siervo¹³⁶.

Con la condición jurídica del antiguo esclavo, que, sin excepción alguna, no tenía derecho a contraer matrimonio legal (*ius conubii*) (su capacidad respectiva solo se limitaba a la relación cuasimarital – *contubernium*¹³⁷), claramente contrasta el derecho del siervo al matrimonio. En las Siete Partidas no figura ninguna tasa similar a la «formariage¹³⁸» (como *huesas*), por consiguiente, el siervo (o sierva) estaba autorizado a casarse libremente con cualquier otra sierva (o siervo) o persona libre sin ninguna compensación¹³⁹. La ley castellana subraya dos detalles:

Esta regla estaba aprobada por la Iglesia. Al mismo tiempo, surge la pregunta: ¿qué papel desempeña la fe cristiana en el matrimonio, puesto que, como

¹³⁰ P. 4.21.7.

¹³¹ PERETERSKY, «Condición jurídica...», pp. 216-217.

¹³² P. 6.1.16.

¹³³ P. 6.3.3.

¹³⁴ Inst. Iust. 1.6.2.

¹³⁵ Además, en el derecho romano, de acuerdo con las Instituciones de Justiniano, la norma mencionada tenía la siguiente explicación – *Non est verisimile, eum quem heredem sibi elegit, si praetermiserit libertatis dationem, servum remanere voluisse et neminem sibi heredem fore* («Es inconcebible que alguien no le dé la libertad [a quien] considera su heredero, y que quiera quedar sin heredero, mantenerle esclavo y quedar sin heredero»). *Ibid.*

¹³⁶ P. 4.21.7.

¹³⁷ PADILLA SAHAGÚN, *Derecho Romano...*, p. 37.

¹³⁸ Véase P. 4.5.1.

¹³⁹ En la Castilla medieval existía la tasa de las *ossas* (*huesas*) que las siervas (mujeres de condición servil) tenían que pagar a sus señores a cambio del consentimiento matrimonial (DE VALDEAVELLANO, L. G., *Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1973, p. 253). No obstante, las Siete Partidas no las mencionan, y, además, dejan claro que los siervos no tenían la obligación de obtener el consentimiento del señor (P. 4.5.1.), por lo tanto, entendemos que los siervos estaban exentos de tales tasas.

sabemos, algunos siervos no eran cristianos? La ley I del título V de la Partida IV dice lo siguiente: «... que casassen, comunalmente los sieruos, e las sieruas en vno. Otrosi, puede casar el sieruo, con muger libre, e valdra el casamiento, si ella sabia, que era sieruo, quando caso con el. Esso mesmo, puede fazer la sierua, que puede casar con ome libre. *Pero* ha menester, que sean christianos para valer el casamiento¹⁴⁰». La cuestión es si este «pero» y la condición que viene solo se refieren a la segunda parte de la cita que regula los matrimonios mixtos (entre un siervo y una persona libre) o también a los matrimonios celebrados solo entre siervos. Según la ley XV del título II de la Partida IV, la diferencia religiosa es un impedimento para el matrimonio, sin embargo, la norma solo trata del caso en que un hombre se casa con una mujer no cristiana. Además, no se especifica aquí su estado de libertad¹⁴¹, cosa que nos hace pensar que la norma es universal. Por dicha razón, así como teniendo en cuenta el fin de esta regulación y el hecho de que el matrimonio, al fin y al cabo, fuera un acto eclesiástico, suponemos que en todo caso, el matrimonio contraído entre una persona cristiana y una de fe diferente, independientemente de su sexo y/o condición de libertad, no estaba permitido (es necesario precisar que, tal y como señala M. Lucena Salmoral, los matrimonios se celebraban de acuerdo con el ritual cristiano y los contrayentes eran católicos¹⁴², por lo tanto, no se trata del cristianismo en general, sino solo del catolicismo). Por eso, si era necesario, una persona tendría que cambiar de fe. Añadiríamos también que el requisito previo para la validez de un matrimonio mixto era el conocimiento de que la persona con la que se casara la persona libre era un siervo¹⁴³. En fin, la ley no dispone otras previsiones especiales al respecto (sin embargo, hay que señalar que el Fuero Real prohibía el matrimonio de una mujer con su siervo, lo que no está previsto en las Siete Partidas¹⁴⁴).

A modo de conclusión, según las Siete Partidas, los siervos tenían la plena oportunidad de casarse, teniendo en cuenta los impedimentos del casamiento.

En segundo lugar, era suficiente el consentimiento de ambas partes, aunque el señor estuviera en contra¹⁴⁵. Por consiguiente, creemos que el siervo en la relación matrimonial manifiesta una voluntad válida de forma independiente, interviene como un sujeto del derecho pleno en este caso. Evidentemente, este hecho no es compatible en absoluto con la percepción del siervo como una cosa, y el derecho natural prevalece.

Por añadidura, cabe destacar que cuando diferentes señores tenían siervos casados y se decidía venderlos, había que hacerlo de tal modo que la pareja no se separara¹⁴⁶ (además, cuando el marido y su mujer no podían vivir juntos debido a diferentes propietarios, la Iglesia intervenía de varias formas, por

¹⁴⁰ P. 4.5.1.

¹⁴¹ P. 4.2.15.

¹⁴² LUCENA SALMORAL, «La esclavitud americana...», p. 39.

¹⁴³ P. 4.5.1.

¹⁴⁴ F. R.4.11.1. *Fuero Real del Rey Don Alonso el Sabio*, copiado del Códice del Escorial, el estudio preliminar de A. Pérez Martín, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.

¹⁴⁵ P. 4.5.1.

¹⁴⁶ *Ibid.*

ejemplo, insistía a uno de los dueños en que vendiera a su siervo al otro)¹⁴⁷. Como la disposición tenía el fin de preservar la familia, debemos pensar que este mismo principio se aplicaba incluso cuando tales siervos (una pareja) le pertenecían a un solo señor.

Como regla general, un siervo no podía comparecer por sí mismo ante los tribunales, porque su dueño era otra persona (señor), que se presumía su «cabeza» (por consiguiente, cuando un siervo era demandado por otro señor, el señor de este siervo actuaba como demandado). A pesar de ello, había algunas excepciones que le concedían al siervo el derecho procesal de demandar, principalmente, unas relacionadas con el acto deshonesto de un tercero respecto al rescate de sí mismo, por ejemplo, cuando un siervo daba dinero a una persona de confianza para que lo guardara y esta persona no cumplía la promesa¹⁴⁸. Esto, a nuestro modo de ver, deja claro que la ley se basaba en la humanidad y aseguraba la posibilidad del siervo de rescatarse a sí mismo. Un siervo también tenía el derecho de defender la fortuna del dueño ante los tribunales a condición de que el señor no estuviera presente y no pudiera hacerlo, etc¹⁴⁹. Para realizar un paralelo con la esclavitud antigua, notaríamos que en el derecho romano un esclavo, prácticamente, no tenía capacidad procesal y no podía defenderse a sí mismo, ni a otra persona¹⁵⁰.

Si un siervo cometía un acto para el cual, por un lado, estaba prevista la prisión o la pena de muerte y, al mismo tiempo (cumulativamente), su culpabilidad estaba clara, el demandante podía dirigirse al tribunal directamente contra él, sin involucrar a su señor¹⁵¹. Por lo tanto, este era un caso especial en el que el propio siervo era la parte demandada.

En el derecho procesal penal (que está obviamente diferenciado del proceso civil¹⁵²), según la ley X del título I de la Partida VII, se podía acusar directamente al siervo cuando él cometía un delito por el cual, si lo hubiera cometido una persona libre, esta última habría sido castigada con penas corporales¹⁵³ (opinamos que este enfoque debe considerarse una ficción legal, ya que el siervo se ponía ficticiamente en la posición de una persona libre a efectos de que respondiera por un delito¹⁵⁴), y el señor tenía una opción: entregarlo a la justicia o responder por

¹⁴⁷ P. 4.5.2.

¹⁴⁸ P. 3.2.8.

¹⁴⁹ P. 3.2.9.

¹⁵⁰ PADILLA SAHAGÚN, *Derecho Romano...*, p. 37.

¹⁵¹ P. 3.2.9.

¹⁵² DU BOYS, A., *Historia del derecho penal de España*, versión al castellano, anotada y adicionada con apéndices, por Vicente y Caravantes, J., Imprenta de José María Perez, Madrid, 1872, p. 203.

¹⁵³ P. 7.1.10.

¹⁵⁴ El derecho romano regulaba las ficciones jurídicas, en particular, existían acciones ficticias (lat. *actiones ficticiae*), basándose en las cuales el juez, para lograr un resultado justo, declaraba como existente un hecho inexistente, o un hecho real como inexistente. Tal fue, por ejemplo, *Actio Publiciana*, que protegía al comprador de buena fe, y a través de ella, el demandante solicitaba que se presumiera caducado el plazo de prescripción de la adquisición (aunque no era así). PADILLA SAHAGÚN, *Derecho Romano...*, p. 129; GARISHVILI y KHOPERIA, *Derecho Romano...*, p. 315.

él (pero si por tal delito se imponía una multa, el siervo no podía ser acusado, y la compensación pertinente, obviamente, la tenía que pagar el señor¹⁵⁵). Por lo tanto, en determinados casos, un siervo podía ser culpable de forma personal. Además, teniendo en cuenta el título de la ley – «Por cuales razones puede ser acusado el sieruo» y lo de que en las leyes siguientes no hagan referencia a este asunto, debemos considerar esta regulación una disposición exhaustiva.

Entre otros delitos, la Séptima Partida menciona la deshonra, injuria (lat. *iniuria*) que se cometía por palabras o acciones¹⁵⁶ (A. Du Boys en su libro *la Historia del Derecho Penal de España* la describe como «una especie de homicidio moral»¹⁵⁷). Si un siervo cometía tal delito, el señor se lo entregaba al perjudicado o le pagaba a este último una indemnización¹⁵⁸. Sucedió lo mismo en la antigua Roma con respecto a un esclavo, pero, dado que en el derecho romano este caso correspondía al proceso civil¹⁵⁹, se presentaba una acción contra el propietario (la llamada acción noxal¹⁶⁰) y cuando un esclavo cometía un crimen, se castigaba severamente sin juicio¹⁶¹, algo que, en nuestra opinión, no se aplica en el derecho castellano, ya que, como hemos dicho, los delitos de los siervos estaban sujetos a la revisión judicial.

El siervo, normalmente, no tenía derecho a testificar contra otros, salvo ciertas excepciones, en primer lugar, en los pleitos de traición. Sin embargo, en cualquier caso, la ley establecía su tormento como requisito, porque se creía que un siervo, debido a su desgraciada condición, no siempre actuaba de buena fe¹⁶². La necesidad del tormento también estaba prevista por el derecho romano¹⁶³.

Para concluir, si bien es cierto que la capacidad de obrar del siervo estaba bastante limitada (e incluso en las actividades comerciales actuaba en nombre de su señor y no por sí) y reflejaba normas del derecho romano, el siervo tenía algunos derechos, entre los cuales destaca el derecho de casarse a su discreción lo que es un progreso fundamental. Respecto a la capacidad procesal del siervo, no estaba restringida por completo; con todo, a menudo se limitaba a una forma representativa, asimismo, cuando un siervo infringía la ley, en ciertos casos, se ven signos de su responsabilidad personal. En consecuencia, pensamos que la condición procesal del siervo según las Siete Partidas se había palpablemente mejorado e individualizado en comparación con los esclavos antiguos, aunque había mantenido sus orígenes romanos.

¹⁵⁵ P. 7.1.10.

¹⁵⁶ P. 7.9.1.

¹⁵⁷ DU BOYS, *Historia del derecho penal...*, p. 267.

¹⁵⁸ P. 7.9.14.

¹⁵⁹ Iniuria en la antigua Roma se consideraba un delito privado (lat. *delictum privatum*), a diferencia de un delito penal, crimen (lat. *crimen*), seguida de la acusación pública (lat. *accusatio*) (GARISHVILI y KHOPERIA, *Derecho Romano...*, pp. 448-449 y 460; BARTOŠEK, M., *Derecho Romano...*, p. 67). En cuanto a las Siete Partidas, tal acción se había trasladado a la sección del derecho penal. Esto debería explicar lo de que en tales casos en el derecho castellano no figura el procedimiento de acciones que no pertenece a la Séptima, sino a la Tercera Partida.

¹⁶⁰ PADILLA SAHAGÚN, *Derecho Romano...*, p. 37; Inst. Iust. 4.8.1-5.

¹⁶¹ GARISHVILI y KHOPERIA, *Derecho Romano...*, p. 192.

¹⁶² P. 3.16.13.

¹⁶³ GARISHVILI y KHOPERIA, *Derecho Romano...*, p. 193.

V. CONSIDERACIONES FINALES

A modo de conclusión, la investigación de la condición del sirvo (en la Corona de Castilla) según las Siete Partidas nos permite debatir plenamente su naturaleza. Se han revelado las siguientes circunstancias:

– Está claro que la condición jurídica de los siervos en León y Castilla se basaba en los fundamentos del derecho romano (gracias a su recepción) y los podemos considerar con seguridad, sucesores legales de los antiguos esclavos; no obstante, también surge la necesidad de diferenciar a los siervos de los esclavos. Los siervos de Europa occidental, principalmente, los siervos franceses, también reflejaban en sí las raíces romanas, lo que, a nuestro modo de ver, señala que solo la semejanza a la condición del esclavo romano no significa que el sirvo castellano de hecho fuera un esclavo.

– Aunque el sirvo castellano, así como el esclavo romano carecía de libertad personal, le pertenecía a su señor como cosa mueble y, por consiguiente, su capacidad estaba muy limitada, creemos que se aprecian avances significativos, según el derecho castellano, en su condición, principalmente, en términos de derechos procesales y matrimonio. Aparte de la ampliación de los derechos procesales (por ejemplo, actuación como demandante, signos de responsabilidad penal personal), el derecho a casarse, sin lugar a duda, debería considerarse el gran contraste con la condición de los esclavos. No es natural para un esclavo que le concedan tal libertad personal de casarse incluso en contra de la voluntad de su dueño, como lo hacen los sujetos del derecho, por otro lado, los siervos franceses y los *villeins* ingleses tenían una oportunidad similar a cambio de una compensación, por eso, la condición del sirvo castellano era incluso mejor que la de ellos, en este sentido. Por otra parte, los derechos civiles de los siervos castellanos, franceses e ingleses se caracterizaban, en general, por restricciones similares.

– En la época de Alfonso el Sabio, el número de siervos involucrados en actividades agrícolas se había reducido por la liberación intensa durante la Reconquista, y la servidumbre, principalmente, tenía carácter doméstico, patriarcal, aunque existían siervos rurales y estaban adscritos a predios. La condición general de los siervos, según parece, casi no difería entre sí, las Siete Partidas, prácticamente, no establecen ni diferentes regulaciones, ni categorías de los siervos (a los siervos de la Iglesia se extendían algunas normas específicas que no afectaban mucho a su estado general); el título correspondiente está generalizado y dispone condiciones que, al parecer, se aplicarían a todas las personas de estado servil. Evidentemente, Las Siete Partidas no hablan detalladamente sobre la adscripción a la tierra o sus peculiaridades, ni de la renta feudal correspondiente, lo que dificulta la comparación meticulosa de los siervos castellano-leoneses con otros siervos europeos, que también estaban adscritos al predio. A pesar de ello, está muy claro que los siervos castellanos, franceses e ingleses tenían muchas características comunes en su condición jurídica limitada; al fin y al cabo, no es necesario que la condición de todos los siervos en la Europa Occidental fuera completamente idéntica.

Los rasgos descritos nos hacen pensar que la condición jurídica del siervo según las Siete Partidas no se parece por completo a la del siervo. Aunque no tenían libertad personal y estaban bajo el dominio de otra persona, no se puede decir que carecieran de derechos en absoluto, su condición se caracteriza por cierta libertad y tiene características comunes (con algunas diferencias) con otros siervos en la Europa Occidental; por consiguiente, el siervo, según las Siete Partidas, no era «servus» entendido como esclavo –lo calificamos como siervo medieval.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- BARTOŠEK, M., *Derecho Romano (conceptos, términos, definiciones)*, traducido del checo por Presnyakov, Y. V., Literatura Jurídica, Moscú, 1989.
- BLOCH, M., *La Sociedad Feudal*, traducción de Ripoll Perelló, E., Ediciones Akal, S. A., Madrid, 1987.
- BRISSAUD, J., *The Continental Legal History Series, v. 9: History of French Public Law*, translated by Garner, J. W., with introductions by Hazeltine, H. D. and Willoughby, W. W., Little, Brown and Company, Boston, 1915.
- CHRONICLES AND MEMORIALS OF GREAT BRITAIN AND IRELAND DURING THE MIDDLE AGES. HENRICI DE BRACON DE LEGIBUS ET CONSUEUDINIBUS ANGLIAE LIBRI QUINQUE IN VARIOS TRACTATUS DISTINCTI. AD DIVERSORUM ET VETUSTISSIMORUM CODICUM COLLATIONEM TYPIS VULGATI*, vol. I, Twiss, T. (ed.), Longman & Co, London, 1878.
- CORPUS IURIS CIVILIS. VOLUMEN PRIMUM, Instituciones*, recognovit Paulus Krueger; Digesta, recognovit Theodorus Mommsen, Apud Weidmannos, Dublin, 1973.
- COSS, P., «An age of deference», *A Social History of England, 1200–1500*, Horrox, R. y Ormrod, W. M. (eds.), Cambridge University Press, Cambridge, 2006.
- DMITREVSKY, N. P., «Francia», *Historia General del Estado y del Derecho. V. 1. La Edad Antigua y la Edad Media*, Tomsinov, V. A. (ed.), Zertsalo-M, Moscú, 2011, pp. 457-491.
- DOLIDZE, I. (ed.), *Derecho de la Edad Media, vol. II, Era del Feudalismo Pleno (siglos XI-XIV)*, Editorial de la Academia de Ciencias de RSS de Georgia, Tiflis, 1962.
- DU BOYS, A., *Historia del derecho penal de España*, versión al castellano, anotada y adicionada con apéndices, por Vicente y Caravantes, J., Imprenta de José María Perez, Madrid, 1872.
- FUERO REAL DEL REY DON ALONSO EL SABIO*, copiado del Códice del Escorial, el estudio preliminar de A. Pérez Martín, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.
- GAI INSTITUTIONES OR INSTITUTES OF ROMAN LAW BY GAIUS*, with a translation and commentary by the late Poste, E., with an historical introduction by Greenidge, A. H. J., University of Oxford, publisher Henry Frowde, Oxford, 1904.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., y SESMA MUÑOZ, J. Á., *Manual de Historia Medieval*, Alianza Editorial, Madrid, 2014.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., *Historia de España, Dirigida por Miguel Artola, 2. La época medieval*, Alianza Editorial, Madrid, 1988.

- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1973.
- GARCÍA MUÑOZ, A., «La condición del hombre en la Edad Media: ¿siervo, esclavo o qué?», *Revista de Filosofía* [online], vol. 25, n. 57, 2007 https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-11712007000300005 (consultado el 04.04.2024).
- GARISHVILI, M., y KHOPERIA, M., *Derecho Romano*, Meridiani, Tiflis, 2013.
- *Historia del derecho de los países extranjeros*, Meridiani, Tiflis, 2014.
- GORDEZIANI, R., *Civilización griega, vol. III, De la época helenística a la Antigüedad tardía*, Editorial Bakur Sulakauri, Tiflis, 2020.
- HOLDSWORTH, W. S., *A History of English Law*, vol. II, Methuen & Co LTD, London, 1923.
- KORETSKY, V. M. (ed.), *Antología de fuentes del estado y del derecho feudal de países europeos*, Editorial Nacional de Literatura Jurídica, Moscú, 1961.
- KUBLASHVILI, K., *Libertades y Derechos Humanos Fundamentales*, el Mundo de Juristas, Tiflis, 2020.
- LAS SIETE PARTIDAS DEL REY DON ALFONSO EL SABIO, *Cotejadas con Varios Codices Antiguos por La Real Academia de la Historia. Tomo III. Partida Cuarta, Quinta, Sexta y Septima*, Imprenta Real, Madrid, 1807.
- LAS SIETE PARTIDAS DEL SABIO REY DON ALONSO EL NONO, nueuamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez, del Consejo Real de Indias de Su Magestad, impreso por Andrea de Portonaris, Salamanca, 1555.
- LAS SIETE PARTIDAS, vol. 4: *Family, Commerce, and the Sea. The Worlds of Women and Merchants*, translated by Parsons Scott, S., edited by Burns, R. I., S. J., University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2001.
- LOBO CABRERA, M., «Las partidas y la esclavitud: aplicación en el sistema esclavista canario». *Vegueta: Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, n. 1, 1993, pp. 75-83.
- LORING GARCÍA, M. I., y FUENTES HINOJO, P., «Esclavitud y servidumbre en el tránsito del mundo antiguo al medieval», «Romanización» y «Reconquista» en la *Península Ibérica: Nuevas perspectivas*, Hidalgo, M. J., Pérez, D., Gervás, M. J. R. (eds.), Ediciones Universidad Salamanca, Salamanca, 1998, pp. 247-256.
- LUCENA SALMORAL, M., «La esclavitud americana y las Partidas de Alfonso X», *Indagación: revista de historia y arte*, n. 1, 1995, pp. 33-44.
- MORÁN MARTÍN, R., *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal, tomo I, parte teórica*, Editorial Universitas, S. A., Madrid, 2002.
- NADAREISHVILI, G., *Historia del Estado y del Derecho*, Bona Causa, Tiflis, 2008.
- NUEVO TESTAMENTO, traducción, introducciones y notas de Iglesias Gonzáles, M., Ediciones Encuentro, S. A., Madrid, 2003.
- OCHOA, G., y Oscar, E., *Derecho civil I: personas*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2006.
- PADILLA SAHAGÚN, G., *Derecho Romano*, McGraw-Hill, México, 2008.
- PERETERSKY, I. S., «Condición jurídica de grupos sociales individuales», *Historia General del Estado y del Derecho. V. 1. La Edad Antigua y la Edad Media*, Tomsinov, V. A. (ed.), Zertsalo-M, Moscú, 2011, pp. 209-220.
- PHILLIPS, W. D., Jr., *Slavery in Medieval and Early Modern Iberia*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2014.
- SATRÚSTEGUI Y CARUNCHO, R., *Manual de Historia del Derecho*, Dykinson, S. L., Madrid, 2022.

- SECRETO, M. V., «De siervos y cautivos. La génesis de la esclavitud moderna a partir de la legislación española medieval y la práctica indiana». *TRASHUMANTE: Revista Americana de Historia Social*, n. 19, 2022, pp. 7-27.
- SKAZKIN, S. D. (ed. gen.), *Historia de la Edad Media (en dos volúmenes)*, vol. I, Editorial Escuela Superior, Moscú, 1977.
- SMIRNOVA, E. D., *El Mundo Medieval en Términos, Nombres y Denominaciones: Diccionario-Guía*, Editorial Bielorrusia, Minsk, 1999.
- STEPNADZE, M., «España y Portugal en los siglos XI-XV», Kutalia, G. (ed.), *Historia de la Edad Media*, vol. I, Universidad Estatal de Tiflis, Tiflis, 2005, pp. 487-498.
- THE COUTUMES DE BEAUVAISIS OF PHILIPPE DE BEAUMANOIR*, translated and with an introduction by Akehurst, F. R. P., University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1992.
- THE DIGEST OF JUSTINIAN*, translation edited by Watson, A., vol. 3, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1998.
- TILLEY, A. (ed.), *Medieval France, a Companion to French Studies*, Cambridge University Press, Cambridge, 1922.
- TIVADZE, G., *Europa feudal en los siglos X-XI*. Curso de lecciones, Universidad Estatal de Tiflis, Tiflis, 1960.
- VALDEÓN BARUQUE, J., «Sobre el feudalismo. Treinta años después», *Estudios sobre señorío y feudalismo. Homenaje a Julio Valdeón*, Sarasa, E., Serrano, E. (eds.), Institución «Fernando El Católico» (C. S. I. C.), Zaragoza, 2010, pp. 9-25.

GYORGI CHAVLEISHVILI
Universidad Estatal de Tiflis. Georgia

«Un consistorio divino». El Consejo de Castilla y la crisis de la nunciatura de Madrid en 1640

«A divine consistory». The Council of Castile and the crisis of the nunciature of Madrid in 1640

RESUMEN

En septiembre de 1639 un grave conflicto jurisdiccional entre Felipe IV y el papa Urbano VIII llevó al cierre del tribunal de la nunciatura de Madrid durante un año. Este hecho siempre ha tenido un carácter destacado en la historia del regalismo hispánico por su relación también con el fin de la hegemonía española. Durante esta crisis el nuncio en Madrid identificó al Consejo de Castilla como el principal responsable del mal gobierno que aquejaba a la Monarquía. Así, el declive de España habría sido consecuencia del dominio sobre la corona de una élite de juristas, desconocedora de la verdadera razón de Estado y defensora de una visión castellanista contraria al bien común de la Monarquía. Con documentos del Archivo Apostólico Vaticano, la Biblioteca Nacional de España y la Bibliothèque de Genève se analiza aquí la percepción que del Consejo de Castilla, y de la Monarquía Hispánica en general, transmitió el nuncio de Madrid a la Santa Sede, así como el proceso de construcción de estas imágenes y la influencia que pudieron tener en la corte pontificia y, en consecuencia, en sus relaciones con España.

PALABRAS CLAVE

Consejo de Castilla; Nunciatura; Regalismo; Urbano VIII; Felipe IV; Conde-duque de Olivares; Juan Chumacero Carrillo; Cesare Facchinetti.

ABSTRACT

In September of 1939 a serious jurisdictional conflict between Philip IV and the pope Urban VIII caused the closure of the court of the nunciature in Madrid. This fact has always been very important to the history of the Hispanic regalism due to its connection with the decline of Spain. During this crisis the nuncio in Madrid accused the Council of Castile of being the primarily responsible for the bad government that the Monarchy had. The Spanish decadence would have been the result of the dominance over the crown of this elite, a little group of Castilian jurists, unaware of the reason of state and contrary to the common good. With documents from the Archivo Apostólico Vaticano, the Biblioteca Nacional de España and the Bibliothèque de Genève we analyze the perception of the Council of Castile and the Hispanic Monarchy transmitted by the nuncio to the Holy See, the construction of these images and the possible impact of all this in the relations between Spain and Rome.

KEY WORDS

Council of Castile; Nunciature; Regalism; Urban VIII; Philip IV; Count-duke of Olivares; Juan Chumacero Carrillo; Cesare Facchinetti.

Recibido: 27 de septiembre de 2023

Aceptado: 22 de diciembre de 2023

Sumario/Summary: I. Presentación.–II. La crisis de la nunciatura.–III. El nuncio Facchinetti y el Real Consejo.–IV. Conclusión.–Bibliografía.

I. PRESENTACIÓN¹

El Consejo de Castilla representa una institución clave para entender la andadura imperial de la España Moderna. Al tratarse de un organismo cuya influencia superaba el campo que sugiere su nombre, a menudo atrajo la curiosidad de los agentes que acudían a negociar a Madrid, en particular de los extranjeros. Entre estos se hallaban los embajadores, cuyo interés al llegar a la Corte solía centrarse en el Consejo de Estado, identificado automáticamente como el primer sanedrín donde se ventilaban los asuntos de la Monarquía Hispánica². Sin embargo, pronto descubrían que el Consejo de Castilla ocupaba un espacio no menos singular. Los nuncios, en este sentido, representaban una excepción, pues solían llegar a Madrid bien advertidos del peso de este organismo a causa de los numerosos conflictos que generaban las inmunidades eclesiásticas.

¹ Agradezco muy sinceramente las observaciones que he recibido de los evaluadores anónimos de este artículo.

² La monografía de BARRIOS, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1812*, Madrid, 1984, conserva su condición de obra canónica sobre esta relevante institución.

Creado en 1385 y reforzado a mitad del siglo xv, la relevancia de este Consejo en el gobierno de Castilla corrió paralela al fortalecimiento de la corona. Esta y su Consejo Real fueron, de hecho, vasos comunicantes en el imparable proceso a favor de la autoridad regia en el que exitosamente se embarcó la dinastía Trastámara. Bajo los Austria, el régimen de Consejos sobre el que pivotó el gobierno imperial no solo mantuvo a su frente el Consejo de Castilla, sino que aumentó sus prerrogativas y, en consecuencia, su poder y prestigio. En el universo político de la Monarquía Hispánica, donde el Derecho y los letrados devinieron sólido asiento de la rampante autoridad real, el Consejo de Castilla no pudo, y seguramente tampoco quiso, sustraerse al proceso de envidiado ascenso institucional auspiciado por la corona. Incluso cuando los monarcas trataron de invertir este proceso, conscientes de ver restada su autoridad frente al Consejo, por lo general acabaron por ceder. Le ocurrió a Felipe II, a quien solo le quedó la gloria del intento. En este combate hubo, por parte de tan insignes letrados, una voluntad sincera de adelantar el servicio del rey, pero también señales de celo corporativista y de arrogancia institucional³.

El Consejo de Castilla lo formaban probos juristas que decidían sobre asuntos *internos* de gran alcance, como nombramientos y conflictos de jurisdicción. De este modo, el Consejo creaba leyes y las interpretaba, siendo su jurisprudencia tan respetada –e invasiva– como temida⁴. Verdadero «tribunal superior del Reino», a comienzos del siglo xvii era ya conocido como «universal oficina» de la Monarquía, consecuencia lógica de las atribuciones que la corona siguió asignándole. Su estructura desde 1608 –cuando al Presidente asistían dieciséis consejeros divididos en cuatro salas, tres de justicia y una de gobierno–, también lo dotó de operatividad. El Consejo de Castilla se convirtió en el primer cuerpo consultivo del rey y en el más alto responsable a la hora de velar por la

³ La bibliografía sobre el Consejo de Castilla es harto abundante. A efectos de los objetivos de este artículo, nos limitamos a citar los títulos siguientes –ordenados según año de publicación: DE DIOS, S., *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982; FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982; CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo xviii*, Madrid, 1992; CABRERA BOSCH, M. I., *El Consejo de Castilla y la ley*, Madrid, 1993; NAVARRO GARCÍA, L., «El Consejo de Castilla y su crítica de la política indiana en 1768», *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, 5 vols., vol. 1, pp. 187-208; EZQUERRA REVILLA, I. J., *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupos de poder y luchas faccionales*, Madrid, 2000, y, del mismo autor, *El Consejo Real de Castilla en el espacio cortesano (Siglos xvi-xvii)*, Madrid, 2017; GARCÍA-BADELL ARIAS, L. M., «La frustración de Felipe II: el fracaso de la reforma del Consejo Real de Castilla de 1598», *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía católica* (Martínez Millán, J., ed.), Madrid, 1998, 4 vols., vol. 1, pp. 307-339; y «Felipe V, la Nobleza Española y el Consejo de Castilla. La Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla, atribuida a Macanaz», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 12 (2005), 125-149; GRANDA, S., *La presidencia del Consejo Real de Castilla*, Madrid, 2013; CASTRO, C. de, *El Consejo de Castilla en la historia de España (1621-1760)*, Madrid, 2015; BARRIOS, F., *La Gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas y Secretarios de la Administración de Corte (1556-1700)*, Madrid, 2015; POLO MARTÍN, R., *Consejos y consultas. La consulta como instrumento del gobierno de la Monarquía hispánica del Antiguo Régimen. Un estudio jurídico-institucional, con especial referencia al Consejo de Castilla*, Madrid, 2018.

⁴ FAYARD, *Los miembros...*, p. 496.

ejecución de sus mandatos. Su prestigio creció en paralelo al recelo que cosechó entre aquellos ministros que vieron este poder como una amenaza y, en particular, por parte de los validos, a quienes más de un Presidente de Castilla se atrevió a desafiar con desigual fortuna. Si bien ningún valido se libró de lidiar con los Consejos, y viceversa, un combate institucional con el Consejo de Castilla nunca se pareció a ningún otro.

A diferencia de los consejeros de Estado, que eran nobles o militares con experiencia en los dominios de la Monarquía, por lo general ningún miembro del Consejo de Castilla había salido de España. Y, sin embargo, a su manera la *dirigían*, en el sentido de que condicionaban infinitud de decisiones regias que permeaban otros campos ajenos a las nominaciones de cargos o a las disputas jurisdiccionales. Es verdad que entre los llamados «Consejos de los Reinos» –Aragón, Italia, Portugal, Flandes e Indias– el de Castilla parecía ser solo uno más, lo que constituía una percepción apresurada y desde luego errónea. No por nada, el Consejo de Castilla lideraba a los demás tribunales en dignidad y protocolo. Tampoco fue casual que de todos los Consejos fuera el de Castilla el único conocido como «el Consejo» por antonomasia, «nuestro Consejo», sin más, o «el Consejo Real», como si la categoría regia le perteneciera solo a él cuando, en realidad, la compartía con otros. Eran estas, en fin, distintas formas de abreviar su pomposa denominación oficial: Real y Supremo Consejo de Castilla. Y lo mismo sucedía con su Presidente, ya que, cuando este término aparecía escrito sin más referencias, todos entendían que se trataba del máximo dignatario del Consejo de Castilla, segundo después del rey en el organigrama del gobierno de corte.

El Consejo se benefició de la necesidad que experimentaron los monarcas de consultar ciertos temas a aquellos organismos que, en principio, no les competían. Esta práctica abrió la puerta a que los tribunales que, como el de Castilla, contaban con miembros de excelencia jurídica, prácticamente acabaran por tomar la última resolución sobre materias que desbordaban el ámbito castellano. Pero, además, también a causa de su competencia en leyes, la corona dispuso que hubiera dos consejeros de Castilla en los Consejos de Inquisición, Hacienda, Cruzada y Guerra, así como en la Junta de Obras y Bosques, estrechamente ligada a la gestión del patrimonio real. Y esto sin contar con aquellos momentos de especial gravedad en los que el monarca convocaba conjuntamente a los Consejos de Estado y Castilla (algo poco habitual), o cuando erigía tribunales mixtos para ver casos en segunda instancia con miembros de varios Consejos, pero casi siempre incluyendo a los de Castilla⁵.

Visto así, cabría la tentación de concluir que la existencia del Consejo Real transcurrió en calma durante la edad moderna, es decir, entre la casi inmutabilidad orgánica y un prestigio político indiscutible, aunque periódicamente fuera contestado. Nada más lejos de la realidad. Fruto de esta suma de poder, el Consejo de Castilla despertó críticas por parte de sus rivales en la gobernanza y administración de la Monarquía o, simplemente, entre aquellos concurrentes eventuales en el despacho de los negocios. Desde luego, el Consejo de Castilla

⁵ BARRIOS, *La Gobernación de la Monarquía de España...*, pp. 495-506.

generó víctimas, en buena parte a causa de un régimen de consejos que carecía de reglas y competencias estrictamente definidas y, por supuesto, a menudo interpretables. La real o supuesta disfuncionalidad del tribunal animó a sus adversarios –sobre todo a miembros de otros Consejos– a elaborar propuestas que iban desde retoques livianos a su división en varios consejos, pasando por vaciar sus competencias. Esto último habría significado la casi extinción del Consejo o, desde luego, su profunda transformación en un organismo de naturaleza política inferior.

La vía más utilizada para desafiar al Consejo de Castilla no fue, lógicamente, la confrontación directa, sino la elevación al monarca de proposiciones de «reforma» que, eso sí, afectaban al núcleo duro del tribunal y a la disposición de su praxis gubernativa. Quizás el ejemplo más célebre sea el del valenciano Miquel Joan Ceriol i Balle, conocido como Fadrique Furio Ceriol (1527-1592), servidor de Felipe II en Flandes y en España. Formado en leyes y teología, vivió las turbulencias de su época más próximo al erasmismo que a la doctrina de Trento, lo que le valió problemas con la Inquisición. Su pragmatismo a la hora de buscar soluciones se extendió también a la estructura del gobierno, cuya reforma planteó unida a una sesuda reflexión sobre la figura del monarca. «Puede decirse, por ello, que es uno de los primeros, si no el primero, entre los pensadores políticos españoles de la época, que plantea en términos claramente *institucionales* la reforma política: es, en este sentido y en el contexto que le es propio, un espíritu *innovador*»⁶.

La obra que ha merecido tan encendido elogio es *El Concejo y consejeros del Príncipe* (Amberes, 1559), que constituye solo una parte del vasto proyecto que el autor pensó consagrar al arte de la política bajo el título de *Institución del Príncipe*, pero que nunca acabó. De hecho, su pensamiento le emparentó con *El Príncipe* de Maquiavelo, como han subrayado los estudiosos⁷. Y es, precisamente, en el acento que el florentino y el valenciano ponen en la crucial tarea de erigir nuevas instituciones para robustecer la autoridad real lo que interesa destacar ahora, pues la propuesta de reforma de los consejos que Furio elevó al Prudente suponía la radical refundación de prácticamente todos los que existían, sin dejar fuera al de Castilla. Furio consideró que bastarían siete consejos para el buen gobierno de la Monarquía, a saber: Consejo de Hacienda, para la administración de las rentas reales; Consejo de la Paz, de eco erasmista y equivalente, según sus propias palabras, al Consejo de Estado; Consejo de Guerra, consagrado a la actividad bélica pero también con competencias sobre los embajadores, detalle revelador; Consejo de Mantenimiento, dedicado al suministro de bienes en tiempo de paz y de guerra –en realidad, una competencia arrebatada al Consejo de Castilla–; Consejo de Leyes, responsable de legislar, juzgar y ejecutar lo establecido (un Consejo de Castilla limitado); Consejo de Pena, para aplicar las sentencias (otro organismo ideado para debilitar al de Castilla); y Consejo de Mercedes,

⁶ RISCO, A., «El empirismo político de Fadrique Furio Ceriol», *Caravelle. Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien*, 29 (1977), 123-155, p. 126.

⁷ RISCO, p. 128, y D'ASCIA, L., «Fadrique Furio Ceriol fra Erasmo e Machiavelli», *Studi Storici*, 40/2 (1999), 551-584.

capacitado para premiar los servicios hechos al rey (lo que también tocaba al tribunal de Castilla). Este esquema satisfaría la demanda de un gobierno justo – esto es, operativo– por parte de los vasallos⁸. Sin embargo, dado el vínculo que para Furio (y Maquiavelo) había entre monarca y autoridad, una reforma de tal naturaleza no puede considerarse solo organizativa a efectos de justicia y eficacia, sino extraordinariamente *política* en el sentido de que estaba pensada para garantizar la implementación de la voluntad del soberano y de la ejecutividad de él derivada, dos objetivos que en la propuesta de Furio quedaban ligados inexorablemente al vaciado competencial del Consejo de Castilla.

Que Furio, además, fuera valenciano, resulta capital para una mejor exégesis de su reforma, en la medida en que el nuevo organigrama que propuso no sabemos si habría sido más eficaz que los anteriores consejos, ahora suprimidos, pero desde luego sí habría liquidado la supremacía del de Castilla, objetivo palpable en el esquema de un jurista sensible al particularismo foral. Hay constancia de que en 1581 Furio solicitó a Felipe II el cargo de vicescanciller del Consejo de Aragón –esto es, su presidencia–, lo que, de haberlo conseguido, habría equivalido a responsabilizarse de la observancia del foralismo en territorios tan atentos a él como Cataluña, Valencia, Baleares, Cerdeña y el mismo reino de Aragón⁹. La paradoja de alentar la ejecutividad monárquica sin menoscabo de la foralidad regnícola se explica gracias a la llamada «libertad bien entendida», esto es, a la corriente de juristas –no pocos originarios de la corona de Aragón– interesados en compatibilizar la autoridad regia con los derechos territoriales. La regla de oro que regía esta visión de la monarquía compuesta argumentaba que los fueros debían respetarse mientras no chocaran con el interés superior de la corona, en cuyo caso era justo reformarlos¹⁰.

Otro vasallo de Aragón, el catalán Gaspar de Pons, pasó buena parte de sus años en el Consejo de Hacienda proponiendo a Felipe II reformas administrativas que iban mucho más allá del ámbito fiscal o contable. Aunque famoso por sus *Diez puntos* de 1598, centrados en combatir el fraude y la corrupción¹¹, no menos impactante resulta otro texto atribuido a su pluma en el que repasa «los cinco puntos que son causa de que las cosas del gobierno de la Monarquía de Su Majestad no vayan como desea»¹². La raíz de esta

⁸ MERCHÁN FERNÁNDEZ, C., «Pensamiento político-administrativo y doctrina en Furio Ceriol (Valencia, 1527-Valladolid, 1592)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 87 (2002), 543-568, p. 558.

⁹ De esta *Petición*, fechada el 7 de octubre de 1581, se conservan dos autógrafos, uno en el Instituto Valencia de Don Juan y otro en la Fundación Zabálburu, ambos en Madrid. Véase ALMENARA, M.; FERRAGUT, C., y GRAU, F., «La Gramática de la Lengua Vulgar de España (Lovaina, 1559), ¿anónima?», *Revista de Filología Hispánica*, 101 (2021), 33-63, p. 36, nota 8.

¹⁰ CASEY, J., «“Una libertad bien entendida”: los valencianos y el estado de los Austrias», *Manuscripts*, 17 (1999), 237-252.

¹¹ La bibliografía sobre Gaspar de Pons ha sido reunida por GÓMEZ GONZÁLEZ, I., «El control de la corrupción en los tribunales castellanos durante el siglo XVII: ¿quimera o realidad?», *Tiempos Modernos*, 35 (2017), 312-336, pp. 314-315. La biografía de Pons, a cargo de REEDER, J., y MOLAS, P., puede verse en el *Diccionario Biográfico Español*, consultado el 7 de junio de 2023.

¹² Localizado en la Bibliothèque de Genève, Collection Édouard Favre, Mss. 71, fols. 56r-69v, «Sumario de los cinco puntos [...] que son causa que las cosas del gobierno de la monarchia

disfunción la hallaba Pons en la juventud de la propia entidad, «pues es cierto que la Monarquía se ha unido de pocos años a esta parte y que no hay la correspondencia que conviene entre los ministros y que unos atribuyen la causa de los males a los otros». Tampoco habría ayudado en nada las últimas modificaciones tocantes al reparto de los negocios entre los Consejos y, singularmente, que en los de Italia, Indias y Aragón solo tuvieran asiento letrados que ignoraban los asuntos de la guerra. Pons añadía que «para la buena administración y conservación de cualquier monarquía se ha de tener un consejo supremo en el cual se trate del gobierno universal de toda la Monarquía», más aún en la del Rey Católico, donde cabía denunciar «que no hay ningún consejo que trate de la conservación» de ella. Naturalmente, Pons no desconocía la existencia del Consejo de Estado, responsable de esta y otras elevadas misiones, pero seguramente su perspectiva integradora de los distintos ramos de la administración le llevaron a considerarlo un organismo insuficiente. Por tanto, en el caso de la Monarquía Hispánica, no solo se había ignorado el sabio principio de erigir un consejo general, sino que incluso se había perdido la ocasión de hacerlo bajo los Reyes Católicos cuando, a su juicio, tenían que haberse unido los Consejos de Castilla y de Aragón. Si esto no tuvo lugar entonces fue, entre otras razones, por la posibilidad de que ambas coronas volvieran a separarse. Este mal precedente se siguió también respecto de «los Consejos de los estados que se han unido después, y con el mismo ejemplo se ha desunido el Consejo de Indias del de Castilla y el de Italia del de Aragón». Más grave aún era que los oficios de gobierno, los de justicia y los de control o residencia, incompatibles entre sí, a menudo andaban en cabeza de un solo ministro, «como lo están en los del Consejo Real de Castilla y al respecto en otros Consejos de los demás reinos, contra el derecho natural y particular de estos reinos y de otros de Su Magestad». Era el momento, pues, de paliar este daño mediante la reunión conjunta «algunos días de cada mes» de los Consejos de Estado, Guerra, Castilla, Aragón, Italia, Indias, Portugal, Flandes y Hacienda para tratar «del gobierno universal» de la Monarquía. En este –ahora sí– «consejo supremo» tendrían especial protagonismo los expertos en materia de guerra y hacienda. Y, aunque no tan urgente, también debería considerar el monarca la reintegración del Consejo de Indias en el de Castilla lo más pronto posible, dejando en manos del de Guerra todo lo relativo al gasto bélico en ultramar. Además, lo ideal sería que los veinticuatro consejeros procedentes de la fusión de Castilla e Indias fueran distribuidos en tres nuevos consejos, cada uno responsable de las materias de gobierno, justicia y visitas y residencias. Resta saber si las denominaciones de estos tres nuevos tribunales habrían sido, como se deduce de la propuesta, Consejo de Gobierno, Consejo de Justicia (o Pleitos) y Consejo de Visitas y Residencias, siempre con la coletilla «de Castilla e Indias».

de Su Magestad no vayan como desea, y de los medios convenientes para el remedio de cada uno», documento impreso sin lugar ni fecha. En MICHELI, L., *Inventaire de la Collection Édouard Favre*, París, 1914, p. 79, el documento se atribuye con bastante lógica a Gaspar de Pons por hallarse entre otros documentos suyos que lo contextualizan.

Estos ejemplos son esenciales para entender la inquietud que despertaba el Consejo de Castilla y las opiniones –no siempre positivas– que sobre él se seguirían formulando. Tampoco extraña nada que estas propuestas de cambio se elaborasen a partir de la segunda mitad del siglo *xvi* y persistieran hasta avanzado el *xvii*. En consonancia con el cambio territorial de la Monarquía bajo Felipe II –separación del Sacro Romano Imperio en 1555 e incorporación de Portugal en 1580–, el carácter «compuesto» de la estructura constitucional hispana exigía, a ojos de algunos, reformar también su modo de gobierno en el sentido de reducir el número de consejos y concentrar sus competencias. Fuera excusa o necesidad, pues de todo hubo, el Consejo de Castilla se situó en el punto de mira de los críticos que señalaban los, a su juicio, fallos de una modalidad de gobierno ultrapasada por los hechos. La Monarquía precisaba actualizar su organigrama administrativo para adaptarlo a una demanda creciente de coordinación en el sentido de ahorrar tiempo en la toma de decisiones y de transmitirlos con eficiencia. La clave de cualquier cambio radicaba en la manera en que cada agente involucrado –la corona y los propios Consejos– entendiera estos términos. En el fondo se trataba de una crisis de adaptación político-administrativa fruto del crecimiento imperial agravada por la acumulación de poder por parte del Consejo de Castilla, un tribunal que, en la visión de algunos, no había cesado de enmarañar la resolución de los negocios. En algunas de las reformas propuestas el objetivo era entrar a cuchillo en el alto tribunal para cercenar sus competencias y ponerlo al *verdadero* servicio de la Monarquía, no al de sus altivos integrantes. La monarquía compuesta exigía una administración más simple, más sencilla o, como mínimo, menos «compuesta» en el sentido de más unificada o, como mínimo, mejor coordinada. ¿Era esto posible?

Teóricamente quizás, pero, en términos de autoridad, el coste político para la corona podría superar la eficacia ganada, un riesgo a tener en cuenta. Como el mismo Pons reconocía, a menudo las resoluciones de los Consejos cursaban «muy mal, no obstante que Su Majestad las resuelva muy bien». Aparte del oportunismo de halagar al rey por su correcto despacho de los negocios, Pons –tal vez sin percatarse de ello– estaba poniendo ante los ojos del monarca el notable poder que le arrebatarían los Consejos si estos eran reducidos y dotados de eficacia, lo que los haría casi autónomos en el sentido de no necesitar tanto la intervención arbitral del rey. La cultura de autoridad de los Austria nunca pasaría por esto: antes morosos o ineficientes que débiles o prescindibles. Guardianes de su monarquía compuesta, cada rey Habsburgo aprendió a convertir las imperfecciones inherentes a un imperio complejo en trasunto de su necesaria majestad.

A partir de Felipe III la aparición del valimiento comprometió aún más la relación entre los Consejos y la corona, pero sobre todo entre el valido y el Consejo de Castilla. La tensión entre el duque de Lerma o el conde-duque de Olivares con el Consejo de Estado se resolvió nombrando a cada uno consejero del citado tribunal. Esto, unido a que el organismo lo presidía el rey, contuvo las peores crisis. Pero tales maniobras no tenían cabida en el Consejo de Castilla, al que solo accedían doctos juristas, no validos. Si el Consejo de Estado

fungía como tribunal político con ministros políticos, el de Castilla era un Consejo de letrados reacios a someterse a quien no fuera un egregio colega. Dado que el control del tribunal no era sencillo, a la corona le quedaba el recurso de elegir (o destituir) a su Presidente según los criterios políticos de cada momento. De este modo, que el conde de Miranda, Presidente de Castilla (y consuegro de Lerma), se mostrara altivo en la Corte de Felipe III, revestía escasa importancia para un rey y un valido que esperaban de este parentesco una garantía de sumisión o, al menos, de connivencia¹³. El nombramiento de eclesiásticos como Presidentes constituyó una variable muy interesante de este recurso. Practicado con decisión por Felipe IV (de sus ocho Presidentes, cinco fueron religiosos), evidencia la confianza que la corona depositó en los prelados como valedores de su autoridad, especialmente en un ámbito tan correoso como el Real Consejo¹⁴.

El estudio de la relación del Consejo de Castilla con los tres grandes validos del siglo XVII –Lerma, Olivares y don Luis de Haro– excede el horizonte de estas páginas. Baste señalar algunos hitos, como la famosa consulta que en 1619 Felipe III encargó al tribunal para decidir sobre las reformas que pondrían freno al declive de Castilla y, por ende, de la Monarquía. Tras el fin de Lerma en 1618 y en pleno valimiento de su hijo, el duque de Uceda, este valioso documento demostró la preeminencia intangible que conservaba el Consejo¹⁵. Pero no siempre fue así, pues el tribunal tuvo que contemporizar con las metas de cada valido, tendencialmente autoritarias, y también con la personalidad de cada uno de ellos, no siempre fácil de conllevar. Por ejemplo, nada más morir Felipe III en 1621, parece que el arrollador voluntarismo de Olivares logró poner de su lado a los Consejos de Estado y Castilla –nada menos– con el fin de que el nuevo monarca, Felipe IV, apartara a la familia Sandoval y lo tuviera a él por valido. El hiriente ayuda de cámara Matías de Novoa calificó esta maniobra como la «estratagema más poderosa» del aspirante al gobierno, ya que gracias a ella Olivares se había conjurado con «los dos mayores y más soberanos Consejos del Reino [...], árbitros por la autoridad que les han dado sus príncipes y la que ellos se han sabido tomar en cualquiera ocasión de achaque o impedimento real para gobernar por sí mismos, quitar y poner, siéndoles lícito hacer de potencia aquello que pide la necesidad, según lo alegan y apoyan sus letrados»¹⁶. El juego de ver quién sacaba más provecho de esta relación, si el valido o los Consejos, estaba claro para Novoa, que al final del valimiento de Olivares denunció el grado de sumisión ignominiosa al que, según él, había llegado el Consejo Real aprobando la injusta política tributaria de Olivares. De «el Consejo de Castilla y aquellos hombres de canas, que lo habían de ser de conciencia, y aquellos que afectaban saber ambos Derechos, el Civil y el Canónico, y que fueron elegi-

¹³ VEIGA, T. P. da, *Fastiginia. Vida cotidiana en la corte de Valladolid*, Valladolid, 1989, p. 127. Se trata de don Juan de Zúñiga Avellaneda. Presidió el Consejo de Castilla desde 1599 hasta 1608, año de su muerte.

¹⁴ FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla*, pp. 141-154.

¹⁵ FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *La crisis de la Monarquía*, Barcelona, 2016, capítulos 1 y 2.

¹⁶ NOVOA, Matías de, *Historia de Felipe III*, en *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*, 61, Madrid, 1875, p. 339.

dos para el ministerio de la justicia y de la verdad», Novoa deploraba el apoyo que habían prestado al valido regalándole argumentos para justificar «ya con amenazas, ya con rigor» unos tributos imposibles, y para perseguir a quienes se oponían a ellos con «muchos lazos y tropiezos para que cayesen y fuesen castigados en la sangre y en la bolsa»¹⁷.

El poder que el Consejo esperaba cobrarse de tamaña colaboración tampoco estaba en duda. Todo indica que los sínodos erigidos por los Austria reaccionaron a la práctica del valimiento con cierta resignación, convencidos de que, antes o después, los reyes volverían a confiar en los Consejos. El mismo Novoa lo había apuntado al acusar a los miembros de Estado y Castilla de un hambre insaciable a la hora de arañar competencias al calor de cada crisis (y, desde la perspectiva polisínodial, la aparición del valido fue una de ellas), *quitando* y *poniendo* alegaciones allí donde fuera menester. Como bien sabían ellos, mientras cada valido portaba en la frente su fecha de caducidad, en cambio los Consejos estarían siempre ahí y, el de Castilla, a la cabeza. Por eso sorprende que el experto diplomático don Diego Saavedra Fajardo imaginara en 1640 un «Consejo General» integrado por dos representantes de cada provincia de la Monarquía, que sería convocado cada diez años para tomar el pulso a los vasallos. Por parte de Castilla acudirían dos miembros de su Real Consejo¹⁸. Es difícil concebir que dos patricios de este tribunal se hubieran avenido a rebajar su primogenitura en una asamblea tan ostensiblemente igualitaria y tan vulgarmente abierta a todos. Pero si alguien en Madrid estaba seguro de que nunca lo aceptarían, ese era el nuncio de Su Santidad.

II. LA CRISIS DE LA NUNCIATURA

Caracterizaba a los nuncios llegar a la corte española provistos de información referente a los conspicuos letrados del Consejo de Castilla. En las instrucciones que les entregaban en Roma había capítulos específicos dedicados a la dura guerra que les esperaba en su negociación con el Real Consejo, además de todo lo que habrían de tramitar por el Consejo de Estado. Tales documentos son una fuente preciosa para la historia del Consejo de Castilla, sobre todo para las cuestiones eclesiásticas y, en particular, para los conflictos sobre las inmunidades. Además, la nunciatura española era una de las embajadas papales más complejas, posiblemente la que más. Junto a su inherente actividad diplomática, el nuncio gestionaba la dataría (la filial madrileña del tribunal homónimo romano), presidía el tribunal competente sobre las controversias del clero —la madre de las más intensas discordias— y era la cabeza de la colecturía de España, esto es, del 1,8 % que se destinaba a Roma procedente de la recaudación de la iglesia española. Conviene recordar también que la naturaleza compuesta de la Monarquía española hacía posible la existencia simultánea de otro nuncio en

¹⁷ NOVOA, Matías de, *Historia de Felipe IV*, en *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*, 77, Madrid, 1881, p. 101.

¹⁸ BARRIOS, *La Gobernación de la Monarquía de España*, p. 340.

Nápoles y de un internuncio (categoría inferior a la de nuncio) en Bruselas. Lamentablemente carecemos aún de un estudio sistemático sobre la nunciatura de Madrid en la edad moderna, por lo que cada aportación sobre su contenido institucional o su funcionamiento político adquiere un valor notable¹⁹.

El tribunal de la nunciatura fue concedido por el papa Clemente VII en 1529 a petición de las Cortes de Castilla, que en 1525 lo habían solicitado a Carlos V para evitar que los eclesiásticos españoles tuvieran que desplazarse hasta Roma para validar (y pagar) las gracias pontificias, amén de otros expedientes, como que las controversias se sustanciases en Madrid en primera instancia y en varias sucesivas. Pero la concesión papal implicó que el presidente del nuevo organismo fuera el nuncio, en principio un italiano que, además, reclutaba a sus jueces, al auditor y al abreviador también entre italianos, es decir, un personal que desconocía el Derecho hispánico. De este modo, un tribunal pensado originalmente para aflojar los lazos del clero español con Roma se convirtió en un rosario de conflictos y en un acicate para el regalismo de los Austria. La guerra de 1556-1557 entre Felipe II y Paulo IV produjo el primer cierre del tribunal, festejado por el clero peninsular. Las Cortes de 1594 volvieron a denunciar los «abusos» de sus jueces, respaldadas por una campaña desacreditadora del Consejo de Castilla que no se le escapó al nuncio. En su misiva a Roma del 27 de abril de aquel año anotó: «De cuanto he podido saber [...] infiero que el fin del Consejo Real es inducir a la Santa Sede Apostólica a crear aquí una Rota para las causas eclesiásticas, pues solo así, según dicen, se evitaría el recurso de la fuerza. Pero, en realidad, sucedería que la harían proceder a su modo y, cuando no lo quisiera hacer, todavía usaría del dicho remedio»²⁰. La agudeza de este testimonio quedó ratificada por el curso de los hechos.

Un documento importante que explica la gran crisis que vivirá la nunciatura madrileña en 1639 es la instrucción de Urbano VIII al nuncio Giulio Sacchetti de enero de 1624²¹. En ella, los puntos 15 y 16 llevaban por título «Conservar la jurisdicción eclesiástica» y «El Consejo Real», respectivamente. Aunque separados por razones expositivas, ambos puntos forman un solo discurso y elucidan con nitidez el profundo conocimiento que Roma había acumulado de la administración española en su relación con Madrid. Siempre en guardia frente al regalismo hispano, el punto 15 reconocía que la conservación de la jurisdicción

¹⁹ Con todo, para el siglo XVII disponemos de algunos trabajos importantes: ALDEA, Q., *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII*, Comillas, 1961; MARQUÈS PLANAGUMÀ, J. M., *Índices del Archivo de la Nunciatura de Madrid (1664-1735)*, Roma, 1976, y «La Santa Sede y la España de Carlos II. La negociación del nuncio Millini, 1675-1685», *Anthologica Annua*, 28-29 (1981-1982), 139-398; y VATICAN, A., «La nunciatura española durante el reinado de Carlos II. Savo Millini (1675-1685)», *Cuadernos de Historia Moderna*, 26 (2001), 131-147. En las notas siguientes se recogen más títulos.

²⁰ Todo en PUCHE RUBIO, A., *El Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España. Estudio histórico-jurídico*, Madrid, 2015, pp. 51-61. Este autor actualiza y corrige algunos datos de dos obras anteriores, aún importantes: CANTERO CUADRADO, P., *La Rota española*, Madrid, 1946, y GARCÍA MARTÍN, C., *El tribunal de la Rota*, Roma, 1961.

²¹ Seguimos a ALDEA, Q., «España, el Papado y el Imperio durante la Guerra de los Treinta Años. II. Instrucciones a los Nuncios Apostólicos en España (1624-1632)», *Miscelánea Comillas*, 30 (1958), 249-330, pp. 257-275.

e inmunidad eclesiástica era «tal vez el negocio más fastidioso» a cargo del nuncio. Por sorprendente que resultara el «maltrato» que el Rey Católico confería a la Iglesia por los llamados «abusos de Roma», el nuncio debía enfrentarse a esta realidad con firmeza, pero también con «prudentes y suaves maneras». Ninguna razón de estado justificaba el ataque a la Iglesia, por lo que el nuncio incluso podía recurrir al confesor real para detener cualquier maniobra contra los intereses de Roma. No obstante, a efectos de evitar la confrontación, lo más conveniente era tratar con respeto al Consejo de Castilla, sanedrín donde a la postre se ventilaban tan graves negocios. De ahí que el punto 16 de la instrucción detallara cómo conducirse con el Consejo y en particular con algunos de sus miembros, de los que suministraba información pertinente.

De acuerdo con la instrucción, el tribunal castellano representaba un peligro doble a causa de su indudable competencia en materias de jurisdicción, pero también por su inveterada manía a inmiscuirse en cualquier pleito del que pudiera sacar ventaja. Esta «injerencia» la llevaba a cabo bajo el pretexto de que ningún juez eclesiástico estaba por encima del Consejo ni, menos aún, podía imponer las censuras derivadas del derecho canónico. Esta idea, más que discutible para el autor de la instrucción, convenía esquivarla más que discutirla. Para ello, el mejor camino consistía en prevenir aquellos conflictos que habrían hecho las delicias de un Consejo de Castilla siempre dispuesto a batallar por el regalismo, aunque en realidad con el pensamiento puesto en recrecer su influencia. La prudencia exigía advertir de palabra antes que publicar censuras, las cuales, una vez en la calle, desatarían una guerra de consecuencias impredecibles. Caso de ser necesario lanzar alguna condena, mejor dirigirla solo a un consejero que a todo el tribunal, e incluso hacer saber al mundo que, por un acto de gracia, se dejaba de sentenciar un delito por bien de la paz. Condescendencia vaticana que en realidad denotaba flaqueza, si no temor al Real Consejo.

Para facilitar al nuncio su tarea negociadora, tan dependiente del factor humano, la instrucción caracterizaba someramente a algunos miembros del tribunal, como a don Francisco de Contreras y Ribera (1543-1630), Presidente del Consejo entre 1621 y 1627; al «licenciado Aravel», en realidad, don García Pérez de Araciel (1576-1624); al «secretario Peñarrieta», es decir, a don Cristóbal de Ipeñarrieta, secretario de Estado con Felipe II en 1596 y consejero de Hacienda desde 1608; y al también licenciado «Berenguel di Hoiz», esto es, Berenguel Daoiz (1570c.-1632), uno de los primeros consejeros de Castilla nombrados por Felipe IV en 1621²². Que Ipeñarrieta figurase en la lista después de Araciel quizás se explique porque ambas familias estaban emparentadas (este último estaba casado con Antonia de Ipeñarrieta, hija de don Cristóbal), un fenómeno común en la administración de entonces pero que un negociador avisado

²² La identificación de los personajes citados ha sido posible gracias a FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla*, pp. 110n, 89, 248 y 508, respectivamente; y, sobre todo, LARIO, D. de, *Diccionario biográfico de Colegiales Mayores Españoles (1560-1650)* (en línea), entradas: Contreras y Ribera, Francisco de; Pérez de Araciel, García; y Daoiz, Berenguel (consultado el 8 de enero de 2024).

debía conocer a efectos de rentabilizar las clientelas²³. El principal denominador común de los tres miembros del Consejo citados era su notable preparación jurídica, lo que significaba que habría que cuidar mucho la argumentación con ellos. El caso de Ipeñarrieta adquiría un valor singular por su ascendencia en el Consejo de Hacienda, donde a diario se afanaban por hallar nuevas fuentes fiscales, incluidas las de origen eclesiástico, que tanto preocupaban a Roma –y a la Iglesia española. No obstante, más sustancial que estos breves apuntes limitados a cuatro individuos era la «escritura» o relación pormenorizada sobre los restantes consejeros de Castilla que, según la instrucción, el nuncio ya había recibido aparte, prueba inequívoca del peso que había adquirido la necesidad de estar perfectamente informado en Madrid antes de tratar con el Real Consejo²⁴.

El precedente de 1624 ayuda a entender el choque entre Felipe IV y Urbano VIII en la década siguiente. En el contexto de un papado en aprietos por la Guerra de los Treinta Años, Olivares subió de tono sus exigencias. Lo que Madrid esperaba de Roma era colaboración para gravar al clero, lo que implicaba recortar la jurisdicción del tribunal de una nunciatura convertida en parapeto de resistencia tributaria. Pero también ayuda política en el sentido de pretender que el papa, filofrancés, desactivara el activismo contra los Austria de Luis XIII y su valido, el cardenal de Richelieu. Esta exigencia, canalizada a través del cardenal y embajador extraordinario Gil de Albornoz –en la Ciudad Eterna desde 1627, salvo breves ausencias–, provocó un agrio enfrentamiento que no rindió avance alguno, pero enseñó a Madrid a moderar sus fines pero, sobre todo, a refinar, y mucho, método y formas²⁵. Ahora, Felipe IV centró la batalla en la cuestión de los «abusos», reclamando al papa dos medidas de corte regalista: que el nuncio limitara su condición a la de embajador, como sucedía en Francia, de modo que el tribunal de la nunciatura lo presidiera un eclesiástico «natural de estos reinos»; y la creación de «las Rotas que pareciese convenir», para que fuera en estos tribunales donde se sustanciaban las causas sin dar pie a recurrir a Roma. Urbano VIII denegó ambas peticiones, con gran consternación de Olivares²⁶.

Esta exposición sumaria de los hechos no da razón del alcance político que tuvieron, ni del peso global que Madrid les concedió ni, en consecuencia, tampoco del refinado *modus operandi* que Felipe IV y su valido Olivares articularon para negociar con Roma, una labor harto compleja de la que participaron muy activamente el Consejo de Estado, el Consejo de Castilla, el embajador ordinario ante la Santa Sede –don Manuel de Moura y Corte Real, II marqués de Castel Rodrigo–, más los cuatro embajadores extraordinarios que fueron

²³ FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla*, p. 314.

²⁴ Esta relación complementaria no está incluida entre los documentos transcritos por ALDEA.

²⁵ LARIO, *Diccionario biográfico...*, entrada: Albornoz, Gil de (consultado el 8 de enero de 2024).

²⁶ PUCHE RUBIO, *El tribunal de la Rota*, pp. 61-62; ELLIOTT, J. H., *El conde-duque de Olivares*, Barcelona, 1990, pp. 425-427; y GIORDANO, S., «I rapporti tra la monarchia Cattolica e Roma durante il pontificato di Urbano VIII», *La Corte de Felipe IV (1621-1665). Reconfiguración de la Monarquía católica* (Martínez Millán, J., González Cuerva, R., y Rivero Rodríguez, M. eds.), vol. 1, Madrid, 2018, 43-115, pp. 82-85.

siendo designados entre 1627 y 1633: al ya citado cardenal Gil de Albornoz siguieron el también cardenal Gaspar de Borja, fray Domingo Pimentel, obispo de Córdoba, y el experto jurista don Juan Chumacero y Carrillo (1580-1660)²⁷, consejero de Castilla desde 1626 y miembro de la Cámara de Castilla desde 1631. La implicación simultánea de todos estos agentes alcanzó una intensidad elevada y exigió de la corona una coordinación que, según las fuentes, parece haberse dado con éxito²⁸.

Interesa evidenciar que, además de esta armonía operativa entre polos tan distantes y distintos, el espíritu de la negociación con Roma estuvo por lo general muy lejos de querer provocar más tensión que la que Felipe IV consideró inevitable. Desde el choque entre el papa y el cardenal Borja, el principio de no agresión se fue abriendo paso hasta convertirse en un axioma. Contra lo que juzgaban los nuncios en Madrid o el santo padre, los ministros españoles y el propio Rey Católico han dejado prueba escrita de que, ante la oposición de Urbano VIII a ceder en las pretensiones hispanas, la única vía posible para cosechar algún logro sería el temple, la perseverancia y el diálogo afable. No obsta que, al mismo tiempo que se predicaba conciliar en vez de confrontar, la Monarquía reclamara el trato que pensaba le era debido. Pero la documentación y, en particular, la correspondencia de Albornoz o Chumacero con Felipe IV y Olivares en la segunda mitad de la década de 1630, son prueba indefectible de esta tesis. Sin duda, la declaración de guerra de Francia a Felipe IV en mayo de 1635 tuvo algo que ver con esta continencia. Todo indica que desde entonces el equipo romano formado por Castel Rodrigo, Borja, Albornoz, Pimentel y Chumacero llegó a la conclusión de cuánto convenía rebajar la aspereza.

Así, a la primera fase protagonizada por un cardenal Borja declaradamente rudo, sucedió un Chumacero consciente de tener que mostrar el lado más amable de su rey huyendo de acciones extremas. Se trataba de pura disimulación, pues ni las convicciones ni el carácter de este consejero de Castilla pasaban precisamente por lábiles. Pero el jurista, después de tres años en Roma, demostró un realismo político inadvertido y que sin embargo fue clave en la crisis de la nunciatura. Nacido en 1580 y captado por Olivares al inicio de su valimiento, Chumacero se mostró reacio a expatriarse a Italia, pero su condición de criatura del conde-duque anuló toda resistencia. «Sabe vuestra excelencia –confesó al conde-duque en 1638– que desde el primer día que tuvo mano me honró en las primeras [ocasiones], continuándome este favor sin intermisión dentro y fuera

²⁷ LARIO, *Diccionario biográfico...*, entrada: Chumacero de Sotomayor y Carrillo, Juan (consultado el 9 de enero de 2024).

²⁸ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, S., «Don Manuel de Moura Corte-Real, marqués de Castelo Rodrigo: propaganda, mecenazgo y representación en la Monarquía Hispánica de Felipe IV», *Poder y saber. Bibliotecas y bibliofilia en la época del conde-duque de Olivares* (Wood, O. J. N., Roe, J., y Lawrance, J. N. H. eds.), Madrid, 2011, pp. 97-120, y «Aristocracia y anti-olivarismo: el proceso al marqués de Castelo Rodrigo, embajador en Roma, por sodomía y traición (1634-1635)», *La Corte en Europa. Política y religión (Siglos XVI-XVIII)* (Martínez Millán, J., Rivero Rodríguez, M. y Versteegen, G. eds.), vol. 2, Madrid, 2012, pp. 1147-1196. Para los demás, dada la carencia de monografías actualizadas, remitimos a los datos que facilita sobre cada uno de ellos el *Diccionario Biográfico Español* de la Real Academia de la Historia.

del reino». Este hijo y hermano de consejeros de Castilla aprovechó al máximo tal oportunidad. Su padre falleció en 1585 mientras visitaba el Consejo de Hacienda –según Chumacero, envenenado por alguno de los entonces investigados, «de que tengo presentada información». De aquel episodio y del que él mismo protagonizó como fiscal de las causas contra los duques de Lerma, Uceda y Osuna, enemigos de su patrón, debió aprender que en política la justicia y la violencia podían ir de la mano. Era ambicioso pero vulnerable, pues en 1633, cuando Olivares lo envió a Roma, hacía cuatro años que había enviudado quedando a cargo de tres hijos menores, una hermana soltera y nada menos que siete sobrinas huérfanas de padre y madre. Rey y valido acertaron al pensar que nadie desearía tanto como Chumacero triunfar en la Santa Sede. Fue así como la reorganización del grupo de Roma llevada a cabo por Felipe IV convirtió a Chumacero en su cabeza indiscutible²⁹.

En el verano de 1636, tras la enésima negativa del pontífice a las reclamaciones de Madrid, Chumacero aconsejó al rey: «Y no hallo otro medio para este frangente si no es la paciencia en el negociar, pero con eficacia pedir lo menos que se pueda [...], entretener este tiempo malo sin agregarle nueva malicia; excusar las causas de difidencia, teniendo siempre entablada negociación y ofrecimiento según lo pidieren los accidentes del tiempo; y que por lo que se hablare u obrare no nos juzguen por irreconciliables. Y a esto no se opone el punto de los abusos, porque no se han tratado por medio de venganza, sino es de necesidad y de escrupulo, poniéndoles en su mano el remedio». Elegante y considerado con las demás instancias del gobierno imbuidas en la cuestión romana, Chumacero concluyó su misiva a Felipe IV con un llamado a cotejar su opinión con la del Consejo de Estado, al que atribuía un conocimiento y pericia superiores en cuanto a la acción política en tales materias: «He hablado en lo que menos entiendo por obedecer a Vuestra Majestad, sintiendo mucho no concurra mi inteligencia con el celo que tengo de su mayor servicio. Pero la que se tiene en el Consejo de Estado suplirá esta falta y Vuestra Majestad ordenará lo que más convenga al estado de las cosas»³⁰. Con tino, Chumacero sabía que donde acababa la intervención del jurista debía empezar la del político. Tal era al menos el sentido de la colaboración que la corona había requerido de sus distintos organismos y Chumacero, tan calculador como habilidoso, se plegó a ella en beneficio propio. El tiempo de ser político, caso de llegar, le encontraría dispuesto, pero su función ahora consistía en encarnar al docto jurista que era y revestir de buenos consejos su apetito de poder.

La sintonía del grupo de negociadores desplazado a la Ciudad Eterna resultó más explícita, si cabe, en la carta que el cardenal Albornoz dirigió a Felipe IV en junio de 1637. En ella ahondaba en la línea trazada por Chumacero de contemporizar con el papa. Sin embargo, el valor añadido de este testimonio nace

²⁹ La información y citas en Biblioteca Nacional de España (BNE), Mss. 13.898, fols. 168v, Juan Chumacero a Olivares, Roma, 4 de junio de 1638; y fols. 193r-194r, del mismo al mismo, Roma, 17 de diciembre de 1639.

³⁰ BNE, Mss. 13.898, fols. 253r-255r, Juan Chumacero a Felipe IV, Roma, 28 de junio de 1636.

de que sus argumentos respondían, punto por punto, a una consulta del Consejo de Castilla «sobre la réplica que, en los abusos, habían dado a Su Santidad el obispo Pimentel y don Juan [Chumacero]», y que el rey le había remitido tanto a él como a sus otros agentes en Roma, el embajador Castel Rodrigo y los citados Pimentel y Chumacero³¹. De enorme importancia es también lo que revelan las cartas de Felipe IV y de Albornoz en cuanto al procedimiento que los agentes siguieron para estudiar la consulta del Consejo Real, consistente en obedecer la orden regia de celebrar una reunión conjunta de la que debía salir una respuesta consensuada. En concreto, mandó Felipe IV «que, juntándonos para conferir esta materia, se ejecute en lo tocante a ella lo que acordáremos de común consentimiento [...] Y cumpliendo con la dicha orden vimos la consulta del Consejo».

De entre los diversos puntos analizados por esta peculiar junta de Roma sin duda era el décimo uno de los más delicados: «De la Nunciatura». Y fue afrontado con un parecer ya clásico. «El medio único que cierra las puertas a tantos inconvenientes contra el estado público, administración de justicia y buen efecto del estado religioso –rezaba Albornoz–, es que el nuncio no sea en España más que en todas las partes del mundo», vieja aspiración que no se concretaba nunca. A este problema, ya enquistado, se había juntado otro no menos vidrioso por cuanto en él confluían la materia eclesiástica con la gobernabilidad de un reino tan conflictivo como Portugal. Con la incorporación de esta corona a la Monarquía Hispánica en 1580, Roma cedió a la presión de Felipe II de retirar su nuncio en Lisboa, de modo que ahora la autoridad papal más importante en este reino era el colector, o responsable de recaudar el dinero con destino a la Santa Sede. Pero pronto esta figura adquirió un significado político que fue más allá de sus funciones meramente eclesiásticas, en la medida en que tanto para Roma como para los portugueses servía de instrumento de contestación a Madrid, cuando no de abierta resistencia³².

Ahora, cuando Albornoz redactaba su carta, Felipe IV asistía a la enésima crisis con el colector de Portugal, Alessandro Castracani, y en una atmósfera muy adversa a causa de la acritud de Urbano VIII hacia España y de los motines antifiscales que sacudían Portugal desde que Olivares decidiera elevar las contribuciones del reino. Una política que también afectó al clero luso, que naturalmente se giró a Castracani en busca de amparo. Cuando en septiembre de 1635 Felipe IV ordenó revisar todas las donaciones –conocidas en Portugal como «capillas»– hechas a la Iglesia por los fieles con vistas a multar aquellas que no estuvieran dentro de la ley, prendió un fuego que ya no se pudo apagar. El 19 de marzo de 1636, Domingo de Ramos, el colector publicó un edicto de excomunión contra quienes denunciaran las propiedades sospechosas, que ya sumaban cientos. Al parecer, Castracani buscaba frenar aquella avalancha convencido de

³¹ BNE, Mss. 13.898. fols. 271r-271v, Felipe IV al cardenal Albornoz, Madrid, 15 de abril de 1637.

³² GIORDANO, S., «Difendere la giurisdittione et immunità ecclesiastica fino all'estremo. La Collettoria di Portogallo», *Die Außenbeziehungen der Römischen Kurie unter Paul V Borghese (1605-1621)* (Koller, A. ed.), Tubinga, 2008, pp. 191-222.

que tras ella Olivares decretaría una desamortización general de bienes eclesiásticos, aunque es posible que esta idea se tratara de un pretexto. Felipe IV consultó al Consejo de Castilla, que votó a favor de que se exigiera al colector retirar el edicto y, en caso de negarse, se procediera a expulsarlo de Portugal. En abril de 1637 Castracani anuló la excomunión y declaró públicamente que la intención del Santo Padre nunca había sido ofender ni invadir la jurisdicción del Rey Católico³³. Fue solo una tregua firmada a regañadientes después de un año de duras negociaciones.

Inevitablemente, los ecos de esta crisis alcanzaron Roma. De hecho, Albornoz se refería explícitamente a ella en su carta, datada, como sabemos, en junio de 1637 y, por tanto, cuando ya conocía la retractación de Castracani de dos meses antes. De esta mención se deduce que el gobierno de Felipe IV percibía los conflictos generados por los representantes del papa en Madrid y en Lisboa como vasos comunicantes, lo que desde la perspectiva regalista era lógico y comprensible. Aunque en el territorio portugués existía un elemento político ausente en el ámbito castellano –el malestar de fondo contra los Austria, a veces de índole secesionista–, sin embargo el problema para Felipe IV venía a ser el mismo en ambos lugares, es decir, hallar el modo de privar de jurisdicción al nuncio y al colector, figuras que, como explicó Albornoz, resultaban asimilables y por tanto susceptibles de recibir el mismo trato. Así, al igual que la junta había ya propuesto desposeer de toda jurisdicción al nuncio en Madrid, también el colector de Portugal debía ser privado de ella, porque aunque «no tenga más nombre que este, ejerce universalmente toda la jurisdicción de los nuncios y, por estar tan distante de la Corte de Vuestra Majestad, donde se le pudiera enfrenar, usa tiránicamente de la potestad, como se vio en el escándalo que causó el Domingo de Ramos de este año [sic], revocando las leyes fundamentales del reino y haciendo otras demasías con publicidad y desprecio». Pero ¿cuándo y cómo proceder para lograr este objetivo? Albornoz coincidía con el Consejo de Castilla en que «tendría dificultad [...] que se hiciese novedad durante esta nunciatura», pero no durante la siguiente. El cardenal proponía «tener secreta la resolución [de exigir el fin de la jurisdicción del nuncio y del colector] hasta que llegue el caso de nueva provisión [de nuncio]. Si la vacante se causase por muerte, correría con facilidad la ejecución, haciendo como se debe el reparo en esta Curia por el embajador antes de que parta el nuncio. Pero si [este] llegase a España con título de extraordinario para concurrir con el antecesor y entablar por él las noticias, como se acostumbra, no sería tan fácil y ejecutiva, pero como quiera que sea es fuerza perseverar en lo que tanto importa». En efecto, la táctica más prudente consistiría en aguardar al relevo del nuncio para, en principio, no dar el plácet al siguiente hasta no haber arrancado del papa el recorte de atribuciones. No obstante, como también sabía Albornoz, la dificultad era que el Vaticano solía enviar un nuncio extraordinario que a menudo tenía la función de ser aleccionado por el representante ordinario. De este modo la Santa Sede confiaba en que la sustitución del nuncio transcurriera sin menoscabo de sus intereses.

³³ VALLADARES, R., *Epistolario de Olivares y el conde de Basto (Portugal, 1637-1638)*, Badajoz, 1998, pp. 46-48.

Para neutralizar esta posibilidad, altamente probable, Albornoz comunicó a Felipe IV la conveniencia de imprimir los textos más significativos de esta negociación con el fin de legitimar –con antigüedad y argumentos– la reclamación española. Nada debilitaría más al Rey Católico que seguir hurtando a la opinión pública el debate sobre los «abusos» de Roma, y nada, a su vez, menguaría tanto la reputación del papa como su interés en ocultarlo. «Y porque no conviene que esta materia esté tan secreta después de tres años – porque como de parte de Vuestra Majestad no se ha publicado y Su Santidad, nepotes y ministros son interesados en ocultarla, no ha salido a la luz–, no será bien que en otro pontificado parezca materia que se empieza, sino que se continúa y, si es posible, se halle ejecutada». Los materiales que Albornoz propuso para esta publicación fueron, a saber, el primer memorial presentado a Urbano VIII en 1633 por Chumacero y Pimentel, la respuesta del papa al mismo y la réplica («satisfacción») de los agentes españoles. Se trataba de una trilogía que, argumentativamente, debía favorecer la óptica española del contencioso.

Urgía, pues, para conferir autoridad y pedigrí a la solicitud de Felipe IV, dar a conocer al mundo el trabajo realizado por su ejército de embajadores en Roma en los últimos años para obtener lo que sería mostrado como algo simple y llanamente natural. El folleto resultante debería repartirse prioritariamente «a los cardenales», para que a todos ellos constase el esfuerzo del Rey Católico por el bien de la Iglesia. Cualquier cosa antes que perpetuar un silencio infructuoso para la causa de la Monarquía. «Todo lo que se ha escrito y trabajado –asentó Albornoz– importa poco (como dice el Consejo) [de Castilla] si falta ejecución y perseverancia, e importará mucho más no haber hablado ni dado papeles si se hubiese de quedar en ellos la materia, porque sería argumento de haberlo empezado con más ligereza que conocimiento, de cortedad de ánimo el no proseguir, y quedarían ejecutoriados en contradictorio juicio con el silencio los daños que se han pretendido evitar, y los que los causan con mayor derecho y ánimo para alimentarlos»³⁴.

La publicación que, efectivamente, recogió estos tres documentos se llevó a cabo, aunque se desconoce exactamente cuándo y dónde tuvo lugar. Lo más probable es que fuera en Roma y en los meses inmediatos a la propuesta de Albornoz. Aunque se trata de un texto archiconocido y citado profusamente por cuantos se han ocupado de las relaciones hispano-romanas del siglo XVII, sin embargo, y lamentablemente, carecemos de una edición crítica del mismo, sin duda una labor necesaria que aportaría matices hoy ocultos³⁵. El hecho es que los ejemplares más antiguos que conocemos de él carecen de lugar y fecha de impresión, informaciones que cabe suponer se obviaron premeditadamente para esquivar más polémicas de las necesarias. Que la estampación se efectuó en Roma es casi seguro, pues allí sus autores controlarían el proceso de edición y su primera entrega a la jerarquía vaticana. Como sabemos por Albornoz, la

³⁴ Las citas en BNE, Mss. 13.898, fols. 283v-284v y 286r-286v, el cardenal Albornoz a Felipe IV, Roma, 26 de junio de 1637.

³⁵ El estudio de esta publicación desde la óptica historiográfica y, sobre todo, del Derecho, está a la espera de su correspondiente tesis doctoral.

meta era que este quinto evangelio sobre los «abusos de Roma» según Felipe IV alcanzara sobre todo a los príncipes de la Iglesia. En todo caso, acababa de nacer una de las piezas más emblemáticas del regalismo hispano y que, en consecuencia, no dejaría de reeditarse durante los dos siglos siguientes al calor de cada uno de sus ciclos.

III. EL NUNCIO FACCHINETTI Y EL REAL CONSEJO

Tales acontecimientos iluminan sobre la reacción de quien fue nuncio en Madrid durante la grave crisis de pocos años después. Correspondió a Cesare Facchinetti (1603-1683) canalizar el choque entre Felipe IV y Urbano VIII conducente al cierre del tribunal de la nunciatura madrileña entre el 9 de septiembre de 1639 y el 8 de octubre de 1640. Fueron trece meses de drama político y colapso diplomático en los que el nuncio se vio obligado a ahondar en el rol del Consejo de Castilla y en cómo este incidía en la dinámica de la Monarquía. Su convicción, quizás obsesión, sobre la relevancia de este organismo le llevó a poner por escrito sus reflexiones. Naturalmente, en estas cartas a Roma también pretendía justificar sus traspiés en Madrid, pero sin duda buscaba enriquecer, por decantación de saberes, el acervo de la curia sobre los arcanos de España.

Facchinetti debió de llegar a Madrid en mayo o junio de 1639, pues sabemos que hasta entrada la primavera se hallaba en Roma disponiendo su equipaje³⁶. Tal y como temían los ministros de Felipe IV, su arribo fue en calidad de nuncio extraordinario hasta que la inesperada muerte del embajador ordinario, Lorenzo Campeggi, el 8 de agosto del mismo año, lo convirtió en su sustituto. De hecho, Facchinetti había llevado a Madrid facultad para, en caso de fallecimiento de Campeggi, ejercer de nuncio ordinario durante un máximo de dos meses, lapso considerado razonable en Roma para que Felipe IV aceptara su nueva condición. Pero el proceso no resultó tan sencillo como Facchinetti y Su Santidad hubieran deseado. Siguiendo instrucciones de Roma, Facchinetti comunicó al gobierno español que junto a la representación ordinaria también había asumido la plena jurisdicción del tribunal de la nunciatura. Era algo natural ya que así se había practicado otras veces, pero en esta ocasión Felipe IV decidió ignorar los precedentes.

El rey y Olivares decidieron no esperar más. Pese a las recomendaciones formuladas por la junta de Roma y resumidas por el cardenal Albornoz en su carta de dos años antes –actuar siempre con prudencia–, una serie de hechos ocurridos desde entonces acabó con la moderación del monarca. Una de las causas fue la nueva crisis con el colector de Portugal, iniciada en junio de 1638 con la publicación en Roma de una bula del papa que condenaba la desamortización de capillas lusas efectuada en 1636. Lo más grave era que este

³⁶ GARCÍA CUETO, D., «Los nuncios en la corte de Felipe IV como agentes del arte y la cultura», en *Centros de poder italianos en la monarquía hispánica (siglos xv-xviii)* (Martínez Millán, J. y Rivero Rodríguez, M. eds.), vol. 3, Madrid, 2010, 1823-1890, pp. 1830-1835.

documento había nacido de las quejas de la Iglesia portuguesa al papa, lo que dejó a Felipe IV ante dos frentes abiertos, uno en Roma y otro en Portugal, este particularmente inestable. Cuando en agosto de 1639 Facchinetti asumió la nunciatura ordinaria (o pretendió hacerlo), en Madrid estaba muy viva la indignación causada por el nuevo edicto de excomuniación lanzado por el colector Castracani el 25 de junio que, además, suspendía el culto en Lisboa a menos que el Rey Católico anulara su política sobre las capillas. Felipe IV notificó al colector que si no retiraba la excomuniación sería expulsado de Portugal. Castracani se negó y el 19 de agosto las tropas reales ocuparon su casa y lo tomaron de rehén. El día 31 el colector huyó a un convento cercano, donde finalmente los guardias lo apresaron con gran escándalo popular. El 8 de septiembre Castracani cruzó la frontera por Badajoz camino de la corte española, adonde llegó el 26 de octubre. Mucho antes, el 9 de septiembre Felipe, IV había ordenado el cierre del tribunal de la nunciatura³⁷.

Madrid y Roma se hallaban al borde de la ruptura, o cuando menos en pleno desencuentro. El 21 de octubre Felipe IV envió sendas cartas a Chumacero y al marqués de Castel Rodrigo para ponerles al día de sus intenciones. Pero esta vez el rey confió la información más delicada solo a Chumacero, aunque avisó a Castel Rodrigo del motivo de esta decisión. «Le escribí –confió el monarca a Chumacero– que solamente por su parte os asista y ayude [...] con tal valor y resolución que se conozca la unión y conformidad que hay en la aplicación de los medios para la ejecución, advirtiéndooos que la instrucción que se os remite para esto es para vos solo, sin participarla ni comunicarla ni al mismo marqués ni a otra persona»³⁸. La coordinación seguía siendo clave, aunque la dimensión jurídica del asunto forzara a depositar el grueso de la gestión exclusivamente en manos de Chumacero. Pronto se vería que la intención de la corona de limitar el conflicto al terreno jurídico no era realista, dado el contenido político que presentaba la materia.

La carta regia a Chumacero trataba de suministrarle la artillería necesaria con la que defender el cierre del tribunal romano en Madrid. Felipe IV explicaba que el breve papal que mostró Facchinetti cuando falleció Campeggi para ejercer como nuncio ordinario durante dos meses, no incluía, como debía haberlo hecho, la facultad jurisdiccional del tribunal de la nunciatura. Advertido, Facchinetti obtuvo de Roma el documento corregido, que el monarca envió al Consejo de Castilla para su examen y aprobación, como era preceptivo. Fue entonces cuando el Consejo elevó consulta al rey para recordarle «que el tiempo de vacante de nunciatura era el más a propósito para poner remedio en los abusos y excesos que se cometen con las facultades de que usan los nuncios, y que yo no podía ni debía ceder por ninguna consideración a los daños, molestias, sinrazones, vejaciones y opresiones que padecían mis súbditos [...], siendo cierto que era motivo de gran escrúpulo consentir en la tolerancia de tan graves inconvenientes». Felipe IV recordaba a Chumacero que había intentado zanjar esta cuestión sin haber hallado nunca ni comprensión ni colaboración de parte

³⁷ VALLADARES, *Epistolario de Olivares y el conde de Basto*, pp. 79-80.

³⁸ BNE, Mss. 13.898. fols. 13r-14r, Felipe IV a Chumacero, Madrid, 21 de octubre de 1639.

del papa. «Y así he resuelto que, suspendiéndose el uso de las facultades en cuanto al ejercicio de jurisdicción, se trate con el nuncio de los medios que con vendrá se apliquen para el reparo». El objetivo no consistía en suprimir toda la jurisdicción del nuncio (al menos, no de momento), sino en corregir solo los famosos «abusos»³⁹.

De creer al rey al pie de la letra, se diría que el capítulo final de la crisis de la nunciatura lo provocó el Consejo de Castilla con su oportuna, u oportunista, consulta sobre aprovechar una coyuntura que tanto se había hecho esperar y además prevista desde hacía años: la vacante de la nunciatura por muerte del embajador. Pero a este hecho debía añadirse la condición de que no hubiera en Madrid un nuncio extraordinario susceptible de sustituir automáticamente al anterior, incorporando a su persona todas las facultades del fallecido. El Consejo Real y el equipo de Felipe IV en Roma sabían que en este caso no se daría ese período ventana que permitiría reclamar al papa que su nuncio en España fuera «más que en todas las partes del mundo», como defendió Albornoz en su carta de 1637. Hasta entonces se había creído que mientras no se presentara esta ocasión convenía no hacer mudanza. Pero todo apunta a que la insatisfacción de Felipe IV con Urbano VIII acumulada desde entonces animó al soberano –y a su Consejo Real, su fiel aliado en esta empresa– a apartarse de esa decisión. Quizás el conflicto con el colector de Portugal fuera la gota que colmó el vaso. Lo irrefutable es que el gobierno se adentró por una vía estudiada y rechazada poco tiempo antes pero ahora escogida con conocimiento de causa, es decir, a sabiendas de que se empezaba a jugar una partida sin tener todas las cartas. En este sentido, no cabe atribuir al Real Consejo la exclusiva voluntad de abrazar tan notable riesgo. Si bien de las palabras del rey cabe deducirlo así, no es menos cierto que el monarca llevaba años impulsando con convicción propia un regalismo creciente. En Madrid aguardaban solo la ocasión para ejecutarlo, nunca habían renunciado a él. Más aún, la consideración conjunta de todos los agentes implicados en el proceso demuestra que la crisis de la nunciatura no fue causada por una sola institución, grupo o persona, sino por múltiples instancias que se comprometieron de buen grado a convertir el regalismo de la Monarquía en un distintivo de su confesionalismo imperial, ya fueran juristas de Castilla, miembros del Consejo de Estado, embajadores laicos o eclesiásticos, ordinarios o extraordinarios. Lo curioso es que hubo por entonces quien no lo vio así, empezando por el nuncio.

Con el tribunal cerrado, Facchinetti dispuso de más tiempo para pensar sobre lo ocurrido. En sus cartas a Roma atendió el cometido de explicar debidamente al papa la evolución de los hechos, pero también el de explicarse a sí mismo cómo y por qué aquella crisis, tantas veces anunciada y para la que había recibido instrucciones bien precisas, al final le había explotado en las manos. Se trata de un testimonio hasta hoy desatendido o no debidamente explorado⁴⁰. Desde la óptica de Facchinetti, Roma no tenía responsabilidad

³⁹ BNE, Mss. 13.898. fols. 10v-13r, Felipe IV a Chumacero, Madrid, 21 de octubre de 1639.

⁴⁰ A partir de aquí seguimos Archivo Apostólico Vaticano (AAV), Segreteria di Stato, Spagna, 89, el nuncio a Roma, Madrid, 14 de enero de 1640, y Madrid, 10 de noviembre de 1640. Al

alguna en lo ocurrido; antes bien, había sido el Consejo de Castilla el muñidor de una crisis tal vez deseada y quién sabe si premeditada, incluso provocada. No erraba del todo. En enero de 1640, cuatro meses después del cierre del tribunal de la nunciatura, el primer pensamiento de Facchinetti al revisar aquel desastre señalaba a los juristas del Consejo Real como ministros ambiciosos que, bajo el pretexto del respeto a la ley, habían conducido a la Monarquía a la ingobernabilidad, ciegos al verdadero interés de su príncipe. Solo el Consejo de Estado defendía cabalmente el servicio de Felipe IV, aunque este organismo también se veía a menudo sometido, cuando no saboteado, por el ansia de poder de los letrados de Castilla, a los que era casi imposible oponerse. Se trataba de dos poderes muy distintos y enemigos, con la corona en medio como víctima insalvable.

En la visión de Facchinetti, sutil en ocasiones, pero limitado en las más, no cabía sin embargo la hipótesis de que los reyes españoles fueran los promotores o, al menos, los beneficiarios de este reparto de influencias que se resolvía acudiendo al monarca como poder dirimente. En enero de 1640, el nuncio parecía no entender la dureza del Consejo Real a la hora de enfrentar la crisis con el papa, a quien, según él, pretendía doblegar. Su esperanza descansaba en el Consejo de Estado, supuesta escuela de pragmatismo político habituada a lidiar con la rigidez de unos juristas a los que, también supuestamente, odiaba. La revisión de las consultas del Consejo de Castilla por el de Estado seguramente acabaría con el triunfo de este último, en el sentido de favorecer algún tipo de acuerdo con Roma para reabrir el tribunal, «porque la opinión común es que este [el Consejo de Estado] ha detestado siempre la vigorosa e indiscreta acción del Consejo de Castilla, diciendo que los letrados arruinan al rey»⁴¹. El nuncio no veía la actuación de los consejeros de Estado como un contrapeso *político* sabiamente dispuesto para completar o, en su caso, contrarrestar, el papel *jurídico* del Real Consejo. Facchinetti, tal vez a causa de antiguos prejuicios sobre la administración hispánica presentes en las instrucciones de Roma, no entendía el diálogo entre ambos tribunales como lo que era o, al menos, pretendía ser: una coreografía institucional fundada en el reequilibrio constante de organismos con pareceres propios al servicio de una monarquía compuesta, cabiendo a la corona la función de promediar. Muy al contrario, privado, por desconocimiento o prejuicios (o por ambas cosas a la vez) de reconocer este grado de sutileza en la gobernanza de España, Facchinetti consideraba este modo de operar un defecto muy grave de la Monarquía, una disfunción deprimente, a la vez que incomprensible, que únicamente a veces, al final de un proceso de debate y solo si había suerte, llegaba a corregirse por el Consejo de Estado. Los letrados de Castilla, con la ley en la mano, parecían ignorar apostar su potencial destructivo («arruinan al rey»), mientras que los miembros del Consejo de Estado eran

final de este artículo transcribimos fragmentos de esta correspondencia. Las citas aquí analizadas no aparecen en los trabajos previos de quienes han investigado la crisis de la nunciatura.

⁴¹ AAV, Segretaria di Stato, Spagna, 89, el nuncio a Roma, Madrid, 14 de enero de 1640. «La opinione comune è che questo [Consiglio di Stato] habbia sempre detestata la vigorosa e indiscreta azione del consigliero di Castiglia, con dire che i legisti rovinavano il Rè».

vistos como los redentores *in extremis* de un sistema poco o nada político, aquejado de un sobrante inexplicablemente elevado de rudeza operativa enfangado en el legalismo. El complejo de superioridad cultural de los italianos de entonces se fundía en Facchinetti con la sorprendente autosatisfacción con que los preladados vaticanos tasaban su diplomacia, pese a que la Europa del siglo XVI había asistido atónita a la incapacidad de Roma para detener la Reforma y ahora veía cómo el pontífice cavaba su tumba en plena Guerra de los Treinta Años. Facchinetti representaba lo que aún quedaba de aquel mundo y lo proyectó en su análisis de la corte madrileña, convirtiendo a los consejeros de Estado en los únicos merecedores de su aprobación por ser con quienes él se identificaba. Indirectamente, ello equivalía a asimilarlos a la sofisticada membresía *política* de la curia papal, para él un oasis de prudencia. La deformación resultante de este juicio de valor fue aún más palpable en su misiva a Roma del 10 de noviembre de 1640, un mes después de la reapertura del tribunal de la embajada.

Facchinetti hacía balance de la gran crisis vivida en el último año. Con perspectiva más amplia, el nuncio extrapolaba la clausura parcial de su legación a otros problemas de la Monarquía, en el sentido de atribuir al desencuentro entre Roma y Madrid las mismas causas que estaban provocando el declive universal de España. Este enfoque obedecía a la necesidad de apurar las razones por las que el poder imperial hispánico parecía condenado a su autodestrucción. Resulta inevitable no caer en la cuenta de que Facchinetti emitió su juicio seis meses después de la revuelta de Cataluña y, por tanto, condicionado por ella. Tampoco es irrelevante que lo hiciera a solo tres semanas de la de Portugal. En mitad, pues, de una coyuntura doméstica descontrolada, aunque lejos aún del marasmo que alcanzaría, la mirada del nuncio se posaba en el modo tan pernicioso en que la Monarquía había cedido su gobierno al supuesto despotismo de los letrados de Castilla, primera causa de su ruina. Esta era la naturaleza del mal al que el nuncio atribuía en gran parte la quiebra de España. Es obvio que la rebelión portuguesa de diciembre de aquel mismo año representó para Facchinetti la consagración de su pensamiento.

Comenzando por la crisis del tribunal, Facchinetti acusaba al Consejo de Castilla de haberla provocado. «Los pensamientos y los mayores deseos del Consejo Real a ninguna otra cosa se han opuesto más intensamente que a erradicar de aquí el tribunal de la nunciatura». De todos era sabido que esta oposición miraba a adueñarse del citado tribunal para que el clero español dependiera más de su rey que del papa; o, lo que es lo mismo, que la Iglesia de España dependiera del Consejo Real. Este regalismo a ultranza era visto por Facchinetti como una extravagancia autoritaria de los consejeros de Castilla, motivo por el cual el Consejo de Estado trataba de convencer al monarca de la necesidad de neutralizarla. «El Consejo de Estado no bastaba a frenarlos», proseguía el nuncio. Ni siquiera una junta de veintiséis miembros de diversa procedencia, a la que los consejeros de Estado habían logrado convencer de que era preciso cerrar la crisis con Roma, se había atrevido después a impugnar «la obstinación del Consejo Real». Y todo ello pese a ser evidente «que este Consejo, como consta de hombres solo juristas y que nunca han salido de Castilla, se considera a sí

mismo un consistorio divino y su jurisdicción tan soberana que pueda en España concurrir con la eclesiástica. De aquí que se pelee con el nuncio, que se lamenta de la Inquisición y oprima al [juez] ordinario de Toledo». En consecuencia, no se le podía vencer si no era «con palabras de incienso, teniendo por ídolo una autoridad desmesurada a la cual el rey no se opone porque las leyes de Castilla tienden todas a obligar a los reyes, que la dejan más que intacta, y en segundo lugar porque ninguna mano en España es más apta ni más poderosa para proveer los erarios regios que la de este Consejo». Facchinetti aclaraba de inmediato que ni siquiera el valido podía imponerse a los consejeros de Castilla. «Los privados del rey no privan con ellos –señalaba– porque de ellos viene el remedio a todas las tratativas económicas y judiciales, tanto criminales como civiles». Hasta un valido, pues, se inclinaba ante el Real Consejo, del que, gustara o no, tanto dependía.

La telaraña tejida por el Consejo de Castilla se completaba con la Cámara de Castilla, un segundo Consejo integrado por juristas que votaba sobre algunos de los nombramientos más conspicuos de la Monarquía y sobre la concesión de mercedes, tanto de índole eclesiástica como secular⁴². En consecuencia, ningún valido lo era de verdad sin un mínimo de concierto con la Cámara, de la que dependía para situar a sus criaturas y premiarlas. Según el nuncio, este organismo se las había ingeniado para que las consultas que evacuaba a favor del valido no parecieran un gesto de connivencia con el favorito, sino un acto fruto de su intimidación. Así, el valido dependía cada vez más de una Cámara cuyas consultas daban apariencia de legalidad a sus decisiones, por lo demás arbitrarias. A cambio, Olivares satisfacía el ansia de autoridad de los jueces, a los que reconocía –en público– como «omnipotentes», incluso sobre su persona. De este modo la Cámara desviaba «el odio común» hacia el valido, pero este lo aceptaba y se cobraba el favor «justificando» sus acciones ante el rey y, en suma, haciendo lo que se le antojaba. «Y no obstante todo esto, si ellos rompen la máquina, esta se desconcierta y se puede perder la armonía del favor». Naturalmente, Facchinetti aludía al conde-duque. El juego era tan cínico como corrosivo. En este punto, el nuncio concluía demoledor:

«En definitiva, la autoridad es inexplicable: el rey, lejos de los conflictos; el privado, santo custodio de la grandeza de su puesto; estos consejeros, henchidos de poder, orgullosos de su autoridad, celosos de su jurisdicción, la ley usurpada por ellos para un uso tirano, sin sentido político ni moral y, sin embargo, tan ajenos a las conveniencias del Estado que se engañaría quien pensara que, para apaciguarlos, podrían ser suficientes aquellas consideraciones que, explicadas, enmendarían a los más frenéticos cerebros del mundo».

Y esto no era todo. La implosión hispánica de 1640 llevó a Facchinetti a extrapolar la crisis de la nunciatura a la que atravesaba el resto de la Monarquía. Su exégesis concordaba con la visión de una España carente de cultura política homologable a la sancionada por la refinada tratadística del poder barroca

⁴² Al respecto, ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M. J., «La Cámara de Castilla: Secretaría de Gracia y Justicia», *Cuadernos de Historia Moderna*, 15 (1994), 279-296.

italiana. El nuncio había ironizado sarcásticamente sobre el Consejo Real, parodiándolo con la expresión «consistorio divino» en contraposición a los verdaderos consistorios de cardenales que el papa reunía en su Curia. A Facchinetti le resultaba abyecto que aquellos letrados de Castilla se comportaran como si fueran príncipes de la Iglesia. Peor aún, ni siquiera mostraban ánimo de enmienda a pesar de las terribles circunstancias que afectaban a España:

«Los motivos de las revueltas del mundo, los desgraciados sucesos de la Monarquía, los peligros de las sublevaciones, el perjuicio de la todavía cultivada religión española, las necesidades que el rey tiene del papa en medio de tantas angustias, las pérdidas que les ahogan si rompen con Su Santidad, la ventaja de los enemigos del rey a los cuales Su Santidad podría echarles una mano, eran todas flacas oposiciones al capricho de ellos, porque estimando su Consejo de Castilla terror del mundo y la Monarquía de España por invencible cuando más les impelen los tiempos a contemporizar, cada vez más ásperos, no piensan en otra cosa que en aumentar su autoridad desplazando a los demás; así, ningún respeto los contiene de ser impíos cuando, exigiendo ser reputados como justos, en realidad son impiísimos, y cuanto más se les representan los daños que hacen al rey con sus extravagancias, las multiplican para canonizarlas, inflexibles e irrefrenables».

Quien atribuía a los letrados de Castilla un deplorable atavismo político era, sin embargo, alguien que tampoco antes de llegar a Madrid había salido nunca de Italia. No obstante, debía pensar que la mera vivencia en la Santa Sede le había provisto de escuela y saber bastantes, sin reparar en la necesidad de estudiar adecuadamente la inmensa complejidad de la máquina imperial hispánica. Facchinetti tampoco acertó al identificar a los miembros del Consejo Real *in totum* con personas ajenas a experimentar la política fuera de casa, ejemplo señero de lo cual era precisamente el primer responsable de negociar los temas eclesiásticos con el papa, el mismísimo Chumacero, afincado en Roma entre 1633 y 1642 –diez años, pues, frente a los solo tres que Facchinetti vivió en Madrid. Ciertamente, Chumacero fue una excepción pero era la excepción que el nuncio al menos debería haber tenido en cuenta para matizar su juicio.

Una actitud tan audaz tal vez se explica por el peso que tenía en Italia el antiespañolismo, por entonces una tradición ya tan larga como prejuiciosa y extendida a múltiples órdenes de la cultura. El estereotipo quería que el castellano, trasunto del español, fuera rígido, incivil, perezoso, cruel, soberbio y brabucón, y más dado a las armas que a las letras. Como mucho le dejaban la fe y la religiosidad, aunque ambas podían también ser fruto de una piedad fingida en línea con sus ancestros musulmanes y judíos⁴³. Este fue el vector mental preferido para combatir la preponderancia hispánica en Europa desde el siglo XVI y todo apunta a que Facchinetti bebió de ella. Estos presupuestos distorsionadores eran, al decir de los embajadores españoles, comunes entre el personal vaticano. Si fue así, Facchinetti cayó en la trampa de enjuiciar con este bagaje una

⁴³ Remitimos al extenso estudio de MUSI, A., «Antiespañolismo y decadencia en la cultura italiana», *La Corte de Felipe IV (1621-1665). Reconfiguración de la Monarquía católica* (Martínez Millán, J., y Hortal Muñoz, J. E. eds.), vol. 1, Madrid, 2015, pp. 57-129.

crisis que, como la de 1640, le pareció que sancionaba tales prejuicios. A su favor conviene entender que, ante una coyuntura tan grave, pocos testigos que no fueran personas expertas en el medio hispánico habrían reaccionado de un modo distinto a como lo hizo Facchinetti; simplemente, él, como otros, creyó estar ante lo que tantas voces habían profetizado. Pero eso era percepción, no conocimiento.

Para comprender hasta qué punto el nuncio no acertó a descifrar el escenario madrileño bastan unas pinceladas sobre lo ocurrido con el tribunal de la nunciatura, reabierto en octubre de 1640. Se trata de un epílogo ya analizado por la historiografía y que por tanto requiere poco espacio⁴⁴. Como es sabido, cuando Felipe IV cerró el tribunal sus competencias pasaron al Consejo de Castilla. El nuncio, sin embargo, insistió en que el tribunal seguía abierto. Pese a que el clero regular y hasta los obispos se oponían a la reapertura del tribunal, la corona priorizó su interés en contemporizar con Roma. Al final Facchinetti aceptó rebajar las tarifas que pagaba el clero hispano por las gracias apostólicas, unas tarifas que él mismo reconoció excesivas, y en octubre de 1640, en virtud de este acuerdo, la nunciatura recuperó su plena normalidad. La rebelión de Portugal en diciembre de este año debilitó aún más a Madrid y el regalismo perdió gas. La correspondencia romana de Chumacero con Felipe IV y Olivares ilumina hasta qué punto todos aceptaron el citado acuerdo de mínimos conscientes de la flaqueza de la Monarquía y de cuánto esta necesitaba del papa, del que aguardarían en vano una excomunión contra el duque de Braganza, auto-proclamado Juan IV de Portugal, y sus seguidores. El resquemor de Urbano VIII por el daño infligido a Castracani estaba en la raíz de aquella negativa, pero también la convicción de que la Santa Sede salía beneficiada de la fragmentación de los estados católicos, pues era más fácil ejercer su influencia sobre reinos pequeños que sobre una gran monarquía. Según Chumacero, el papa estaba persuadido de que «conviene a la Iglesia la división de los reinos [...], dividir los dominios por supeditarlos» y, respecto a los príncipes soberanos, «en toda Italia son muy pocos los que no desean ver dividida la corona por conseguir la libertad que les parece oprime mucha parte la potencia de Vuestra Majestad»⁴⁵.

Al Consejo Real le quedó, no obstante, disfrutar de una pequeña venganza: contra lo hablado con Facchinetti, en marzo de 1641 el Consejo dio a la estampa por su cuenta el nuevo régimen tarifario de las gracias. Además de imprimirlo antes de tiempo, fue presentado como una «concordia» entre las partes —de ahí que durante años la historiografía lo haya conocido erróneamente como «concordia Facchinetti». El nuncio protestó a Olivares, cuidándose de atribuir lo sucedido —con elegante ironía— a «la diligente aplicación de los señores del Consejo Real», recordando de paso que él había pactado con ellos «que la

⁴⁴ Remitimos a la bibliografía citada en la nota 23.

⁴⁵ BNE, Mss.13.898, fols. 104r, Chumacero a Felipe IV, Roma, 5 de diciembre de 1641; fol. 108r, del mismo al mismo, Roma, 1641 (sin día ni mes); y fol. 132r, del mismo al mismo, Roma, 26 de marzo de 1642.

publicación de las dichas *Impresiones* la hiciese yo libremente»⁴⁶. Lo peor para el nuncio fue el enfado del papa, que censuró agriamente a Facchinetti y lo dejó descolocado al publicar en Roma (solo un mes más tarde) la versión oficial de las tarifas, explicadas, a su vez, como resultado de una concesión de Urbano VIII, no como una concordia con Felipe IV. No cabe duda de que la maniobra del Consejo, adelantándose en la impresión de un documento que, al fin y al cabo, simbolizaba un avance del regalismo español, humilló a Facchinetti y dañó su reputación, mortificándole aún más cuando le llegó la amonestación de Roma. Los «señores del Consejo» (y luego el Santo Padre) lo retrataron de ingenuo y bisoño, algo que el nuncio seguramente nunca olvidó y que reflejó en sus misivas, rebosantes de aversión hacia el tribunal castellano. Relevado de su puesto en enero de 1642, Facchinetti tuvo el discutible honor de ser uno de los pocos nuncios en Madrid, si no el único, que volvió a Roma sin que el Rey Católico le regalara la tradicional «joya», un obsequio de piedras preciosas con que la corona despedía a los representantes del papa, señal inequívoca de la insatisfacción con su persona dejó en la corte⁴⁷.

IV. CONCLUSIÓN

La crisis de la nunciatura madrileña de 1639-1640 ha sido interpretada con acierto como uno de los capítulos más relevantes de la historia del regalismo español. Sin embargo, a causa de su larga cronología –de 1633 a 1642–, del intenso debate intelectual y jurídico que provocó, de las personas e instituciones implicadas –todos miembros de la élite gubernamental–, del material impreso que legó y, en fin, por la grave situación de la Monarquía en 1640, el conflicto entre Roma y Felipe IV adquirió unas dimensiones que superan con mucho el mero campo regalista. Transcender este nivel y apurar el impacto que aquellos hechos tuvieron en las diversas instancias implicadas constituye la principal tarea de la que estas páginas han pretendido dar cuenta.

De entrada, y a diferencia de otras crisis de Estado protagonizadas por la corona, la de la nunciatura otorgó un protagonismo al Consejo de Castilla que prácticamente no tenía precedentes. Dada la naturaleza del problema jurídico que se ventilaba –desmontar un tribunal que, a juicio de los monarcas, nunca había cumplido cabalmente con los objetivos para los cuales se solicitó al papa–, resultó inevitable conceder a los letrados de Castilla un papel estelar. Pero, a diferencia de lo que pensaban en la Santa Sede o los nuncios en Madrid, la relevancia de estos juristas no significó que la iniciativa de lidiar con Roma compitiera al Real Consejo, algo que siempre correspondió a la corona. El Consejo de Castilla actuó siempre bajo y por mandato del monarca, como no podía haber sido de otra manera; otra cuestión es que, ocasional o puntualmente, uno o varios de sus miembros enviaran algún parecer aislado, o complementario de

⁴⁶ BNE, Mss. 13.898, fol. 41r-41v, Cesare Facchinetti a Olivares (sin fecha, pero de marzo o abril de 1641).

⁴⁷ GARCÍA CUETO, «Los nuncios en la corte de Felipe IV», 1874.

otro solicitado por el rey, en la inteligencia de estar con ello adelantando su servicio, no usurpando un papel completamente ajeno a aquel tribunal. La correspondencia de don Juan Chumacero con Felipe IV y Olivares entre 1633 y 1642 es, en este sentido, transparente.

De esta confusión nacieron no pocos inconvenientes, sobre todo durante la nunciatura de Cesare Facchinetti. Como evidencian sus misivas a la Santa Sede, la designación de Facchinetti no fue la más acertada, ni para Roma ni para Madrid. Su nombramiento parece haberse debido a su estrecha relación con los Barberini, pero Urbano VIII –uno de ellos– debió haber cuidado más una elección que a todas luces exigía un nivel de solvencia muy superior del que exhibió monseñor Facchinetti, a veces con desdoro personal y, lo que fue más grave para Roma, también institucional. Estas carencias se mostraron muy notables en lo referente al conocimiento de la cultura política y la maquinaria imperial del Rey Católico, que el nuncio contempló bajo un prisma deformante y reduccionista que excluía la sofisticación suministrada por la buena Razón de Estado. Probablemente él no fue un caso único entre el personal vaticano en lo que respecta a la interiorización de una serie de tópicos negativos sobre la naturaleza de los españoles y los arcanos de su gobierno, pilares que estaban en la base de su incomprensión y desfiguración de España. Pero estos prejuicios se revelaron fatales a la hora de afrontar una crisis tan grave como la de la nunciatura que, más allá del problema de su tribunal y de los «abusos» de Roma, con su magma jurídico y eclesiástico, tocaba de lleno el núcleo gubernativo de la Monarquía de España y, por tanto, obligaba a conocer muy a fondo la relación entre la corona y sus Consejos, una complejidad para la que Facchinetti demostró no estar a la altura.

Cierto que el régimen de Consejos no se prestaba a una lectura fácil. Pero el nuncio no parece que aprovechara la oportunidad irreplicable de estar en Madrid y de tratar con su gobierno para al menos matizar preconceptos. Antes bien, todo indica que los reforzó. La muerte inesperada de su antecesor Campaggi sin duda lo dejó huérfano de un guía necesario y el trato frío y a veces hosco que el Real Consejo y Facchinetti se profesaron tampoco ayudó a tender puentes. Sin demasiado ánimo para entenderse, la decisión unilateral de Felipe IV de aplicar en agosto de 1640 el plan elaborado en 1636 de suspender el tribunal si el nuncio ordinario fallecía en Madrid, provocó en el sustituto la clásica reacción de quien no había previsto el movimiento: señalar a un culpable para quien no hubiera absolución. Naturalmente, el elegido fue el Consejo de Castilla, protagonista de la batalla legal sobre los «abusos» y, en consecuencia, blanco lógico de sus diatribas. Pero su Consejo de Castilla no fue uno sometido a rigurosa taxidermia, sino otro al que su escasa preparación y premura por justificarse ante Roma le llevó a construir (o demoler, además de parodiar) ante la Santa Sede, dejando a los historiadores un material único y fascinante plagado de juicios de valor que prueban lo lejos que se halló el nuncio, y quizás Roma, de comprender la naturaleza gubernativa de la principal monarquía católica del mundo. Una paradoja que la correspondencia de Facchinetti vendría a confirmar.

Obviamente, ni el Consejo de Castilla dirigió la Monarquía, ni –menos aún– en la sombra ni tampoco, en fin, motivó su ruina. Sencillamente, al difundir estas afirmaciones el nuncio se retrató víctima de su inexperiencia tanto como de sus prejuicios, uno de los cuales consistió en atribuir a la nación castellana, a la que etiquetó de culturalmente primitiva, un monopolio de gobierno letal para la Monarquía. Ya fuese por ceguera, ya por arrebato, en sus cartas a Roma plasmó no solo un cuadro incierto del Real Consejo y de la Monarquía, sino innecesariamente excesivo e inexacto al extrapolar la crisis regalista que le tocó gestionar a la situación general del imperio. Para este cometido no ahorró fórmulas, de entre las cuales el sintagma «consistorio divino» resultó la más creativa, quién sabe si con vocación de devenir emblemática. El término «consistorio» y el adjetivo «divino» aplicados al Consejo de Castilla eran una transposición grotesca de una de las más nobles instituciones papales que llevó a cabo con la intención de caricaturizar a los letrados del tribunal, presentados como patéticos hidalgos ensoberbecidos en medio de un país que ellos mismos laminaban en su beneficio. Es obvio que Facchinetti escogió aquella metáfora humillante con plena intencionalidad, a sabiendas de que en Roma todos la entenderían hasta hacer las delicias de los círculos antiespañoles, no solo del gobierno de Urbano VIII. Fabricada *ex profeso* con tópicos que remachaban otros igualmente hirientes sobre Hispania, probablemente logró su objetivo, pues el enemigo a batir en pleno marasmo de 1640 era fácil. Por si esto no bastara, el nuncio transformó a los doctos juristas del Consejo en seres privados de sentido «político y moral», alienados de un sanatorio o «frenéticos»; en definitiva, enfermos incurables, aunque el sentido de Estado desfilara cada día ante su ventana⁴⁸. Su concepto de autoridad no era desmesurado: era patológico. La cordura no regía para quienes se jactaban en mostrarse como «terror del mundo» mientras su Monarquía, que increíblemente juzgaban «invencible», se rompía en pedazos. Era en manos de estos quijotes hipócritas y leguleyos en las que había caído la corona de España.

La ausencia de un registro propiamente diplomático en las cartas de Facchinetti a Roma no constituye una excepción para la época; antes bien, la confianza del emisor en el uso prudente que su receptor haría de estos mensajes desinhibidos era un método altamente operativo que añadía expresividad y exiliaba frases huecas o convencionales. El historiador habituado a estas fuentes lo sabe. Con todo, incluso para el modernista familiarizado con este recurso, no hay duda de que el nuncio franqueó la linde entre la confianza y el dicerio, lo que da cuenta de su grado de frustración en Madrid. El descalificativo acerbo no podía suplir el arte de argumentar, que es para lo que Roma le había enviado a España, pero para lo que Facchinetti mostró poca habilidad. Incluso si el nuncio aspiró a ser pedagógico, su esquematismo desvirtuó la realidad hasta causar el efecto contrario. Algunos argumentos apenas se sostenían. Basar la idiosincrasia apolítica del Consejo Real en que todos sus miembros eran «solo juristas

⁴⁸ Según COVARRUBIAS, S. de, *Diccionario de la lengua castellana o española*, Madrid, Luis Sánchez, 1611, p. 413v, la voz «Frenesía» aparece definida así: «Una especie de locura causada accidentalmente de la gran calentura, la cual, mitigándola, cesa».

que nunca han salido de Castilla», afectaba reduccionismo y, para la cuestión que más competía al nuncio, supuso pasar por alto que precisamente uno de sus integrantes más instruidos, el doctor Chumacero, había sido desplazado por Felipe IV a Roma para que el Consejo de Castilla y el gobierno dispusieran allí de un agente de primera clase. Cuando Facchinetti redactó esta carta, Chumacero hacía ya ocho años que había salido de España —o de «Castilla»— y aún no había vuelto. El nuncio, cuya estancia en España fue su primera y única salida de Italia en toda su carrera, llevaba en Madrid solo diecisiete meses y regresaría a Roma quince después. Fue una ironía del destino que ambos, Chumacero y Facchinetti, tornaran a sus ciudades respectivas en el mismo año, 1642. Pero el conteo *político* de cada estancia y la experiencia intelectual de cada uno resultaron, según sus epistolarios, abismalmente dispares.

Si con estos números Facchinetti se atrevió a denunciar la falta de cosmopolitismo en los jueces de Castilla quizás fue debido a su vivencia en la gran Roma barroca. Pero el Madrid de Felipe IV no iba a la zaga de ningún centro europeo en cuanto a foráneos ni en intensidad cultural, en buena parte, por cierto, gracias a la presencia italiana en la villa. De nuevo, la idea algo restricta de *natio* que manejaba el nuncio no se compadecía ni con la realidad de España ni con la de su Corte, y menos aún con su carácter de monarquía compuesta. En la Monarquía Hispánica pertenecer a una nación podía condicionar la ligadura con el monarca, pero no la determinaba, porque la única patria común era, además de la religión, el rey y, por extenso, la dinastía, cuya corona abrazaba a todos. Por muy castellanos que fueran los miembros del Consejo Real —y lo eran—, servían al rey antes que a Castilla, aunque la complejidad radicara en hacerlo mediante las leyes de esta corona. El Real Consejo atendía las demandas de un gobierno y un monarca que nunca fue, ni podía serlo, solo castellano. Por esta razón, para proceder a una deconstrucción íntegra de los letrados del Consejo Real el nuncio podría haber reparado no tanto en su condición de castellanos cuanto en la muy superior de juristas, portadores de un Derecho particular castellano al servicio, no obstante, de una soberanía compuesta multinacional. Ciertamente, se trataba de una realidad bastante compleja que despistó a muchos, Facchinetti incluido.

A causa de esta diversidad, la corona articuló —de modo improvisado pero inteligente— juntas que, con este nombre o sin él, ponían en contacto personal originario de varios organismos. Se buscaba paliar la escasa coordinación detectada desde el origen de la Monarquía, lo que, como quedó expuesto al inicio de este trabajo, dio lugar desde el siglo XVI a propuestas de nuevos Consejos. Ninguna salió adelante, pero la corona tomó buena nota de este problema y trató de resolverlo con la creación de grupos mixtos que, de facto, a veces devenían Consejos. Este cruce de personal entre organismos del gobierno impulsó sinergias que aún no conocemos bien. ¿Se comportaban igual los miembros de cada Consejo cuando participaban en estas juntas? Probablemente no, pues eran conscientes de asistir a una convocatoria especial que sin duda lo condicionaba todo, desde el protocolo a la emisión del voto, pasando por el modo de argumentar y hasta, por supuesto, de callar. La corona situaba a aque-

llos ministros bajo un formato consultivo inhabitual porque esperaba de ellos una implicación políticamente diferente respecto de cuando los convocaba por separado. Es de creer, pues, que actuarían en consecuencia.

¿Logró la monarquía compuesta de los Austria dar con un régimen de, también, Consejos *compuestos*? ¿O de tribunales mixtos, o cruzados, les demos el nombre que les demos, si es que necesitan alguno? El respeto que imponía el particularismo de cada territorio seguramente llevó a la corona a no innovar en la nomenclatura, aunque la función integradora de las múltiples juntas formadas en los siglos XVI y XVII resultó cristalina. Sin duda, la perpetuación del término junta, sin otro añadido que la materia de la que cada una se ocupaba, privó a los coetáneos de reconocer fácilmente el notable grado de integración administrativa y de gobierno que iba alcanzando la Monarquía. O quizás este proceder les ayudara a disimularlo mejor.

En tal sentido, Facchinetti no fue una excepción. Aunque para encarar los «abusos de Roma» lo menos que puede decirse es que Felipe IV desplegó un organigrama complejo y potente, el nuncio, en vez de apreciar este esfuerzo, solo vio los conflictos que generaba (o que le atribuyó, a partir de rumores) y, por supuesto, un irreal Consejo de Castilla que tiranizaba irracionalmente a los demás tribunales, siempre arrebatado por un prurito de exclusivismo. Según Facchinetti, estos letrados doblegaban incluso al rey y al valido, que en su pintura del gobierno fungían huecos e inhábiles de autoridad. Su examen del gobierno de España era tan infundado como ilusorio, de ahí que concluyera calificándolo de «inexplicable» –esto es, incomprendible–, porque desde sus presupuestos errados ciertamente lo era.

Cuesta entender los motivos que llevaron al nuncio a construirse una imagen tan limitada sobre el funcionamiento de la Monarquía. Una visión de este tipo era esperable entre propagandistas o individuos mal informados, pero no de un embajador de la Santa Sede. En todo caso, Facchinetti parece haber sido una excepción entre los nuncios enviados a España en el siglo XVII, en general dotados de otra talla intelectual y política como demuestran sus trayectorias tras regresar a Roma. Giovanni Battista Pamphili, nuncio en Madrid entre 1626 y 1630, subió al trono de san Pedro como Inocencio X en 1644, lugar donde le sucedió en 1667, como Clemente IX, Giulio Raspigliosi, nuncio ante Felipe IV entre 1644 y 1652. Facchinetti, aunque elevado a cardenal en 1643, no volvió a destacar en ningún cargo hasta su muerte en 1683, cuarenta años después. Su suerte contrasta con la de su máximo rival en Roma durante aquella crisis, don Juan Chumacero, quien ocupó la presidencia del Consejo de Castilla entre 1643 y 1648. Desde la perspectiva de estos nombramientos parece que la Santa Sede, consciente de no haber acertado, se percató del desacierto y se tomó en serio enmendar lo sucedido.

La nunciatura de Facchinetti hizo un flaco servicio a la Santa Sede, a cuya sabiduría sobre España es dudoso que contribuyera en algo. Pero un error no es un infundio: la no empatía del nuncio le llevó a erigir una ficción inconsciente, no un fraude destinado al embaucó. Más relevante es constatar hasta qué punto Facchinetti ignoró precisamente aquellos principios que tanto dijo echar de

menos entre los consejeros de Castilla, a los que achacó una carencia escandalosa de piedad y de justicia, un vacío insólito de razón y un sentir político y moral farisaico y nocivo. En todo caso, sus contradictorios reproches al primer tribunal de la Monarquía explicitan la prueba no superada que Madrid supuso para Facchinetti y, lo anodino de su restante trayectoria, el alto precio que sin duda pagó por ello.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Archivo Apostólico Vaticano, Segretaria di Stato, Spagna, 84.

Carta del nuncio Cesare Facchinetti a Roma. Madrid, 10 de noviembre de 1640.

[...] I pensieri et i maggiori conati del Consiglio Reale a niunaltra cosa più intensamente si sono opposti che a spiantare di quà il Tribunale della Nunziatura. Il Consiglio di Stato non bastava a frenarli; alla giunta di 26 [membri] doppo di essere convertita, non daba l'animo di spugnare l'ostinazione del Consiglio Reale e però da supporti per proposizione evidente che esso consiglio, come consta d'uomini meri giuristi e che non sono mai usciti di Castiglia, reputa stesso per un concistoro divino, e la sua giurisdizione così sovrana che possi in Spagna concorrere con la ecclesiastica. Di qui è che si azzuffa col Nunzio, duella con l'Inquisizione et oprime l'ordinario di Toledo [...], onde non si potea guadagnare se no con parole d'incenso, havendo per idolo l'autorità smisurata alla quale il Rè no si opone, perche le leggi di Castiglia tendono tutte ad obligare i Rè, che intattissima la lascino; et in secondo luogo perchè niuna mano in Spagna è più pronta e più poderosa a souvenir gli erari regi che quella di questo Consiglio, e i privati de i Rè con costoro non privano, perchè da loro viene il remedio a tutte le numularie economiche e giudiciare, si criminali come civile fatalità.

Del Consiglio Reale si forma quello di Camera. Questo decreta tutte le mercedi, si ecclesiastiche come secolari. Il privato, che col mezzo delle consulte di esso Consiglio conseguisse i propii fini, senza che ne possa esser ripreso perche si difende con le dette consulte, va destro conoscendosi instrumento delle di lui speditioni et huomini che per commandare e sostenere l'autorità non corrono l'odio comune, si che adulati con farli aparire omnipotenti sopra di loro, si carica l'odio, si giustificano le proprie azioni presso il Rè, e si fa cio che si vuole, e però con esso loro rompendo la macchina, si sconcerta e si può perdere l'armonia del favore. Dunque, l'autorità e inesplicabile, il Rè lontano delle brighe, il privato santo custode della pretiozità del suo posto, questi consiglieri tumidi per la potenza, orgogliosi per l'autorità, arditos per la giurisdizione, che da loro la legge è più usurpata da un uso tiranno, sono senza sapore politico e morale, e però si alieni dalle convenienze di stato, che s'ingannarebbe chi pensase che potessero esser bastevoli a mansuefarli quelle considerationi che modificarebbono rapresentate i più frenetici cervelli del mondo.

I motivi delle rivolte del mondo, gli improspersi successi della Monarchia, i pericoli delle sollevationi, il discapito della sempre coltivata religione spagnola, i bisogni che il Rè ha del papa in tante angustie, le perdite che gli sovrastano

rompendo con Sua Santità, il vantaggio de nemici del Rè, a quali Sua Santità poteva darsi in braccio, erano tutte fiacche opposizioni al loro capriccio, perchè stimando il lor Consiglio di Castiglia terrore del mondo e la Monarchia di Spagna per invencibile, quando più i tempi sforzano a temporeggiare, sempre più aspri, non pensano ad altro che ad ingrasare la loro podestà con spiazare l'altri, così niun rispetto li trattiene dall'essere impii, quando premendo di essere riputati giusti, allora sono impiisimi, e quanto più se li propongono i danni che fanno al Rè con le loro stravaganze, queste le moltiplicano per cannonizarle inflessibili et infrenabili [...].

BIBLIOGRAFÍA

- ALDEA, Quintín, S. I., «España, el Papado y el Imperio durante la Guerra de los treinta Años. II. Instrucciones a los Nuncios Apostólicos en España (1624-1632)», *Miscelánea Comillas*, 30 (1958), pp. 249-330.
- *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII*, Comillas, Universidad Pontificia, 1961.
- ALMENARA, M.; FERRAGUT, C., y GRAU, F., «La Gramática de la Lengua Vulgar de España (Lovaina, 1559), ¿anónima?», *Revista de Filología Hispánica*, 101 (2021), pp. 33-63.
- ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M.^a J., «La Cámara de Castilla: Secretaría de Gracia y Justicia», *Cuadernos de Historia Moderna*, 15 (1994), pp. 279-296.
- ARNOLDSSON, S., *La Leyenda Negra. Estudios sobre sus orígenes*, Gotemburgo, Universidad de Gotemburgo, 1960.
- BARRIOS, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1812*, Madrid, Editorial del Consejo de Estado, 1984.
- *La gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas y Secretarios de la Administración de Corte (1556-1700)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-BOE, 2015.
- CABRERA BOSCH, M. I., *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, CSIC, 1993.
- CANTERO CUADRADO, P., *La Rota española*, Madrid, CSIC, 1946.
- CASEY, J., «“Una libertad bien entendida”: los valencianos y el estado de los Austrias», *Manuscripts*, 17 (1999), pp. 237-252.
- CASTRO, C. de, *El Consejo de Castilla en la historia de España (1621-1760)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015.
- CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, Ministerio de Administraciones Públicas, 1992.
- D'ASCIA, L., «Fadrique Furio Ceriol fra Erasmo e Machiavelli», *Studi Storici*, 40/2 (1999), pp. 551-584.
- DE DIOS, S., *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, Universidad de Salamanca, 1982.
- ELLIOTT, J. H., *El conde-duque de Olivares*, Barcelona, Crítica, 1990.
- EZQUERRA REVILLA, I. J., *El Consejo Real de Castilla en el espacio cortesano (Siglos XVI-XVII)*, Madrid, Polifemo, 2017.
- *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupos de poder y luchas faccionales*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000.

- FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, Siglo XXI, 1982.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *La crisis de la Monarquía*, Barcelona, Crítica-Marcial Pons, 2016.
- GARCÍA-BADELL ARIAS, L. M.^a, «La frustración de Felipe II: el fracaso de la reforma del Consejo Real de Castilla de 1598», *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía católica* (Martínez Millán, J., ed.), vol. 1, Madrid, Polifemo, 1998, pp. 307-339.
- «Felipe V, la Nobleza Española y el Consejo de Castilla. La *Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla*, atribuida a Macanaz», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 12 (2005), pp. 125-149.
- GARCÍA CUETO, D., «Los nuncios en la corte de Felipe IV como agentes del arte y la cultura», *Centros de poder italianos en la monarquía hispánica (siglos xv-xviii)* (Martínez Millán, J., y Rivero Rodríguez, M., eds.), vol. 3, Madrid, 2010, pp. 1823-1890.
- GARCÍA MARTÍN, C., *El tribunal de la Rota de la nunciatura de España. Su origen, constitución y estructura*, Roma, Iglesia Nacional Española, 1961.
- GARCÍA MARTÍN, N., «Esfuerzos y tentativas del conde-duque de Olivares para exonerar de los espolios y vacantes a los prelados hispanos», *Anthologica Annua*, 6 (1958), pp. 231-284.
- GIORDANO, S., «Difendere la giurisdittione et immunità ecclesiastica fino all'estremo. La Collettoria di Portogallo», *Die Außenbeziehungen der Römischen Kurie unter Paul V Borghese (1605-1621)* (Koller, A. ed.), Tubinga, De Gruyter, 2008, pp. 191-222.
- «I rapporti tra la monarchia Cattolica e Roma durante il pontificato di Urbano VIII», *La Corte de Felipe IV (1621-1665). Reconfiguración de la Monarquía católica* (Martínez Millán, J., González Cuerva, R., y Rivero Rodríguez, M., eds.), vol. 1, Madrid, Polifemo, 2018, pp. 43-115.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, I., «El control de la corrupción en los tribunales castellanos durante el siglo xvii: ¿quimera o realidad?», *Tiempos Modernos*, 35 (2017), pp. 312-336.
- GRANDA, S., *La presidencia del Consejo Real de Castilla*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013.
- LARIO, D. de, *et alii, Diccionario biográfico de Colegiales Mayores Españoles (1560-1650)* (en línea: Diccionario Biográfico de Colegiales Mayores Españoles (1560-1650) | UC3M).
- MARQUÈS PLANAGUMÀ, J. M.^a, *Índices del Archivo de la Nunciatura de Madrid, I, (1664-1735)*, Roma, Instituto Español de Historia Eclesiástica, 1976.
- «La Santa Sede y la España de Carlos II. La negociación del nuncio Millini, 1675-1685», *Anthologica Annua*, 28-29 (1981-1982), pp. 139-398.
- MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, S., «Don Manuel de Moura Corte-Real, marqués de Castelo Rodrigo: propaganda, mecenazgo y representación en la Monarquía Hispánica de Felipe IV», *Poder y saber. Bibliotecas y bibliofilia en la época del conde-duque de Olivares* (Wood, O. J. N., Roe, J., y Lawrence, J. N. H. eds.), Madrid, Centro de Estudios Europa Hispánica, 2011, pp. 97-120.
- «Aristocracia y anti-olivarismo: el proceso al marqués de Castelo Rodrigo, embajador en Roma, por sodomía y traición (1634-1635)», *La Corte en Europa. Política y religión (Siglos xvi-xviii)* (Martínez Millán, J., Rivero Rodríguez, M. y Versteegen, G., eds.), vol. 2, Madrid, Polifemo, 2012, pp. 1147-1196.
- MEISTER, A., «Zur spanischen Nuntiatu im XVI. und XVII. Jahrhundert», *Römische Quartalschrift*, 7 (1893), pp. 447-481.

- MERCHÁN FERNÁNDEZ, C., «Pensamiento político-administrativo y doctrina en Furio Ceriol (Valencia, 1527-Valladolid, 1592)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 87 (2002), pp. 543-568.
- MICHELI, L., *Inventaire de la Collection Édouard Favre*, París, 1914.
- MUSI, A., «Antiespañolismo y decadencia en la cultura italiana», *La Corte de Felipe IV (1621-1665). Reconfiguración de la Monarquía católica* (Martínez Millán, J., y Hortal Muñoz, J. E. eds.), vol. 1, Madrid, Polifemo 2015, pp. 57-129.
- NAVARRO GARCÍA, L., «El Consejo de Castilla y su crítica de la política indiana en 1768», *Homenaje al profesor Alfonso García Gallo*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1996, vol. 1, pp. 187-208.
- NOVOA, M. de, *Historia de Felipe III*, en *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*, 61, Madrid, 1875; e *Historia de Felipe IV*, en *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*, 77, Madrid, 1881.
- POLO MARTÍN, R., *Consejos y consultas. La consulta como instrumento del gobierno de la Monarquía hispánica del Antiguo Régimen. Un estudio jurídico-institucional, con especial referencia al Consejo de Castilla*, Fundación BBVA, Madrid, 2018.
- PUCHE RUBIO, A., *El tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España. Estudio histórico-jurídico*, Madrid, Facultad San Dámaso, 2015.
- RISCO, A., «El empirismo político de Fadrique Furio Ceriol», *Caravelle. Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien*, 29 (1977), pp. 123-155.
- SIGÜENZA TARÍ, J. F., «La embajada de Chumacero, un antecedente del regalismo borbónico», *Monarquía, imperio y pueblos en la España Moderna* (Fernández Albaladejo, P., ed.), Alicante, Universidad de Alicante, 1997, pp. 25-38.
- VALLADARES, R., *Epistolario de Olivares y el conde de Basto (Portugal, 1637-1638)*, Badajoz, Diputación Provincial, 1998.
- VATICAN, A., «La nunciatura española durante el reinado de Carlos II: Savo Milli-ni (1675-1685)», *Cuadernos de Historia Moderna*, 26 (2001), pp. 131-147.
- VEIGA, T. Pinheiro da, *Fastiginia. Vida cotidiana en la corte de Valladolid*, edición de Narciso Alonso Cortés, Valladolid, Ámbito, 1989.

RAFAEL VALLADARES
Instituto de Historia, CSIC
<https://orcid.org/0000-0001-8832-5739>

La responsabilidad penal de las personas jurídicas durante la Revolución francesa

Criminal liability of juristic persons during the French Revolution

RESUMEN

Tradicionalmente se ha defendido que la responsabilidad penal de las personas jurídicas desapareció en Francia durante la Revolución, como consecuencia directa de la desaparición de las corporaciones y por lo tanto de cualquier cosa que de ellas pudiera predicarse. Esta desaparición sería, además, conforme con las ideas revolucionarias expresadas por algunos de los autores ilustrados más relevantes. En este artículo pretendemos demostrar que la realidad de los hechos fue muy diferente, ensayando la tesis justo contraria: que la responsabilidad penal de las personas jurídicas se mantuvo durante el periodo revolucionario y que de hecho no fue hasta 1883 cuando la Corte de Casación francesa se mostró tajante contra aquella. A tal efecto, presentamos un estudio detallado de la doctrina prerrevolucionaria, de la evolución de las normas y de cómo aquellas fueron interpretadas por la jurisprudencia, aportando datos que avalan nuestro planteamiento.

PALABRAS CLAVE

*Responsabilidad penal de las personas jurídicas, *societas delinquere non potest*, Revolución francesa, Ordenanza Criminal de 1670, Código Penal francés de 1791, Código de los Delitos y las Penas de 1795, Código Penal francés de 1810.*

ABSTRACT

It has traditionally been defended that the criminal liability of juristic persons disappeared in France during the Revolution as a direct consequence of the disappearance of corporations and therefore of everything that could be predicated on them. This disappearance would also be in line with the revolutionary ideas expressed by some of the most important Enlightenment authors. In this article, we want to show that the reality of events was very different, by testing the opposite thesis: that the criminal liability of juristic persons was maintained during the revolutionary period, and that it was only in 1883 that the French Court of Cassation decided to abolish it. It categorically rejected this. To this end, we present a detailed study of the pre-revolutionary doctrine, the evolution of the norms and their interpretation by jurisprudence, providing data that we believe support our approach.

KEYWORDS

criminal liability of juristic persons, societas delinquere non potest, French Revolution, Criminal Ordinance of 1670, French Penal Code of 1791, Code of Offences and Penalties of 1795, French Penal Code of 1810.

Recibido: 8 de febrero de 2024

Aceptado: 27 de marzo de 2024

Sumario/Summary: I. Introducción.–II. La doctrina previa a la Revolución.–III. Las corporaciones y su supresión.–IV. Las normas penales prerrevolucionarias. IV.1 Primeras modificaciones de la legislación penal (1789-1791). IV.2 Los códigos de 1791 y 1795. IV.3 Los códigos napoleónicos.–V. El silencio de las normas penales revolucionarias. V.1 La vigencia de la Ordenanza Criminal de 1670 tras la Revolución. V.2 La jurisprudencia del siglo XIX sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas.–VI. Conclusiones.–Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, en España solo podían ser sujetos penales los individuos humanos vivos mayores de catorce años. Esta ley, sin embargo, introdujo una novedad extraordinaria, que movió uno de los principios que en ese momento se consideraban fundamentales del derecho penal: *societas delinquere non potest*¹.

¹ Dejamos al margen el artículo 31.2 CP introducido por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, en virtud del cual se hacía responsable solidario a la persona jurídica de la pena de multa impuesta a los administradores. El preámbulo de la ley afirmaba que se «aborda la responsabilidad penal de las personas jurídicas».

Esta frase no solo expresaba el rechazo a la posibilidad de que las personas jurídicas fueran sujeto penal, sino que era a su vez la explicación comprimida de una justificación de carácter histórico: puesto que la frase es latina, de ello se colige que el principio es del derecho romano. Y como nuestro ordenamiento jurídico es heredero del romano y no puede renunciar a los principios de aquel, sin necesidad de mayor justificación se rechazaba la responsabilidad penal corporativa, asumiendo que había sido así desde Roma y de forma continuada.

Como ya hemos tenido la ocasión de probar en otros lugares, esta explicación es totalmente falsa, pues ni la frase es romana aunque esté redactada en latín, ni hay motivo alguno para respetar los principios del derecho penal romano². El brocardo fue formulado por primera vez en 1881 por el célebre penalista Franz von Liszt en la primera edición de su manual, y su uso no fue popularizado hasta el siglo XX³.

Al igual que todos los manuales de derecho penal español anteriores a la promulgación de la LO 5/2010 afirmaban la vigencia del brocardo *societas delinquere non potest*, con su implícita explicación histórica, también los autores franceses tienen una opinión común respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Por citar algunos ejemplos, los manuales de Pradel⁴, Pin⁵, Bouloc⁶ o Desportes y Le Gunehec⁷ explican que Francia aceptó a las personas jurídicas como sujeto penal hasta los albores de la Revolución, periodo en el que se hizo la transición hacia un derecho penal individual que rechazó en consecuencia la responsabilidad penal corporativa. Solo tras la promulgación del Código Penal de 1992, Francia reintrodujo a las corporaciones como sujeto penal.

Curiosamente, las respectivas tesis francesa y española son muy estables pero contradictorias: no es posible afirmar simultáneamente que hay un principio del derecho romano que ha sido respetado hasta el siglo XXI y por otro lado que el rechazo a la responsabilidad de las personas jurídicas es hijo de la Revolución.

Al margen de esa contradicción, nuestro propósito en este artículo es analizar precisamente si es cierto o no que fue en la Revolución francesa donde surge la irresponsabilidad penal corporativa. O por ser más precisos, analizar la presencia o ausencia de la cuestión tanto en la doctrina francesa de la segunda mitad del siglo XVIII como en las normas revolucionarias.

En efecto, una de las primeras cuestiones que resultan llamativas es que los manuales citados se refieren a la derogación de la norma prerrevolucionaria que permitía la responsabilidad penal de las personas jurídicas (el título XXI de la

² Entre otros, puede leerse MARTÍNEZ PATÓN, «Refutación del principio *societas delinquere non potest*», *Revista General de Derecho Romano*, núm. 41, 2023.

³ Léase MARTÍNEZ PATÓN, «El origen no romano del brocardo “*societas delinquere non potest*”», *Revista General de Derecho Romano*, núm. 36, 2021.

⁴ PRADEL, *Droit pénal général*, 20.^a ed., 2000, p. 482.

⁵ PIN, *Droit pénal général*, 7.^a ed., 2015, p. 278.

⁶ BOULOC, *Droit pénal général*, 23.^a ed., 2013, p. 282.

⁷ DESPORTES y LE GUNEHEC, *Droit pénal général*, 16.^a ed., 2009, p. 540.

Ordenanza Criminal de 1670) durante la Revolución francesa, pero sin precisión alguna de ley o decreto que la llevara a cabo.

Más sorprendente aún resulta que uno de los máximos expertos en la historia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el francés Achille Mestre, autor de una famosa monografía de 360 páginas, resuelva la cuestión en un solo párrafo:

«esta teoría del delito corporativo siguió siendo la de nuestro Antiguo Régimen hasta la Revolución, que la borró de nuestros códigos. Las leyes revolucionarias, desconociendo, bajo la influencia de Rousseau, la misma existencia de las corporaciones, no podían admitir que éstas pudiesen cometer delitos»⁸.

Por añadir un ejemplo español, Quintiliano Saldaña en su monografía *Capacidad criminal de las personas sociales* (1927, p. 33) es aún más escueto:

«Los prácticos franceses admiten la doctrina de responsabilidad corporativa criminal, en su fórmula menos atrevida, que se atribuye a Bartolo. Así, Jousse y Muyart de Vouglans, seguidos por Pothier y Francisco Serpillon, conducen la teoría social, canónica y germánica hasta la vigilia de la Revolución, donde naufraga súbitamente».

Pues bien, a salvo de estas menciones, no se conoce un trabajo que haya estudiado la cuestión con el detalle que entendemos que merece. Y no somos los primeros en constatar esta ausencia de trabajos, pues ya en 1945 lo afirmaba el diplomático libanés Alif Gebara, en su tesis doctoral: «El estudio de este periodo de la evolución jurídica de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se ha hecho muy poco»⁹.

El proceso de transformación que Francia experimentó a finales del siglo XVIII, y al que se designó ya durante su propio desarrollo con el nombre de Revolución¹⁰, supone la sustitución de las estructuras sociales y políticas propias del Antiguo Régimen por otras que surgirán como consecuencia fundamentalmente de las ideas emanadas del movimiento ilustrado.

⁸ MESTRE, *Les personnes morales et leur responsabilité pénale*, 1899, p. 124 (ed. fr.) y pp. 125-126 (ed. esp.): «Cette théorie du délit corporatif reste celle de notre ancien régime jusqu'à la Révolution, qui l'effaça de nos Codes; les lois révolutionnaires, méconnaissant sous l'influence de Rousseau, l'existence même des corporations, ne pouvaient admettre que celles-ci puissent accomplir des délits».

⁹ GEBARA, *La responsabilité pénale des personnes morales*, 1945, p. 12: «L'étude de cette période de l'évolution juridique de la responsabilité pénale des personnes morales a été trop peu faite». La tesis de GEBARA, defendida en París en 1945, ha pasado inadvertida, y sin duda por ello la versión tradicional de los hechos se ha mantenido hasta la fecha sin que siquiera nadie haya reconocido, tal y como hizo GEBARA, que había partes que no habían sido bien estudiadas y que había hechos que no estaban tan claros como se pretendía. Tan solo hemos encontrado a un autor que la cite, el español Marino BARBERO SANTOS en «¿Responsabilidad penal de las personas jurídicas?», *Revista Española de Derecho Mercantil* (64), 1957, pp. 285-336.

¹⁰ Recordemos, por ejemplo, la obra de Edmund BURKE, *Reflections on the French Revolution*, publicada en 1790.

Todas las transformaciones tenían su base última en la individualidad humana y sus derechos intrínsecos, que una vez reconocidos solemnemente en Versalles el 26 de agosto de 1789, serán la piedra angular sobre la que se construirá todo el nuevo régimen francés. Atrás quedaban, desde el 4 de agosto de 1789, los viejos privilegios feudales, y atrás pronto quedarían las viejas corporaciones tras la promulgación de la Ley de Allarde el 17 de marzo de 1791. La construcción jurídica de la nueva Francia será concebida para individuos que dejaban de ser súbditos y se convertían en ciudadanos, dotados definitivamente de una serie de derechos mínimos o fundamentales.

El derecho penal no quedó al margen de todos los procesos de transformación. Las viejas y dispersas ordenanzas serían sustituidas por un Código Penal y un Código Procesal Penal contruidos ideológicamente con base en las doctrinas recogidas en el *Tratado de los delitos y las penas*, publicado por Beccaria en 1764¹¹.

Este nuevo derecho penal, al que se designa con el nombre de liberal (en oposición al servil del Antiguo Régimen), tendría una característica fundamental derivada de la propia construcción revolucionaria: el proceso penal y la propia ejecución de las penas será en todo caso respetuoso de los derechos humanos de los ciudadanos enjuiciados.

Según la opinión común, dado que el nuevo derecho está concebido para los hombres, solo estos podrán ser los sujetos penales y por ello se derogará la posibilidad de condenar a las corporaciones¹². Esta supresión tendría *a priori* una doble interpretación posible: o se eliminó como consecuencia de los derechos humanos o como consecuencia de la supresión de las corporaciones. Ambas interpretaciones quedarían ecualizadas en su resultado (la supresión durante la Revolución de la responsabilidad penal de las *universitates*), pero serían muy diferentes en su desarrollo.

Si la supresión fue consecuencia de la promulgación de los derechos del hombre y del ciudadano, deberíamos ubicar el fin de la vigencia del título XXI de la Ordenanza Criminal de 1670 en el día 26 de agosto de 1789, mientras que si fue consecuencia de la supresión de las corporaciones, ese fin habría tenido lugar el 17 de marzo de 1791 mediante la ley de Allarde. En este segundo caso los hechos serían claros: al eliminarse las corporaciones se eliminó todo aquello que pudiera predicarse de ellas, incluida su responsabilidad penal.

¹¹ El derecho penal fue no solo uno de los elementos más importantes durante todo el proceso revolucionario, sino que no es exagerado afirmar que uno de los motivos de la Revolución fue precisamente un derecho penal «antiguo» que a través de las transformaciones revolucionarias se convertiría en «moderno» o liberal. Es por ello por lo que con frecuencia los autores que glosan cualquier instituto penal se contentan con estudiarlo a partir del derecho penal emanado de la Revolución, pues efectivamente esta sería el punto de inflexión a partir del cual se construye un derecho penal basado en los derechos humanos y progresivamente respetuoso de ellos. Frente al nuevo derecho penal se hallaría el del Antiguo Régimen, irrespetuoso de los derechos humanos y sobre el que se proyectan elementos de crueldad extrema, en ocasiones incluso fantasiosos. Sobre esta idea sin duda ha influido FOUCAULT, *Vigilar y castigar*, 1975.

¹² E incluso los más antiguos en que también los animales y las cosas podían ser sujetos de responsabilidad penal. El trabajo más completo sobre el derecho penal de los animales es la tesis doctoral de DELACOUR, *Les animaux et la loi pénale (étude d'histoire du droit)*, 1901.

Lo cierto es que la doctrina parece decantarse unánimemente por entender que la supresión de la responsabilidad penal corporativa fue una simple consecuencia de la supresión de las corporaciones. Junto con el extracto ya señalado de Mestre, podemos citar también el del senador italiano Silvio Longhi, que en 1906 explicaba así los cambios revolucionarios:

«fue la Revolución francesa la que borra de los códigos el sistema de crímenes corporativos, en la medida en que desconocía, por reacción violenta, la existencia misma de las corporaciones en las que se ubicaban los privilegios de las castas y clases»¹³.

La cuestión resultaría, por lo tanto, extremadamente sencilla: suprimidas las corporaciones, nada puede predicarse de ellas. Sería una situación paralela a la que señala el historiador Hippolyte Taine en su obra *Les origines de la France contemporaine* respecto de la capacidad de propiedad de las corporaciones: «Puesto que las corporaciones son abolidas, ya no existen. Y puesto que ya no existen, no pueden ser propietarias»¹⁴.

Dicho esto, es preciso adelantar que esta explicación de los hechos se basa en un simple error lingüístico o semántico, dado que los autores precitados utilizan el término de «corporación» como sinónimo del latín *universitas*, como un término genérico o no marcado que incorporaría a todas las personas jurídicas. Ocurre que, junto con ese significado, el mismo término también servía para designar a un tipo muy concreto de persona jurídica, de gran relevancia simbólica durante la Revolución. Dado que tenemos necesariamente que huir del equívoco, y que en un artículo dedicado a la Revolución francesa no podemos obviar el término «corporación» en su significado específico o marcado, optamos por designar al término no marcado o genérico con el sustantivo latino *universitas* (plural *universitates*) o sencillamente con el nombre de persona jurídica¹⁵.

¹³ LONGHI, «La persona giuridica come soggetto di responsabilità penale», *Rivista penale di dottrina, legislazione e giurisprudenza* (LXIV), 1906, p. 404: «Era la Rivoluzione Francese quella che cancellava dai codici il sistema del delitti corporativi, dal momento che disconoceva, per violenta reazione, l'esistenza stessa delle corporazioni nelle quali si erano incontrati i privilegi delle caste e delle classi».

¹⁴ TAINÉ, *Les origines de la France contemporaine*, 1879, Tomo I, «La Révolution», p. 223: «Puisque les corps sont abolis, ils n'existent plus. Puis qu'ils n'existent plus, ils ne peuvent être encore propriétaires».

¹⁵ Esta distinción, que se toma de la lingüística estructural, explica de forma clara el motivo de la confusión. Como ejemplo puede utilizarse el término «café», que como término no marcado incorpora todo tipo de cafés («café con leche», «café cortado», etc.), pero que como término marcado remite al «café solo». Cuando el término marcado y el no marcado se designan con el mismo sustantivo suelen generarse mecanismos de renovación léxica para evitar la confusión, y así, siguiendo con el ejemplo, en español actual existe un sustantivo «solo» opuesto a una locución nominal «con leche». Aunque los ejemplos pueden multiplicarse, señalaremos tan solo uno más. El término «teléfono» era unívoco hasta la aparición del «teléfono móvil», momento en el que «teléfono» pasa a ser término no marcado de los sustantivos «móvil» y «fijo». Vid. GARCÍA HERNÁNDEZ, *Semántica estructural y lexemática del verbo*, 1980.

En consecuencia, es obvio que la frase «la supresión de las corporaciones» tendrá dos significados muy diferentes si estamos utilizando el término con su significado genérico o con el significado específico. En el primer caso, la supresión de las corporaciones supondrá *per se* la eliminación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas; pero si el contenido que le damos al sustantivo es el específico, entonces nos encontraremos con que no quedarían suprimidos los otros tipos de personas jurídicas que, a falta de norma específica, seguirían teniendo responsabilidad penal.

En definitiva, constatamos la necesidad de profundizar en estas cuestiones para aclarar cuál fue la evolución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la Revolución francesa. Para ello, estructuramos nuestro artículo de forma canónica, analizando en primer lugar la doctrina, siguiendo por el estudio de las normas, y concluyendo por la jurisprudencia. Tras lo cual presentaremos unas conclusiones que, adelantamos, serán necesariamente diferentes de la que es aceptada como opinión común hasta la fecha.

II. LA DOCTRINA PREVIA A LA REVOLUCIÓN

Cesare Beccaria (1738-1794) tenía tan solo veintiséis años cuando publicó su celebérrima obra *Dei delitti e delle pene* (*Los delitos y las penas*), cuya primera edición apareció en Múnich en 1764. Su éxito fue inmediato, dado que la obra tenía la virtud de plantear en el ámbito del derecho penal las conclusiones que se podían extraer de *El contrato social* de Rousseau, publicado tan solo dos años antes en Ámsterdam (1762)¹⁶. El interés en los círculos ilustrados provocó la aparición casi inmediata de traducciones de Beccaria: en francés¹⁷ (1766), en inglés (1768), en español¹⁸ (1774) y en alemán, traducción hecha por Hommel (1778).

No resulta irrelevante señalar, sin embargo, que la posición de los penalistas franceses contemporáneos estuvo lejos de ser unánime respecto de la obra de Beccaria. Por más que la admiración fue mayoritaria, dos autores de primerísima importancia como Jousse y Muyart de Vouglans fueron sin embargo muy

¹⁶ El título original que aparece en la primera edición es *Du Contract Social ou Principes du droit politique*. MASSON en su tesis doctoral (*La révolution pénale en 1791 et ses précurseurs*, 1899), dedica las primeras páginas a explicar con todo detalle esta relación, a pesar de que sostiene el carácter mítico y a-científico de la teoría del contrato social. No deja de llamar la atención el hecho de que MASSON no extraiga las conclusiones lógicas que se infieren de su propio planteamiento, en el sentido de que si la base de BECCARIA era ROUSSEAU, bastará desmontar a ROUSSEAU para desmontar inmediatamente a BECCARIA. MASSON desmonta, o da por desmontado, a ROUSSEAU, y sin embargo ensalza la obra de BECCARIA.

¹⁷ Traducida por el abad André MORELLET y publicada en Lausana. Sobre esta edición francesa puede leerse PANDOLFI, «Beccaria traduit par Morellet», *Dix-huitième siècle* (9), 1977, pp. 291-316.

¹⁸ Sobre la traducción española de DE LAS CASAS y la difusión de la obra en España puede leerse un magnífico artículo de TORÍO, «Beccaria y la inquisición española», *Anuario de derecho penal y ciencias penales* (t. 24, n. 2), 1971, pp. 391-416.

cŕticos con el autor milanes. El primero de ellos, Daniel Jousse (1771), se expresaba con estas duŕsimas palabras:

«Este libro no merece casi la pena ni ser criticado, a causa de las paradojas y los errores de los que est́ lleno [...]. Efectivamente este *Tratado de los delitos y las penas*, en vez de aportar alguna luz a la materia de los cŕmenes y sobre ser castigados, tiende sin embargo a establecer un sistema ḿs peligroso e ideas nuevas que, si fueran adoptadas, no harán sino derrocar las leyes recibidas hasta hoy por las naciones ḿs desarrolladas y atacarán a la Religión, a las costumbres y a las máximas sagradas del Gobierno»¹⁹.

Por su parte, Pierre-François Muyart de Vouglans sí se había tomado la molestia de escribir una monografía entera refutando la obra de Beccaria ya en 1767, al año siguiente de ser traducida al francés, bajo el nombre de *Refutación de los atrevidos principios del Tratado de los Delitos y las Penas*²⁰.

Como veremos a continuación, ningún texto de interés encontraremos en Beccaria respecto de la responsabilidad penal de las personas juŕdicas. No podemos decir lo mismo de Rousseau, cuya influencia directa en la ley Isaac Le Chapelier será reconocida por el propio ponente ante la Asamblea en su discurso del 14 de junio de 1791. El texto concreto de Rousseau se encuentra en el capítulo III del libro II del *Contrato Social*, en el que se plantea «si la voluntad general puede errar»²¹. La idea era sencilla: solo la relación directa de los ciudadanos con el Estado asegura que el pueblo no se equivoque, y por lo tanto, diría Le Chapelier, hay que eliminar todas las instituciones intermedias:

«Importa pues para tener una buena exposición de la voluntad general que no existan sociedades particulares en el Estado, y que cada ciudadano opine con arreglo a su manera de pensar. Tal fue la única y sublime institución del

¹⁹ JOUSSE, *Traité de la justice criminelle*, 1771, p. LXIII: «Ce livre ne méritait presque pas la peine d’être critiqué, à cause des paradoxes et des erreurs dont il est rempli [...]. En effet, ce Traité des délits et des peines, au lieu de répandre quelque jour sur la matière de crimes et sur la manière dont ils doivent être punis tend au contraire à établir le système le plus dangereux, et des idées nouvelles qui, si elles étaient adoptées n’iront à rien moins qu’à renverser les loix reçues jusqu’ici par les nations les plus policées, et donneront atteinte à la Religion, aux mœurs, et aux maximes sacrées du Gouvernement».

²⁰ MUYART DE VOUGLANS, *Réfutation des principes hasardés dans le Traité des Délits et des Peines*, 1767. Se trata de una obrita (panfleto, en el sentido etimológico) cuya lectura decepciona, pues MUYART DE VOUGLANS no hace sino *grosso modo* repetir, a lo largo de las 120 páginas del texto, el mismo desprecio que JOUSSE condensa en dos páginas, siendo que se trata de una colección de peticiones de principio y de meras apelaciones a la religión y a las leyes viejas improprias de un autor de su talla, que se encontraba precisamente en esos años escribiendo una monumental trilogía de un nivel intelectual y juŕdico absolutamente admirable, formada por *Institutes au droit criminel avec un traité particulier des crimes* (1757), *Instruction criminelle suivant les loix et ordonnances du royaume* (1762), y culminada por su gran obra *Les loix criminelles en France dans leur ordre naturel*, publicada en 1780, compuesta de 884 páginas in folio, y que son un tratado general de derecho procesal y sustantivo.

²¹ ROUSSEAU, *Du Contract Social*, 1762, capítulo III, libro II: «Si la volonté générale peut errer».

gran Licurgo. Si existen sociedades particulares es preciso multiplicarlas a fin de prevenir la desigualdad, como lo hicieron Solón y Numa. Estas precauciones son útiles y necesarias para que la voluntad general sea siempre esclarecida y para que el pueblo no se equivoque nunca»²².

Adelantábamos que Beccaria no dejó ni una línea escrita sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y esta ausencia puede recibir dos explicaciones: que para Beccaria fuera tan evidente que en la configuración de un derecho penal moderno la responsabilidad penal de las *universitates* no tenía lugar, y que en consecuencia ante tal evidencia fuera innecesario dedicarle ni una sola línea; o por el contrario, que Beccaria entendiera que en ese nuevo derecho penal la responsabilidad corporativa debía mantenerse, motivo por el que no era necesario decir nada. Frente a estas dos hipótesis antagónicas, una tercera también es posible: que Beccaria guardó silencio porque su interés estaba centrado únicamente en el derecho penal individual, sin que deba concluirse de tal silencio ninguna posición favorable ni desfavorable a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, acaso simplemente falta de posición.

Los defensores de que el derecho penal moderno tiene como característica el rechazo de la responsabilidad penal corporativa habrán necesariamente de adscribirse a la primera de las hipótesis, pero entendemos que es la hipótesis más difícil de sostener dada la absoluta unanimidad doctrinal en el momento que Beccaria escribe (1764) partidaria de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Si alguna evidencia había en aquel momento, por lo tanto, era la favorable a tal institución, por lo que parece que el silencio de Beccaria debe interpretarse de acuerdo con las otras hipótesis.

En todo caso, para tomar una posición definitiva al respecto, resulta oportuno leer a los comentaristas contemporáneos de Beccaria para saber cuál fue la interpretación que ellos hicieron sobre esta ausencia de comentarios a la responsabilidad penal de las *universitates*.

El interés de la Francia prerrevolucionaria y revolucionaria por el derecho penal fue muy notable. Convergía en Francia un interés puramente teórico por el derecho penal con el interés práctico de los súbditos del rey, que le acusaban de hacer un uso excesivo de las *lettres de cachet*, que permitían la detención e incluso la reclusión de cualquier sujeto sin necesidad de justificación alguna más allá de la propia rúbrica real.

Planteamientos relativos al derecho penal aparecieron muy profusamente en los cuadernos de quejas (*cahiers de doléances*) enviados a los Estados Generales, pero sin duda la mejor manera de entender la importancia que tuvo el derecho penal en la mentalidad revolucionaria es la interpretación ideológica que se hizo de los hechos relativos a la toma de la Bastilla.

²² ROUSSEAU, *Du Contract Social*, 1762, pp. 56-59: «Il importe donc pour avoir bien l'énoncé de la volonté générale qu'il n'y ait pas de société partielle dans l'État et que chaque Citoyen n'opine que d'après lui. Telle fut l'unique et sublime institution du grand Lycurgue. Que s'il y a des sociétés partielles, il en faut multiplier le nombre et en prévenir l'inégalité, comme firent Solon, Numa, Servius. Ces précautions sont les seules bonnes pour que la volonté générale soit toujours éclairée, et que le peuple ne se trompe point».

Según es hoy pacíficamente aceptado por los historiadores, la prisión Real de la Bastilla se tomó únicamente porque en ella se ubicaba el depósito de pólvora, imprescindible para poder utilizar las armas que el día anterior habían tomado en los Inválidos. Las hordas estaban lejos de querer derribar ningún símbolo de poder real, lo que querían era sencillamente la pólvora que se guardaba en su interior²³.

No obstante, la reinterpretación de los hechos fue inmediata; pero no en el sentido escolar de que «el pueblo se sublevó contra el Rey», sino en uno muy concreto: las hordas no atacaban al rey y a sus poderes en virtud de una hipotética revolución popular republicana, sino que atacaban el ejercicio concreto de uno de estos poderes reales: el de juez penal supremo. Bastaba con comprobar que las hordas no habían tomado ninguno de los palacios reales (como sí harían en 1792 con las Tullerías), y sí la cárcel real.

Junto con los cuadernos de quejas y la reinterpretación ideológica de la toma de la Bastilla, debemos señalar en el ámbito puramente teórico la profusión de obras sobre derecho penal que se publicaron en los años inmediatamente anteriores a la Revolución. Al menos, las siguientes²⁴:

1771. Daniel Jousse, *Traité de la justice criminelle*, París.

1776. Gabriel de Mably, *De la législation ou principes des loix*, Ámsterdam.

1776. Nicolas Bergasse, *Discours sur l'humanité des juges dans l'administration de la justice criminelle*²⁵.

1776. William Blackstone, *Commentaires sur les lois d'Angleterre*, traducción al tomo IV de August-Pierre Damiens de Gomicourt, Bruselas.

1776. William Blackstone, *Commentaire sur le code criminel d'Angleterre*, traducción de Gabriel François Coyer del tomo IV de sus *Commentaries on the Laws of England*, París.

1777. Voltaire, *Prix de la justice et de l'humanité*, Londres.

1777. Guillaume-François Letrosne, *Vues sur la justice criminelle*, París.

1780. Jean-Paul Marat, *Plan de législation criminelle*, París.

1780. Joseph-Eléazar Bernardi, *Principes des lois criminelles suivis d'observations impartiales sur le droit romain*, París.

1780. Pierre-François Muyart de Vouglans, *Les lois criminelles de France dans leur ordre naturel*, París.

1781. François-Michel Vermeil, *Essai sur les réformes à faire dans notre législation criminelle*, París.

1781. Jacques-Pierre Brissot de Warville, *Théorie des lois criminelles*, París.

²³ A manera de introducción puede leerse SOBOWL, *L'an I de la liberté*, 1939.

²⁴ Para la nómina de obras que indicamos a continuación, nos hemos basado en la bibliografía que presenta MASSON, *La révolution pénale de 1791 et ses précurseurs*, 1899, pp. 197-199, si bien nosotros la presentamos notablemente ampliada.

²⁵ Se ignora la ciudad en que fue publicado. BERGASSE era diputado por Lyon (*Vid. Protestation de M. Bergasse, député de la sénéchaussée de Lyon*), pero otras obras suyas posteriores, tales como *Vues politiques arrachées à un homme d'État* fueron publicadas en París.

1781. Jacques-Vincent Delacroix: *Réflexions philosophiques sur l'origine de la civilisation et sur les moyens de remédier aux abus qu'elle entraîne*, Ámsterdam.

1782. Antoine-Gaspard Boucher d'Argis, *Observations sur les loix criminelles de France*, Ámsterdam.

1784. Pierre-Louis Lacretelle, *Discours sur le préjugé des peines infamantes*, París.

1784. Charles-Éléonor Dufriche de Valazé, *Loix pénales*, Alenzón.

1786. Pierre-Jean-Baptiste Chaussard, *Théorie des loix criminelles*, París y Auxerre.

1787. *Nouveau code criminel de l'empereur*, Ámsterdam y París. Traducción de Auguste-Jacques Lemierre d'Argy del *Allgemeines Gesetzbuch über Verbrechen und derselben Bestrafung* promulgado en Austria el 15 de enero de 1787.

1788. Antoine Joseph Thorillon, *Idées sur les loix criminelles*, París.

1789. Gabriel de Mably, *Des droits et des devoirs du citoyen*, París²⁶.

Al menos veinte obras publicadas en apenas veinte años demuestran por sí mismas el interés de los revolucionarios por el derecho penal, incluido el de nombres tan relevantes como los de Voltaire o Marat²⁷.

Todas las obras que se han señalado están concebidas teniendo como referencia directa la obra de Beccaria²⁸, y por ello, y a los efectos de interpretar si el silencio de Beccaria ha de ser entendido como favorable o desfavorable a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, resulta de máximo interés conocer los comentarios, tanto los contrarios a la obra de Beccaria como los favorables.

Los únicos autores de la lista abiertamente contrarios a Beccaria fueron los ya señalados Jousse y Muyart de Vouglans²⁹; ambos dedican en sus obras sendos capítulos respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que construyen sobre la base del título XXI de la vigente Ordenanza Criminal de 1670, y a la que no someten a crítica alguna. Entendemos, en ese sentido, que ambos autores utilizan el silencio de Beccaria *pro domo sua*, en la medida en que en ausencia de controversia se mantienen en sus viejas posiciones respecto de la responsabilidad penal de las *universitates* conforme con lo recogido por el título XXI de la Ordenanza Criminal. Nada puede extrañar en su posición: como defensores del derecho penal del Antiguo Régimen defendían una de las características propias de ese derecho penal del Antiguo Régimen.

²⁶ Escrito en 1758, probablemente se publicó tras la promulgación de los *Derechos del hombre y del ciudadano* (26 de agosto de 1789). Son diversas cartas escritas por MABLY en las que sostiene el autor que los derechos de los hombres los otorga el rey en virtud de su generosidad, y que por lo tanto para aumentar su generosidad es necesario ser buen súbdito.

²⁷ A salvo del interés histórico de los autores, ninguna de las dos tiene especial interés, pues ni siquiera son tanto de derecho penal como de lo que genéricamente podríamos llamar política criminal. En todo caso ambos profesan auténtico fervor por BECCARIA.

²⁸ Quedan a salvo de este comentario las traducciones tanto de la obra de BLACKSTONE como del Código Penal austriaco.

²⁹ MUYART DE VOUGLANS, *Les loix criminelles de France dans leur ordre naturel*, 1780, pp. 677-679 y JOUSSE, *Traité de la justice criminelle*, 1771, t. 2, cap. 4, tit. XXIX, pp. 704-709.

Sin embargo, entre los partidarios de Beccaria apenas tenemos pistas que nos permitan aventurar una interpretación, pues lo cierto es que la inmensa mayor parte de ellos guardó el mismo silencio que había guardado Beccaria; en consecuencia, la interpretación que hacemos del silencio de aquel ha de extenderse necesariamente al silencio de sus comentaristas.

Excepción única al silencio de todos los seguidores de Beccaria es Antoine Thorillon y su obra *Idées sur les loix criminelles*. Publicada en dos tomos en el año 1788, Thorillon no pretende hacer un comentario abstracto de cuestiones penales, lo que permite al autor optar por unos temas u otros, sino que hace la única propuesta completa de código penal publicada antes de la promulgación del Código Penal de 1791. De este modo, Thorillon no puede guardar silencio sobre la responsabilidad penal corporativa, sino que tiene necesariamente que tomar partido por su reconocimiento o su rechazo. En otras palabras, Thorillon se vio obligado a interpretar el silencio de Beccaria.

La solución de Thorillon fue incorporar la responsabilidad penal de las *universitates* en el título XVI de su proyecto de código penal, correspondiente a los artículos 418-426: divide los cinco largos artículos del antiguo título XXI de la Ordenanza de 1670 en nueve, sin ninguna novedad. No era necesario, pues como el propio Thorillon sostiene: «*La sabiduría de las leyes que se reúnen bajo este título impactan al espíritu*»³⁰.

En consecuencia, el único seguidor de Beccaria que se pronunció sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas era favorable a su mantenimiento, por lo que parece razonable sostener que Thorillon entendía el silencio del milanés en sentido favorable.

Para concluir, no resulta inoportuno citar un texto de Marat y cuyo título podría inducir a error: «*las penas deben ser personales*»³¹. Por más que el título está dedicado a proscribir las penas impuestas a miembros de la familia que no han sido culpables y por ello a prohibir las penas pecuniarias que por ser muy elevadas alcanzan necesariamente a la familia del delincuente, lo cierto es que habría sido un epígrafe apropiado para haber dedicado apenas una línea para decir que, junto con esa responsabilidad penal familiar, debía igualmente proscribirse la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero nada dice. El tenor del capítulo era el siguiente: «Es atroz hacer recaer sobre inocentes la infamia que no es debida más que a los malhechores: toda pena estigmatizante debe por lo tanto ser personal»³².

³⁰ THORILLON, *Idées sur les loix criminelles*, 1788, t. II, pp. 293-298, arts. 418-426: «*La sagesse des loix qui sont réunies sous ce titre frappe l'esprit*». Esta posición tan tajante y favorable recuerda a la que tuvieron los legisladores de 1670, que según consta en el proceso verbal de la Ordenanza, al debatir el título XXI del proyecto dijeron simplemente que todos los artículos les parecían correctos, sin necesidad de más debate. *Procez-verbal*, p. 233: «Tous les articles ont été trouvés bons».

³¹ MARAT, *Plan de législation criminelle*, 1780, pp. 36-37: «Les peines doivent être personnelles».

³² MARAT, *Plan de législation criminelle*, 1780, p. 36: «Il est atroce de faire retomber sur des innocens l'infamie qui n'est due qu'aux malfaiteurs: toute peine flétrissante doit donc être personnelle».

El texto de Thorillon y el silencio de Marat, junto con el del resto de autores, parecerían indicar que la situación de la doctrina francesa no había cambiado respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y que en definitiva la unanimidad era absoluta en su defensa y pertinencia. Esta interpretación, radicalmente contraria a la *communis opinio*, no es sin embargo totalmente novedosa, pues Mestre sostiene tajantemente que en 1790 ningún autor defendía la supresión de la responsabilidad penal de las *universitates*:

«Pastoret no se extiende ampliamente en la cuestión, sino que muestra por el contrario, en la manera como la aborda, que aún en su época la responsabilidad penal de las agrupaciones no ofrecía duda para nadie»³³.

Es desde esa posición desde la que entendemos que ha de interpretarse el axioma número 9 de los que señala el propio Pastoret que están en la base de toda su obra, y que dice así: «Nunca se puede condenar a alguien diferente que al individuo que ha cometido el crimen»³⁴. En efecto, parece que Pastoret está simplemente defendiendo que debe quedar proscrita la pena que se impone a uno por el delito de otro, cuestión que en nada influye a la responsabilidad penal de las *universitates*, que al menos desde Losa (1601) se conceptualizaba como consecuencia de un hecho propio.

Por nuestra parte, preferimos optar por una posición escéptica que nos obliga a no hacer interpretaciones definitivas sobre el silencio ni de Beccaria ni del resto de sus seguidores, sin negar por ello la relevancia del extracto de Thorillon junto con los de Jousse y Muyart. Este escepticismo no supone en todo caso suspender el juicio, pues lo que sí niega en rotundo es que existiera una corriente

³³ MESTRE, *Les personnes morales et leur responsabilité pénale*, 1999, p. 127 (ed. fr.) y p. 128 (ed. esp.): «Pastoret ne s'étend pas longuement sur la question, mais montre au contraire, par la façon dont il l'aborde, que même à [son] époque, la responsabilité pénale des groupements ne faisait de doutes pour personne». Se refiere a la obra de Emmanuel DE PASTORET *Des lois pénales* publicada en 1790. Ponemos la frase en singular pero en el original también se hace referencia a BLACKSTONE en relación con Inglaterra, afirmación con la que en absoluto podemos estar de acuerdo. Esta afirmación de MESTRE, con la que sin embargo no es coherente en otros momentos de su tesis ya señalados, abogaría por la interpretación del silencio generalizado de la doctrina en el sentido favorable al mantenimiento de la responsabilidad penal de las *universitates*.

³⁴ PASTORET, *Des lois pénales*, 1790, pp. 20-21. Llamamos la atención sobre el hecho de que a pesar de su importancia, no hemos encontrado referencia a estos axiomas en ningún autor moderno. Los axiomas son los siguientes: «Est indispensable de poser quelques axiomes dont mon ouvrage entier dérive, et dont je ne crois pas que personne ose nier l'évidence: 1. La condamnation des innocents est un plus grand mal que l'absolution des coupables. 2. Jusqu'au moment de la condamnation le coupable est réputé innocent. 3. La preuve n'existe pas tant qu'elle n'est pas complète. 4. La peine doit avoir pour base la gravité du délit, et non pas l'étendue plus ou moins grande des preuves. 5. Il n'existe point de crime là où il n'a point existé une volonté certaine de le commettre. 6. Le mal fait à la société est la première mesure des crimes. 7. Dans les supplices mêmes, on ne doit avoir pour objet que l'utilité publique. 8. Les supplices sont moins faits pour punir les crimes que pour les prévenir. 9. On ne peut jamais punir que l'individu qui a commis le crime. 10. La peine ne doit jamais être telle que la faute de la société, si elle s'est trompée, soit irréparable. 11. La peine est suffisante si elle empêche le coupable de le devenir à nouveau. 12. La peine est injuste si elle est inutile. 13. La peine est injuste si elle est trop sévère. 14. L'impunité est la suite ordinaire de l'atrocité des peines».

ilustrada que planteara como una evidencia la necesidad de suprimir la responsabilidad penal de las personas jurídicas; ni un solo texto hay en tal sentido y, consecuentemente, entendemos que esa tesis, por más que haya sido repetida y sea opinión común, debe ser necesariamente rechazada.

III. LAS CORPORACIONES Y SU SUPRESIÓN

Como ya se ha citado en la introducción, la responsabilidad penal de las personas jurídicas estaba expresamente recogida en el título XXI de la Ordenanza Criminal de 1670. En ella se explicitaban los siguientes tipos de persona jurídica (*universitas*) que podían ser sujeto penal: territoriales (*communautes*); no territoriales sin ánimo de lucro (*corps*); y no territoriales con ánimo de lucro (*compagnies*). Las *compagnies* eran a su vez de tres tipos diferentes: corporaciones (*corporations*), compañías (*compagnies*³⁵) y sociedades (*sociétés*), reguladas estas últimas en la Ordenanza de Comercio de 1673. Dado que se utilizaba el término de *compagnie* con dos significados diferentes, utilizaremos nosotros el sintagma de «agente mercantil» para traducir el significado genérico que engloba a los tres tipos: compañías, sociedades y corporaciones.

El nombre de estas últimas (fr. *corporation*) es históricamente reciente: a pesar de las apariciones que recoge el *Trésor de la Langue Française* desde 1530³⁶, lo cierto es que el término se popularizó en vísperas de la Revolución: según Coornaert, aparece en los ataques de Diderot y Clicquot de Bler-vache contra el régimen corporativo del Antiguo Régimen³⁷. El término, préstamo del inglés a su vez de origen latino, se utilizaba en aquella lengua para nombrar lo que en francés recibía el nombre de *compagnie*; dado que este último término ya estaba asentado en la lengua francesa, el neologismo resultaba útil para integrar bajo un mismo vocablo los diferentes grupos profesionales que hasta ese momento habían recibido nombres diversos: *confrérie*, *charité*, *fraternité*, *gilde*, *hanse*, *métier*, *collège*, *communaute de métier*, *corps de métier*, *maîtrise* y *jurande*, al margen de los nombres específicamente locales. En la Revolución, todos quedaron englobados bajo el nombre de *corporation*³⁸.

³⁵ El término «compañía» se usaba en el francés del siglo XVIII con dos significados diferentes: uno no marcado o genérico y otro marcado o específico. Por lo tanto, y para evitar la confusión provocada por la polisemia, traduciremos nosotros el término genérico con el sintagma de «agentes mercantiles», reservando el nombre de «compañía» para el tipo específico de agente mercantil.

³⁶ *Trésor de la langue française*, s. v. «corporation»: 1672: «association d'artisans groupés en vue de réglementer leur profession et de défendre leurs intérêts» (Festéau ds BONN.).

³⁷ COORNAERT, *Les corporations en France avant 1789*, 1941, p. 23.

³⁸ Al margen de lo señalado en el *Trésor de la Langue Française* y de las palabras más o menos genéricas de COORNAERT, ignoramos cuál fue la vía por la que se popularizó el término. Este último (*Les corporations en France avant 1789*, 1941, p. 23) parece atribuirle su popularización al Decreto de TOURGOT, de febrero de 1776 de supresión de las corporaciones, pero lo cierto es que este decreto no usa todavía el término «corporación», y continúa utilizando los tradicionales: «Éteignons et supprimons tous les corps et communautes de marchands et artisans, ainsi que

Puede definirse la corporación como una agrupación económica de derecho semipúblico que somete a sus miembros a una disciplina colectiva para el ejercicio de la profesión de que se trate y al margen de la cual no se puede ejercer³⁹. Al igual que ocurre en la actualidad en las profesiones de colegiación obligatoria, en el Antiguo Régimen se exigía, para el ejercicio de cualquier profesión, estar registrado en la corporación correspondiente y aceptar las normas que esta impusiera.

Nada tenían que ver, en consecuencia, con las *sociétés*, reguladas estas en la Ordenanza de Comercio de 1673, y que pueden definirse como el «cuerpo social compuesto de comerciantes que asocian sus disponibilidades y sus actividades con el objetivo de ejercer un comercio determinado»⁴⁰. Las *compagnies*, por su parte, estaban «formadas por un mayor número de asociados, que se fija de acuerdo con los recursos que aquellos que se asocian creen que necesitan para sus empresas o para los establecimientos que quieren hacer»⁴¹.

Son, en consecuencia, las corporaciones, las sociedades y las compañías, tres formas societarias diferentes de lo que hemos dado en llamar «agentes mercantiles», que a su vez son tan solo uno de los tres tipos de persona jurídica (*universitas*) que existía en Francia al llegar la Revolución. Como vamos a ver a continuación, son las corporaciones entendidas en este sentido específico las que fueron suprimidas durante la Revolución, y no todas las personas jurídicas. En consecuencia, es preciso adelantarlo, la *communis opinio* de que la supresión de las corporaciones supuso el fin de la responsabilidad penal de todas las personas jurídicas carece de sentido y se basa en el simple error de confundir el significado genérico de *corporación* (como sinónimo de persona jurídica) con su significado específico.

Incluso antes de la publicación del *Contrato social* de Rousseau, la cuestión de la pervivencia de las corporaciones se venía discutiendo en Francia. Quizá el primer testimonio que tenemos de este debate es el concurso organizado por la Academia de Amiens en 1757 en que se propuso como tema el estudio de las corporaciones, y en concreto estas cuatro cuestiones: 1. ¿Cuáles son los obstáculos

les maîtrises et jurandes [...]». Vid. ISAMBERT, *Recueil général des anciennes lois françaises*, t. XIV, p. 370-374.

³⁹ COORNAERT, *Les corporations en France avant 1789*, 1941, p. 31: «Groupement économique de droit quasi public (ou semi-public), soumettant ses membres à une discipline collective pour l'exercice de leur profession».

⁴⁰ MARIAGE, *Évolution historique de la législation commerciale*, 1951, p. 20: «Corps social composé de commerçants qui associent leurs disponibilités et leurs activités dans le but d'exercer un commerce déterminé». La Ordenanza de Comercio de 1673 recogía dos tipos de *sociétés*: la *société générale* y la *société en commandite*.

⁴¹ SAVARY DES BRÛLONS, *Dictionnaire du commerce*, 1723, col. 426, s. v. «compagnie»: «Quoique compagnie et société soit en effet en dans le fond la même chose, l'usage y met pourtant quelque différence, société se disant de deux ou trois négociants ou de peu davantage [...] et compagnie s'entendant pour l'ordinaire d'un plus grand nombre d'associés, qui n'est fixé que suivant les secours dont ceux qui s'associent croient avoir besoin pour les entreprises ou les établissements qu'ils veulent faire». Históricamente todas esas grandes compañías tenían que ver con el comercio con las Indias, y contaban con la suscripción del Estado. La primera que se fundó en Francia fue la Compañía de África (1560), seguida por la Compañía inglesa de las Indias Orientales (1600), y por la Compañía Holandesa de las Indias Orientales (1602).

que provocan al trabajo y a la industria las corporaciones? 2. ¿Cuáles son las ventajas que generaría al Estado su supresión? 3. ¿Cuál sería el mejor método para proceder a su supresión? 4. Los recursos que esas corporaciones han generado para el Reino, ¿han sido útiles o perniciosos⁴²?. Posteriormente Rousseau, de acuerdo con su teoría de la voluntad popular y la necesidad de establecer una relación directa entre el ciudadano y el Estado, plantearía la supresión de cualesquiera estructuras intermedias que impidan tal realización.

El 2 marzo de 1791 se aprobó en la Asamblea, de acuerdo con el proyecto presentado por Pierre d'Allarde⁴³, el «Decreto sobre la supresión de todos los derechos de ayuda, de todas las corporaciones y que establece las patentes⁴⁴», que alcanzaría fuerza de ley tras la preceptiva firma de Luis XVI el día 17 de marzo de 1791. Aunque es popularmente conocido como «Decreto de Allarde», nosotros nos referiremos a él como la «Ley de Allarde» pues toda ley presupone el decreto de la asamblea, que por sí mismo no tenía fuerza ejecutiva⁴⁵.

Compuesta por 28 artículos⁴⁶, la ley entró en vigor el día 1 de abril de 1791, de acuerdo con los arts. 1 y 7. El objeto del decreto es la liberalización del comercio, lo que se consigue a través de dos momentos diferentes. El primero de ellos la supresión de las corporaciones mediante el artículo 2:

«A contar desde la misma época [1.º de abril], los oficios de peluquero, barbero, encargados de baños, agentes de cambio y cualquier otro oficio para la inspección de trabajo y de artes o de comercio, los títulos y las cartas de maestría, los derechos adquiridos por la recepción de maestrías y corporaciones, aquellos del colegio de farmacia y todos los privilegios de profesión, sea cual sea su denominación, son igualmente suprimidos»⁴⁷.

⁴² KAPLAN, *La fin des corporations*, 2001, pp. 29-30. «1. Quels sont les obstacles qu'apportent au travail et à l'industrie les corps de métiers? 2. Quels sont les avantages qui reviendront à l'État de leur suppression? 3. Quelle seroit la meilleure méthode d'y procéder. 4. Les secours que ces corps de métiers ont fournis au Royaume lui ont-ils été utiles ou nuisibles?».

⁴³ Pierre Gilbert LE ROY, baron d'Allarde (1748-1809), fue elegido representante en los Estados Generales por Saint-Pierre-le-Moûtier, en la región de Borgoña. Al concluir sus trabajos la Asamblea Nacional Constituyente dio por concluida su vida política, y se dedicó al comercio.

⁴⁴ D' ALLARDE, «*Décret portant suppression de tous les droits d'aide, de toutes les maîtrises et jurandes et établissement des patentes*».

⁴⁵ De acuerdo con el artículo 9 del Decreto de 2 de octubre de 1789, «Ningún acto del cuerpo legislativo podrá ser considerado como ley si no está hecho por los representantes de la nación libremente elegidos y si no lo ha sancionado el monarca» («Aucun acte du Corps législatif ne pourra être considéré comme loi, s'il n'est pas fait par les représentants de la nation librement et également élus, et s'il n'est sanctionné par le monarque»). Un resumen esquemático pero muy completo de la legislación en las diferentes etapas revolucionarias puede consultarse en ROUGEDUCOS, *Série A: Lois, décrets et actes originaux des assemblées de 1789 à mai 1940*, 2011.

⁴⁶ El texto íntegro del decreto aprobado por la Asamblea puede leerse en *Archives Parlementaires*, tomo XXIII, pp. 625-628. El proyecto presentado por Allarde en *Archives Parlementaires*, tomo XXIII, pp. 199-203.

⁴⁷ À compter de la même époque [1ère avril], les offices de perruquiers, barbiers, baigneurs-étuvistes, ceux des agents de change et tous autres offices pour l'inspection et les travaux des arts et du commerce, les brevets et les lettres de maîtrise, les droits perçus pour la réception des maîtrises et jurandes, ceux du collège de pharmacie et tous privilèges de profession, sous quelque dénomination que ce soit, sont également supprimés.

En consecuencia, proseguía el artículo 7,

«A compter desde el próximo 1 de abril, toda persona será libre de exercer cualquier negocio o cualquier profesión, arte u oficio que considere»⁴⁸.

Se expresa de este modo por vez primera en la legislación francesa una idea explícita de libertad de comercio⁴⁹.

Por más que en la ley quedaba sobradamente detallada la manera en que debían disolverse las corporaciones, que no aparecen así nombradas en todo el texto, y cómo el Estado asumía todo su activo y pasivo, lo cierto es que la inmediata consecuencia de la entrada en vigor de la ley fue una situación de tremenda soledad y desprotección para los obreros y artesanos, que quedaban sin la guarda que estas corporaciones les habían otorgado secularmente. Por ello, en palabras de Kaplan,

«la frecuencia creciente de las movilizaciones obreras, algunas prolongadas, organizadas y resueltas, así como el espectro de una indudable convergencia de diversos motivos de contestación, obligó a los jefes revolucionarios a tomar medidas para preservar el orden»⁵⁰.

⁴⁸ «À compter du 1er avril prochain, il sera libre à toute personne de faire tel négoce, ou d'exercer telle profession, art ou métier qu'elle trouvera bon; mais elle sera tenue de se pourvoir auparavant d'une patente, d'en acquitter le prix suivant les taux ci-après déterminés, et de se conformer aux règlements de police qui sont ou pourront être faits. Sont exceptés de l'obligation de se pourvoir des patentes: 1. Les fonctionnaires publics exerçant des fonctions gratuites ou salariés par le trésor public, pourvu néanmoins qu'ils n'exercent point d'autres professions étrangères à leurs fonctions; 2. Les cultivateurs occupés aux exploitations rurales; 3. Les personnes qui ne sont pas comprises au rôle de la contribution mobilière pour la taxe de trois journées de travail. 4. Les apprentis, compagnons et ouvriers à gage, travaillant dans les ateliers des fabricants pourvus de patentes. 5. Les propriétaires et les cultivateurs, pour la vente de leurs bestiaux, denrées et productions, excepté le cas où ils vendraient les boissons de leur cru à pinte et à pot».

⁴⁹ Esta definición de qué es la libertad de comercio tuvo un gran éxito en Bélgica; la Ley de Allarde se incorporó a la legislación belga el 10 de noviembre de 1795 al incorporarse Bélgica al incipiente imperio francés. La Ley de Allarde ha estado vigente hasta fecha tan reciente como el 12 de diciembre de 2013, en que entró en vigor la ley de 28 de febrero de 2013 en virtud de la cual el nuevo Código de Derecho Económico (*Code de droit économique*) belga ha cambiado esa definición por estos términos (livre II, titre 3, «liberté d'entreprendre»): «Article II.3. Chacun est libre d'exercer l'activité économique de son choix. Article II.4. La liberté d'entreprendre s'exerce dans le respect des traités internationaux en vigueur en Belgique, du cadre normatif général de l'union économique et de l'unité monétaire tel qu'établi par ou en vertu des traités internationaux et de la loi, ainsi que des lois qui intéressent l'ordre public et les bonnes mœurs et des dispositions impératives». Más recientemente aún, el 25 de junio de 2015, la Cour de Cassation de Bélgica utilizó la Ley de Allarde en su sentencia N.º C.14.0008. F <https://juricaf.org/arret/BELGIQUE-COURDECASSATION-20150625-C140008F> [consultado el 5 de marzo de 2024].

⁵⁰ KAPLAN, *La fin des corporations*, 2001, p. 546: «La fréquence croissante des mobilisations ouvrières, certaines prolongées, organisées et résolues, ainsi que le spectre d'une redoutable convergence des divers motifs de contestation, obligea les chefs révolutionnaires à prendre des mesures pour préserver l'ordre».

Esas medidas serán las que se tomen mediante la conocida como Ley de Le Chapelier, dictada el 14 de junio de 1791 y que toma el nombre del redactor del proyecto, Isaac Le Chapelier⁵¹.

De acuerdo con el discurso pronunciado por Le Chapelier al presentar el proyecto, había que evitar el riesgo de que una vez suprimidas las corporaciones se regeneraran instituciones parecidas con independencia de que utilizaran formas diferentes. Pero citando a Rousseau, sostuvo que

«debe sin duda estar permitido que los ciudadanos se reúnan; pero no debe estar permitido que los ciudadanos de determinadas profesiones se unan por sus pretendidos intereses comunes: ya no hay corporaciones en el Estado, solo está el interés de cada individuo y el interés general. No se permite que nadie inspire a los ciudadanos un interés intermedio que les separa de la cosa pública por un espíritu de corporación»⁵².

Aunque esta ley se presenta como una de las normas clave en la Revolución, lo cierto es que fue duramente criticada por los teóricos de la siguiente ola revolucionaria, la marxista. El propio Karl Marx⁵³, explica en el libro I del *Capital* que la esta ley consumó lo que considera un «golpe de Estado burgués» iniciado por la supresión de las corporaciones de Allarde y consumado mediante la prohibición de sindicación de Le Chapelier⁵⁴.

⁵¹ LE CHAPELIER, I.-R.-G., (Rennes, 1754-París, 1794). Abogado, representante del tercer estado en los Estados Generales, fue el cuarto presidente de la Asamblea (del 3 al 16 de agosto de 1789). Acusado por los jacobinos de querer reinstaurar el poder real, fue condenado a muerte por el tribunal revolucionario y guillotinado el 22 de abril de 1794, el mismo día que Guillaume de Malesherbes, abogado que había ejercido la defensa del antiguo rey Luis XVI.

⁵² *Archives Parlementaires*, tomo XXVII, p. 210: «Il doit sans doute être permis à tous les citoyens de s'assembler; mais il ne doit pas être permis aux citoyens de certaines professions de s'assembler pour leurs prétendus intérêts communs; il n'y a plus de corporation dans l'État; il n'y a plus que l'intérêt particulier de chaque individu, et l'intérêt général. Il n'est permis à personne d'inspirer aux citoyens un intérêt intermédiaire, de les séparer de la chose publique par un esprit de corporation». Todo el discurso de LE CHAPELIER, breve por demás, insiste en la misma idea de que deben evitarse las reuniones de obreros.

⁵³ MARX, *Capital*, Libro I, VII sección («La acumulación primitiva»), capítulo XXVIII («La legislación sanguinaria contra los expropiados a partir del final del siglo xv»). La cita siguiente es de la edición de Louis Althusser, París, 1969.

⁵⁴ MARX, *Capital*, Libro I, sección VII, capítulo XXVIII: «Dès le début de la tourmente révolutionnaire, la bourgeoisie française osa dépouiller la classe ouvrière du droit d'association que celle-ci venait à peine de conquérir. Par une loi organique du 14 juin 1791, tout concert entre les travailleurs pour la défense de leurs intérêts communs fut stigmatisé d'attentat «contre la liberté et la déclaration des droits de l'homme», punissable d'une amende de 500 livres, jointe à la privation pendant un an des droits de citoyen actif. Ce décret qui, à l'aide du code pénal et de la police, trace à la concurrence entre le capital et le travail des limites agréables aux capitalistes, a survécu aux révolutions et aux changements de dynasties. Le régime de la Terreur lui-même n'y a pas touché. Ce n'est que tout récemment qu'il a été effacé du code pénal, et encore avec quel luxe de ménagements ! Rien qui caractérise ce coup d'État bourgeois comme le prétexte allégué. Le rapporteur de la loi Chapelier, que Camille Desmoulins qualifie de «misérable ergoteur [12]», veut bien avouer que le salaire de la journée de travail devrait être un peu plus considérable qu'il l'est à présent... car dans une nation libre, les salaires doivent être assez considérables pour que celui qui les reçoit, soit hors de cette dépendance absolue que produit la privation des besoins de première nécessité, et qui est presque celle de l'esclavage. Néanmoins il est, d'après lui, «instant de prévenir

Resulta de interés reproducir el texto íntegro de la norma, breve y muy contundente⁵⁵:

Art. 1. Siendo la destrucción de todas las corporaciones de ciudadanos de un mismo estado o profesión una de las bases fundamentales de la constitución francesa, queda prohibido reestablecerlas de hecho, bajo cualquier pretexto o forma que sea.

le progrès de ce désordre», à savoir «les coalitions que formeraient les ouvriers pour faire augmenter... le prix de la journée de travail», et pour mitiger celle dépendance absolue qui est presque celle de l'esclavage. Il faut absolument le réprimer, et pourquoi ? Parce que les ouvriers portent ainsi atteinte à la liberté «des entrepreneurs de travaux, les ci-devant maîtres», et qu'en empiétant sur le despotisme de ces ci-devant maîtres de corporation –on ne l'aurait jamais deviné– ils cherchent à recréer les corporations anéanties «par la révolution».

⁵⁵ «Art. 1. L'anéantissement de toutes espèces de corporations des citoyens du même état ou profession étant une des bases fondamentales de la Constitution Française, il est défendu de les rétablir de fait, sous quelque prétexte et quelque forme que ce soit. **Art. 2.** Les citoyens d'un même état ou profession, les entrepreneurs, ceux qui ont boutique ouverte, les ouvriers et compagnons d'un art quelconque ne pourront, lorsqu'ils se trouveront ensemble, se nommer ni président, ni secrétaires, ni syndics, tenir des registres, prendre des arrêtés ou délibérations, former des règlements sur leurs prétendus intérêts communs. **Art. 3.** Il est interdit à tous les corps administratifs ou municipaux de recevoir aucune adresse ou pétition pour la dénomination d'un état ou profession, d'y faire aucune réponse; et il leur est enjoint de déclarer nulles les délibérations qui pourraient être prises de cette manière, et de veiller soigneusement à ce qu'il ne leur soit donné aucune suite ni exécution. **Art. 4.** Si, contre les principes de la liberté et de la Constitution, des citoyens attachés aux mêmes professions, arts et métiers, prenaient des délibérations, ou faisaient entre eux des conventions tendant à n'accorder qu'à un prix déterminé le secours de leur industrie ou de leurs travaux, lesdites délibérations et conventions, accompagnées ou non du serment, sont déclarées inconstitutionnelles, attentatoires à la liberté et à la déclaration des droits de l'homme, et de nul effet; les corps administratifs et municipaux seront tenus de les déclarer telles. Les auteurs, chefs et instigateurs, qui les auront provoquées, rédigées ou présidées, seront cités devant le tribunal de police, à la requête du procureur de la commune, condamnés chacun en cinq cent livres d'amende, et suspendus pendant un an de l'exercice de tous droits de citoyen actif, et de l'entrée dans toutes les assemblées primaires. **Art. 5.** Il est défendu à tous corps administratifs et municipaux, à peine par leurs membres d'en répondre en leur propre nom, d'employer, admettre ou souffrir qu'on admette aux ouvrages de leurs professions dans aucuns travaux publics, ceux des entrepreneurs, ouvriers et compagnons qui provoqueraient ou signeraient lesdites délibérations ou conventions, si ce n'est dans le cas où, de leur propre mouvement, ils se seraient présentés au greffe du tribunal de police pour se rétracter ou désavouer. **Art. 6.** Si lesdites délibérations ou convocations, affiches apposées, lettres circulaires, contenaient quelques menaces contre les entrepreneurs, artisans, ouvriers ou journaliers étrangers qui viendraient travailler dans le lieu, ou contre ceux qui se contenteraient d'un salaire inférieur, tous auteurs, instigateurs et signataires des actes ou écrits, seront punis d'une amende de mille livres chacun et de trois mois de prison. **Art. 7.** Ceux qui useraient de menaces ou de violences contre les ouvriers usant de la liberté accordée par les lois constitutionnelles au travail et à l'industrie, seront poursuivis par la voie criminelle et punis suivant la rigueur des lois, comme perturbateurs du repos public. **Art. 8.** Tous attroupements composés d'artisans, ouvriers, compagnons, journaliers, ou excités par eux contre le libre exercice de l'industrie et du travail appartenant à toutes sortes de personnes, et sous toute espèce de conditions convenues de gré à gré, ou contre l'action de la police et l'exécution des jugements rendus en cette matière, ainsi que contre les enchères et adjudications publiques de diverses entreprises, seront tenus pour attroupements séditieux, et, comme tels, ils seront dissipés par les dépositaires de la force publique, sur les réquisitions légales qui leur en seront faites, et punis selon tout la rigueur des lois sur les auteurs, instigateurs et chefs desdits attroupement, et sur tous ceux qui auront commis des voies de fait et des actes de violence».

Art. 2. *Los ciudadanos de un mismo estado o profesi3n, los empresarios, los que tienen comercio abierto, los obreros y oficiales de un oficio cualquiera, no podr3n, cuando est3n juntos, nombrarse presidentes, ni secretarios, ni śndicos, tener registros, tomar acuerdos o deliberaciones o formar reglamentos sobre sus pretendidos intereses comunes.*

Art. 3. *Queda prohibido a todos los cuerpos administrativos o municipales recibir ninguna solicitud o petici3n en nombre de un estado o profesi3n y darles respuesta alguna; igualmente se les ordena declarar nulas las deliberaciones que pudieran haber sido realizadas de este modo y vigilar cuidadosamente para que no se les d3 curso ni ejecuci3n.*

Art. 4. *Si, contra los principios de la libertad y la Constituci3n, ciudadanos pertenecientes a la misma profesi3n, arte u oficio realizaran deliberaciones o hicieran entre ellos convenios tendiendo a acordar un solo precio determinado para la ayuda de su industria o de sus trabajos, dichas deliberaciones y convenios, acompa~ados o no de juramento, quedan declarados inconstitucionales, atentatorios contra la libertad y los derechos del hombre y sin ning3n efecto; los cuerpos administrativos y municipales quedan obligados a aś declararlos. Los autores, jefes e instigadores que las hubieren provocado, redactado o presidido, ser3n citados ante el tribunal de polića a requerimiento del fiscal del municipio, condenados cada uno de ellos a 500 libras de multa y suspendidos durante un a~o del ejercicio de todos los derechos de ciudadano activo y de la entrada en todas las asambleas primarias.*

Art. 5. *Queda prohibido a todos los cuerpos administrativos y municipales, bajo pena a sus miembros de responder en nombre propio, emplear, admitir o tolerar que se admita en los trabajos de su profesi3n de cualquier obra p3blica, a aquellos realizados por empresarios, obreros u oficiales que hubieren provocado o firmado dichas deliberaciones o convenios, salvo el caso en que por propia iniciativa, se hubieran presentado al secretario del Tribunal de polića para retractarse o desdecirse.*

Art. 6. *Si tales deliberaciones, convocatorias, pasquines o circulares contuvieran amenazas contra los empresarios, artesanos u obreros o los jornaleros extranjeros que vinieren a trabajar al lugar, o contra aquellos que aceptaran un salario inferior, todos los firmantes de las actas o escritos ser3n castigados con una multa de mil libras cada uno y tres meses de prisi3n.*

Art. 7. *Los que usaran amenazas o violencia contra los obreros que hagan uso de la libertad concedida por las leyes constitucionales al trabajo y a la industria, ser3n perseguidos por la v́a criminal y castigados con el rigor de las leyes como perturbadores del orden p3blico.*

Art. 8. *Todos los tumultos de artesanos, obreros, oficiales, jornaleros o promovidos por ellos contra el libre ejercicio de la industria y el trabajo, pertenecientes a cualquier clase de personas y bajo cualquier tipo de condiciones, convenidas de mutuo acuerdo o contra la acci3n de la polića y la ejecuci3n de las sentencias tomadas de esta manera, aś como contra las subastas y adjudicaciones p3blicas de diversas empresas ser3n considerados tumultos sediciosos y como tales ser3n disueltas por los agentes de la fuerza p3blica, tras los requerimientos legales que les ser3n hechos y despu3s ser3n castigados los autores, instigadores y jefes de dichas manifestaciones con todo el rigor de la ley, aś como todos aquellos que hubieran actuado por v́a de hechos o realizado actos de violencia.*

La Ley de Le Chapelier se mantuvo en vigor hasta la Ley Ollivier de 1864 y la Ley Waldeck-Rousseau de 1884, introductora la primera del derecho a la huelga y la segunda del derecho al sindicalismo obrero, derechos no reconocidos en la Declaración de 1789 y prohibidos por esta Ley de Le Chapelier.

En conclusión, y con independencia de los análisis ideológicos que se hagan al respecto, a los efectos de nuestra cuestión nos limitamos a constatar que en virtud de la Ley de Allarde (17 de marzo de 1791) desapareció en Francia el tipo más antiguo de los tres agentes mercantiles (*sociétés, compagnies y corporations*), aquel que en los momentos revolucionarios se veía como un impedimento para la nueva Francia, ya fuera porque permitían el error de la «voluntad general», o ya fuera porque impedían el desarrollo del libre comercio burgués.

A partir del día 1 de abril de 1791 en que entra en vigor la norma debe entenderse que al desaparecer las corporaciones dejan de tener responsabilidad penal, sin que eso afecte en absoluto a la responsabilidad penal de los otros tipos de *universitates*: territoriales (*communautés*), sin ánimo de lucro (*corps*) y las que quedaban con ánimo de lucro, sociedades y compañías (*sociétés y compagnies*).

IV. LAS NORMAS PENALES REVOLUCIONARIAS

Presentados pues todos los antecedentes ideológicos y doctrinales, así como la legislación correspondiente a la supresión de las corporaciones, es pertinente plantear por fin cuáles fueron las reformas legislativas relativas al derecho penal y su evolución hasta la promulgación del Código de 1810. Dividimos el estudio en tres epígrafes: el correspondiente a las modificaciones anteriores al Código de 1791, a los códigos de derecho intermedio⁵⁶, y finalmente al código napoleónico.

Como adelantamos en la introducción, ante la ausencia absoluta de fuentes bibliográficas sobre esta cuestión, todo lo que presentamos a continuación es una reconstrucción primaria hecha por nosotros mismos basada íntegramente en la lectura de los *Archives Parlementaires*, colección en la que se recogen tanto las intervenciones parlamentarias y la actividad legislativa de la Asamblea⁵⁷.

⁵⁶ Se conoce con la denominación de «derecho intermedio», al emanado desde el principio de la Revolución hasta la promulgación del Código Civil (1804). Puede tomarse como referencia el artículo de FOYER, «Le droit criminel intermédiaire», en TEYSSIE, *Code pénal et Code d'Instruction, livre du bicentenaire*, 2010.

⁵⁷ En 1862 MAVIDAL, J., (1825-1896) y LAURENT, É., (1819-1897) comenzaron la publicación de los *Archives Parlementaires* con el objetivo de recopilar íntegramente la actividad política y legislativa de las diferentes asambleas francesas desde el año 1800. Entendían ambos que las asambleas correspondientes a los años 1789 a 1799 aparecían suficientemente en el periódico *Le moniteur universel*. Sin embargo en 1867, tras la constatación de los grandes defectos de este, comenzaron la publicación desde las asambleas de notables de 1787 y 1788. Los *Archives Parlementaires*, conocidos frecuentemente con el nombre de MADIVAL, están divididos en dos series:

IV.1 PRIMERAS MODIFICACIONES DE LA LEGISLACIÓN PENAL (1789-1791)

La actividad legislativa de estos tres primeros años revolucionarios fue frenética, por lo que un estudio completo de las normas aprobadas, incluso las limitadas al orden jurisdiccional penal, excede notablemente el ámbito de nuestro trabajo⁵⁸. Nos limitamos por ello estrictamente a presentar los hechos que influyen en la evolución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

La primera referencia relevante la hallamos el 29 de septiembre de 1789, cuando el Sr. Beaumetz dirige un discurso a la asamblea en nombre de la comisión encargada del proyecto de cambio provisional de la Ordenanza Criminal⁵⁹: se trata de una larga exposición en la que sin embargo no hay ninguna referencia al título XXI de la Ordenanza Criminal, aquel en el que se regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Le reemplaza en la tribuna el Sr. Thouret, también miembro de la comisión, que lee el «*proyecto de decreto sobre la reforma provisional del procedimiento criminal*». Consta de 26 artículos, y ninguno hace referencia alguna al título XXI. Sin embargo, a modo de disposición final, el artículo 27 afirma que la ordenanza seguirá vigente en todo aquello que no contravenga esta nueva reforma. En consecuencia, ha de entenderse que en el proyecto de reforma se mantiene la responsabilidad de las personas jurídicas.

El 2 de octubre de 1789 se da lectura a una carta firmada por seis diputados de París interesados por la reforma de la ordenanza criminal, en la que nada dicen sobre la ausencia de cambio en la responsabilidad de las personas jurídicas⁶⁰. A la semana siguiente, el 8 y 9 de octubre tiene lugar la discusión sobre la reforma provisional de la jurisprudencia criminal; antes de empezar las votaciones el día 8 se hizo referencia a posibles enmiendas al proyecto, pero ninguna respecto de la responsabilidad de las *universitates*. El primer día se aprobaron los primeros 15 artículos y al día siguiente por la mañana el 16 y 17, y por la tarde desde el 18 hasta el 28 (se introduce uno respecto del proyecto presentado).

la primera de ellas de 1787 a 1799, y la segunda de 1800 a 1860; a partir de 1861 el trabajo de recopilación empezó a realizarse directamente mediante los *Annales du Sénat* y los *Annales du Corps Législatif*. De la primera serie se han publicado 102 tomos, el último en 2012, y que alcanzan hasta el 2 de diciembre de 1794 (12 de frumario del año III), mientras que de la segunda serie se han publicado 127 tomos, el último en 1913, y alcanzan hasta el 17 de julio de 1839. Un análisis histórico de la importancia de los *Archives Parlementaires* puede leerse GARDEY, *Écrire, calculer, classer. Comment une révolution de papier a transformé les sociétés contemporaines (1800-1940)*, 2008; y CONIEZ, *Écrire la démocratie: de la publicité des débats parlementaires*, 2008.

⁵⁸ Para una visión de conjunto se recomienda, entre otros, la lectura de LAFON, *La Révolution française face au système judiciaire d'ancien régime*, 2001, pp. 434-448, en la que hay una extensa bibliografía al respecto.

⁵⁹ *Archives Parlementaires*, tomo IX, pp. 213-215: *Projet de décret sur la réforme provisoire de la procédure criminelle*.

⁶⁰ *Archives Parlementaires*, tomo IX, pp. 239-240.

La importancia de este Decreto «Sobre la reforma de algunos puntos de la jurisprudencia criminal⁶¹» resulta fundamental, pues supuso la primera y urgente modificación de las normas penales conforme a las novedosas doctrinas revolucionarias. Y por ello es de mucho interés constatar cómo la responsabilidad penal de las personas jurídicas no fue objeto ni de modificación ni de debate parlamentario⁶²: nada se dice en el Decreto respecto al título XXI de la Ordenanza, por lo que se mantuvo en vigor conforme a la disposición transitoria aprobada en el artículo 28 en virtud de la cual no se derogaba la Ordenanza de 1670 en todo aquello que no fuera contrario al decreto: «La Ordenanza de 1670, y los edictos, declaraciones y reglamentos relativos a la materia criminal seguirán estando en vigor en todo aquello que no sea contrario al presente Decreto, hasta que se disponga de otra forma⁶³»:

Continuando con las reformas, y como consecuencia de la larga exposición hecha por la Garde de Sceaux respecto de los problemas provocados por la nueva regulación del proceso penal, el 9 de diciembre de 1789 se presenta un proyecto de decreto que incluye en esta ocasión 31 artículos, de los cuales el último funciona nuevamente a modo de disposición final, esta vez respecto del Decreto de Reforma del 9 de octubre y de la Ordenanza de 1670. No se llega a aprobar sino parcialmente a través del decreto de 23 de marzo de 1790, y ninguna mención se hace al título XXI de la citada Ordenanza, por lo que la responsabilidad corporativa sigue vigente en virtud del artículo 31⁶⁴.

El 21 de enero de 1790, según la propuesta del Sr. Guillotin sobre los suplicios presentada el 9 de octubre de 1789, se aprueba un decreto, reducido finalmente a cuatro artículos entre los que nada se dice sobre el título XXI de la Ordenanza de 1670, que en consecuencia seguirá en vigor⁶⁵.

⁶¹ Sobre el *Décret sur la Réformation de quelques Points de la Jurisprudence Criminelle* puede leerse un comentario detallado en LAFON, *La Révolution française face à l'Ancien Régime*, 2001, pp. 74-84.

⁶² Sí consta, sin embargo, una propuesta del Sr. GUILLAUME proponiendo que se derogaran los procesos contra la memoria (*Archives Parlementaires*, tomo IX, p. 393) que no consta que fuera aprobada. A la intervención del Sr. GUILLAUME había precedido en el uso de la palabra el Sr. GUILLOTIN, que propuso añadir seis artículos al decreto en relación con los suplicios. El más famoso de ellos es el que propuso como artículo 30 y que en ese momento no fue incorporado: «dans tous les cas où la loi prononcera la peine de mort contre un accusé, le supplice sera le même, quelque soit la nature du délit dont il sera rendu coupable. Le criminel aura la tête tranchée».

⁶³ *Archives Parlementaires*, tomo XI, p. 396: «**Art. 28.** L'Ordonnance de 1670, et les édits, déclarations et règlements, concernant la matière criminelle, continueront d'être observées en tout ce qui n'est pas contraire au présent Décret, jusqu'à ce qu'il en ait été autrement ordonné».

⁶⁴ *Archives Parlementaires*, tomo XI, p. 12: «**Art. 31.** Les procédures, antérieures au présent décret, qui ne contiendront aucune contravention aux dispositions de celui des 8 et 9 octobre, ou à celles non abrogées de l'édit de 1670, et des autres édits, déclarations et règlements relatifs à la procédure criminelle, ne pourront être attaquées de nullité, sous le seul prétexte qu'ils ne se trouveraient point conformes aux dispositions du présent décret».

⁶⁵ *Archives Parlementaires*, tomo XI, p. 279. No se integra el antiguo propuesto artículo 30, que se incorporará finalmente en la legislación a través del artículo 3 del Código Penal de 1791, pero es pertinente destacar por su importancia el artículo 1: «Les délits du même genre seront punis par le même genre de peine, quels que soient le rang et l'état des coupables».

Dos meses después, el 23 de marzo de 1790, se aprueba un nuevo decreto de modificación de la legislación procesal penal⁶⁶. Se trata en esta ocasión de once artículos, en los que se hace referencia tanto a los acusados contumaces o ausentes (art. 8), como a la pluralidad de autores (art. 10). Una vez más, ninguna referencia se hace al título XXI, por lo que seguirá integrando el ordenamiento vigente.

Conforme a un mandato de la Asamblea aprobado el 24 de marzo de 1790⁶⁷ para llevar a cabo una completa reconstrucción del orden judicial, el 24 de agosto se dicta la ley correspondiente al Decreto de Organización Judicial aprobado por la Asamblea el 16 de agosto, en el que se reorganiza toda la jurisdicción de Francia⁶⁸. En lo referente a la jurisdicción penal se establecen dos órganos de enjuiciamiento: los tribunales de policía municipal, que se ocupan de enjuiciar los delitos leves o contravenciones, aquellos que son castigados con multa o con hasta tres días de prisión si se trata de un pueblo, o hasta ocho si se trata de una ciudad⁶⁹; y los jueces de primera instancia o de distrito, a los que corresponde el enjuiciamiento del resto de delitos y crímenes⁷⁰. El 25 de febrero de 1791 se aprobó la creación de los tribunales criminales⁷¹, apareciendo así por primera vez la división tripartita entre contravenciones (tribunal de policía), delitos (tribunal de distrito) y crímenes (tribunales criminales)⁷².

Conforme a la exposición realizada hasta el momento, y en virtud del artículo 28 del Decreto de 9 de octubre de 1789 y del artículo 31 del Decreto de 23 de marzo de 1790, las personas jurídicas seguían siendo sujeto de responsabilidad penal conforme a la regulación contenida en el título XXI de la Ordenanza de 1670.

IV.2 LOS CÓDIGOS DE 1791 Y 1795

Partiendo de la tripartición del ordenamiento penal surgida el 25 de febrero de 1791, el día 22 de julio se aprueba la ley procesal y sustantiva relativa a las contravenciones y delitos con el nombre de Decreto «Relativo a la organización de una policía municipal y de policía correccional»⁷³. En el preámbulo se indica cuáles son las reglas de policía municipal y cuáles las de policía correccional:

«Que queda por fijar las reglas, primero, de la policía municipal, que tiene como objetivo mantener el orden y la tranquilidad en cada lugar; y

⁶⁶ *Archives Parlementaires*, tomo XII, pp. 329-333.

⁶⁷ *Archives Parlementaires*, tomo XII, pp. 343-349.

⁶⁸ *Archives Parlementaires*, tomo XVIII, pp. 88-110: «*Décret sur l'Organisation Judiciaire*».

⁶⁹ *Archives Parlementaires*, Artículo 5 del título XI: «*Des juges en matière de police*».

⁷⁰ *Archives Parlementaires*, Artículo 4 del título IV: «*Des juges de première instance*».

⁷¹ Ley aprobada conforme al *Décret relatif au tribunal criminel à établir dans chaque département* de 20 de enero de 1791.

⁷² CARBASSE, *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*, pp. 376-377 atribuye erróneamente esta tripartición a la ley de 24 de agosto de 1790.

⁷³ «*Décret relatif à l'Organisation d'une police municipale et correctionnelle*» en *Archives Parlementaires*, tomo XXVIII, pp. 425-433. Dividido en tres tipos de sanciones, el ordenamiento penal remitía a dos normas diferentes: para contravenciones y delitos, a esta aprobada el 22 de julio, y para los crímenes, al Código Penal que se aprobará en el mes de octubre de este 1791.

segundo la de policía correccional, que tiene como objetivo la represión de los delitos que, sin merecer pena aflictiva o infamante, molestan a la sociedad y disponen al crimen»⁷⁴.

Este decreto, que igual que las anteriores normas revolucionarias nada dice expresamente sobre la posibilidad o imposibilidad de que las personas jurídicas sean sujetos penales, contiene sin embargo una novedad fundamental frente a las anteriores: no incorpora ninguna disposición sobre el mantenimiento o no de la Ordenanza de 1670 en aquellos contenidos que no estén expresamente derogados y que no sean contrarios a la nueva norma.

En consecuencia, y por lo que nos interesa, este Decreto guarda silencio absoluto sobre si las personas jurídicas podían ser o no sujetos de contravenciones o delitos. Este silencio, que aparece por primera vez en esta norma, se repetirá en las sucesivas leyes penales hasta el Código Penal de 1810.

El 3 de septiembre de 1791 se promulga la primera Constitución francesa, y en consecuencia el 30 de septiembre «*la Asamblea Nacional declara que su misión se ha cumplido y da por terminadas su sesiones*»⁷⁵. El día 1 se inaugura la Asamblea legislativa y solo cinco días después se aprueba la ley en virtud de la cual entra en vigor el primer Código Penal de Francia⁷⁶, norma que regula exclusivamente los crímenes (no los delitos ni las contravenciones) y en la que el legislador guarda silencio sobre si las personas jurídicas pueden ser o no sujeto penal.

Completa el ordenamiento jurídico penal la Ley para la Instrucción Criminal⁷⁷, aprobada el 21 de octubre de 1791, y en la que se regula únicamente al enjuiciamiento de los crímenes contenidos en el Código Penal, ya que el enjuiciamiento de las contravenciones y los delitos ya había quedado dictado en la ley de 22 de julio de 1791. El legislador guarda silencio sobre si las *universitates* pueden ser o no sujeto penal.

Cuatro años después, el 2 de octubre de 1795 se aprueba el Decreto «Sobre la policía interior de las comunas de la República»⁷⁸, que establece la responsabilidad civil de las comunas por determinados delitos cometidos en estas. Por

⁷⁴ «Qu'il reste à fixer les règles, premier, de la police municipale, qui a pour objet le maintien habituel de l'ordre et de la tranquillité dans chaque lieu; deuxième, de la police correctionnelle, qui a pour objet la répression des délits qui, sans mériter peine afflictive ou infamante, troublent la société et dispose au crime».

⁷⁵ *Archives Parlementaires*, tomo XXXI, p. 689: «L'Assemblée nationale constituante déclare que sa mission est finie et que ses séances sont terminées».

⁷⁶ El Rey ya utiliza la nueva fórmula: «Louis, par la grâce de Dieu et par la loi constitutionnelle de l'État, Roi des Français». El *Décret concernant le Code Pénal* lo había aprobado todavía la Asamblea constituyente el 25 de septiembre.

⁷⁷ La ley otorga fuerza ejecutiva el Decreto de la Policía de Seguridad, Justicia Criminal y Establecimiento de Jurados, aprobado los días 16 y 29 de septiembre por la todavía Asamblea Constituyente. DUVERGIER, *Collection complète des lois, décrets, ordonnances, règlements et avis du Conseil d'État*, 1824, tomo III, pp. 331-348: «*Décret concernant la police de sûreté, la justice criminelle et l'établissement des jurés*».

⁷⁸ «*Décret sur la police intérieure des communes de la République*» (10 de Vendimiario del año IV).

más que autores como Mestre⁷⁹ seńalen esta ley como una especie de «vuelta atrás» en el reconocimiento de la responsabilidad de las personas juŕdicas como sujeto penal, las territoriales en este caso, lo cierto es que esta ley lo que hace es reconocer a tales *universitates* territoriales (*communes*) la responsabilidad civil, no penal: la redacci3n del t́tulo IV de la ley no deja lugar a la duda⁸⁰, «*De los tipos de delitos de los que las comunas son civilmente responsables*». Puesto que el legislador establece en el articulado con toda claridad la responsabilidad penal de los individuos y la responsabilidad civil del municipio, es posible sostener que es esta norma la que t́citamente deroga la responsabilidad penal de las *universitates* territoriales en Francia⁸¹. Apenas dos ańos antes, y

⁷⁹ MESTRE, *Les personnes morales et leur responsabilit́ ṕnale*, 1899, p. 124 (ed. fr.) y p. 126 (ed. esp.).

⁸⁰ *D́cret sur la police int́rieure des communes de la Ŕpublique*, t́tulo IV: «Des espèces de d́lits dont les communes sont civilement responsables». **Art. 1.** Chaque commune est responsable des d́lits commis à force ouverte ou par violence sur son territoire, par des attroupements ou rassemblements armés ou non armés, soit envers les personnes, soit contre les propriétés nationales ou privées, ainsi que des dommages-intérêts auxquels ils donneront lieu. **Art. 2.** Dans le cas où les habitants de la commune auraient pris part aux d́lits commis sur son territoire, par des attroupements et rassemblements, cette commune sera tenue de payer à la république une amende égale au montant de la réparation principale. **Art. 3.** Si les attroupements ou rassemblements ont été formés d'habitants de plusieurs communes, toutes seront responsables des d́lits qu'ils auront commis, et contribuables tant à la réparation et dommages-intérêts qu'au paiement de l'amende. **Art. 4.** Les habitants de la commune ou des communes contribuables qui prétendraient n'avoir pris aucune part aux d́lits, et contre lesquels il ne s'élèverait aucune preuve de complicité ou participation aux attroupements, pourront exercer leur recours contre les auteurs et complices des d́lits. **Art. 5.** Dans les cas où les rassemblements auraient été formés d'individus étrangers à la commune sur le territoire de laquelle les d́lits ont été commis, et où la commune aurait pris toutes les mesures qui étaient en son pouvoir, à l'effet de les prévenir et d'en faire connaître les auteurs, elle demeurera déchargée de toute responsabilité. **Art. 6.** Lorsque, par suite de rassemblements ou attroupements, un individu, domicilié ou non sur une commune, y aura été pillé, maltraité ou homicidé, tous les habitants seront tenus de lui payer, ou, en cas de mort, à sa veuve et enfants, des dommages-intérêts. **Art. 7.** Lorsque des ponts auront été rompus, des routes coupées ou interceptées par des abatis d'arbres ou autrement, dans une commune, la municipalité ou l'administration municipale du canton les fera réparer sans délai aux frais de la commune, sauf son recours contre les auteurs du d́lit. **Art. 8.** Cette responsabilité de la commune n'aura pas lieu dans les cas où elle justifierait avoir résisté à la destruction des ponts et des routes, ou bien avoir pris toutes les mesures qui étaient en son pouvoir pour prévenir l'événement, et encore dans le cas où elle désignerait les auteurs, provocateurs et complices du d́lit, tous étrangers à la commune. **Art. 9.** Lorsque, dans une commune, des cultivateurs tiendront leurs voitures démontées, ou n'exécuteront pas les réquisitions qui en seront faites également pour transports et charrois, les habitants de la commune sont responsables des dommages-intérêts en résultant. **Art. 10.** Si, dans une commune, des cultivateurs à part de fruits refusent de livrer au terme du bail, la portion due aux propriétaires, tous les habitants de cette commune sont tenus des dommages-intérêts. **Art. 11.** Dans les cas énoncés aux articles 9 et 10, les habitants de la commune exerceront leur recours contre les cultivateurs qui auront donné lieu aux dommages-intérêts. **Art. 12.** Lorsqu'un adjudicataire de domaines nationaux aura été contraint à force ouverte, par suite de rassemblements ou attroupements, de payer tout ou partie du prix de son adjudication à autres que dans la caisse des domaines et revenus nationaux; lorsqu'un fermier ou locataire aura également été contraint de payer tout ou partie du prix de son bail à autres que le propriétaire. Dans ces cas, les habitants de la commune où les d́lits auront été commis seront tenus des dommages-intérêts en résultant, sauf leur recours contre les auteurs et complices des d́lits.

⁸¹ Esta norma estuvo en vigor hasta su derogaci3n por la Ley Municipal de 5 de abril de 1884.

como consecuencia de la rebelión y sitio de Lyon, el 12 de octubre de 1793 se había promulgado un decreto con las sanciones que se imponían a la ciudad rebelde y que terminaba con una frase contundente: «Lyon hizo la guerra a la libertad, Lyon ya no existe»⁸².

A finales del mismo mes, el 25 de octubre de 1795 (3 de Brumario del año IV), se promulga el «Código de los delitos y de las penas». No ha sido frecuente objeto de estudio, y sin embargo tuvo dos méritos no siempre suficientemente reconocidos: fue el primero en que la numeración de los artículos es consecutiva y, lo que es mucho más importante, fue el primer código penal francés en el sentido moderno, en la medida en que regulaba a través de sus 646 artículos toda la materia penal, no solo la relativa a los crímenes como el anterior Código de 1791. Por la voluntad de reunir en una sola norma toda la legislación, su redactor Philippe-Antoine Merlin de Douai recoge en el mismo código tanto la norma sustantiva como la procesal. Al igual que en las normas de 1791, este «Código de los delitos y las penas», de nombre evidentemente influido por Beccaria, guarda silencio respecto de la responsabilidad o no de las personas jurídicas.

IV.3 LOS CÓDIGOS NAPOLEÓNICOS

Desde el comienzo de su gobierno como cónsul en 1799, Napoleón había tenido entre sus intereses el de reformar nuevamente una justicia penal que consideraba consecuencia de una reacción en gran medida ingenua y, en todo caso, ineficaz⁸³.

Durante los primeros meses de 1801, una comisión de cinco miembros elaboró un proyecto titulado «Código criminal, correccional y de policía»⁸⁴, de los que Guy Jean-Baptiste Target y Nicolas Oudart fueron los informadores. La

⁸² «Citoyens, la liberté est entrée dans Lyon, le 9 de ce mois... Le Comité a dit que les traîtres doivent être pris, leur punition doit être prompte... Mais laissez-vous subsister une ville qui, par sa rébellion, a fait couler le sang des patriotes?... Ce n'est pas une ville... Elle doit être ensevelie sous ses ruines...».

Article premier: Il sera nommé par la Convention Nationale, sur présentation du Comité de Salut Public, une commission extraordinaire de cinq membres pour faire punir militairement et sans délai les contre-révolutionnaires de Lyon.

Article deux: Tous les habitants de Lyon seront désarmés. Leurs armes sur le champ seront distribuées aux défenseurs de la Patrie. Une partie en sera remise aux patriotes de Lyon qui ont été opprimés par les contre-révolutionnaires.

Article trois: La ville de Lyon sera détruite. Tout ce qui fut habité par le riche sera démoli. Il ne restera que les maisons des pauvres, les habitations des patriotes égoûlés, les édifices spécialement employés à l'industrie, les monuments consacrés à l'humanité et à l'instruction publique.

Article quatre: Le nom de Lyon sera effacé du tableau des villes de la république et portera désormais le nom de « Ville affranchie ».

Article cinq: Il sera élevé sur les ruines de Lyon une colonne qui attestera à la postérité les crimes et la punition des royalistes avec cette inscription: Lyon fit la guerre à la liberté, Lyon n'est plus !».

⁸³ CARBASSE, *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*, 2000, pp. 325-328.

⁸⁴ *Projet de Code criminel, correctionnel et de police, présenté par la commission nommée par le gouvernement*, París, Imprimerie de la République, 1799.

complejidad del proyecto y las innumerables discusiones, habidas primero en el Consejo de Estado y después en torno a las observaciones que enviaron los tribunales de toda Francia, indicaron a Napoleón la conveniencia de separar el proyecto en dos y promulgar un Código de Instrucción y un Código Penal⁸⁵.

El Código de Instrucción Criminal, promulgado el 16 de noviembre de 1808, estuvo en vigor hasta que el 2 de marzo de 1959 entró en vigor el actual Código Procesal Penal. Por su parte, el Código Penal fue promulgado el 12 de febrero de 1810, y estuvo vigente hasta la entrada en vigor del actual Código Penal el 1 de marzo de 1994.

Al igual que las normas anteriores, el Código de Instrucción Criminal y el Código Penal guardaron silencio sobre la posible responsabilidad penal de las personas jurídicas.

V. EL SILENCIO DE LAS NORMAS PENALES REVOLUCIONARIAS

Según hemos venido señalando, tanto las normas penales intermedias dictadas a partir de la «Ley de policía municipal y correccional» de 1791 como los códigos napoleónicos guardan silencio sobre si las personas jurídicas eran o no sujeto penal. Tal silencio legal se corresponde con el mismo silencio en los respectivos debates parlamentarios, paralelo a su vez al de Beccaria y sus seguidores, a salvo de la señalada excepción de Thorillon y la de los opositores del autor milanés Jousse y Muyart, firmes partidarios del mantenimiento del antiguo título XXI de la Ordenanza Criminal de 1670.

El silencio de las normas intermedias apenas se ha destacado, pero no así el de los códigos napoleónicos, que se cita casi unánimemente en los manuales al uso de derecho penal francés⁸⁶. En nuestra opinión, y de acuerdo con lo que hemos venido manifestando, existen cuando menos serias dudas respecto de que el silencio haya de ser interpretado como una muestra de la flagrante evidencia de que la responsabilidad penal de las personas jurídicas había sido derogada. Antes al contrario, puesto que no hay ninguna norma que expresamente la derogara, es posible razonar en el sentido contrario: que la ausencia de referencia a las *universitates*, lejos de demostrar que no eran sujeto penal, lo que hace es confirmar que lo seguían siendo en virtud del viejo título XXI de la Ordenanza Criminal de 1670⁸⁷.

Dado que ninguna norma penal revolucionaria contiene disposición derogatoria alguna, para interpretar el silencio debemos aplicar el principio *lex posterior derogat legem anteriorem*, y más específicamente su variante *lex posterior*

⁸⁵ CARBASSE, *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*, 2000, pp. 325-328.

⁸⁶ *Vid.* notas 2 a 5.

⁸⁷ Consideramos en todo caso que cualquier interpretación que se haga del silencio legislativo debe ser interpretada conforme a las normas y principios internos de la disciplina jurídica, evitando en la medida posible explicaciones de tipo puramente ideológico que en nuestra opinión oscurecen y no aclaran los hechos.

*generalis non derogat priori speciali*⁸⁸: una ley general posterior no deroga una anterior especial, siempre que expresamente no diga nada al respecto. Tal parece ser el caso ante el que nos encontramos: leyes generales posteriores en virtud de las cuales se introducen profundas modificaciones en el derecho penal individual, pero que no hacen referencia en absoluto a las personas jurídicas, que eran sujetos penales hasta el día anterior a la entrada en vigor de la ley.

Esta interpretación de las normas sería plenamente conforme al comentario de Thorillon, único autor que se refirió a la responsabilidad penal de las *universitates* en los años revolucionarios y que había afirmado que los artículos del viejo título XXI de la Ordenanza debían ser íntegramente mantenidos en el nuevo derecho penal revolucionario⁸⁹.

Sin embargo, para sostener que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no fue derogada durante la Revolución resulta imprescindible probar que determinadas partes de la Ordenanza Criminal de 1670 seguirían vigentes tras la entrada en vigor incluso de los códigos napoleónicos. Esta hipótesis también es contraria a la opinión común, que repite que la derogación de la Ordenanza Criminal se produjo el 9 de octubre de 1789, mediante el ya citado Decreto «Sobre la reforma de algunos puntos de la jurisprudencia criminal».

No obstante, según ya hemos señalado, en virtud del artículo 28 de ese decreto la Ordenanza de 1670 mantenía su vigencia para todo aquello que no fuera contrario al contenido del decreto⁹⁰. En ausencia absoluta de cualquier otra norma posterior que expresamente la derogue, no identificamos *a priori* razón para negar la posible pervivencia de algunas partes de la Ordenanza de 1670 en el ordenamiento jurídico postrevolucionario.

Para demostrarlo, y dado que no hemos identificado a ningún autor que sostenga que la Ordenanza de 1670 siguió parcialmente en vigor incluso tras la promulgación de los códigos napoleónicos, hemos hecho un estudio sistemático de la jurisprudencia de la Cour de Cassation posterior, cuyos resultados presentamos a continuación.

V.1 LA VIGENCIA DE LA ORDENANZA CRIMINAL DE 1670 TRAS LA REVOLUCIÓN

Antes de presentar los resultados obtenidos en la investigación que hemos realizado en los *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, es preciso señalar que sí es pacífico entre los historiadores que la Ordenanza de 1670 siguió

⁸⁸ Este principio está expresado por PAPINIANO en el *Digesto* bajo la forma más general de «*Generalia specialibus non derogant*» (50, 17, 80). En el comentario a esta máxima, dice PEREIRA-MENAUT, *Topica. Principios de Derecho y máximas jurídicas latinas*, 2001, p. 165: «Si la voluntad del legislador es clara, mediante el recurso a derogaciones explícitas o a excepciones, es posible que no se plantee ninguna contradicción y que la máxima pierda su vigor». *A contrario*, nos hallamos pues ante un ejemplo paradigmático en que debemos referirnos a este principio para la interpretación de la ley procesal de 1791.

⁸⁹ THORILLON, *Idées sur les loix criminelles*, 1788, tomo II, pp. 297-298.

⁹⁰ *Archives Parlementaires*, tomo XI, p. 396.

plenamente en vigor en las provincias de Ultramar hasta finales de la década de 1820: en Martinica y Guadalupe el Código de Instrucción entró en vigor el 12 de octubre de 1828, y el Código Penal el 29 de octubre⁹¹, mientras que en Guyana el Código Penal entró en vigor el 15 de febrero de 1829⁹², y el Código de Instrucción el 10 de mayo de 1829. Previa a estas ordenanzas se habían dictado otras anteriores relativas a la organización judicial y la administración de justicia⁹³. Esta constatación basta por sí misma para no poder afirmar en términos generales que la Ordenanza de 1670 quedó derogada durante la Revolución francesa.

Pero al margen de las provincias de Ultramar⁹⁴, la jurisprudencia de la Corte de Casación avala sin duda posible nuestra interpretación de que la Ordenanza Criminal de 1670 siguió vigente en todo aquello que no contravenía las normas posteriores. Señalamos a continuación las sentencias que hemos localizado hasta 1830, en las que el más alto tribunal francés utiliza como parte del ordenamiento procesal penal en vigor la Ordenanza Criminal de 1670, y con las que demostramos de forma definitiva su vigencia tras la promulgación de los códigos revolucionarios:

1804 (25 brumario XIII, núm. 19): «Dado que la regla contenida en el art. 12 del título XXV de la Ordenanza de 1670 solo es aplicable a los procesos criminales que pueden generar una condena penal [...]»⁹⁵.

1805 (19 pluvioso XIII, núm. 86): «Dado que resulta expresamente de los arts. 23 del título XIII de la Ordenanza de 1670 [...] que la obligación impuesta a los acreedores de dar alimentos a los prisioneros detenidos bajo su custodia, también tiene lugar para los prisioneros por crímenes [...]»⁹⁶.

⁹¹ *Ordonnance du roi portant application du Code d'Instruction criminelle à l'île de Martinique et à l'île de Guadeloupe et ses dépendances* (12 de octubre de 1828) y *Ordonnance du roi portant application du Code Pénal à l'île de Martinique et à l'île de Guadeloupe et ses dépendances* (19 de octubre de 1828).

⁹² *Ordonnance du roi, portant application du Code pénal à la Guiane française* (15 de febrero de 1829) y *Ordonnance du roi, portant application du Code d'Instruction Pénale à la Guiane française* (10 de mayo de 1829).

⁹³ *Organisation judiciaire et administration de la justice* (Martinica y Guadalupe el 24 de septiembre de 1828 y en Guayana el 21 de diciembre de 1828). Estas ordenanzas y las reseñadas en las dos notas anteriores pueden consultarse en DUVERGIER, *Collection complète des lois, décrets, ordonnances, règlements et avis du Conseil d'État*, 1830. Hemos conocido estas ordenanzas a través del estudio de la jurisprudencia de la Corte de Casación que se reproduce a continuación pues, como se ha señalado, no hemos encontrado ninguna fuente secundaria que se refiera a su existencia.

⁹⁴ Para el caso de la Conchinchina puede leerse GOJOSO, «Le droit de punir outre-mer: l'exemple de la Cochinchine française, 1861-1904», en CHAUVAUD (dir.), *Le droit de punir du siècle des Lumières à nos jours*, 2012.

⁹⁵ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 10, núm. 1, pp. 27-33: «Attendu que la règle prescrite par l'art. 12 du titre XXV de l'Ordonnance de 1670, n'est applicable qu'aux procès criminels qui peuvent amener quelque condamnation pénale [...]». Se corresponde con la fecha en el calendario gregoriano de 16 de noviembre de 1804.

⁹⁶ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 10, núm. 4, pp. 157-159: «Attendu qu'il résulte expressément des arts. 23 du titre XIII de l'Ordonnance de 1670 [...] que l'obligation imposée aux créanciers de fournir aux aliments des prisonniers détenus à leur requête, a lieu même

1807 (24 de abril de 1807, núm. 85): «La comunicación al oficial del Ministerio Público, en todos los casos que importa a la seguridad pública o privada, era ya un principio recomendado por la Ordenanza de 1670, estrictamente observado por los tribunales»⁹⁷.

1809 (30 de junio de 1809, núm. 110): «Visto que, sin esperar a que esta instrucción fuera completada y ni siquiera empezada, la corte de apelación se ha pronunciado sobre el fondo por avocación y en audiencia, lo que no se puede hacer sin contravenir de manera formal el art. 5 del título XXVI de la Ordenanza de 1670, que solo permite a los tribunales avocar y juzgar en audiencia los asuntos leves y que no necesitan una instrucción extraordinaria [...]. Visto que esta Ordenanza estaba en pleno vigor en Martinica cuando se dictó la resolución recurrida [...]»⁹⁸.

1812 (6 de abril de 1815, núm. 24): «Que las jurisdicciones prebostales habían sido también creadas principalmente para la seguridad de los caminos públicos; que el artículo 12 del título I de la Ordenanza de 1670 había atribuido a estas jurisdicciones el conocimiento de los robos que en ellos se cometan [...]»⁹⁹.

1820 (23 de marzo de 1820, núm. 43): «Que esta resolución no había podido ser pronunciada conforme a las normas prescritas por las leyes de policía correccional, que no se han promulgado en Guyana [...], y tampoco en las formas prescritas por la Ordenanza de 167 para los asuntos criminales, dado que del caso no había conocido el ordenamiento penal»¹⁰⁰.

1820 (1 de julio de 1820, núm. 95): «Que el citado artículo es además conforme a los principios de la antigua legislación, dado que resulta que el artículo 18 del título XVII de la Ordenanza Criminal de 1670 [...]»¹⁰¹.

à l'égard des prisonniers pour crimes [...]. Se corresponde con la fecha en el calendario gregoriano de 8 de febrero de 1805.

⁹⁷ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 12, núm. 4, pp. 155-158: «La communication à l'officier du ministère public, dans tous les cas qui importe à la sûreté publique ou privée, était déjà un principe recommandé par l'Ordonnance de 1670, strictement observée par les tribunaux».

⁹⁸ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, núm. 5, pp. 232-235: «Attendu que, sans attendre que cette instruction fût faite et même commencée, la cour d'appel a prononcé sur le fond par évocation et à l'audience, ce qu'elle ne pouvait faire sans contrevenir d'une manière formelle à l'art. 5, tit. XXVI de l'Ordonnance de 1670, qui ne permet aux cours d'évoquer et de juger à l'audience que les affaires légères et qui ne méritent pas une instruction extraordinaire [...]. Attendu que cette Ordonnance était en plein vigueur à la Martinique, lorsque fut rendu l'arrêt attaqué [...]».

⁹⁹ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 20, núm. 5, pp. 45-47: «Que les juridictions prévôtales avaient aussi été créées autrefois principalement pour la sûreté des chemins publics; que l'article 12 du titre I de l'Ordonnance de 1670 avait attribué à ces juridictions la connaissance des vols qui y seraient commis [...]».

¹⁰⁰ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 25, núm. 3, pp. 120-122: «Que ce jugement n'avait pu être prononcé dans les formes prescrites par les lois sur la police correctionnelle, qui n'ont pas été publiées en Guyane; qu'il n'avait pas dû l'être non plus dans les formes prescrites par l'Ordonnance de 1670 pour les affaires criminelles, dès que l'affaire n'avait pas été poursuivie criminellement».

¹⁰¹ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 25, núm. 7, pp. 270-274: «Que ledit article est d'ailleurs conforme aux principes de l'ancienne législation, puisqu'il résulte de l'article 18 du titre XVII de l'Ordonnance Criminelle de 1670 [...]».

1823 (6 de febrero de 1823, núm. 21): «Sería un grave error confundir las cartas de rehabilitación con aquellas que existían antiguamente con el título de abolición. La Ordenanza de 1670 las distinguía, basta con consultar el título XVI de esta Ordenanza»¹⁰².

1825 (6 de mayo de 1825, núm. 88): «Violación del art. 421 del Código de Instrucción Criminal y el art. 12 del título XXV de la Ordenanza de 1670 [...]. Visto [...] que en materia criminal y en caso de opiniones diferentes, conforme al artículo 12 del título XXV de la Ordenanza de 1670, no derogado por las leyes nuevas [...]»¹⁰³.

1825 (22 de julio de 1825, núm. 134): «Visto que el Código de Instrucción Criminal no ha sido promulgado en Guadalupe [...]. Que se ha procedido, en el caso, conforme a la Ordenanza Criminal de 1670 y como consecuencia de una denuncia del Ministerio Público [...]»¹⁰⁴.

1826 (1 de abril de 1826, núm. 60): «En primer lugar el tribunal, apelando a un juez para resolver las opiniones contrarias, ha desconocido el principio de que en caso de igualdad de voz, la opinión más favorable para el acusado debe prevalecer [...]. Este principio, establecido por el artículo 12 del título XXV de la Ordenanza de 1670 no ha sido derogado por las leyes nuevas»¹⁰⁵.

1826 (30 de septiembre de 1826, núm. 195): «Un duodécimo medio [...] se fundaba sobre el hecho de que, en la resolución del tribunal de Fort-Royal, uno de los sustitutos del fiscal del Rey había firmado como juez, lo que suponía una violación expresa de las leyes del reino, y especialmente de la Ordenanza de 1670, en vigor en Martinica»¹⁰⁶.

1828 (4 de julio de 1828, núm. 198): «Visto que, según el artículo 10 del título XXV de la Ordenanza de 1670, en vigor en Guadalupe [...]»¹⁰⁷.

¹⁰² *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 28, núm. 2, pp. 52-58: «Ce serait une grande méprise de confondre les lettres de réhabilitation avec celles qui étaient connues anciennement sous le titre d'abolition. L'Ordonnance de 1670 avait pris soin elle-même de les distinguer. On n'a qu'à consulter le titre XVI de cette Ordonnance».

¹⁰³ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 30, núm. 5, pp. 259-260: «Violation de l'art. 421 de Code d'Instruction Criminelle et de l'art. 12 du titre XXV de l'Ordonnance de 1670 [...]. Attendu [...] qu'en matière criminelle et en cas de partage, d'après l'article 12, titre XXV de l'Ordonnance de 1670, non abrogé par les lois nouvelles [...]».

¹⁰⁴ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 30, núm. 7, pp. 373-380: «Attendu que le Code d'Instruction Criminelle n'a point été promulgué à la Guadeloupe [...]. Qu'on a procédé, dans l'espèce, conformément à l'Ordonnance Criminelle de 1670, et sur une plainte du ministère public [...]».

¹⁰⁵ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 31, núm. 4, pp. 171-174: «D'abord, le tribunal, en appelant un juge pour vider le partage, a méconnu le principe qu'en cas d'égalité de voix, l'avis favorable à l'accusé doit prévaloir. [...] Ce principe, établi par l'article 12 du titre XXV de l'Ordonnance de 1670, n'a pas été abrogé par les lois nouvelles».

¹⁰⁶ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 31, núm. 9, pp. 544-551: «Un douzième moyen [...] était fondé sur ce que, dans le jugement du tribunal du Fort-Royal, un des substituts du procureur du Roi avait signé comme juge, ce qui constituait une violation expresse des lois du royaume, et spécialement de l'Ordonnance de 1670, en vigueur en Martinique».

¹⁰⁷ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 33, núm. 7, pp. 608-610: «Attendu que, d'après l'article 10 du titre XXV de l'Ordonnance de 1670, en vigueur à Guadeloupe [...]».

1830 (19 de marzo de 1830, núm. 69): «Visto que, si de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, fundada sobre las leyes y los reglamentos relativos al orden de los abogados, y bajo el imperio del Código criminal mismo que rige la Francia continental, un abogado inscrito en el Colegio puede, a falta de jueces y de suplentes impedidos, ser llamado, conforme al orden de la lista, para completar el tribunal de delitos; con más razón debemos admitir la sustitución en las colonias, donde los magistrados, poco numerosos y difíciles de reemplazar, no pueden serlo a menudo más que por licenciados en derecho, con título de procurador, y que, bajo el imperio de la Ordenanza de 1670, se admitía que reemplazaran las funciones de jueces criminales [...]»¹⁰⁸.

1832 (24 de agosto de 1832, núm. 321): «Visto que, según el principio del artículo 12 del título XXV de la Ordenanza Criminal de 1670, según el cual debe prevalecer la opinión más favorable, que es aplicable en las materias correccionales y en las criminales, y que no es contrario a ninguna disposición del Código de Instrucción Criminal, un veredicto contradictorio equivale a una absolución»¹⁰⁹.

Si bien no son pocas las sentencias de la Corte de Casación que hemos localizado y que nos permiten constatar cómo la Ordenanza Criminal de 1670 siguió parcialmente en vigor incluso después de la promulgación de los códigos napoleónicos, lo cierto es que no hemos localizado ninguna sentencia en que expresamente se afirme que el título XXI siguió en vigor. En su ausencia, resulta pertinente un análisis más minucioso de la jurisprudencia relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas emanada de la Corte de Casación.

V.2 LA JURISPRUDENCIA DEL SIGLO XIX SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Si el epígrafe anterior era de contenido totalmente novedoso, no podemos decir lo mismo de este, en que presentamos un estudio de la jurisprudencia relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas durante el siglo XIX basado en la ya citada tesis doctoral de Alif Gebara¹¹⁰.

¹⁰⁸ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 35, núm. 3, pp. 155-158: «Attendu enfin que si, d'après la jurisprudence de la Cour, fondée sur les lois et règlements concernant l'ordre des avocats, et sous l'empire du Code criminel même, tel qu'il régit la France continentale, un avocat attaché au barreau peut, à défaut de juges et de suppléants empêchés, être appelé, en suivant l'ordre du tableau, pour compléter la Cour d'assises; à plus forte raison doit-on admettre le remplacement dont il s'agit dans des colonies où les magistrats, peu nombreux et difficiles à remplacer, ne peuvent l'être souvent que par des licenciés en droit, cumulant avec le titre les fonctions d'avoué, et qui, sous l'empire de l'Ordonnance de 1670, admis à remplir les fonctions de juges criminels [...]».

¹⁰⁹ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 37, núm. 8, pp. 446-450: «Attendu que, d'après le principe posé en l'article 12, titre XXV, de l'Ordonnance Criminelle de 1670, portant qu'en cas de partage l'avis le plus doux doit prévaloir, lequel est applicable aux matières correctionnelles comme aux matières criminelles, et n'est contraire à aucune disposition du Code d'Instruction Criminelle, un jugement de partage équivaut à un acquittement».

¹¹⁰ *Vid.* Nota 7.

Gebara reconoce hasta tres etapas diferentes en la jurisprudencia de la Corte de Casación francesa: una primera (1810-1837) en que entiende que la Corte reconoce a las personas jurídicas como responsables penales; una segunda de transición (1838-1882) en que se pueden encontrar sentencias contradictorias; y una tercera que empieza en 1883 de firme y decidida posición de rechazo a toda responsabilidad penal no individual ¹¹¹.

En la primera etapa, de supuesto reconocimiento, Gebara destaca dos sentencias que parecen avalar su hipótesis: una de 5 de mayo de 1815 y otra de 6 de agosto de 1829.

La sentencia de 5 de mayo de 1815 es consecuencia de un recurso interpuesto por la administración forestal contra una sentencia dictada por la Corte Imperial de Dijon el 15 de marzo de 1815 en que se condena al municipio de Gévrey a una multa inferior a la establecida en el artículo 4 del título XXXII de la Ordenanza de 1669. La Corte de Casación, que rechaza toda posibilidad de arbitrar la pena, casa la sentencia y condena al municipio a la multa establecida estrictamente en el citado artículo:

«Que aunque la Corte Imperial de Dijon ha creído que podía moderar estas penas conforme a las circunstancias en las que se encontraba el municipio de Gévrey por la explotación de su poda; y que, por lo tanto, hay contravención formal a los artículos 4 y 14 precitados del título XXXII de la Ordenanza de 1669: por estos motivos la Corte casa y anula la resolución del 15 de marzo último de la Corte Imperial de Dijon, a favor del municipio de Gévrey» ¹¹².

La segunda, de 6 de agosto de 1829, resulta sin duda de mayor interés, pues se casa una sentencia anterior dictada por la Corte Real de Metz en que se había condenado a multa y seis días de prisión a un padre y sus dos hijos, dueños de una empresa que establece sin autorización un lavadero de hierro (art. 40 CP); la Corte de Casación absuelve a los individuos porque la propietaria del lavadero, y en consecuencia responsable penal, es la empresa y no sus dueños:

«Visto que esta cualidad de propietarios se ha atribuido al Sr. Devillez-Bodson y a sus hijos de forma colectiva, y que es en esta cualidad que el proceso se ha dirigido contra ellos. Visto, por lo tanto, que la sociedad o reunión “Devillez-Bodson, padre e hijos” aparece como única propietaria, debería en

¹¹¹ Las referencias exactas, los extractos y datos concretos de las sentencias no aparecen en GEBARA sino que también las hemos localizado directamente en el *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*.

¹¹² *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 20, núm. 5, pp. 61-63: «Que cependant la Cour impériale de Dijon a cru pouvoir modérer ces peines par des considérations puisées dans les circonstances où s’était trouvée la commune de Gévrey, lors de l’exploitation de sa coupe; et que, dès-lors, il y a eu, dans l’espèce, contravention formelle aux articles 4 et 14 précités du titre XXXII de l’Ordonnance de 1669: par ces motifs la Cour casse et annule l’arrêt rendu le 15 mars dernier par la Cour impériale de Dijon, en faveur de la commune de Gévrey». GEBARA (*La responsabilité pénale des personnes morales*, 1945, p. 49, n. 1), que no explica el caso concreto de que se trata, señala una sentencia de Amiens de 16 de enero de 1873 en que con base en esta sentencia se condena a una corporación.

tal calidad soportar ella sola la aplicación de las disposiciones penales de la ley, puesto que era ella la única persona responsable»¹¹³.

Gebara señala por último una sentencia de 24 de septiembre de 1830 en que se casa una anterior del Tribunal de Épinal en virtud de la cual se había condenado a los municipios de Harmonville, Pienerot y Barisey-au-Plain por contravenir el artículo 82 del Código Forestal¹¹⁴, sin que la causa de la casación fuera la imposibilidad de imponer penas a las corporaciones territoriales.

La sentencia más valiosa de las tres resulta, con mucha diferencia, la de 6 de agosto de 1829: no solo se refiere a una sociedad mercantil y no a un municipio, sino que además la Corte de Casación explica minuciosamente por qué considera que es la sociedad y no sus socios quienes deben ser penalmente condenados. Es cierto, sin embargo, que es la única sentencia localizada en este sentido.

A partir de 1838 empieza una segunda etapa que Gebara considera de jurisprudencia inestable (la llama «etapa de dudas») en la que empiezan a publicarse sentencias en las que por influencia de la doctrina alemana se sostiene que las corporaciones no pueden delinquir¹¹⁵. La sentencia que aporta como ejemplo, sin embargo, no apoya tajantemente su teoría. Se trata de una sentencia de la Corte de Casación dictada el 14 de diciembre de 1838¹¹⁶, en la que se casa una condena dictada por el Tribunal Correccional de Bourg en la que se había condenado al pago de una sola multa solidariamente a los dos acusados en virtud del principio de personalidad de las penas. No encontramos nosotros modificación doctrinal alguna en esta sentencia, que nada tiene que ver con la responsabilidad de las personas jurídicas sino con un principio general del derecho penal que les es igualmente aplicable a ellas.

El cambio jurisprudencial se evidencia de forma definitiva, y a falta de otras pruebas, mediante la sentencia de la Corte de Casación de 8 de marzo de 1883. Esta sentencia, al contrario de las que acabamos de recoger, es citada abundantemente incluso en algunas de las más recientes ediciones de manuales de derecho penal, que encuentran en ella apoyo para sostener que la Revolución eliminó la responsabilidad penal de las *universitates*, obviando de forma sorprendente que entre la Revolución y la sentencia medió casi un siglo.

¹¹³ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 34, núm. 8, pp. 457-460: «Attenué que cette qualité de propriétaires a été donnée, dans l'espèce, à Devillez-Bodson et à ses fils collectivement; et que c'est en cette qualité que des poursuites ont été dirigées contre eux. Attenué, dès lors, que la société ou réunion "Devillez-Bodson, père et fils", paraissait seule comme propriétaire, dans l'espèce, et devait en cette qualité, subir seule l'application des dispositions pénales de la loi, puisqu'elle était, dans l'espèce, la seule personne responsable». En el texto original esta frase ubicada entre las comas habla en masculino plural («ils étaient»), pero la corregimos porque tal forma no tendría sentido con el contenido de la frase, que necesariamente ha de ser femenino singular, siendo el sujeto de la frase la mercantil.

¹¹⁴ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 35, núm. 9, pp. 508-509.

¹¹⁵ Fundamentalmente Anselm VON FEUERBACH, que ya en la primera edición de su *Handbuch* en 1801 afirma que las personas jurídicas no pueden delinquir. Una completa visión del tema puede leerse en MARTÍNEZ PATÓN, *La doctrina societas delinquere non potest*, 2018.

¹¹⁶ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 43, núm. 12, pp. 555-556.

Dijo así la Corte de Casación, casando una sentencia del Tribunal de Policía de Courbevoie que el 4 de agosto de 1880 había condenado a la sociedad mercantil *Compagnie Parisienne de Vidanges et Engrais* a tres multas pecuniarias:

«Visto que la multa es una pena; que toda pena es personal, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley; que en consecuencia no puede pronunciarse una multa contra una sociedad comercial, un ente moral, que no puede incurrir salvo en responsabilidad civil»¹¹⁷.

A partir de esta sentencia, las resoluciones que consagran el principio de la irresponsabilidad penal se suceden en frecuencia creciente, en una jurisprudencia que resulta a partir de este momento completamente estable por parte de la Corte de Casación¹¹⁸. Ahora bien, el mero hecho de que el Alto Tribunal tuviera que manifestarse repetidamente al respecto demuestra por sí mismo la resistencia que hubo en los órganos jurisdiccionales inferiores, que debieron de mantener durante un tiempo la vieja costumbre de condenar a personas jurídicas.

VI. CONCLUSIONES

Terminamos presentando las conclusiones que creemos que se pueden extraer de todo cuanto antecede, señalando en primer lugar que los hechos que han sido expuestos parecen obligar a replantear la opinión que es hasta la fecha común y que se limita, como se señaló al principio del artículo, a sostener que las ideas ilustradas rechazaron de forma tajante la posibilidad de que las personas jurídicas fueran sujeto penal, y como consecuencia

«al igual que las otras reformas institucionales de la Revolución, la transformación de la justicia criminal mostraba una hostilidad respecto del mundo de las corporaciones heredadas del Antiguo Régimen»¹¹⁹.

Constatando que ni un solo autor prerrevolucionario, incluido Beccaria, se manifestó en contra de la posibilidad de que las personas jurídicas fueran sujeto penal, y que el silencio generalizado al respecto solo tiene como excepciones a autores que expresamente predicaban la necesidad de que lo sean (Thorillon Jousse y Muyart de Vouglans), entendemos que debe rechazarse la interpretación común en el sentido de que tan evidente era la necesidad de suprimirlas como sujeto

¹¹⁷ *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, t. 43, núm. 3, pp. 109-111: «Attendu que l'amende est une peine; que toute peine est personnelle, sauf les exceptions spécialement prévues par la loi; qu'elle ne peut donc être prononcée contre une société commerciale, être morale, laquelle ne peut encourir qu'en responsabilité civile».

¹¹⁸ GEBARA, *La responsabilité pénale des personnes morales*, 1945, pp. 57-58, n. 2, cita algunas de ellas: 17-12-1891, 13-7-1893, 6-4-1894, 19-4-1894, 15-11-1894, 24-11-1899, 25-3-1904, 2-12-1905, 2-2-1911, 10-8-1916, 6-11-1920, 30-6-1922, 17-5-1930, 29-1-1936, todas ellas de la Corte de Casación.

¹¹⁹ ROBERT, *Les tribunaux criminels sous la Révolution et l'Empire*, 2005, § 1: «Comme les autres réformes institutionnelles de la Révolution, la transformation de la justice criminelle exprimait une hostilité à l'encontre du monde des corporations héritées de l'Ancien Régime».

penal que nada era necesario decir al respecto. Al margen de los autores que sí se expresan claramente a favor de su mantenimiento, el silencio de los demás autores puede alternativamente interpretarse como favorable a su mantenimiento o como ausencia de posición al respecto en quienes estaban centrados en el derecho penal individual sin interés por el derecho penal de las *universitates*.

No resulta impropio en este punto traer a colación un breve comentario que puede hallarse en la tesis doctoral del diplomático libanés Alif Gebara, que señala lo siguiente¹²⁰:

«la generación que vivió bajo el régimen de la transición que constituye la Revolución está a menudo imbuida del espíritu de las antiguas instituciones y a menudo le es difícil, a pesar de los gigantescos esfuerzos que hace para desatarse del pasado, de liberarse de él completamente. Un fondo de tradición aparece siempre a través de las novedades del nuevo régimen. Los espíritus están todavía muy unidos a lo que fueron y no adoptan los nuevos puntos de vista. Es por ello por lo que, en nuestra opinión, podemos explicar la persistencia de las soluciones históricas, hijas de las necesidades prácticas y de la evolución».

En el plano del derecho positivo hemos constatado cómo no fue en absoluto una prioridad el suprimir la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues de hecho según creemos haber demostrado se mantuvo tácitamente en vigor durante la Revolución y en los años posteriores. La desaparición de las corporaciones en virtud de la ley de Allarde provocó naturalmente la desaparición de su responsabilidad penal, pero esto en nada influyó a la situación del resto de personas jurídicas.

El silencio que guardaron algunas normas penales debe interpretarse como un mantenimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: en virtud del principio *lex posterior generalis non derogat priori speciali*, el título XXI de la Ordenanza de 1670 continuó en vigor, tal y como expresamente reconoció la Corte de Casación en diversas sentencias respecto de todo aquello que no fuera contrario a los nuevos códigos. Sentencias como la dictada el 6 de agosto de 1829 por la propia Corte de Casación, en que se absuelve a los socios de una sociedad por ser esta y no aquellos los responsables penales, parece apoyar de forma clara esta interpretación positiva del silencio de los códigos.

Para terminar, es preciso señalar que la íntima voluntad de los legisladores quedó oculta al guardar silencio, y que las mismas dudas interpretativas que hoy nos generan su falta de expresión provocaron una flagrante inseguridad jurídica, pues el ordenamiento francés permitía simultáneamente la interpretación positiva y negativa del silencio. No puede extrañar por ello que aparezcan

¹²⁰ GEBARA, *La responsabilité pénale des personnes morales*, 1945, p. 51: «La génération vivante sous le régime de la transition qui constitue la Révolution, est souvent imbue de l'esprit des anciennes institutions et il lui est souvent difficile, malgré les gigantesques efforts qu'elle fait pour se détacher du passé, de se libérer complètement. Un fond de tradition transperce toujours à travers les nouveautés du régime moderne. Des esprits restent souvent très attachés à ce qui fut et n'adoptent pas les vues nouvelles. C'est ainsi qu'à notre avis on peut expliquer la persistance des solutions historiques, filles des nécessités pratiques et de l'évolution».

sentencias contradictorias de la Corte de Casación durante todo el siglo XIX, hasta que en 1883 tome definitivamente partido por la posición contraria a considerar a las *universitates* como sujeto penal.

BIBLIOGRAFIA

- BARBERO SANTOS, M., «¿Responsabilidad penal de las personas jurídicas?», *Revista Española de Derecho Mercantil* (64), 1957, pp. 285-336.
- BERGASSE, N., *Discours sur l'humanité des juges dans l'administration de la justice criminelle*, 1776.
- BERNARDI, J.-E., *Principes des lois criminelles suivis d'observations impartiales sur le droit romain*, París, 1780.
- BOUCHER D'ARGIS, A.-G., *Observations sur les loix criminelles de France*, Ámsterdam, 1782.
- BLACKSTONE, W., *Commentaires sur les lois d'Angleterre*, traducción al tomo IV de August-Pierre DAMIENS DE GOMICOURT, Bruselas, 1776.
- BOULOC, *Droit pénal général*, 23.^a ed., 2013.
- BRISLOT DE WARVILLE, J.-P., *Théorie des lois criminelles*, París, 1781.
- BURKE, Edmund *Reflections on the French Revolution*, 1790.
- CARBASSE, *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*, 2000.
- CHAUSSARD, P.-J.-B., *Théorie des lois criminelles*, París y Auxerre, 1786.
- CONIEZ, *Écrire la démocratie: de la publicité des débats parlementaires*, 2008.
- COORNAERT, *Les corporations en France avant 1789*, 1941.
- D'ALLARDE, P. G. LE ROY, baron, «Décret portant suppression de tous les droits d'aide, de toutes les maîtrises et jurandes et établissement des patentes », 1790.
- DELACOUR, de, *Les animaux et la loi pénale (étude d'histoire du droit)*, 1901.
- DELACROIX, J.-V., *Reflexions philosophiques sur l'origine de la civilisation et sur les moyens de remédier aux abus qu'elle entraîne*, Ámsterdam, 1781.
- DESORTES Y LE GUNEHÉC, *Droit pénal général*, 16.^a ed., 2009.
- DUFricHE DE VALAZÉ, C.-É., *Loix pénales*, Alenzón, 1784.
- DUVERGIER, *Collection complète des lois, décrets, ordonnances, règlements et avis du Conseil d'État*, 1824.
- FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar*, 1975.
- GARCÍA HERNÁNDEZ, *Semántica estructural y lexemática del verbo*, 1980.
- GARDEY, *Écrire, calculer, classer. Comment une révolution de papier a transformé les sociétés contemporaines (1800-1940)*, 2008.
- GEBARA, A., *La responsabilité pénale des personnes morales*, 1945.
- GOJOSO, «Le droit de punir outre-mer: l'exemple de la Cochinchine française, 1861-1904», en Chauvaud (dir.), *Le droit de punir du siècle des Lumières à nos jours*, 2012.
- JOUSSE, D., *Traité de la justice criminelle*, París, 1771.
- KAPLAN, *La fin des corporations*, 2001.
- LAFON, *La Révolution française face à l'Ancien Régime*, 2001.
- LACRETELLE, P.-L., *Discours sur le préjugé des peines infamantes*, París, 1784.
- LETROSNE, Guillaume-François. *Vues sur la justice criminelle*, París, 1777.
- LONGHI, «La persona giuridica come soggetto di responsabilità penale», *Rivista penale di dottrina, legislazione e giurisprudenza* (LXIV), 1906.

- MABLY, G. de, *De la législation ou principes des loix*, Ámsterdam, 1776.
— *Des droits et des devoirs du citoyen*, París, 1789.
- MARAT, J.-P., *Plan de législation criminelle*, París, 1780.
- MARIAGE, Évolution historique de la législation commerciale, 1951.
- MARTÍNEZ PATÓN, V., *La doctrina societas delinquere non potest*, 2018.
— «El origen no romano del brocardo “societas delinquere non potest”», *Revista General de Derecho Romano*, núm. 36, 2021.
— «Refutación del principio societas delinquere non potest», *Revista General de Derecho Romano*, núm. 41, 2023.
- MASSON, *La révolution pénale de 1791 et ses précurseurs*, 1899.
- MARX, *Capital*, ed. de Louis Althusser, París, 1969.
- MESTRE, *Les personnes morales et leur responsabilité pénale*, 1899.
- MUYART DE VOUGLANS, P.-F., *Réfutation des principes hasardés dans le Traité des Délits et des Peines*, 1767.
— *Réfutation des principes hasardés dans le Traité des Délits et des Peines*, 1767.
— *Les loix criminelles de France dans leur ordre naturel*, París, 1780.
- NOUVEAU CODE CRIMINEL DE L'EMPEREUR, Ámsterdam y París. Traducción de Auguste-Jacque LEMIERRE D'ARGY del *Allgemeines Gesetzbuch über Verbrechen und derselben Bestrafung* promulgado en Austria el 15 de enero de 1787.
- PANDOLFI, «Beccaria traduit par Morellet», *Dix-huitième siècle* (9), 1977, pp. 291-316.
- PASTORET, E. de, *Des loix pénales*, 1790.
- PEREIRA-MENAUT, *Topica. Principios de Derecho y máximas jurídicas latinas*, 2001.
- PIN, *Droit pénal général*, 7.^a ed., 2015.
- PRADEL, *Droit pénal général*, 20.^a ed., 2000.
- ROBERT, *Les tribunaux criminels sous la Révolution et l'Empire*, 2005.
- ROUSSEAU, J.-J., *Du Contract Social ou Principes du droit politique*. 1776.
- ROUGE-DUCOS, *Série A: Lois, décrets et actes originaux des assemblées de 1789 à mai 1940*, 2011.
- SALDAÑA, Q., *Capacidad criminal de las personas sociales*, 1927.
- SAVARY DES BRÛLONS, *Dictionnaire du commerce*, 1723.
- SOBOUL, *L'an I de la liberté*, 1939.
- TAINÉ, *Les origines de la France contemporaine*, 1879, Tomo I, «La Révolution».
- TEYSSIE, *Code pénal et Code d'Instruction, livre du bicentenaire*, 2010.
- THORILLON, A. J., *Idées sur les loix criminelles*, París, 1788.
- TORÍO, «Beccaria y la inquisición española», *Anuario de derecho penal y ciencias penales* (t. 24, n. 2), 1971, pp. 391-416.
- VOLTAIRE, *Prix de la justice et de l'humanité*, Londres, 1777.
- VERMEIL, F.-M., *Essai sur les réformes à faire dans notre législation criminelle*, París, 1781.

VÍCTOR MARTÍNEZ PATÓN
Universidad Internacional de La Rioja. España
<https://orcid.org/0000-0002-6223-5409>

La Ley de Vagos y Maleantes y sus propósitos de prevención y resocialización individual. Análisis de una experiencia fallida en el Madrid republicano

The Law of Vagrants and Thugs and its aims of prevention and individual resocialization. Analysis of a failed experience in Republican Madrid

RESUMEN

Sobre el papel, la Ley de Vagos y Maleantes, aprobada durante la Segunda República, estaba llamada a definirse por una orientación positivista, por el objetivo de acabar con las arbitrariedades gubernativas visibles en los grandes núcleos urbanos desde comienzos de la Restauración y por una finalidad guiada por el espíritu de la resocialización individual. Bajo el sostén de los principios de la peligrosidad y la defensa social, España parecía sumarse a los caminos progresivamente recorridos por la legislación europea y latinoamericana desde principios del siglo xx. Combinaría, en consecuencia, el clásico proceso represivo con otro de naturaleza preventiva, dando pie a que trascendiera un concepto diferenciado del representado por las penas: el de las medidas de seguridad. El trabajo que aquí se proyecta interpreta y estudia el carácter fallido que las anteriores ofrecieron en términos de aplicación, partiendo de la consulta de diferentes fuentes documentales entre las que sobresalen los expedientes judiciales de peligrosidad custodiados por el Archivo General de la Administración. De manera concreta, se exploran las improvisadas actuaciones oficiales que se desarrollaron para responder a las metas rehabilitadoras de la mencionada Ley de Vagos y Maleantes y lo que esta depuró finalmente para sus encausados en las sentencias judiciales tramitadas en la

capital española. En lo que concierne a este último punto, se indagará tanto en los problemas que existieron para lograr la adaptación o reinserción social de esas figuras, como en las reivindicaciones y resistencias que las anteriores mostraron con respecto a la normativa.

PALABRAS CLAVE

Ley de Vagos y Maleantes, Segunda República, Madrid, prevención, medidas de seguridad, defensa social.

ABSTRACT

In theory, the Law of Vagrants and Thugs, passed during the Second Republic, was defined by a positivist orientation, the aim of putting an end to the governmental arbitrariness visible in the large urban centers since the beginning of the Restoration and a purpose guided by the spirit of individual resocialization. Underpinned by the principles of dangerousness and social defense, Spain seemed to join the paths progressively followed by European and Latin American legislation since the beginning of the 20th century. Consequently, it would combine the classic repressive process with another of a preventive nature, giving rise to the transcendence of a concept differentiated from that represented by penalties: that of security measures. The article presented here interprets and studies the failed nature of the previous ones in terms of their application, based on the consultation of different documentary sources, among which the judicial records of dangerousness kept by the General Administration Archive stand out. Specifically, we explore the improvised official actions which were developed in response to the rehabilitative aims of the aforementioned Law of Vagrants and Thugs, and what it finally brought about for those charged in the judicial sentences handed down in the Spanish capital. With regard to this last point, we will research both the problems which existed in achieving the adaptation or social reintegration of these figures, and the claims and resistance which the former showed with respect to the preventive regulations.

KEY WORDS

Law of Vagrants and Thugs, Second Republic, Madrid, prevention, security measures, social defense.

Recibido: 13 de junio de 2023

Aceptado: 10 de enero de 2024

Sumario/Summary: I. Introducción.–II. Visiones generales sobre la aplicación de las medidas de seguridad de la Ley de Vagos y Maleantes en el marco republicano.–III. Las disposiciones preventivas de la Ley de Vagos y Maleantes en la práctica: el caso de Madrid.–IV. Conclusiones.–Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El 25 de agosto de 1935, dos años después de ser aprobada la Ley de Vagos y Maleantes (LVM), Luis Jiménez de Asúa, uno de sus redactores junto a Mariano Ruiz Funes, publicó en *La Libertad* un artículo muy crítico con respecto a la aplicación gubernamental de esa normativa. Aunque reconocía que algunos de sus problemas ya habían comenzado a presentarse desde su misma entrada en vigor, en septiembre de 1933, cargaba las tintas contra el uso y la interpretación que hasta esa fecha habían hecho los gobiernos radicales y los radical-cedistas. En su diatriba no ahorra ejemplos y acusaciones al gobierno de haber pervertido el espíritu de la ley, vaciándola de su sentido biológico, predelictual y resocializador. Entre las diversas cuestiones que ponía sobre el tapete criticaba con dureza la utilización por parte del gobierno de la expresión «campos de concentración» para referirse a los establecimientos que debían crearse para el cumplimiento de las medidas de seguridad recogidas en la LVM:

«Pero, sobre todo, ¿Qué es eso de campos de concentración? ¿Dónde está esa medida en la ley de Vagos y Maleantes? ¿Por qué se trae ese término, de origen bélico, y que ahora, con carácter bélico también se aplica en la guerra civil que las dictaduras europeas y americanas tienen abierta contra sus enemigos de la izquierda? Este invento de los Jiménez Coronado, de los Delgado Iribarren, servido por los técnicos de la Dirección de Prisiones, que un día responderán de esto y de otras muchas cosas, debe ser proscrito de la ejecución de una ley que no tiene carácter guerrero ni político¹.»

La crítica de Jiménez de Asúa evidenciaba los problemas que la aplicación de la LVM arrastró durante su largo periodo de vigencia (1933-1970), ocupando entre ellos una posición central el de la falta endémica de establecimientos adecuados para la rehabilitación de los encartados. Durante el periodo republicano y la dictadura franquista se sucedieron las críticas a la falta de instalaciones y los intentos legislativos por remediar la situación, si bien con escaso éxito. Todavía en 1970, en la discusión en las Cortes franquistas en relación con la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social (LPRS) se señalaba, por parte de los procuradores en la Comisión de Justicia, como un lastre de la LVM esa carencia de establecimientos específicos. Situación que la LPRS tampoco contempló hasta unos meses después de su aprobación², cuando se publicó una orden por la que se creaban catorce centros de cumplimiento de las medidas de seguridad.

A la luz de lo señalado, una de las temáticas más sugerentes que emerge con el estudio de la LVM es la relacionada con las medidas de seguridad que

¹ *La Libertad*, 25 de agosto de 1935.

² GARGALLO, L., *El sistema penitenciario de la Segunda República. Antes y después de Victoria Kent (1931-1936)*, Madrid, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2011, p. 144; Autor, 2021, pp. 220-222 y 233-236.

disponía con quienes encajaban en sus diez categorías de peligrosidad³. Como han mostrado diferentes autores, los orígenes de esos dispositivos preventivos se hallarían ligados al surgimiento de la noción de peligrosidad como entidad propia del derecho penal moderno, viéndose determinados como una consecuencia del delito diferenciada de la pena⁴. En palabras de Cuello Calón, el afianzamiento de esas medidas engrazó con el sentimiento de «desconfianza en la pena» manifestado por los criminalistas con el transcurso del tiempo. Para estos últimos, la protección contra los delitos exigía medidas que no recayeran en el ámbito penal, sino en el de la política social⁵. Enrico Ferri, principal representante de la escuela positivista italiana junto a Cesare Lombroso y Raffaele Garofalo⁶, concebía la necesidad de encontrar tácticas defensivas no relacionadas con los dispositivos provenientes de «palacios de justicia y prisiones». De la misma forma que la higiene era más útil que la terapéutica para preservar la salud pública y privada, la salvaguardia de la sociedad frente a la criminalidad debía acometerse mediante estrategias de prevención que superasen a la «cruenta cirugía de la justicia penal». Eran los que él mismo definía como *sostitutivi penali* o medios con que se sustituyen las penas⁷.

Una primera definición de los objetivos de las medidas de seguridad resultaría visible en las tesis de Franz von Liszt, para quien las clásicas penas dotadas de una «vieja tónica retributiva» podían resultar más fructíferas si

³ Los sometidos a la Ley de Vagos y Maleantes eran: vagos habituales; rufianes y proxenetas; individuos que no justificaran la posesión legítima de dinero o efectos ante las autoridades; mendigos profesionales, explotadores de juegos prohibidos; ebrios y toxicómanos habituales; expendedores de bebidas alcohólicas a menores de catorce años; individuos que ocultaran o falsearan su identidad; extranjeros que quebrantaran órdenes de expulsión del territorio nacional y figuras que observaran conductas reveladoras de inclinación al delito. Véase: *Gaceta de Madrid*, 5 de agosto de 1933, p. 874.

⁴ ROMEO, C. M., *Peligrosidad y derecho penal preventivo*, Barcelona, Bosch, 1986, pp. 16-18; WETZELL, R. F., *Inventing the Criminal: A History of German Criminology, 1880-1945*, The University of North Carolina Press, 2000, pp. 33-38; FRISCH, W., «Las medidas de corrección y seguridad en el sistema de consecuencias jurídicas del Derecho Penal», *Indret. Revista para el Análisis del Derecho*, 3, 2007, p. 3; ARMAZA, E. J., *El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2011, pp. 36-39 y FRANCO-CHASÁN, J., *The reception of positivism in Spain: Pedro Dorado Montero*, Valencia, Tesis Doctoral, University of Valencia-University of Augsburg, 2021, pp. 81-82.

⁵ CUELLO CALÓN, E., «Las medidas de seguridad», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 9, 1, 1956, p. 11.

⁶ Sobre la escuela positivista véase: PESET, J. L., y PESET, M., *Lombroso y la escuela positivista italiana*, Madrid, CSIC, 1975; PESET, J. L., *Ciencia y marginación. Sobre negros, locos y criminales*, Barcelona, Crítica, 1983, pp. 149-218. Becker, P., y Wetzell, R. F. (eds.), *Criminals and their Scientists. The History of Criminology in International Perspective*, New York, Cambridge University Press, German Historical Institute, 2006; Montaldo, S y Tappero, P. (coord.), *Cesare Lombroso cento anni dopo*, Milano, UTET, 2009 y Knepper, P y Ystehede, P. J.(eds), *The Cesare Lombroso Handbook*, New York, Routledge, 2012.

⁷ Las citas proceden de: FERRI, E., *La justicia penal. Su evolución, sus defectos, su porvenir*, Madrid, B. Rodríguez Serra, s.f., pp. 55-59. Garofalo acuñaría, por su parte, la expresión «temibilitá» para referirse a la peligrosidad del sujeto como pieza esencial para construir la doctrina de la defensa social. Véase: GAROFALO, R., *Criminología. Studio suldelitto, sulle sue cause e sui mezzi di repressione*, Torino, Fratelli Bocea, 1885.

adoptaban un carácter teleológico y finalista con determinados sujetos bajo tres formas concretas, esto es, como medio de intimidación, de corrección de delincuentes susceptibles de readaptación o de aseguramiento de las comunidades frente a los individuos incorregibles⁸. El propósito del castigo no radicaba tanto en la disuasión del público en general, sino en la posibilidad de modificar el comportamiento de un criminal para prevenir la comisión de futuros delitos. La tipología de dicho castigo dependería del grado de peligrosidad de esa figura, pudiendo tomar como fórmulas la rehabilitación, la libertad vigilada o la detención indeterminada⁹.

La más temprana realización de esos objetivos llegaría con el anteproyecto del código penal suizo de 1893, articulado por el penalista Carl Stooss¹⁰. En él se contemplaban aspectos significativos del programa de defensa social, gracias a la proyección de un sistema de «doble vía» en el que las penas ordinarias quedaban complementadas con medidas de seguridad enfocadas a la rehabilitación. Estas últimas eran las del internamiento de autores de delitos inimputables o semi-inimputables; la colocación en custodia de reincidentes múltiples; el envío de quienes se conceptuasen como delincuentes desprovistos de una ética laboral a establecimientos de trabajo y la remisión de ebrios a centros curativos. Los fines que se perseguían eran la educación, la mejora y la incapacitación selectiva, a nivel individual, y la preservación, a nivel colectivo, de un orden entendido como amenazado por comportamientos característicos de lo que desde una perspectiva moralizante se definía como «desviación social¹¹».

Como en su momento señalaron Cuello Calón, Ancel y Jiménez de Asúa, las medidas de seguridad fueron alcanzando una progresiva aceptación legislativa partiendo de estos precedentes, evidenciada tanto en el ámbito punitivo europeo como en el latinoamericano¹². El código penal noruego del 22 de mayo de 1902 resultaría pionero en su formalización extensiva, determinando la casa

⁸ Las citas entrecomilladas proceden de las aseveraciones de: JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *El nuevo derecho penal. Escuelas y códigos del presente y del porvenir*, Madrid, Editorial Páez, 1929, pp. 41-43.

⁹ Esta teoría se conoce bajo el nombre de pena-fin (*Zweckstrafe*) o pena-defensa (*Schutzstrafe*). Véanse: BARREIRO, A. J., *Las medidas de seguridad en el derecho español*, Madrid, Civitas, 1976, pp. 33-36 y WETZEL, *Inventing the Criminal*, pp. 33-38.

¹⁰ De acuerdo con Ancel, la primera fase de institución de las medidas de seguridad en el derecho positivo daría inicio con la ley francesa de 1885, relativa a la expulsión de los reincidentes. Por ella, se disponía la deportación a perpetuidad en colonias lejanas de determinados delincuentes multirreincidentes incorregibles. Era una medida de eliminación automáticamente aplicada conforme a las condiciones fijadas por la ley y que respondía a ciertas reivindicaciones del positivismo, mas no en las condiciones precisadas por Lombroso, Ferri y Garofalo. Véanse: ANCEL, M., «Penas y medidas de seguridad en derecho positivo comparado», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 9, 3, 1956, pp. 445-446 y SANCHEZ, J. L., «La relégation (loi du 27 mai 1885)», *Criminocorpus*, 2005 (en línea).

¹¹ GERMANN, U., «Toward New Horizons. Penal Positivism and Swiss Criminal Law Reform in the late 19th and early 20th centuries», *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 17, 2020, pp. 260-276.

¹² CUELLO CALÓN, E., *Penología: las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución*, Madrid, Editorial Reus, 1920; JIMÉNEZ DE ASÚA, L., «La mesure de sûreté. Sa nature et ses rapports avec la peine (considerations de droit comparé)», *Revue de Science Criminelle et de Droit*

de trabajo para los delincuentes por vagancia, el internamiento de seguridad para los delincuentes habituales con detenciones suplementarias tras el cumplimiento de las penas y el aislamiento curativo para delincuentes alcoholizados¹³. Las medidas de seguridad delimitadas en un corpus normativo compatible con la fijación de penas ordinarias también resultarían perceptibles en el anteproyecto del código penal del Imperio Alemán elaborado entre 1906 y 1909 (por el que se introducían los asilos de bebedores y la casa de trabajo como medida protectora de amplia aplicación¹⁴); en el de Austria de 1909 (que planteaba reglamentar el internado de delincuentes habituales y enfermos mentales peligrosos y la vigilancia policial sobre los primeros una vez extinguida la pena); en el de Serbia de 1910; en el de Argentina de 1922 (donde la influencia de Stooss se percibía en disposiciones como la reclusión de delincuentes habituales en territorios del sur; delincuentes enajenados en manicomios y ebrios transgresores de la ley en casas de templanza¹⁵); en el de Perú del 10 de enero de 1924 (que legislaría sobre casas de trabajo, colonias agrícolas, hospitales, hospicios, casas de educación y de asistencia, escuelas correccionales y granjas-escuelas¹⁶) o en el de Rusia del 22 de noviembre de 1926 (que distinguía entre medidas de defensa social de carácter jurídico-correccional aplicadas sobre delincuentes comunes; de carácter médico sobre anormales psíquicos y reclusos enfermos y de carácter pedagógico sobre menores¹⁷). Poco a poco, iba avanzando lo que Garland definió como *penal welfarism*, dejando de constituir la rehabilitación individual un «término subsidiario en una serie de metas» para convertirse en un significativo central y predominante en el discurso penal¹⁸.

La psiquiatría tuvo también un papel fundamental en el debate sobre la peligrosidad, las medidas de seguridad y su codificación. La influencia de los psiquiatras sobre el derecho penal, reivindicándose como los únicos expertos

Pénal Comparé, 1, janvier-mars, 1954, pp. 25-29 y ANCEL: «Penas y medidas de seguridad», pp. 445-447.

¹³ SKÅLEVÅG, S. A., «The irresponsible criminal in Norwegian medico-legal discourse», *International Journal of Law and Psychiatry*, 37, 1, 2014, pp. 82-90 y JACOBSEN, J., «Is the Last Laugh on Liszt?», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 132, 1, 2020, pp. 223-228.

¹⁴ WETZEL, R. F., «Penal reform in Imperial Germany: Conflict and Compromise», Pifferi, M. (ed.), *The Limits of Criminological Positivism. The Movement for Criminal Law Reform in the West, 1870-1940*, London/New York, Routledge, 2022, pp. 59-63.

¹⁵ LEVAGGI, A., *El derecho penal argentino en la historia*, Buenos Aires, Eudeba, 2012, pp. 289-314 y ZAFFARONI, E. R., y CROXATTO, G. L., «El pensamiento alemán en el derecho penal argentino», *Rechtsgeschichte Legal History*, 22, 2014, pp. 192-212. Las medidas de seguridad de este código fueron objeto de estudio para Luis Jiménez de Asúa, que definió la filiación político-criminal de ese corpus como exigua en comparación con lo que venía planteándose en Europa. Véase: JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *El nuevo código penal argentino y los recientes proyectos complementarios ante las modernas direcciones del derecho penal*, Madrid, Editorial Reus, 1928, pp. 196-206.

¹⁶ HURTADO, J., *La ley importada. La recepción del derecho penal extranjero en el Perú*, Lima, Cedys, 1979.

¹⁷ BERMAN, H. J., *Soviet Criminal Law and Procedure: The RSFSR Codes*, Cambridge, Harvard University Press, 1972, pp. 20-28.

¹⁸ GARLAND, D., *Castigar y asistir. Una historia de las estrategias penales y sociales del siglo XX*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2018, pp. 67-68.

capacitados para vislumbrar la locura de los encausados¹⁹, la doble codificación de la locura como enfermedad y peligro²⁰ o el afinamiento de paradigmas interpretativos de la enfermedad mental como la monomanía y la degeneración²¹, fue notable desde finales del siglo XIX, si bien tomó especial relevancia en el marco del movimiento de higiene mental de las décadas de 1920-1930. Este se caracterizó, entre otras cuestiones, por la vinculación de la prevención y la profilaxis de la enfermedad mental con la del crimen. La consideración del criminal como un enfermo merecedor de un tratamiento terapéutico y rehabilitador estuvo presente en los intensos debates entre psiquiatría y derecho penal, hasta el punto de construirse espacios de consenso entre ambas ramas del saber²².

La escuela positivista italiana resultaría igualmente clave en el impulso de la doctrina de la defensa y la peligrosidad social desde finales del Ochocientos, si bien fueron los debates en el seno de la *Union Internationale de Droite Penal* (UIDP), fundada en 1889, los que fueron conformando una creciente corriente penalista que rompió con el derecho penal clásico. Adolphe Prins, uno de sus fundadores junto a Von Liszt, tuvo una notable influencia en la conceptualización de la defensa social, el estado de peligrosidad y las sentencias indeterminadas. De hecho, su impronta doctrinal en la Ley de Defensa Social de 1930 de Bélgica fue fundamental²³. Concebida como una ley de seguridad

¹⁹ Sobre las estrategias de profesionalización y legitimación social de la psiquiatría en los tribunales de justicia sirva como botón de muestra el caso paradigmático de Francia: GOLDS-STEIN, J., *Console and Classify: The French Psychiatric Profession in the Nineteenth Century*, Cambridge, Cambridge University Press, 1987; DOWBIGGIN IAN R., *Inheriting Madness: Professionalization and Psychiatric Knowledge in Nineteenth-Century France*, Berkeley and Los Angeles, University of California Press, 1991; RENNEVILLE, M., *Crime et folie. Deux siècles d'enquêtes médicales et judiciaires*, Paris, Fayard, 2003. Para el caso español: ÁLVAREZ-URÍA, F., *Miserables y locos. Medicina Mental y orden social en la España del siglo XIX*, Madrid, Tusquets Editores, 1983, pp. 181-243 y HUERTAS, R., *Organizar y persuadir. Estrategias profesionales y retóricas de legitimación de la medicina mental española (1875-1936)*, Madrid, Frenia, 2002, pp. 127-166.

²⁰ FOUCAULT, M., *Los anormales. Curso del College de France (1974-1975)*, Madrid, Akal, 2001, pp. 111-112.

²¹ CASTEL, R., *El orden psiquiátrico. La edad de oro del alienismo*, Madrid, La Piqueta, 1980, pp. 180-188; FOUCAULT, *Los anormales*, p. 112; GOLDSTEIN, *Console and Classify*; DOWBIGGIN IAN, *Inheriting Madness*; GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *La imputabilidad en el Derecho Penal español. Imputabilidad y locura en la España del siglo XIX*, Granada, Comares, 1994, pp. 122-178.

²² Al respecto véanse: Autor, 2021, pp. 98-172. FREIS, D., *Psycho-Politics between the World Wars: Psychiatry and Society in Germany, Austria, and Switzerland (Mental Health in Historical Perspective)*, Cham, Palgrave Macmillan, 2019; HUTEAU, M., *Psychologie, psychiatrie et sociétés sous la troisième république. La biocratie d'Edouard Toulouse (1865-1947)*, París, L'Harmattan, 2002; THOMSON, M., «Mental hygiene as an International Movement», WEINDLING, P (ed.), *International Health Organisations and Movements, 1919-1939*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995, pp. 283-304.

²³ Sobre la UIDP y el papel de Prins véase: VERVAELE, J. A. E., «The IUPL/IAPL: 125 years of Serving Criminal Justice, Human Rights, and Humanity», *Revue Internationale de Droit Pénal*, 86, 3, 2015, pp. 733-758. Sobre la Ley de Defensa Social: CAHEN, R., *Le Régime pénitentiaire belge et la loi de défense sociale*, París, Thèse pour le Doctorat en Droit, Université de Paris, 1936.

de carácter preventivo dirigida a los delincuentes anormales y reincidentes, tenía un fuerte contenido científico que se desplegaba en diferentes comités compuestos por psiquiatras, médicos o antropólogos, encargados de hacer un seguimiento personalizado a cada recluso²⁴.

Tras la Gran Guerra, el relevo lo tomó la *Association Internationale de Droit Pénal*, fundada en 1924. Según Ancel, la celebración de su primer congreso en Bruselas en 1926 resultaría decisivo para que las medidas de seguridad abandonaran su fase de desarrollo progresivo y alcanzaran su primera consagración oficial²⁵. La cuestión que abría ese foro ya era lo suficientemente expresiva, al llevar por título: *Mesures de sûreté: doivent-elles se substituer à la peine ou simplement la compléter?* (Las medidas de seguridad, ¿deben sustituir a la pena o simplemente completarla?). Fue entonces cuando se admitió que la pena, como única sanción del delito, no bastaba ni para satisfacer las exigencias prácticas de la defensa social, ni para luchar contra los delincuentes más peligrosos por su deficiencia psíquica o sus tendencias y hábitos reiterativos. Paralelamente, el congreso expresó el deseo de que se incluyeran en los códigos penales medidas de seguridad determinadas en función de la personalidad de los delincuentes más o menos readaptables a la vida social, quedando para los jueces la competencia de aplicarlas según las circunstancias de los casos y las características de los acusados²⁶.

No resultaría así casual que en los años que sucedieron al citado congreso las medidas de seguridad adquirieran cada vez «más derecho de ciudadanía²⁷», introduciéndose en códigos penales como el de México del 15 de diciembre de 1929 (cuyo art. 68 expresaba el objetivo de prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando distintos procedimientos de educación, adaptación y curación en función de las exigencias de la defensa social); en los de Yugoslavia, Dinamarca e Italia (1930); en el de Polonia del 11 de julio de 1932 (que disponía la creación de establecimientos de trabajos forzados para delincuentes desprovistos de ética laboral; de incorregibles para delincuentes profesionales y de casas de salud para ebrios y toxicómanos²⁸) o en los de Uruguay (1933), Cuba (1936) y Colombia (1936).

En otros casos, las medidas de seguridad fijadas para los individuos en estado peligroso tomaron cuerpo mediante la promulgación de leyes especiales, quedando reservados los códigos para las penas²⁹. En un primer momento,

²⁴ RUIZ FUNES, M., *Tres experiencias democráticas de legislación penal*, Madrid, Javier Morata, 1931, pp. 181-236.

²⁵ ANCEL, «Penas y medidas de seguridad», p. 446.

²⁶ «1er Congrès International de Droit Pénal (Bruxelles, 26-29 juillet 1926)», *Revue Internationale de Droit Pénal*, 86, 1-2, 2015, pp. 27-30.

²⁷ ANCEL, «Penas y medidas de seguridad», p. 446.

²⁸ El código penal polaco de 1932 también recogía principios innovadores relacionados con la individualidad y el subjetivismo de la responsabilidad penal. Véase: WIELEC, M., «Poland: National Regulations in the Shadow of the Common Past – Criminal Law», VÁRADI-CSEMA, E. (ed.), *Criminal Legal Studies. European Challenges and Central European Responses in the Criminal Science of the 21st Century*, Miskolc-Budapest, Central European Academic Publishing, 2022, pp. 99-100.

²⁹ BARBERO, M., *Marginación social y derecho represivo*, Barcelona, Bosch, 1980, pp. 2-3.

algunas de las más destacadas fueron la *Prevention of Crime Act* de 1908 (que dictaminaba la detención preventiva y el disciplinamiento laboral en establecimientos especiales para toda persona condenada en tres ocasiones por delitos análogos o de conducta deshonesta y delictuosa) y la *Inebriates Act* de 1898 (de carácter reformativo para los postdelincuentes ebrios) en el caso de Inglaterra³⁰. Sin embargo, no sería hasta el señalado congreso de 1926 cuando se abriría definitivamente la veda en el anterior escenario. Aquí cabría referirse al decreto-ley del 14 de abril de 1927 contra la mendicidad y el vagabundaje de Polonia (que prevenía la privación de libertad y la reeducación y preparación para la vida profesional retribuida en asilos concebidos como casas de retención y trabajo); a la ley sobre delincuentes de responsabilidad restringida y reincidentes promulgada en Suecia en 1928 (que precisaba el internamiento para la inocuización hasta un período máximo de veinte años y el sometimiento a vigilancia de las autoridades por diez años); a la ya citada ley de defensa social del 9 de abril de 1930 de Bélgica o a la ley sobre delincuentes habituales de Alemania (24 de noviembre de 1933³¹), más allá de la Ley de Vagos y Maleantes en la que se centra este trabajo³².

En lo que concierne a las medidas de seguridad para España, fue Luis Jiménez de Asúa quien resaltó su inexistente tipificación en la evolución histórica de la legislación nacional. Nada podía encontrarse con una «tendencia moderna» en cuanto se relacionaba con la aplicación de medios defensivos sobre «delincuentes contumaces, profesionales e incorregibles»; dispositivos para el «aislamiento de bebedores» o casas de trabajo para quienes violaran las leyes de vagancia³³. Algunas propuestas se habían realizado en el anterior escenario desde el seguimiento de las premisas del positivismo italiano y las corrientes antropológicas del momento, más ninguna llegaría a buen puerto³⁴.

³⁰ GARLAND, *Castigar y asistir*, pp. 56-63.

³¹ Esta ley recogía una demanda de larga duración del movimiento de reforma penal desarrollado ya antes de la Primera Guerra Mundial, permitiendo la detención preventiva indefinida de delincuentes habituales incluso después de sus sentencias penales. Sin embargo, también establecía una ruptura, al permitir el internamiento de esos sujetos en campos de concentración de manera indefinida y sin necesidad de una orden judicial previa. Véase: WETZELL, *Inventing the Criminal*, pp. 179-185.

³² Panorámicas globales sobre la evolución de las medidas de seguridad en los códigos penales y leyes a escala europea y latinoamericana en: CUELLO CALÓN, *Penología*, pp. 318-345; JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas*, Madrid, Victoriano Suárez, 1918; JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *El estado peligroso. Nueva fórmula para el tratamiento penal y preventivo*, Madrid, Antonio Cases, 1925, pp. 99-123; RODRÍGUEZ DRANGUET, A., *Defensa social. Legislación sobre vagos y maleantes*, Madrid, Góngora, 1935, pp. 146-182 y CANTOR, N., «Measures of Social Defense», *Cornell Law Review*, 22, 1, 1936, pp. 17-38. Interpretaciones historiográficas sobre el creciente protagonismo de estas medidas en: PIFFERI, M., *Reinventing Punishment: A Comparative History of Criminology and Penology in the Nineteenth and Twentieth Centuries*, Oxford, Oxford University Press, 2016 y HEATH-KELLY, C., y SHANAÁH, S., «The long history of prevention: social defence, security and anticipating future crimes in the era of penal welfarism», *Theoretical Criminology*, 26, 3, 2022, pp. 357-376.

³³ JIMÉNEZ DE ASÚA, *El estado peligroso*, p. 124.

³⁴ Jiménez de Asúa aludía, de manera específica, al proyecto de reforma del Código Penal de 1870 de Constancio Bernaldo de Quirós, elaborado en 1902 por encargo del ministro Juan

En consecuencia, sería el Código Penal de 1928, de carácter netamente dualista, el primero que contemplaría la sistematización de medidas de seguridad en cuatro apartados diferenciados (privativas de libertad, restrictivas de libertad, privativas de derechos y patrimoniales), reglando asimismo la posibilidad de la retención en establecimientos especiales para delincuentes habituales o el internamiento en asilos de alcohólicos, toxicómanos y vagos (título III, capítulo III, artículo 90), la vigilancia de los delincuentes por las autoridades y el principio de la inocuización con el internamiento de incorregibles multirreincidentes por tiempo indeterminado (art. 157³⁵).

El Código Penal de 1932, en su versión reformada con respecto al recuperado en la etapa republicana, publicado en 1870, retornaría a la no contemplación de medidas de seguridad, circunstancia que, siguiendo a Roldán, repercutía en la creación de un agujero legal a cubrir de algún modo³⁶. Ambicionaría hacerlo el proyecto de Ley de Vagos y Maleantes leído ante las Cortes por Manuel Azaña desde la presidencia del Consejo de Ministros el 25 de abril de 1933, mas desde unos planteamientos limitados. Al estado peligroso (confusamente caracterizado,

Montilla. En él se contemplaba la sentencia indeterminada para reincidentes y su retención en establecimientos penitenciarios especiales destinados a incorregibles (artículo 33), regulándose, al mismo tiempo, el problema de los dementes y anormales en las modificaciones de imputabilidad (artículo 28) y trazándose un sistema relativo a los menores de entre quince y dieciocho años (cumplimiento de condenas en la penitenciaría para jóvenes delincuentes agregada a la Escuela de Reforma Penitenciaria). Véase: JIMÉNEZ DE ASÚA, *El estado peligroso*, pp. 131-136. El propio Jiménez de Asúa reflexionó sobre las sentencias indeterminadas en 1913 en su tesis doctoral: JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *El sistema de penas determinadas a posteriori en la ciencia y en la vida. Memoria para optar al grado de Doctor presentada por Luis Jiménez de Asúa*, Madrid, Universidad Central, 1913. Otros proyectos de reforma de códigos penales en los que se anticiparon medidas de seguridad fueron los de Francisco Silvela de 1884 (vigilancia de la autoridad, caución de la conducta, suspensión de las entidades o personas jurídicas cuando sus individuos delincan por los medios que las mismas les proporcionan); Raimundo Fernández Villaverde (1891); Francisco Javier Ugarte (de 1905 y por el que se planteaba la creación de escuelas industriales para mendigos y vagabundos); o el de Quintiliano Saldaña de 1921 (donde se consignaban dispositivos para el internamiento en casas de trabajo). También cabría citar aquí el proyecto de Vicente Piniés para el acogimiento, tutela y rehabilitación de maleantes (1922). Véanse: BARREIRO, *Las medidas de seguridad*, pp. 47-48; TERRADILLOS, J., *Peligrosidad social y estado de derecho*, Madrid, Akal, 1981, pp. 45-50 y LEAL, J., *La problemática existente para la aplicación y ejecución de las medidas de seguridad*, Madrid, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 1999, pp. 78-83. A nivel teórico, algunas de las figuras que más tempranamente defendieron las medidas de seguridad o se cuestionaron la compatibilidad de los datos que ofrecían la antropología y la sociología criminal con las penas y su efectividad fueron Concepción Arenal (que definió la cárcel como «un escollo para la virtud y una escuela práctica del vicio»), Pedro Dorado Montero (en el Congreso de Antropología Criminal de Amsterdam celebrado en 1901) o Quintiliano Saldaña, que concibió las medidas de seguridad como el «arma» para lograr la prevención social. Véanse: ARENAL, C., *Manual de el visitador del pobre*, Madrid, Imprenta de Tejado, 1863, p. 240; Congrès International d'Anthropologie Criminelle, *Compte Rendu des Travaux de la Cinquième Session*, Amsterdam, Imprimerie de J. H. de Bussy, 1901, pp. 86-91 y SALDAÑA, Q., *Discurso leído en la solemne inauguración del curso académico de 1916 a 1917*, Madrid, Imprenta Colonial, 1916.

³⁵ TERRADILLOS, *Peligrosidad social*, pp. 50-52; BARREIRO, *Las medidas de seguridad*, pp. 49-50 y LEAL, *La problemática existente*, pp. 86-88.

³⁶ ROLDÁN, E., *Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, Exilio*, Madrid, Dykinson, 2019, pp. 198-199.

a juicio de Landecheo, Barreiro y Terradillos³⁷), le correspondía básicamente la imposición de penas definidas en los artículos 4 y 5 (multas de entre 250 y 2.500 pesetas, arresto mayor y prisión o presidio mayor). En este documento solo se señalaron tres disposiciones de seguridad con respecto a los inculpados en virtud de lo que fuera acordado por los tribunales, esto es, la obligación de declarar un domicilio fijo y probar de manera constante la licitud del trabajo desempeñado; la prohibición de residir en las localidades que los jueces de instrucción determinaran y el confinamiento³⁸. A las anteriores premisas se sumarían los que verdaderamente denotarían un espíritu corrector, pedagógico y regenerador desde un punto de vista social, expresadas en el nuevo texto legislativo de vagos y maleantes presentado ante las Cortes el 28 de junio de 1933. En él se asumieron las nuevas orientaciones del derecho penal en lo que concernía a la prevención especial del delito y a la individualización de las medidas de seguridad en función del estado de peligrosidad. Luis Jiménez de Asúa y Mariano Ruiz Funes esgrimieron la necesidad de «corregir la actividad antisocial» que revelaba el peligroso incorregible, poner a este en «condiciones de no dañar» y prevenir los delitos futuros con medidas medicalizadas y de adaptación, basadas en el aislamiento curativo y el internamiento en establecimientos de trabajo³⁹.

El objetivo de este trabajo es analizar cómo se aplicaron las medidas de seguridad contempladas en la LVM. En este sentido, se estudiarán las dificultades referidas a los internamientos con fines rehabilitadores y resocializadores en centros específicos provocada por su inexistencia, mostrando los diferentes intentos legislativos –marcados por la improvisación– por ponerlos en funcionamiento. Asimismo, se prestará atención a las condiciones materiales de los espacios de internamiento, tomando como hilo conductor a los encartados en la ciudad de Madrid entre 1933-1936, a partir de sus resistencias y vivencias recogidas en los expedientes y en la prensa. Las medidas complementarias como el destierro, la fijación de un domicilio, el sometimiento a la vigilancia de los delegados de seguridad y las multas, también serán abordadas en las siguientes páginas. Las fuentes en la que se apoya esta investigación son legislativas, doctrinales y artículos de prensa generalista y especializada, así como los 779 expedientes de Vagos y Maleantes consultados en el Archivo General de la Administración.

³⁷ Tal problemática radicaba en la manera en que la normativa confundía la peligrosidad criminal (con la que conectaban los sujetos que no justificaban la procedencia de dinero y objetos, los que ocultaban su identidad y los que observaban conductas reveladoras de inclinación al delito) con la social (mendigos, vagos habituales, ebrios y toxicómanos). Véanse: DE LANDECHO, C. M., «Peligrosidad social y peligrosidad criminal», VV. AA., *Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad*, Valencia, Universidad de Valencia, 1974, pp. 252-253; BARREIRO, *Las medidas de seguridad*, p. 53 y TERRADILLOS, *Peligrosidad social*, pp. 53-54.

³⁸ Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española (DSC), apéndice al núm. 326, 25 de abril de 1933. El magistrado Alfonso Rodríguez Dranguet definiría el proyecto original de la Ley de Vagos y Maleantes como un texto de «bajos vuelos», que no permitía atender al «remedio del mal» mediante la readaptación de los peligrosos y que respondía, en esencia, a la teoría positivista primitiva, según la cual no se aplicaba la medida de seguridad judicial hasta que el delito no hubiera aparecido. Véase: RODRÍGUEZ DRANGUET, *Defensa social*, p. 187.

³⁹ Las citas literales en: JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Ley de Vagos y Maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito*, Madrid, Editorial Reus, 1934, pp. 33-34.

II. VISIONES GENERALES SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA LEY DE VAGOS Y MALEANTES EN EL MARCO REPUBLICANO

De las medidas de seguridad establecidas por la LVM, la más relevante fue la basada en el internamiento en establecimientos de trabajo. La principal premisa que operó en el pensamiento de los mentores de la normativa fue la de garantizar la conversión de todos aquellos sujetos definidos como «indeseables» en aptos para la sociedad y dotados de una ética laboral acompañada con un régimen político que se definía como una «república de trabajadores⁴⁰». En este sentido, la confrontación del estado peligroso, la solución a la problemática del carácter reincidente de la actividad delictiva (amplificada durante el primer tercio del Novecientos⁴¹) y la extinción de la vagancia y la mendicidad profesional (ambicionada en las grandes ciudades⁴²) eran objetivos que requerían la implementación de políticas diferenciadas con respecto a las que con estos grupos se habían seguido hasta entonces, envueltas en un «aire de humanitarismo⁴³». Los asilos de mendigos, inicialmente conceptuados como instituciones proclives para imponer regímenes de disciplina, orden y regulación, habían terminado asumiendo la función de depósitos para una distribución automática de indigentes recogidos en las vías públicas⁴⁴ y debían ser reemplazados por centros en los que los anteriores lograran una «refundición» laboral a nivel individual. En lo que concernía a los delincuentes habituales, el internamiento resultaba provechoso para acabar con la conflictiva cuestión de las detenciones gubernativas y las quincenas (encarcelamientos por períodos de dos semanas).

⁴⁰ RODRÍGUEZ DRANGUET, *Defensa social*, p. 18.

⁴¹ De acuerdo con los datos manejados por Trinidad, la proporción de individuos insertos en establecimientos penitenciarios que habían sido condenados en más de una ocasión era de un 25 % en 1904, cifra que crecería hasta un 50 % dos decenios más tarde. Véase: TRINIDAD, P., *La defensa de la sociedad: cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Madrid, Alianza, 1991, pp. 228-233.

⁴² Consúltense los estudios e informes contemporáneos sobre Madrid y Barcelona en: GONZÁLEZ SUGRAÑES, M., *Mendicidad y beneficencia en Barcelona*, Barcelona, Henrich y Cía, 1903; JUDERÍAS, J., *El problema de la mendicidad en los grandes centros de población: medios prácticos de resolverlo*, Madrid, J. Sastre y Cía, 1909; BORDIÚ, J., *Memoria sobre la mendicidad en Madrid*, Madrid, Imprenta Municipal, 1924 y PUIG, F., *Beneficencia: artículos, conferencias, informes, memorias, comunicaciones, ponencias*, Barcelona, Casa Provincial de Caridad, 1927.

⁴³ HEREDIA, I., «Control y exclusión social. La Ley de Vagos y Maleantes en el primer franquismo», Romero, C., y Sabio, A. (coords.), *Universo de micromundos. VI Congreso de Historia Local de Aragón*, Zaragoza, Instituto Fernando el Católico-PUZ, 2009, p. 111.

⁴⁴ Para el caso de Barcelona, véanse: CAPEL, H., y TATJER, M., «Reforma social, serveisasistencial i higienisme a la Barcelona de final del segle XIX (1876-1900)», Roca, A. (coord.), *Cent anys de salut pública a Barcelona*, Barcelona, Ajuntament de Barcelona, 1991, pp. 31-73 y PUY, J., *Pobres, desvalguts i asilats: caritat i beneficencia a la Catalunya del segle XIX*, Barcelona, Publicacions de l'Abadía de Montserrat, 2009. Para Madrid: Autor, 2022, pp. 246-278. Esa degeneración de los asilos de mendigos en «meras instituciones de custodia sobrepobladas, corruptas y no resocializadoras» se daría en idéntica forma en el ámbito europeo e internacional, como se apunta en: COHEN, S., *Visiones de control social*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1988, pp. 40-42.

Esta praxis se había seguido de una manera sistemática en la Restauración y había resultado censurada tanto por su carácter abusivo, como por su escasa eficacia para corregir los comportamientos antisociales⁴⁵.

Las quincenas repetidas fueron el recurso que tradicionalmente se utilizó para la profilaxis de todo aquello que escapaba de la normatividad en el espacio público⁴⁶. Su necesidad quedaría admitida por Ángel Galarza, primer director de seguridad del período republicano. A su juicio, era el único medio que permitía distinguir entre los obreros «sin trabajo», golpeados por el desempleo forzoso durante la crisis económica y a quienes se debía socorrer con la asistencia social, y los denominados parados voluntarios, entremezclados con los anteriores y sobre quienes se debía ejercer la represión⁴⁷. Sin embargo, Galarza también afirmaba odiar «con toda su alma» ese sistema. Su animadversión se explicaba por la consideración de que el internamiento en prisiones convencionales de vagos y maleantes únicamente contribuía a la «perdición» de individuos a los que se podía «enderezar» con el trabajo y una «vigilancia médica y pedagógica⁴⁸». Esta percepción encajaba con la de su sucesor en el cargo, Ricardo Herráiz, y la del comisario jefe de la Brigada de Investigación Criminal de Madrid, Pedro Aparicio, que categorizaba las quincenas como propicias para amplificar la reincidencia y la formación de nuevos delincuentes⁴⁹. En sus palabras, era un régimen contraproducente que había servido para convertir las cárceles en «escuelas de estímulo para el robo», donde el «ladrón hábil adiestraba al torpe» y el «pobre sentía odio y envidia contra el rico», generándose en el primero el único afán de «adquirir méritos y destreza para emular al que de nada carecía⁵⁰». Unas declaraciones que conectaban con las censuras que desde comienzos del siglo xx se vertían en otros territorios europeos a la hora de valorar los efectos de la uniformidad de los castigos en los sistemas penales⁵¹.

⁴⁵ La imposición de quincenas constituía una atribución de los gobernadores civiles según lo determinado en el artículo 22 de la Ley Provincial de 1882. En él se establecía el deber de reprimir los actos contrarios a la moral o a la decencia pública y las faltas de obediencia o de respeto a su autoridad con multas que no excedieran de 500 pesetas o, en defecto de su pago, con el arresto supletorio por quince días. Véase: *Ley Provincial de 29 de agosto de 1882 seguida del R. D. de 31 del mismo mes*, Madrid, El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales, 1892, pp. 12-13. La conexión entre la LVM y la intención de acabar con los arrestos gubernativos sustitutorios es apuntada en: ROLDÁN, *Luis Jiménez de Asúa*, p. 199 y MARTÍN, S., «Criminalidad política y peligrosidad social en la España Contemporánea (1870-1970)», *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 38, 2009, pp. 924-925.

⁴⁶ TRINIDAD, *La defensa de la sociedad*, pp. 310-312.

⁴⁷ La compleja disociación entre los llamados «sin trabajo» y los vagos y maleantes en los albores del período republicano es referida para Madrid y Barcelona en: JULIÁ, S., *Madrid, 1931-1934. De la fiesta popular a la lucha de clases*, Madrid, Siglo XXI, 1984, pp. 93-103; BUDÉ, A., *La gestió de l'Ajuntament de Barcelona Republicà (1931-1936)*, Barcelona, Tesis Doctoral, Universitat de Barcelona, 2018, pp. 163-172 y Autor, 2022, pp. 39-48.

⁴⁸ *Crisol*, 19 de mayo de 1931.

⁴⁹ *La Voz*, 19 de enero de 1932 y *El Heraldo de Madrid*, 6 de febrero de 1932.

⁵⁰ *El Heraldo de Madrid*, 13 de febrero de 1932.

⁵¹ GARLAND, *Castigar y asistir*, pp. 138-139. De sus páginas también se desprende la progresiva tipificación de las cárceles como «criaderos de delincuentes».

Que una de las grandes pretensiones de la LVM era reemplazar el régimen de quincenas repetidas por las medidas de seguridad a cumplir en penitenciarías de trabajo es algo que podría deducirse de las disposiciones establecidas por el Ministerio de Justicia nada más producirse la entrada en vigor de esa normativa. Juan Botella Asensi dictaría a mediados de septiembre de 1933 una circular fijando las normas a cumplir con respecto a los presos preventivos en lo sucesivo y los acuerdos para reglamentar la facultad que los gobernadores civiles tenían con respecto al empleo de las quincenas. En palabras del anterior, el sistema de dejar aparentemente en libertad y volver a encarcelar a los ciudadanos era una «iniquidad», pues la determinación de una solución de continuidad en el delito exigía su comisión por un individuo mientras estuviera en libertad⁵². Esta práctica dejaba de tener «disculpa alguna» con la LVM y el deber que se imponía a la hora de salvaguardar el contenido del artículo 29 de la Constitución de 1931⁵³. Todo ello llevaría a la promulgación del decreto del 13 de octubre de 1933, por el que se pretendía regular la imposición de quincenas por los gobiernos civiles. En lo sucesivo, los arrestos supletorios debían establecerse siempre que «las circunstancias del corregido» lo permitieran y en virtud de lo prevenido en el artículo 88 del Código Penal de 1932. Este último consignaba que los tribunales podrían autorizar a los reos el cumplimiento de los arrestos menores en sus domicilios siempre que no excedieran de diez días y que las condenas no se hubieran impuesto por concepto de hurto o fraude⁵⁴.

El principal obstáculo que se presentaba para el cumplimiento del espíritu corrector y pedagógico de la LVM radicaba en un simple hecho, esto es, la carencia de infraestructuras que a nivel nacional existía para garantizar la inmediata activación de establecimientos tuitivos⁵⁵. La utilización de las cárceles como principales destinos de los encartados por la normativa era una circunstancia que ya se señalaba en las páginas de la *Revista de Prisiones* a finales de julio de 1933, apuntándose paralelamente los perjuicios que ello motivaría en la vida regimental de prisiones provinciales y centrales que, ya en aquel momento, tenían enormes dificultades para «albergar en adecuadas

⁵² *Luz*, 19 de septiembre de 1932 y *Ahora*, 20 de septiembre de 1932.

⁵³ Disponía que nadie podría ser detenido o preso sino por causa de delito. Cualquier persona que escapara al cumplimiento de ese requisito sería liberada o entregada a la autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes a la detención. En: *Gaceta de Madrid*, 10 de diciembre de 1931, p. 1581.

⁵⁴ *Gaceta de Madrid*, 5 de noviembre de 1932, p. 830.

⁵⁵ Esta carencia ya era señalada como un factor decisivo para limitar la plena efectividad de las medidas de seguridad en algunos de los primeros comentarios que se hicieron sobre la LVM, como se evidencia en el trabajo de: ÁLVAREZ JUSUÉ, A., *Ley de Vagos y Maleantes. Exposición histórica de la legislación española. Precedentes parlamentarios. La Ley actual y su procedimiento*, Madrid, Góngora, 1933, p. 67. La historiografía también se ha referido a este punto a la hora de valorar la efectividad de la normativa. Véanse: HEREDIA: «Control y exclusión social», pp. 111-112; MARTÍN, «Criminalidad política y peligrosidad social», pp. 927-929; GARGALLO, *El sistema penitenciario*, pp. 141-144; Autor, 2021, pp. 163-165 y SUÁREZ, A., y MÁRQUEZ, J., «La ley de vagos y maleantes desde su praxis social. Una aproximación al control de la pobreza desviada durante el primer franquismo (1936-1960)», *Vegueta*, 22, 2, 2022, pp. 758-759.

condiciones higiénicas y de seguridad a toda la población reclusa», como consecuencia de las clausuras que se habían producido desde comienzos de la etapa republicana⁵⁶.

La insuficiente capacidad de las cárceles para el internamiento efectivo de los sentenciados por la LVM fue un hecho palpable desde un primer momento, dando lugar a problemas particularmente significativos en Barcelona. La herramienta jurídica se utilizó de una manera extensiva para culminar un objetivo ambicionado ya en años anteriores, esto es, la profilaxis y el saneamiento del denominado «barrio chino» en el distrito V mediante las batidas callejeras contra delincuentes contra la propiedad y mendigos y las clausuras de los espacios donde se explotaban la prostitución y los juegos prohibidos⁵⁷. Apenas un mes después de la puesta en marcha de la normativa, el director de la Cárcel Modelo, Antonio Mur, informaba a la prensa del «conflicto de gran envergadura» que aquella estaba generando. Ese centro de reclusión, únicamente dotado de seiscientas celdas en «condiciones normales de ser habitadas», había elevado hasta mil su cifra de internos, como consecuencia del ingreso de más de cuatrocientos detenidos que, en gran medida, eran «antiguos y clásicos quincenarios». Con ello, no solo se creaba un «conflicto de alojamiento», sino también un contexto desfavorable para el mantenimiento del orden en el espacio disciplinario y para dar cabida a las habituales fluctuaciones en los ingresos y salidas de los presos comunes⁵⁸.

Las declaraciones de Mur venían justificadas por lo acontecido días antes en el penal que dirigía. La entrada masiva de sentenciados por la LVM desde principios de septiembre había ido acrecentando la agitación de los presos comunes y conducido a una protesta violenta, finalmente repelida por una sección de asalto de la Jefatura de Policía⁵⁹. El de la Cárcel Modelo no fue, sin embargo, un caso aislado. La oposición de reclusos comunes al internamiento de vagos y maleantes también resultó visible en la prisión de Tarragona⁶⁰ y en la de Mataró a comienzos de noviembre de 1933. En este último caso, fueron los propios encartados por la LVM los que actuaron, prendiendo fuego a las colchonetas de las camas y derribando algunas de las puertas del recinto⁶¹.

⁵⁶ *Revista de Prisiones*, 43, 25 de julio de 1933, p. 4. En concreto, fueron clausuradas 322 prisiones, que básicamente eran las que se encontraban «en peor estado, por su uso esporádico y pésimo mantenimiento». Véase: GARGALLO, *El sistema penitenciario*, pp. 124-126.

⁵⁷ *Ahora*, 21 de septiembre de 1933 y *La Época*, 21 de septiembre de 1933. Sobre el imaginario de bajos fondos tejido en torno a este espacio urbano y los propósitos de control social ahí desplegados, véanse: MCDONOGH, G. W., «The Geography of Evil: Barcelona's Barrio Chino», *Anthropological Quarterly*, 60, 4, 1987, pp. 174-184; EALHAM, C., y ANSÓN, B., «Una geografía imaginada: ideología, espacio urbano y protesta en la creación del barrio chino de Barcelona, c. 1835-1936», *Historia Social*, 59, 2007, pp. 55-76 y MARÍN VEGA, C., *Urbanismo moral: la destrucción de los bajos fondos de Barcelona a principios del siglo XX*, Barcelona, Tesis Doctoral, UPF, 2018.

⁵⁸ *Ahora*, 24 de septiembre de 1933.

⁵⁹ *La Voz*, 20 de septiembre de 1933.

⁶⁰ *Ahora*, 17 de septiembre de 1933.

⁶¹ *La Voz*, 1 de noviembre de 1933.

La improvisación de las respuestas conferidas ante estas complejas situaciones tendría precisamente en Barcelona su expresión más acabada. Las iniciativas planteadas para cumplir con los propósitos rehabilitadores de la LVM y descongestionar las cárceles fueron tan numerosas como poco ortodoxas. En un primer momento se pensó en la conveniencia de habilitar el viejo penal de Figueras para instalar allí un campo de concentración para vagos y maleantes con carácter transitorio, iniciativa que suscitó significativas protestas en la localidad⁶². Seguidamente, se ponderó la utilización del castillo de San Fernando en el mismo municipio para idénticos fines⁶³. La tercera vía que se barajó fue la de valerse de la antigua plaza de toros del barrio de la Barceloneta⁶⁴. Y, ya finalmente, se tomó la decisión de requisar el buque Uruguay de la Compañía Transatlántica y anclarlo en el muelle del rompeolas del puerto de Barcelona, para albergar en él a quienes fueran detenidos por la normativa⁶⁵.

Las primeras reacciones para superar la falta de infraestructuras con las que asegurar el cumplimiento de las medidas de internamiento a nivel nacional llegarían precisamente al calor de los problemas que se estaban registrando en Barcelona. Desde la presidencia del Consejo de Ministros, Alejandro Lerrox plantearía a finales de septiembre de 1933 la necesidad de crear un patronato para la aplicación de la LVM, en todo y cuanto concernía a la habilitación de campos de concentración y a su establecimiento en «parajes alejados de los centros urbanos⁶⁶». Un mes después, sería la Dirección General de Prisiones la que informaría a la prensa de las iniciativas que se estaban articulando para la apertura de establecimientos tuitivos. Los más relevantes eran los que guardaban relación con la creación de un reformatorio en el antiguo monasterio de Oña (propiedad del Estado) y con la utilización de unos cuarteles desalojados en Lorca⁶⁷. Entre marzo y junio de 1934 serían el Ministerio de Justicia y el de Hacienda quienes intervendrían en el asunto, sacando a la luz dos proyectos de ley por el que se planteaba la urgente creación de colonias penitenciarias o campos de concentración de vagos y maleantes en las islas del archipiélago canario (Hierro y Lanzarote) o balear, fijándose créditos extraordinarios de 1.750.000 y 3.475.846,65 pesetas con destino a satisfacer los gastos que se originaran por su implantación⁶⁸. Para diciembre de ese

⁶² *L'Opinió*, 15 y 27 de septiembre de 1933.

⁶³ *El Sol*, 27 de septiembre de 1933.

⁶⁴ *La Voz*, 25 de septiembre de 1933.

⁶⁵ *Mundo Gráfico*, 14 de febrero de 1934. Estas problemáticas infraestructurales también son referidas en: Autor, 2021, pp. 163-164.

⁶⁶ *La Voz*, 28 de septiembre de 1933.

⁶⁷ *El Heraldo de Madrid*, 31 de octubre de 1933.

⁶⁸ DSC, apéndice primero al núm. 55, 22 de marzo de 1934 y DSC, apéndice primero al núm. 99, 14 de junio de 1934. Estos planes se descartaron, según se apuntaba desde la Dirección General de Prisiones, por entenderse que iniciativas de esas características perjudicaban los intereses económicos de las citadas islas, especialmente en lo que respecta a posibles disminuciones en el turismo que recibían. Véase: *El Heraldo de Madrid*, 22 de mayo de 1934. Jiménez de Asúa ya se mostró sumamente crítico con el contenido de los anteriores, aludiendo de manera específica a la utilización errónea del término «campos de concentración». Véanse en este sentido: DSC, núm. 105, 25 de junio de 1934, pp. 3971-3978 y Centro Documental de la Memoria

mismo año quedaría finalmente aprobado por el Consejo de Ministros un plan efectivo por el que se habrían de establecer tres instituciones para vagos y maleantes. La primera de ellas en Burgos (concebida como campamento de concentración para el desarrollo de trabajos agrícolas); la segunda en el antiguo penal de Puerto de Santa María (como casa de custodia y corrección) y la tercera (si bien entonces ya en funcionamiento) en Alcalá de Henares, tipificada como casa de trabajo⁶⁹.

Todos estos planes se desplegaron en un sentido análogo al anteriormente señalado en 1935, sin que llegaran a producirse avances sustanciales en la realidad correccional a establecer. Uno de los más sólidos, mas también controvertidos, fue el que plantearía la creación de un campo de concentración para 1.500 vagos y maleantes en los terrenos que el Estado poseía en el penal de El Dueso, cimentado en la acampada de los incursos en la LVM en tiendas de lona impermeabilizadas «capaces para veinte personas» y provistas de «camas, lavabos, mesas y botiquín», dispuestas mediante la formación de calles y «limitadas por una alambrada y un foso, con las garitas para la vigilancia⁷⁰». En lo que respecta al caso de Burgos, el principal objetivo fue el de establecer una colonia agrícola conformada por dos pabellones estables, capaces para doscientos vagos, a los que se entregarían «parcelas para que hagan los cultivos que se les manden⁷¹». Otra de las iniciativas más significativas fue la que apostó por la adquisición gubernamental de la isla de Oms (Pontevedra) en octubre de 1935, para establecer una colonia agrícola e industrial con capacidad para un millar de vagos y maleantes⁷². Allí existían casas de labor, parajes y cuadras aptas para el desarrollo de un régimen de reeducación, mas se chocaba con la problemática del necesario traslado que debía darse a los arrendatarios de las tierras de labor⁷³. Así y todo, las únicas medidas que finalmente se hicieron efectivas fueron las relativas a la instalación de una Casa de Corrección y Custodia en la Prisión Central de Puerto de Santa María, a la habilitación de pabellones en la Prisión Central de Burgos y a la utilización del Monasterio de Oña para casa-refugio de vagos y maleantes (a partir de junio de 1936).

Histórica (CDMH), Carta de Luis Jiménez de Asúa, diputado a Cortes por Madrid, a Juan Negrín, 24 de junio de 1934, signatura PS-MADRID, 706, 106.

⁶⁹ *Vida Penitenciaria*, 10 de diciembre de 1934.

⁷⁰ *Vida Penitenciaria*, 20 de enero de 1935.

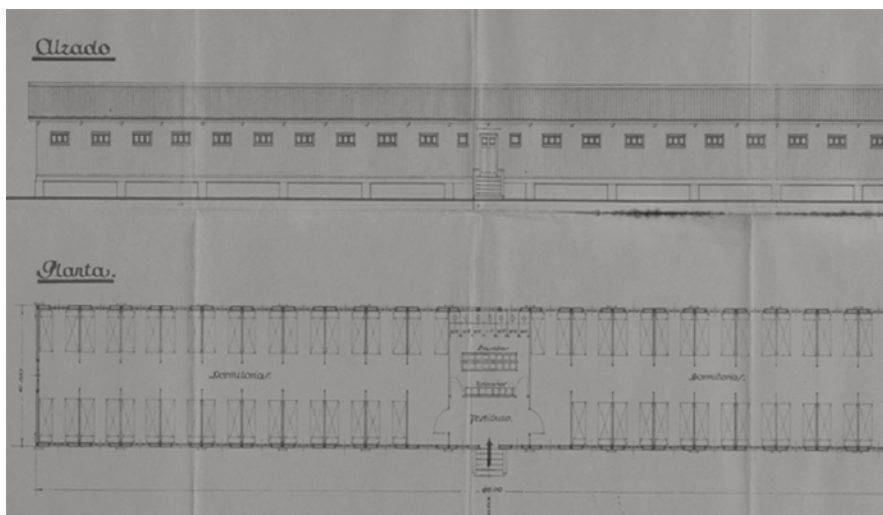
⁷¹ En lo que respecta a esta iniciativa, se llegaría a decretar el 19 de julio de 1935 la adquisición de tiendas de campaña para la instalación de dicha colonia agrícola. El propósito final no iba más allá de acometer la creación de campamentos al aire libre con tiendas de campaña, circunstancia que despertó la protesta de Luis Jiménez de Asúa por la inconveniencia de ejecutar una medida de esas características en «un clima tan duro como el de esa provincia de Castilla». Véase: *La Libertad*, 25 de agosto de 1935.

⁷² Este plan se indicaba como factible a finales de mayo de 1934 y quedaría abortado tras declararse nulo el expediente de adquisición del 23 de octubre de 1935. Del proyecto se valoraban las condiciones del terreno y la benignidad del clima a la hora de construir pabellones dockers como primer albergue para quienes a la isla quedarán destinados. Véase: Archivo Histórico Nacional (AHN), FC-M.º HACIENDA, 7320, expediente 59.

⁷³ *El Debate*, 31 de octubre de 1935.

Esta última decisión generó una gran polémica entre los sectores políticos más conservadores. En junio de 1936 los diputados por la provincia de Burgos Julio Gonzalo Soto (CEDA), Manuel Bermejillo (CEDA), José María Valiente (Comunión Tradicionalista) y José María Albiñana (Partido Nacionalista Español), se dirigieron al ministro de Justicia en las Cortes criticando la iniciativa. Aludían al «malestar» y la «inquietud» que estaba generando la «desagradable sorpresa» del inicio de los trabajos preliminares para la instalación de una colonia de vagos y maleantes en el Monasterio de Oña. A su juicio, su prestigio histórico y artístico se «prostituí» con una «utilización inadecuada y subalterna». A ello se unía la denuncia de una supuesta extralimitación jurídica por parte del Estado, en tanto en cuanto las propiedades rústicas contiguas al monasterio que se pensaban utilizar para la regeneración laboral pertenecían a terceras personas inscritas en el Registro de la Propiedad, sin que dicha inscripción se hubiera «cancelado por sentencia o resolución ninguna de los tribunales anulatoria de aquel dominio⁷⁴». A las reivindicaciones de estos diputados se unieron las de la institución católica Federación de Amigos de la Enseñanza creada en 1930, que hablaba de un acto de «profanación» amparándose en la riqueza histórica y artística del monasterio⁷⁵.

Imagen 1. Proyecto de edificios para casas de trabajo o colonias agrícolas, destinados al cumplimiento de la Ley de Vagos y Maleantes (1934)

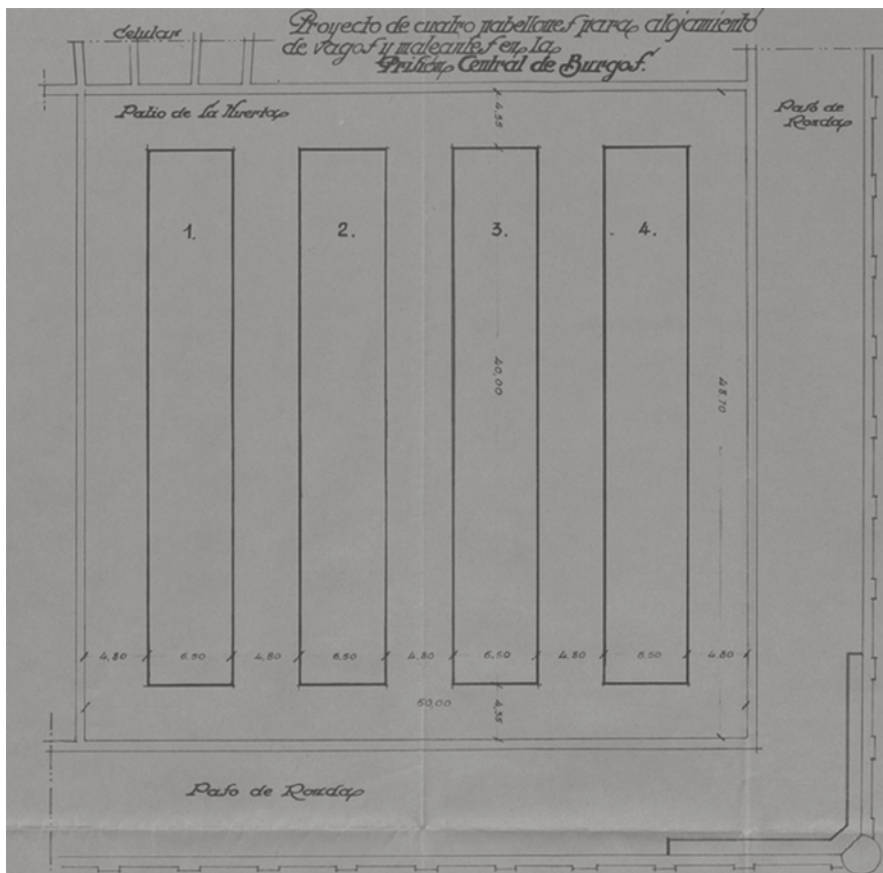


Fuente: Centro Documental de la Memoria Histórica (CDMH), Proyecto de Edificios para Casas de Trabajo o Colonia Agrícola destinados al cumplimiento de la Ley de Vagos, mayo de 1934, signatura PS-MADRID, 1372, 2, 144.

⁷⁴ DSC, núm. 48, sesión del 19 de junio de 1936, pp. 1527-1528.

⁷⁵ *La Lectura Dominical*, 27 de junio de 1936.

Imagen 2. Proyecto de pabellones para alojamiento de vagos y maleantes en la Prisión Central de Burgos (1935)

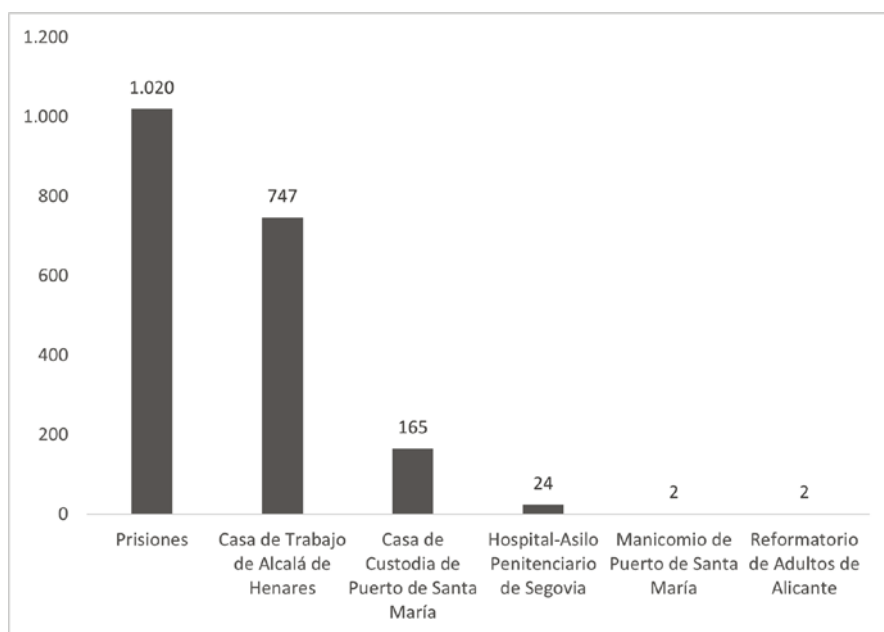


Fuente: CDMH, Proyecto de cuatro pabellones para alojamiento de vagos y maleantes en la Prisión Central de Burgos, enero de 1935, signatura PS-MADRID, 1372, 2, 136.

Con todo, las estadísticas generales publicadas a finales de octubre de 1935 daban cumplido testigo de la carencia de establecimientos adecuados para el internamiento de vagos y maleantes a nivel nacional. *El Debate* se hizo eco de cómo más de la mitad de los anteriores carecían de un tratamiento adecuado. De los 1.960 individuos que en aquel momento estaban sujetos a la ley, 1.020 se encontraban repartidos por las prisiones y cárceles de toda España. La Casa de Custodia y Corrección de Puerto de Santa María acogía a 165 sujetos categorizados como «multirreincidentes»; la Casa de Trabajo de Alcalá de Henares, a la que posteriormente nos referiremos, funcionaba como espacio de reclusión para 747 (aún sin reunir la suficiente capacidad para tal cifra) y los restantes se hallaban en el Hospital-Asilo Penitenciario de Segovia; el

Manicomio del Puerto de Santa María y el Reformatorio de Adultos de Alicante (Gráfico 1 ⁷⁶).

Gráfico 1. Representatividad de los espacios de custodia de los individuos incurso en la Ley de Vagos y Maleantes en octubre de 1935



Fuente: *El Debate*, 31 de octubre y 1 de noviembre de 1935.

Todo lo previamente señalado refleja lo que Mariano Barber denunciaría desde la presidencia de la sección de Acción Social de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País a comienzos de 1934, esto es, la apresurada puesta en marcha de la LVM. Las diferencias entre lo que acontecía en España y en el resto de Europa eran más que evidentes si uno detenía la atención en los establecimientos tuitivos presentados en Alemania, Italia, Holanda, Inglaterra o Bélgica. En estos países sí se favorecía el despliegue de un régimen de formación que asegurase una función terapéutica laboral y otra de readaptación a la vida social. En contraposición con los ejemplos que allí podían encontrarse, la impremeditación fue la nota distintiva a nivel nacional ⁷⁷. De esto último daría cumplido testigo el hecho de que los procedimientos específicos para el desarrollo de las medidas de internado no saldrían a la luz hasta la publicación del reglamento para la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes del 3 de mayo

⁷⁶ *El Debate*, 31 de octubre y 1 de noviembre de 1935.

⁷⁷ *La Tierra*, 16 de enero de 1934.

de 1935. No fue hasta entonces, casi dos años después de la aprobación de la normativa, cuando se determinaron pautas para la ubicación de los establecimientos de trabajo, para la correcta separación de los vagos y maleantes recluidos en centros penitenciarios convencionales con respecto a los presos comunes y para la organización de los diferentes períodos a desarrollar en el sistema de internado (observación y preparación; mixto y adaptación⁷⁸).

El propio Jiménez de Asúa expresó en diferentes ocasiones su malestar con respecto a estos continuados signos de improvisación y mala interpretación del espíritu de la LVM. Además de las críticas vertidas en el ya mencionado artículo publicado en *La Libertad*⁷⁹, volvería a referirse al falseamiento de la LVM desde su escaño en las Cortes, en la antesala de la Guerra Civil. En la sesión parlamentaria del 10 de junio de 1936 realizó una dura crítica al sistema penitenciario español, solicitando al ministro de justicia que desmontara la Dirección de Prisiones. En su ruego, demandaba que la LVM quedara en suspenso hasta que existieran los suficientes institutos de seguridad y corrección para garantizar el cumplimiento de sus preceptos⁸⁰. De este modo, evidenciaba la manera en que la ejecución de la normativa se había saldado con unos resultados diametralmente opuestos a los originalmente invocados.

El penalista amplificaría las anteriores críticas en la conferencia impartida en el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de París de 1953. Dos decenios después de la creación de la LVM, consignaba los resultados «extremadamente desafortunados» que había tenido. Denunciaba la mistificación de una normativa con proyecciones sociales reducida, en última instancia, a encerrar a sujetos que tras su encarcelamiento en una prisión ordinaria salían más rebeldes y perezosos que cuando habían entrado en ella. De ahí se deducía el gran objetivo a imponer en el marco del derecho preventivo en lo sucesivo, basado en la construcción de una doctrina correcta y el establecimiento de una práctica que le fuera leal y se atuviera a la realidad⁸¹.

III. LAS DISPOSICIONES PREVENTIVAS DE LA LEY DE VAGOS Y MALEANTES EN LA PRÁCTICA: EL CASO DEL MADRID REPUBLICANO

El análisis de los expedientes judiciales tramitados en virtud de la LVM para el período republicano en Madrid arroja luz sobre la eficacia que tuvieron las citadas medidas de seguridad. En términos globales, la categoría de peligrosidad más aplicada sobre los encartados por la normativa fue la décima, vehiculada por la observación de una conducta reveladora de inclinación al delito

⁷⁸ *Gaceta de Madrid*, 5 de mayo de 1935, pp. 1044-1045.

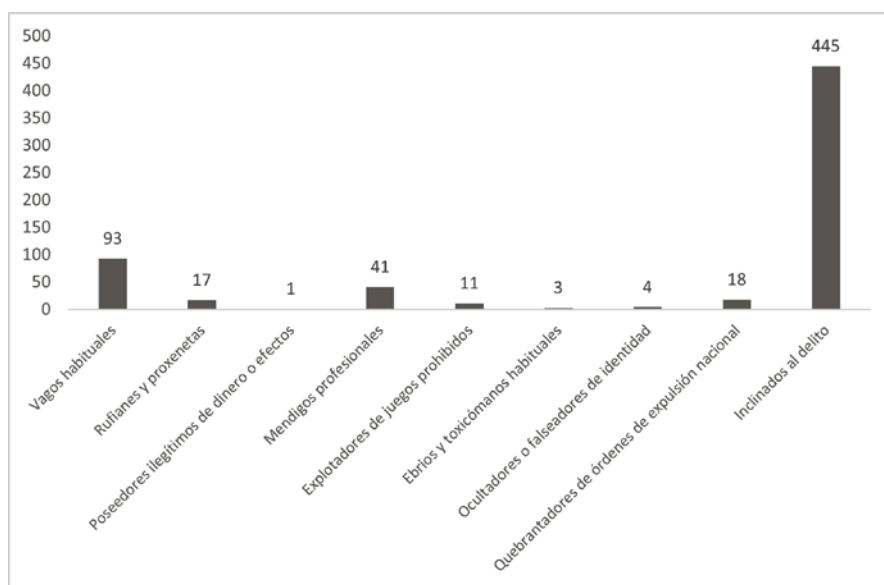
⁷⁹ *La Libertad*, 25 de agosto de 1935.

⁸⁰ DSC, núm. 42, 10 de junio de 1936, p. 1274. Su intervención fue difundida en: *El Socialista*, 11 de junio de 1936. Sobre esta deriva de la ley, véanse también: ROLDÁN, *Luis Jiménez de Asúa*, pp. 198-203 y Autor, 2021, pp. 156-163.

⁸¹ JIMÉNEZ DE ASÚA: «La mesure de sûreté», p. 23.

«manifestada por el trato asiduo con delincuentes y maleantes, por la frecuentación de los lugares donde estos se reúnen habitualmente, por su concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos y por la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales⁸²». La mayoría de los individuos que se ajustaban a estas definiciones (Gráfico 2) eran los integrantes de lo que desde finales del siglo XIX se tipificaba como la «fauna delincuyente» en el marco de la literatura criminológica de la «mala vida» inaugurada en Italia con las obras de Antonino Cutrera, Alfredo Niceforo y Scipio Sighele referidas a Palermo y Roma⁸³. Eran aquellos que en los sumarios quedaban policialmente conceptuados como topistas, espadistas, carteristas, descuideros, bolsilleros, tomadores del dos, mecheros, estafadores y timadores, seguidos de lejos por quienes se vieron incurso en la ley por motivos políticos (especialmente a partir de julio de 1935) y los que evidenciaban conductas tipificadas como ilícitas o irregulares por las autoridades.

Gráfico 2. Representatividad de las categorías de peligrosidad entre los individuos encartados por la Ley de Vagos y Maleantes en Madrid



Fuente: Archivo General de la Administración (AGA), Fondo Justicia (FJ), Expedientes de peligrosidad del Juzgado Especial de Vagos y Maleantes, signaturas 41/19847 a 41/19850; 43/4124; 45/11492 a 45/11507; 82/00058 a 82/00091 y 82/00185.

⁸² *Gaceta de Madrid*, 5 de agosto de 1933, p. 874.

⁸³ Autor, 2009, pp. 399-422.

Sobre quienes encajaban en el anterior escenario, la LVM determinaba tres medidas de cumplimiento sucesivo o simultáneo una vez dictada la sentencia judicial. La primera de ellas era el internamiento en establecimientos de trabajo o de custodia por un tiempo establecido por el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes; la segunda radicaba en la prohibición de residir en el lugar de desenvolvimiento cotidiano del encartado y la tercera precisaba la sumisión a la vigilancia de los anteriores, ejercida por delegados de la autoridad. Los individuos sujetos a las restantes categorías de peligrosidad presentaban algunas variaciones en lo que respecta a esas medidas de seguridad. Entre estas últimas destacaban las imposiciones de multas de entre 250 y 10.000 pesetas (establecidas sobre quienes ocultaran y falsearan su identidad, explotasen juegos prohibidos o traficaran con efectos o sustancias de ilícito comercio); la incautación de efectos o dinero (planteada con los que no pudieran justificar legítimamente su procedencia) o la obligación de declarar el domicilio o residir en un lugar determinado (principalmente fijada sobre vagos habituales, rufianes y proxenetas). A las anteriores se unían otras dos medidas establecidas sobre dos sectores concretos: el aislamiento curativo en casas de templanza (para ebrios y toxicómanos) y la expulsión del territorio nacional (para los extranjeros definidos como peligrosos que hubieran quebrantado órdenes de destierro ⁸⁴).

Tabla 1. Medidas de seguridad determinadas en las sentencias judiciales de los expedientes de peligrosidad tramitados por la Ley de Vagos y Maleantes en Madrid

Tipo de medida de seguridad	N.º
Internamiento en establecimiento de trabajo, obligación de declarar domicilio o residir en lugar determinado y sumisión a vigilancia de autoridades.	92
Internamiento en establecimiento de trabajo, prohibición de residir en determinado lugar o territorio, obligación de declarar domicilio y sumisión a vigilancia a autoridades.	56
Internamiento en establecimiento de trabajo, pérdida de dinero y efectos incautados, obligación de declarar domicilio o residir en lugar determinado y sumisión a vigilancia a autoridades.	2
Internamiento en establecimiento de trabajo, pérdida de dinero y efectos incautados, multa de 250 a 10.000 pesetas, prohibición de residir en lugar determinado, obligación de declarar domicilio y sumisión a vigilancia de autoridades.	10
Aislamiento curativo en casas de templanza.	5

⁸⁴ Una revisión general de estas medidas en: ÁLVAREZ JUSUÉ, *Ley de Vagos y Maleantes*, pp. 65-84. Algunas de ellas podrían categorizarse como «pretendidas», por encajar con una línea de actuación delito-pena, siendo el caso más evidente el de las multas. Esta crítica en: RODRÍGUEZ MOUROLLO, G., «Medidas de seguridad y estado de derecho», VV. AA., *Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad*, Valencia, Universidad de Valencia, 1974, pp. 370-371.

Tipo de medida de seguridad	N.º
Obligación de declarar domicilio o residir en lugar determinado, multa de 250 a 10.000 pesetas y sumisión a vigilancia de autoridades.	5
Internamiento en establecimiento de trabajo o de custodia, prohibición de residir en lugar determinado y sumisión a vigilancia de autoridades.	445
Expulsión del territorio nacional.	18
Sin aplicación de medidas de seguridad por falta de indicios para la sentencia judicial.	146
Total.	779

Fuente: AGA, FJ, Expedientes de peligrosidad del Juzgado Especial de Vagos y Maleantes, signaturas 41/19847 a 41/19850; 43/4124; 45/11492 a 45/11507; 82/00058 a 82/00091 y 82/00185.

Valorando estas premisas previas, los expedientes judiciales aquí analizados reflejarían, en primer término, las fluctuaciones que la primera medida de seguridad fijada sobre los encartados por la LVM, basada en el internamiento, evidenciaba en su duración. La ley señalaba para la anterior un término de prescripción de un máximo de diez años (si se trataba de un internamiento en establecimiento de custodia, de trabajo o en colonias agrícolas); de cinco años (en el caso de los asilos curativos de templanza) y de tres años (para los restantes casos⁸⁵). Por lo que respecta a la duración del cumplimiento de las medidas de seguridad, la normativa establecía una horquilla indeterminada, comprendida entre uno y cinco años, en virtud de lo que precisaran los jueces de instrucción ateniéndose a los máximos señalados para cada una de ellas en el texto legal. La vinculación con las sentencias indeterminadas era evidente, a pesar de existir un máximo en la duración. El carácter más o menos prolongado del régimen de internado era algo que en última instancia dependía de las conductas de los encartados en los establecimientos tuitivos. Unas conductas que, como después veremos, eran expresadas en las cartas que dirigían a los juzgados en los recursos de apelación y en los informes redactados desde los centros en que quedaban custodiados.

La principal problemática que se presentaba para lo anteriormente señalado venía determinada por las dificultades que los individuos sentenciados tenían a la hora de mostrar la regeneración de sus conductas. En lo que respecta al destino de las figuras sobre las que se aplicó la LVM en Madrid, las cárceles fueron, hasta fechas muy avanzadas del período republicano, sus principales centros de reclusión⁸⁶. En la mayoría de los expedientes estudiados

⁸⁵ *Gaceta de Madrid*, 5 de agosto de 1933, p. 877.

⁸⁶ Los expedientes judiciales reflejan una decena de casos de individuos presos por la Ley de Vagos y Maleantes que fueron liberados por las milicias populares en el asalto a la Cárcel Modelo producido el 22 de agosto de 1936. En los documentos relativos a este suceso se refleja tanto la mezcolanza que los encartados por la normativa mostraban con los individuos presos por delitos de sangre en ese recinto, en la quinta galería, como la participación que algunos de ellos

se contempla la manera en que el cumplimiento de la primera medida de seguridad se hizo en la Prisión Celular de Madrid o, en su defecto, en las provinciales centrales más próximas, emplazadas en Guadalajara y Segovia. Eran espacios donde la adquisición de una ética laboral se conseguía, en el mejor de los casos, mediante el ejercicio de la función de ordenanzas en los dormitorios; de dependientes en economatos o de enfermeros practicantes⁸⁷. La sobrepoblación de las cárceles y su incapacidad para imponer las oportunas medidas de regeneración social serían incluso admitidas por algunos de sus directores cuando se les solicitaron informes sobre la predisposición al trabajo de los internos. Uno de ellos era Nicolás Navas, que se situaba al frente de la Prisión Central de Puerto de Santa María. Al emitir informe sobre la estadia de Joaquín Galán, incurso en la LVM por su conceptualización como delincuente habitual contra la propiedad, en el penal, Navas manifestó la «buena conducta» que había mostrado desde un primer momento. Sin embargo, no pudo afirmar «absolutamente nada» con respecto a su predisposición al trabajo. Ello derivaba de la completa falta de talleres o espacios para el desarrollo de un régimen educativo con los inculpados, la mayoría de los cuales se encontraban «simplemente hacinados» y sin posibilidad alguna de cambiar su situación⁸⁸.

La aglomeración de individuos incurso en la LVM para el caso aquí analizado de Madrid, visible tanto en la Prisión Celular de la capital como en las de Guadalajara y Segovia, motivó protestas y reivindicaciones extendidas hasta el comienzo de la Guerra Civil. La prensa recogió escritos de los anteriores solicitando la libertad «total o condicionada» ante una normativa que no ajustaba la práctica a la teoría y provocaba que los encartados estuvieran sujetos a un régimen al «que ninguna ley» les había condenado⁸⁹. Estos últimos, acatando y respetando las medidas de seguridad que se les habían impuesto, solicitaban que se les instalara en «locales apropiados», ya fueran granjas,

tuvieron en el propio acontecimiento, ejerciendo la vigilancia de los pabellones. Véanse: AHN, Fiscalía del Tribunal Supremo, Cárcel Modelo, FC-CAUSA_GENERAL, 1526, Exp. 1 y AHN, Fiscalía del Tribunal Supremo, Declaraciones de testigos y listas de reclusos, FC-CAUSA_GENERAL, 1511, Exp. 4.

⁸⁷ Véanse: Archivo General de la Administración (AGA), Fondo Justicia (FJ), Expedientes de peligrosidad incoados contra Miguel Juárez (4 de septiembre de 1933, signatura 45/11507); Casimiro Carcedo (4 de septiembre de 1933, signatura 45/11506); José Jiménez Monzón (9 de marzo de 1934, signatura 82/00060); Emilio Yáñez (27 de agosto de 1934, signatura 82/00072) y Blas Herranz (22 de septiembre de 1934, signatura 82/00072).

⁸⁸ AGA, FJ, Expediente de peligrosidad incoado contra Joaquín Galán, 30 de marzo de 1934, signatura 82/00068.

⁸⁹ *El Heraldo de Madrid*, 27 de octubre de 1934. Las mismas consideraciones pueden verse, por ejemplo, en el caso de la comisión de vagos y maleantes de la Prisión Celular de Valencia, que representada por Francisco Asensio dirigió una carta a Francisco Largo Caballero en vísperas de las elecciones generales de febrero de 1936. En ella se solicitaba la colocación de un «primer puntal» que sirviera para la rehabilitación real de esas figuras, acabando con una «dantesca procesión» por las cárceles nacionales que integraba a «sexagenarios, cojos, mancos y paralíticos». Véase: AHN, Correspondencia cruzada entre Francisco Asensio y Francisco Largo Caballero, FC-CAUSA_GENERAL, 1565, Exp. 14, N. 28.

talleres y cuanto se hubiera pensado oficialmente para su regeneración⁹⁰. En algunos casos concretos, como el de Marcelino G. Bernardo, se protestaba contra el hecho de que la quinta galería de la Prisión Celular de Madrid, con capacidad para doscientos reclusos, diera cabida a «cuatrocientos hombres en un hacinamiento peligroso por la falta de higiene y la sobra de enfermedades», circunstancia que no únicamente se definía como representativa de un trato «poco humano», sino como proclive para lograr el propósito contrario al que se perseguía con las medidas de seguridad, esto es, la «degeneración» y no la regeneración y la consecución, con el producto del trabajo, de recursos con los que poder ayudar «a sus esposas e hijos⁹¹». En otros ejemplos, como el de Antonio Molina, se reclamaba la dotación de «pan, trabajo y cultura» en centros en los que «rehacer una vida desgraciada», al margen de la supresión de la crueldad en el trato cotidiano⁹². Sin embargo, pocos se mostraban tan expresivos como Francisco Pastor, en la carta que dirigió a Julia Álvarez Resano, diputada a Cortes por la provincia de Madrid, en marzo de 1936, desde la segunda galería de la Prisión Celular de la capital:

«En la Cárcel Modelo de Madrid estamos quinientos hombres que el que menos lleva son dos años, condenados por la llamada Ley de Vagos y Maleantes. A pesar de ser una ley preventiva y regeneradora, según se desprende de su espíritu y letra, para nosotros no puede haber sido más represiva, pues se da el caso de que estamos igual, si no peor, que aquellos que están sometidos a las leyes penales. Para regenerarnos y hacernos útiles a la sociedad, no se ha hecho por nosotros nada, absolutamente nada. Solamente tenemos privados de libertad, apartados de nuestros seres queridos y tenemos en la ociosidad de estas celdas, dejando que corran los interminables días de prisión hasta que se cumplan años. De esta forma, creemos que hombres de posible redención no pueden convertirse más que en seres insensibles, porque han atrofiado su alma en las tenebrosidades del dolor⁹³».

Algunos de los primeros expedientes tramitados en virtud de la LVM dan constancia de denuncias como las que refirieron Francisco Cerro o Francisco Pastor en nombre de quienes quedaban presos por la LVM en la Prisión Celular de Madrid. Incurso en la normativa por su conceptualización policial como topista el 6 de febrero de 1935 y sentenciado a las medidas de seguridad del caso octavo contemplado en el artículo 6 de la anterior, Cerro precisó en instancias dirigidas al ministro de Justicia y a la presidencia del Consejo de Ministros la realidad contemplada en dicha cárcel, con la existencia de

⁹⁰ *La Tierra*, 3 de mayo de 1934.

⁹¹ *El Heraldo de Madrid*, 23 de junio de 1934. La prensa también publicó declaraciones de comisiones de esposas y madres de quienes se encontraban detenidos en la Prisión Celular de Guadalajara, rogando se les trasladara a granjas y talleres para así evitar su reclusión en centros penitenciarios centrales que carecían en absoluto de condiciones higiénicas. Véase: *Ahora*, 25 de abril de 1934.

⁹² *La Tierra*, 24 de abril de 1934.

⁹³ CDMH, Carta de Francisco Pastor Campillo a Julia Álvarez Resano, 24 de marzo de 1936, signatura PS-MADRID, 1142, 86.

reclusos que llevaban hasta veintinueve meses «sujetos al mismo régimen penitenciario que los presos por delitos comunes, a pesar de no haber cometido faltas incurso en el Código Penal⁹⁴». El caso de Casimiro Carcedo encajaba perfectamente en este supuesto. Conceptualizado policialmente como «bolsillero» y «carterista», detenido en numerosas ocasiones desde 1922 (mayoritariamente por hurto) y sometido a veintitrés arrestos gubernativos entre esa fecha y 1933, aludió al propósito de «regenerarse» y hacerse «hombre de provecho» acabando con lo acontecido en una primera juventud en la que «no había comprendido los peligros de la vida que hasta entonces había llevado». Por sentencia del 19 de octubre de 1933, se le condenó al internamiento en un establecimiento de custodia por un plazo de tres años. Su totalidad la cumplió en la Prisión Celular de Guadalajara, desde donde escribió numerosas cartas solicitando la revisión de su expediente y el arrepentimiento de la vida que traía consigo, para pasar a ser «un hombre honrado y útil a la sociedad» y atender a su «querida y anciana madre, ciega totalmente». La única oportunidad que mostró para evidenciar sus propósitos de regeneración laboral devino del desempeño del destino de dependiente en el economato de la cárcel⁹⁵.

Así y todo, no fueron especialmente elevadas las cifras de sentenciados por la LVM que tuvieron acceso a centros especializados como establecimientos de trabajo. Los traslados verificados desde la Prisión Celular de Madrid hasta el Monasterio de Oñano empezaron a realizarse hasta el 22 de junio de 1936, viéndose afectados por los mismos 147 individuos⁹⁶. De esta manera, el destino que en mayor medida engarzó con el espíritu de las medidas de seguridad de la normativa quedó monopolizado por la Casa de Trabajo de Alcalá de Henares, también conocida como Reformatorio de Vagos y Maleantes. Su constitución nació de una idea que comenzaría a proyectarse en los primeros compases de 1934 y que quedaría plasmada poco después, gracias a la habilitación de la prisión de mujeres ubicada en esa localidad. En algo más de dos meses se reorganizó un edificio antiguo, destartado y de escasas condiciones de seguridad e higiene y se realizaron modificaciones en las habitaciones del penal y sus dependencias para garantizar la reeducación de quienes allí quedarán internos⁹⁷. Los trabajos se ultimaron el 1 de junio de 1934 y el reformatorio comenzaría a utilizarse a partir del segundo semestre de ese año⁹⁸.

El Reformatorio de Vagos y Maleantes de Alcalá de Henares contaba con un departamento celular de tres pisos en los que se distribuían 112 celdas a

⁹⁴ AGA, FJ, Expediente de peligrosidad incoado contra Francisco Cerro, 6 de febrero de 1935, signatura 82/00077 y *La Libertad*, 27 de enero de 1936.

⁹⁵ AGA, FJ, Expediente de peligrosidad incoado contra Casimiro Carcedo, 4 de septiembre de 1933, signatura 45/11506.

⁹⁶ CDMH, Oficios de traslados de reclusos desde la Prisión Celular de Madrid a la Colonia Agrícola de Oña (Burgos), junio de 1936, signaturas PS-MADRID, 1079, 2 y PS-MADRID, 1079, 3.

⁹⁷ *El Heraldo de Madrid*, 22 y 29 de mayo de 1934.

⁹⁸ *Vida Penitenciaria*, 10 de junio de 1934 y 20 de junio de 1934.

finales de mayo de 1935; un patio donde se instalaban los lavadores mecánicos destinados a la desinfección de las ropas blancas de los internos; un recinto militar en el que se prestaba servicio de vigilancia para garantizar los dispositivos de seguridad de la institución y una huerta anexa con una parte agrícola (donde se cuidaban y recogían ajos, cebollas, habas, acelgas, lechugas, espárragos, guisantes, judías, alfalfa y cebada) y otra pecuaria (para la cría de cerdos, gallinas y conejos). La Casa de Trabajo también contaba con talleres en su interior (carpintería, cerrajería, servicios mecánicos); un economato (en el que los internos podían ejercer labores de dependencia) y una enfermería (donde podían asumir la tarea de practicantes), al margen de un centro utilizado para la instrucción escolar⁹⁹.

En los anteriores espacios era donde debía cumplimentarse el objetivo de la regeneración social invocado por la LVM. La reducción temporal en la aplicación de la primera medida de seguridad venía vehiculada por justificaciones redactadas por la dirección del reformatorio, en las que se certificaba la consecución de una «enmienda» o «corrección»; la demostración de una actitud «respetuosa, «subordinada», «laboriosa y sumisa» con respecto al régimen interno del establecimiento; la tendencia al ahorro del jornal que se percibía por la realización de un trabajo o la verificación de unos propósitos reales de «rehacer» la vida por parte del encartado, ejemplificados incluso en el acto de contraer matrimonio dentro de la institución con sus parejas¹⁰⁰. Uno de los que vio rebajada su sanción inicial fue Miguel Juárez, incurso en la normativa el 4 de septiembre de 1933. Si la medida de seguridad de internamiento quedó inicialmente fijada en cinco años, se vería reducida a tres al haber desempeñado «con probidad» el destino que se le encomendó en el recinto (practicante de enfermería); al haber mostrado un interés por la adquisición de una instrucción y al haber cooperado abiertamente con los funcionarios del establecimiento a la hora de restablecer el orden y la disciplina, en los contextos en que ambas se vieron amenazadas por los intentos de fugas, las protestas o las prácticas de ayuno voluntario practicadas por algunos reclusos¹⁰¹.

⁹⁹ *Crónica*, 12 de mayo de 1935, 19 de mayo de 1935 y 2 de junio de 1935.

¹⁰⁰ Entre los numerosos casos analizados, véanse: AGA, FJ, Expedientes de peligrosidad incoados contra Rafael Moreno, Gregorio Domingo y Ramón García Pelayo (4 de septiembre de 1933, signatura 45/11507); Olegario Esteban, Vicente Serrano y José Dorado (8 de marzo de 1934, signaturas 82/00061, 82/00062 y 82/00063); Manuel Moreno y Juan Barriga (9 de marzo de 1934, signatura 82/00058); Constantino Puebla (11 de marzo de 1934, signatura 82/00063); Ricardo León (27 de marzo de 1934, signatura 82/00068); Antonio Rojo (30 de marzo de 1934, signatura 41/19847); Rafael Dasi (31 de marzo de 1934, signatura 41/19848) y Julio Ruano (10 de diciembre de 1934, signatura 82/00076).

¹⁰¹ AGA, FJ, Expedientes de peligrosidad incoados contra Miguel Juárez (4 de septiembre de 1933, signatura 45/11507) y Manuel Inestal (10 de junio de 1934, signatura 45/11493).

Imagen 3. Aspecto de una de las naves de la antigua prisión de mujeres de Alcalá de Henares tras su reconversión en Casa de Trabajo para Vagos y Maleantes



Fuente: *Crónica*, 12 de mayo de 1935.

Los correctivos del internamiento podían ser, no obstante, objeto de ampliaciones temporales en aquellos casos en los que las conductas de los internos resultaran antitéticas con respecto a las previamente mencionadas. En este escenario jugaban un papel significativo los intentos de fuga¹⁰²; la comisión de faltas tipificadas como graves por la Junta de Gobierno y Corrección del establecimiento (como el liderazgo ejercido en el marco de una protesta colectiva¹⁰³) o la demostración de tendencias a la rebeldía¹⁰⁴. En otras ocasiones, se apuntaban como hechos agravantes la nula predisposición al trabajo en los talleres o a la recepción de una instrucción elemental e incluso la manifestación de conductas categorizadas como inmorales dentro del reformatorio. Los expedientes de peligrosidad prueban la manera en que algunos incursos en la LVM fueron objeto de «correctivos» en celdas de aislamiento por la consideración oficial que de ellos se hizo como «invertidos»¹⁰⁵.

¹⁰² AGA, FJ, Expediente de peligrosidad incoado contra Justo del Pozo, 6 de junio de 1934, signatura 45/11493.

¹⁰³ AGA, FJ, Expediente de peligrosidad incoado contra Joaquín Galán, 30 de marzo de 1934, signatura 82/00068.

¹⁰⁴ AGA, FJ, Expediente de peligrosidad incoado contra Tomás Calvo, 24 de junio de 1934, signatura 45/11495.

¹⁰⁵ AGA, FJ, Expedientes de peligrosidad incoados contra Aniceto Mendieta (28 de marzo de 1934, signatura 45/11492) y Fernando Hernández Sánchez (30 de marzo de 1934, signatura 82/00068).

Imagen 4. Sentenciados por la Ley de Vagos y Maleantes en la Casa de Trabajo de Alcalá de Henares



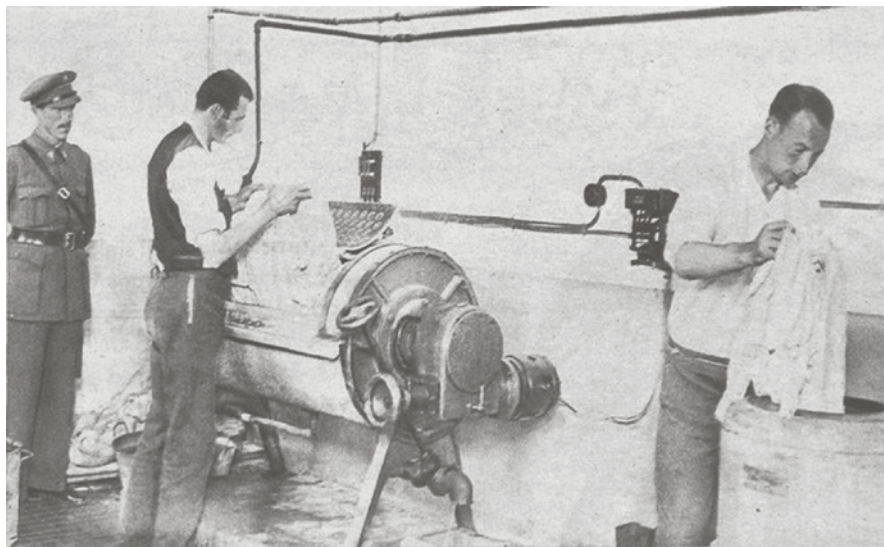
Fuente: *Estampa*, 18 de agosto de 1934.

Imagen 5. Realización de obras de reforma en la Casa de Trabajo de Alcalá de Henares por parte de individuos incurso en la Ley de Vagos y Maleantes



Fuente: *Crónica*, 19 de mayo de 1935.

Imagen 6. Realización de trabajos en los lavaderos mecánicos de la Casa de Trabajo de Alcalá de Henares por parte de internos



Fuente: *Crónica*, 30 de junio de 1935.

Los expedientes judiciales también evidencian la utilización de ciertos recintos distanciados de los anteriores, pensados para el internamiento de figuras incursas específicas en la LVM en función de su situación psíquica, física y generacional. El Hospital-Asilo Penitenciario de Segovia, tipificado como un centro para el internamiento y asistencia de penados de avanzadas edades o afectados de tuberculosis y enfermedades crónicas, sirvió en algunos casos para la reclusión de encartados mayores de cincuenta y sesenta años o aquejados de problemas que revelaban una incapacidad para cualquier tipo de actividad laboral¹⁰⁶. Allí cumplieron la primera medida de seguridad individuales como Juan Gutiérrez (de 67 años y dedicado en los cinco años anteriores a la aprobación de la ley a las estafas, robos, hurtos y ejercicio de la mendicidad¹⁰⁷); José Tardío y Alberto Lacasa (afectado el primero por un proceso

¹⁰⁶ Como señalan Vega Sombría y García Funes, este centro se había inaugurado en 1924 sirviendo en un primer momento como reformatorio de mujeres. La reforma penitenciaria articulada por Victoria Kent, mediante decreto del 8 de julio de 1933, serviría para conferirle el uso que así se comenta, adquiriendo a partir de 1946, y tras haber sido utilizado como espacio de reclusión de centenares de presos políticos, la función de Prisión Central de Mujeres. En: GARGALLO, *El sistema penitenciario*, p. 82 y VEGA SOMBRÍA, S., y GARCÍA FUNES, J. C., «Lucha tras las rejas franquistas. La Prisión Central de Mujeres de Segovia», *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 29, 2011, pp. 282-285.

¹⁰⁷ AGA, FJ, Expediente de peligrosidad incoado contra Juan Gutiérrez, 9 de marzo de 1934, signatura 82/00060.

pulmonar que le impidió dedicarse a una profesión durante un período cercano al año y medio y padeciendo, el segundo, una úlcera de estómago ¹⁰⁸) o José Viana, a quien tras realizarse un informe forense se le determinó «debilidad mental de primer grado» y carencia de un «pleno uso de sus facultades mentales» por las reacciones que mostró durante el interrogatorio al que fue sometido ¹⁰⁹.

Sin embargo, estas excepciones en los internamientos estuvieron muy lejos de cumplirse íntegramente. No fueron pocos los sexagenarios directamente internados en la Prisión Celular de Madrid y se presentaron casos de individuos que, aun manifestando un evidente estado de debilidad mental, pasaron más de un año en un centro penitenciario convencional. Ejemplificador en este sentido fue el caso de José Vázquez Castro. Con un amplio historial como revendedor de billetes para corridas de toros, fue objeto de exploraciones una vez ingresó en la Prisión Celular de Madrid que llevaron a advertir en aquel «los comienzos de un proceso mental de carácter melancólico y con pérdida absoluta de la noción del tiempo». Las posteriores indagaciones del médico forense tras varios reconocimientos no permitieron precisar si era, o no, un enfermo psiquiátrico. Sin embargo, a la altura de mayo de 1935 se dio finalmente parte del carácter insostenible que presentaba su mantenimiento en el recinto previamente señalado por los «síntomas de perturbación mental» que ofrecía, cada vez peores, y por dar «grandes muestras de excitación nerviosa, caracterizada principalmente por su agresividad y siendo por esta causa un peligro». Fue entonces cuando se le derivó al Manicomio de Ciempozuelos ¹¹⁰.

En el caso de quienes fueron tipificados como ebrios habituales, el destino que se fijaba para su regeneración era, sobre el papel, el de la casa de templanza. Sin embargo, su creación no se contemplaría hasta mediados de 1935, en virtud de lo dispuesto por el reglamento de 3 de mayo para la aplicación de la LVM en su artículo 3. Sería finalmente un decreto publicado por el Ministerio de Trabajo y Justicia el 14 de octubre el que plantearía la habilitación de pabellones para tal función, construidos en un espacio anexo con respecto a la propia Casa de Trabajo de Alcalá de Henares. Se concebiría, pese a todo, como un enclave sometido a una «absoluta separación» de la anterior y donde se fijara el correcto tratamiento médico de los internados ¹¹¹.

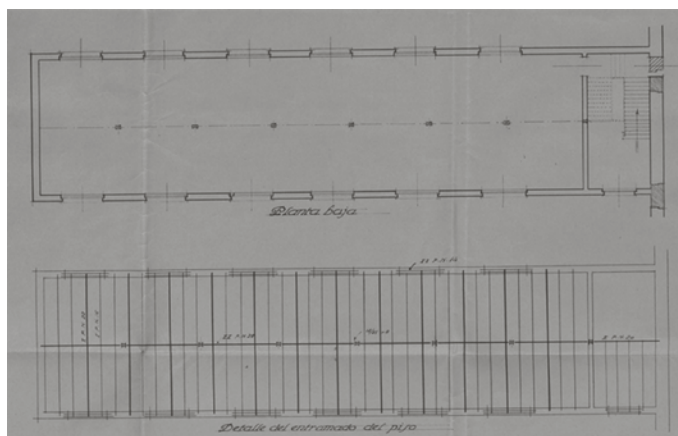
¹⁰⁸ AGA, FJ, Expedientes de peligrosidad incoados contra José Tardío (14 de agosto de 1935, signatura 45/11498) y Alberto Lacasa (23 de diciembre de 1935, signatura 45/11501).

¹⁰⁹ AGA, FJ, Expediente de peligrosidad incoado contra José Viana, 14 de agosto de 1935, signatura 45/11499.

¹¹⁰ AGA, FJ, Expediente de peligrosidad incoado contra José Vázquez Castro, 5 de julio de 1934, signatura 45/11496.

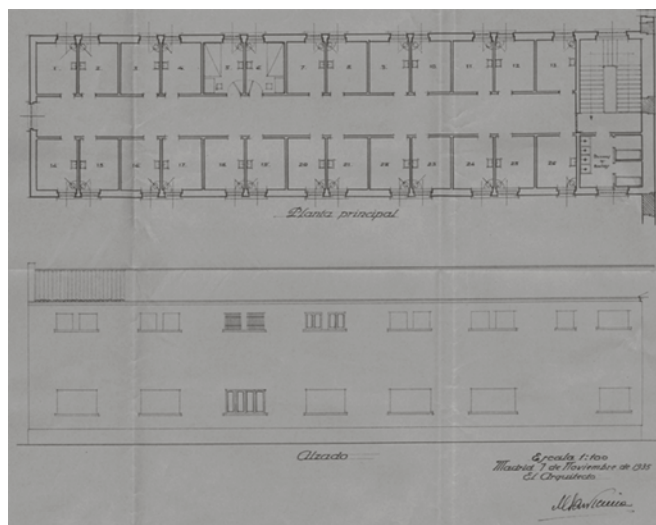
¹¹¹ *Gaceta de Madrid*, 19 de octubre de 1935, p. 516.

Imagen 7. Detalle de planta baja de la Casa de Templanza en el Reformatorio de Vagos y Maleantes de Alcalá de Henares (1935)



Fuente: CDMH, Reformatorio de Vagos y Maleantes de Alcalá de Henares. Casa de Templanza, julio de 1935, PS-MADRID, 1486, 1, 100.

Imagen 8. Detalle de planta principal y alzado de la Casa de Templanza en el Reformatorio de Vagos y Maleantes de Alcalá de Henares (1935)



Fuente: CDMH, Reformatorio de Vagos y Maleantes de Alcalá de Henares. Casa de Templanza, julio de 1935, PS-MADRID, 1486, 1, 100.

Al margen de la relevancia que tenía la medida de seguridad relativa a los establecimientos de custodia o trabajo para los incursos en la LVM, cabría plantear una serie de interpretaciones finales con respecto a las restantes medidas de seguridad, ya guiadas por unas premisas tutelares y de protección. Las más significativas eran las que tenían que ver con el lugar de residencia a fijar tras el período de internado y la sumisión a la vigilancia de las autoridades. En lo que concierne al primer escenario, la determinación más frecuente contemplada en las sentencias judiciales era la prohibición de habitar en Madrid o en cualquier municipio de su provincia, si bien eran particularmente interesantes los casos en los que, al margen del destierro, se imponía la obligatoriedad de establecer el domicilio en un asentamiento específico. Algunos de los primeros expedientes analizados para el presente trabajo incidían en la prohibición absoluta de establecerse o residir en lugares que superaran los 5.000 habitantes y se encontraran a una distancia inferior a cincuenta kilómetros con respecto a un gran centro urbano. Una medida de estas características generaba no pocas problemáticas para algunos sujetos, especialmente en lo que tenía que ver con la posibilidad de desempeñar un oficio que estuviese en consonancia con la especialidad previamente desarrollada. Así lo advirtió Julián Martín cuando estaba a punto de abandonar la Casa de Trabajo de Alcalá de Henares a principios de junio de 1935, solicitando una revisión de su expediente por entender las dificultades que entrañaría ejercer su profesión habitual (fontanero) en «pueblos que escasean de ese trabajo» y las mayores posibilidades que tendría para su reinserción social en «una población grande» y preferiblemente «una capital», por ser este el entorno en el que más abundaba el «trabajo de fontanería»¹¹².

En otras ocasiones, el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes imponía un destino fijo de antemano para el destierro, que en no pocas ocasiones podía coincidir con la localidad natal del encartado. Este tipo de decisiones parecían articularse sobre la base de una fórmula de viejo cuño en el ámbito de la beneficencia y la asistencia social, y especialmente en lo que se refiere a quienes practicaban la mendicidad sin ser naturales de Madrid, devueltos a sus pueblos de procedencia mediante la creación de redes de contacto establecidas con los gobernadores civiles de las provincias. Algunos de ellos solicitaron la permuta de esta medida de seguridad amparándose en cuestiones familiares. Fue el caso de Ramón García Pelayo. Tras cumplir el año de custodia en la Prisión Celular de Guadalajara, remitió una carta a la Audiencia Territorial requiriendo la posibilidad de residir en Madrid y no en Salamanca (como se había determinado inicialmente), para así «cuidar de su mujer y tres hijos que vivían en la mayor miseria, solos y desamparados», desarrollando paralelamente un oficio que le facilitaría un conocido del que presentaba sus datos residenciales¹¹³. Más numerosos fueron los que quebrantaron el lugar del destierro fijado por la autoridad judicial. En la mayoría de las ocasiones, se amparaban en cuestiones específicamente laborales. Así quedaría

¹¹² AGA, FJ, Expediente de peligrosidad incoado contra Julián Martín, 7 de septiembre de 1933, signatura 45/11492.

¹¹³ AGA, FJ, Expediente de peligrosidad incoado contra Ramón García Pelayo, 4 de septiembre de 1933, signatura 45/11506.

ejemplificado en casos como el de Clemente Alegre, que alegó que su regreso a Madrid vino determinado por la «imposibilidad de encontrar trabajo en provincias¹¹⁴»; el de Luis García Bru, para quien el retorno respondía al hecho de ser la capital española un lugar «más fácil» en el que desempeñar una profesión en época de paro¹¹⁵; o por Casimiro Camarero, que abandonó su lugar de nacimiento establecido como residencia obligatoria (Navas del Pinar) para desempeñar nuevamente en la gran urbe el oficio informal que había tenido hasta quedar incurso en la LVM (cargador y descargador de bultos en la Estación del Mediodía¹¹⁶).

Finalmente, la improvisación de la LVM en lo que respecta a la aplicación de sus medidas de seguridad podría percibirse en la caracterización del sistema de libertad vigilada (*probation*) que se fijó para los encartados una vez superada la prohibición de residir en Madrid. Este procedimiento técnico bebía de las influencias provenientes de los tribunales tutelares de menores establecidos en España en los años precedentes y respondía, a su vez, a las doctrinas teóricas articuladas con respecto al tratamiento de la delincuencia y la criminalidad de los sectores poblacionales juveniles en Estados Unidos. Allí se había desarrollado con fuerza, durante los últimos decenios del Ochocientos y en aras de evitar la entrada de jóvenes en cárceles y prisiones y favorecer su regeneración social, una corriente favorable al uso de la *probation* como método de tratamiento de quienes incurrieran en la delincuencia y la criminalidad. Los tribunales de menores norteamericanos jugaron un papel decisivo en su implementación como procedimiento legal, partiéndose del primero de ellos, creado en Chicago en 1899. Desde entonces, irrumpió la figura del *Probation Officer*; esto es, un funcionario estatal encargado de observar la conducta de los jóvenes durante su período de libertad y de proveer notas semanales a los jueces sobre su evolución en determinados escenarios (asistencia escolar, ocupación laboral e intervención en su vida cotidiana¹¹⁷).

En España, el sistema norteamericano de *probation* o libertad vigilada fue articulado en primer término en el seno de una institución particular (el Protectorado del Niño Delincuente fundado en Madrid en 1916¹¹⁸) y, ya con posterioridad, en el movimiento desarrollado para la implementación de Tribunales Tutelares de

¹¹⁴ AHN, Rollo núm. 967/1936 del sumario 39/1936 instruido por el Juzgado de Instrucción Especial para la Aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes contra Clemente Alegre, FC-AUDIENCIA_T_MADRID_CRIMINAL, legajo 37, expediente 10, 1936-1937.

¹¹⁵ AHN, Rollo núm. 247/1936 del sumario 15/1936 incoado por el Juzgado de Instrucción Especial para la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes por quebrantamiento de medidas de seguridad contra Luis García Bru, FC-AUDIENCIA_T_MADRID_CRIMINAL, legajo 72, expediente 18, 1936-1937.

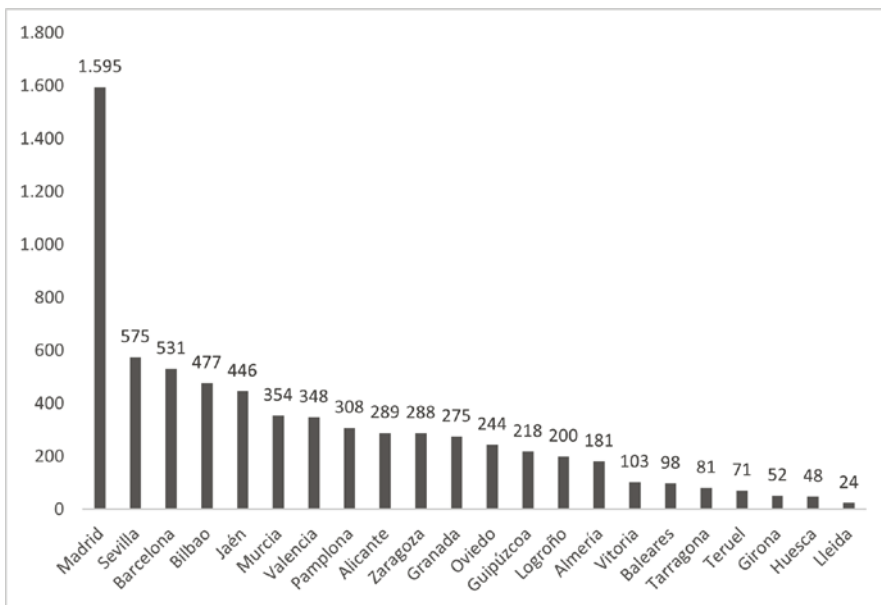
¹¹⁶ AHN, Rollo núm. 1458/1935 del sumario 13/1935 incoado por el Juzgado de Instrucción Especial para la aplicación de la ley de vagos de Madrid por quebrantamiento de medida de seguridad contra Casimiro Camarero, FC-AUDIENCIA_T_MADRID_CRIMINAL, legajo 113, expediente 2, 1935-1936.

¹¹⁷ Sobre la implementación de este sistema en Estados Unidos, véanse: PLATT, A. M., *The Child Savers. The Invention of Delinquency*, Chicago, University of Chicago Press, 1969, pp. 123-167 y TANENHAUS, D. S., *Juvenile Justice in the Making*, New York, Oxford University Press, 2004.

¹¹⁸ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, A., «El protectorado del niño delincuente», Naya, L. M., y Dávila, P. (coords.), *La infancia en la historia: espacios y representaciones*, vol. 1., Erein, 2005, pp. 759-766.

Menores. En él se determinaría la organización de ese cargo, definido por el primer presidente de la institución en Madrid, Francisco García Molinas, como «el más importante y el de más difícil desempeño¹¹⁹». Sería ejercido por delegados voluntarios y gratuitos, por no plantearse consignaciones para funcionarios especializados. En palabras de Luis San Martín, juez del Tribunal Tutelar de Menores de Madrid, esos delegados eran elegidos entre aquellas personas que desearan dedicar «parte de su tiempo a esa obra social», razón por la que no podía «exigírseles ni preparación ni asiduidad». Solo Madrid o Barcelona, por el mayor volumen de expedientes tramitados (Gráfico 3), contaban con «dos o tres delegados especializados y retribuidos» en el contexto republicano, si bien eran insuficientes para «atender a los cientos de menores en libertad vigilada¹²⁰».

Gráfico 3. Expedientes abiertos en los Tribunales Tutelares de Menores de España en 1934



Fuente: *Ahora*, 24 de febrero de 1935.

¹¹⁹ GARCÍA MOLINAS, F., *Tribunal Tutelar para Niños de Madrid. Memoria. Año 1927*, Carabanchel Bajo, Talleres Tipográficos del Reformatorio del Príncipe de Asturias, 1928, pp. 15-17.

¹²⁰ *La Voz*, 8 de junio de 1933. La implementación del concepto de libertad vigilada en el movimiento de los Tribunales Tutelares de Menores y el seguimiento en estos últimos de las teorías penales positivistas en: YSART, F. J., *La vigilancia de los menores y los delegados de protección a la infancia (instrucciones prácticas)*, Barcelona, Publicaciones del Tribunal Tutelar de Menores, 1932; TRINIDAD, *La defensa de la sociedad*, pp. 341-344 y SÁNCHEZ, V., y GUIJARRO, T., «Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España», *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 84, 2002.

A juicio de Matilde Huici, la experiencia del *probation system* en los tribunales tutelares de menores evidenciaba que el delegado de vigilancia había de ser «persona apta y preparada», o, en otras palabras, un «funcionario técnico». Las exiguas cantidades económicas que el Estado dedicaba a la retribución de la función de los delegados de libertad vigilada en el caso de esos organismos aventuraba que la LVM, «magnífica en teoría», no daría «resultados prácticos» en sus objetivos de readaptación social y en las perspectivas de individualización de un tratamiento entendido como tutelar, protector y reformador¹²¹. Un año y medio después de la entrada en vigor de dicha ley, Juan José Escobar, funcionario del Cuerpo de Prisiones, ya advertía de la urgencia de crear esas figuras en el seno de este último, en un contexto en el que comenzaban a ser liberados muchos de quienes quedaron incurso entre finales de agosto e inicios de septiembre de 1933¹²². El propio director de la Casa de Trabajo de Alcalá de Henares, Fernando Sánchez Montero, consideraba pocos meses más tarde que los adelantos cosechados con la creación de una sección especial relacionada con los asuntos de vagos y maleantes en la Dirección General de Prisiones debían ir acompañados por la inauguración de un Cuerpo de Delegados de Vigilancia, facilitando que los nombramientos recayeran en «personas que sientan y comprendan el problema, procurando que actúen, no con carácter persecutorio, sino con el de tutela y patrocinio¹²³».

La creación de una comisaría general de un servicio de vagos y maleantes y de delegaciones para la inspección de su libertad vigilada no se determinaría hasta la publicación del citado Reglamento para la aplicación de la ley del 3 de mayo de 1935. En este último se dictaminó la división de delegados en dos categorías: los técnicos (funcionarios pertenecientes a la carrera judicial o fiscal o al Cuerpo de Prisiones designados por el ministro de Justicia) y los voluntarios o de honor (nombrados igualmente por el ministro de Justicia a propuesta de las juntas de gobierno de las audiencias provinciales o las salas de gobierno de las audiencias territoriales). El reglamento también contemplaría la creación del cargo de delegado femenino en aquellas poblaciones que lo necesitaran, recayendo el mismo en figuras distinguidas por cometidos y actividades de propaganda de profilaxis social¹²⁴. Tres meses más tarde, sería el Ministerio de Justicia quien publicara las órdenes para lo que entonces se anunciaba como la inmediata organización del personal de delegados, dejando en manos de los presidentes de las audiencias territoriales y provinciales la potestad de emitir todas aquellas propuestas relativas a las cifras de empleados que se precisaban para la vigilancia y la tutela de los incurso en la LVM en virtud de las características de la población o el territorio en cuestión¹²⁵.

¹²¹ *El Socialista*, 27 de agosto de 1933 y CÁMARA, S., «La libertad vigilada: de la Ley Penal del Menor al Ordenamiento Penal de Adultos», *Revista Jurídica*, 25, 2012, pp. 76-80.

¹²² *Vida Penitenciaria*, 4 de febrero de 1935, p. 7.

¹²³ *Crónica*, 2 de junio de 1935.

¹²⁴ *Gaceta de Madrid*, 5 de mayo de 1935, p. 1049.

¹²⁵ *Gaceta de Madrid*, 5 de julio de 1935, p. 218.

A la luz de las investigaciones realizadas, puede aseverarse que en el caso de Madrid llegaría a articularse una Comisaría General para el Servicio de Vagos y Maleantes (dirigida por José de las Heras, en aquel entonces subinspector general de prisiones) y a producirse nombramientos para el ejercicio de la delegación técnica y las delegaciones voluntarias o de honor. La primera función quedaría en manos de José Martínez de Elorza, jefe superior del Cuerpo de Prisiones y director de la Prisión Celular de Madrid. La segunda quedaría repartida en cuatro nombres previamente propuestos por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid (Carmen San Juan, Juan Contreras, Hipólito García Pastor y María de los Dolores de la Cueva). Aunque la prensa especializada en cuestiones penales acogió de manera positiva el nombramiento de Martínez de Elorza, no ocurrió lo propio con los restantes. En *Vida Penitenciaria* se aludía a la necesidad de dejar los nombramientos como competencia específica del Cuerpo de Prisiones, por el grado de conocimiento que sus funcionarios tenían sobre la organización, clasificación y funcionamiento de las casas de trabajo; sobre los individuos a quienes se aplicaba la ley en Madrid y sobre la propia misión fiscalizadora a desarrollar sobre aquellos. Todo ello debía ir acompañado por iniciativas como la organización de conferencias y cursos para los delegados en la Escuela de Criminología, partiéndose del estudio de casos prácticos, informes y consultas previas relacionadas con individuos sujetos a medidas de seguridad. Con todo, cabe señalar que de los expedientes consultados no se desprende la actividad de los citados delegados de vigilancia a través de informes. En todos los casos analizados, no se habían llegado a cumplir las dos medidas de seguridad que debían preceder a su activación.

IV. CONCLUSIONES

En las páginas precedentes hemos demostrado que la aplicación de la LVM durante la Segunda República no estuvo exenta de dificultades. Entre ellas, la más significativa fue la falta de una red de establecimientos especializados para cumplir las medidas de seguridad recogidas en la normativa. La inexistencia de las infraestructuras provocó una improvisación gubernamental materializada en tres apartados. Los intentos de crear meros lugares de encierro para los encartados por la LVM, el hacinamiento de las cárceles producido por la masiva entrada de vagos y maleantes y los diferentes proyectos, en general fallidos, para crear centros de cumplimiento de las medidas de seguridad. En cualquier caso, todas estas iniciativas contravenían el espíritu rehabilitador y resocializador de la LVM. Concebida por los legisladores como una ley preventiva de la peligrosidad de marcado carácter biológico-criminal, como Luis Jiménez de Asúa y Mariano Ruiz Funes recordaron en numerosas ocasiones, la práctica real de la misma nunca fue concordante con dicho propósito. Es de destacar, no obstante, que pese a la retórica cientificista de sus autores, la ley fue ante todo una ley de represión de la delincuencia, la mendicidad y la vagancia y no un ley estrictamente preventiva. Incluso fue utilizada como un instrumento de

represión política, como muestran tanto las redadas de anarquistas como de comunistas entre 1934-1936 en Madrid, alentadas además por la reforma implementada por el gobierno en 1935. Tan solo en el Reglamento para la aplicación de la LVM, publicado en 1935, se contemplaban de manera vaga algunos elementos científicos, como una somera descripción de las funciones de los médicos en el seguimiento de la rehabilitación o la recomendación de crear anexos psiquiátricos en los establecimientos de reclusión que tuvieran un servicio de biología para llegar al conocimiento científico previo de las características individuales del peligroso y de su medio biológico y social, en aras de determinar la peligrosidad del sujeto.

Por otra parte, la tergiversación del lenguaje utilizado tanto por determinados sectores de la prensa como por los gobiernos radical-cedistas, para referirse a los centros de rehabilitación como campos de concentración, es muy significativa. La adopción de una terminología impulsada por el régimen nacionalsocialista alemán –aunque con intenciones no equiparables– delatan el papel secundario de la rehabilitación en la mentalidad del ejecutivo.

Más allá de los textos legislativos y de los debates políticos, las fuentes utilizadas nos han permitido un acercamiento a la realidad de la aplicación de las medidas de seguridad contempladas en la LVM para el caso concreto de Madrid. Los expedientes de vagos y maleantes y los testimonios y reportajes en la prensa han sido esenciales para ello. En ellos se corrobora, en primer lugar, la falta de establecimientos adecuados y el encierro en las cárceles, ejemplificados en las propias palabras de algunos reclusos que reivindicaron, a través de la prensa, el cumplimiento de las medidas en centros apropiados que garantizaran su rehabilitación. En segundo lugar, los expedientes judiciales muestran también algunas estrategias de los reclusos para reconocerse, ante las autoridades penitenciarias, como proclives y deseosos de regeneración. Asimismo, estas fuentes muestran que en el caso madrileño la mayoría de ellos cumplieron las medidas de seguridad en diferentes prisiones. Tan solo se habilitó la Casa de Trabajo de Alcalá de Henares, con una capacidad muy limitada.

En definitiva, nuestro trabajo centrado en la aplicación de la LVM en Madrid durante la Segunda República pretende ser una aportación a su conocimiento. Otras investigaciones similares en ámbitos geográficos distintos podrían contribuir a dibujar un mapa más completo de la realidad de la praxis de la ley en el territorio nacional.

BIBLIOGRAFÍA

***AUTOR, 2019, 2021, 2022 (introducir entrada).

ÁLVAREZ JUSUÉ, A., *Ley de Vagos y Maleantes. Exposición histórica de la legislación española. Precedentes parlamentarios. La Ley actual y su procedimiento*, Madrid, Góngora, 1933.

ÁLVAREZ-URÍA, F., *Miserables y locos. Medicina Mental y orden social en la España del siglo XIX*, Madrid, Tusquets Editores, 1983.

- ANCEL, M., «Penas y medidas de seguridad en derecho positivo comparado», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 9, 3, 1956.
- ARENAL, C., *Manual de el visitador del pobre*, Madrid, Imprenta de Tejado, 1863.
- ARMAZA, E. J., *El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2011.
- BARBERO, M., *Marginación social y derecho represivo*, Barcelona, Bosch, 1980.
- BUDÉ, A., *La gestió de l'Ajuntament de Barcelona Republicà (1931-1936)*, Barcelona, Tesis Doctoral, Universitat de Barcelona, 2018.
- BARREIRO, A. J., *Las medidas de seguridad en el derecho español*, Madrid, Civitas, 1976.
- BECKER, P., y WETZELL, R. F. (eds.), *Criminals and their Scientists. The History of Criminology in International Perspective*, New York, Cambridge University Press, German Historical Institute, 2006.
- BERMAN, H. J., *Soviet Criminal Law and Procedure: The RSFSR Codes*, Cambridge, Harvard University Press, 1972.
- BORDIÚ, J., *Memoria sobre la mendicidad en Madrid*, Madrid, Imprenta Municipal, 1924.
- CAHEN, R., *Le Régime pénitentiaire belge et la loi de défense sociale*, París, Thèse pour le Doctorat en Droit, Université de Paris, 1936.
- CÁMARA, S., «La libertad vigilada: de la Ley Penal del Menor al Ordenamiento Penal de Adultos», *Revista Jurídica*, 25, 2012.
- CANTOR, N., «Measures of Social Defense», *Cornell Law Review*, 22, 1, 1936, pp. 17-38.
- CAPEL, H., y TATJER, M., «Reforma social, serveis assistencials i higienisme a la Barcelona de final del segle XIX (1876-1900)», ROCA, A. (coord.), *Cent anys de salut pública a Barcelona*, Barcelona, Ajuntament de Barcelona, 1991, pp. 31-73.
- CASTEL, R., *El orden psiquiátrico. La edad de oro del alienismo*, Madrid, La Piqueta, 1980, pp. 180-188.
- «I^{er} CONGRÈS INTERNATIONAL DE DROIT PÉNAL (Bruxelles, 26-29 juillet 1926)», *Revue Internationale de Droit Pénal*, 86, 1-2, 2015, pp. 27-30.
- CONGRÈS INTERNATIONAL D'ANTHROPOLOGIE CRIMINELLE, *Compte Rendu des Travaux de la Cinquième Session*, Amsterdam, Imprimerie de J. H. de Bussy, 1901, pp. 86-91.
- CUELLO CALÓN, E., *Penología: las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución*, Madrid, Editorial Reus, 1920.
- «Las medidas de seguridad», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 9, 1, 1956.
- COHEN, S., *Visiones de control social*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1988.
- DOWBIGGIN IAN, R., *Inheriting Madness: Professionalization and Psychiatric Knowledge in Nineteenth-Century France*, Berkeley and Los Angeles, University of California Press, 1991.
- EALHAM, C., y ANSÓN, B., «Una geografía imaginada: ideología, espacio urbano y protesta en la creación del barrio chino de Barcelona, c. 1835-1936», *Historia Social*, 59, 2007, pp. 55-76.
- FERRI, E., *La justicia penal. Su evolución, sus defectos, su porvenir*, Madrid, B. Rodríguez Serra, s.f.
- FOUCAULT, M., *Los anormales. Curso del College de France (1974-1975)*, Madrid, Akal, 2001.

- FRANCO-CHASÁN, J., *The reception of positivism in Spain: Pedro Dorado Montero*, Valencia, Tesis Doctoral, University of Valencia-University of Augsburg, 2021.
- FREIS, D., *Psycho-Politics between the World Wars: Psychiatry and Society in Germany, Austria, and Switzerland (Mental Health in Historical Perspective)*, Cham, Palrave Macmillan, 2019.
- FRISCH, W., «Las medidas de corrección y seguridad en el sistema de consecuencias jurídicas del Derecho Penal», *Indret. Revista para el Análisis del Derecho*, 3, 2007.
- GARCÍA MOLINAS, F., *Tribunal Tutelar para Niños de Madrid. Memoria. Año 1927*, Carabanchel Bajo, Talleres Tipográficos del Reformatorio del Príncipe de Asturias, 1928.
- GARGALLO, L., *El sistema penitenciario de la Segunda República. Antes y después de Victoria Kent (1931-1936)*, Madrid, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2011.
- GARLAND, D., *Castigar y asistir. Una historia de las estrategias penales y sociales del siglo XX*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2018.
- GAROFALO, R., *Criminología. Studio suldelitto, sulle sue cause e sui mezzi di repressione*, Torino, Fratelli Bocea, 1885.
- GERMANN, U., «Toward New Horizons. Penal Positivism and Swiss Criminal Law Reform in the late 19th and early 20th centuries», *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 17, 2020, pp. 260-276.
- GOLDSTEIN, J., *Console and Classify: The French Psychiatric Profession in the Nineteenth Century*, Cambridge, Cambridge University Press, 1987.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *La imputabilidad en el Derecho Penal español. Imputabilidad y locura en la España del siglo XIX*, Granada, Comares, 1994.
- GONZÁLEZ SUGRAÑES, M., *Mendicidad y beneficencia en Barcelona*, Barcelona, Henrich y Cía, 1903.
- HEATH-KELLY, C., y SHANAÁH, S., «The long history of prevention: social defence, security and anticipating future crimes in the era of penal welfarism», *Theoretical Criminology*, 26, 3, 2022.
- HEREDIA, I., «Control y exclusión social. La Ley de Vagos y Maleantes en el primer franquismo», ROMERO, C., y SABIO, A. (coords.), *Universo de micromundos. VI Congreso de Historia Local de Aragón*, Zaragoza, Instituto Fernando el Católico-PUZ, 2009.
- HURTADO, J., *La ley importada. La recepción del derecho penal extranjero en el Perú*, Lima, Cedys, 1979.
- HUERTAS, R., *Organizar y persuadir. Estrategias profesionales y retóricas de legitimación de la medicina mental española (1875-1936)*, Madrid, Frenia, 2002.
- HUTEAU, M., *Psychologie, psychiatrie et sociétés sous la troisième république. La bureaucratie d'Edouard Toulouse (1865-1947)*, París, L'Harmattan, 2002.
- JACOBSEN, J., «Is the Last Laugh on Liszt?», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 132, 1, 2020, pp. 223-228.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *El sistema de penas determinadas a posteriori en la ciencia y en la vida. Memoria para optar al grado de Doctor presentada por Luis Jiménez de Asúa*, Madrid, Universidad Central, 1913.
- «*La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas*, Madrid, Victoriano Suárez, 1918.
- «*El estado peligroso. Nueva fórmula para el tratamiento penal y preventivo*, Madrid, Antonio Cases, 1925.

- JIMÉNEZ DE ASÚA, L., «*El nuevo código penal argentino y los recientes proyectos complementarios ante las modernas direcciones del derecho penal*, Madrid, Editorial Reus, 1928, pp. 196-206.
- «*El nuevo derecho penal. Escuelas y códigos del presente y del porvenir*, Madrid, Editorial Páez, 1929.
- «*Ley de Vagos y Maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito*, Madrid, Editorial Reus, 1934.
- «La mesure de sûreté. Sa nature et ses rapports avec la peine (considerations de droit comparé)», *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 1, janvier-mars, 1954.
- JUDERÍAS, J., *El problema de la mendicidad en los grandes centros de población: medios prácticos de resolverlo*, Madrid, J. Sastre y Cía, 1909.
- JULIÁ, S., *Madrid, 1931-1934. De la fiesta popular a la lucha de clases*, Madrid, Siglo XXI, 1984.
- KNEPPER, P., y YSTEHEDE, P. J.(eds), *The Cesare Lombroso Handbook*, New York, Routledge, 2012.
- DE LANDECHO, C. M., «Peligrosidad social y peligrosidad criminal», VV. AA., *Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad*, Valencia, Universidad de Valencia, 1974.
- LEAL, J., *La problemática existente para la aplicación y ejecución de las medidas de seguridad*, Madrid, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 1999.
- LEVAGGI, A., *El derecho penal argentino en la historia*, Buenos Aires, Eudeba, 2012.
- MCDONOGH, G. W., «The Geography of Evil: Barcelona's Barrio Chino», *Anthropological Quarterly*, 60, 4, 1987, pp. 174-184.
- MARÍN VEGA, C., *Urbanismo moral: la destrucción de los bajos fondos de Barcelona a principios del siglo xx*, Barcelona, Tesis Doctoral, UPF, 2018.
- MARTÍN, S., «Criminalidad política y peligrosidad social en la España Contemporánea (1870-1970)», *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 38, 2009, pp. 924-925.
- MONTALDO, S., y TAPPERO, P. (coord.), *Cesare Lombroso cento anni dopo*, Milano, UTET, 2009.
- NAYA, L. M., y DÁVILA, P. (coords.), *La infancia en la historia: espacios y representaciones*, vol. 1., Erein, 2005.
- PLATT, A. M., *The Child Savers. The Invention of Delinquency*, Chicago, University of Chicago Press, 1969.
- PESET, J. L., y PESET, M., *Lombroso y la escuela positivista italiana*, Madrid, CSIC, 1975.
- PESET, J. L., *Ciencia y marginación. Sobre negros, locos y criminales*, Barcelona, Crítica, 1983.
- PIFFERI, M., *Reinventing Punishment: A Comparative History of Criminology and Penology in the Nineteenth and Twentieth Centuries*, Oxford, Oxford University Press, 2016.
- PUIG, F., *Beneficencia: artículos, conferencias, informes, memorias, comunicaciones, ponencias*, Barcelona, Casa Provincial de Caridad, 1927.
- PUY, J., *Pobres, desvalguts i asilats: caritat i beneficència a la Catalunya del segle XIX*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 2009.
- RENNEVILLE, M., *Crime et folie. Deux siècles d'enquêtes médicales et judiciaires*, Paris. Fayard, 2003.

- ROLDÁN, E., *Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, Exilio*, Madrid, Dykinson, 2019.
- RODRÍGUEZ DRANGUET, A., *Defensa social. Legislación sobre vagos y maleantes*, Madrid, Góngora, 1935.
- RODRÍGUEZ MOUROLLO, G., «Medidas de seguridad y estado de derecho», VV. AA., *Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad*, Valencia, Universidad de Valencia, 1974.
- ROMEO, C. M., *Peligrosidad y derecho penal preventivo*, Barcelona, Bosch, 1986.
- RUIZ FUNES, M., *Tres experiencias democráticas de legislación penal*, Madrid, Javier Morata, 1931.
- SALDAÑA, Q., *Discurso leído en la solemne inauguración del curso académico de 1916 a 1917*, Madrid, Imprenta Colonial, 1916.
- SKÅLEVÅG, S. A., «The irresponsible criminal in Norwegian medico-legal discourse», *International Journal of Law and Psychiatry*, 37, 1, 2014.
- SANCHEZ, J. L., «La relégation (loi du 27 mai 1885)», *Criminocorpus*, 2005 (en línea).
- SÁNCHEZ, V., y GUIJARRO, T., «Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España», *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 84, 2002.
- SUÁREZ, A., y MÁRQUEZ, J., «La ley de vagos y maleantes desde su praxis social. Una aproximación al control de la pobreza desviada durante el primer franquismo (1936-1960)», *Vegueta*, 22, 2, 2022.
- TANENHAUS, D. S., *Juvenile Justice in the Making*, New York, Oxford University Press, 2004.
- TERRADILLOS, J., *Peligrosidad social y estado de derecho*, Madrid, Akal, 1981.
- THOMSON, M., «Mental hygiene as an International Movement», Weindling, P (ed.), *International Health Organisations and Movements, 1919-1939*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995, pp. 283-304.
- TRINIDAD, P., *La defensa de la sociedad: cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Madrid, Alianza, 1991, pp. 228-233.
- VEGA SOMBRÍA, S., y GARCÍA FUNES, J. C., «Lucha tras las rejas franquistas. La Prisión Central de Mujeres de Segovia», *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 29, 201.
- VERVAELE, J. A. E., «The IUPL/IAPL: 125 years of Serving Criminal Justice, Human Rights, and Humanity», *Revue Internationale de Droit Pénal*, 86, 3, 2015, pp. 733-758.
- WETZELL, R. F., *Inventing the Criminal: A History of German Criminology, 1880-1945*, The University of North Carolina Press, 2000.
- «Penal reform in Imperial Germany: Conflict and Compromise», Pifferi, M. (ed.), *The Limits of Criminological Positivism. The Movement for Criminal Law Reform in the West, 1870-1940*, London/New York, Routledge, 2022, pp. 59-63.
- WIELEC, M., «Poland: National Regulations in the Shadow of the Common Past – Criminal Law», VÁRADI-CSEMA, E. (ed.), *Criminal Legal Studies. European Challenges and Central European Responses in the Criminal Science of the 21st Century*, Miskolc-Budapest, Central European Academic Publishing, 2022, pp. 99-100.
- YSART, F. J., *La vigilancia de los menores y los delegados de protección a la infancia (instrucciones prácticas)*, Barcelona, Publicaciones del Tribunal Tutelar de Menores, 1932.

ZAFFARONI, E. R., y CROXATTO, G. L., «El pensamiento alemán en el derecho penal argentino», *Rechtsgeschichte Legal History*, 22, 2014, pp. 192-212.

SANTIAGO DE MIGUEL SALANOVA
Universidad Complutense de Madrid. España.
<https://orcid.org/0000-0003-1392-0925>

RICARDO CAMPOS MARÍN
Centro Superior de Investigaciones Científicas. I H. España.
<https://orcid.org/0000-0002-1098-3616>

Azcárate nos trópicos: a história que cruzou o atlântico e chegou no Brasil

Azcárate in the tropics: the story that crossed the Atlantic and arrived in Brazil

RESUMO

O presente texto tem por objetivo apresentar e analisar as citações que a imprensa brasileira realizou sobre Gumersindo de Azcárate entre os anos 1870 e 1929. Segundo a Hemeroteca Digital, há mais de 100 menções a Azcárate nos jornais brasileiros deste período, narrando fatos da sua vida acadêmica, política e até mesmo pessoal. Busca-se relacionar suas aparições nos periódicos com os fatos políticos que aconteciam tanto na Espanha como também no Brasil, momento em que a recente e cambaleante transição entre Monarquia e República necessitava referências de líderes republicanos pelo mundo. O texto se divide em duas partes. Primeiro analisa-se a importância da utilização dos jornais como fonte de pesquisa historiográfica, seus desafios e limitações, e, depois, analisam-se as principais citações a Azcárate nos jornais brasileiros, separadas por décadas. Ao final, é possível perceber que sua fama como líder republicano atravessou o oceano e percorreu os locais mais inusitados do Brasil, estreitando as relações entre estes dois países.

PALAVRAS-CHAVE

Azcárate. Jornais. Republicanismo. Federalismo. Monarquia. Reformismo.

ABSTRACT

The aim of this text is to present and analyze the mentions that the Brazilian press made of Gumersindo de Azcárate between 1870 and 1929. According to Hemeroteca Digital, there are more than 100 mentions of Azcárate in Brazilian newspapers from this period, recounting events from his academic, political and even personal life. The aim is to relate his appearances in the newspapers to the political events that were taking place both in Spain and in Brazil, at a time when the recent and shaky transition between the Monarchy and the Republic required references from republican leaders around the world. The text is divided into two parts. First, it analyzes the importance of using newspapers as a source of historiographical research, its challenges and limitations, and then it analyzes the main quotes about Azcárate in Brazilian newspapers, separated by decade. In the end, it is possible to see that his fame as a republican leader crossed the ocean and traveled to the most unusual places in Brazil, strengthening relations between these two countries.

KEY WORDS

Azcárate. Newspapers. Republicanism. Federalism. Monarchy. Reformism.

Recibido: 14 de enero de 2024

Aceptado: 10 de febrero de 2024

Sumario/Summary: I. Introdução.–II. Os jornais como fonte de pesquisa para a História do Direito.–III. Gumersindo de Azcárate nos jornais brasileiros: menções, elogios e a fascinação brasileira pela política espanhola.–IV. Conclusão.–Bibliografia.

I. INTRODUÇÃO

Duas afirmações animam o presente texto.

A primeira diz respeito a uma publicação no jornal online *El Mundo*, no dia 11 de dezembro de 2017, reportagem assim intitulada «Gumersindo de Azcárate: el desconocido precursor de la modernidad española», artigo dedicado ao centenário da morte «de uno de los intelectuales españoles más importantes del siglo xx¹».

A segunda é extraída do livro *Gumersindo de Azcárate, estudio biográfico documental*, escrito por Pablo de Azcárate, quando afirma que, apesar da retórica impecável e da oratória perfeita, os discursos de Gumersindo:

«no provocaban explosiones de aplausos y aclamaciones, pero introducían en el ánimo de sus más enconados contradictores ese misterioso germen que

¹ Gumersindo de Azcárate: El desconocido precursor de la modernidad española. *El Mundo*, 2017. Disponível em: <<https://www.elmundo.es/cultura/literatura/2017/12/11/5a2ea959e2704e2e7a8b46a0.html>>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

engendra, primero, la vacilación y la duda sobre las propias ideas, y acaba com frecuencia por abrir los ojos sobre los errores que contienen²».

O propósito deste texto é rechaçar estas duas afirmações.

Gumersindo de Azcárate foi uma das mais importantes figuras públicas espanholas da segunda metade do XIX e início do XX, não só pela sua intensa participação na vida política, expoente do Partido Democrático Progressista de Ruiz Zorrilla³, mas também por ter sido um jurisconsulto, mais precisamente um publicista, que dedicou quase toda a sua obra ao estudo do modelo político estadunidense, da descentralização administrativa, do conceito de *self-government*, e, enfim, do modelo federalista. Foi consultor jurídico da Embaixada Britânica em Madrid, além de ter advogado e atuado junto às Cortes.

Deixou sua marca também na área acadêmica. Professor da disciplina de «Legislacion Comparada» na Universidad de Madrid, em 1874 publicou o *Ensayo de una Introducion al Estudio de la Legislacion Comparada y Programa de esta Asignatura*, obra dedicada a apresentar o objeto da legislação comparada, as suas relações com outras ciências, seu método de investigação, plano de curso, fontes e método de ensino.

Três anos depois, em 1877, publica uma obra que marca profundamente os rumos do direito público espanhol: *El Self-Government y la Monarquía Doctrinaria*. Agora como Professor da «Institución Libre de Enseñanza», Azcárate dedica mais de trezentas páginas ao estudo profundo deste termo que, juntamente com a ideia de descentralização administrativa, dominava a discussão entre os juspublicistas, uma vez que o modelo inglês e estadunidense de organização política, ainda que desaguasse no federalismo, era muito bem-visto pelo autor.

Ainda em relação a este tema, Azcárate se dedicou à tradução da importante obra de um dos fundadores do direito administrativo norte-americano, Frank. J. Goodnow, professor do Colégio Universitário de Nova York. Em *Derecho Administrativo Comparado: análisis de los sistemas administrativos de los Estados Unidos, Inglaterra, Francia y Alemania*, como o título evidencia Goodnow dedica-se ao estudo comparado das estruturas administrativas destes países, especialmente sobre a questão da centralização, descentralização e *self-government*. Sem esse esforço tradutório de Azcárate, o pensamento de Goodnow jamais teria chegado ao território espanhol.

² DE AZCARATE, P., *Gumersindo de Azcarate, Estudio Biografico Documental*, Editorial Tecnos: Madrid, 1969, p. 100.

³ Segundo o Dicionário de Catedráticos Españoles de Derecho (1847-1984), «Miembro del Partido Democrático Progresista de Ruiz Zorrilla. Se adhirió después al republicanismo, como miembro de la Unión Republicana de Nicolás Salmerón. Fue diputado en las Cortes Generales por la provincia de León en 1886, 1891, 1893, 1898, 1899, 1901, 1903, 1905, 1907, 1910 y 1914. En 1909 formó parte de la Conjunción Republicano-Socialista y en 1914, ingresó como miembro en el Partido Reformista, fundado por el catedrático Melquiades Álvarez» (AZCÁRATE MENÉNDEZ, G. J. D'. (1840-1917). *Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho (1847-1984)*. Disponível em: <<https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14048>>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

Mais adiante, outros administrativistas espanhóis como Adolfo Posada e Santamaria de Paredes vão fazer uso justamente do pensamento de Gumersindo de Azcárate ao longo de seus tratados de direito administrativo, a demonstrar, além da circulação e trânsito das ideias e conceitos, a influência positiva do autor sobre os administrativistas num período em que os esforços se voltavam para a construção de uma disciplina autônoma e emancipada dos domínios do direito constitucional.

E apesar do que as referidas colocações possam fazer parecer, Azcárate não foi desconhecido internacionalmente, tampouco seus discursos eram insossos.

No ano de 1904, a edição de número 80 do *Jornal do Brasil*⁴, periódico com circulação no Rio de Janeiro, publicou alguns desenhos dos deputados republicanos na Câmara Espanhola, entre eles o de Azcárate:

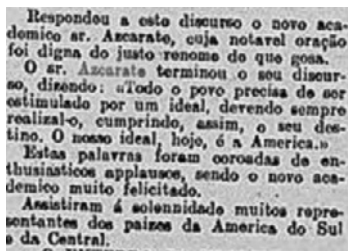


Já o *Correio Paulistano*⁵, circulando em São Paulo, na edição de número 17535 do ano de 1912, noticia que em um de seus discursos na Corte

⁴ *Jornal do Brasil*, Rio de Janeiro, 20 de março de 1904. Disponível em: https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=030015_02&pasta=ano%20190&pesq=azcarate&pagfis=13469. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

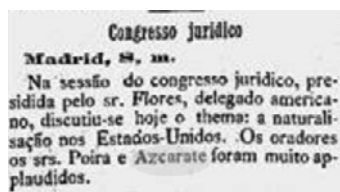
⁵ *Correio Paulistano*, São Paulo, 21 de maio de 1912. Disponível em: https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=090972_06&pasta=ano%20191&pesq=azcarate&pagfis=24976. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

espanhola Azcárate avisa muito claramente aos colegas espanhóis que «nosso ideal hoje é a América»:



Respondeu a este discurso o novo acadêmico sr. Azcárate, cuja notável oração foi digna do justo renome do que goza. O sr. Azcárate terminou o seu discurso, dizendo: «todo o povo precisa de ser estimulado por um ideal, devendo sempre realizá-lo, cumprindo, assim, o seu destino. O nosso ideal, hoje, é a América.» Estas palavras foram coroadas de entusiásticos applausos, sendo o novo acadêmico muito felicitado. Assistiram á solenidade muitos representantes dos países da América do Sul e da Central.

E no jornal *Commercio de Portugal*⁶, com edição em Lisboa mas registro na hemeroteca brasileira, na edição de número 3992 do ano de 1892 há menção direta a um congresso jurídico ocorrido em 10 de novembro, no qual Azcárate, discursando sobre o tema da naturalização nos EUA, foi «muito aplaudido» pelos presentes:



Congresso Jurídico
Madrid, 10. n.
Na sessão do congresso jurídico, presidida pelo sr. Flores, delegado americano, discutiu-se hoje o thema: a naturalização nos Estados-Unidos. Os oradores os srs. Poirá e Azcárate foram muito applaudidos.

Esses trechos são apenas amostras do que a pesquisa na hemeroteca digital brasileira revela. No total, entre os anos 1870 e 1929 mais de 100 menções à Azcárate foram feitas nos periódicos brasileiros, tanto naqueles principais em circulação no Rio de Janeiro e São Paulo, como também em folhetins menores, como em jornais do Maranhão (o *Pacotilha*), Amazonas (*Jornal do Commercio*), Minas Gerais (o *Pharol*) e até mesmo Santa Catarina (*O Dia: Órgão do Partido Republicano Catharinense*).

Esses dados revelam não só que de «desconhecido» Azcárate tinha muito pouco ou nada, mas também a interessante curiosidade brasileira sobre os tortuosos e turbulentos caminhos da política espanhola, reservando quase sempre espaços da primeira página dos jornais para noticiar o que acontecia naquele País.

Diante deste quadro, este texto busca expandir um pouco mais o espaço de pesquisa sobre a vida e obra de Gumersindo de Azcárate, utilizando os jornais brasileiros como fonte historiográfica. Para tanto, após uma breve análise sobre o uso dos jornais como fonte de pesquisa na história do direito, apresentam-se

⁶ *Commercio de Portugal*, Lisboa, 10 de novembro de 1892. Disponível em: <<https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=890375&pasta=ano%20189&pesq=azcarate&pagfis=16003>> Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

os principais excertos dos periódicos brasileiros nos quais ele é mencionado, dimensionando, a partir do conteúdo de suas citações, sua força política e influência em terras brasileiras, isso em um momento político bastante complexo como foi a transição monárquico-republicana.

Se Azcárate foi, de fato, «uno de los intelectuales españoles más importantes del siglo XX⁷», investigar suas relações com o Brasil é honrar ainda mais seu legado.

II. OS JORNAIS COMO FONTE DE PESQUISA PARA A HISTÓRIA DO DIREITO

O século XIX, conhecido como período da formação dos Estados liberais, apresenta-se como uma fase de intensa e conturbada movimentação social e política pelo mundo. É claro que, longe de lançar uma visão anacrônica dos períodos históricos, bem sabemos que as rupturas e discontinuidades são mais presentes do que as linearidades. Ocorre que é naquele século, com a formação do Estado moderno, que se vivencia um rearranjo político e territorial profundo, que dá o tom do que será a estrutura do mundo ocidental nos séculos seguintes.

Há vários locais em que se pode encontrar o registro de todo esse processo, e os jornais são fontes interessantes para localizar esses rastros.

O primeiro jornal impresso e com regularidade semanal surgiu na Antuérpia, em 1605, chamado de «Nieuwe Tijdinghen». Neste mesmo ano, Johann Carolus lançou um periódico alemão intitulado «Relation aller Fürnemmen und gedenckwürdigen Historien», exclusivamente para a divulgação de informações comerciais. Depois, em 1631, em Paris, nascia a «Gazette» de France⁸.

Apesar desses registros bastante antigos, o uso dos jornais como fontes historiográficas é muito mais jovem. Como nos recorda Maurice Mouillard, a situação dos estudos sobre a história dos jornais é semelhante àquela descrita por Saussure na linguística, qual seja, a natureza heterogênea dos pontos de vista e a ausência de uma verdadeira teoria. Isso porque ainda não foi dada atenção suficiente à definição do objeto de estudo com o qual se está lidando, havendo então um desafio de método e de teoria, sendo ambos aspectos da mesma tarefa⁹.

⁷ Gumersindo de Azcárate: El desconocido precursor de la modernidad española. El Mundo, 2017. Disponível em: <<https://www.elmundo.es/cultura/literatura/2017/12/11/5a2ea959e2704e2e7a8b46a0.html>>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁸ BARROS, J. D'A., «Considerações sobre a análise de jornais como fontes históricas, na sua perspectiva sincrônica e diacrônica». In: *História Unisinos*, Rio Grande do Sul, vol 26, setembro-dezembro 2022, p. 588-604.

⁹ «Mais il s'agit de dégager des problèmes qui ont été masqués et qui constituent un domaine d'investigation inexploré; ce domaine, nous l'appelons l'étude du journal comme champ d'information, expression que nous chercherons à justifier; en effet, la situation des études de presse ressemble à celle que Saussure décrivait en linguistique: caractère hétéroclite des points de vue et absence de théorie; c'est qu'on ne s'est pas assez soucié de définir l'objet auquel on avait affaire; pourtant, la plupart des tentatives de définition du journal avouent leur embarras; les définitions qui

Mesmo diante desses obstáculos, o jornal segue sendo uma interessante fonte de pesquisa. Isso porque o propósito de um periódico é apresentar ao leitor uma descrição da realidade, informá-lo sobre o que se passa ao seu redor, sendo que esse «efeito de realidade» é de fato sua característica intrínseca. Não significa que o discurso jornalístico não contenha doses de ideologias, distorções, traduções e até falsificações, muito pelo contrário, a interessante utilização dos jornais como fonte de pesquisa se dá na compreensão de que seus textos são continuamente atravessados por posicionamentos e olhares diversos sobre a realidade social, econômica e política do momento, verdadeiros campos de batalhas discursivas, revelando então serem riquíssima fonte de pesquisa não pela sua neutralidade, mas sim pelos inúmeros fatores que implicam uma publicação jornalística¹⁰.

Além disso, especialmente quando se trata do recorte temporal aqui escolhido, os jornais detinham uma vantagem física que os colocava em posição de favorecimento em relação a outras fontes escritas, como os livros: «barato, periódico, socialmente penetrante, formador de um hábito de consumo, fácil de manusear e descartável¹¹». Noutras palavras, era muito mais prático, fácil, barato e acessível comprar um jornal do que um livro. Inclusive, registra Nelson Werneck Sodré que «instrumento herético, o livro foi, no Brasil, visto sempre com extrema desconfiança, só natural nas mãos dos religiosos e até aceito apenas como peculiar ao seu ofício, e a nenhum outro¹²».

Por mais inocentes que possam parecer esses detalhes, nos recorda Carlos Petit que considerar as características externas de um texto talvez ajude a melhorar sua leitura¹³, vale dizer, compreender a estrutura e a forma daquilo que se lê também é relevante no momento da investigação jus-historiográfica. Assim, os jornais se converteram não só no texto-símbolo que marca a modernidade, suprimindo as necessidades de um novo ordenamento que, em verdade, se construía sobre as ruínas do *ancien régime*, mas também se transformaram no local de observação do nascimento e do desenvolvimento desse novo direito dos Estados liberais, de um ordenamento que se concebe dentro de um território, limitado estatalmente¹⁴. Neste sentido, portanto, a imersão da imprensa em

existent sont faites de concepts hétérogènes qui juxtaposent les caractères les plus visibles, mais aussi les plus extérieurs de leur objet; bref, il se pose un problème de méthode et de théorie, l'une et l'autre étant, comme ailleurs, deux aspects d'une même tâche.' (MOUILLAUD, Maurice. «Le Système des journaux (Théorie et méthodes pour l'analyse de presse)». In: *Languages*, vol 11, ano 1968, p. 61).

¹⁰ BARROS, J. D'A., Considerações sobre a análise de jornais como fontes históricas, na sua perspectiva sincrônica e diacrônica. In: *História Unisinos*, Rio Grande do Sul, vol 26, setembro-dezembro 2022, p. 588-604.

¹¹ BARROS, J. D'A., «Considerações sobre a análise de jornais como fontes históricas, na sua perspectiva sincrônica e diacrônica». In: *História Unisinos*, Rio Grande do Sul, vol 26, setembro-dezembro 2022, p. 592.

¹² SODRÉ, N. W., *História da Imprensa no Brasil*. Editora Civilização Brasileira: Rio de Janeiro, 1966, p. 14.

¹³ PETIT, C., «Forma e Substância do texto jurídico». *Revista da Faculdade de Direito da UFRGS*. Porto Alegre, n. 46, p. 53-70. ago. 2021.

¹⁴ PETIT, C., *Derecho por Entregas, Estudios sobre prensa y revistas en la España liberal*. Dykinson: Madrid, 2020, p. 13.

um período temporal e em um espaço geográfico específicos deve ser analisada em harmonia com o seu contexto jurídico, político, histórico e econômico. Não existe periódico sem contexto.

Na realidade brasileira, o primeiro jornal do Brasil, *A Gazeta do Rio de Janeiro*, começou a circular no dia 10 de setembro do ano de 1808, em «um pobre papel impresso, preocupado quase que tão somente com o que se passava na Europa¹⁵». Depois, na Bahia, surge a «Idade de Ouro do Brasil», título sintomático de folha no formato in 4.º, quatro páginas, circulando às terças e sextas feiras, ao preço de 60 réis o exemplar e 8\$000 a assinatura anual¹⁶. Durante o período imperial, alguns periódicos se desenvolveram lentamente, mas somente ao longo da segunda metade do XIX o jornalismo artesanal é substituído, nos centros urbanos, por uma imprensa de estilo mais profissional.

Coincidência ou não, esse mesmo período foi marcado pela intensa e turbulenta transição monárquico-republicana brasileira, cravando-se a decadência do movimento monárquico e a ascensão do republicano, com a opção constitucional pelo federalismo como nova estrutura estatal, representando uma ruptura com o modelo tradicional europeu e uma súbita aproximação com os Estados Unidos. Todo esse processo era constantemente noticiado através dos jornais, que a depender do posicionamento político de seu proprietário poderiam ser mais ou menos simpáticos ao movimento republicano. O manifesto fundador do Partido Republicano, por exemplo, foi publicado no dia 3 de dezembro de 1870 no jornal *A República*, ressuscitando ideias de democracia, soberania, liberdade e, consequentemente, defendendo o modelo federativo¹⁷.

Nesse contexto, os periódicos serviram como meio oficial de divulgação da reestruturação política brasileira em torno do ideal republicano, ocupando-se, também, de transplantar modelos internacionais que animaram outros processos políticos ali vividos, e a Espanha aparecia como local de interesse porque, «apesar dos seus escassos êxitos, o republicanismo do período isabelino e do sexénio revolucionário alcançou uma notável importância na história política, social e intelectual espanhola dos séculos XIX e XX¹⁸».

É que na história espanhola os jornais também tiveram grande destaque. Durante um longo período do XIX os primeiros republicanos ligaram-se a setores democráticos «para os quais tanto a república como uma monarquia constitucional, convenientemente limitada e submetida à vontade popular podiam garantir a liberdade¹⁹», sendo que esses grupos partilhavam as mesmas

¹⁵ SODRÉ, N. W., *História da Imprensa no Brasil...*, p. 23.

¹⁶ SODRÉ, N. W., *Ibid.*, p. 34.

¹⁷ MATTOS, H., *A Vida Política*. In: SCHWARCZ, Lília Moritz. *História do Brasil Nação: A Abertura para o Mundo (1889-1930)*, volume 3. Rio de Janeiro: Objetiva, 2012. p. 85.

¹⁸ PEYROU, F., et PÉREZ LEDESMA, M., « O sonho da República na Espanha do século XIX (1840-1868) », *Leer História* [En ligne], 59 | 2010, mis en ligne le 10 décembre 2015, consulté le 21 décembre 2023. Disponível em: <<http://journals.openedition.org/lerhistoria/1289>>; DOI: <https://doi.org/10.4000/lerhistoria.1289>.

¹⁹ PEYROU, F., et PÉREZ LEDESMA, M., « O sonho da República na Espanha do século XIX (1840-1868) », *Ler História* [En ligne], 59 | 2010, mis en ligne le 10 décembre 2015, consulté le 21 décembre 2023. Disponível em: <<http://journals.openedition.org/lerhistoria/1289>>; DOI: <https://doi.org/10.4000/lerhistoria.12899>.

plataformas de organização e ativismo, onde as redações dos jornais seriam os principais lugares de reunião e difusão das ideias, e «instrumentos de politização graças a leituras em espaços públicos como cafés, gabinetes de leitura, ruas e praças, onde os artigos se liam em voz alta e podiam chegar, portanto, à população analfabeta²⁰».

Inclusive, o papel fundamental dos cafés na construção da cultura europeia é destacado por Georg Steiner, para quem «el café es un lugar de encuentro y complot, de debate intelectual y chismorreio, el lugar del flâneur y del poeta o del metafísico con sus infaltables cuadernos²¹». E para Carlos Petit, a «charla» dos cafés estava então «a um passo» de converter-se nos jornais, por isso a liberdade de expressão por meio da imprensa não deixava de ser um dos remédios mais garantistas das declarações de direitos, denunciando e mobilizando opiniões²². Entre 1840 e 1843, por exemplo, publicaram-se na Espanha alguns jornais claramente republicanos, como *El Huracán* e *El Peninsulare Guindilla*, em Madrid, *El Republicano*, em Barcelona, e *El Centinela de Aragón*, em Teruel²³. Depois de um período de repressão e redução das liberdades de imprensa, o protagonismo passou para «os diários democráticos como os madrilenos *El Eco del Comercio*, *La Libertad*, *El Siglo* ou *El Tribuno del Pueblo*²⁴».

Enfim, a vida política democrático-republicana espanhola era acompanhada e transmitida ao mundo através dos periódicos, ainda que em fases diferentes, de mais ou menos liberdades. E foi assim que, a partir de 1870, a história de Gumersindo de Azcárate chega ao Brasil.

III. GUMERSINDO NOS JORNAIS BRASILEIROS: MENÇÕES, ELOGIOS E A FASCINAÇÃO BRASILEIRA PELA POLÍTICA ESPANHOLA

As duas primeiras menções a Gumersindo de Azcárate nos jornais brasileiros ocorrem no ano de 1875, nos periódicos em circulação no Estado do

²⁰ PEYROU, F., et PÉREZ LEDESMA, M., « O sonho da República na Espanha do século XIX (1840-1868) », *Ler História* [En ligne], 59 | 2010, mis en ligne le 10 décembre 2015, consulté le 21 décembre 2023. Disponível em: <<http://journals.openedition.org/lerhistoria/1289>>; DOI: <https://doi.org/10.4000/lerhistoria.1289>.

²¹ Los cafes son un rasgo característico de Europa, STEINER, G.. Calle del Orco, 2005. Disponível em: <<https://calledelorco.com/2013/01/10/los-cafes-son-un-rasgo-caracteristico-de-europa-george-steiner-2/>>. Acesso em 5 de janeiro de 2024.

²² PETIT CALVO, C., (2019). «Cartas al editor: la contribución del Derecho a la formación de la identidad cultural europea». In: *Revista Filosofía UIS*, 18(1), 2019, 235-243.

²³ PEYROU, F., et PÉREZ LEDESMA, M., « O sonho da República na Espanha do século XIX (1840-1868) », *Ler História* [En ligne], 59 | 2010, mis en ligne le 10 décembre 2015, consulté le 21 décembre 2023. Disponível em: <<http://journals.openedition.org/lerhistoria/1289>>; DOI: <https://doi.org/10.4000/lerhistoria.1289>.

²⁴ PEYROU, F., et PÉREZ LEDESMA, M., « O sonho da República na Espanha do século XIX (1840-1868) », *Ler História* [En ligne], 59 | 2010, mis en ligne le 10 décembre 2015, consulté le 21 décembre 2023. Disponível em: <<http://journals.openedition.org/lerhistoria/1289>>; DOI: <https://doi.org/10.4000/lerhistoria.1289>.

Pernambuco, o *Diário de Pernambuco* (edição 94), e no *Jornal do Recife* (edição 95). Nesse período o cenário da política espanhola era conturbado. Depois da Revolução de setembro de 1868, com a expulsão da rainha Isabel II e a convocação das Cortes constituintes, foi aprovada, pela primeira vez, a liberdade religiosa. É nesse contexto em que surge o embate entre o republicano Emilio Castelar, representante da vertente liberal-laica, e o carlista Vicente Manterola, partidário do conservadorismo católico. Em um raro momento, ganham os liberais²⁵.

Mas passada a Revolução de 1868, em 1875, ano do surgimento de Azcárate nos periódicos brasileiros, os Bourbons já haviam sido repostos ao trono espanhol, na pessoa de Alfonso XII, e dominava a situação política Antonio Cánovas de Castillo, quem arquitetou a Constituição aprovada em 1876²⁶.

Neste contexto, a primeira aparição de Azcárate no *Diário de Pernambuco* (edição número 94), circulou na segunda-feira do dia 26 de abril, e já na sua página inicial, nas «Notícias da Europa» –estas que chegavam por meio de carta– uma grande parte do texto se dedica a informar sobre a instabilidade política espanhola decorrente da «campanha de Cuba», bem como sobre as «forças carlistas do Norte» que chacoalhavam a política do país ibérico. A primeira menção a Azcárate é sobre a sua partida de Madrid, junto de seu companheiro Salmerón, assim descrita: «No dia 6 às 8 horas da manhã, saíram de Madrid no comboio [...] os Srs. Salmerón e Azcarate. Eis como um correspondente conta o que se passou com o primeiro, para daí se poder avaliar o procedimento que o governo teria tido com o segundo²⁷».

Sua partida de Madrid tinha relação com a chamada «Segunda Questão Universitária», uma acirrada querela sobre a independência científica das universidades e suas disciplinas, tudo isso em meio à já referida restauração monárquica, que promoveu uma verdadeira caça aos professores que não se alinhavam com as posturas monarquistas. Poucos parágrafos depois o jornal passa a noticiar como se deu o encerramento das classes de Giner de los Rios, Salmerón e Azcárate na Universidade de Madrid, quando vários lentes catedráticos foram retirados de suas assinaturas e exilados.

É justamente em torno desses temas que ocorre sua segunda aparição nos jornais brasileiros. Na primeira página do *Jornal do Recife*, edição 95, a reportagem começa com a seguinte frase: «A deportação dos lentes continua, para desonra da Espanha, que se diz liberal²⁸». No texto, além de aprofundar a questão das «absurdas restrições impostas à liberdade de ensino», informa-se também sobre as reivindicações e protestos dos estudantes.

²⁵ ALVAREZ JUNCO, J., *Mater dolorosa, la idea de España en el siglo XIX*. Taurus: Madrid, 2001.

²⁶ ALVAREZ JUNCO, J., *op. cit.*, p. 297.

²⁷ *Diário de Pernambuco*, Pernambuco, 26 de abril de 1875. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=029033_05&pasta=ano%20187&pesq=azcarate&pagfis=12627>. Acesso em: 6 de janeiro de 2024.

²⁸ *Jornal do Recife*, Pernambuco, 27 de abril de 1875. Disponível em: <<https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=705110&pasta=ano%20187&pesq=azcarate&pagfis=10518>>. Acesso em: 6 de janeiro de 2024.

É interessante notar que, poucos meses depois, na edição número 199 da *Gaceta de Madrid*²⁹, em circulação no domingo do dia 18 de julho, é veiculado o informe real que dá conta do oficial afastamento destes mesmos Giner de los Rios, Salmerón e Azcárate de suas disciplinas ministradas na Universidade, culminando neste processo de depuração universitária que marcou o período da restauração monárquica, e que se fez ouvir até mesmo no Brasil.

Mas a amizade entre estas três figuras vinha de longa data. Segundo narra Pablo de Azcárate em seu estudo biográfico, um dos primeiros registros da juventude politizada de Gumersindo data de 1868, quando ele tinha apenas vinte e oito anos, mas já se ocupava de uma vida política intensa e ativa³⁰. Ele e Salmerón, como se verá, serão figuras praticamente inseparáveis ao longo da trajetória de Azcárate.

Depois, no ano de 1878, a edição número 19 da *Gazeta Jurídica: Revista Mensal de Doutrina, Jurisprudência e Legislação*³¹, em circulação no Rio de Janeiro, reserva algumas páginas para apresentar a recém-lançada obra de Gumersindo de Azcárate, *Ensayo de una Introducción al estudio de la legislación comparada y Programa de esta asignatura*. Depois de mencionar que «é extraordinário o movimento literário e científico em Espanha», o periódico destaca que nem «as desgraças da pátria» e nem «o constante antagonismo dos partidos» esmoreceram a vida intelectual e prodigiosa dos intelectuais do país, demonstrando, novamente, a admiração nutrida pela imprensa brasileira pela vida intelectual espanhola. Sobre o livro, destacam que «a obra é digna de ser lida com atenção, já pelos excelentes dotes literários que o seu autor possui, já, e principalmente, pelo assunto a que é consagrada³²». Nos parágrafos seguintes o periódico enaltece Azcárate «não só como pensador profundo, mas como escritor esmerado³³». Apesar de certa «obscuridade ocasional», o bom proveito e o prazer da leitura do texto são evidenciados no jornal, que acaba por fazer uma verdadeira resenha do livro, enaltecendo-o com afinco.

O aparecimento da obra de Azcárate na imprensa brasileira também indica o reconhecimento de sua figura no meio acadêmico, bem como o trânsito e a circulação de suas ideias em um ambiente específico e diverso do meio político. Quando o jornal afiança e recomenda seu livro emerge a figura do «Azcárate professor», faceta diversa do «Azcárate político», esta que aparece nos jornais um pouco mais adiante.

²⁹ *Gaceta de Madrid*, España, 18 de julho de 1875. Disponível em: <<https://www.boe.es/gazeta/dias/1875/07/18/pdfs/GMD-1875-199.pdf>>. Acesso em: 6 de janeiro de 2024.

³⁰ AZCARATE, P. D', *Gumersindo de Azcarate, Estudio Biografico Documental*. Editorial Tecnos: Madrid, 1969, p. 89.

³¹ *Gazeta Jurídica*, Revista Mensal de Doutrina, Jurisprudência e Legislação, Rio de Janeiro, 1878. Disponível em: <<https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=234788&pasta=ano%20187&pesq=azcarate&pagfis=12041>>. Acesso em: 6 de janeiro de 2024.

³² *Gazeta Jurídica*, Revista Mensal de Doutrina, Jurisprudência e Legislação, Rio de Janeiro, 1878. Disponível em: <<https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=234788&pasta=ano%20187&pesq=azcarate&pagfis=12041>>. Acesso em: 6 de janeiro de 2024.

³³ *Gazeta Jurídica*, Revista Mensal de Doutrina, Jurisprudência e Legislação, Rio de Janeiro, 1878. Disponível em: <<https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=234788&pasta=ano%20187&pesq=azcarate&pagfis=12041>>. Acesso em: 6 de janeiro de 2024.

A partir da década de 1880 há um significativo aumento nas menções a Azcárate nos periódicos brasileiros, e também uma evidente dispersão territorial, ou seja, seu nome passa a ser mencionado em outros Estados para além do eixo Rio de Janeiro-São Paulo, como o Maranhão e o Pará.

Logo em 1881, a edição 481 do *Commercio de Portugal*³⁴, periódico português mas registrado e arquivado na hemeroteca brasileira, destaca nas suas «Correspondências particulares do Comércio de Portugal», redigidas por Alonso del Saladero, que na *Institución Libre de Enseñanza* realizou Azcárate uma conferência sobre as constituições da França e também sobre a Revolução Francesa, examinando, sobre a carta de 1791, «os direitos dos cidadãos, a igualdade de todos os franceses, a organização do exército, o princípio da contribuição progressiva, remédio hoje defendido contra o socialismo». Também registra que «em breve» aconteceria outra conferência naquele instituto.

A *Institución Libre de Enseñanza* foi fundada, entre outros, por Azcárate, Giner de los Rios e Salmerón, e teve papel fundamental na história jurídico-política espanhola logo depois das depurações universitárias promovidas pela restauração monárquica. A circulação de notícia envolvendo a sua existência em terras brasileiras demonstra, justamente, a força do projeto encabeçado pelos autores, fortemente influenciados pelas teorias krausistas³⁵. No ano seguinte, a edição 917³⁶ do mesmo periódico informa justamente a formação da junta diretora da Instituição, sendo Azcárate um de seus Conselheiros.

Em 1884 o *Jornal do Commercio* (RJ)³⁷, na sua edição de número 346, informou a «ilustre» presença de Azcárate no Salão do Ateneu Científico, Literário e Artístico de Madrid, na solenidade de abertura dos seus cursos. No ano seguinte (edição 179) mais uma menção à Azcárate sobre a situação política

³⁴ *Commercio de Portugal*, Lisboa, 1 de fevereiro de 1881. Disponível em: <<https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=890375&pasta=ano%20188&pesq=azcarate&pagfis=1941>>. Acesso em 5 de janeiro de 2024.

³⁵ Segundo Sebastián Martín, o krausismo tratou-se de uma «dirección intelectual inspirada em el filosofo idealista alemán Karl Ch. F. Krause, importada en muy primer término por Julián Sanz del Río, difundida em el campo jurídico por la obra de Heinrich Ahrens, desarrollada em España por autores como Nicolás Salmerón, Federico de Castro, Francisco Giner de los Rios o Gumersindo de Azcárate, desplegada por las más variadas ramas del saber, de la pedagogia al derecho, y que dio programa y base espiritual a iniciativas culturales, tan decisivas em la historia política y científica española, como la Institución Libre de Enseñanza». Ainda explica Martín que o ponto principal da teoria krausista passava pela noção e espaço do que se chamava de «autonomia», coincidindo com a esfera do direito privado, na qual a pessoa física se mostraria na sua independência, decidindo com espontaneidade sua vida, segundo suas próprias convicções. (MARTÍN, S., «La Utopia Krausista: Autonomía del sujeto (individual y colectivo) en la polémica jurídica española». In: *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*. Volume 43, 2014, p. 480-539).

³⁶ *Commercio de Portugal*, Lisboa, 1 de fevereiro de 1881. Disponível em: <<https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=890375&pasta=ano%20188&pesq=azcarate&pagfis=1941>>. Acesso em 5 de janeiro de 2024.

³⁷ *Jornal do Commercio*, Rio de Janeiro, 13 de dezembro de 1884. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=364568_07&pasta=ano%20188&pesq=azcarate&pagfis=11891>. Acesso em 5 de janeiro de 2024.

espanhola, e em 1886 (edição 211), uma grande notícia sobre a discussão envolvendo o republicano e o Sr. Sagasta, influente congressista³⁸. Já nas primeiras linhas o texto assim informa: «A soberania nacional, sua encarnação e a forma de funcionar, foi, por iniciativa do Sr. Azcárate, assunto ou tema principal, quase único, da interessante discussão travada no congresso a propósito do parecer de resposta ao discurso do trono³⁹». Os congressistas discutiam justamente sobre a forma com que se dava a divisão e entrega da soberania popular ao poder instituído, monárquico ou republicano, tema que interessava Azcárate sobremaneira e que permeou também sua atividade acadêmica.

O *Diário de Pernambuco* (PE), também em 1886 (edição 247), indicava que Azcárate vinha acompanhando, no Congresso, seu grande amigo e companheiro de política Salmerón, este que se dirigia à maioria republicana e ao Sr. Sagasta, afirmando veementemente que a Espanha se encontrava digna de uma «liberdade redentora», pois a história de quase um século demonstrava a «esterilidade do derramamento de sangue», tudo isso no contexto da concessão de indulto real aos presos políticos general Villacampa e seus companheiros, este que, quando soube do perdão, vertendo em lágrimas mandou dizer à rainha regente que saberia agradecer «a quem devia a vida⁴⁰».

É nesse mesmo ano e sobre esta mesma notícia que o nome de Azcárate surge em um periódico que circulava fora do eixo Rio-São Paulo, o *Diário de Belém: Folha Política, Noticiosa e Comercial*, do Pará⁴¹. A edição número 253, com o título «O Perdão dos Revolucionários Espanhóis», narra a mesma história do indulto concedido a Villacampa e seus companheiros, destacando, porém, que no dia em que seria sua execução os réus foram visitados por Azcárate e Salmerón, dada a relevância política de suas prisões.

O registro parece tímido, mas o fato de que um periódico do Pará noticiou uma informação vinda da Espanha, com menção direta à Azcárate, apenas reforça o argumento inicial deste texto, de que nossa figura em estudo nada tinha de desconhecida, e de que a política espanhola gerava interesse por todos os cantos do Brasil.

³⁸ A história turbulenta entre Azcárate e Sagasta remonta muitos anos antes. A figura de Sagasta era conhecida na política desde o ano de 1871, quando as Cortes então elegidas tiveram uma vida curta e desastrosa, dominada pelas controvérsias entre ele, Sagasta, e Ruiz Zorrilla, líder do partido de Azcárate. As divergências giravam em torno da legalidade da Segunda Internacional e das minorias antidinásticas, das quais participavam Salmerón, fiel companheiro de Azcárate. Diante deste quadro, depois de um memorável discurso de Salmerón em 1871, o Rei Amadeu I confiou a Sagasta a tarefa de formar um novo governo. (DE AZCARATE, P., *Gumersindo de Azcarate, Estudio Biográfico Documental*. Editorial Tecnos: Madrid, 1969, p. 93-94).

³⁹ *Jornal do Commercio*, Rio de Janeiro, 13 de dezembro de 1884. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=364568_07&pasta=ano%20188&pesq=azcarate&pagfis=11891>. Acesso em 5 de janeiro de 2024.

⁴⁰ *Diário de Pernambuco*, Pernambuco, 27 de outubro de 1886. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=029033_06&pasta=ano%20188&pesq=azcarate&pagfis=16390>. Acesso em 5 de janeiro de 2024.

⁴¹ *Diário de Belém*, Folha Política, Noticiosa e Comercial, Pará, 7 de novembro de 1886. Disponível em: <<https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=222402&pasta=ano%20188&pesq=azcarate&pagfis=11847>>. Acesso em 5 de janeiro de 2024.

No ano seguinte, a disputa política entre os partidos espanhóis conservador e republicano seguia alvo de notícia na edição de número 6 do *Jornal do Commercio*, do Rio de Janeiro⁴², em uma extensa reportagem de primeira página expondo que Azcárate havia votado a favor da formulação de uma junta de três federalistas e três republicanos progressistas para dirigir uma coligação que atendesse aos desejos destes partidos.

Nesta época Azcárate já ocupava o cargo de congressista nas Cortes Generales pela província de León, e assim o foi também em 1891, 1893, 1898, 1899, 1901, 1903, 1905, 1907, 1910 e 1914⁴³, o que justifica o significativo aumento nas suas menções nos periódicos, além do deslocamento do eixo temático das questões universitárias para as questões políticas, quase que inteiramente em torno das pautas republicanas, envolvendo discussões sobre soberania e federalismo. Estes temas estavam intimamente ligados com o momento vivido pela política brasileira, em que uma república nascia dos escombros de um inconstante período monárquico.

Mais duas menções nesse mesmo ano de 1887 no *Jornal do Commercio* (RJ), nas edições de número 15⁴⁴ e 31⁴⁵, noticiando, na primeira página do primeiro registro, que no debate realizado nas Cortes, ao fazer uso da palavra Azcárate refutou as teorias sobre parlamentarismo expostas pelo Sr. Canovas del Castilho, registro que vai ao encontro das suas teorias sobre descentralização e *self-government*, expostas no capítulo V do seu livro *El Self-Government y la Monarquía Doctrinaria*. Apesar de se tratar de espaços discursivos e contextos diversos, um com a liberdade do parlamento e outro com as amarras do direito, Azcárate mantinha suas convicções devidamente alinhadas⁴⁶.

⁴² *Jornal do Commercio*, Rio de Janeiro, 6 de janeiro de 1887. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=364568_07&pasta=ano%20188&pesq=azcarate&pagfis=16961>. Acesso em 5 de janeiro de 2024.

⁴³ AZCÁRATE MENÉNDEZ, G. J. D' (1840-1917). *Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho (1847-1984)*. Disponível em: <<https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14048>>. Acesso em 5 de janeiro de 2024.

⁴⁴ *Jornal do Commercio*, Rio de Janeiro, 13 de janeiro de 1887. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=364568_07&pasta=ano%20188&pesq=azcarate&pagfis=17022>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁴⁵ *Jornal do Commercio*, Rio de Janeiro, 31 de janeiro de 1887. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=364568_07&pasta=ano%20188&pesq=azcarate&pagfis=17125>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁴⁶ Segundo Azcárate, um dos problemas mais graves do regime parlamentar espanhol era a predominância, na representação, dos interesses particulares –pessoais, locais ou partidários– sobre os gerais ou nacionais, mais concretamente o facto de os deputados se converterem em agentes dos caciques que controlavam os seus distritos eleitorais. A imoralidade tinha tomado conta da política espanhola e provocava o lógico afastamento dos cidadãos em relação à mesma. No entanto, Azcárate acreditava que estes defeitos tinham solução no contexto da lei porque as corruptelas não se consubstanciavam com o parlamentarismo e, portanto, era possível atacá-las do ponto de vista legal –por exemplo, com o estabelecimento de um novo processo administrativo– e assim acabar com a arbitrariedade que se encontrava na base dos abusos. Este diagnóstico com pendor legalista também era partilhado por políticos de outras tendências, tais como os conservadores Francisco Silvela e Antonio Maura, que confiavam nas reformas eleitoral e da administração local. (LUZON, Javier Moreno. *A historiografia sobre o caciquismo espanhol: balanço e novas perspectivas*. In: *Análise Social*. Vol XLI (178), 2006, p. 9-29).

No Maranhão, o jornal *O Paiz* também estreou suas menções a Azcárate em sua edição 126 do ano de 1887. Informou que a primeira mulher a ocupar um lugar na corporação do Ateneu Científico e Literário de Madrid, Sra. Emilia Pardo de Bazan, foi «conduzida pelo braço do deputado republicano e vice-presidente do Atheneu Sr. Azcárate⁴⁷». Inclusive, alguns anos mais tarde, em 1907, a edição número 180 do *Jornal do Brasil* (RJ)⁴⁸) noticiará o «longo discurso» proferido por ele posicionando-se expressamente em favor do direito de voto para as mulheres, numa postura francamente liberal.

Em 1888 mais algumas menções a Azcárate merecem atenção. O *Diário de Pernambuco* (PE), edição de número 23⁴⁹, menciona o lançamento do primeiro periódico republicano em Madrid, o *La Justicia*, de propriedade do «eminente publicista» Salmerón e dirigido por Azcárate, sendo que a mesma notícia é veiculada no *Gazeta Nacional: órgão republicano* (RJ), edição 32⁵⁰. Ainda no mesmo ano, o *Jornal do Commercio*, edição 68⁵¹, faz referência à sua nomeação como coordenador da comissão de reformas sociais⁵².

Também nesse ano o nome de Azcárate volta a aparecer no *Pacotilha*, do Maranhão⁵³. Na sua edição de número 127, o jornal noticiava com detalhes um discurso proferido por Castellar, político cujo nome, junto de Azcárate e Salmeron, já era conhecido da imprensa brasileira, e afirmava que a eloquência e boa oratória daquele era sentida pelo seu antigo correligionário Azcárate.

Ao final desta década, em 1889 o debate na Câmara espanhola concentrou seus esforços na questão envolvendo o sufrágio universal, demanda defendida por Azcárate, como já visto. Na edição número 240 do *Jornal do Commercio*⁵⁴, do Rio de Janeiro, o periódico informa sobre o intenso debate ocorrido na Corte: «sustentando que se reconhece na câmara uma espécie de conspiração contra o

⁴⁷ *O Paiz*, Maranhão, 4 de junho de 1887. Disponível em: <<https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=704369&pasta=ano%20188&pesq=azcarate&pagfis=10437>>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁴⁸ *Jornal do Brasil*, Rio de Janeiro, 29 de junho de 1907. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=030015_02&pasta=ano%20190&pesq=azcarate&pagfis=23124>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁴⁹ *Diário de Pernambuco*, Pernambuco, 28 de janeiro de 1888. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=029033_06&pasta=ano%20188&pesq=azcarate&pagfis=19397>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁵⁰ *Gazeta Nacional: órgão republicano*, Rio de Janeiro, 7 de fevereiro de 1888. Disponível em: <<https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=104264&pasta=ano%20188&pesq=azcarate&pagfis=226>>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁵¹ *Jornal do Commercio*, Rio de Janeiro, 8 de março de 1888. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=364568_07&pasta=ano%20188&pesq=azcarate&pagfis=19869>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁵² A ligação de Azcárate com as questões sociais inclusive fez com que, em 1903, fosse criado o Instituto de Reformas Sociales, que tem como antecedente imediato justamente a Comisión de Reformas Sociales de 1883. O Instituto foi dirigido e gerenciado por Azcárate e Adolfo Posada.

⁵³ *Pacotilha*, Maranhão, 8 de maio de 1888. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=168319_01&pasta=ano%20188&pesq=azcarate&pagfis=7883>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁵⁴ *Jornal do Commercio*, Rio de Janeiro, 29 de agosto de 1889. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=364568_07&pasta=ano%20188&pesq=azcarate&pagfis=23473>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

sufrágio universal, o sr. Azcárate pediu ao Sr. Sagasta declarações peremptórias a semelhante respeito». Segundo o jornal, a questão do sufrágio universal nunca havia sido discutida com tanto patriotismo como naquela sessão.

Seguindo este aumento significativo de menções a Azcárate na imprensa brasileira, entre os anos de 1890 e 1920 as citações praticamente duplicam. Levanta-se algumas hipóteses para este fenômeno. Primeiro porque são os anos mais férteis e ativos da sua vida política, notadamente a partir de 1891, momento em que desponta como um grande representante do movimento republicano no contexto de restauração dos Bourbon, em especial na figura de Alfonso XIII. Segundo porque as tensões envolvendo as demandas de maior autonomia regional pela Catalunha e País Basco reverberavam no cenário político espanhol, alimentando os debates, tanto nas Cortes como na doutrina juspublicista, sobre centralização e descentralização político-administrativa, temas que Azcárate dominava e despontava como referência para os demais. E em terceiro lugar porque, no Brasil, após a Proclamação da República em 1889 e a elaboração da primeira Constituição republicana em 1891, houve uma movimentação significativa no cenário jurídico-político nacional, que olhava para os movimentos republicanos internacionais ora como modelos de sucesso, ou, quando conveniente, exemplos a serem rechaçados. E tudo isso se desenrolava em meio a uma miríade de dificuldades que enfrentava a Primeira República brasileira para consolidar um modelo federativo minimamente funcional que pudesse resistir aos intensos movimentos separatistas e desagregadores.

Diante deste quadro, no ano de 1890 duas edições do *Jornal do Commercio* fizeram menção a Azcárate, as de número 19⁵⁵ e 318⁵⁶. A primeira noticiava uma intervenção sua no congresso espanhol sobre o tema da administração municipal de Madrid, revelando «muitos e verdadeiros escândalos». Nota-se que a mesma situação era noticiada no periódico espanhol *El Comercio*⁵⁷, na edição do dia 16.01.1890, na qual também se informava, curiosamente, que no Brasil o quadro político era de um «estado de anarquia» e que a situação se assemelhava aos dias de Commune na França. Ainda no periódico brasileiro, a edição de número 318⁵⁸ sugeria que o mês que se seguiria prometeria ser fértil em expedições e programas políticos republicanos.

No ano seguinte o nome de Azcárate aparece na edição 30 do *Diario de Pernambuco*⁵⁹, informando as inúmeras viagens realizadas pelo congressista

⁵⁵ *Jornal do Commercio*, Rio de Janeiro, 19 de janeiro de 1890. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=364568_08&pasta=ano%20189&pesq=azcarate&pagfis=122>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁵⁶ *Jornal do Commercio*, Rio de Janeiro, 14 de novembro de 1890. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=364568_08&pasta=ano%20189&pesq=azcarate&pagfis=2453>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁵⁷ *El Comercio*, Espanha, 16 de janeiro de 1890. Disponível em: <<https://hemerotecadigital.bne.es/hd/es/advanced>>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁵⁸ *Jornal do Commercio*, Rio de Janeiro, 14 de novembro de 1890. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=364568_08&pasta=ano%20189&pesq=azcarate&pagfis=2453>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁵⁹ *Diario de Pernambuco*, Pernambuco, 7 de fevereiro de 1891. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=029033_07&pasta=ano%20189&pesq=azcarate&pagfis=2609>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

para disseminar a propaganda republicana pela Espanha, recomendando ainda a unidade de todas as forças republicanas. E continuando a marcha, a edição número 46⁶⁰ do mesmo periódico informa que no dia 11 de fevereiro daquele ano, aniversário da Proclamação da República espanhola, em Madrid o Sr. Salmerón «foi alvo de calorosa ovação, sendo esperado na *gare* por mais de oito mil pessoas». Segundo o jornal, os comícios promovidos pelos federalistas republicanos partidários de Zorrilla e admiradores de Castelar continuaram a provocar comoção popular, quando, perante a multidão, discursou Azcárate. Essa mesma informação aparece na edição 2160 do *El Resumen*, periódico em circulação na Espanha⁶¹.

Causa impacto o fato de que o aniversário de Proclamação da República espanhola seja alvo de notícia destacada em um jornal do Pernambuco, com um claro tom de apreço ao movimento republicano, no mesmo ano da promulgação da primeira Constituição republicana brasileira. E o aniversário da Proclamação da República espanhola também não foi esquecido em outros periódicos, como a edição número 84 do *Jornal do Commercio*, no Rio de Janeiro⁶².

Em 1893 o mesmo *Diário de Pernambuco*, na sua edição de número 75⁶³, fazia uma positiva alusão ao periódico espanhol *A Ilustração Hespanhola* como uma importante revista madrilenha, informando que na edição de número 7 daquele ano, em sua primeira página, era possível encontrar «uma finíssima gravura de D. Gumersindo de Azcárate». Novamente, a figura não passa despercebida pelos periódicos brasileiros.

Também nesse ano o periódico *O Apostolo: Periodico religioso, moral e doutrinário, consagrado aos interesses da religião e da sociedade* (edição 93⁶⁴), do Rio de Janeiro, menciona muito positivamente uma das obras de Azcárate, a *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad y su estado atual en Europa*. Por se tratar de um jornal destinado a um público diferenciado, é possível ver como as produções de Azcárate também se convertem em argumento de autoridade em várias áreas.

A partir de 1900 surge outro relevante jornal que passa a circular no Rio de Janeiro, o *Jornal do Brasil*, registrando, segundo a hemeroteca digital brasileira,

⁶⁰ *Diário de Pernambuco*, Pernambuco, 27 de fevereiro de 1891. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=029033_07&pasta=ano%20189&pesq=azcarate&pagfis=2737>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁶¹ *El Resumen*, Madrid, 1891. Disponível em: <<https://hemerotecadigital.bne.es/hd/es/result?s?o=&w=azcarate&f=text&o=o&w=&f=text&o=n&w=&f=text&o=&w=&f=text&o=o&w=&f=text&o=n&w=&f=text&p=0%7E1%7E96947794%7E0%7E1%7E1891&g=p&g=o&d=date&d=&d=&l=10&t=date-asc&g=e&x=&upload=>>>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁶² *Jornal do Commercio*, Rio de Janeiro, 25 de março de 1891. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=364568_08&pasta=ano%20189&pesq=azcarate&pagfis=3654>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁶³ *Diário de Pernambuco*, Pernambuco, 5 de abril de 1893. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=029033_07&pasta=ano%20189&pesq=azcarate&pagfis=7736>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁶⁴ *O Apostolo*, Periodico religioso, moral e doutrinário, consagrado aos interesses da religião e da sociedade, Rio de Janeiro, 23 de agosto de 1893. Disponível em: <<https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=343951&pesq=azcarate&pagfis=14201>>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

nada menos que 57 menções a Azcárate naquela década, sendo que só no ano de 1903 foram doze menções a ele. Algumas delas merecem destaque.

Na edição de número 297, de 1903⁶⁵, há notícia de que a sessão do dia 23 de outubro daquele ano, na Câmara de Deputados espanhola, havia sido «muito animada», diante da crise política que teimava em não arrefecer. Notificou-se que «o Sr. Gumersindo de Azcárate interpelou o governo sobre a última crise» e terminou seu discurso perguntando «se o Rei é o amo da nação ou o seu melhor servidor, como promete ser». Duras palavras de um discurso contundente.

Nesse mesmo ano de 1903, na edição 308⁶⁶ o jornal destaca o «importante discurso» proferido por Azcárate na Câmara, «declarando que os republicanos discutirão as futuras eleições, e caso seja necessário tomarão conta dos monarquistas pelas arbitrariedades que se propõem por em prática». Segue informando que essa «ameaça» de Azcárate «causou sensação» na Câmara. Esse registro sugere, no mínimo, que seus discursos inflamavam os ouvintes.

Menções à intensa participação de Azcárate nos debates da Câmara de Deputados espanhola seguem em outros periódicos. O *Correio Paulistano*, circulando em São Paulo, registra 30 menções a Azcárate entre 1902 e 1917. Sua força política pode ser percebida em várias notícias, tanto que na edição de número 16107 do ano de 1908⁶⁷ o periódico informa sobre um banquete oferecido a ele pelos deputados solidários a sua causa, como «prova de reconhecimento pela sua atitude por ocasião de ser discutida a lei sobre as jurisdições», quando todos decidiram deixar de comparecer à Câmara enquanto o governo não anulasse referida norma. No mesmo ano, a edição 16268⁶⁸ também dá conta da fidelidade dos correligionários de Azcárate, dizendo que «nos círculos políticos afirma-se que os deputados republicanos estão resolvidos a não atender ao apelo do Sr. Segismundo Moret, permanecendo fieis ao Sr. Azcárate».

No mesmo ano de 1908 mais quatro registros da atuação política de Azcárate são encontrados no periódico *O Paiz*, do Rio de Janeiro⁶⁹. Sua liderança sobre os republicanos era alvo de comentários, e a fidelidade dos demais deputados a ele também foi registrada na edição de número 8816 daquele jornal⁷⁰.

⁶⁵ *Jornal do Brasil*, Rio de Janeiro, 24 de outubro de 1903. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=030015_02&pasta=ano%20190&pesq=azcarate&pagfis=7809>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁶⁶ *Jornal do Brasil*, Rio de Janeiro, 4 de novembro de 1903. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=030015_02&pasta=ano%20190&pesq=azcarate&pagfis=7879>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁶⁷ *Correio Paulistano*, São Paulo, 14 de junho de 1908. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=090972_06&pasta=ano%20190&pesq=azcarate&pagfis=13347>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁶⁸ *Correio Paulistano*, São Paulo, 22 de novembro de 1908. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=090972_06&pasta=ano%20190&pesq=azcarate&pagfis=14354>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

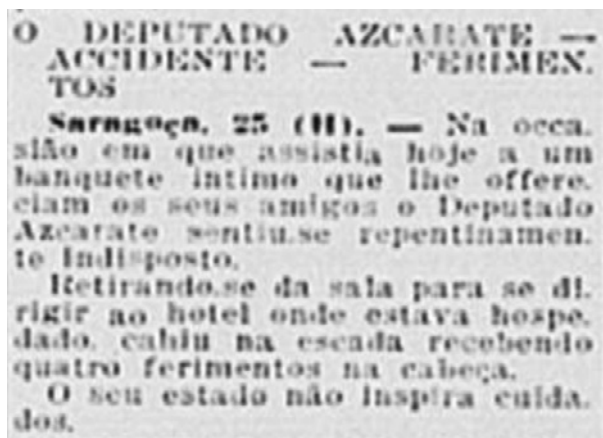
⁶⁹ *Edições*, 8631, 8775, 8776 e 8816.

⁷⁰ *O Paiz*, Rio de Janeiro, 13 de outubro de 1908. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=178691_03&pasta=ano%20190&pesq=azcarate&pagfis=17631>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

Chama atenção, agora, um leve desvio no trajeto percorrido pelos noticiários brasileiros.

As correspondências enviadas ao *A Tribuna*, de São Paulo, para as edições de números 21⁷¹ e 27⁷² daquele ano, dão conta de que, sob a liderança de Azcárate, a minoria republicana «não se entende», guerreando-se uns aos outros. O correspondente noticia também suas «declarações desastrosas», fugindo do padrão elogioso dos demais periódicos brasileiros. Essa informação destoante pode ser resultado do próprio estilo do jornal e da sua direção, uma vez que Olympio Lima, seu dono, era uma figura política controversa com uma história recheada de polêmicas com a comunidade e a polícia local, incluindo um atentado à sede do jornal e sua própria prisão por desacato⁷³.

Mas, de volta ao rumo, o ano de 1908 marcou a vida de Azcárate não só pela política, mas também por um evento pessoal que chega a ser noticiado no Brasil, na edição 300 do *Jornal do Brasil* (RJ⁷⁴) e na B16061 do *Correio Paulistano* (SP⁷⁵). Vale o registro visual dos trechos:



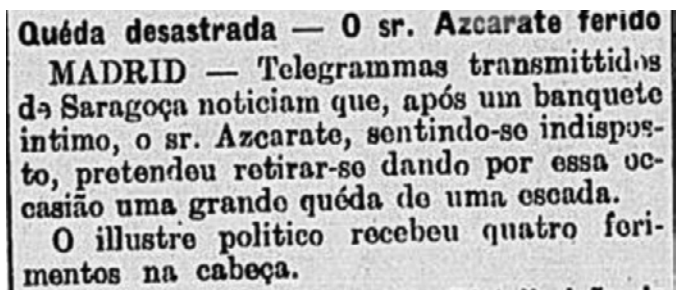
⁷¹ *A Tribuna*, São Paulo, 19 de abril de 1908. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=153931_00&pasta=ano%20190&pesq=azcarate&pagfis=600>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁷² *A Tribuna*, São Paulo, 26 de abril de 1908. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=153931_00&pasta=ano%20190&pesq=azcarate&pagfis=624>. Disponível em: 5 de janeiro de 2024.

⁷³ Para mais informações sobre Olympio Lima, <https://memoriasantista.com.br/jornal-a-tribuna-surge-pelas-maos-de-um-dos-mais-vibrantes-personagens-da-historia-santista/>.

⁷⁴ *Jornal do Brasil*, Rio de Janeiro, 26 de outubro de 1908. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=030015_02&pasta=ano%20190&pesq=azcarate&pagfis=29177>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁷⁵ *Correio Paulistano*, São Paulo, 26 de outubro de 1908. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=090972_06&pasta=ano%20190&pesq=azcarate&pagfis=14181>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.



Estes relatos demonstram, indubitavelmente, a força da figura de Azcárate, que atravessou os limites territoriais do Estado espanhol e virou notícia em terras brasileiras, até mesmo quando se trata de uma questão tão pessoal e aparentemente irrelevante como uma queda em sua própria casa.

E em 1910 outro fato marcou a trajetória de Azcárate e foi alvo de notícias nos jornais brasileiros: sua recepção na Academia Real de História espanhola. Segundo a notícia veiculada na edição de número 10 do *A Tribuna* (SP⁷⁶), «a cerimônia revestiu-se de todo o brilhantismo». No Rio de Janeiro, o *Gazeta de Notícias*, na edição 994⁷⁷, descreve que a cerimônia «que teve extraordinária concorrência, esteve brilhantíssima», e o fato também ocupou página da edição 9312 do *O Paiz*⁷⁸.

Entre 1900 e 1909 a hemeroteca digital brasileira revela ainda que Azcárate foi mencionado em inúmeras publicações dos periódicos *O Século* (RJ⁷⁹); *Jornal do Commercio* (RJ⁸⁰); *A Imprensa* (RJ⁸¹); *Jornal do Commercio* (AM⁸²); e *A Notícia* (RJ⁸³).

A partir de 1910 ocorrem as últimas, porém muito importantes, menções a Azcárate nos periódicos brasileiros, agora em inúmeros jornais que se espalharam por outras localidades do país, como Bahia, Santa Catarina, Alagoas, Rio Grande do Sul, entre outros.

É que o contexto da vida política de Azcárate muda sensivelmente no ano de 1912. Ao longo dos últimos anos do XIX os republicanistas radicais, liderados por Alejandro Lerroux, foram se afastando daqueles que, sob a liderança de Azcárate, formariam o Partido Republicano Reformista. Embora ambos os setores

⁷⁶ *A Tribuna*, São Paulo, 5 de abril de 1910. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=153931_00&pasta=ano%20190&pesq=azcarate&pagfis=3546>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁷⁷ *Gazeta de Notícias*, Rio de Janeiro, 4 de abril de 1910. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=103730_04&pasta=ano%20191&pesq=azcarate&pagfis=22735>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁷⁸ *O Paiz*, Rio de Janeiro, 4 de abril de 1910. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=178691_04&pasta=ano%20191&pesq=azcarate&pagfis=1245>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁷⁹ Edições 261, 529, 686 e 706.

⁸⁰ Edições 328, 329, 112 e 227.

⁸¹ Edições 103, 164 e 309.

⁸² Edições 466, 713, 2295, 2345, 2446A, 2593 e 2603.

⁸³ Edição 255.

afirmassem que a República era o único regime capaz de levar a Espanha a uma verdadeira democracia, os reformistas não descartavam a existência de uma possível monarquia democrática, tendo como modelo político o anglo-saxão, no qual a soberania nacional e o *Selfgovernment* poderiam ser compatíveis com uma espécie de monarquia parlamentar, tudo isso sob uma forte influência krausista⁸⁴.

O modelo de federalismo americanista era a maior inspiração de Azcárate, o que é facilmente notável não só pela sua produção acadêmica, como seus livros e seus discursos na Real Academia de Ciencias Morales y Políticas da Espanha, mas também pelas suas falas no parlamento, tudo isso devidamente registrado na imprensa.

O *Correio Paulistano*, por exemplo, na edição de número 17535⁸⁵, do ano de 1912, noticiava que na conclusão de um de seus discursos Azcárate deixava bem claro: «Todo o povo precisa de ser estimulado por um ideal, devendo sempre realizá-lo, cumprindo, assim, o seu destino. O nosso ideal, hoje, é a América». Segundo a notícia, tais palavras foram coroadas com grande entusiasmo e aplausos pelos ouvintes.

Já o *Pequeno Jornal*, do Pernambuco⁸⁶, na edição 256 informava que a imprensa do próprio governo espanhol rasgava elogios à atitude dos agora chamados «republicanos reformistas», que abandonaram o antigo partido republicano (agora considerado radical) para colaborar com os monarquistas na administração do reino. E o *A Noite*, do Rio de Janeiro, na sua edição de número 167⁸⁷ também noticiava a agitação causada pela fissura entre os radicais e os reformistas no cenário político espanhol.

É possível sugerir que esse sensível descolamento da figura de Azcárate em relação ao republicanismo radical de Alejandro Lerroux tenha sido um movimento propulsor do próximo evento importantíssimo que ocorre na vida política de Azcárate, marcando por completo sua última década: a entrevista realizada com o Rei Alfonso XIII.

Em 15 de janeiro de 1913 o jornal espanhol *El Radical*⁸⁸, em sua primeira página, anuncia: «Azcárate en Palacio», narrando que já era noite quando um carro alugado estacionava em frente ao palácio, trazendo Azcárate e um sobrinho, que depois de despistarem alguns repórteres, entraram no recinto para o tão esperado evento, que durou aproximadamente uma hora e meia.

⁸⁴ SUÁREZ CORTINA, M., «Radicalismo y Reformismo em la Democracia Española de la Restauración». In: *Berceo*. Vol 139, 2000, p. 56.

⁸⁵ *Correio Paulistano*, São Paulo, 21 de maio de 1912. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=090972_06&pasta=ano%20190&pesq=azcarate&pagfis=24976>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁸⁶ *Pequeno Jornal*, Pernambuco, 15 de novembro de 1913. Disponível em: <<https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=800643&pasta=ano%20191&pesq=azcarate&pagfis=16680>>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁸⁷ *A Noite*, Rio de Janeiro, 25 de janeiro de 1912. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=348970_01&pasta=ano%20191&pesq=azcarate&pagfis=747>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.

⁸⁸ *El Radical*, Madrid, 15 de janeiro de 1913. Disponível em: <<https://hemerotecadigital.bne.es/hd/es/viewer?id=22d044ff-6129-4481-b4a6-034ae1ee8d14>>. Acesso em: 7 de janeiro de 2024.

Segundo o periódico, Azcárate teria dito aos repórteres que os temas discutidos com o rei foram o Instituto de Reformas Sociais, a ação na África, as relações hispano-americanas, o exército, a marinha e a política em geral. As impressões de Azcárate sobre o encontro foram descritas ao final da matéria: «El rey –dice el Sr. Azcárate– es muy agradable y muy ilustrado; há tenido para mi grandes deferencias; su trato es muy afable. Y vive dentro del ambiente moderno, siguiendo una orientacion sinceramente liberal y democrática.⁸⁹»

O encontro tomou proporções mundiais e chegou às páginas de diversos jornais brasileiros.

O acontecimento é mencionado nas edições de número 15, 16, 17, 47, 67 e 145A, todas do *Jornal do Commercio* (RJ⁹⁰), destacando a aproximação entre a agenda republicana e a família real, e que tal fato acontece com a «melhor impressão⁹¹» da visita ocorrida, ainda que uma «minoría radical» tivesse resolvido, em reunião, decidir que «cada um fizesse livremente o seu juízo acerca do fato sobre o qual resolveram não se manifestar coletivamente⁹²».

Essa ressalva sobre a posição da «minoría radical» tem relação justamente com a fissura ocorrida entre os republicanos radicais e os reformistas, fato que vem a ser melhor explicado na edição de número 47 do jornal, quando surge a notícia de que a reunião entre Azcárate e Alfonso XIII rendeu comentários ácidos entre aqueles primeiros. Segundo a nota, «num banquete de radicais» realizado em Barcelona o deputado republicano Alexandre Lerroux referiu-se diretamente a Azcárate dizendo que «apenas poderia classificar de torpeza esse ato do seu colega republicano, se não estivesse convencido de que este só por uma má interpretação da tática política seguida pelo partido, aceitara o convite do soberano». Diz ainda a nota que tal fala «causou sensação» no meio político⁹³. É que, como visto, Lerroux seguia como expoente do republicanismo radical, de certa forma opositor de Azcárate.

Interessante também a menção do *Diario Español: Continuación de La Voz de España*, circulando em São Paulo, que na edição número 1280⁹⁴ assim informa: «Después de conferenciar con Azcárate –Conversación interesantísima– D. Alfonso XIII es el más liberal que hay en palacio», narrando então um encontro

⁸⁹ *El Radical*, Madrid, 15 de janeiro de 1913. Disponível em: <<https://hemerotecadigital.bne.es/hd/es/viewer?id=22d044ff-6129-4481-b4a6-034ae1ee8d14>>. Acesso em: 7 de janeiro de 2024.

⁹⁰ *Jornal do Commercio*, Rio de Janeiro, 1913. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=364568_10&pasta=ano%20191&pesq=azcarate&pagfis=14357>. Acesso em: 7 de janeiro de 2024.

⁹¹ *Jornal do Commercio*, Rio de Janeiro, 16 de janeiro de 1913. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=364568_10&pasta=ano%20191&pesq=azcarate&pagfis=14375>. Acesso em: 7 de janeiro de 2024.

⁹² *Jornal do Commercio*, Rio de Janeiro, 17 de janeiro de 1913. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=364568_10&pasta=ano%20191&pesq=azcarate&pagfis=14395>. Acesso em: 7 de janeiro de 2024.

⁹³ *Jornal do Commercio*, Rio de Janeiro, 17 de fevereiro de 1913. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=364568_10&pasta=ano%20191&pesq=azcarate&pagfis=14943>. Acesso em: 7 de janeiro 2024.

⁹⁴ *Diario Español*, Continuación de La Voz de España, São Paulo, 18 de janeiro de 1913. Disponível em: <<https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=217867&pasta=ano%20191&pesq=azcarate&pagfis=163>>. Acesso em: 7 de janeiro de 2024.

agradável e politicamente frutífero entre as figuras, destacando, como sempre, a posição de respeito e peso que Azcárate impunha.

A entrevista seguiu ecoando pelos trópicos. O *Correio Paulistano* (SP), edição 17775⁹⁵, tem como título da matéria «O Rei da Hespanha e o Sr. Azcárate», onde novamente registrou os elogios do político ao monarca. Na edição de número 17776⁹⁶, há nota de que o encontro «continua sendo o assunto de todas as conversas em Madrid», calibrando o discurso dos periódicos brasileiros com os espanhóis, até então unânimes em elogios ao «monarca liberal».

Jornais mais voltados ao movimento republicano brasileiro também falaram do evento com grande destaque. O *A Federação: órgão do Partido Republicano* do Rio Grande do Sul, na edição 13⁹⁷, informa que a entrevista havia durado uma hora e vinte minutos e que, ao sair do palácio, vendo-se cercado por numerosos jornalistas, Azcárate cravou «Saio tão republicano como entrei». Essa mesma edição trazia outros comentários sobre os bastidores do festejado evento⁹⁸. Depois, na de número 130⁹⁹ a reunião volta a ser tema de notícia, na qual se refere a Azcárate como o «chefe republicano».

A «melhor impressão» da entrevista foi registrada também no *O Imparcial: Diário Ilustrado do Rio de Janeiro*, nas edições 44¹⁰⁰ e 63¹⁰¹, dando conta de que todos os jornais espanhóis –os liberais, radicais e republicanos– encontravam-se alinhados quanto ao grande feito de Azcárate, mas deixando claro que a visita «não significava sua conversão ao monarquismo¹⁰²».

⁹⁵ *Correio Paulistano*, São Paulo, 6 de janeiro de 1913. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=090972_06&pasta=ano%20190&pesq=azcarate&pagfis=27681>. Acesso em: 7 de janeiro de 2024.

⁹⁶ *Correio Paulistano*, São Paulo, 17 de janeiro de 1913. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=090972_06&pasta=ano%20191&pesq=Azcarate&pagfis=27692>. Acesso em: 7 de janeiro de 2024.

⁹⁷ *A Federação*, órgão do Partido Republicano, Rio Grande do Sul, 15 de janeiro de 1913. Disponível em: <<https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=388653&pesq=azcarate&pagfis=26403>>. Acesso em: 7 de janeiro de 2024.

⁹⁸ O periódico informa que Azcárate pediu ao ministro do governo, Sr. Alba, que arranjasse alguns detalhes da entrevista, informando também a outro colega republicano que gostaria de ser autorizado a relatar para a imprensa, com suas próprias palavras, tudo que passaria na entrevista. Em vista destes arranjos, o Rei Afonso XIII teria mandado que se preparasse tudo convenientemente para que a reunião com Azcárate tivesse a maior publicidade possível. (*A Federação*, órgão do Partido Republicano, Rio Grande do Sul, 15 de janeiro de 1913. Disponível em: <<https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=388653&pesq=azcarate&pagfis=26403>>. Acesso em: 7 de janeiro de 2024.)

⁹⁹ *A Federação*, órgão do Partido Republicano, Rio Grande do Sul, 6 de junho de 1913. Disponível em: <<https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=388653&pesq=azcarate&pagfis=27157>>. Acesso em: 7 de janeiro de 2024.

¹⁰⁰ *O Imparcial*, Diário Ilustrado do Rio de Janeiro, Rio de Janeiro, 16 de janeiro de 1913. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=107670_01&pasta=ano%20191&pesq=azcarate&pagfis=507>. Acesso em: 7 de janeiro de 2024.

¹⁰¹ *O Imparcial*, Diário Ilustrado do Rio de Janeiro, Rio de Janeiro, 4 de fevereiro de 1913. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=107670_01&pasta=ano%20191&pesq=azcarate&pagfis=719>. Acesso em: 7 de janeiro de 2024.

¹⁰² *O Imparcial*, Diário Ilustrado do Rio de Janeiro, Rio de Janeiro, 4 de fevereiro de 1913. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=107670_01&pasta=ano%20191&pesq=azcarate&pagfis=719>. Acesso em: 7 de janeiro de 2024.

E talvez uma das mais interessantes menções ao ocorrido foi a do periódico brasileiro *A Noite*, do Rio de Janeiro, na sua edição de número 469¹⁰³. Na primeira página do jornal, sob o título «A Democracia em Marcha», além do texto informativo há também o desenho do semblante de Azcárate, registrando a «vitória brilhante» conseguida pela democracia espanhola. Vale o recorte:



O desenho de Azcárate nos jornais brasileiros —e não o do Rei Afonso XIII— não deixa dúvida alguma sobre sua força política e reconhecimento internacional.

Além destes jornais de circulação nos maiores centros, a edição de número 249 do *Pacotilha*¹⁰⁴, no Maranhão, também destacava as questões políticas envolvendo Azcárate e um possível programa republicano comum a ser efetivado dentro da monarquia. Sem adentrar no mérito da sua proposta, chama atenção novamente o fato de que a política espanhola era interessante até mesmo

¹⁰³ *A Noite*, Rio de Janeiro, 15 de janeiro de 1913. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=348970_01&pasta=ano%201911&pesq=azcarate&pagfis=2126>. Acesso em: 7 de janeiro de 2024.

¹⁰⁴ *Pacotilha*, Maranhão, 22 de outubro de 1913. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=168319_02&pasta=ano%201911&pesq=azcarate&pagfis=5134>. Acesso em: 7 de janeiro de 2024.

para locais mais distantes no Brasil daquele período, demonstrando as ligações e interesses comuns entre os dois países quando se tratava de um programa republicano. Neste sentido, a edição 182¹⁰⁵ do mesmo jornal trazia logo em sua página principal notícias sobre a política espanhola, dizendo ao final que, «das duas uma», ou a Espanha «se esfacela por inteiro» ou «se revigora com os fogosos elementos que pululam em todas as classes, desde o marinheiro à cátedra universitária, livrando-se da funérea derrocada a que a conduziram a retórica balofa e as inclassificáveis tricas de seus alcaides».

Enfim, durante estes frutíferos anos, a hemeroteca digital brasileira registra outras inúmeras citações a Azcárate nos periódicos brasileiros, dentre eles: *O Paiz* (RJ¹⁰⁶); *Correio da Manhã* (RJ¹⁰⁷); *Jornal do Brasil* (RJ¹⁰⁸); *Jornal do Commercio edição da tarde* (RJ¹⁰⁹); *Gazeta de Notícias* (RJ¹¹⁰); *Boletim Bibliográfico da Biblioteca Nacional do Rio de Janeiro*¹¹¹; *A Tribuna* (SP¹¹²); *A Imprensa* (RJ¹¹³); *Jornal do Commercio* (AM¹¹⁴); *Pequeno Jornal: jornal pequeno* (PE¹¹⁵); *O Intransigente* (Lisboa, POR¹¹⁶); *A Época* (RJ¹¹⁷); *Diário de Pernambuco* (PE¹¹⁸); *A Gazeta* (SP¹¹⁹); *Diário da Tarde* (PR¹²⁰); *O Fluminense* (RJ¹²¹); *Kodak* (RS¹²²); *Diário do Povo: Órgão do Partido Republicano Conservador* (AL¹²³); *O Dia: Órgão do Partido Republicano Catarinense* (SC¹²⁴); *A Rua: Semanario Ilustrado* (RJ¹²⁵); *Pharol* (MG¹²⁶); *A Águia: Órgão da Renascença Portuguesa* (Porto, POR¹²⁷); *Il Bersagliéri* (RJ¹²⁸); *A Lanterna: Folha Anti-clerical de Combate* (SP¹²⁹); A

¹⁰⁵ *Pacotilha*, Maranhão, 5 de agosto de 1913. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=168319_02&pasta=ano%201911&pesq=azcarate&pagfis=4839>. Acesso em: 7 de janeiro de 2024.

¹⁰⁶ Edições 9312, 9404, 9578, 9613, 9656, 9668, 9682, 9751, 9756, 9972, 10064, 10077 e 10083.

¹⁰⁷ Edições 3274, 3448, 3539, 3552, 3553, 3590, 3622, 3953, 3983, 5006, 5098, 5414, 5433 e 6394.

¹⁰⁸ Edições 280, 30, 137, 175, 166, 206, 297, 15, 163 e 323.

¹⁰⁹ Edições 333, 701, 959, 1127, 1400, 1435, 1899 e 2072.

¹¹⁰ Edições 994, 185, 280, 341, 137, 198 e 25.

¹¹¹ Edição única, constando cinco referências aos livros de Azcárate no catálogo daquela biblioteca.

¹¹² Edições 10, 100, 83, 84 e 154.

¹¹³ Edições 1196, 1303, 1484, 1625, 1777 e 1959.

¹¹⁴ Edições 2295, 2345, 2446A, 2593 e 2603.

¹¹⁵ Edições 60, 124, 126 e 139.

¹¹⁶ Edições 44, 316, 757, 831 e 880.

¹¹⁷ Edições 179, 312 e 317.

¹¹⁸ Edições 168 e 298.

¹¹⁹ Edições 3498 e 3654.

¹²⁰ Edições 4404 e 5880.

¹²¹ Edição 7774.

¹²² Edição única, menção a obra de Azcárate no catálogo da biblioteca de sociologia.

¹²³ Edição 651, referindo-se ao seu falecimento.

¹²⁴ Edição 4859.

¹²⁵ Edição 4859.

¹²⁶ Edição 240.

¹²⁷ Edição 2.

¹²⁸ Edição 998.

¹²⁹ Edição 193.

Vanguarda: Diário da Manhã Independente (SP¹³⁰); *Gazeta de Notícias: Sociedade de Anonyma* (BA¹³¹); *O Diário de Santos* (SP¹³²) e *A Notícia* (RJ¹³³).

Chegando aos últimos anos da sua vida, no dia 9 de abril de 1916 Azcárate sofre sua primeira derrota eleitoral desde que havia entrado na política trinta anos antes, em 1886. Será também sua última. Os motivos da sua derrota podem ser explicados pela sua firme postura em se manter longe de qualquer tipo de corrupção eleitoral; sua aplicação escrupulosa dos princípios essenciais do regime parlamentar, como ele mesmo expôs em seus livros, artigos e discursos ao longo de sua carreira; e, por fim, pela sua categórica e intransigente negativa em fazer parte do jogo de poder que poderia manter amigos nos cargos chave da administração ou da justiça espanhola¹³⁴.

Essa postura de Azcárate inclusive foi alvo de notícia, quando na edição de número 67 do *Jornal do Commercio* (RJ)¹³⁵, em 1913, informa-se que ele negou, de forma intransigente, a aceitar «a presidência de um Ministério francamente radical, embora ao serviço da Monarquia». Segundo o periódico, Azcárate manteve-se «fiel aos princípios republicanos, declarou que de modo algum cederia aos desejos monárquicos». O fracasso destas negociações é alvo de registro também nas edições 68¹³⁶ e 119¹³⁷ do mesmo periódico.

Em 15 de dezembro de 1917, durante a presidência de uma reunião do Instituto de Reformas Sociales, Azcárate sofre um infarto cerebral, causa de sua morte. O luto tomou conta dos noticiários, sendo objeto específico de ao menos três reportagens na imprensa brasileira¹³⁸.

A primeira menção, mais tímida, acontece no Rio de Janeiro, na edição 6870 do *Correio da Manhã*¹³⁹, que traz como título da matéria «Falecimento de um Chefe Republicano», com uma pequena nota sobre o ocorrido.

¹³⁰ Edição 961.

¹³¹ Edição 135.

¹³² Edição 298.

¹³³ Edição 521.

¹³⁴ AZCARATE, P. D'., *Gumersindo de Azcarate, Estudio Biográfico Documental*. Editorial Tecnos: Madrid, 1969, p. 104.

¹³⁵ *Jornal do Commercio*, Rio de Janeiro, 9 de março de 1913. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=168319_02&pasta=ano%201911&pesq=azcarate&pagfis=4839>. Acesso em: 8 de janeiro de 2024.

¹³⁶ *Jornal do Commercio*, Rio de Janeiro, 10 de março de 1913. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=364568_10&pasta=ano%201911&pesq=azcarate&pagfis=15323>. Acesso em: 8 de janeiro de 2024.

¹³⁷ *Jornal do Commercio*, Rio de Janeiro, 30 de abril de 1913. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=364568_10&pasta=ano%201911&pesq=azcarate&pagfis=16339>. Acesso em: 8 de janeiro de 2024.

¹³⁸ Registra-se que depois da sua morte, entre 1920 e 1929 a hemeroteca digital brasileira registra apenas três menções a Azcárate, já póstumas, no *Diário Español: continuación de La Voz de España* (SP), ano 1920, edições 4183 e 4194; *O Paiz* (RJ), ano 1921, edição 13277; e *O Jornal* (RJ), ano 1921, edição 617.

¹³⁹ *Correio da Manhã*, Rio de Janeiro, 16 de dezembro de 1917. Disponível em: <https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=089842_02&pasta=ano%201911&pesq=azcarate&pagfis=34630>. Acesso em: 8 de janeiro de 2024.

No Alagoas, outra nota sobre o falecimento aparece na edição 651 do *Diário do Povo: Órgão do Partido Republicano Conservador*¹⁴⁰, e apesar de pequena informação, o evento é noticiando em um Estado fora do eixo mais comum da imprensa.

Mas é no *A Gazeta*, em 1918, edição 3654¹⁴¹, que o falecimento de Azcárate recebe a menção devida: uma reportagem de meia página escrita por Adolfo Posada, um dos seus discípulos mais fiéis. Sob o título «A Morte de Azcárate», o longo texto é dividido em duas partes. Na primeira, Posada descreve o dia em que Azcárate, «o nobre, o bom d. Gumersindo» encontrava-se prestes a presidir a última sessão do Instituto de Reformas Sociales, quando discursaria e passaria a presidência ao visconde de Eza, escolhido a dedo para seguir neste encargo que foi de Azcárate por quatorze anos, porém, não conseguiu fazê-lo diante do súbito mal que lhe acomete em frente de todos. Posada repete três vezes a expressão «o nobre, o bom d. Gumersindo» e pede perdão aos leitores, pois «a comoção faz tremer a pena».

A segunda parte dedica-se a resumir, como se isso fosse possível, todas as características desta figura ímpar que foi Azcárate: «Com Azcárate perde a Espanha uma das personalidades do mais definido caráter e da mais vigorosa e forte originalidade. Inconfundível pelo seu ar, pelo seu porte, pela nobre atitude de todo o seu físico, também se não poderia confundir com ninguém, visto por dentro, no íntimo, no espiritual, no que constituía a própria essência do seu eu como homem, nesse certo toque misterioso que é qualquer coisa assim como o irredutível, a própria alma de cada um e que tonifica e tinge com um matiz particular, distinto, a existência individual, dando unidade às manifestações mais variadas, e até contraditórias, de uma vida, por larga e ativa, trabalhada que seja ou tenha sido¹⁴²». Essas lindas palavras seguem descrevendo a personalidade de um homem único e inconfundível, com uma «austeridade» que, longe de ser aspereza, resplandecia robustez, seriedade e inspiração a todos ao seu redor.

Mas alerta que «não é este, todavia, o momento de analisar a egrégia e nobre personalidade do nosso Azcárate: professor, publicista, sociólogo, político, grande parlamentar, reformador social e, sobretudo, “força moral”, o que foi essencialmente a nosso ver. Não seríamos, nós outros, capazes de fazer agora tal análise: está demasiado viva a dor da irreparável perda; era para nós –para todos os seus– d. Gumersindo, muitas, muitíssimas coisas íntimas, das mais íntimas, e, ao perde-lo romperam-me tantos tecidos recônditos, formados numa larga vida de relação e contatos, primeiros intermitentes e a distância, e por fim

¹⁴⁰ *Diário do Povo*, Órgão do Partido Republicano Conservador, Alagoas, 21 de dezembro de 1917. Disponível em: <<https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=215414&pesq=azcarate&pagfis=1055>>. Acesso em: 8 de janeiro 2024.

¹⁴¹ *A Gazeta*, São Paulo, 23 de março de 1918. Disponível em: <<https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=763900&pasta=ano%20191&pesq=azcarate&pagfis=9172>>. Acesso em: 10 de janeiro de 2024.

¹⁴² *A Gazeta*, São Paulo, 23 de março de 1918. Disponível em: <<https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=763900&pasta=ano%20191&pesq=azcarate&pagfis=9172>>. Acesso em: 10 de janeiro de 2024.

diretos e de todos os dias, que nos falta a mínima serenidade indispensável para contemplar o irreparável, e falar dele sem temor de o profanar¹⁴³».

As últimas palavras de Posada remetem ao que escreveu Ortega y Gasset no periódico espanhol «El Sol», na edição que circulou no dia de sua morte, acrescentando que seguir o legado de homens como Azcárate é seguir para frente, e que «de um egrégio passado espanhol já nada resta; já não vive Azcárate! Agora, porém, fica sobre o seu túmulo o que deve ficar para sempre, quando os que vivem são fieis aos mortos: o verde gomo da esperança¹⁴⁴».



IV. CONCLUSÃO

Analisar um período histórico por meio de suas personalidades é um interessante método historiográfico, embora, como qualquer outra abordagem, possua suas dificuldades e armadilhas. Não se pode cair em uma adoração ingênua do personagem analisado, tampouco em uma crucificação de suas atitudes desconectada do contexto, sendo imprescindível navegar cautelosamente entre esses extremos.

Não se pode perder de vista que as personalidades não existem sozinhas, são transpassadas por contextos históricos, sociais, econômicos, culturais, religiosos, discursivos, enfim, elas não existem em si e por si, elas se realizam no contato com o externo, sendo também produto deles. Levar isso em consideração é evitar que a história seja contada apenas a partir dos vencedores, do progresso, como já nos recordava Walter Benjamin.

E é por isso que os jornais são interessante material de pesquisa histórica. Com seu «ímpeto de realidade», sua característica mais intrínseca, conseguem

¹⁴³ A *Gazeta*, São Paulo, 23 de março de 1918. Disponível em: <<https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=763900&pasta=ano%201918&pesq=azcarate&pagfis=9172>>. Acesso em: 10 de janeiro de 2024.

¹⁴⁴ A *Gazeta*, São Paulo, 23 de março de 1918. Disponível em: <<https://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=763900&pasta=ano%201918&pesq=azcarate&pagfis=9172>>. Acesso em: 10 de janeiro de 2024.

ser uma ferramenta valiosa para comunicar o contexto que modela as personalidades através do tempo, ao mesmo tempo evitam qualquer tendência a construir representações excessivamente caricatas delas.

Dentro desse contexto, a comunicação da personalidade de Gumersindo de Azcárate pelos periódicos brasileiros é um retrato fiel da admiração que as classes acadêmica e política espanholas por ele mantinham. Sua trajetória como professor e político foi muito bem registrada pela imprensa brasileira, narrando, de uma maneira positiva, vibrante, influente, a figura de uma verdadeira liderança, o que era absolutamente necessário para aquele contexto político brasileiro, tão sedento de um modelo de êxito republicano.

Os jornais também evidenciam que as afinidades entre o Brasil e a Espanha eram consideravelmente mais significativas do que se pode imaginar. Normalmente o referencial internacional mais conhecido do período é Portugal, por motivos óbvios, e na transição monárquico-republicana passa a ser os Estados Unidos, expoente quase universal de sucesso republicano. Mas com a leitura das notícias destacadas desponta muito claramente que a Espanha também era um ponto de interesse marcante para a classe política brasileira, pois as informações veiculadas sobre aquela nação vinham quase sempre destacadas nas primeiras páginas dos periódicos, em sessões muito maiores do que as de outros países, até mesmo a vizinha Argentina.

É claro que a turbulenta vida política espanhola já era interessante e digna de notícia por si só, mas é no mínimo um dado curioso e digno de registro que jornais de localidades mais distantes do Brasil, como Maranhão, Pará, Santa Catarina, entre outros, esforçavam-se em trazer os fatos para suas páginas, reforçando a causa republicana. Por tudo isso, explorar na imprensa os registros da vida de Gumersindo de Azcárate, além de um exercício de reconstrução histórica da trajetória desse personagem, é também uma atividade de reconstituição de um período político intenso para ambos os países, acrescentando interessantes detalhes e camadas a esse processo histórico.

Voltando às afirmações que impulsionaram esta pesquisa, é possível dizer, com firmeza, que de desconhecido Azcárate não tinha nada. Desde suas primeiras aparições vinculadas à «Segunda Questão Universitária», sua ascensão como líder republicano, a camaradagem com Giner e Salmerón, os discursos e atividade no parlamento, a criação do Instituto de Reformas Sociales, a entrevista com o Rei Afonso XIII, a queda sofrida em sua casa, a calorosa e emocionante despedida da sala de aula, e até a sua morte, narrada com as emocionantes palavras de Posada, tudo foi motivo de registro na imprensa brasileira. E seus discursos também emocionavam. Como noticiado em várias reportagens, não era incomum que suas falas reverberassem pelo recinto, despertando aplausos, causando comoção e motivando os presentes, seja no âmbito acadêmico ou político.

Certamente Azcárate não tomou conhecimento da sua fama nos trópicos. Mas registrá-la, ainda que de maneira póstuma, é honrar uma vida brilhante, uma história que atravessou o atlântico e deixou sua marca não só na Espanha, mas, como agora reconhecemos, também no Brasil.

BIBLIOGRAFIA

- ALVAREZ JUNCO, J., *Mater dolorosa, la idea de España en el siglo XIX*. Taurus: Madrid, 2001.
- A GAZETA, São Paulo.
- A FEDERAÇÃO: ÓRGÃO DO PARTIDO REPUBLICANO, Rio Grande do Sul.
- A NOITE, Rio de Janeiro.
- A TRIBUNA, São Paulo.
- AZCÁRATE MENÉNDEZ, G. J. D'., (1840-1917). Dicionário de Catedráticos Espanhóis de Derecho (1847-1984). Disponível em: <<https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14048>>. Acesso em 5 de janeiro de 2024.
- DE AZCARATE, P., *Gumersindo de Azcarate, Estudio Biografico Documental*. Editorial Tecnos: Madrid, 1969.
- BARROS, J. D'A., «Considerações sobre a análise de jornais como fontes históricas, na sua perspectiva sincrônica e diacrônica». En: *História Unisinos*, Rio Grande do Sul, vol 26, setembro-dezembro 2022, p. 588-604.
- COMMERCIO DE PORTUGAL, Lisboa.
- CORREIO PAULISTANO, São Paulo.
- DIARIO DE BELÉM: FOLHA POLÍTICA, Noticiosa e Comercial, Pará.
- DIÁRIO DE PERNAMBUCO, Pernambuco.
- DIARIO ESPAÑOL: CONTINUACIÓN DE LA VOZ DE ESPAÑA, São Paulo.
- EL COMERCIO, Espanha.
- EL RADICAL, Madrid.
- EL RESUMEN, Madrid.
- GACETA DE MADRID, Espanha.
- GAZETA JURÍDICA: REVISTA MENSAL DE DOCTRINA, Jurisprudência e Legislação, Rio de Janeiro.
- GAZETA NACIONAL: ÓRGÃO REPUBLICANO, Rio de Janeiro.
- GUMERSINDO DE AZCÁRATE: El desconocido precursor de la modernidad española. *El Mundo*, 2017. Disponível em: <<https://www.elmundo.es/cultura/literatura/2017/12/11/5a2ea959e2704e2e7a8b46a0.html>>. Acesso em: 5 de janeiro de 2024.
- JORNAL DO BRASIL, Rio de Janeiro.
- JORNAL DO COMMERCIO, Rio de Janeiro.
- JORNAL DO RECIFE, Pernambuco.
- LOS CAFES SON UN RASGO CARACTERISTICO DE EUROPA, George Steiner. Calle del Orco, 2005. Disponível em: <<https://calledelorco.com/2013/01/10/los-cafes-son-un-rasgo-caracteristico-de-europa-george-steiner-2/>>. Acesso em 5 de janeiro de 2024.
- MARTÍN, S., «La Utopía Krausista: Autonomía del sujeto (individual y colectivo) em la polémica jurídica española». En: *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*. Volume 43, 2014, p. 480-539.
- MATTOS, H., A Vida Política. En: SCHWARCZ, Lília Moritz. *História do Brasil Nação: A Abertura para o Mundo (1889-1930)*, volume 3. Rio de Janeiro: Objetiva, 2012. p. 85.
- MORENO LUZON, J., «A historiografia sobre o caciquismo espanhol: balanço e novas perspectivas». En: *Análise Social*. Vol XLI (178), 2006, p. 9-29.
- MOUILLAUD, M., «Le Système des journaux (Théorie et méthodes pour l'analyse de presse)». En: *Languages*, vol 11, ano 1968, p. 61.
- O APOSTOLO, Periodico religioso, moral e doutrinário, consagrado aos interesses da religião e da sociedade, Rio de Janeiro.

- O IMPARCIAL,: Diário Ilustrado do Rio de Janeiro, Rio de Janeiro.
O PAIZ, Maranhão.
O PAIZ, Rio de Janeiro.
PACOTILHA, Maranhão.
PEQUENO JORNAL, Pernambuco.
PETIT, C., «Cartas al editor: la contribución del Derecho a la formación de la identidad cultural europea». En: *Revista Filosofía UIS*, 18(1), 2019, 235-243.
— *Derecho por Entregas, Estudios sobre prensa y revistas em la España liberal*. Dykinson: Madrid, 2020, p. 13.
— «Forma e Substância do texto jurídico». In: *Revista da Faculdade de Direito da UFRGS*. Porto Alegre, n. 46, p. 53-70. ago. 2021.
PEYROU, F., et PÉREZ LEDESMA, M., « O sonho da República na Espanha do século XIX (1840-1868) », *Ler História* [En ligne], 59 | 2010, mis en ligne le 10 décembre 2015, consulté le 21 décembre 2023. Disponível em: <<http://journals.openedition.org/lerhistoria/1289>>; DOI: <https://doi.org/10.4000/lerhistoria.1289>.
SODRÉ, N. W., *História da Imprensa no Brasil*. Editora Civilização Brasileira: Rio de Janeiro, 1966, p. 14.
SUÁREZ CORTINA, M., «*Radicalismo y Reformismo em la Democracia Española de la Restauración*». En: *Berceo*. Vol 139, 2000.

LIVIA SOLANA PFUETZENREITER DE LIMA TEXEIRA
Investigadora Invitada. Universidad de Huelva. España
<https://orcid.org/0000-0003-3936-8745>

DOCUMENTOS

Documentos novohispanos custodiados en la
Universidad de California (Campus de Berkeley).
Traducción del catálogo al castellano y breve glosa
de algunos documentos*

New spanish documents kept at the University of
California (Berkeley Campus). Translation of the
catalogue into spanish and brief gloss of some
documents

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objeto dar a conocer con cierto detalle un repositorio de documentos inéditos que se gestaron en Méjico durante el periodo colonial. Esos expedientes se hallan custodiados actualmente en la biblioteca de la Universidad de California, campus de Berkeley, y son de notable importancia para acometer la investigación de los periodos durante los cuales muchos territorios de Norteamérica, Centroamérica y las Filipinas se hallaron bajo la tutela española. El repertorio se traduce del inglés al español y se glosan los principales documentos del mismo.

* Este trabajo de investigación pertenece al Proyecto titulado «Conflicto y reparación en la historia jurídica española moderna y contemporánea», referencia PID2020-113346GB-C22, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España (MCIN/AEI /10.13039/501100011033).

PALABRAS CLAVE

Catálogo, Latin Americana, traducción, glosa, procesos.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to present in some detail a repository of unpublished documents that were created in Mexico during the colonial period. These records are currently housed in the library of the University of California, Berkeley campus, and are of considerable importance for research on the periods during which many territories in North America, Central America and the Philippines were under Spanish control. The catalogue is translated from English into Spanish and the main documents are summarized.

KEY WORDS

Catalog, Latin Americana, translation, comments, procedural files.

Recibido: 5 de marzo de 2024

Aceptado: 16 de marzo de 2024

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción.–II. La temática de los documentos.–III. Organización de los expedientes.–IV. Catálogo de documentos correlativos.–V. Referencias sueltas en microfilm.–VI. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

El repertorio de documentos que se glosan a lo largo de estas páginas pertenece a los archivos del tribunal inquisitorial mejicano, seleccionados como pieza separada de la *Latin Americana Collection*¹.

A los encabezamientos de los expedientes que contiene la colección hemos añadido, cuando la enjundia del documento lo aconseja, una breve glosa de su contenido, a fin de ofrecer ciertas ventajas a quienes en el futuro deseen investigar en profundidad determinados aspectos de la administración de justicia y otros sin detenerse en los datos que no se refieren directamente al objeto de su estudio.

Se trata de un conjunto documental redactado en el ámbito del Santo Oficio mejicano, con la particularidad de que un porcentaje considerable de los expedientes trasciende más allá de los asuntos meramente inquisitoriales para adentrarse en el terreno de la política, la Administración, las prebendas de la corona

¹ <https://oac.cdlib.org/findaid/ark:/13030/tf8n39p02x/dsc/#c000003> (accedido el 9 de febrero de 2024).

española, la organización funcional, el estado de las cuentas públicas, los movimientos revolucionarios previos a la independencia, etc.

La documentación se halla, sobre todo, reproducida en microfilm, material al que se accede mediante la debida acreditación de los investigadores que la solicitan en las distintas instalaciones bibliotecarias de la Universidad de Berkeley. Esos documentos no han sido digitalizados hasta la fecha.

El repertorio o catálogo de los expedientes está inicialmente redactado en inglés, lo cual supone una cierta dificultad para los principales interesados en el mismo. Nos referimos a la población de habla hispana que pretende acceder a la consulta de unos papeles que, por otro lado, están escritos o impresos en español. Esa dualidad lingüística procede de las labores llevadas a cabo por quienes en su día hubieron de clasificar y catalogar los papeles, angloparlantes que claramente desconocían en buena medida la lengua española y la terminología utilizadas para redactar los expedientes. Ello supone un obstáculo para el trabajo de los investigadores hispanohablantes que pretenden localizar materias o datos concretos en el marasmo de la documentación, unas veces ordenada por fechas y otras por materias, sin que predomine en ningún momento el criterio sistemático o cronológico. Este es, probablemente, el mayor de los inconvenientes a la hora de establecer un hilo argumental que permita vertebrar con facilidad los trabajos de investigación.

Por otra parte, solo la consulta directa de los documentos ofrece una idea exacta de la extensión de los mismos, pues el catálogo examinado unas veces proporciona el número de folios y otras el de páginas sin especificar si se trata de unos u otras.

La digitalización de los documentos que obran en los diferentes archivos históricos ha propiciado que muchos investigadores prefieran esa forma de consulta por encima del manejo directo de los papeles. Pero no existe esta posibilidad en el caso de los que vamos a citar a lo largo de estas páginas, todos ellos integrados en la conocida como *Latin Americana Collection*. Tales piezas documentales, como ya se ha indicado, no han sido digitalizadas hasta la fecha. Es más, se ordenaron y clasificaron hace varias décadas y el repertorio donde aparecen reseñadas adolece de bastantes defectos. Ello no es de extrañar si tenemos en cuenta que las personas que en su día se encargaron de esas tareas no estaban especializadas en la historia de las instituciones españolas y mucho menos en el idioma español según se utilizaba entre los siglos XVI y XIX, lapso de tiempo en el cual se enmarcan los papeles en cuestión. Además, la mencionada ausencia de digitalización relega tales materiales de archivo a la preterición por parte de los estudiosos al no resultar accesibles de manera cómoda y económica, pues también debe señalarse el alto coste de la reprografía en las instalaciones de la *Bancroft Library*. Por ello, a lo largo de las siguientes páginas se hará un repaso exhaustivo de esa catalogación y se señalarán los errores de método y los problemas de traducción o transcripción con que tropezaron los encargados de llevarla a cabo básicamente a lo largo de los años 70 del pasado siglo, a fin de facilitar la tarea de los investigadores interesados en esos documentos.

II. LA TEMÁTICA DE LOS DOCUMENTOS

El interés de los manuscritos y las piezas de imprenta que componen la colección se centra en la enorme variedad de los mismos en lo referente a las temáticas que abarcan, permitiendo componer las piezas de un puzle que nos ofrece, sin demasiado esfuerzo, una panorámica bastante nítida del estilo de vida y la normativa por la que se regían algunas regiones americanas durante la dominación española. Además, esos documentos se refieren en ocasiones a ciertos territorios de Norteamérica que después han pasado a formar parte de los Estados Unidos, de manera que se constituyen en excepciones a la preterición deliberada o accidental de las muestras documentales de aquella cultura hispánica que rigió durante muchos años los destinos de muchas tierras que hoy día son suelo estadounidense. La Inquisición española estuvo presente en aquellos entornos geográficos que hoy constituyen los territorios sureños de los Estados Unidos. Sin embargo, no se han llevado a cabo estudios al respecto del funcionamiento y la actividad de esa institución en los mencionados estados. En la colección de documentos objeto de estudio hallamos, por ejemplo, prueba palpable de la vigencia y aplicación de algún Edicto de Fe inquisitorial en la fronteriza población de El Paso². Ese documento se conserva íntegro en la colección *Latin Americana*.

Los documentos procesales, panfletos, impresos, periódicos, incluso objetos que en su día sirvieron como pruebas materiales contra los acusados de determinados delitos³, se reparten sobre la base de una amplia temática que nos da noticia sobre variados conflictos relativos a la lengua, la raza, la preceptiva cristianización, etc., permitiendo la reconstrucción fidedigna de muchos episodios que tuvieron lugar en buena parte de Norteamérica y Centroamérica.

Pero puede decirse que la preservación de la pureza a la hora de observar el dogma católico queda eclipsada en esos papeles por la salvaguarda de los intereses políticos secundados desde la península ibérica para servir a los dictados de la monarquía. Ello lo prueba el hecho de que los documentos procesales reseñados hacen alusión a los delitos que en cada momento histórico se hallaban en el punto de mira de las autoridades dependientes de la corona por considerarse su comisión gravemente atentatoria contra los intereses del rey. Así, las prácticas judaizantes realizadas por los falsos conversos fueron objeto de especial atención por parte de las autoridades americanas durante los siglos XVII y XVIII, lo cual se pone de manifiesto en la documentación examinada. Ello se debe a que esas autoridades indianas eran conscientes de las grandes oleadas migratorias de población judeoconversa que abandonaba Portugal, donde se había refugiado desde la expulsión de los Reyes Católicos, para establecerse en

² BANC MSS M-M 398.

³ Pueden hallarse en la *Latin Americana Collection* papeles conteniendo actas de los Ayuntamientos y Cabildos, otros sobre fundación de misiones, templos, conventos, libros de contabilidad, disposiciones normativas procedentes de la corona española y un sinfín de documentos muy valiosos para reconstruir la historia iberoamericana. Pero se conservan también bolsas de cuero con polvos y huesos humanos presuntamente mágicos, libritos de magia dibujados a mano, piezas literarias manuscritas, etc.

los vastísimos territorios americanos, en los cuales la persecución del cripto-judaísmo resultaba notoriamente más complicada que en la península.

Al correr del tiempo surgieron otras amenazas para la corona española. La Reforma protestante daría paso a las ideas ilustradas, enormemente críticas hacia la monarquía absoluta, fundamento último en que se basaba la estructura política y social del imperio español. Por ello, los documentos custodiados en la colección se refieren a la censura de panfletos sediciosos, literatura y proposiciones revolucionarias cuya circulación por el suelo hispanoamericano había que impedir a toda costa. A ello se refieren los expedientes más recientes de cuantos componen el repertorio analizado.

Tienen esas piezas el interés añadido de que algunas completan la documentación conservada al respecto en el Archivo Histórico de la Nación mejicana, habiendo resultado accidentalmente extraviadas del cuerpo principal debido a su adquisición por parte de quienes decidieron comprar esos papeles para enriquecer el acervo documental de la universidad californiana de Berkeley. Sin embargo, ello no les resta interés como piezas independientes y expresivas de la realidad cotidiana que se vivía al tiempo de elaborarse los expedientes en cuestión.

También son especialmente valiosos los documentos sediciosos relativos a la independencia mejicana, incluidas algunas curiosas piezas literarias en verso y prosa de autor generalmente anónimo, aunque su identidad resulte a veces relativamente fácil de rastrear.

III. ORGANIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Se ofrece, a continuación, la traducción al castellano del repertorio de los mencionados documentos custodiados en la Universidad de California (Berkeley⁴).

Cada uno de los expedientes suele contener en el encabezamiento el nombre de la persona o el asunto que ha dado lugar a la redacción de los documentos, así como el año de referencia y el lugar en que se produjeron los hechos.

En la traducción y glosa del repertorio se ha decidido respetar el orden en que los técnicos han reseñado los documentos a pesar de ciertos errores, reiteraciones o falta de sistemática. Todo ello se hace constar a lo largo de las siguientes páginas.

En ocasiones, cuando se ha considerado conveniente para mejor comprensión de los expedientes, se han insertado literalmente algunos fragmentos reproducidos en cursiva.

Conviene advertir que muchos de los autos procesales se hallan incompletos por varias razones. A veces se han extraviado algunas hojas de los mismos o

⁴ Las siglas BANC se refieren a la abreviatura de la biblioteca Bancroft (Universidad de Berkeley, California).

También se reseñan las firmas correspondientes a los manuscritos (Mss) y a su plasmación en microfilm, con expresión del contenido recogido en los diferentes rollos, divididos, a su vez, en carpetas (*folders*).

los documentos que los completan han ido a parar a otros repositorios. Ello resulta patente, por ejemplo, cuando el propio texto del expediente se interrumpe bruscamente. En ocasiones, esos papeles están tan deteriorados que resultan ilegibles. En otros casos, la mayoría de ellos, los propios tribunales decidían suspender las actuaciones ante la falta de pruebas o de sustancia para continuarlas. Se hará también mención de dichas circunstancias a lo largo del trabajo.

IV. CATÁLOGO DE DOCUMENTOS CORRELATIVOS

BANC MSS 96/95. (9 ROLLOS). MICROFILM SIGNATURA: 27/49

Rollo 1

Carpetas:

1. Miguel Redelic. Alemán. Luterano. 1593. Inquisición de Guadalajara.
2. Blas de Magallanes. Portugués. Por haber dicho no creer en la Virgen. 1597. Tribunal de Méjico.
3. Francisco Monterroso, negro criollo y esclavo. Decía que las que se acostaban con él iban antes al cielo. 1606. Guatemala. Todo transcurre en el pueblo de Ciquinaza.
4. Lucas del Castillo, mulato libre, carnicero en la ciudad de Méjico. Se denuncia a sí mismo por haber roto una imagen de San José. 1617. La auto-denuncia no tuvo, al parecer, mayores consecuencias.
5. Agustina Ruiz, soltera, por decir que ha tenido acceso carnal con los santos. Querétaro, 1621. Este expediente está completo.
6. Ana de San Ambrosio. Religiosa del convento de Jesús María. Revelaciones. 1623-24.
7. Margarita Morera (o Moreira), por convertirse al judaísmo (1646).
8. Antonia Núñez. Judaizante. Son papeles sueltos (1647).
9. Isabel De la Cruz. Zahorí. (1651). Proceso entero. Presunción de pacto con el demonio. Era mestiza. Es una sortílega con todas las características de las saludadoras.
10. María de Rivera, mulata libre de Puebla de los Ángeles. Puebla de los Ángeles, 1652.

Hechicera. 133 hojas. Entero. Empieza su causa el 17 feb. 1652.

Rollo 2. Sign. Banc mss 96/95 m

Carpetas:

1. Manuel de Lucena. Pachuca, 1594. Judaizante que venía de Portugal. Sobre una trama de judaizantes. 666 fols.

Este expediente, de considerable extensión, resulta muy expresivo del éxodo masivo de judeoconvertos portugueses hacia el territorio americano en las fechas de referencia.

Rollo 3. Sign. Banc mss 96/95m (Debe hacerse constar que hay otro rollo 3 más adelante)

Carpetas:

1. Leonor de Carvajal. 1595. Méjico, judaizante. Era una española de Benavente, casada con un portugués e hija de un relajado en estatua por judaizar y de una mujer que fue reconciliada por lo mismo (toma el apellido de la madre). Leonor era judaizante relapsa.

Rollo 4. Sign. Banc mss 96/95m

Carpetas:

1. Isabel de Carvajal, 1595.
Hermana de la anterior. Méjico, judaizante. También nacida en Benavente y también relapsa.

Rollo 5. Sign. Banc mss 96/95m

Carpetas:

1. Ana María de Morales del Río. 1685, Méjico. Alias *del costado de Cristo, que anda en hábito exterior de la tercera orden de San Juan, por embustera, fingiendo santidad, revelaciones, apariciones y otros delitos*. Inconclusa por muerte de la reo.
2. Miguel Álvarez, presbítero y confesor capellán del Recogimiento de Belén en Méjico. 62 años de edad y natural de Atrisco⁵. Por solicitante. 1697.
3. Fray Francisco Rodríguez, alias Martín de Bescanza, por tomar el hábito siendo casado y profesar de lego en la ciudad de Guatemala. Méjico 1706.
4. María Ortiz Espejo. Española. Soltera. Supersticiosa. 1712. El proceso comienza el 11 de enero de ese año.
5. Ignacio de Soto. Méjico, 1713, por haber querido tener acto carnal con una mujer diciendo que se lo mandaba Dios. Fue reprendido y amenazado con doscientos azotes en caso de reincidencia (acaba en 1719).
6. Tomás de Molina. 1728. Por fingirse sacerdote. Incompleto.
7. Dr. Juan de Palafox. Clérigo. Denuncia espontánea. 1728. Por solicitudión.

⁵ <https://mapcarta.com/es/23257596> (accedido el 5 de febrero de 2024).

Atrisco es un suburbio en Condado de Bernalillo, Nuevo México y tiene una altitud de 1.510 metros. Atrisco está situada circa del suburbio Old Town y Five Points.

8. Fr. Miguel Saijas, 1733. Por contraer matrimonio siendo religioso.
9. Vicente de Olasagasti. 1743. Por bigamia.
10. Fr. Tomás de Sandoval. 1750. Jesuita. Solicitación.
11. Valentín Martínez. 1757. Bungalés. Bigamia.
12. Vicente Hurtado. 1758. Bigamia.
13. Tomás Peña. 1767. Curandero supersticioso y embustero. Casado. Castizo⁶ sin oficio. 48 años de edad. Era natural de S. Bartolomé de Hosolotepec. Fue prendido al asegurar que el don se lo había dado Dios. Las denuncias habían llegado por vía del Arzobispado, que las había remitido al Santo Oficio.
14. Ignacia Gertrudis de Ochoa, 1770. De raza loba⁷. Por hechicera. Natural de Tizapán El Alto. 27 años de edad y casada.

Rollo 6, sign. BANC mss 96/95 m

1. Toribio Basterreche, clérigo ordenado *in sacris*, por haber hecho de ministro en el matrimonio de unos perros, 1771.

Rollo 7, sign. BANC mss 96/95m

1. Padre Domingo Mauriño, solicitante, 1774. Era dominico. Además, no tenía licencia para confesar y se había fingido calificador del Santo Oficio.
2. Fr. Pedro Revuelta, solicitante, 1774. Era franciscano y tenía 41 años.
3. Bernardo Ortega, español, 1774. Por llevar unas bolsitas con huesos de difunto y papeles con ciertas oraciones: Se conserva en la Bancroft Library una bolsita con un huesecito suelto y cuatro papeles, conteniendo uno de ellos las citadas oraciones. También contenía la bolsa unas semillas.
5. Vicente Ávila. Polígamo (Alias Vicente Enríquez, alias Gallardo), natural de Méjico, 1775.
6. Veracruz, 1778. Denuncia de un panfleto que había legado a manos de un cura titulado *Entretenimiento de España* (17 hojas). Es una feroz sátira política y social. Ese título enmascaraba el *Testamento de España* de Macanaz. Se supone que España está moribunda y hace testamento. Se denuncia el estado desastroso de la justicia, la economía y la sociedad: *mando desterrar desde luego el mérito, por lo que serán atendidos los innumerables que de él carecen, y sin él estarán colocados en los puestos de favor...Dejo a mis subcesores un Supremo consejo de Castilla, el que presidirá, según costumbre, un obispo cuyo solo carácter le*

⁶ [https://es.wikipedia.org/wiki/Castizo_\(casta\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Castizo_(casta)) (accedido el 5 de febrero de 2024).

El *castizo* es mezcla de mestizo y español.

Luego el expediente se refiere a él como *mulato*.

⁷ https://pueblosoriginarios.com/recursos/colecciones/castas_2/castas_2.html (accedido el 5 de febrero de 2024).

Mezcla de indio con mujer negra.

baste aunque no tenga los requisitos de científico letrado... Luego se incluyen otros 27 alegatos, y acaba con el siguiente párrafo:

Vajo de este elado mármol están los tristes despojos de España. Potentísima en el número de sus reynos, pero no en fuerzas, rica en oro y plata, pobre en frutos. Sin consejo dio en tierra. No tienen porqué temerla sus enemigos, porque está sin Armas. Quitada de en medio la justicia se halla. Sin veneración de los Pueblos, necesitada se halla de bienes porque la despojó la Iglesia. Es un Midas pobrísima entre las riquezas, llena de Pueblo no hay quien la ame, sitiada de asechanzas de la ambición del engaño. Afligida y vencida de puro dolor. Destituida de consuelo, sirviendo a todos de escarmiento yaze amortajada en el año florentísimo de su Orfandad 400 (sic).

En vista de lo cual, el Santo Oficio mandó recoger las copias. Consta en el expediente que el escrito había llegado a Manila. En 2 de mayo de 1780 se ordena publicar su prohibición en Filipinas.

El expediente incluye otro ejemplar que se ha denunciado y recogido, esta vez en latín: *sub hoc gelido marmore...*

7. Manuel de la Presentación. Carmelita solicitante. 1779.
8. Luis Francisco Valdivielso, negro supersticioso. 1781. Era pobre y natural de La Habana. Lo acusan de utilizar polvos para *ser feliz en el juego y para hacerse querer de las mujeres y que consintieran con él cosas torpes*. En la Bancroft se conservan dos paquetes que se le incautaron, uno abierto y otro atado. El que está abierto contenía unos polvos rojizos.
9. D. José Bravo. Solicitante. Capellán del convento de la Purísima Concepción de Oaxaca. 1783. Expediente bastante largo pero inacabado.
10. Fray Ignacio Carvajal. Solicitante. 1785. Sentencia con méritos. Está incompleto. Solo se conservan los méritos.
11. Pablo Francisco de Reimundi. Genovés, 1785. Por solicitante (incompleto).
12. Rafael Gil Rodríguez. Judaizante (1789). Muy deteriorado e ilegible.

Rollo 8, sign. BANC mss 96/95m

1. Padre Fr. Antonio Gamboa. 1789. Predicador y confesor franciscano. Solicitación. Espontáneo. Oaxaca.
2. Miguel Sánchez, presbítero. Puebla. 1791. Solicitación de monjas.
3. Fray Juan de Ortega. 1792. Franciscano solicitante. Querétaro. Actuaba en un convento de monjas. Se delató espontáneo y se le impusieron penitencias varias pues *si bien son muchas las solicitudes a las más de ellas se hubieran escondido si él no las hubiera manifestado*.
4. Josef Manjarrés. Español. 1793. Supersticiones. Vendía en las ferias y mercados un librito con supersticiones a los indios y gente rústica. Se conserva algún ejemplar del mismo.

Es muy interesante y amena la descripción que hace de las costumbres y diversiones de los indios: peleas de gallos con apuestas... Además el cura explica el significado que los indígenas, según sus creencias ancestrales, dan a todos los pequeños dibujos insertados en el librito.

También se le encargó al mismo cura interrogar a un comprador del librito. Resultó que el propio comprador había colocado anónimamente el dicho librito sobre el altar de la iglesia para que el cura lo hallara. Ello desencadenó el proceso.

5. Juan Antonio Gamboa. Fraile solicitante. 1793. Pertenece a la orden de San Diego. Se delató espontáneo ante el Comisario del S. O. de Oaxaca.
6. Sumaria de Joaquín García, de la Provincia del Santo Evangelio de México. 1793. Solicitante en el Convento de Santa Isabel. Incompleto.
7. Fray Diego Gregorio Alerci y Chaves. Orden de S. Juan de Dios en Puebla. Solicitante. 1793. De edad de 53 años.
8. Fernando Fernández. Curandero supersticioso. 1793. Fue denunciado el 5 de septiembre de 1793 por un cura ante el Comisario inquisitorial. Este reo consiguió fugarse, de modo que se interrumpió su proceso en 1795 *por falta de substancia*.
9. Inquisición de Méjico. 1795. Expediente formado con el Real Decreto para que a los ministros cuyos sueldos pasen de 800 pesos se les descuente el cuatro por ciento para los gastos de la guerra contra los franceses.

Se adjunta al expediente una copia impresa del Decreto de 17 de agosto de 1794 dado en San Ildefonso.

Luego se ordenaba depositar lo recaudado de dichos ministros en el Arca de las 3 Llaves.

Más tarde se dictó otro decreto para los territorios americanos en que también se ordenaba contribuir a quienes cobraran más de 600 pesos.

Se trata de un documento muy interesante por reflejarse en él de manera fidedigna los salarios que recibían (en pesos) los diferentes miembros del tribunal mejicano:

10. Otro expediente sobre lo anterior. 1795. Se recaudaron 40.000 pesos como préstamo.
11. Otro expediente sobre lo mismo, relativo esta vez a la devolución de los 40.000 pesos. 1795-1796.
12. Méjico, 1803. Expediente instruido en razón del reintegro de los 40.000 pesos del préstamo. Solo se lograron recuperar 20.000.
13. Madre Micaela de San José, del convento de la Santísima Trinidad de Puebla, por hipócrita, fingidora de falsas visiones, revelaciones y milagros con mala doctrina. 1797. No aparece la sentencia.
14. Fray Benancio (sic) Silva y Noroña. Zacatecas, 1797. Solicitante, politólogo y rebelde independentista. En este expediente se refleja la repercusión que tenían en los territorios americanos los acontecimientos que estaban ocurriendo en la España peninsular.

También se incluye un párrafo en que el padre Benancio, a lo largo de una conversación, dice que sería bueno que Méjico se hiciera independiente de España y ningún momento *mejor que este en que los reyes habían abdicado en Napoleón*.

15. Ignacio Guiriñola, alias *La Vieja*, Tlalmanalco. 1798. Por supersticiones. Fue denunciado por un cura de Tlalmanalco.

Rollo 9, sign. BANC mss 96/95m

1. José María Lanza. Méjico, 1874. Expediente formado a pedimento del Sr. Conde del Valle de Orizava contra el secretario del número de este Santo Oficio, D. José María de Lanza por pretender casarse con su hija.
2. Fray Nicolás de Lara, agustino solicitante. Espontánea. 1805. Tenía 46 años y era de Mérida (Yucatán).
3. José María Estévez. Solicitante. 1803. Este expediente está incompleto porque falta el inicio. Propositiones y Solicitante. Su caso se relaciona con el de Micaela de San José⁸.

Hay más papeles sobre este asunto en otra carpeta que se reseñará más adelante.

4. Juan Francisco Pasadilla. 1805. Solicitante. Méjico.

Los papeles se interrumpen después de las testificaciones. Hay más documentos sobre este asunto en otra carpeta que se examinará más adelante.

5. Fray José alameda. 1808. Mérida de Yucatán. Solicitante. Este reo, muy apuesto, resultó ser un solicitante pasivo. Eran sus confesadas quienes le solicitaban a él. Quizá por eso el expediente quedó incompleto.

A partir de este documento figuran varios relativos a las insurrecciones americanas contra la corona española. Son papeles de extraordinaria importancia para el seguimiento puntual de esos acontecimientos históricos:

6. El expediente contiene una proclama de José Bonaparte y otros papeles que remitió al tribunal de Méjico el Excm.º e Ilm.º Sr. Arzobispo Virrey D. Fco. Javier de Lizana. (Es una copia fechada el 19 de abril de 1810). Tales escritos fueron prohibidos por edicto de 22 de abril de 1810. El documento le llegó al Virrey de parte del embajador español en EEUU, Don Luis de Onís.

Se había redactado una proclama, supuestamente de José Bonaparte, para que esos dominios de España en América se sublevaran y reconocieran por jefes a unos que la denuncia denomina *viles españoles*, que figuraban en una lista adjunta. Se ordenaba al Santo Oficio censurar la proclama y recoger los ejemplares. La sublevación vendría encabezada por un total de unos 50 individuos que eran partidarios de Napoleón en América. Estaban residiendo en Méjico, Guatemala, Lima y Santa Fe. Se hace constar que han llegado otros desde Europa para apoyar la rebelión, algunos con destino a Nueva Orleans, California, Nuevo Méjico, La Habana, Puerto Rico, Jamaica, Curaçao, Trinidad,

⁸ *Ibidem*, rollo 8, expte. 13.

Charleston, La Plata, Buenos Aires y Montevideo. Se pone así de manifiesto toda una trama que involucra a varios hombres tales como un políglota que ha salido de Baltimore hacia Luisiana fingiéndose comerciante. Tres franceses salieron hacia Augusta (Georgia), sin duda para pasar a Florida, y tres españoles salieron también de Baltimore con rumbo desconocido. También se supo que un criollo de Santo Domingo había pasado hacia Jamaica.

Las instrucciones para esos infiltrados eran precisas: los comisionados debían conseguir la estima de todas las autoridades civiles y religiosas, sin reparar en gastos para ello. Sobre todo los confesores, para que estos aconsejaran a sus penitentes que les conviene un gobierno independiente y que no deben perder una ocasión como la que les ofrece Napoleón, *haciéndoles creer que es enviado por la mano de Dios para castigar el orgullo y tiranía de los monarcas, y que es un pecado mortal y que no admite perdón el resistirse a la voluntad divina. Se abstendrán mis comisionados de hablar contra la Inquisición ni estado eclesiástico, antes bien deberán en sus conversaciones apoyar la necesidad de aquel Santo Tribunal, y el provecho del segundo.*

Luego se inserta en el expediente la propia proclama de José Napoleón. Se prohibió por edicto de 22 de abril de 1810.

7. Proclamas y manifiestos de insurrectos. 1811. Se arrojaron papeles y se imprimieron periódicos insurrectos que se mandaron recoger. Contendrían, por ejemplo, piezas literarias del siguiente tenor:

Décima:

*«Mexicanos ignorantes
De cruz impío enamorados
Estáis tan alucinados
Que sois sus idolatrans
Son dioses los arrogantes
Pues vuestra boca lo dijo
Que cruz como en crucifijo
Tiene los brazos abiertos
Desos viles desaciertos
Que se queme quien lo dijo»*

Otro poema:

*«Sacerdote, ya no hay mus.
Retírate de la empresa,
No te cueste la cabeza»*

Luego se reproduce un texto del *Despertador Americano*. Correo político-económico de Guadalajara (1811).

También se insertan unas *Instrucciones comunicadas a nuestro Mariscal de Campo don Pascasio Ortiz de Letona, plenipotenciario y emperador cerca del Supremo Congreso de los EEUU de América*. Fue publicado en el *Despertador Español*. Se daban, así mismo, instrucciones para comprar armamento militar dirigido al puerto de Veracruz por si los leales a Carlos IV pretendían frenar la insurrección americana. Lo firma Miguel Hidalgo, Generalísimo de América, en su

Cuartel General de Guadalajara, el 13 de diciembre de 1810. A continuación figura el nombramiento de Pascasio Ortiz de Letona como jefe del ejército de Hidalgo.

A continuación se incluyen más manifiestos de Hidalgo.

8. José Ignacio Romero. Solicitante, 1811. Espontánea. Falta el inicio del expediente.
9. Fray Juan Atondo. 1816. Por fingirse sacerdote y administrar sacramentos. Natural de Méjico y de calidad español. 33 años. Franciscano y misionero. No hay sentencia.
10. Manuel Vélez de Las Cuevas. Presbítero. 1817. Solicitante. Consta la sentencia.

BANC, MSS 72/57

Microfilm: BANC FILM 27/17 (A partir de esta referencia, aunque los rollos de microfilm son distintos, los documentos aparecen reseñados correlativamente).

Rollo 1

1. Juan de Guevara, mulato, esclavo y vecino de Méjico. 1600. Por haber renegado de Dios y de todos sus santos.
2. Francisco Hernández, de la ciudad de los Ángeles. Michoacán. Por bigamia. 1605. Fue enviado a Madrid y condenado a galeras.
3. Antón Vivanco, negro ladino de Angola, esclavo de María de Arévalo. 1609. Por blasfemo.

Fue preso por renegar de la Virgen María muchas veces y una de Dios. Se hicieron averiguaciones para ver si estaba en su sano juicio. Incompleto.

4. Fray Antonio Gutiérrez, mercedario. Por decir palabras malsonantes mientras predicaba. Puebla, 1612. Contiene el sermón.
5. Juan Bautista, *el Pobre de Dios* (este expediente se relaciona con otro que aparece posteriormente). Propositiones. 1613. Zacatecas. Era un ermitaño natural de Altamira (Santander, obispado de Ávila). Incompleto.
6. Juan López, natural de Guadalcanal, tribunal de Llerena. Franciscano en Michoacán. 1614. Solicitaba ser calificador en Méjico, para lo cual se le pide aporte la genealogía, que también aparece impresa en el expediente. Se le concedió y se adjunta nombramiento: *...Dijeron que aprobaban y aprobaron las dichas informaciones y que el dicho Fray Juan López sea admitido por qualificador de este Santo Oficio haciendo ante todas las cosas el juramento de fidelidad y secreto acostumbrado y que se le dé testimonio en forma...* El documento es de 4 de enero de 1616 y se le tomó juramento el día 6 de ese mismo mes.
7. Diego Méndez. Judaizante. 1619. Tlaxcala. Era portugués. Expediente en mal estado y prácticamente ilegible.

8. Domingo de Irregui, natural de Eibar, Guipúzcoa. 1622. Blasfemias. Acapulco. Incompleto.
9. Ana Enríquez. 1635. Judaizante y relapsa. Difunta al tiempo de comenzar su proceso.

El 11 de abril de 1649 se celebró auto en que se le leyó su sentencia. Como había muerto, fue relajada en estatua. Previamente se le leyó la sentencia a la propia estatua que la representaba en efigie y se hallaba en posición sedente.

10. Gaspar de Robles, portugués judaizante reconciliado. Méjico, 1642. Incompleto.

Rollo 2, sign. (signatura) BANC mss 96/95m

En este rollo de microfilm los documentos están clasificados por carpetas⁹.

1. Carpeta 11. María R. (sic) del bosque. Mulata vecina de Méjico y nacida en Guadalajara. Judaizante. 1642.
2. María Rodríguez del bosque, hermana de la anterior. Judaizante. 1647. Tenía 15 años y no parece que se le siguiera causa hasta sentencia definitiva. No se le adjudica un número de carpeta, sino que parece que se asimila este caso al de su hermana.
3. Carpeta 12. Josefa de Jesús y San Luis Beltrán. Visiones y éxtasis. 1648. Incompleta.
4. Carpeta 13. Álvaro de Acuña. Judaizante. 1642. Méjico. Portugués. Ya había fallecido cuando se pronunció su sentencia. Sentenciado a confiscación de bienes y a ser relajado en estatua. La estatua llevaba hábito y por un lado el nombre del reo con las insignias correspondientes. El muñeco también llevaba coraza. Se leyó la sentencia y, según era costumbre en estos casos, se ordenó desenterrar sus huesos si es que podían *ser discernidos de los otros* para entregárselos a la justicia seglar y que fueran quemados públicamente...para que no quedara memoria sobre *la haz de la tierra*. Se mandó colgar el Sambenito en la Iglesia catedral de Méjico y se ordenó que todos los hijos y nietos por la línea masculina fueran privados de beneficios...de ir a caballo, llevar armas, oro, plata ni seda. 11 de abril de 1649.

Finalmente se quemó la efigie, no los huesos, por la imposibilidad de distinguir los del reo entre todos los que había en el osario.

5. Carpeta 14. Martín de Rojas, mulato libre. 1654. Bigamia.
6. Carpeta 15. Mariana de Espinosa. 1657. Por renegar de los santos y de Dios.
7. Carpeta 16. Manuel Méndez. Portugués. Tlaxcala, 1657. Judaizante. Se recogen en este expediente multitud de bulas de la Santa Cruzada que se le habían concedido al reo.
8. Carpeta 17. D. Francisco López del Castillo. 1657. Méjico. Era Alcalde Mayor del Real de Minas de las Ranas. Este alcalde se querelló por injurias y blasfemias contra dos frailes del convento de Río Verde, Valle de

⁹ Aparece la palabra *Folder* antes de cada expediente.

Colindres, a 3 leguas de la villa de Laredo o *Laredo*. Se querella porque los frailes han escrito cartas denunciando proposiciones y blasfemias.

Rollo 3. En este rollo también aparecen los expedientes ordenados por carpetas.

BANC, MSS 72/57

Microfilm: BANC FILM 27/17

9. Carpeta 18. Juana Muñiz alias Estrada. 1760. Mestiza. Poligamia (o bigamia).
10. Carpeta 19. María Bernarda, coyota¹⁰, Bigamia. Se casó sucesivamente con dos mulatos libres. 1762.
11. Carpeta 20. Méjico. *Publicación de un Edicto de 24 de diciembre de 1767 sobre el abuso de imágenes a que dio motivo un Decreto de nuestro actual Monarca Carlos Tercero impidiendo la introducción de las aplicadas a uso profano en sus Dominios.*

Se trata de un conocido edicto prohibiendo poner figuras sacras en relojes, cajas, etc. La carta con el edicto la remiten desde Madrid el 7 de agosto de 1767 y se recibe en el tribunal de Méjico el 17 de diciembre de ese mismo año. Luego consta el edicto inquisitorial. Se incluye el edicto impreso.

El edicto de la Suprema se recibe en Méjico en 1768, con orden de reenviarlo a las parroquias y a todos los curas y de leerlo y fijarlo en los lugares acostumbrados. Todos los destinatarios mandaban certificación de haberlo publicado. A la vista del decreto se mandaron recoger los ejemplares ya existentes de botones de camisas, llaves de relojes, sellos y pendientes con la imagen de Cristo crucificado.

12. Carpeta 21. Joseph George Lascars, blasfemo. 1770. Méjico. Renegaba de la Virgen y renegó de la fe. Fue denunciado por medio de una carta anónima que se remitió a un cura.
13. Carpeta 22. Alejandro Figueroa. Poligamia, 1777. Era *Español habanero*. Se casó cuatro veces. Al ser interrogado alegaba ignorancia diciendo no saber que estaba prohibido casarse varias veces.

Rollo 4.

BANC, MSS 72/57

1. Carpeta 23. Pretensión de Francisco Antonio Flores para Familiar. Méjico. 1699. Lo admitieron al cargo.

¹⁰ https://hispanicsociety.org/es/exhibition/exposiciones-y-obras-en-prestamo-actuales/tesoros-en-la-terraza_obras-maestras-de-la-hispanic-society-museum-and-library/castas/ (accedido el 6 de febrero de 2024).

Casta coyota: mezcla de mestizo –hijo de persona española e india- e indio o india.

2. Carpeta 24. Informaciones de Francisco Antonio de Flores para familiar. 1699.
3. Carpeta 25. 1704. Disposiciones contra algunas mujeres mulatas de Guatemala sobre hechizos y brujería, y especialmente contra la famosa sortilega Magdalena Durango. Todo el proceso se interrumpe en septiembre de 1713.
3. Carpeta 4. Josefa de Balcázar. Supersticiosa. 1711. Española y casada en Méjico, *aunque no hace vida con su marido*.
4. Carpeta 5. Petra García y María Sánchez. 1718. Mestizas, madre e hija, vecinas de Guichiapa. Por *maléficas*¹¹.
5. Carpeta 6. Miguel Niño Ladrón de Guevara, alias Fernando de Vargas. Mérida de Yucatán. 1718. Bigamia. El expediente está incompleto. El reo era soldado. Solo constan las averiguaciones hechas en la península, pues era natural del Puerto de Santa María. El proceso cesa en 1724.
6. Carpeta 7. Bartolomé de Ojeda Ponce de León. Oaxaca, 1747. Por Blasfemias. Este era un reo arrogante y soberbio. Se le puso preso en la torre de un convento hasta que el Santo Oficio decidiera qué hacer con él. Hay que destacar que el fiscal proponía 100 leguas de destierro en torno a Oaxaca, lo cual supone una distancia mucho mayor de lo habitual para ese tipo de supuestos.

Rollo 5

BANC, MSS 72/57

Microfilm: BANC FILM 27/17

1.-Catalina Miranda. Española, vecina de Valladolid. Hechicería. 1650. El expediente finaliza por la muerte de la reo.

2. Guatemala. 1666-1669. Juan Estévez. Mercader. Por proposiciones.

3. Juan de Espinosa y Pedrosa, alcalde ordinario de Granada (Nicaragua). 1672.

Lo calificaron de *desacato irreverente* por entrar en una iglesia donde se había refugiado un hombre al que iban a ahorcar. Se admitió a trámite.

4.-México, 1678. Carta suelta de 4 de mayo de 1658 dando noticia de la llegada de un tal Miguel Cunchillos que había heredado bienes de un tío suyo, Diego Jiménez, que había sido Comisario del Santo Oficio y en un cajón había papeles del Secreto. Lo pone en conocimiento del tribunal.

5.-Sigue el asunto anterior. No aporta más noticias.

6. Manila. 1661-1687. Manuel Suárez de Olivera. Portugués Judaizante.

Inconcluso. Acaba cuando el inquisidor de Manila, Gómez de Mier, tras ver los autos, ordena entregarlos al Inquisidor fiscal. El fiscal responde que ha

¹¹ TORQUEMADA, M. J., «Brujas en la Bancroft Library de California: la película aún por hacer», *Brujas de Cine*, Zamora Calvo, María Jesús (coord.), ed. Aldaba, Madrid, 2016, pp. 197-218.

encargado al Comisario de Manila averiguar lo que pasó y resulta que el reo ya había muerto. La respuesta del fiscal es de 3 de marzo de 1687.

7. Salvador de Torres, alias Juan Salvador, mulato. Bigamia. Zacatecas, 1679 (aunque en la ficha pone 1659).

Resulta interesante una cuenta de gastos causados por el reo cuando estuvo preso un total de 68 días en las cárceles comunes y secretas. Después lo pasaron a la cárcel del tribunal.

8. Manuel de Santiago. Bigamia Méjico, 1693-1696.
9. Papeles sobre unas propiedades y un molino de pan. 1642-1731. Son títulos de propiedad. La mayor parte ilegibles (deteriorados y fechados en el siglo XVI). Al parecer, se refieren a unos censos.

Rollo 6. (Último de la signatura BANC 2717, m)

1. Miguel Sobradier. 1781. Méjico. Natural de Zaragoza. Había sido labrador, luego se hizo soldado y cabo en el Regimiento de Saboya, con el que llegó a Méjico desde España.

Proposiciones. Los hechos se producen en Guanajuato (en la ciudad de Santa Fe).

Este reo claramente profería esas proposiciones para dilatar su estancia en la cárcel inquisitorial tratando así de evitar la sentencia de muerte que sobre él pendía por parte de la justicia ordinaria, que lo tenía en la temible prisión de La Acordada, donde lo volvieron a llevar antes de que reincidiera en el delito de proposiciones.

2. José Mariano Ladrón de Guevara, alias Manuel Deseo. Proposiciones. 1782. Salamanca de Indias.
3. Manuel Flon o Florín, gobernador de la ciudad de Puebla. 1786. Por decir que el conjurar las tempestades eran abusos y disparates y que rezar el Rosario era disparate. En Arroyozarco.

Expediente inconcluso, probablemente por tratarse de persona poderosa. Todo acaba con una advertencia al denunciado para que deponga su actitud.

4. Juan Bachariel. 1789. Inquisición de Canaria. Médico. Poligamia.

Este reo se había casado en Cádiz y al parecer volvió a casarse en América. Pero tras la *recorrección de registros* el presunto bigamo no pudo ser hallado. Solo quedaron noticias de encontrarse en algún lugar de Méjico.

5. Hoja suelta. Es un modelo para tomar declaración a los testigos.
6. María Anastasia González. Beata descubierta en el convento de San Agustín en Sayula. 1790. Ilusa y visionaria.
7. José Infante, teniente. Por impostor y *pactario* (con el diablo). 1792.

Campeche. Aunque debiera haberse incluido, este reo no está en la relación de los reos sortílegos.

El proceso se interrumpe por falta de pruebas en 1805.

8. Facultad que pidió D. Narciso González para absolver a un penitente del crimen de herejía mixta. 1793 Sta. María Tesmitlán (sic).

Se le ordena al confesor que aconseje a su penitente hacer denuncia espontánea, y que si es buen confitente no se le castigará, mientras que si no lo hace queda expuesto a denuncia. Se remitió por el Santo Oficio el 23 de enero de 1793.

9. Es la continuación de lo anterior y en los mismos términos de amenaza para que el confesor insista.
10. Sobre lo anterior. 23 de julio de 1793. El confesor remite carta sobre que el problema del confesado se refiere a la Santísima Trinidad y que había maldecido a la segunda persona de la Trinidad.

El cura se niega a denunciar la identidad del penitente y el Santo Oficio aconseja que si el penitente quiere ir ante la Inquisición puede hacer su espontánea ante su confesor y se le da instrucción al dicho confesor para que reciba la autodenuncia, expresando los datos que debe recabar del penitente.

Si aun así no quiere declarar, se le advertirá al confesor que le absuelva para el fuero interno, pero que eso no lo libra de su futuro proceso ante el Santo Oficio.

Se le hizo así y se le absolvió de la excomunión y de la herejía solo internamente En Huaguapá, 21 de agosto de 1793.

11. Brigadier D. Manuel Toral, antes cura interino de San Mateo Huichapan, por haber puesto unos pasquines que atribuyó al Escribano D. Luis García de Andrade. 1795.

Que no creyesen la doctrina del cura que no había más Dios que uno mismo, dueño de su voluntad.

Pasquines:

1.º *Muera el cura y viva la libertad. Fuera el cura y viva la libertad. Fuera el cura y su vicario, y viva la libertad, y si no los mataremos a pedradas.*

2.º *Aliéntense, no sean viles, maten a este cura y así que yo pegue el grito... que en matando al cura... no crean su doctrina. No hay más Dios que uno mismo de si mismo.*

3.º *Muera este cura, muchachos, que está enseñando mentiras a los compañeros. Tendréis dinero no viviendo sujetos a un pendejo embustero como el cura.*

Toral se había fugado en 1800, pero resulta que en 1815 está ejerciendo de cura en Amecameca y pide plaza de Comisario del Santo Oficio. Se le había seguido proceso también en la jurisdicción ordinaria.

V. REFERENCIAS SUELTAS EN MICROFILM

BANC FILM, 67/140M (DOCUMENTO INGRESADO EN LA COLECCIÓN EN 1899).

1. Solo contiene un proceso contra Juan Hernández. Mulato de Michoacán. 1617 (86 hojas)... *Por mal nombre llaman Mariscal*. Bigamia.

En la portada aparecen desglosados todos los pasos del proceso: Información, Prisión, 1.ª audiencia, Moniciones, Acusación, Traslado, Pruebas, Publicación de testigos, traslado, Definitiva.

BANC MSS Z-P1

1. Ana Pandán, Ysabeltia e Ysabel Ylag.

Causa criminal por deposición de Ana Pandán, natural del pueblo de los Timauas de la villa de Arévalo [Filipinas, Iliola, (Yloilo)] por actuar como sacerdotisas. 7 de febrero de 1646-16 de junio de 1654.

La causa está inconclusa y no parece que llegara al tribunal mejicano.

BANC M-M 148:8

1. Juan Peraza (1599) Este figura erróneamente como el más antiguo de la relación de reos, pues hay otros anteriores, como se verá más adelante¹². El reo Peraza era negro, esclavo de Guillén Peraza, familiar del Santo Oficio y vecino de Méjico, por haber dicho que no es pecado la fornicación pagando a la mujer (delito de proposiciones).

BANC M-M 148:3

En el mismo rollo de microfilm que el expediente anterior. Son asuntos diversos: peticiones de familiares del Santo Oficio, genealogías, temas económicos, decretos sobre establecimientos de jesuitas, etc. Solo consta un proceso, el más antiguo del repertorio:

1. Francisco de Torres. 1597. Blasfemias (Tlaxcala).

Era escribano público de la villa de Carrión. El expediente es prácticamente ilegible (está deteriorado y ennegrecido).

Se lee apenas que aconsejaba poner *una vela a Dios y Ciento al diablo, porque si el uno no le ayudase el otro le ayudaría*.

Lo soltaron sin llegar a definitiva.

BANC M-M 148:3

Vuelven a comenzar a numeración:

1. Gregorio Hernández. Méjico. Lobo del pueblo de Malinalco. Poligamia. 1773.

BANC MSS M-M 1826

1. Johan Vizcaíno, llamado Joanes de Galarraga. 1571-1583¹³. Bigamia. Era herrero en las minas de Sombrerete (Zacatecas) y natural de San Sebastián (Guipúzcoa).

¹² El más antiguo que hemos hallado en la colección es el de Johan Vizcaíno, incoado en 1571. También es anterior el proceso de Francisco Torres, fechado en 1597.

¹³ Se trata del proceso más antiguo de todos los reseñados en el catálogo, si bien en este se hace constar erróneamente que el primero es el incoado a Juan Peraza en 1599.

Tras las correspondientes pruebas testificales y documentales (cartas de la primera esposa), salió al auto de fe junto con otro bigamo llamado Francisco García Polo.

BANC MSS M-M 1827

1. Fray Nicolás Montero. 3 de mayo de 1772- 1 de octubre de 1773. Antequera (Oaxaca). Solicitación.

Lo denuncia Manuel Zavales, comendador. Al final del expediente se suspende el procedimiento y se ordena poner los autos *en su letra*, según era el estilo del Santo Oficio cuando dejaba alguna causa en suspenso.

Estos papeles, según consta en el catálogo, fueron adquiridos de un tal John F. Leyerle en agosto de 1958.

BANC MSS M-M 395-399

(Faltan los números 395 y 396)

BANC MSS M-M 397

1. Se trata de un expediente extenso (alrededor de 200 páginas) sobre la denuncia de una curiosa obra manuscrita donde el autor, que se autodenomina *El Abad de San Pedro*, narra la vida y muerte de Don Carlos, el malogrado heredero de Felipe II, todo ello en tono de crítica hacia la crueldad del padre. Es un relato estremecedor donde también se habla de la reina, de la duquesa de Éboli, etc.

Aparentemente, bajo el pseudónimo de *El Abad de San Pedro* se hallaba el verdadero autor, Charles Irenée Castel.

BANC MSS M-M 398. INQUISICIÓN DE MÉJICO (1608-1771) ESTE DOCUMENTO INCLUYE:

2. Los edictos sobre confesonarios (1710, 1713 y 1715). (Nótese que el expediente se reseña con el número 2, asimilándolo a la referencia BANC MSS M-M 397).
3. Un índice expurgatorio con los libros prohibidos *in totum* y los mandados expurgar (8 de junio de 1771).
4. Edicto general de fe de 1713, copiado en Méjico en 1715. Las copias que constan en el expediente son de 1720 y 1721.

Las páginas del repertorio que corresponden a las copias del mencionado edicto de fe intercalan la continuación de un expediente suelto: el proceso contra Alonso de Torres:

5. Proceso criminal contra Alonso de Torres, negro, esclavo de D. Pedro de Vega, Deán de la Catedral de Méjico y Obispo electo de Guatemala. Por embustero. Decía ser zahorí.

Este expediente intercala también papeles sobre otros asuntos que se reseñarán seguidamente.

Continuación del número 4.- Después del proceso contra Alonso de Torres, el expediente inserta un edicto fechado en 1703 para la censura de varias lecturas y objetos con figuras sagradas, adjuntando también varios papeles sueltos relativos a lo mismo.

Luego se añaden también dos edictos de confesonarios, uno de 1713 y otro de 1715.

En el mismo grupo de documentos se reproduce literalmente el edicto general de fe de 1713 según se publicó en Nuevo Méjico, más concretamente en El Paso (hoy día territorio estadounidense) y se adjuntan los papeles en que se testifica haberse cumplido en todo Nuevo Méjico lo mandado por el Santo Oficio respecto a leerse el susodicho edicto y publicarse en todas las iglesias de las misiones. Incluye el tenor literal del edicto de fe publicado en El Paso.

VI. CONCLUSIONES

Los documentos mejicanos reseñados en el catálogo de la *Latin Americana Collection* y custodiados en la biblioteca Bancroft de la californiana universidad de Berkeley, a pesar de los problemas detectados en su ordenación, traducción al inglés y catalogación, se constituyen en un utilísimo compendio de la actividad inquisitorial, fiel reflejo de diversos aspectos de la vida individual, social y política durante las distintas épocas en que el Santo Oficio ejerció su actividad en la Nueva España. Desde los delitos que dieron lugar al nacimiento de la Inquisición española en el siglo xv, especialmente las prácticas judaizantes de los bautizados, hasta los de rebelión y sedición cometidos por los revolucionarios secesionistas de los siglos xviii y xix, los papeles de la Bancroft Library de Berkeley dan testimonio de unas prácticas consideradas desviadas pero que eran frecuentes en la cotidianidad de aquellos territorios. La pervivencia de las creencias indígenas, las prácticas sexuales perseguidas, la bigamia, los abusos contra la religión, las lecturas contrarias a la fe católica y a los principios sobre los que se sustentaba la monarquía española, las herejías emergentes, como el protestantismo y las ideas ilustradas, los levantamientos contra la corona, todo eso y más recaía en el ámbito de la jurisdicción inquisitorial. Ello convertía al Santo Oficio en el instrumento máspreciado para conseguir el mantenimiento de un orden que iba haciendo aguas a medida que corrían los años y los siglos, hasta su definitivo desmoronamiento al advenimiento de las revoluciones burguesas propiciadas por la Revolución francesa. Todo está en esos papeles de la *Latinamericana Collection*, cuyo mayor valor consiste en reflejar fielmente y con tintes de verdadera crónica una peculiar forma de vida vigente durante varios siglos en los territorios norteamericanos,

centroamericanos y filipinos gobernados por la monarquía española. Ojalá sirvan estas páginas de guía útil e instrumento para los investigadores curiosos y deseosos de sacar a la luz los pormenores ofrecidos por todos esos papeles.

MARÍA JESÚS TORQUEMADA
Universidad Complutense de Madrid. España
<https://orcid.org/0000-0002-9751-5531>

HISTORIOGRAFÍA

Extracto para la composición jurídica de la Historia

Extract for the legal composition of History

RESUMEN

Esta investigación desarrolla una epistemología para la historia jurídica analizando los conceptos de tiempo e historia, la estructura funcional del lenguaje de los objetos temporales y el problema de la formación de la convención jurídica, así como de la apertura y la mutación convencional.

PALABRAS CLAVE

Historia. Tiempo. Lenguaje jurídico. Función. Convención.

ABSTRACT

This research develops an epistemology for legal history by analysing the concepts of time and history, the functional structure of the language of temporal objects and the problem of the formation of legal convention as well as conventional openness and mutation.

KEY WORDS

History. Time. Legal language. Function. Convention.

Recibido: 10 de diciembre de 2023

Aceptado: 20 de diciembre de 2023

SUMARIO/SUMMARY: I. Tiempo de los objetos históricos.–II. Historia de los objetos temporales.–III. Estrategias metodológicas elementales de la composición histórica.–IV. Calificación y convención.–V. Función y apertura convencional.–VI. Mutaciones convencionales.–VII. Análisis en la composición histórica.

Para entender conviene primero simplificar con atrevimiento y después complicar sin misericordia esa simplificación. Nicolás GÓMEZ DÁVILA, *Nuevos escolios a un texto implícito 2*.

I. TIEMPO DE LOS OBJETOS HISTÓRICOS

Un truismo: la historia del derecho, como cualquier otra rama de la historia, se construye a partir de objetos históricos, esto es, objetos (fuentes, testimonios) trasladados en el tiempo.

Estos objetos históricos tuvieron la naturaleza de hechos (no humanos) y actos (humanos), y su esencia estuvo constituida, y lo está al cabo del tiempo, tanto por su propia significación (en cuanto hechos y actos *documentales*) como por la comunicación, que pueden incorporar, de otros hechos (hechos y actos *documentados*¹). Si tales objetos tuvieron y tienen al cabo del tiempo un significado es porque llevaron siempre adherido un lenguaje, icónico o lingüístico, ora irradiado por el objeto y captado por el sujeto, ora atribuido al objeto por el sujeto.

El lenguaje de cada objeto histórico en la realidad temporal implica siempre una terminología y una problemática. Entiendo por terminología la selección (lógica o caótica, reflexiva o espontánea, con una razón manifiesta o subyacente) de un vocabulario. Y entiendo por problemática la tesitura de las relaciones humanas en la que cumple su sentido aquella terminología. La terminología pudo o puede ser pobre y rudimentaria, o rica y sofisticada, vulgar o técnica. La problemática alude a la tesitura del objeto entonces o ahora con una gama de objetos de la realidad. Desde luego, la problemática puede influir en la razón manifiesta o subyacente de la selección lógica que se produce en la terminología, así como la terminología de los objetos puede afectar al desarrollo de las relaciones humanas.

Descrito de esta suerte, el objeto histórico es un objeto temporal que responde o no a la voluntad humana, pero que sin duda se encuentra calificado por el entendimiento humano. El objeto adquiere potencialmente relevancia histórica si se trata de un acto (hecho voluntario) reconocido como genéticamente humano, mientras que si se trata simplemente de un hecho (sin voluntad) su

¹ Sobre la *documentación*, con la distinción de actos documentales y actos documentados, ÁLVAREZ CORA, E., «La definición de la historia jurídica», en J. M. Pérez Collados (ed.), *Maneras de construir la historia. La filosofía de los historiadores del Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2020, pp. 48-50.

relevancia ha de ser otorgada y reconocida desde la perspectiva humana. También la terminología tiene que cumplir potencialmente con un sentido humano, tanto si su origen es humano como si no lo es, incluso al margen de que se constituya mediante términos comprensibles (esto es, aun en el supuesto de que se perpetúe como *incógnita*), para que el objeto pueda adquirir relevancia histórica. La problemática, de igual modo, afecta históricamente a la humanidad tanto si el ser humano participa directamente en ella como si se siente indirectamente afectado por objetos sin voluntad.

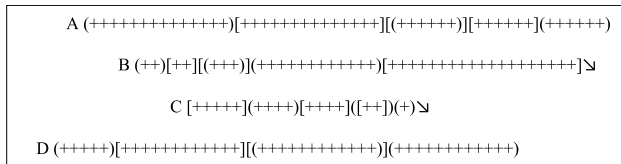
El objeto temporal nunca está solo, sino en trabazón, conexión o enlace con otros objetos. Dure cuanto pueda durar, el tiempo de los objetos es un tiempo de compañía de los objetos, la desaparición del objeto solo es ocultación del objeto en orden a su potencial galvanización, y solo la muerte hebete (ontológicamente, ni siquiera físicamente) solitario al objeto. Esta realidad cobra un relieve particular desde el punto de vista de la comunicación de los objetos, y se activa en la medida en la que en los objetos se plasma un lenguaje: la realidad humana es tan ineluctablemente temporal como comunicativa (aun el hombre solo habla consigo a la manera de un otro). Tal y como en el espacio el recorrido de un hombre le pone en relación con una serie determinada de objetos, en el recorrido del tiempo los objetos se relacionan con objetos arrumbados desde diversos orígenes temporales y con diversos futuros. El presente es la reunión fugaz en asíntota de los objetos. En este escenario, que no deja de ser sucesivo, cuajan pues las relaciones humanas que, en cuanto objetos que las manifiestan, se encuentran entrelazadas en la realidad. Los hechos y los actos están realmente interconectados en el tiempo y los objetos documentales o documentados que constituyeron o se refieren a tales hechos y actos lo están también. Desde el punto de vista de su lenguaje, son siempre un texto en un contexto o, mejor dicho, son siempre *textos de un con-texto*. La referencia en singular a un objeto temporal implica de modo inevitable su conexión plural con otros objetos temporales.

El objeto histórico es temporal, pero no temporal por histórico, sino en un sentido que se diferencia de su carácter histórico. El objeto es temporal porque reside en la sucesión del tiempo; se encuentra incorporado a una línea de tiempo que avanza. En esta línea temporal, el objeto puede encontrarse detenido, trasladado o extinto. Y las líneas temporales de los objetos son, obviamente, diversas.

Por otra parte, en la sucesión temporal, el objeto muta formal y materialmente. El objeto muta formalmente porque la traslación temporal lo convierte, sin solución de continuidad, en un hecho presente, y esta cualidad presente del objeto lo somete a sucesivas alteraciones (fusiones, transformaciones, fisiones...) por contacto con otros objetos, tardíos o tempranos respecto de su origen, del que brotan relaciones asimiladoras o repulsivas que retratan la obsolescencia, la versatilidad o la persistencia del objeto trasladado en el tiempo. El objeto muta materialmente porque el lenguaje que lleva adherido contrasta su razón terminológica y problemática con el lenguaje de otros objetos cuya sintonía resulta constantemente diversa, entendiéndolo por sintonía la línea temporal y los momentos de mutación en la sucesión de tiempo por la que el objeto navega. Hay que tener en cuenta además que la mutación de la sucesión temporal afecta

de forma común a los elementos fijos y variables (más allá de lo que afecte metafísicamente a su forma y materia) de la terminología y la problemática del lenguaje del objeto, entendiendo por elemento fijo el que pertenece a su estructura constitutiva y por elemento variable el que tiene una naturaleza accesoria respecto de su estructura constitutiva. Por lo demás, la mutación de los elementos fijos o variables del lenguaje puede consistir tanto en el cambio como en la replicación; y desde luego la replicación puede dar lugar a tantas dificultades o ambigüedades comunicativas predicadas del objeto como el cambio, debido a que, como ya se ha dicho, la mutación ha de ser valorada en el trance temporal del contacto o las relaciones de los objetos.

En la siguiente representación gráfica, A, B, C y D son objetos que se trasladan en la sucesión temporal de las líneas +, acaso hasta su extinción ∇. Durante su traslación temporal, los objetos experimentan mutaciones (replicaciones o cambios) en los elementos fijos (+) o variables [+], o en ambos [(+)]. Desde la óptica de la simultaneidad transitiva de los objetos (lo que podría denominarse su contexto) las mutaciones se producen con distinta antigüedad y posteridad (por lo que atañe a su propia línea temporal) y por lo tanto tienen distinta duración o intensidad temporal:



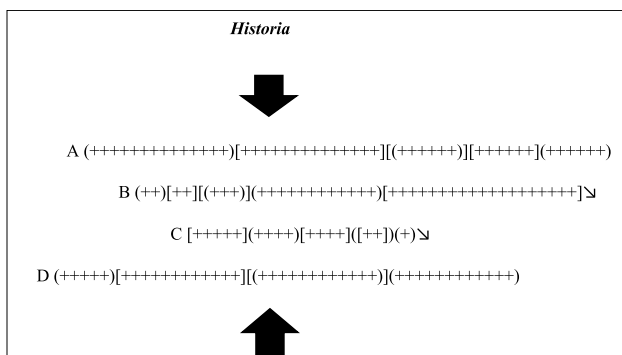
Puede aceptarse en consecuencia un presupuesto que se deriva suavemente de la naturaleza temporal de los objetos de la realidad: el significado de la realidad, en el sentido de la comprensión de sus objetos, ha de ser inefable, porque la realidad completa muta constantemente y los objetos mutan temporalmente a distinto ritmo, y porque por otra parte muchos objetos desaparecen, y cuando desaparecen pasan de ser documentales a ser documentados o simplemente se extinguen (lo que equivale a detenerse en la sucesión del tiempo) y quedan inaccesibles para la historia. A fin de cuentas, no es otra la enseñanza que procura la experiencia, a la vista de que ningún hombre ha tenido ni tiene capacidad suficiente para la captación y comprensión de la realidad total².

² No coincido, parcialmente, con COLLINGWOOD, R. G., *Idea de la historia*, trad. E. O’Gorman y J. Hernández Campos, México D. F., Fondo de Cultura Económica, 1952, p. 209, en la afirmación de que el historiador «Tiene que recordar siempre que el acontecimiento fue una acción, y que su tarea principal es adentrarse en el pensamiento en esa acción, discernir el pensamiento del agente de la acción». Esta idea lleva a Collingwood a plantear la historia, *ibidem*, pp. 212-222, «como conocimiento de la mente», de suerte que, en p. 213, «El conocimiento histórico es el conocimiento de lo que la mente ha hecho en el pasado y, al mismo tiempo, es volver a hacerlo, es la perpetuación de actos pasados en el presente». Coincido en el recordatorio del origen fáctico (acontecimiento, acción: hecho, acto) y en que los actos documentales pertenecieron a una realidad que sobrepasa su expresión exterior porque incluye la operación de la mente que en ellos subyace, pero eso no significa que la mente sea rastreada perfectamente en los testimonios,

II. HISTORIA DE LOS OBJETOS TEMPORALES

La calificación histórica del objeto debe distinguirse de la calificación temporal del objeto³. La filosofía de la historia suele estar cargada de confusión debido a que no siempre distingue debidamente estas categorías de tiempo e historia, por mucho que pueda excusarse en la necesidad instrumental de cohonestarlas. Todo objeto es temporal, pero no todo objeto es histórico. La historicidad consiste en la calificación de un acto (objeto) de *contemplación*, esto es, de captación e interpretación convencional de las relaciones de los objetos temporales.

La historicidad es el *hiato temporal* artificioso desde el que se captan y contemplan los objetos⁴: los objetos son históricos desde el momento en el que son detectados en su viaje por el tiempo. Y la historicidad produce un efecto de captura del tiempo en el sentido de que, al paralizar el momento contemplativo, observa los objetos en unas condiciones determinadas de su traslación en la línea de sucesión temporal. Representémoslo de la siguiente manera:



porque toda expresión refleja solo parcialmente, si no erróneamente, el entendimiento y la voluntad, aun en el supuesto nada claro de que tales potencias puedan considerarse claras y perfectas. Se podría objetar que no se busca en la acción una mente pura, sino la mente que alcanza a expresar el objeto, pero esto no es ya la mente misma, sino el mismo objeto. Tampoco quiero decir que la mente no produzca efectos, porque efectivamente ha podido influir en los objetos de la realidad, directa o indirectamente. Tan solo quiero decir que si la mente forma con evidencia parte de la realidad, su relación con la realidad no es descifrable, porque la propia mente no conoce la forma exacta de expresarse en la realidad respecto de su propio entendimiento y voluntad, y con mayor motivo cuando lo hace no de forma puramente imaginativa sino en el esfuerzo de una interpretación de la realidad e incluso con la pretensión de afectar a la interpretación que otras mentes hacen de la realidad y a su vez plasman también imperfectamente en distintos objetos. Para mayor dificultad, la perpetuación de los actos pasados a la que se refiere Collingwood es imposible si no como mutación replicante o cambiante, pero en una realidad en consecuencia distinta por alteración de los objetos en el recorrido de la sucesión temporal.

³ COLLINGWOOD, *Idea*, p. 207: «Pero así como la historia no es lo mismo que cambio, así tampoco es lo mismo que “temporalidad”, ya sea que esto signifique evolución o existencia que requiere tiempo».

⁴ De nuevo remito, para el hiato temporal de la historia, a ÁLVAREZ CORA, «La definición», pp. 36-39.

Proyectados los vectores de la contemplación histórica, esta se apropia de una zona aproximada de puntos de sucesión temporal, abarcando objetos (A, B, C, D) por una parte de distinta antigüedad, y por otra parte en distintos momentos temporales de su traslación (+...), en los que se están experimentando diversos procesos de mutación de elementos fijos o variables de su lenguaje (terminología y problemática).

Así pues, la contemplación histórica examina un objeto captado a la luz de sus relaciones o conexiones con otros objetos simultáneos, que son a su vez anteriores o posteriores en cuanto temporales. La historia es solipsista, porque, en orden a una composición, procede a seleccionar el objeto (o *determinados objetos*) en su captación o contemplación, pero desde luego *comprende* que el objeto nunca está solo. *Lo tiene que comprender*, porque, aunque la historia aísle el objeto, la naturaleza de lenguaje de la que este goza preserva y fuerza su pertenencia a la comunión con otros objetos en la realidad, de acuerdo con su naturaleza temporal. La potencia conectiva del objeto (la consustancialidad del contexto para el texto) se debe a que este resulta por naturaleza plural y relacional. Tal es el motivo por el cual la historia puede ligar compositivamente objetos tanto si entre ellos encuentra conexión, como si para un objeto los otros pudieran no tener ninguna relevancia, y acaso incluso por razones terminológicas o hipótesis problemáticas que el objeto temporal no tuvo en consideración. En este sentido, la riqueza de la contemplación histórica del objeto corre el riesgo de resultar artificiosa respecto de la comprensión del significado temporal del objeto.

Historia es el término con el que se designa la contemplación de un segmento detenido en la sucesión temporal de los objetos. Decir entonces que la historia es el pasado carece de sentido, porque la *detención temporal* propia de la historia no hace sino generar un presente artificial que aparece convertido en objeto de contemplación de su propio presente. De hecho, el esfuerzo de la contemplación histórica en cuanto a la comprensión de la sucesión temporal del objeto requiere la advertencia de cómo toda parálisis temporal, o contemplación detenida, entraña una presentización artificiosa, tanto en el tiempo de la contemplación como en la sucesión de tiempo contemplada. Porque el tiempo es *cinematográfico* y la historia es *fotográfica*.

El problema metodológico de la historia estriba en que, desde el momento en el que fotografía, pierde la realidad temporal cinematográfica de sus objetos. La clave del problema metodológico está en reducir este desajuste. La metodología de la historia consiste en la construcción de un método que aspire, en la medida limitada de lo posible, a reducir ese desajuste respecto del tiempo, que afecta a la dificultad del conocimiento del lenguaje de los objetos en su manifestación original y por supuesto también en su inmediata y continua sucesión temporal. Y afecta por partida doble: por la simultaneidad temporal eventual en el recorrido dispar de experiencias temporales de los objetos y por la captación o contemplación artificiosamente detenida en su contemplación histórica.

Ahora bien, llamamos historia a una contemplación que, en definitiva, no es una modalidad sino la característica propia del conocimiento humano. La supuesta contemplación presente de los objetos funciona exactamente igual que

la contemplación histórica: los objetos que ahora mismo considero presentes tienen su propia sucesión temporal, por mucho que los detenga en mi contemplación; el hiato temporal que separa la historia respecto del presente es relativo e inestable, y supone el peligro de una comprensión artificiosa del presente no inferior al artificio contemplativo que genera el hiato de la historia a mayor gloria de un tiempo, menos próximo al contemplador, cuya sucesión se ha detenido. Por esta razón la epistemología de la historia no puede abordarse desde la filosofía de la historia, en una especie de círculo vicioso en el colmo de la artificiosidad, sino desde la teoría del conocimiento.

Pues la teoría del conocimiento proporciona a su vez un salvavidas a la historia, porque nos hace entender que el hecho de que la historia tenga una dificultad en la comprensión del lenguaje de los objetos que se suceden y coinciden en el tiempo forma parte de la materia prima de la comprensión humana de la realidad, ya que en definitiva ningún objeto pudo transmitir, ni siquiera en el tiempo presente de su realidad más original o próxima, las razones definitivas y completas de su terminología y problemática. Dicho de otra manera, la historia tiene un alcance limitado porque la comunicación humana tuvo siempre un alcance limitado. La imposibilidad de que la historia contemple la realidad de los objetos temporales reproduce la imposibilidad de los objetos temporales para reproducir su realidad, puesto que en definitiva, como partes de un plexo, conectan con, pero no significan o explican más que su parte de la red.

III. ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS ELEMENTALES DE LA COMPOSICIÓN HISTÓRICA

La metodología de la composición histórica debería preservar un tratamiento de los objetos que atendiera primordial y constantemente a su sucesión temporal, o sea al significado problemático de su terminología en la dinámica de las mutaciones de los elementos de su lenguaje. Esto vale tanto como decir que debe pretender tamizar la verticalidad de la detención histórica con la horizontalidad sucesiva del tiempo de los objetos.

Un instrumento clásico arraigado en este sentido, pero con riesgo de resultar contraproducente, consiste en la periodificación histórica. A priori y a fuerza de inevitable, puede tener la utilidad de acotar un tiempo en el que quepa contemplar la relación de los objetos en su diversa situación de sucesión temporal. Pero si la función material de acotamiento se convierte en una función de catalogación formal, la periodificación tiende a convertirse en una pauta encubierta de interpretación del objeto histórico que no obedece tanto a su propia naturaleza ni a su contemplación temporal en relación con otros objetos, cuanto a su localización bajo un paradigma. Son los paradigmas entonces los que vuelan por el tiempo, en vez de los objetos.

Desde luego que el paradigma no debe confundirse con el prejuicio, y se supone que en el mejor de los casos obedece inductivamente a una detección previa de elementos comunes entre los objetos, que no excluye la consideración de las espe-

cificidades⁵. Sin embargo, el efecto deductivo que produce el paradigma una vez constituido es contrario hipostáticamente al criterio de aproximación temporal al objeto, porque introduce un factor interpretativo previo en la valoración de su lenguaje. El paradigma se alimenta pasivamente, para una vez asentado resultar finalmente activo, absorbiendo desde la abstracción objetos en su campo semántico, porque su carácter artificioso reclama un recordatorio constante de su validez.

El paradigma cuenta con una vocación absorbente negativa *a posteriori* que se compadece con su positiva sensibilidad *a priori* respecto de la acomodación de funciones de diversas convenciones. Bartolomé Clavero ha propuesto la antropología como sede ordenadora de paradigmas, en apertura convencional desde la historia institucional, pero con unos rasgos que no se diferencian claramente de otras convenciones susceptibles al cajón de sastre (como la *historia social*, cuya propia denominación denuncia una inconsistencia convencional semejante a la de la *historia cultural*), además de con unos trazos ambiguos sobre su propio contenido convencional: una disciplina que carece de «objeto propio» exclusivo, reducida a método (quizá con objeto ilimitado) y husma de «una especie de» historia del derecho comparado. Tendría la virtud, esto sí, de «la captación de *racionalidades* o la concepción de *sistemas* ajenos al investigador, para el conocimiento de *paradigmas* sociales». Estos paradigmas no se generan genéticamente a partir de las funciones afloradas en las relaciones temporales de los objetos, sino antes bien historiográficamente, sobreponiéndose a las estructuras comunicativas que los objetos ofrecen, con la dificultad añadida de las deficiencias apuntadas en relación con la supuestamente preeminente concepción antropológica, así como de la ausencia de un explícito método de apertura convencional, quizá porque en definitiva se pretende una cierta disolución de la convención jurídica: no una «colaboración interdisciplinar de distintas ciencias sociales», sino una «verdadera unión transdisciplinar entre diversas tradiciones, tanto empíricas como ideológicas». A mi modo de ver, el problema reside en que no es viable una unión transdisciplinar que no venga

⁵ Es entonces el dogma que se conduce de lo concreto a lo abstracto, como quería Bruno Paradisi bajo la orientación de la sociología. PARADISI, B., *Apologia della storia giuridica*, Bologna, Il Mulino, 1973, pp. 378-379: «La verità è che la sociologia è una scienza tendenzialmente dogmatica, che va dal concreto all'astratto e non dall'astratto al concreto, che è la via che noi crediamo si debba percorrere quando si fa della storia giuridica e si voglia superare il dogma nella storia. [...] Infatti una conseguenza sembrerebbe logico aspettarsi da questa trasformazione della storiografia giuridica, che non abbiamo cessato dall'auspicare: che esca dall'angustia dei soli problemi della dogmatica giuridica che l'hanno fin qui tanto gravemente limitata e si apra più generosamente a quel mondo di problemi che sono non soltanto i problemi del giurista, ma i problemi dello storico come di colui che ha il compito d'interpretare la vita nel suo svolgersi, la vita degli uomini, la loro nascita e la loro morte, e delle idee che nel loro perpetuo travaglio vi danno un significato ed un valore. / Una storia del diritto che sia davvero tale non può ignorare tutto questo, perché non è la storia di una tecnica, la storia della dogmatica, ma della dogmatica come storia, come parte di una storia più vasta e che soltanto può renderla veramente intelligibile». El historicismo sería así la desviación del paradigma hacia la abstracción, y la historia el tiempo del que la historia se ocupa, en la convicción efectivamente de que el lenguaje jurídico es impuro, no está aislado, sino pasto potencial de múltiples funciones comunicativas que hay que tener en cuenta en la apertura propia, precisamente por esa razón, de toda convención. Sobre la «inferencia» como método de la historia, COLLINGWOOD, *Idea*, pp. 244-271.

condicionada por las relaciones en sucesión temporal de los objetos históricos. El orden deductivo, frente a la estructura inductiva, sustituye el tiempo por la historia y la historia por la historiografía, o la función por la convención y la convención por la disciplina⁶... En la estructura inductiva, las disciplinas ponen de manifiesto su realidad convencional fundada en la calificación de funciones, e incluso en su más radical artificiosidad no quedan privadas de la selección de objetos⁷. No es posible, por lo tanto, una acomodación de convenciones que presume relaciones interconvencionales donde no se ha constatado apertura convencional en los objetos. Se dirá que esto depende del cuidado y rigor del intérprete, no sin razón, pero el planteamiento disciplinar condiciona la operación intelectual al distanciarse de los objetos temporales, que se convierten no en el punto de partida de la interpretación, sino en la materia rastreada para el alimento disciplinar. Creo que Clavero está atento a este riesgo, porque de hecho niega finalmente la transformación o «transfusión» de la antropología a la historia y viceversa⁸. Ya hemos dicho que es el lenguaje de los objetos temporales, y no la presuposición o deducción por desconexión convencional (respecto de la función) de la relación interconvencional, el que debe condicionar estos contactos funcionales que aúnan connotaciones⁹. ¿Es a donde llega Clavero a la postre con esa antropología *especial*, dislocada conceptual y metodológicamente? Cuando dice que el historiador «deberá hacerse antropólogo», ¿está queriendo decir que la historia ha de someterse al tiempo sucesivo de los objetos temporales? Quizá la manera de decirlo resulte excesivamente disciplinar, y de cualquier modo no parece buen camino la selección de una convención determinada como la antropología, por muy amplia que quiera dibujarse, para

⁶ En la inteligencia de que no procesa la distinción entre tiempo e historia y considera que la historia cumple la función del tiempo, cuando la historia es una disciplina con criterios convencionales propios que no abarca sino que coexiste con otras disciplinas con distintos criterios convencionales: ALVARGONZÁLEZ, D., «La clasificación de las ciencias desde la filosofía del cierre categorial», en *Revista de Humanidades*, 37, 2019, pp. 105-107, quien por lo demás apunta en p. 103 la «confusión entre el problema gnoseológico de la clasificación de las ciencias y el problema ontológico de determinar las partes de la realidad entendida como una totalidad atributiva».

⁷ COLLINGWOOD, *Idea*, p. 230: «La autonomía del pensamiento histórico se manifiesta con la máxima sencillez en el trabajo de selección».

⁸ CLAVERO, B., «Historia y antropología de la división convencional de las ciencias sociales», en *Revista de la Sociedad Española de Historia de las Ciencias y de las Técnicas*, vol. 4, n.º 6-7, 1981, pp. 22-31.

⁹ Entendiendo que «en Lingüística, la “composición” de los “textos” ocurre por “articulación” de *figuras* y de *signos*». Respecto de los paradigmas en cuanto modelos teóricos, ABAD NEVOT, F., «Sobre la idea de cierre categorial en lingüística», en *El Basilisco*, 3, 1978, pp. 13-15, dice: «Los modelos teóricos, aunque abstracciones, son ineluctables para el conocimiento. En general, el pensamiento científico hace de la artificialidad de la abstracción instrumento cognoscitivo. Como con total clarividencia ha señalado Coseriu (la cita, aunque algo larga, es ejemplar), “la lingüística, más que otras ciencias, por la naturaleza misma de su objeto, debe moverse constantemente entre los dos polos opuestos de lo concreto y de lo abstracto: subir de la comprobación empírica de los fenómenos concretos a la abstracción de formas ideales y sistemáticas, y volver luego a los fenómenos concretos, enriquecida por los conocimientos generales adquiridos en la operación abstractiva. Lo importante es que no se conforme con la abstracción y no se quede en ella, porque la íntima comprensión de la realidad del lenguaje podrá alcanzarse solo en ese tercer momento de vuelta a lo concreto”».

la absorción de otras, sobre todo cuando ciertamente el método concreto de esta nueva composición de difusa raíz antropológica no llega a explicarse más que negativamente (evitando, por ejemplo, «el noticiero universal de los acontecimientos pasados»), con luces y sombras.

Giovanni Cazzetta se ha referido a la oposición de los paradigmas del «pluralismo orizzontale del medioevo» y el «monismo dello Stato-sovrano». Al margen de una universalización peligrosa que prescinda de la problemática o pragmática del lenguaje jurídico (en los reinos hispánicos el pluralismo horizontal medieval merecería cuando menos matizaciones constantes, tanto en territorios sujetos al derecho regio cuanto en territorios de estructura predominantemente feudal), el autor se refiere a ese prejuicio a favor del pluralismo que dinamita el monismo en virtud de un «pluralismo giuridico *di fatto*», convirtiendo el monismo jurídico en «fittizio». Es fácil notar que esta operación es viable porque funciona con paradigmas y no con funciones jurídicas concretas, porque si fuera cierto que pluralismo indica horizontalidad y monismo indica verticalidad, solo paradigmas que excluyen (a despecho de matizaciones que los salven) toda verticalidad del pluralismo y toda horizontalidad del monismo están en condiciones de atreverse no solo a formular los paradigmas en oposición, sino incluso a hacer pasar a uno por ficticio a partir de la ultracerteza atribuida al otro. Pues una visión pluralista del derecho resulta invasiva cuando, enfrentada a una realidad que la desmiente, tira por la calle de en medio y se lava las manos considerándola ficticia. A ello hay que sumar el prejuicio que consiste en cuestionar la verticalidad jurídica por su tropiezo con horizontalidades que la cuestionan, lo que vale en cualquier caso tanto como apreciar que en las horizontalidades hay límites señalados por la verticalidad. La función jurídica de cada espacio y tiempo es la que debería ofrecer como resultado un contexto de horizontalidad o de verticalidad, y quizá entonces comprenderíamos que la manifestación de poderes en horizontal o en vertical debe analizarse en la tesitura dispar de sus operaciones jurídicas eficaces o ineficaces, con la explicación de las razones tanto de su eficacia como de su ineficacia. Como dice Cazzetta,

«Se la semplice “pratica” della pluralità non ci offre di per se un discorso pluralistico, la semplice “opposizione” al monismo non propone tuttavia interpretazioni univoche né dell’esperienza, né del dilemma relativo alla coesistenza tra unità e pluralità dell’ordine¹⁰». Pietro Costa ha comenzado a relativizar el alcance del pluralismo (que podríamos denominar paradigmático: un «metalinguaggio») distinguiéndolo de la pluralidad (que en estas páginas podría denominarse funcional): «Conviene allora parlare della “pluralità” delle forme sociogiuridiche in un contesto dato e riservare il termine “pluralismo” a una teoria che offra, della pluralità caratteristica della fenomenologia socio-giuridica, una peculiare interpretazione¹¹».

¹⁰ CAZZETTA, G., «Pagina introduttiva (Unità e pluralità: spazi e tempi del pluralismo giuridico moderno) Cinquant’anni di *Quaderni fiorentini*», en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 50, 2021, pp. 19-20.

¹¹ COSTA, P., «Il “pluralismo” politico-giuridico: una mappa storico-concettuale», en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 50, 2021, pp. 30-32. La «relazione antonimica» entre pluralismo y monismo, *ibidem*, pp. 41-52, 99-113, se me antoja ya diagnosticada

Limitándonos al ámbito concreto de la periodificación, los paradigmas de la *antigüedad*, el *medievo* o la *modernidad* no son a estas alturas, para ninguna especialidad histórica, sino referencias orientativas (con mayor motivo si se alcanza el punto ciego de la *contemporaneidad*), o sobre todo guías de lectura selectiva nunca predeterminantes de la interpretación de los objetos históricos. Su propia resistencia a desaparecer indica sin embargo la fuerza de una virtud sencillamente acorde con una estrategia de contemplación necesariamente parcelada de la documentación histórica. En equilibrio, cabe preguntarse si la utilidad instrumental no abogaría por pautas de identificación periodificadora que, quizá y precisamente con esa misma modesta razón, reflejaran mejor la comprensión temporal de los objetos históricos, en respuesta a procesos no tanto compartimentados, como resultado de la interpretación contemplativa del historiador, cuanto más bien vinculados a relaciones persistentes entre objetos históricos, en cuya tesitura sería más viable captar el sentido de las mutaciones significativas¹². No en vano las especialidades históricas (así la historia del derecho y cada uno de sus sectores o ramas) generan sus propios criterios periodificadores.

Otro instrumento asentado de la metodología de la composición histórica consiste en la especialización disciplinar que acabamos de citar. Respecto de su fundamento, puede tener interés recordar que la historia no es otra cosa que un modo del conocimiento humano. Si se distingue del puro conocimiento es por la convención que genera el hiato temporal que distancia sus objetos respecto del presente desde la perspectiva de la contemplación de su intérprete. Esta historia convencional tiene que inyectar por lo tanto la convencionalidad en todas sus especialidades. La denominada historia general tiene un contenido tan especial, convencionalmente, como cualquiera de las especialidades históricas. A diferencia de la periodificación, o bien en la dirección apuntada respecto de las nuevas posibilidades de periodificación que pudieran surgir a partir de las relaciones concretas entre los objetos, la especialización se centra, efectivamente, de forma más directa, en los objetos históricos, pues la especialización histórica conecta con la estrategia para afrontar los límites del conocimiento humano. Todo es conocimiento estructurado en convenciones: la historia es una de ellas, y sus especializaciones no son sino ramas convencionales de la convención, como cualquier otro saber o disciplina o ciencia lo es, y como lo son sus especialidades.

y analizada, *mutantis mutandis*, en la muy sutil (y funcional más que paradigmática) tensión entre casuismo y sistema que describió TAU ANZOÁTEGUI, V., *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, *passim* y pp. 569-576 a modo de síntesis final.

¹² El problema está en respetar las distintas secuencias temporales de los objetos que comparcen en las funciones que una vez calificadas configuran la convención de la historia. Va más allá por lo tanto (y más concretamente) de la determinación de segmentos temporales asignados, de forma clara o difusa, a las convenciones historiográficas ora puramente periodificadoras ora periodificadoras en función de paradigmas: a esta última alternativa se limita el problema de la *definición de la época*, o de la *división de un sistema histórico o social*, planteado por CLAVERO, B., «Del pensamiento jurídico en el estudio de la historia (A propósito de Antonio Manuel Hespanha, *História das Instituições. Época medieval e moderna*, Coimbra, Livraria Almedina, 1982, 569 pp.)», en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 13, 1984, pp. 572-573.

Tropezamos así con el problema de la necesidad de la convención, y de la metodología de la convención. Como toda convención selecciona objetos, y los objetos temporalmente están conectados, la clave está en dilucidar en qué medida la convención debe estar abierta a relaciones interconvencionales, de la misma manera que la selección de objetos que la constituye está en la realidad temporalmente abierta a otros objetos. Con otras palabras, habrá que precisar de qué manera trabajamos con las convenciones para no reducirlas a paradigmas que yugulen la comprensión de la sucesión temporal de los objetos. En el bien entendido de que se afrontan dos problemas diferentes. Uno es el de la relación interconvencional de la historia con otros conocimientos (o contemplaciones de objetos) que responden a una convención distinta, cuando en ellos no rige la convención del hiato temporal que rige en la historia. Otro es el de la relación entre convenciones concurrentes en el tiempo del que se ocupa la historia. Este último, que es el que va a ocupar nuestra reflexión, sitúa la historia en un parámetro distinto del campo historiográfico de operaciones de las convenciones, pues se concreta como problema en el corte vertical selectivo de objetos deteniendo el tiempo en la contemplación. En esta última coyuntura podemos prescindir, en realidad y paradójicamente, de la historia, por cuanto queda reducida simplemente a los límites del conocimiento humano de los objetos en el tiempo. Es una historia que no se distingue sustancialmente del presente más que en la complejidad que presentará el lenguaje, dado el lejano origen y el período temporal de pasión de sus posibles mutaciones. Lo que por cierto no añade tanto por lo que se refiere a la dificultad del conocimiento histórico cuanto por lo que atañe a los límites del conocimiento presente.

IV. CALIFICACIÓN Y CONVENCION

La metodología de la composición histórica depende pues de la convención aplicada al conocimiento de los objetos. La convención, por lo demás, constituye el origen del saber, la disciplina o la ciencia, cuyas posibles o discutibles diferencias no me entretendrán en estas páginas. El hecho de que la convención sea inevitable en el conocimiento y la comunicación humana no significa evidentemente, sin embargo, que no pueda dar lugar a problemas en la *interpretación*, por la que podemos entender el ejercicio humano del conocimiento. Para analizar por lo tanto la operatividad y los límites de la convención parece necesario acudir al origen de la convención. A este origen de la convención lo denominaré *calificación*.

Cuando se produce una calificación (por ejemplo, jurídica, política o teológica) de los objetos históricos, en realidad esta calificación no afecta al objeto en sí. Pero esta misma afirmación es relativa y *ab ovo*. Quiere decir que en principio el objeto histórico no tiene por qué incorporar en sí mismo el criterio calificador que se le aplica. La calificación jurídica, por ejemplo, puede resultar aplicada a un objeto que no contenía ni comprendía esa calificación. A la par esto es relativo porque nada impide que suceda lo contrario, esto es, que la

calificación histórica concuerde con una calificación ya ofrecida por el objeto. Así sucede cuando para estudiar el derecho recorro a un tratado declaradamente jurídico, y en general cuando acudo al derecho abstracto en vez de al derecho vivo, en los términos de Guido Fassò¹³, lo que no excluye que el derecho vivo sea eco del derecho abstracto. En realidad, estas son posibilidades que forman parte de las mutaciones de los elementos del lenguaje de los objetos: un término que significaba sin particular densidad jurídica (como la tenencia de una cosa) puede convertirse (así al compás de su contraste con nuevos términos con densidad jurídica, como la posesión) en un término con densidad jurídica.

La calificación es el estímulo que provoca la detección de la función comunicativa cumplida por el lenguaje, con su terminología y problemática: *se califica* en el momento en el que *se entiende*. Así en el tiempo, *cuando comprendo lo que se me comunica*. En el corte temporal que procura la historia, el proceso es inverso: la interpretación busca un lenguaje, esto es una terminología relacionada con una problemática, que conecte con la función calificada. La función del lenguaje es el contenido de la comunicación, *lo que se quiere decir*, que no tiene siempre por qué expresarse (ni *puede*, salvo robótica y no humanamente) ni con la misma selección de términos (terminología) ni a propósito de una misma y exacta realidad (problemática). En la función va implícita la compleja naturaleza relacional de los objetos. La calificación reacciona a la función y acota el campo de relación de un conjunto de objetos.

La calificación, decíamos antes, es el origen de la convención. La *convención* no es otra cosa que la calificación consolidada. Cuando la calificación resiste a las mutaciones temporales de los objetos, porque detecta constantemente una función comunicativa, queda decantada la convención. A su vez, la consolidación de la convención da lugar al nacimiento de la *disciplina* (o saber o ciencia).

Dicho al revés, la disciplina es la convención consolidada a partir de la calificación que se consolida mediante la detección de una función comunicativa constante en el lenguaje de los objetos a pesar de sus mutaciones temporales. El problema metodológico de la disciplina histórica reside en la preservación de este proceso, evitando que su artificiosidad progresiva prescinda de la temporalidad sustancial en la que hay que comprender la realidad de los objetos, en el bien entendido de que la artificiosidad del proceso calificador y convencional es irremediable, porque es característica intrínseca de la comunicación humana, por cuanto refleja en definitiva la incapacidad humana para un conocimiento absoluto y simultáneo de la realidad o el conocimiento humano necesariamente parcial (conjunto de objetos) de la realidad.

¹³ FASSÒ, G., *La storia come esperienza giuridica*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1953, p. 97: «Questo equivale a dire che tutta la storia è pervasa di giuridicità: meglio, che essa è il diritto: il diritto concreto, veramente *vivente*, veramente *naturale*, logicamente e storicamente anteriore al diritto astratto, che è traduzione in imperativo delle leggi conoscitive di esso». La impregnación de juridicidad no tiene por qué ser absoluta, porque otras convenciones pueden predominar.

V. FUNCIÓN Y APERTURA CONVENCIONAL

La historia, en cuanto corte vertical selectivo en la sucesión temporal de los objetos, asume una estrategia de conocimiento e interpretación que obedece a la convención. De esta manera, la historia puede especializarse en el derecho si utiliza la convención jurídica para la selección de sus objetos, o bien en la teología si utiliza la convención teológica para la selección de sus objetos. Esta operación selectiva propia de la convención no debe aplicarse sin embargo a partir de una interpretación que convierta a la propia convención en objeto si no es con el mecanismo correctivo que recuerde cómo la convención, y la calificación que la originó, derivan de una determinada función comunicativa del lenguaje. Convención jurídica no es la que se ocupa del derecho, pues del derecho se pueden ocupar otras convenciones como la teoría política, la teología o la antropología, sino la que se predica de funciones que han consolidado una calificación jurídica, es decir, de un determinado tipo (llamado jurídico) de relaciones entre los objetos. Lo que distingue una convención de otra no es el objeto, sino el lenguaje de los objetos con su bagaje terminológico y problemático.

Lo que acabo de decir exige tener en cuenta que la selección de objetos que la convención implica no se produce bebiendo en compartimentos estancos. Como múltiples son los objetos temporales que puede seleccionar la interpretación histórica, múltiples son las convenciones cuyas selecciones pueden incluir unos u otros, y múltiples las mutaciones en el lenguaje que deberán tener en cuenta tales convenciones. Como efecto de tales mutaciones, el lenguaje de los objetos, con su terminología y problemática, está colmado de múltiples connotaciones, por supuesto variables en el tiempo¹⁴, y por lo tanto son múltiples también las funciones que cabe rastrear en el lenguaje de los objetos. El conocimiento completo (imposible) de la realidad supondría la posibilidad de valorar simultáneamente todas las connotaciones de los objetos. Pero ni siquiera esta es una ambición *realista*, pues las propias preguntas que se hace el conocimiento humano son parciales, vinculadas a ciertas funciones detectadas en el lenguaje,

¹⁴ ÁVILA, R., «Variación léxica: connotación, denotación, autorregulación», en *Anuario de Letras*, 35, 1997, p. 78: «Como se sabe, la variación tiene un valor sintomático o connotativo que ubica a la forma dentro de un grupo sociolingüístico o dentro de un registro. Además, en algunos casos esas diferencias de forma remiten a valores referenciales distintos e incluso pueden mostrar, comparativamente, la autorregulación de los respectivos sistemas». Incluyo en el concepto de connotación la alternativa de la denotación; en este sentido es útil la distinción de ÁVILA, p. 78 n. 7: «Utilizo indistintamente los términos *connotativo* o *sintomático* para referirme tanto a las oposiciones que diferencian grupos sociales o registros, como a la oposición entre sistemas dialectos diferentes. En cambio, las oposiciones *denotativas* o *referenciales* enfrentan elementos dentro de un mismo sistema». Dado que en este trabajo se hace referencia fundamentalmente a la relación entre diversos objetos temporales en su proceso de formación y transformación de estructuras funcionales y convencionales, primo el aspecto connotativo del lenguaje para expresar la decantación potencial de funciones en las que el lenguaje por otra parte puede sedimentar sus denotaciones. Hay que tener en cuenta además las concepciones comunicativas que entienden que el significado connotativo se forma a partir de la denotación, o que denotación y connotación no son propiedades sino variables de los términos en función del contexto: cf. BONFANTINI, M. A., «Sobre la connotación», en *Estudios de Lingüística. Universidad de Alicante*, 4, 1987, pp. 151-153.

calificadas y decantadas en la convención. Así las cosas, la *función* es la captación interpretativa de la coherencia de ciertas connotaciones en el lenguaje (en la terminología y en la problemática) de los objetos. Verbigracia, mi interpretación forma parte de la convención jurídica no tanto cuando hablo sobre el derecho (objeto) cuanto cuando lo hago sobre las funciones (jurídico-real, jurídico-obligacional, jurídico-administrativa, etc.) presentes en las relaciones que he descubierto y calificado. La historia del derecho es una especialidad de la historia no porque haya elegido como objeto el derecho, pues esto mismo podría haber hecho, como señalábamos antes, la historia del pensamiento político o la historia de la antropología, sino porque analiza funciones del lenguaje de los objetos calificadas como jurídicas, y es de hecho el cumplimiento de tales funciones el que justifica la selección de los objetos propios de su especialidad disciplinar.

Quizá sea conveniente hacer hincapié en que la función calificada como jurídica es tan potente como la multiplicidad connotativa de los objetos, porque forma parte de ella. A su vez, porque forma parte de ella, a despecho de que se precise, gracias a la consolidación de la disciplina, el contenido de la función, y por mucho que pueda llegar a caracterizar a los objetos una tecnificación del lenguaje crecida a partir de la función, los objetos nunca pueden cerrarse significativamente a otras funciones, y siempre son insumisos a la convención. Mas la convención nunca desaparecerá, perpetua víctima de su artificiosidad. La convención es un instrumento de la historia, es decir, del conocimiento humano, pero no es forzosamente un rasgo de la realidad, es decir, de los objetos en el tiempo, y cuando lo es, porque el objeto la ha incorporado, las mutaciones del lenguaje la tratan como tal, y la desmienten o ponen en cuestión constantemente.

En el cúmulo de connotaciones del lenguaje hay que incorporar el propio de la interpretación de los objetos que elabora la composición histórica, que hay que concebir no solo como un lenguaje interpretativo solapado al lenguaje de los objetos temporales, sino también como un lenguaje interpretativo que incorporan, en su sucesión temporal, los propios objetos históricos. En este punto puede plantearse la *pertinencia* de la calificación, que es algo distinto de la anacronía, pues para el rigor convencional cabe una calificación anacrónica, pero nunca cabe una calificación impertinente. Paradójicamente, hay menor riesgo de impertinencia en las calificaciones radicalmente anacrónicas que en aquellas que se solapan con la terminología de los objetos. La mayor confusión interpretativa puede derivarse de calificaciones que se encuentran en los objetos relacionados pero que responden, en realidad, a distinta función comunicativa, porque una calificación radicalmente anacrónica requiere una precisión semántica nueva, que ciertamente deberá ser acorde con la función comunicativa interpretada y que, con tal salvedad, será potencialmente menos ambigua justamente porque no coincide con el lenguaje de los objetos. Así pues, la pertinencia se dirime en relación con la función comunicativa a la que responde la calificación.

Lo cierto es que este problema quizá ha sido demasiado tergiversado por interpretaciones preocupadas por anacronías groseras. Pensemos en un término como *jerarquía*. Aplicado a unas relaciones de objetos históricos que no lo

contemplan, requerirá tan solo preservar la pertinencia de su función, y señalar que su uso semántico tiene que ver, supongamos, con la gradación o preferencia de valores (pertinencia) y no con los requisitos formales de validez (impertinencia). Si se teme un uso impertinente porque el término que no aparece en unas relaciones de objetos históricos aparece en otras relaciones de objetos históricos, es porque se presume una utilización grosera del término, con un contenido expresivo no *nuevo* respecto de las relaciones que no le oponen anfibología, sino antes bien vinculado forzosamente, en extensión, a la semántica de las relaciones que lo recogen con un significado inaplicable a las anteriores. Nótese que puede ser razonable excluir este riesgo de impertinencia, contra la anacronía grosera, pero nótese también el riesgo de excluir, también groseramente, el sentido pertinente que ofrecería en la interpretación la aplicación *nueva* (no extendida) del término. Sobre todo si en las relaciones de objetos que no lo incluían se recogía sin embargo la función comunicativa con la que el término pretendía aplicarse.

En definitiva, la convención nunca podrá absorber la comprensión absoluta de la realidad, y en consecuencia la *apertura convencional* de un objeto calificado a otras convenciones resultará consustancial al objeto, porque la realidad en la que se perfila la función es un lenguaje que está compartido por otras funciones. Aunque la convención suponga la calificación de una determinada función del lenguaje, siempre se trata de un *texto* enfocado en un *con-texto*, o red surcada por otros lenguajes o por otras connotaciones del mismo lenguaje. Mientras tanto, *así como el texto no permite ignorar el contexto, el con-texto no permite disolver el texto*. La apertura convencional tiene como correlato inmediato la *guarda convencional*. El texto no puede disolverse en virtud del contexto porque la función calificada es la raíz de la operación intelectual. Los objetos históricos son seleccionados presupuesta una función convencional (una necesidad de comunicación social) advertida por la interpretación y que atrae una terminología en relación con una determinada problemática.

En efecto, por un lado, incluso en el ámbito de una misma función, el lenguaje plantea una complejidad interpretativa porque no se manifiesta como perteneciente en bloque y de manera clausurada a una convención. Ni siquiera el lenguaje matemático, con una función tan aparentemente exacta, excluye imprecisiones y connotaciones, como las indeterminaciones o la noción de incógnita o el concepto de infinito. En el caso del derecho, el lenguaje técnico comparte espacio con el lenguaje común, y en la historia del derecho es habitual enfrentarse a lenguajes técnicos con distinto grado de tecnificación. Por lo demás, entre los lenguajes comunes y técnicos de los objetos siempre pueden detectarse homonimias, sinonimias, polisemias y antonimias. Y en la interpretación del lenguaje de los objetos temporales coexisten, como se ha apuntado, el lenguaje de los objetos y el lenguaje de su interpretación.

Pues bien, la consideración interpretativa de esta apertura convencional de los lenguajes de los objetos recupera la estrategia de atención a la sucesión temporal mutante de la que parecería separarse la estática de la historia.

Mas por otro lado y a la sazón la apertura convencional indica que la convención derivada de la función es tozuda, porque solo puedo alcanzar a

comprender la red compleja de esos lenguajes concomitantes en la medida en la que conozco las funciones parciales cuyo contacto o relación pongo de relieve. Si se ha acudido a la conexión interpretativa de un lenguaje con otro, o de una función con otra del mismo lenguaje, ha sido precisamente desde la convicción de su necesidad para la interpretación del lenguaje con la función convencionalmente acotada. Pues en el caso de que fuera capaz de destruir la convención de la que he partido, estaría probando que ese lenguaje no responde a ninguna función calificada de la que se haya destilado y consolidado una convención, de modo que resultaría neutralizada la operación interpretativa, por el hecho de haber partido de un falso presupuesto.

Así, en rigor, la apertura convencional resulta incompatible con una *historia global o cultural*. Cuando planteamos una historia del derecho como historia cultural caemos en un *flatus vocis*, porque la cultura es una convención que hace referencia a un conjunto de convenciones: es una *superconvención*. La relación entre el derecho y la cultura obliga siempre a una selección dentro de la supuesta convención cultural, porque no solo es imposible conectar simultáneamente un lenguaje o su texto con la totalidad de los lenguajes o textos de la cultura humana (ni siquiera mediante una acotación temporal), sino que es imposible que el texto mismo, en su sucesión temporal, se encuentre panconectado *realmente* de esta suerte. Por eso la historia de la cultura jurídica es tan selectiva como cualquier otra manera de historia jurídica¹⁵, o bien un ramo de yuxtaposiciones.

Aceptado que los objetos jurídicos deben contrastar su lenguaje en apertura de su propia convención, y aceptado que si esta apertura significase un desvanecimiento de la juridicidad la operación se desvelaría absurda, habida cuenta de que la interpretación no habría podido partir de los objetos jurídicos si no hubiera seleccionado previamente su función, se revela la lógica de la antinomia: el hombre que niega sus convenciones parte forzosamente de su constatación, que ha de preservarse negativamente, para salvar la congruencia. Combínese esta idea con el hecho de que la debilitación de una convención por razón de la apertura convencional pasa a menudo por alto que las convenciones invasivas, con las que teóricamente se devaluaría la primera, tienen la misma necesidad de apertura convencional, lo que obligaría a matizar en qué medida decantan su función con una resistencia que a la convención coexistente le estábamos negando.

Al margen de las virtuales explicaciones acerca del origen convencional de cada una de las especialidades históricas (las cuales difícilmente empecen la densidad convencional de la disciplina que ha contado o cuenta con un lenguaje codificado o tecnificado, quizá el mayor síntoma de su solidez), así como sobre la tendencia expansiva y las interferencias de las especialidades históricas, en una especie de pugilato de dominios disciplinares y universitarios al que prestó aguda atención Bartolomé Clavero, interesa aquí la referencia de este autor (crítica para con la propuesta de la historia social) a las consideraciones de Fritz Hartung y Roland Mousnier a propósito de la historia jurídica, «no en razón de

¹⁵ De tal manera que por ejemplo ha contrastado el derecho con la teología o la economía, pero no tanto con la fisiología (en la línea conjeturada por la concepción de la historia en el anarquismo) o la gastronomía (en la línea conjeturada por la historia del folclore).

que, conforme al método de la historia del derecho, estos juristas historiadores procuren desligar, de los actos individuales y de los acontecimientos, el sistema jurídico que expresan. El historiador –proseguían– también intenta comprender un sistema, o más bien un organismo social. Las dos perspectivas, diferentes, no se hallan hasta tal punto alejadas entre sí. Pero los historiadores del derecho no se muestran... realmente capaces de desentrañar las relaciones entre el medio histórico y el sistema jurídico de las instituciones...». En estas consideraciones un tanto debeladoras de la historia jurídica se aprecian, a mi modo de ver, varios prejuicios. Se presume (parece, de momento) que no se trata en la historia jurídica de efectuar ninguna conexión entre sistema jurídico y acontecimientos o actos individuales, cuando, vaya por delante, los acontecimientos o los actos individuales no están en ningún lugar externo al sistema jurídico, sino en el mismo mundo en el que cuaja el sistema jurídico, y con su misma calidad de objetos, jurídicos o no, de tal modo que la apertura convencional que se pueda echar de menos nunca habrá de producirse entre objetos y hechos sino entre objetos (en sí hechos o actos) que entrañan connotaciones análogas o disímiles en función de la respectiva terminología y problemática. Por otra parte, en esta complacencia hacia la supuesta desconexión entre sistema y acontecimientos se desprecia, al reconocer una situación similar en las formalizaciones históricas jurídicas y no jurídicas, la circunstancia esencial de la sedimentación de un lenguaje propio en el ámbito del derecho, que produce un complejo efecto calificador de funciones y apuntala la convención con un vigor superior al que puedan plantear las disciplinas cuyo objeto tiene una constatación o sedimentación más historiográfica que amparada (conforme a la naturaleza que presta el lenguaje técnico o formalizado) en los propios objetos temporales históricos. Pero después Hartung y Mousnier reclaman la conexión entre sistema jurídico y medio histórico; y yo me pregunto: ¿qué es el medio histórico sino precisamente los objetos pertinentes en su lenguaje al efecto de funciones con calificaciones y convenciones jurídicas o no jurídicas¹⁶?

Si se pretende una atención a las connotaciones extrajurídicas de los objetos jurídicos o a las connotaciones jurídicas de los objetos extrajurídicos, nada que objetar, pero habrá que plantear una estrategia técnica concreta de interpretación y composición que vaya bastante más allá del mero reproche hacia una disciplina histórico-jurídica a cuya formalización se imputa un cierto *desarraigo real*, cuando antes bien la condición prevalente de su convención se explica particularmente en función de la densidad de su lenguaje técnico. Dicho a la defensiva, ¿no tendrá la historia no jurídica que abrirse también al contacto con el medio histórico-jurídico, lo que ha de exigirle no solo el contraste de un lenguaje convencional sino también el estricto y profundo conocimiento del

¹⁶ CLAVERO, B., «La historia del derecho ante la historia social», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 1, 1974, pp. 241-242, 245, 246-247. A las «coordenadas políticas de estado y económicas de mercado» que fundan la convención de la historia institucional se refiere CLAVERO, «Historia y antropología», p. 22.

lenguaje técnico¹⁷? ¿Los acontecimientos no pueden haber sido orientados por el lenguaje de los objetos jurídicos tanto como estos influidos por la práctica de aquellos? Desde luego, el rēspice del desarraigo real suele tener como objeto a la historia jurídica y no a la historia general porque a esta última se le presume una proximidad al medio histórico (a esos denominados acontecimientos en definitiva tan ocultos como inasumibles, por extintos, en cualquier metodología histórica), pero este es un convencimiento falaz, puesto que supone que el lenguaje técnico flota en una nube suprarreal cuando se trata sencillamente de una expresión más, con la misma fuerza o debilidad que cualquier otra, de la realidad, y porque no hay ningún acontecimiento humano que exprese sin un cierto distanciamiento (como puso de relieve la perspectiva mental de Collingwood) la realidad de la que forma parte.

La superposición de medio histórico o acontecimientos (sístole y diástole de abstracción y concreción que obedece en puridad a la misma lógica) y objetos (hechos, actos) temporales, cualquiera que sea el lenguaje de estos últimos, provoca una tergiversada comprensión de la realidad y pervierte la apertura convencional. La apertura convencional depende (sigue dependiendo) del análisis de los objetos temporales, no de convenciones desarraigadas de la función descubierta en la realidad y crecidas desde la fundación convencional o historiográfica de las disciplinas. Por eso cuando Clavero describe un problema histórico (el régimen señorial) y se pregunta «¿A qué especialidad puede el mismo ser remitido? ¿A qué sector compete el conjunto de cuestiones implicado en él? ¿Son cuestiones “institucionales”? ¿Son cuestiones “económicas”? ¿Son, acaso, cuestiones “sociales”?», tiene razón al señalar que existe «un terreno de confluencia de las especialidades», pero tiene también razón al añadir «independiente de la idea que en cada una de ellas prevalezca sobre el particular», porque esta idea particular (la guarda convencional) es el punto de partida (de la apertura convencional) y no el matiz. Como dice Clavero, contra una historia social general, «el debate es notablemente inorgánico, y la complejidad de las cuestiones implicadas no permite la profesión exclusiva de una historia verdaderamente general; es a partir de las diversas especialidades interesadas que ha podido desarrollarse la problemática general». Lo que puede añadirse, frente al optimismo final de Clavero respecto de «un proyecto de integración de las especialidades históricas¹⁸», es que, atendiendo a la función, las indagaciones especiales no tendrán, al margen de su éxito como objeto científico y universitario, la misma congruencia, porque hay funciones que se explicitan en la realidad con un lenguaje cifrado y otras que tienen su apertura connotativa como característica esencial. Así las funciones jurídicas, físicas o médicas, por mucho que puedan conectar con funciones culturales de diversa índole, no pierden su naturaleza ni pueden ser explicadas desde miradas exteriores que hurten la esencia de su lenguaje principal al objeto. Algunas preguntas admiten respuestas de

¹⁷ También el historiador del derecho conecta con el lenguaje común, a no ser que se relacione con otras especialidades con técnica densa y lenguaje complejo como la historia de la medicina o la historia de la ciencia física.

¹⁸ CLAVERO, «La historia del derecho», pp. 257, 260-261.

todo tipo, pero hay algunas preguntas que solo pueden contestarse congruentemente (correctamente, en cuanto a su comprensión de la realidad) con ciertas palabras. La integración de especialidades históricas no es viable cuando los objetos temporales no se integraron previamente en la marea compleja y por otra parte pobladísima de la sucesión temporal.

Así pues, el conocimiento histórico de los objetos selectos por identidad o similitud de calificación depende de una previa determinación de la función comunicativa, pues la convención ha de quedar ceñida a tal función. El hecho de que la convención haya de quedar ceñida a la función significa que la convención, como ya se ha dicho, no debe olvidar que parte de la función, pues si acepto una convención jurídica es porque existen objetos conectados por un lenguaje que expresa relaciones concretas que la han alimentado. Al cumplir con el enlace funcional, se advierte que la guarda convencional no es un cierre convencional, porque entonces será viable la generación de subconvenciones gracias a la escalera que une a la función con la convención. Lo importante no es el número o la originalidad de las subconvenciones que puedan cuajar, como estructuras conceptuales si se quiere intermedias, sino el hecho de que estén arraigadas en una función. De tal modo que, por ejemplo, la convención del derecho, e incluso la (sub)convención del derecho de obligaciones y contratos, entronca pero se diferencia, por su abstracción, de la función referente a la concreta relación jurídica de compraventa que los objetos permitan reconocer en su lenguaje (con terminología y problemática semejante o desemejante). En el bien entendido de que tan móvil es la convención como la función, y la función del lenguaje vinculada al ejemplo de la relación jurídica de la compraventa puede cambiarse, con elección de otra función más concreta, por la relativa a las obligaciones del comprador. Es más, el mismo concepto abstracto de derecho puede convertirse en la función si concretamos en él la interpretación del lenguaje de los objetos históricos. Lo que define a la función es su reflejo de la conexión del lenguaje de los objetos, no la abstracción o concreción de los términos del lenguaje de los objetos temporales mismos, ni por supuesto la fabricación de conexiones convencionales con independencia de las funciones detectables en los objetos temporales.

Por lo tanto, cuando se plantean relaciones interconvencionales, que en rigor tendrían que concebirse como tesisuras de aperturas convencionales¹⁹, deberíamos tener en consideración cuál es el grado de aproximación funcional que muestran los objetos, porque cuanto más se desligue la apertura de la función concreta más contraproducente, en vez de enriquecedora, será para la interpretación. Así, al plantearse la relación interconvencional del derecho y la economía o del derecho y la teología, aceptamos de antemano un grado de

¹⁹ La apertura convencional es una expresión más rigurosa que la relación interconvencional y por lo tanto también más rigurosa que el rótulo de la *interdisciplinarietà*. La denominada interdisciplinarietà debe aprender de las enseñanzas de la apertura convencional: ni puede consistir en una comparación de funciones paralelas (porque sería ignorar el cruce funcional de las connotaciones del lenguaje), ni puede prescindir de la preeminencia interpretativa de una convención (evitando la disolución de la operación cognoscitiva que destruiría antilógicamente primero una convención y luego potencialmente todas).

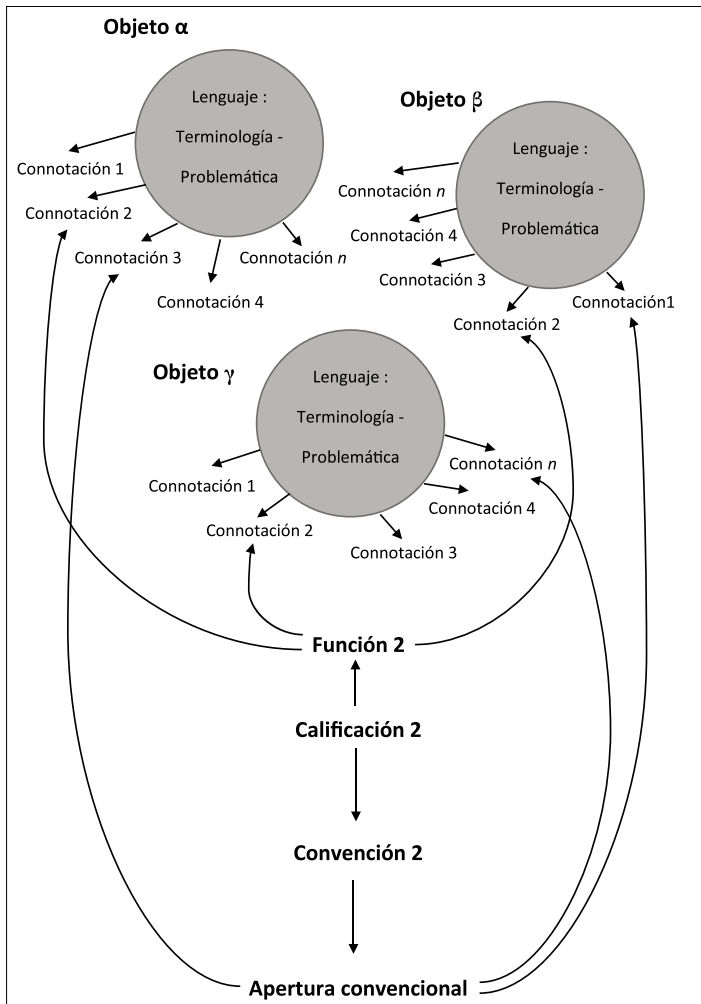
separación que requiere inmediatamente el contraste de la dimensión convencional de las funciones, alejándose del tiempo la construcción histórica que asume conexiones de convenciones cuando no lo hace a partir de funciones concretas desde el lenguaje de los objetos temporales y a favor de un ámbito temporal próximo a la captación de sus significados y mutaciones que es precisamente el que resulta coherente para tener en cuenta, desde las connotaciones del lenguaje, la apertura convencional.

La naturaleza consustancial de la apertura en la convención es tal porque el arraigo de la convención en la función significa el constante latido nuclear del lenguaje con sus mutaciones significativas en el tiempo, y este lenguaje es el que anida en una red de connotaciones policonvencionales. Del lenguaje de los objetos temporales deriva la función y a la postre la convención, pero la función no reside en un ámbito comunicativo puro y por lo tanto no traslada pureza, sino que reside y se encuentra en un lenguaje absolutamente connotativo, de tal manera que transporta en sí mismo el germen de la apertura hacia otras perspectivas convencionales asimismo impuras, que nunca habrán de vencer la convencional impureza ajena. La función nace y resiste en la impureza; la impureza, como connatural, no es un factor que debilite la función. En consecuencia, será el lenguaje impuro el que llegará a ser convencional. Al cabo, la apertura convencional no aportará impureza, porque la función siempre fue impura. Toda concepción historiográfica que concibe la apertura convencional como una *inventio* de la impureza funcional se asoma al prejuicio de criticar la función como pura y sujeta a una convención pura: un prejuicio similar en negativo al de la historiografía que desprecia las impurezas convencionales. De la misma forma que es imposible evadirse de la convención, el lenguaje puro es una hipótesis robótica y la saturación del artificio de la que solo se pueden derivar falsas convenciones, esto es, convenciones desvinculadas de la función, del lenguaje y en definitiva de los objetos temporales.

En la encrucijada de una metodología para la interpretación de los objetos temporales que la comunicación humana exige, la composición histórica ha de preocuparse primordialmente por las funciones derivadas del lenguaje de los objetos temporales. El discurso metahistórico, deslumbrado por las convenciones artificiales, no solo detiene el tiempo, como toda historia, sino que además crea un tiempo histórico de hiato reducido, presentizado, al que pertenecen preferentemente los objetos interpretativos sin comunión o correspondencia temporal con los objetos interpretados, en un cónclave cuya *nueva función* facilita el contenido propio generado por la disciplina consolidada por la convención. No es que el constructor añada piezas al rompecabezas, sino que se considera pieza del rompecabezas, cuando las construcciones interpretativas históricas dependen del lenguaje de sus objetos y no pueden ser objetos añadidos por la sencilla razón de que no tienen correspondencia con sus objetos en la sucesión temporal. Si el objeto de la historia se reduce al lenguaje de los historiadores, este género interpretativo no se corresponderá con la historia que toma como objeto el lenguaje de los objetos temporales, y será en realidad convención distinta, pura historiografía. La utilización y discusión de paradigmas corre el ries-

go de convertir la historia en esta nueva convención de distinto objeto que es la historiografía. Por el contrario, la historia debe consistir en una composición apegada a las funciones detectadas en los objetos temporales, y es el rigor de tal composición lo que puede discutirse en la crítica de los historiadores. En el bien entendido de que tanto el sospechoso paradigma histórico como la preferible composición histórica se desvelan erróneos cuando no coinciden o se desmienten en el lenguaje funcional de los objetos temporales.

Terminemos este apartado con un diagrama compuesto por los objetos, su lenguaje (terminología y problemática) con sus connotaciones, la función que deriva de la coherencia de ciertas connotaciones, la calificación y la convención, más la apertura convencional desde las connotaciones externas a la función de la guarda convencional:



VI. MUTACIONES CONVENCIONALES

La composición histórica, como metodología del conocimiento cumplido en la interpretación histórica, cuenta con instrumentos conceptuales hilvanados en las reflexiones anteriores. Sabemos que esta composición depende de la calificación de funciones articuladoras de convenciones. Repitamos que la utilización de las convenciones no solo debe estar conexas a las funciones determinadas a partir del lenguaje de los objetos temporales, sino que además debe regirse por una apertura convencional cuyo cabal entendimiento exige la guarda de la convención. La composición parte de la función que se descubre en la coherencia de ciertas connotaciones del lenguaje de los objetos temporales que da lugar a la calificación que origina la convención; en orden inverso, la composición histórica vincula la convención a la función que cristaliza en el análisis del lenguaje (terminología y problemática) de los objetos temporales.

La apertura convencional no es una apertura funcional, pues en la función reside la esencia de la guarda convencional, sino la consideración de las connotaciones del lenguaje de los objetos que no han constituido la coherencia de la función, habida cuenta de que estas connotaciones exteriores respecto de una determinada función no dejan de estar presentes en el mismo lenguaje de los mismos objetos temporales, e incluso pueden servir simultáneamente a la coherencia de funciones diversas que fundarán diversas convenciones. La multiplicidad funcional y el correspondiente concurso convencional que está presente en el lenguaje de los objetos es la base o el puente de la comprensión no solamente de la apertura convencional, sino también de la mutación convencional. Entendiendo por *mutación convencional* la revelación interpretativa de cómo en el lenguaje de los objetos temporales, durante su sucesión temporal, la función en cuya calificación brotó una convención viene a ser cumplida por las connotaciones del lenguaje que pertenecen a una convención distinta. De modo que, por ejemplo, la función de la relación jurídica sucesoria, que la interpretación histórica examina una vez selectos los objetos que la afectan, a partir de una calificación que abona la convención jurídica, se descubre, en un momento temporal determinado, como desamparada por la propia convención (imágínese el advenimiento de un derecho más rudimentario o incompleto, que no la contempla) y expresada o satisfecha por las connotaciones del lenguaje que pertenecen a una distinta convención, como la teológica o la política.

Aunque siempre habrá que tener en cuenta las relaciones funcionales concretas de los objetos temporales, podemos recurrir para explicarnos a una hipótesis de conexión de convenciones tan distantes como se presumen las que clásicamente han distinguido las convenciones historiográficas de las ciencias sociales y experimentales. Así, si pienso desde la función médica en una ley sobre medicamentos autorizados, la interpretación de la terminología y la problemática del lenguaje de dicha ley será ahormada por una función calificada como perteneciente a la ciencia convencionalmente denominada medicina, pero si pienso en ella desde la función jurídica, la interpretación de la terminología y la problemática del lenguaje de dicha ley será ahormada por una función calificada como

perteneciente a la ciencia convencionalmente denominada jurídica. El médico que analiza la función médica aceptará que en esa ley existe un lenguaje jurídico, pero lo considerará una connotación con carácter externo, instrumental o complementario, que desde luego nunca entenderá desnaturaliza la función médica. De hecho, el lenguaje jurídico estará rendido, como el propio lenguaje médico, a la función médica, por ejemplo articulando la administración sanitaria para la prescripción de tales medicamentos. Para un jurista, sin embargo, la determinación de las reglas por las que se ha de regir la administración sanitaria será la función prevalente, y así rendirá el lenguaje médico a la función jurídica en el seno de la regulación de control de la administración sanitaria. Hay que destacar cómo ninguna función se impone por una mayor o menor importancia *real*. Aunque parecería que en nuestro ejemplo lo importante es la determinación científica de los medicamentos que procuren salud a los ciudadanos, si bien se mira también puede serlo el hecho de que los medicamentos se cataloguen públicamente contra su adulteración o tráfico ilegal. Se trata antes bien, sencillamente, de la fijación de una perspectiva de análisis funcional y convencional. Por lo tanto sería impertinente aseverar que la conexión entre las convenciones médica y jurídica conduce a la conclusión de que la ley sobre medicamentos forma parte del lenguaje médico y no del jurídico, como tampoco nadie aceptaría que el lenguaje científico de los medicamentos constituyera una mera especialidad del lenguaje jurídico. La confirmación de una hipótesis calificativa de mutación convencional en la historia (de modo que la función médica esté expresada por el lenguaje jurídico, o que la función jurídica esté expresada por el lenguaje médico) exigiría que la perspectiva funcional (jurídica o médica) encontrara su terminología y su problemática en una convención *impropia* o mutante²⁰. Por ejemplo, si a propósito de medicinas autorizadas la convención jurídica se quebrara para admitir que su determinación deriva exclusivamente de las recetas médicas (en este caso la medicina habría devorado al derecho), o bien si la opinión científica sobre la determinación de las medicinas autorizadas se considerara dependiente de la decisión de una ley o de un juez (entonces, el derecho habría devorado a la medicina).

La mutación convencional debe ceñirse, como la convención misma, a la función de referencia, y no tiene por qué considerarse extendida a todo el campo convencional²¹. De modo que, si determinada función jurídica es cumplida por un concepto teológico, no tengo por qué deducir que todas las funciones jurídicas sean cumplidas por conceptos teológicos, ni concluir que el derecho es teológico. Esta última calificación convencional podrá llegar a ser plausible por mor de su coincidencia con una variada y mayoritaria gama de funciones, pero

²⁰ Reconozco que mutación es un término que evoca mejor la sucesión temporal del objeto, así como las transformaciones de su lenguaje, pero que incorpora un aparente rasgo de pureza funcional previa cuya exclusión aconsejaría la preferencia por la calificación de impropiedad. Pero no hay un momento de detención temporal en la realidad (toda detención temporal es artificiosa) y por lo tanto la mutación, replicante o cambiante, es constitutiva del objeto temporal.

²¹ COLLINGWOOD, *Idea*, pp. 246-247, critica en efecto la inducción en cuanto a su utilización expansiva en el razonamiento.

no tiene por qué ser dogmática ni definitiva. Pongamos ejemplos históricos más concretos, en torno al derecho antiguo y medieval.

En el derecho romano cristiano, la *natura* fue una clave religiosa (así en la expresión *religio naturae*) que funcionaba con un sentido técnico-jurídico, tanto aisladamente como en comunión con la ley. Se constataba en el *Codex Theodosianus* y en las *Sentencias* de Paulo recogidas en la *Lex Romana Visigothorum*. Aisladamente, porque la naturaleza determinaba el orden sucesorio, fundamentaba la acción de los hijos frente al testamento inoficioso y justificaba la custodia en la administración de los bienes de los hijos menores de edad del padre deportado. En comunión con la ley, pues la ley y la naturaleza determinaban la costumbre como referencia temporal en la enajenación de los predios, o la preterición del cónyuge viudo en la sucesión intestada a favor de los parientes propincuos. En el derecho genuinamente visigodo del *Liber Iudiciorum*, se aprecia una evolución de la *lex naturae* (Chindasvinto) al *ius naturae* (Recesvinto); en este trance, se mantuvo la función jurídica que asumía la *natura*, de la que se predicaban atributivamente la ley y el derecho. De manera que la naturaleza determinaba la propincuidad en el orden de sucesión hereditaria, atraía la piedad que limitaba la dilapidación de bienes bajo expectativa hereditaria de los descendientes, condicionaba el reparto de la descendencia agnática de los siervos unidos de distinto dueño, sometía las nupcias a la esperanza de la procreación o a la no diferencia de edad o de status entre los esposos y consolidaba la tenencia de las cosas por el transcurso del tiempo. Pues bien, la pregunta fundamental ha de ser si esta naturaleza que cumplía con una función jurídica era un concepto teológico o jurídico (perteneciente a la convención teológica o jurídica). Y en este sentido debe recordarse que la teología (Isidoro de Sevilla) perfiló la naturaleza como un concepto suprapositivo: la *natura* no es física (el mundo), sino nacimiento, potencia de generación y vida, y Dios es la fuente de la naturaleza (de la esencia y la existencia). Si la ley visigoda, con ese aliento isidoriano, se propugnaba *secundum naturam*, como también *secundum consuetudinem*, naturaleza y costumbre quedaban ligadas como aspectos de la emulación de Dios por la ley bajo el principio técnico temporal de su *soliditas*. En realidad, la naturaleza se define así como la forma que adopta Dios, mientras la costumbre consiste en la forma adoptada por la naturaleza, para ser una y otra imitadas por la ley. He aquí, en definitiva, una *teología teleológica* de la ley o del derecho.

En la alta edad media, la teología jurídica teleológica solo puede considerarse documentadamente presente en la persistencia de la *ley gótica*, pero en los fueros y costumbres medievales la teología jurídica adopta un sentido distinto: de la espiritualidad teleológica de la teología jurídica visigoda se avanza hacia una *teología jurídica física* característicamente medieval. La incertidumbre de los movimientos migratorios coexiste y explica la necesidad de la de-limitación de tierras: la inestabilidad política, social o económica fuerza la comprensión estable y física de las cosas. Es ahora el *mundo* físico (isidoriano) y concreto (no suprapositivo) el que se identifica con la naturaleza, pero lo hace (hombres naturales, animales, plantas) en cuanto creación de Dios. La naturaleza

mundanal o física creada por Dios es un concepto teológico (acaso rudimentario, frente a la sofisticación de la teología visigoda) pero con una indudable función jurídica: condiciona la delimitación de la tierra como espacio jurídico, determina el uso o fuero de las cosas que constituyen las prestaciones personales y reales (explotación de la naturaleza) en el ámbito de tierra delimitado, funda en la sangre el orden sucesorio (tanto político como familiar) más la transmisión del *ius hereditarium* (que funde heredad y herencia), determina la antijuridicidad negativamente al regenerar el mal mediante el perdón (*venia delictorum* para los repobladores) o positivamente al sancionar todo quebrantamiento efectivo del orden (responsabilidad colectiva, de animales y cosas, y responsabilidad por el daño al margen de la intención) y finalmente la presencia misteriosa de Dios en la naturaleza queda además reflejada en la justicia emanada de la ordalía (tanto en los elementos simbólicos utilizados como en la emanación directa de la solución jurídica).

Tenemos, por lo tanto, dos teologías jurídicas: la visigoda teleológica y la física altomedieval. Por muy fundamentadas que parezcan, no quiere esto decir que en toda concreta función jurídica visigoda o altomedieval tenga por qué regir la primacía de la convención teológica. Una afirmación de esta clase sería tan solo un prejuicio historiográfico, en el que sobresale la *disfunción* del paradigma.

Ciertamente, la convención y a rebufo el concurso convencional, la apertura convencional y la mutación convencional pertenecen a un grado de abstracción que excita la discusión historiográfica, porque las posibilidades connotativas de los objetos temporales trasladan la impureza de la función que afecta a los propios márgenes calificativos y en último término convencionales. Puede resultar interesante examinar un problema histórico concreto como es la naturaleza del valimiento en el siglo XVII para comprobar la bifurcación de criterios interpretativos que defienden, para una misma figura, la convención jurídica o la convención política.

José María Vallejo García-Hevia ha dedicado unas más que generosas páginas a ciertas consideraciones que me atreví a hacer sobre el valido²², y tiene su interés comentarlas ahora porque en efecto entrañan una interpretación bien distinta: frente al valimiento como función política (en mi opinión), el valimiento como función jurídica (en opinión de Vallejo García-Hevia). Esto significa que en una figura compuesta de relación de confianza o amistad con el rey y de título o dignidad, para mí lo relevante era lo primero (porque respondía a «la emanación del poder regio más simplemente personalizado y fáctico»), confirmando la tesis de Francisco Tomás y Valiente²³. Sin embargo, para Vallejo García-Hevia «la privanza del valido no solo era gracia, sino oficio; no era

²² VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M., «Historia del Derecho en compendio investigador: un manual para la Universidad del siglo XXI», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 91, 2021, pp. 765-770, n. 12.

²³ No «aun careciendo de título y oficio administrativo», como nos atribuye Vallejo García-Hevia, sino con independencia del título u oficio que ostentase; creo que es más exacta su glosa posterior: «la necesidad o no de título y oficio que revista el poder del valido no afecta a la esencia del valimiento, ya que tal recubrimiento o *revestimiento* administrativo resultaría técnicamente accesorio respecto a la esencia de la figura».

favor, sino sustitución del trabajo (Saavedra Fajardo): por tanto, un *favor regis* con *exercitium officii*, o lo que es lo mismo, el valido no era únicamente un amigo del monarca, que ejerciese la regia *potestas* en nombre del soberano o en el propio por delegación, sino que también debía contar con título otorgado y desempeño de oficio de gobierno». Lo que diferencia la interpretación de Vallejo García-Hevia no es la suma de favor regio y ejercicio de oficio, sino el criterio formal del necesario concurso de favor regio y título y oficio para la constitución del valimiento. Así el valimiento contaría no solo con el contenido político de la amistad regia (privanza), sino también con un contenido jurídico, aunque quedaría por explicar cómo un contenido jurídico concretado en un determinado título u oficio da el salto expansivo hacia el poder extraordinario de la sustitución. Llegaremos a este punto. Por mi parte, en el valimiento atribuido al oficio la naturaleza de una forma *ad validitatem*, pero indeterminada y accesoria, y a la amistad o favor una naturaleza sustantiva; me permito recordar mi idea porque, en los términos del presente trabajo, se trata de advertir una mutación: la forma jurídica del título u oficio requerido, que obviamente operaría respecto del contenido del propio título, no tiene en abstracto ni tuvo en concreto que ver (con mayor motivo a la luz de su indeterminación) con la perfección del valimiento (con la designación ni con el nombramiento del valido, en cuanto actos formales expresos o tácitos que por lo demás ni siquiera llegaron a existir a modo de expreso reconocimiento institucional), sino con las condiciones del sujeto que accede a la función (como el noble linaje que Vallejo García-Hevia «sobrentiende» en todo privado o favorito), y desde esta perspectiva se convierte, como defendí en su momento, en un presupuesto subjetivo del valimiento. Si se cotejan las dos opiniones, la cuestión se reduce al contenido del valimiento (sustitución) y a la relación de amistad (privanza).

Respecto de la privanza, Vallejo García-Hevia distingue: «Quien tenía acceso al monarca, y gozaba de su amistad y confianza, como consecuencia de la cual influía o mediatizaba determinados resortes del poder gubernativo, era un *privado*. En cambio, cuando esa relación amical se teñía de exclusividad particular en la amistad y la confianza regias, y, por ende, también de exclusiva en el poder y mando, surgía el *valido*. Si el privado era uno, se le tenía *prima facie* por valido o único favorito real». Parece deducirse que el valido es un privado exclusivo en cuanto a la confianza regia y en cuanto al poder que ejerce (esta última exclusividad consistiría al fin, si no interpreto mal al autor, en la sustitución del rey). Pero la exclusividad favorita me parece una forma estática de verlo, por el hecho de que privados y validos se suceden («sucesivos y simultáneos»), amén de que, según la propia lógica de Vallejo García-Hevia, el valido destaca entre privados que evidentemente ni dejan de existir ni tienen por qué perder su privanza, todos ellos con distintos títulos y oficios. Extrañamente, Vallejo García-Hevia considera que la amistad regia es propia de privados (siendo privado el valido) pero que sin embargo es exclusiva en el valido que convive con privados, lo que solo puede entenderse como el reconocimiento de que la amistad del valido es distinta de la del privado, en el sentido de que ha de considerarse, de alguna manera, superior. Hay pues un factor ajurídico y

voluble que califica este requisito, que depende del favor regio y que no solo distingue a los privados de quienes no lo son, sino que también distingue, en un grado mayor, al valido de los privados, de manera que, desde este punto de vista, el valido no es una especie del género privado, porque su favor es distinto, o si se quiere es una especie cualificada del género privado, para el cual el favor del privado resulta insuficiente. Desde luego, Vallejo García-Hevia no evita reconocer el peso de la amistad en el valido, e incluso yo diría que reconoce (mas solo genéticamente, lo que no se compadece bien con la persistente falta de título propio) el factor de ajuridicidad: «Por ser el único gran amigo del rey con reconocido poder gubernativo extraordinario y sustitutorio, el de valido fue un fenómeno jurídico-político inicialmente extrainstitucional, *de facto*, aunque luego se reconociese y proyectase *de iure* a la dirección de la maquinaria administrativa del Estado Moderno. Por eso careció el valido de título oficial de nombramiento, y de sueldo, rango u honores burocráticos como tal». Tras devaluar la amistad del valido mediante su proximidad a la privanza, ahora el valido se separa como exclusivo fundado en una *gran amistad*; y tras exigir la cobertura orgánica, ahora se reconoce la ausencia de vestidura de la función ejercida. Como se ve, la cuestión se concreta en la exclusividad del poder ejercido. Para Vallejo García-Hevia, su origen histórico es progresivamente orgánico, de modo que el desempeño de oficios de gobierno («condición necesaria pero no suficiente para ser valido») institucionalizaría la figura con más fuerza en el curso de aquella progresión hacia su condición de «*ministro principal*». Por otro lado, a la hora de concretar el contenido de esta figura orgánica, Vallejo García-Hevia considera el valimiento «oficio de sustitución en la labor regia, esto es, en el poder gubernativo del soberano». Y este es el momento más interesante, creo, de la interpretación de Vallejo García-Hevia, porque efectivamente aspira a juridificar el valimiento mediante la función de sustitución regia, que vendría a suponer la dotación de contenido jurídico al valimiento: de un contenido jurídico tan amplio, lo cual no querría decir indeterminado, como la trasfusión de poder regio puede ser. Entiendo que así se comprende que la sustitución suponga no aceptar mi atribución al valimiento de un «trabajo o unos negocios indeterminados». El poder extraordinario de sustitución regia sería amplio, insisto, pero no indeterminado, y por otra parte, como completa Vallejo García-Hevia, «Lo que podía ser más o menos *indeterminado* era el oficio u oficios asignados por cada rey a su valido».

La inteligente argumentación de Vallejo García-Hevia, que procuro y espero trasladar con cuidado, encuentra aquí su eje. No entiendo sin embargo por qué considera que mi interpretación «predetermina, por método autorreferencial, el resultado que se busca con la misma, desde un principio: la validación de la tesis sobre el valimiento de Tomás y Valiente», porque, para bien o para mal, mi interpretación sobre el valimiento parte de un análisis propio que no pretende validar ninguna tesis ajena, por más que pueda coincidir con una u otra. No diré yo que con su idea de la sustitución esté imponiendo «una particular preconcepción de resultado». Está claro que cualquier interpretación, en la medida en la que está sujeta a la comprobación del encaje de todas las piezas

una vez formulada, puede ser acusada de preconcepción, pero creo que tanto el esfuerzo mío como el de Vallejo García-Hevia no está viciado con preconcepciones. Es más, el punto de coincidencia con Tomás y Valiente en la naturaleza sustantiva de la amistad, en la figura del valimiento, cuenta, como he dicho, con el reconocimiento de Vallejo García-Hevia más de lo que quizá él mismo reconocería: la *gran amistad* (y no la mera amistad de un privado) y la *amistad exclusiva* (exclusividad que sobrepasa la privanza) no vienen a ser sino el acotamiento de un favor singularizado que, para la institución, no puede dejar de verse como condición sustantiva. Digo que quizá Vallejo García-Hevia no reconocería su propia singularización sustantiva porque más adelante retorna a la amistad entendiendo que la disputa científica «versa sobre la prevalencia protagónica (Tomás y Valiente, Álvarez Cora), o subordinada (Vallejo García-Hevia, basándose en Saavedra Fajardo y Escudero), de la amistad como elemento determinante del otorgamiento/reconocimiento del *status* de valido». Se diría que Vallejo García-Hevia se deja llevar por el contenido subjetivo característico de la amistad para considerarla (cegado por la homonimia) un presupuesto subjetivo (lo que debería corresponder al título u oficio, en mi opinión) que ahora, contradictoriamente, no diferenciaría al privado del valido: «La amistad para un rey [...] resultaba adjetiva: lo sustantivo o requisito esencial de validez era el título y oficio gubernativo, político-administrativo [...] entre los muchos posibles *privados* o *favoritos* [...] hasta convertir a uno, en virtud de tal oficio o título que conllevaba implícito poder gubernativo extraordinario sustitutorio del soberano, en *valido*». Apunto dos salvedades: la amistad podría resultar adjetiva, pero no la *amistad mayor* y *exclusiva* (de la misma manera que no toda amistad entrañaría el favor o la confianza regia de la privanza); y en cuanto a si el título u oficio es requisito esencial de validez, ¿cómo puede aceptar Vallejo García-Hevia que lo sea después de haber afirmado que precisamente la indeterminación reposaba en tal título, y no en los trabajos o negocios asumidos? Yo también acepto que la forma de un oficio sea condición de validez, pero no puedo entender lógico que la sustancia del oficio repose en un elemento formal indeterminado. La amistad ha especificado su singularidad en el valimiento (la *gran* y *exclusiva amistad*) y al hacerlo se convierte en un factor que puede aspirar a definir la sustancia de la institución; Vallejo García-Hevia puede preferir hacer esta operación desde el ministerio del valido, pero a mi modo de ver nunca podrá conseguirlo a partir de una forma indeterminada (el título u oficio), porque esta indeterminación no procura ninguna singularidad sustantiva. ¿Qué sentido tiene otorgar un poder extraordinario a través de oficios que no lo soportan? De por sí, la innovación terminológica semántica del valimiento combate este sinsentido. Por eso hace bien Vallejo García-Hevia al desplazar la cuestión hacia la sustitución como forma del poder extraordinario. Pero entonces no es el oficio ni el título lo que define sustantivamente la figura. Desde luego, la solución de referirse a una extensión de poder no resuelve el entuerto, porque habrá que explicar por qué determinados sujetos con título merecen o no esa extensión (lo que no creo que nos lleve por los caminos de la juridicidad).

Volvemos al problema de la sustitución del poder del rey: *ministerio* amplísimo en vez de indeterminado, así juridificado perfectamente para Vallejo García-Hevia: la «categoría de valido» como «un rango jurídico-político e institucional dotado de ejercicio sustitutorio del extraordinario poder gubernativo regio». Este planteamiento le duele más a mi teoría porque, aun en contra de lo que dice Vallejo García-Hevia, se muestra en cierta medida conforme a mi propuesta, pues admite el título u oficio como una forma indeterminada y accesoria necesaria para la validez; por lo demás, Vallejo García-Hevia no tendría por qué rechazar (ciertamente no siempre lo hace) que en la sustancia institucional compartiera espacio la amistad cualificada, preterida eventualmente (no constantemente, ni mucho menos) creo que (esta vez lo diré yo) por el empeño en prescindir de la importancia que otorgaba a la amistad Tomás y Valiente, o por su empeño de eliminar el elemento de ajuridicidad, que a mí me parece absolutamente sustantivo.

Ahora bien, afrontemos la fundamental sustitución del rey, excluida la subrogación absoluta que llevaría implícita esa delegación de firma que convengo debemos excluir a pesar de Tomás y Valiente. ¿En qué consiste este concepto de sustitución? Por supuesto, la respuesta se encuentra en Diego de Saavedra Fajardo: «sustitución del trabajo», del que dice «no es favor», «no es solamente gracia sino oficio». A estas alturas del razonamiento, creo que Saavedra Fajardo se expresa con función política más que jurídica, pues no se podrá aceptar que el valimiento no es favor (al margen de la importancia que se le pueda dar), entre otras cosas porque, cambiando favor por gracia, el propio Saavedra Fajardo pasa de la negación a la insuficiencia. Dada esta anfibología, no cabe evitar tenerla en cuenta a la hora de seguir preguntando a qué se refiere ese oficio necesario: ¿a un oficio que puede ser cualquier oficio, al menos cualquier oficio de cierto rango? Contra vacilaciones, creo que es más precisa la interpretación de Vallejo García-Hevia y más cabal su esfuerzo por concretar en el poder extraordinario de sustitución lo que Saavedra Fajardo no explicita o refiere política y no jurídicamente. Así pues, ¿en qué consiste el poder extraordinario del valido que se ejerce en la sustitución del trabajo del rey? ¿Prima el poder extraordinario que se encauza en la sustitución o prima la sustitución en cuyo ámbito se ejerce el poder extraordinario transferido? Repito que coincido con Vallejo García-Hevia en que la primacía del poder extraordinario implicaría una trasfusión absoluta de poder que, como la delegación de firma, hay que rechazar. Prima entonces la sustitución, que ya podemos concebir como particular (no absoluta o general) y encaminada al trabajo del rey: a negocios y trabajos que, precisamente porque los determinará el rey, quedan en principio indeterminados, a despecho de que la práctica pueda mostrar después una constancia administrativa. Pero si es cierto que la sustitución se concreta en trabajos determinados por el rey, dada su indeterminación en la figura del valido, el valimiento no podrá caracterizarse por un poder excepcional: el valido no puede sustituir absolutamente el poder del rey, y por otra parte el del valido habrá de ser un poder que dependerá en su ejercicio (*ministerio*) de cada trabajo encomendado, de modo que el valimiento no se caracterizará por la excepcionalidad

del poder ejercido, sino por la excepcionalidad de su ministerio²⁴. En mi opinión, la sustitución se reduce al ministerio decidido por el rey en su atribución excepcional. ¿Con qué fundamento, entonces, se produce esta atribución excepcional? Con el fundamento de la *gran amistad*, de la *gran confianza*, del *gran favor*, más allá del título u oficio del valido, del trabajo encomendado y del poder concreto requerido para su ejercicio. En definitiva, si la sustitución no encuentra su poder o contenido en un título u oficio concreto del valido, ¿dónde habrá de encontrarlo o a qué podrá imputarse? Yo creo que al miembro que forma binomio con el título, porque en la figura no hay otro: la *gran amistad*. Lo que marca la esencia del valimiento, en su advenimiento, en su ejercicio (la percepción como cuasiabsoluto de un poder que parece ir más allá de su ejercicio concreto y que se comprende extraordinario a pesar de no poder llegar a ser el poder extraordinario regio) y en su desmoronamiento, corre al margen de las formas jurídicas y pertenece al territorio de la ajuridicidad (o más moderadamente al ámbito parajurídico o eventual pero no radicalmente juridificado, o atraído pero resistente en parte y por definición a la juridicidad, de la gracia regia) donde florece la convención política.

El valimiento es un ejemplo de convención política resistente a un contexto en el que predomina la convención jurídica, y un ejemplo sin duda también de la posible discusión historiográfica de la convencionalidad, habida cuenta al fin y al cabo del germen de artificiosidad que incorpora la calificación convencional²⁵.

Por lo demás, lo que desde luego no cabe admitir es que la mutación convencional proceda simplemente de una construcción convencional sin vínculo funcional o con un vínculo funcional muy limitado, ni que aspire a radicalizar o extremar una operación intelectual que en rigor no supere los efectos de la mera apertura convencional. Veamos como ejemplo la relación interconvencional del derecho y la religión o la teología, tan presente en una determinada línea historiográfico-jurídica preocupada por el estudio del derecho bajomedieval y moderno.

Como siempre, lo fundamental es precisar la función, punto de partida de la convención y de la apertura convencional. En orden al examen de la relación

²⁴ ¿Puede admitirse que el poder excepcional que se atribuye al valimiento, mediante la sustitución del trabajo del rey, quede explicado por o quepa en la condición de consejero de Estado, capitán general, etc., por mucho que se acumulen títulos u oficios? Cf. la crítica a Tomás y Valiente de VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M., «Historia, biografía del poder: el Duque de Lerma. (La figura histórica e imagen jurídico-política del Valido, y su Privanza, en la Historiografía del siglo XXI)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 84, 2014, pp. 922-927. La afirmación de que el poder extraordinario no está vestido con título y oficio no implica la afirmación de que quien ejerce el valimiento carezca de título u oficio, ya que se trataría de precisar, si se acepta el poder extraordinario, en qué título reside jurídicamente tal poder atribuido al valimiento. Curiosamente, el error de Tomás y Valiente al pretender localizar en la delegación de firma un fundamento jurídico se repite al localizarlo en el título eventual ejercido por el valido (pero no *del valimiento*).

²⁵ Una artificiosidad que habría de asimilarse o relativizarse en el contraste de la paleoneurología y genética del lenguaje, y de la «intuición lingüística» presente en el campo de problemas apuntados por la gramática generativa: cf. respectivamente BENÍTEZ BURRACO, A., «¿Evidencias fósiles del origen del lenguaje?», en *Interlingüística*, 14, 2003, pp. 129-137, y VELARDE LOMBRAÑA, J., «Metodología de la gramática generativa», en *El Basilisco*, 7, 1979, pp. 7-9.

interconvencional, la determinación de una función jurídica y una función teológica, con sus calificaciones y convenciones respectivas, puede sustituirse por dos funciones de mayor proximidad terminológica y problemática: la función jurídica civil y la función jurídica canónica, entendiendo que la función jurídica canónica cuenta con una apertura convencional hacia la teología particularmente directa. El derecho canónico podría considerarse entonces el filtro jurídico de la aproximación de la teología al derecho civil; entre otras cosas, porque los contenidos jurídicos están contemplados por la propia literatura teológica y moral, que los convierte en connotaciones propias, como puede comprobarse, entre otros muchos títulos, en la amplia presencia de voces y cuestiones jurídicas que aparecen en la segunda parte de la significativamente titulada *Suma de la teología moral y canónica* (1636) de Enrique de Villalobos (dominios y beneficios, delitos e instituciones del derecho procesal), en la *series titulorum* de las *Resoluciones morales prácticas* (1643-1657) de Antonino Diana, en la primera parte del *Manual moral* (1663) de Francisco Apolinar (delito de hurto, restitución y contratos de mutuo, compraventa, compañía y censo), en el tratado décimo de la parte primera de la *Teología moral* (1760) de Fulgencio Cuniliati (géneros y especies de contratos), o en el tomo cuarto de las *Prelecciones sobre teología moral* (1788) de Ginés Luis de la Madre de Dios (testamentos y contratos). A su vez, dado que la juridicidad común de las funciones civil y canónica parecería poner en entredicho la energía del contraste convencional, en la función jurídica podemos utilizar las subconvenciones de una función dispositiva y una función legitimadora. Ambas subconvenciones dispositiva y legitimadora están presentes no solo en la relación entre las convenciones del derecho canónico y el derecho civil, sino en la propia relación y tensión entre las convenciones de la teología y el derecho canónico, como puede comprobarse en el estudio de Francisco Cuena Boy sobre la doctrina bajomedieval y moderna²⁶. De este modo, el planteamiento de la influencia de la teología, derecho canónico mediante, o viceversa, en el derecho civil, podrá someterse a una analítica que la descubra plena o parcial atendiendo a la afección de estas dos funciones jurídicas legitimadora o dispositiva o de una sola de ellas²⁷.

²⁶ CUENA BOY, F., «La relación entre la teología y el derecho canónico. Un apunte histórico», en *Ius Canonicum*, 61, 2021, pp. 45-61.

²⁷ La concreción de las relaciones jurídicas cuya plasmación se vislumbra a través de las funciones procura un mejor retrato, y menos axiomático, que la distinción de «campos» planteada a propósito de la tensión convencional entre religión y derecho (para su crítica) por CLAVERO, B., «Religión y derecho. Mentalidades y paradigmas», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 11, 1984, pp. 71-76, alrededor de la usura («foro interno religioso» con «condena del beneficio económico» frente a «foro externo jurídico» con «principios mercantiles»), mostrándose a favor de una relación interconvencional, en virtud por ejemplo de la intermediación del derecho canónico, convertida al fin en una apertura convencional de la religión al derecho, por cuanto este último se rige por los principios y orientaciones de aquella, y por los de ambas convenciones (religión y derecho) después, mas siempre bajo la presidencia de la religión, la economía. Pero sin excluir la apertura convencional de la religión al derecho, tan plausible connotativamente como la apertura inversa, lo que no se comprende es la unilateralidad y exclusividad de la apertura convencional. La circunstancia de que el derecho utilice una terminología orientada por la religión no implica que las funciones producidas por su lenguaje no respondan a una particular problemática civil, por razón de la cual la terminología pueda replicarse, en orden verbigracia a una función jurídica de legitimación, pero también cambiarse, si se altera el interés en la función jurídica dispositiva. Puede servir

Así las cosas, el ámbito temporal bajomedieval y moderno ha sido proclive al retrato de un derecho religioso o teologal. La relación entre teología y derecho, o entre derecho canónico y civil, refleja la relación entre las potestades eclesiástica y civil. Si es un error creer que la teoría de las *dos espadas* afecta a la presidencia unitaria del orden teologal, de modo que la formulación incipiente de la potestad indirecta del papado no debe comprenderse como un detrimento de la autoridad sagrada, quedaría refrendada historiográficamente la pujanza de una teología jurídica.

Sin embargo, contra la tendencia al hierocratismo que se deriva de aquella interpretación, más con el refuerzo del poder civil que va implícito en la recepción del derecho romano, más con la asimilación del aristotelismo tomista, tendió a imponerse, en el espacio del derecho positivo, el dualismo de las causas espirituales y temporales que asumían respectivamente las potestades eclesiástica y civil como ámbito de disposición y jurisdicción propia. Este dualismo significaba que la potestad indirecta del papa no debía interpretarse como una potestad temporal, sino como una potestad espiritual extendida, *ratione peccati*, a los asuntos temporales. No obstante, al mismo tiempo, y con el respaldo de la política papal frente al emperador (decretal *Per Venerabilem* de Inocencio III), la potestad de las autoridades temporales afirmó su propia función de disposición jurídica y jurisdicción civil.

En este orden de cosas, así como la función jurídica canónica integró junto a los conceptos jurídicos canónicos otros conceptos jurídicos civiles con resonancia convencional política, la función jurídica civil fue cumplida por conceptos jurídicos civiles y por conceptos jurídicos canónicos con resonancia convencional teológica. Conviene notar que en cualquier caso, a pesar de tales resonancias, y de acuerdo con el dualismo, permanecieron siempre las dos

como ejemplo (y sin necesidad de aludir, por su inclinación antijurídica, a todas las prácticas que encauzaron el distinto riesgo de interés usurario: pactos de retroventa y comisorios, censos reservativos y consignativos más cualesquiera otros actos y derechos con color de mutuo) cómo la vinculación entre la usura y el justiprecio, en la preservación de una justicia conmutativa fundada en el equilibrio de las prestaciones volcada en la patología de la lesión enorme, se adapta en el ámbito mercantil a condiciones económicas de mercado mediante su transformación en lesión enormísima. *Ibidem*, p. 84, Clavero parece más precavido: «La religión no es que dictara el derecho, interfiriéndose sobre toda la otra tradición más técnica de derecho romano que ya permitía una más matizada materialización de sus mismos principios; o la religión ni siquiera constituía primariamente derecho, representándolo más bien tal otra tradición pero así precisamente modulada: este mismo derecho histórico no podrá entonces con todo comprenderse sin tal especial transfondo de una determinada ética religiosa»; palabras en las que su última proposición me parece muy razonable (yo la parafrasearía como apertura convencional del derecho y función jurídica legitimadora de la religión) una vez evitadas las absorciones convencionales según la tónica de las proposiciones anteriores. No coincido sin embargo con la conclusión final de CLAVERO, «Religión y derecho», p. 92, en el sentido de la defensa de una «consideración antropológica» de la investigación que aúne historia de la religión, del derecho, de la economía... no porque entienda que no pueden ser todas estas convenciones connotadas por el lenguaje de las fuentes que explican una función jurídica, sino porque creo que esta función jurídica es el punto de partida y por consiguiente el fulcro de la apertura convencional, y porque no se trata de catalogar perspectivas de estudio ni siquiera para invocarlas unidas, sino de la identificación de mensajes funcionales en los objetos temporales, de su calificación y posteriormente de la superación de su anclaje convencional atendiendo a la pluralidad de connotaciones cuya atención la interpretación del lenguaje de tales objetos requiere.

funciones jurídicas distintas, civil y canónica, al amparo de diferentes calificaciones convencionales. El problema está en verificar en la función jurídica civil si la incorporación de conceptos con resonancia teológica sustituyó a los conceptos jurídicos en la vertiente dispositiva o si los complementó en la vertiente legitimadora, aportando un fundamento o una limitación axiológica a la función jurídica. Esta última complementariedad en el seno de la función jurídica civil permitiría defender la existencia histórica de una *parateología jurídica*. Remedando los conceptos dualistas de entendimiento y voluntad como potencias del alma (según la doctrina Aquinatense), o de materia y forma (del hilemorfismo aristotélico), el derecho civil se expresaría conforme a una voluntad político-jurídica dispositiva legitimada y limitada en el entendimiento de un iusnaturalismo teológico, lo que valdría tanto como reconocer la consolidación de un voluntarismo jurídico y un intelectualismo teológico.

La parateología jurídica de raíz bajomedieval persistió en la edad moderna. En este nuevo tiempo, como si la dosis parateológica fuera insuficiente, cierta historiografía ha defendido la idea del derecho del absolutismo moderno como un derecho religioso o teologizado, en el que los conceptos teológicos y canónicos de la gracia, el consentimiento o la obligación natural tendrían una importancia más sustantiva que los conceptos de la justicia, la forma jurídica o la obligación civil. Considero que esta visión historiográfica de una teología jurídica moderna necesitaría probar, conforme a los argumentos expuestos, que la función jurídica dispositiva, y no solo la axiológica, es cumplida primordialmente por los conceptos teológicos. Yo no creo que sea así, y por eso considero la teología jurídica moderna, desde el punto de vista de la convención disciplinar, una construcción meramente historiográfica, y desde el punto de vista de la convención del objeto histórico, una *pseudoteología jurídica* moderna.

La confirmación de que la guarda convencional protegió al derecho civil a pesar de su apertura convencional al derecho canónico y la teología yace en la resistencia de la forma ante el consentimiento, de la civilidad ante la naturalidad y del ministerio ante la gracia.

Dos ejemplos de resistencia de la forma ante el consentimiento: el matrimonio y el pacto nudo.

El matrimonio no fue sino una institución canónica escrupulosamente respetada en el derecho regio; huelga explicar su esencia teológica, iluminada por la naturaleza sacramental. Como es sabido, el matrimonio canónico se perfeccionaba mediante el consentimiento de los esposos; a partir del Concilio de Trento, la forma *ad validitatem* será condición añadida de dicha perfección. Sin embargo, el derecho regio introdujo la exigencia del consentimiento parental uxorio, so pena de desheredación. Es de notar que este consentimiento parental fue requisito que no implicaba la añadidura sustantiva de una forma, porque solo completaba parcial, indirecta y negativamente el consentimiento matrimonial; por otra parte, el intercambio del consentimiento clandestino, en el derecho regio (leyes de Toro²⁸),

²⁸ Leyes de Toro (1505), 49 (ed. María Soledad Arribas): «Mandamos quel que contraxiere matrimonio que la Yglesia tuviere por clandestino con alguna muger, por el mismo fecho él y los que en ello intervinieren, y los que de tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de

aparejaba sanciones graves que afectaban al consentimiento (esposos) y a la forma (testigos) del matrimonio canónico, anticipándose en cierta medida (en una medida ulterior y punitiva) al decreto *Tametsi* en la preservación de la forma como presupuesto de validez. Podría concluirse entonces que una vez aceptada la institución canónica, la teologización quedó integrada pero no condicionó la evolución de los intereses de la función jurídica civil.

La eficacia del pacto nudo fue atribuida por la doctrina jurídica a la obligación natural y civil cuando comentó el Ordenamiento de Alcalá (cuya proyección moderna encauzó la *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla*²⁹), alentando su interpretación en la inteligencia de una victoria de la primacía del consentimiento, característica del derecho canónico, frente a los requisitos formales (solemnidades jurídicas) inactivos (la estipulación romana) o activos (la intervención de notario). Podría entenderse ratificado este factor canónico de teologización, en la interpretación del derecho regio, cuando se mantuvo a salvo el consentimiento mediante el cambio de las condiciones formales de validez por una nueva configuración de la causa (la licitud y el equilibrio de las prestaciones). Por otra parte, el derecho común flexibilizó en mayor medida el favor del consentimiento al considerarlo causa suficiente del contrato. Pues bien, todos estos factores de espiritualidad negocial no consiguieron que el derecho regio excluyera la distinción (*ius gentium* ante *ius civile*, en la órbita romana) de contratos consensuales y contratos reales: los primeros se perfeccionaban por el consentimiento, pero los segundos se perfeccionaban mediante la entrega de la cosa. Además, la forma (así la escritura, incluso pública) fue exigida no ya en los contratos reales (a la manera de una homologación de la entrega de la cosa que pudiera percibirse como forma del contrato) sino aun en los contratos consensuales: en las compraventas de inmuebles o en subasta pública, o bien en la enfiteusis. No cabe duda de que la importancia de estos últimos contratos para la teoría jurídico-económica moderna, en cuanto de ellos dependía la transmisión del dominio directo y del dominio útil, es sobresaliente, como es evidente también que para su funcionamiento civil resultó insuficiente la teologización consensual. Como en el matrimonio, el consentimiento se ha incorporado pero no ha interrumpido la razón propia de la función jurídica civil.

Dos ejemplos de resistencia de la civilidad ante la naturalidad: la obligación y la posesión naturales y civiles.

todos sus bienes, e sean aplicados a nuestra camara y fisco, y sean desterrados destos nuestros reynos, en los quales no entren so pena de muerte, e que esta sea justa causa, para quel padre e la madre puedan desheredar sy quisieren a sus fijas que el tal matrimonio contraxeren, lo qual otro ninguno no pueda acusar syno el padre, e la madre muerto el padre».

²⁹ Ordenamiento de Alcalá (1348), capítulo 29 (ed. Real Academia de la Historia, 1903): «Paresciendo que se quiso alguno obligar a otro por promysion opor algun contracto oen otra manera, sea tenuto aaquellos aquien se obligó et non pueda ser puesta exepcion que non fue fecha stipulacion que quier dezir prometimiento con çierta solepnidad del derecho, e que fue fecha la obligacion o el contracto entre absentes, oque fue fecha aescruano publico ootra presona priuada en nonbre de otro entre absentes, o que se obligó a vno de dar ode fazer alguna cosa a otro; mas que sea baledera la obligacion o el contracto que fueren fechos en qual quier manera que paresca que alguno se quiso obligar a otro ofazer contracto conel». En *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla* (1567, 1640), 5.16.2.

La obligación natural producía un crédito o deuda así como la obligación civil, pero mientras la primera se derivaba del orden divino (teologización) la segunda se predicaba del artificio humano. La apariencia de la teologización residía en la formulación por el derecho regio de una obligación *civiliter & naturaliter*³⁰, como si ambas facetas obligacionales convergieran en la perfección, cuando realmente la obligación natural, por sí sola, quedaba excluida de la acción procesal. La razón de que la obligación natural se añadiera a la civil, cuando esta última era la que contaba con eficacia procesal, estribaba en que aquella fundaba su legitimidad. Así, por ejemplo, una obligación natural tributaria no podía ser impuesta por la mera voluntad regia (forma) sino que necesitaba añadir (materia) la necesidad o la utilidad de la república. Decir que la obligación es civil y

³⁰ A pesar de su preocupación por la gramática y la semántica jurídica, el significado de la combinación *civiliter & naturaliter* no es valorado por CLAVERO, B., *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1991, pp. 60-75, 87-96, en un discurso fascinador que sin embargo prejuzga la apertura convencional de la función jurídica desde la teología («En el principio es la teología»), destacando a partir de este prisma los conceptos que se acomodan a la axiología teológica: el vínculo entre caridad y justicia conmutativa, la amistad como «principio constituyente», la faceta de la usura mental y la gratitud, el ámbito de la liberalidad, la merced y la gracia, y por supuesto la obligación natural (*antidora*). CLAVERO, *Antidora*, p. 100, describe el lenguaje axiológico teologal que proscribió inicialmente la convención jurídica: «Parece que estamos ante la clave de una mentalidad, la síntesis de unas representaciones, el desenlace de una contradicción. La *antidora* permite que el *beneficium* sea *obligatio*, que el acto externo, caritativo y libre resulte, sin perder estas virtudes, de una correspondencia debida. Es la unión de unos contrarios, vinculación y libertad: obligación no obligatoria. Entraña agradecimiento y supone amistad. Fomenta estos vínculos sociales que han de contar con la desvinculación individual. Resulta una libertad que debe traducirse en liberalidad, en este medio de creación discrecional de unas relaciones colectivas. Juega una virtud natural, previa al propio orden jurídico. La naturaleza humana ordena esta conducta social. El derecho todavía no entra. La obligación antidoral no es obligación civil o propiamente jurídica. Ni puede ni debe serlo. Su fuerza procede de que no lo sea. Es gracia; es la clave de las claves, el vínculo no vinculante, la libertad nada libre: la *antidora ex liberalitate*, la *obligatio antidoralis*»; continuando en p. 189: «Estamos ante un sistema de gracias generativas de obligaciones singularmente libres y conjuntamente vinculantes. [...] Su acto gracioso de liberación creaba una obligación no exigible de correspondencia desigual en los beneficiados; éstos eran absolutamente libres de aceptarla»; y en p. 211: «Unas cosas no pueden entenderse sin las otras. Juntas componían el sistema. Y había principios. Todo era inicialmente gracia, favor religioso; todo es finalmente *antidora*, obligación natural. Las obligaciones *naturales*, no jurídicas, eran entonces fundamentales, no complementarias ni residuales. Lo secundario resultaba el vínculo contractual. El derecho podía ser libre no solo porque la religión no lo era, sino precisamente para que no lo fuese. Su forma de libertad y dominio implicaba y encerraba un modo de sujeción y privación. El libertarismo jurídico respondía y servía a la vinculación religiosa de una oiconomía social». La consideración de la obligación natural como no jurídica deriva del prejuicio de exclusión del binomio obligacional natural-civil y confunde la carencia de función jurídica dispositiva con una carencia añadida de función jurídica legitimadora, cuando es esta última la que caracteriza a la obligación natural. La obligación natural no es civil, pero desde luego que es jurídica. Clavero vacila atribuyendo a la obligación civil una suerte de *propiedad* jurídica (la obligación natural sería entonces jurídicamente impropia), pero sabe que su construcción (la apertura convencional desde la teología, exclusivamente) depende de la extirpación de la juridicidad, y por eso se empeña en una obligación natural que no forma parte del derecho. También vacila cuando acepta que los dos ámbitos civil y natural deben entenderse recíprocamente, por la composición unidos de un solo sistema (la meditación toma conciencia de que están siendo arrumbados sin explicación los objetos jurídicos civiles), pero no cesa en el *inicio y final* del favor religioso, alfa y omega que reduce la civilidad (el vínculo contractual) a aspecto secundario. Y recuérdese que se trata de explicar la función jurídica dispositiva en el tráfico jurídico negocial.

natural (o a la inversa, reconociendo la primacía del orden divino) quería expresar que la obligación civil, que era la jurídicamente (o dispositivamente) efectiva, incorporaba una razón de legitimidad, aun cuando esta pauta intelectualista viniera a resolverse en última instancia por una vía voluntarista: la propia del derecho secular, en cuanto tenía que ser el rey quien determinase la necesidad de la república. La función jurídica de la obligación natural restaba puramente legitimadora, y como legitimadora quedaba añadida, pero la eficacia procesal, parte de la función jurídica dispositiva, se vinculaba a la obligación civil.

Unidas la civilidad y la naturalidad en el concepto jurídico de obligación del derecho regio, en la naturalidad se reconocía un orden divino (teologización) de carácter legitimador. Este orden divino podría interpretarse, por influjo de la teología jurídica medieval, como el respeto de un orden físico creado por Dios y en consecuencia preeminente respecto del artificio humano (juridicidad): la *res* frente al *ius*. Sin embargo, en el ámbito de los derechos precisamente *reales* (en paralelo a lo que acaecía con los derechos personales u obligacionales) la naturalidad se sometía a una función jurídica civil: aunque fue apuntada por la doctrina jurídica la duda de si la mera tenencia de una cosa podía considerarse una posesión natural, la mayoría de los autores se pronunció a favor del nexa (junto al de la posesión civil y el dominio directo) de la posesión natural y el dominio útil. Por lo tanto, la posesión natural no manaba del orden físico, sino de la configuración de un derecho de posesión a partir de la adquisición del dominio útil. La pulsión teologizadora se mostraba de nuevo encauzada por una función jurídica dispuesta civilmente. En otra tesitura, el cambio de los principios jurídicos canónicos por los civiles resultaba todavía más palmario: la usucapción no era interrumpida en el derecho civil por la mala fe cuando esta resultaba sobrevenida tras la buena fe de su comienzo, mientras que en el derecho canónico efectivamente la mala fe interrumpía siempre rigurosamente la prescripción.

Por último, el ministerio resiste a la gracia, lo que equivale a la sumisión de la gracia a la administración, así como le ocurre a la ley (arbitrio judicial por ministerio de la ley) y a la justicia (administración ordinaria y delegada de la justicia). Es cierto que la impresión teológica estaba presente en el arquetipo jurídico bajomedieval heredado por el absolutismo moderno, en el que la gracia y la merced representaron vías normativas alternativas, paralelas o independientes respecto de la ley y la justicia³¹, de tal modo que mientras particularmente la

³¹ Con el amor *jerarquizado* como «cimiento principal del orden del mundo», para HESPANHA, A. M., *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, ed. A. Serrano González y trad. I. Soler y C. Valera, Madrid, Tecnos, 2002, pp. 97-100, 105-107, la gracia constituyó el fundamento de una *potestas extraordinaria* de la que formarían parte (con causa justa, equidad y buena fe) la *potestas legislativa*, la *potestas revocatoria*, la *dispensatio legis*, el arbitrio y el privilegio. Pero el arbitrio no tuvo que ver solamente con la gracia sino además con el ministerio de la ley, el privilegio opuso su razón singular a la razón general de la ley, dispensa y revocación se imbricaron en la vigencia y eficacia de la ley y el privilegio, y finalmente la ley no formó parte exclusivamente de la potestad extraordinaria, porque supo encauzar regular o alternativamente (por ejemplo mediante su aprobación en Cortes) la potestad regia ordinaria. Si se quiere que la gracia vibre en la estructura jurídica como un factor funcional de índole religiosa o teológica, habrá que apreciar que la propia teología abraza el trinomio arquetípico de la ley, la justicia y la gracia, en cuanto vías

justicia fungía de ámbito secular del poder civil, la gracia significaba la presencia misteriosa de un poder último e inefable vinculado en el rey, por mor de su vicariato, directamente a la voluntad de Dios. Se trataba de un factor de teologización, conforme al cual la justicia se administraba mientras la gracia operaba cuando se había agotado la vía de la administración de justicia. Sin embargo, contra este acerado amago teológico, la monarquía moderna elaboró mecanismos procedimentales también para la administración de la gracia regia, en no pocos Consejos y con un registro propio³². La gracia se incrustó en la función jurídica civil, no obstante se conservara su connotación teológica a los efectos de la legitimación procurada por su carácter extraordinario o misericordioso. Por otra parte, el ministerio de la ley superó asimismo el planteamiento teologizador según el cual la ley penal mixta obligaba en conciencia a partir de una identificación entre delito y pecado, mientras que la ley puramente penal no obligaba en conciencia precisamente porque no respondía a un supuesto pecaminoso. Contra esta categorización religiosa, la doctrina jurídica aceptó que por razón de la voluntad del rey, del aumento de la pena (que dependía de la voluntad del rey) o de escándalo o utilidad pública (que dependería igualmente de la voluntad del rey) la ley puramente penal podría transfigurarse, en el ámbito de la función jurídica civil, en ley penal mixta. La función jurídica civil alteró el presupuesto teológico, porque la asimilación civil dispositiva redujo su pureza a la función axiológica de legitimación.

La parateología jurídica bajomedieval y moderna, crecida al socaire de la inyección de una fuerte dosis de voluntarismo político y jurídico en la llaga de la axiología intelectualista teológica³³, no debería convertirse historiográficamente, de espaldas a la funciones jurídicas dispositivas, en una pseudoteología jurídica moderna.

VII. ANÁLISIS EN LA COMPOSICIÓN HISTÓRICA

En el análisis para la composición histórica de las funcionales connotaciones coherentes del lenguaje de distintos objetos hay que tener en consideración dos aspectos sustanciales entrelazados: la sucesión temporal del objeto y el lenguaje del objeto.

La sucesión temporal del objeto imprime una dinámica en el lenguaje del objeto, de modo que los elementos fijos y variables de su terminología y problemática mutan en repeticiones y cambios. Se trata además evidentemente

jurídicas diversas residentes en los sistemas jurídicos bajomedievales y modernos con arreglo al influjo vetero y neotestamentario: cf. ÁLVAREZ CORA, E., «Sagradas Escrituras y vías normativas en el Bajomedievo», en G. E. Pinard, A. Merchán (eds.), *Libro homenaje in memoriam Carlos Díaz Rementería*, Huelva, Universidad de Huelva, 1998, pp. 68-73.

³² Asimilada la proximidad semántica de «mercedes y gracias»: cf. SÁNCHEZ PRIETO, A. B., «El Registro General de Mercedes», en <https://www.ucm.es/data/cont/docs/446-2013-08-22-14%20registro.pdf>, pp. 333-336.

³³ Voluntarismo (aun teológico) que explicará, a través de la reforma protestante, los cauces de avance del iluminismo en la baja edad moderna.

de una sucesión plural de múltiples objetos que pasan por un presente en distintos tramos de pasado y futuro. Pero tanto en la terminología como en la problemática del lenguaje viajero por el tiempo reposa la función, en la medida en la que el objeto nunca está aislado y en consecuencia mantiene una conexión con otros objetos en cuyo lenguaje, en su terminología y problemática, reposa potencialmente la función, en la medida en la que nunca está aislado y en consecuencia mantiene una conexión con otros objetos en cuyo lenguaje..., etc. La composición histórica que parte de la función debe utilizar una técnica que describa las mutaciones temporales de los elementos fijos y variables del lenguaje de los objetos.

Las mutaciones temporales multiplican las estructuras del lenguaje, de las funciones y de su composición. La multiplicación no es construcción³⁴, pero tampoco deconstrucción, aunque su efecto la simule. El deconstructivismo no es útil ni como descripción temporal de los objetos, ni como metodología histórica: fracasa temporalmente porque entraña una repetición de objetos que implica su parálisis autorreferencial desde una pluralidad potencialmente universal que ni valora suficientemente los límites conectivos, o si se quiere las condiciones conectivas que implica el distinto ritmo de sucesión temporal de los objetos, ni en consecuencia depura problemáticamente el significado terminológico, y fracasa históricamente (o como metodología histórica) porque obvia que en rigor la historia no está sujeta a la sucesión temporal por causa de su detención temporal en la selección de los objetos calificados y su perspectiva convencional. El deconstructivismo solo es posible en el solipsismo virginal y global de los objetos, o en el objeto global. Por eso el esfuerzo por superar la conexión calificada y convencional obtenida de la función, para salvar el deconstructivismo, consiste en situar la esencia de los objetos en su diferencia, una táctica que corre el riesgo de ejercitar un simple truco de prestidigitación historiográfica: una visión negativa o inversa de la conexión funcional, que puede servir para subrayar la variedad de las connotaciones propias del lenguaje de cada objeto, mas siempre y cuando no se prescindiera de la naturaleza conectiva intrínseca a la connotación terminológica y problemática; repelente para la analogía funcional propia de la constitución del lenguaje de los objetos, pero simpática desde la multiplicidad o heterogeneidad de objetos que la realidad presenta en conexión. Cosa distinta de esa hipótesis de unidad orgánica sería la postulación de un atomismo constitutivo de la estructura de la realidad, que por constitutivo habría de articularse estructuralmente (si no se quiere que, aislada, la parte se transforme en el todo³⁵).

Por otro lado, el deconstructivismo, aun en su reducción globalizadora, es tan constante recordatorio de las connotaciones del lenguaje de los objetos

³⁴ La construcción es arquitectónica, cuando la composición ha de ser musical.

³⁵ El estudio de las ideas del deconstructivismo aquí convocadas puede encontrarse por ejemplo en BERMEJO PÉREZ, D., «Deleuze y el pensamiento transversal. Crítica del pensamiento de la identidad, pensamiento de la pluralidad y del rizoma», en *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, 25, 1998, pp. 275-279, y en MONTES DONCEL, R. E., «La deconstrucción. Fundamentos y posibilidades de proyecciones prácticas», en *Epos. Revista de Filología*, 24, 2008, pp. 248-251.

temporales como de la apertura convencional. Aunque tiende a reducir la realidad a los objetos históricos, ensimismados, introduce convenientemente una secuencia infinita de estructuras. De ahí que el planteamiento de Pietro Costa sobre la estructura del lenguaje jurídico como un sistema «ma dentro regole stabilite imperativamente dalla lingua», reafirmada la concepción estructuralista (o sistémica) que impone el sentido del todo al conjunto de las partes, así como la idea de un contexto externo al lenguaje, creo que merece una crítica deconstructivista, porque se desliza hacia la preeminencia hipostática del paradigma (del metalenguaje, así definido: «Il linguaggio *con cui* si parla è metalinguaggio rispetto al linguaggio *di cui* si parla, che funge da linguaggio-oggetto»), cuando la composición histórica debe procurar expresar el sentido del lenguaje de los objetos a partir de su relación funcional en la sucesión temporal. El discurso histórico que se pretende metalenguaje cae en una sobredosis de abstracción, porque de por sí la historia no puede evitar consistir en un lenguaje cruzado y sumado, en la detención del tiempo, al lenguaje propio de los objetos en ese mismo momento contemplados (*aquí y ahora*, como señalaba R. G. Collingwood³⁶): se trata de la parálisis común de los distintos ritmos de sucesión temporal que produce una comprensión detenida y alejada de la sucesión temporal de la realidad, lo que provoca el desasosiego en su interpretación. Tan metalenguaje es el lenguaje de los objetos cuando se contemplan en un punto de su sucesión temporal como el lenguaje del historiador. La composición histórica no pretende aumentar la dosis de metalenguaje sino reducirla (Costa admite esta vocación: «L'unica condizione nella scelta del metalinguaggio è quella della maggiore equivalenza possibile fra esso e il linguaggio-oggetto»), lo que nos devuelve al problema de la determinación de la función y sus connotaciones³⁷.

Por lo que se refiere a la terminología y la problemática del lenguaje de los objetos temporales, puede equipararse a un análisis regido respectivamente por la semántica y la pragmática. Una vez más, la comprensión del alcance convencional de las disciplinas de la semántica y la pragmática (o de las subconvenciones cognoscitiva, generativa...) destacan la importancia de la apertura convencional, aunque haya que recordar de nuevo que la interpretación histórica no debe tomar, si quiere ser eficaz, un camino que suponga el abandono de la convención abierta (guarda convencional). Por otra parte, la perspectiva de análisis semántico y pragmático ha de ser integral, relacionando terminología y problemática³⁸. En realidad, en estas páginas preferimos un concepto de terminología

³⁶ COLLINGWOOD, *Idea*, p. 19: «La historia procede interpretando testimonios. Entiéndase por testimonio la manera de designar colectivamente aquellas cosas que singularmente se llaman documentos, en cuanto un documento es algo que existe ahora y aquí, y de tal índole que, al pensar el historiador acerca de él, pueda obtener respuestas a las cuestiones que pregunta acerca de los sucesos pasados».

³⁷ COSTA, P., *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1969, pp. 27-29, 50-51, 57-58.

³⁸ La interpretación de la *iurisdictio* por COSTA, *Iurisdictio*, pp. 101-124, 134-184, se sitúa en una terminología jurídica doctrinal y una pragmática geopolítica italianas. Cuando se extiende su interpretación a las fuentes dispositivas o a la geopolítica en la que debe comprenderse la historia

como faceta selectiva del lenguaje que se inclina a la semántica, y sin embargo un concepto de problemática hacia la que se inclina la pragmática por cuanto se entiende por contexto no otra cosa que un texto cuajado en el contacto funcional con el lenguaje de otros objetos en el vértigo de la sucesión temporal.

Esta semántica pragmática, o terminología problemática, o semántica problemática, define por lo tanto el lenguaje con el que se expresa el objeto y alimenta su analítica. Hay que comprender entonces, en términos aristotélicos, que el objeto que se expresa mediante el lenguaje, como el mismo lenguaje que lo define expresivamente, tiene una materia y una forma, esto es, un sustrato de elementos común a todos los objetos y una manera de diferenciarse en una composición de elementos particular, que deben considerarse simultáneamente. Dinámicamente, esta diferencia hay que atribuirla no solo a la selección que implica la terminología, sino también a la problemática del lenguaje, porque igual que cada objeto diferencia una forma particular, su lenguaje diferencia una comprensión particular de las relaciones de los objetos en la realidad. A su vez, el lenguaje tiene una configuración externa (una forma impropia, respecto del sentido aristotélico, o continente en el sentido vulgar de un modo o manera) y una configuración interna (una materia impropia, respecto del sentido aristotélico, o contenido de idea, hecho o cosa), y en cada una de ellas cabe analizar una sustancia y una estructura³⁹. Tal y como la forma es una particularización de la materia, lo que exige tener presente su unidad en el objeto, las configuraciones externa e interna solo existen desde la propia unidad del objeto, lo que se trasluce a primera vista en la unidad de la estructura de la configuración externa y la sustancia de la configuración interna, y ha de traslucirse también en la unidad de la estructura de la configuración interna y la sustancia de la configuración externa.

La estructura de la configuración externa y la sustancia de la configuración interna son estructuras superficiales en los objetos temporales, cuya percepción es directa o inmediata en su lenguaje. La sustancia de la configuración externa y la estructura de la configuración interna son estructuras subyacentes de percepción indirecta o mediata. Si se esperan ejemplos de estas estructuras subyacentes,

del derecho español, se aprecian desencajes en la semántica jurídica. Por otra parte, como la pragmática influye en la semántica, en la propia realidad jurídica afloran factores que la perspectiva italiana no ha tenido por qué tener en consideración. Así, la teoría de la jurisdicción de Costa está fundada en un binomio jurídico de derecho común y derecho estatutario, cuando la jurisdicción de los reinos españoles introduce el factor intermedio o aun prioritario del *ius regium*. Este factor que alude a una relación vertical de poder trastorna la utilidad de una teoría jurisdiccional basada en el contraste horizontal de jurisdicciones plurales; incluso conceptualmente, la identificación entre *ius* y *lex*, en calidad de objeto de la *iuris dictio*, debe ponerse en cuarentena cuando la *ley* (castellana) no coincide con la semántica ni con la pragmática de la *lex* de abolengo romano. Por otro lado Costa estudia como contextos de la *iurisdictio* funciones que jurídicamente pueden considerarse análogas en su significado de «processo di potere», mas cuando abarca funciones dispositivas concretas, como el *iudicare*, la *administratio* y el *condere leges*, no se comprende que la función no haya sido descrita con los objetos (sentencias, estatutos) que contienen esta función de manera más directa, completa y problemática que las fuentes doctrinales.

³⁹ Sobre la profundidad tetradimensional de la estructura jurídica puede contrastarse ÁLVAREZ CORA, E., «Estructuralismo e historia jurídica», en *e-Legal History Review*, 27, 2018, pp. 24-26.

que se explican efectivamente en la unidad del objeto y por lo tanto se encuentran entrelazadas, pondré dos. En el estudio de Severino Caprioli sobre las argumentaciones (*modi arguendi in iure: de lege, ab auctoritate, a pari, a plenitudine potestatis*, etc.) de la doctrina jurídica bajomedieval en el campo de una interpretación (*inventio*) que contrasta el *casus legis* y la *quaestio iuris*, en orden a la obtención de conclusiones con distinto grado de verosimilitud (necesarias, probables, conjeturales)⁴⁰, se aprecia la existencia de una estructura del contenido (configuración interna) que da lugar a formulaciones reiteradas de carácter semántico (las argumentaciones) dotando de sustancia al continente (configuración externa). En el estudio de Ayelet Even-Ezra, que tiene además el mérito de permitir la comparación de distintos campos convencionales (filosofía, teología, derecho, medicina, literatura)⁴¹, se pone de relieve la sustancia del continente (configuración externa), mediante formulaciones reiteradas de carácter sintáctico (figuras silogísticas, árboles de gradaciones y especificaciones, reiteración propositiva de *dicitur* y *distinctiones*, enumeraciones, paralelismos...), dotando de estructura al contenido (configuración interna). El efecto resulta ciertamente especular e intercambiable por mor de la unidad del objeto. Y debe proyectarse desde la mayor complejidad de la materia lingüística que forma el objeto hasta la formulación más sencilla de sus elementos. Así, Daniele Velo Dalbrenta, al examinar la diferencia entre las *regulae iuris* romanas y los *brocarda* medievales, percibe en estos tanto la pragmática o problemática de una nueva realidad jurídica (con una innovadora sensibilidad hacia la argumentación doctrinal), como el surtido semántico interno de la ampliación de las formulaciones interpretativas, las generalizaciones por analogía o los criterios de probabilidad o de verosimilitud, y el surtido semántico externo de su agrupación mediante rúbricas que dan lugar a concordancias, antinomias y aun *solutiones*⁴².

El estudio de las funciones calificadas jurídicamente se enfrenta a las mutaciones terminológicas y problemáticas de los objetos temporales. La composición histórica tiene que intentar localizar sin exclusiones los objetos temporales en los que se encuentra presente la función calificada; proceder a la valoración de su procedencia y pauta temporal diversa en el momento de la relación de los objetos; reflejar en la mayor medida posible estas mutaciones significativas del lenguaje de los objetos, que operan desde replicaciones y cambios; y atender por último, en guarda convencional, a la apertura convencional de las connotaciones del lenguaje de los objetos temporales atraídos por la función.

En el campo de las funciones jurídicas, y con la limitación de objetos que forzosamente hay que aceptar cuando se decide la presentación de ejemplos, termino este extracto con dos en los que se aprecian muy bien las superposiciones

⁴⁰ CAPRIOLI, S., (edizione critica a cura di), *Modi arguendi. Testi per lo studio della retorica nel sistema del diritto comune*, Spoleto, Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, 2006, pp. 9-17, 202-211.

⁴¹ EVEN-EZRA, A., *Lines of Thought. Branching Diagrams and the Medieval Mind*, Chicago and London, University of Chicago Press, 2021, pp. 109-114 en lo que se refiere al derecho civil y canónico (dispositivo y doctrinal).

⁴² VELO DALBRENTA, D., *Brocardica. Una introduzione allo studio e all'uso dei brocardi. Principi di filosofia forense*, Milano, Franco Angeli, 2007, pp. 53-58, 71-73, 96-102.

significativas características de la sucesión temporal analizada en la composición histórica.

La función jurídica de los regalos nupciales atrae una constitución del emperador Constantino dirigida a Hispania en el siglo IV y una fazaña de Castilla recogida, entre otras sedes, a mediados del siglo XIII en el *Fuero Viejo de Castilla*⁴³. Al margen de otras connotaciones relevantes jurídicas y extrajurídicas (verbigracia a propósito de la representación procesal o del oficio judicial, o bien acerca de los valores económicos muebles, presentes en la fazaña) el análisis se limita ahora a la función citada, donde la distancia temporal no borró el hilo conductor de una solución jurídica que en la fazaña quedó inspirada en la disposición imperial a pesar de la lejanía del contexto político⁴⁴. Si

⁴³ *Codex Theodosianus*, 3.5.6 (366) (ed. Mommsen et Meyer, 1905) (= *Lex Romana Visigothorum*, *Codex Theodosianus*, 3.5.5; *Codex Iustiniani*, 5.3.16). «(IDEM A. AD TIBERIANVM VICARIVM HISPANIARVM). Si a(b spons) o rebus sp(on)sae donatis interveniente osculo ante nubtias hunc vel illam mori contigerit, dimidiam partem rerum donatarum ab superstitem pertinere praecipimus, dimidiam ad defuncti vel defunctae heredes, cuiuslibet gradus sint et quocumque iure successerint, ut donatio stare pro parte media et solvi pro parte media videatur: osculo vero non interveniente, sive sponsus sive sponsa obierit, totam infirmari donationem et donatori sponso sive heredibus eius restitui. Quod si sponsa interveniente vel non interveniente osculo sponsaliorum titulo, quod raro accidit, fuerit aliquid sponso largita et ante nubtias hunc vel illam mori contigerit, omni donatione infirmata ad donatricem sponsam sive eius successores donatarum rerum dominium transferatur. DAT. ID. IVL. CONSTANT(INO)P(OLI). ACCEPTA XIII K. MAI. HISPALI NEPOTIANO ET FACVND CONSS. / INTERPRETATIO. Si quando sponsalibus celebratis interveniente osculo sponsus aliqua sponsae donaverit et ante nubtias sponsus forsitan moriatur, tunc puella, quae superest, mediam donatarum sollemniter rerum portionem poterit vindicare et dimidiam mortui heredes adquirant quocumque per gradum successionis ordine venientes. Si vero osculum non intervenerit, sponso mortuo nihil sibi puella de rebus donatis vel traditis poterit vindicare. Si vero a puella sponso aliquid donatum est et mortua fuerit, quamvis aut intercesserit osculum aut non intercesserit, totum parentes puellae sive propinqui, quod puella donaverat, revocabunt». *Fuero Viejo de Castilla* (mediados del siglo XIII), 5.1.4 (ed. Asso y del Río y De Manuel y Rodríguez, 1771): «Esta es fazaña de Castiella: Que Doña Eluira sobrina del Arcidiano D. Matheo de Burgos, e fija de Ferran Rodrigues de Villarmentero, era desposada con un cavallero, e dióle el cauallero en desposorio paños, e cinteras, e una mula ensillada de dueña, e partióse el casamiento, e non casaron en uno; e el cauallero demandó a la dueña quel diese suas cinteras, e todas las otras cosas que le dió en desposorio, que non auie porque gelo dar; e vinieron ante D. Diego Lope de Faro, que era Adelantado de Castiella, e dijeron suas razones antel cauallero, e suo Tio el Arcidiano D. Matheo, que era raçonador por la dueña; e judgó D. Diego, que si la dueña otorgaba, que auia besado, y abraçado al cauallero, despues que se juraron, que fuese todo suo de la dueña quantol auia dado en desposorio, e si la dueña non otorgaba que non auie abraçado, nin besado al cauallero, despues que fueron desposados en uno, que diese todo lo que resciviera; e la dueña non quiso otorgar que la auia abraçado, nin besado, e diol todo lo que le auia dado».

⁴⁴ Desde luego, esta síntesis admite una historia mucho más compleja y profunda en la variedad de lenguaje de los objetos de cada tramo de su sucesión espacio-temporal, como puede comprobarse en la lectura de Abad Arenas, E., «La regulación de los sponsales en el derecho romano», en *e-Legal History Review*, 22, 2016, pp. 47-77, MUÑOZ CATALÁN, E., «De donaciones ante nuptias a propter nuptias para una igualdad en el matrimonio romano», en *Ius Fugit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos*, 23, 2020, pp. 111-127, OTERO VARELA, A., «“Liber Iudiciorum 3, 1, 5” (En tema de dote y “donatio propter nuptias”», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 29, 1959, pp. 545-555, y OBARRIO MORENO, J., «La voz *donatio propter nuptias, sponsalium, creix* en la praxis y en la *interpretatio doctorum* de la corona de Aragón», en R. López Rosa y F. J. del Pino Toscano (coord.), *El derecho de familia: de Roma al derecho actual*, Huelva, Universidad de Huelva, 2004, pp. 466-482.

no obstante la distancia temporal y la mutación de contexto la atracción funcional se produce es porque la inspiración se constata en las pautas principales de la cuestión jurídica: existencia y modo de celebración de esponsales, matrimonio frustrado y regalos dependientes de la intervención del ósculo. Es relevante que la mutación entre los textos acaece tanto en los términos (amén del cambio de *donatio* por *dos* en la ley visigoda) como en la problemática jurídica: mientras en la constitución romano-postclásica el matrimonio se frustraba por muerte del esposo, las donaciones eventualmente conservadas se reducían a la mitad y la intervención del ósculo tenía lugar *ante nuptias* y *sponsaliorum titulo*, en la fazaña el matrimonio se frustraba porque el esposo evitaba voluntariamente casarse, eventualmente la esposa conservaba completos los donadíos y en correspondencia (pues las expectativas matrimoniales iban a quedar reducidas) el beso dirimente era posterior a los esponsales y aludía (*besado*, y *abraçado*) a la pérdida de la virginidad. La condición nobiliaria de los esposos contendientes en la fazaña recordaba la misma razón nobiliaria de los regalos esponsalicios en la ley visigoda, a la que las fórmulas visigóticas añadieron el reconocimiento del valor jurídico de la virginidad invocado desde la costumbre germánica de la *morgengabe*⁴⁵: un valor que se extenderá en los fueros locales medievales, coetáneos respecto de la colección de la fazaña, hasta influir en la dote, al tiempo que alcance a perderse el presupuesto noble de los donadíos⁴⁶.

En la función jurídica de la consolidación de la pertenencia de la cosa inmueble (*heredad*) mediante el transcurso del tiempo, el fuero de Logroño (1092) presentó un tránsito entre la tenencia (*tenuerit*) y el haber suelto y libre (*habeat solta et libera*), que debía cumplir con el requisito positivo del transcurso del año cumplido y el negativo de la ausencia de reclamación (*mala voce*), pero no para consolidar más que ese haber que parece sinónimo verbal de la propia tenencia. La consolidación consistía en la imposibilidad, bajo sanción, de reclamaciones posteriores: en esta estricta protección procesal (una

⁴⁵ *Liber Iudiciorum* (654), 3.1.5 Chindasvinto (ed. Zeumer, 1902): «Decernimus igitur hac legis huius perpetim servatura sanctione censemus, ut quicumque ex palatii nostri primatibus vel senioribus gentis Gotorum filiam alterius vel cuiuslibet relictam filio suo poposcerit in coniugio copulandam, seu quisquis ex predicto ordinem uxorem sibi elegerit expetendam, non amplius in puelle vel mulieris nomine dotis titulo conferat vel conscribat, rebus omnibus intromissis, quam quod adpretiatum rationabiliter mille solidorum valere summam constiterit, adque insuper X pueros, X puellas et caballos XX sit illi conscribendi dandique concessa libertas». *Formulae Visigothicae*, 20 (ed. Zeumer): «Optima namque tibi dona sum offerre paratus / Et dare, quod retinet praesentis forma libelli. / Ecce decem inprimis pueros totidemque puellas / Tradimus atque decem virorum corpora equorum, / Pari mulos numero damus inter caetera et arma, / Ordinis ut Getici est et morgingeba vetusti. [...] Constituo donoque tibi vel confero, virgo, / Singula quippe supra vultu conscripta iucundo / Adpraehendas, habeas, teneas, post multa relinquis / Secula posteris in iure, carissima, nostris, / Aut inde facere vestra quodcumque voluntas / Elegerit, directa tibi est vel certa potestas».

⁴⁶ Fuero de Baeza (siglo XIV), 54 (ed. Roudil): «Mando que quando omne de Baeça su fija manceba casare, dél en arras si ouiere de que. XX. morauedis, o a precadura o penos que ualan. XX. morauedis. [...] E a la bipda de la uila. X. morauedis». Fuero de Molina de Aragón (siglos XIII-XIV), 25 (ed. Sancho Izquierdo): «Qui casare con mugier virgin del en aRas xx marauedis et xj mesuras de vino et un puerco et vij carneros et v kafices de trigo. A la biuda, x marauedis».

suerte de excepción perentoria) residía el contenido de la *soltura y libertad*, en la que germinaba, más allá de la tenencia física del bien, un derecho a la tenencia (posesión). Por supuesto, en el lenguaje de este objeto foral yacían connotaciones jurídicas y extrajurídicas de indudable interés: verbigracia, la presura y escalio de la heredad, o el ciclo de cultivo en el año cumplido. Cuando el Ordenamiento de Alcalá (1348) haga referencia a la persistencia temporal de esta tradición foral respecto de los bienes inmuebles o raíces, mantendrá el término de la tenencia (*touiere*) pero lo conceptuará jurídicamente con el término de *prescripción*, para añadir entonces, bajo la influencia del derecho romano, nuevos requisitos positivos al transcurso del año cumplido, como el justo título y la buena fe. Si esta conceptualización legal afectaba al modo de adquirir, la doctrina jurídica concretará por su parte el derecho adquirido, a partir de la catapulta de categorizaciones (dominio *multiplex*) elaborada por el *ius commune*: concretamente la usucapción dio lugar a lo que Antonio Gómez, en el siglo XVI, calificó como *cuasidominio*, a diferencia de la propiedad, la enfiteusis y el usufructo, figuras con las que se englobará, en la literatura jurídica, respectivamente, el dominio directo con la posesión civil, el dominio útil con la posesión natural y la tenencia. Decaída sin embargo la concepción múltiple del dominio como poliédrica potestad jurídica real, en el avance de la naturaleza axial individual de la propiedad (viejo dominio directo) impuesta en el mercado liberal y capitalista, el Código Civil (1889) tendrá que reubicar la posesión natural, ahora de nuevo inclinada hacia el trance usufructuario (temporal y no vitalicio) de la tenencia, pero sin evitar la rémora de la disociación entre tenencia y posesión ajena desde la perspectiva de la reivindicación del propietario⁴⁷.

La mutación del lenguaje en los objetos que corren por las calles de la pista del tiempo trepida de misterio para la mirada analítica lepóridamente paralizada de la historia.

⁴⁷ Fuero de Logroño (1092) (ed. Muñoz y Romero, 1847): «Et nullus populator de hac villa qui tenerit sua haereditate uno anno et uno die sine ulla mala voce habeat solta et libera, et qui inquisserit eum postea, pectet sesenta solidos ad principi terrae, si ipse fuerit infra terminum istius villae, et cadant medios in terra». Ordenamiento de Alcalá (1348), capítulo 13 (ed. Real Academia de la Historia, 1903): «En los fueros de algunas çipdades e villas e logares de nuestros rregnos se contiene que el que touiere casa o vinna ootra hereditat anno e dia, que non rresponda por ella; et es dubda sy enla prescriçion de anno e dia es mester titulo e buena fe. Nos tirando esta dubda mandamos que el que touier la cosa anno e dia non se escuse de rresponder por ella, saluo sy touier la cosa anno e dia con titulo e buena fe». Gregorio López, glosa *Dominium est a Partidas* 3.28.1: «Dominium est potestad faciendi quo quis vult de suis rebus vt ius permittit». *Partidas* 3.28.1: «Señorio es poder que ome ha en su cosa de fazer della, e enella lo que quisiere: segun Dios, e segund fuero». Antonio Gómez, *Ad leges Tauri* (1768), ley 68: «*dominum* esse qui plenum jus habet in re: *quasi dominum*, qui rem bona fide & justo titulo adquisiuit a non domino: *proprietarium*, qui nudam rei proprietatem habet: *fructuarium*, qui usumfructum solum [...] Sciendum etiam, *emphyteutam* esse, qui utile dominium in re habet, certa pensione annua in recognitionem directi domini domino directo solvenda». Código Civil (1889), art. 348: «La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla»; art. 430: «Posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute unidos a la intención de haber la cosa, o derecho, como suyos».

BIBLIOGRAFÍA

- ABAD ARENAS, E., «La regulación de los esponsales en el derecho romano», en *e-Legal History Review*, 22, 2016, pp. 47-77.
- ABAD NEVOT, F., «Sobre la idea de cierre categorial en lingüística», en *El Basilisco*, 3, 1978.
- ÁLVAREZ CORA, E., «Sagradas Escrituras y vías normativas en el Bajomedievo», en G. E. Pinard, A. Merchán (eds.), *Libro homenaje in memoriam Carlos Díaz Rementería*, Huelva, Universidad de Huelva, 1998, pp. 68-73.
- «Estructuralismo e historia jurídica», en *e-Legal History Review*, 27, 2018.
- «La definición de la historia jurídica», en J. M. Pérez Collados (ed.), *Maneras de construir la historia. La filosofía de los historiadores del Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2020.
- ALVARGONZÁLEZ, D., «La clasificación de las ciencias desde la filosofía del cierre categorial», en *Revista de Humanidades*, 37, 2019.
- ÁVILA, R., «Variación léxica: connotación, denotación, autorregulación», en *Anuario de Letras*, 35, 1997.
- BENÍTEZ BURRACO, A., «¿Evidencias fósiles del origen del lenguaje?», en *Interlingüística*, 14, 2003, pp. 129-137.
- BERMEJO PÉREZ, D., «Deleuze y el pensamiento transversal. Crítica del pensamiento de la identidad, pensamiento de la pluralidad y del rizoma», en *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, 25, 1998.
- BONFANTINI, M. A., «Sobre la connotación», en *Estudios de Lingüística. Universidad de Alicante*, 4, 1987.
- CAPRIOLI, S. (edición crítica a cura di), *Modi argvendi. Testi per lo studio della retorica nel sistema del diritto comune*, Spoleto, Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, 2006.
- CAZZETTA, G., «Página introductiva (Unità e pluralità: spazi e tempi del pluralismo giuridico moderno) Cinquant'anni di *Quaderni fiorentini*», en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 50, 2021.
- CLAVERO, B., «La historia del derecho ante la historia social», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 1, 1974.
- «Historia y antropología de la división convencional de las ciencias sociales», en *Revista de la Sociedad Española de Historia de las Ciencias y de las Técnicas*, vol. 4, n.º 6-7, 1981.
- «Religión y derecho. Mentalidades y paradigmas», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 11, 1984.
- «Del pensamiento jurídico en el estudio de la historia (A propósito de Antonio Manuel Hespanha, *História das Instituições. Epoca medieval e moderna*, Coimbra, Livraria Almedina, 1982, 569 pp.)», en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 13, 1984.
- *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1991.
- COLLINGWOOD, R. G., *Idea de la historia*, trad. E. O'Gorman y J. Hernández Campos, México D. F., Fondo de Cultura Económica, 1952.
- COSTA, P., *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1969.
- «Il "pluralismo" politico-giuridico: una mappa storico-concettuale», en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 50, 2021.

- CUENA BOY, F., «La relación entre la teología y el derecho canónico. Un apunte histórico», en *Ius Canonicum*, 61, 2021, pp. 45-61.
- EVEN-EZRA, A., *Lines of Thought. Branching Diagrams and the Medieval Mind*, Chicago and London, University of Chicago Press, 2021.
- FASSÒ, G., *La storia come esperienza giuridica*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1953.
- HESPANHA, A. M., *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, ed. A. Serrano González y trad. I. Soler y C. Valera, Madrid, Tecnos, 2002.
- MONTES DONCEL, R. E., «La deconstrucción. Fundamentos y posibilidades de proyecciones prácticas», en *Epos. Revista de Filología*, 24, 2008.
- MUÑOZ CATALÁN, E., «De donaciones *ante nuptias* a *propter nuptias* para una igualdad en el matrimonio romano», en *Ius Fugit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos*, 23, 2020.
- OBARRIO MORENO, J., «La voz *donatio propter nuptias, sponsalium, creix* en la praxis y en la *interpretatio doctorum* de la corona de Aragón», en R. López Rosa y F. J. del Pino Toscano (coord.), *El derecho de familia: de Roma al derecho actual*, Huelva, Universidad de Huelva, 2004.
- OTERO VARELA, A., «»Liber Iudiciorum 3, 1, 5» (En tema de dote y «*donatio propter nuptias*», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 29, 1959.
- PARADISI, B., *Apologia della storia giuridica*, Bologna, Il Mulino, 1973.
- SÁNCHEZ PRIETO, A. B., «El Registro General de Mercedes», en <https://www.ucm.es/data/cont/docs/446-2013-08-22-14%20registro.pdf>, pp. 333-336.
- TAU ANZOÁTEGUI, V., *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.
- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M., «Historia, biografía del poder: el Duque de Lerma. (La figura histórica e imagen jurídico-política del Valido, y su Privanza, en la Historiografía del siglo XXI)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 84, 2014.
- «Historia del Derecho en compendio investigador: un manual para la Universidad del siglo XXI», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 91, 2021.
- VELARDE LOMBRANA, J., «Metodología de la gramática generativa», en *El Basilisco*, 7.
- VELO DALBRENTA, D., *Brocardica. Una introduzione allo studio e all'uso dei brocardi. Principi di filosofia forense*, Milano, Franco Angeli, 2007.

ENRIQUE ÁLVAREZ CORA

Universidad de Murcia. España

Código ORCID: 0000-0003-2609-6779

BIBLIOGRAFÍA

ABÁSULO, Ezequiel. *Metodología de la Investigación Científica en Derecho. Principios. Criterios. Técnicas, Extravagantes* 23, Madrid, Dykinson, 2023. ISBN. 978-84-1170-680-3. 209 pp.

Quizá no sea irrelevante el recordatorio de que Ezequiel Abásulo, conocido y reconocido en la comunidad científica de la historia del derecho como investigador y catedrático de nuestra disciplina en las universidades de Buenos Aires y Pontificia Argentina Santa María de los Buenos Aires, ha dedicado también su vida profesional a la especialización en derecho militar y al ejercicio como abogado. Y en su currículo, además de la dirección de numerosos proyectos de investigación, existe un nutrido apartado dedicado a la «formación de recursos humanos», que redondea un perfil en el que la dedicación a la investigación de la historia del derecho sostiene una mirada dirigida de hito en hito a la actividad jurídica profesional y el derecho vigente. La obra que comentamos participa de esta inclinación o perspectiva, y en ella podrá sorprender la ausencia, salvo alguna referencia concreta, de la historia jurídica, aunque no sea ni mucho menos baladí que esta «metodología de la investigación científica en derecho» esté escrita, si bien se mira, desde una atalaya posicionada externamente que resulta ser, a la postre, la de un científico (historiador del derecho) que contempla, un tanto cariacontecido, las formas de razonamiento de los prácticos forenses. Y ahí reside una buena parte de su originalidad y el motivo de su reseña en este anuario.

En efecto, Abásulo se coloca, desde luego, en el campo de la ciencia, y al hacerlo se está refiriendo, tácitamente, a su condición de historiador del derecho. Como el destino de sus páginas se columbra centrífugo, y se dirige a profesionales del derecho no científicos, no nos parece necesario cuestionar si la ciencia del derecho en cuestión merece realmente una calificación científica, o si se trata más bien de una disciplina o un saber, porque lo que pretende el autor en último término es marcar una distancia que, con aquella calificación, resulta subrayada más contundentemente, e incluso alcanza mayor eficacia, en la medida en la que ciencia y saber van a aproximarse desde la concepción de la primera como arte o técnica, tanto especulativa como práctica: un *procedimiento aplicado* (p. 17). Pues «lo que las ciencias producen es un tipo de conocimiento respetuoso de procedimientos o protocolos preestablecidos» (p. 22). Queda entonces algo opacada la crítica de Abásulo, a la que no le falta razón, sobre la ausencia actual de estudios conceptuales, y sobre los riesgos que asume la comunidad historiográfica al mostrarse a menudo carente de fundamentos epistemológicos, porque su camino no va a ser exactamente este, sino la determinación de un modelo que remite indirectamente a una construcción lógica de la ciencia pero directamente, antes bien, a su propuesta como guía y orientación del razonamiento jurídico de una comunidad forense que argumenta

a menudo sin una arquitectura científica. Como si viniera a decir que los condicionamientos de la argumentación jurídica forense se compensarían con certeza y seguridad, o reducirían el riesgo de arbitrariedad, si llegaran a tomar como faro las formas científicas de la literatura jurídica.

La finalidad de la estrategia de Abásolo es más vigorosa, creo, que su fundamento. No parece del todo claro que, en la medida en «que la comunidad científica profundizó en sus meditaciones epistemológicas, la investigación resultó objeto de creciente protocolización» (p. 9). Puede ser así en un diagnóstico universal, o en el caso de ciertos investigadores (en España, pensemos en autores tan dispares como García-Gallo y Clavero), pero lo que prima, como Abásolo nos ha dicho (y repite en p. 39), es la ausencia de epistemología, al menos personalizada, y cabría pensar que de las variaciones epistemológicas brotarían diversas metodologías y no una exclusiva protocolización. Sin embargo, lo que desvela a Abásolo, en realidad, es que la investigación científica requiere una protocolización (sea esta, en principio, la que fuere), y la originalidad de su trabajo consiste en una minuciosa y personal propuesta de protocolización, a rebufo de los estándares de las «comunidades de expertos», sobre las que previa y paradójicamente había sembrado sospechas, aunque cabe por supuesto asumir un presupuesto selectivo: pongamos por caso los «equipos de investigación experimentados» que con mucho acierto se antepone a esos pseudopolíticos apriorismos que se proclaman «cursos universitarios específicos en metodología de la investigación científica». Significativamente, aunque la científicidad de un método parece depender de la comunidad de expertos (pp. 24-25), cuyas «inclinaciones colectivas» se sugieren (lo que parece discutible) como criterios de selección de las líneas de investigación (p. 68), finalmente son «el modo y los instrumentos del conocer» los que la determinan (p. 23). Por eso, con congruencia, la crítica de Abásolo se cierne sobre los defectos (oscuridad, arbitrariedad) de los mecanismos de evaluación de los proyectos (p. 55), aunque al mismo tiempo, sumida la investigación en la amenaza de aquella supervisión externa, la exposición del protocolo científico apareje una atención especial (a efectos de las convocatorias de investigación, la catalogación bibliográfica y la publicación) hacia elementos como el título, el resumen y las palabras-clave (pp. 74-77), en los que no vemos muy claro, por lo que al valor intrínseco de la investigación se refiere, cómo tales «taxonomías» podrían comprimir su riqueza y profundidad.

Abásolo busca el cuerpo a cuerpo contra la arbitrariedad argumentativa del discurso forense, en la esperanza de que el procedimiento científico contribuya a disminuir la inseguridad jurídica interpretativa. «La mayor parte de los abogados no sabe investigar científicamente» y adolece de «una profunda desorientación metodológica» (p. 11). Creo que el autor es muy oportuno, cuanto más si se piensa en la docencia impartida en una universidad (por lo pronto la española) cada vez más proclive al reclutamiento de *bárbaros* profesionales, convocados por rectores universitarios que abandonan la ciencia a una depredación vulgarizadora. Es más, podríamos añadir que las deficiencias científicas son notables también en la argumentación judicial, que muy difícilmente conoce las particularidades jurídicas totales en un mundo superformalizado jurídicamente (las sentencias en materia universitaria son una buena muestra). Gracias al protocolo científico Abásolo aspira a «transformar a juristas en investigadores» (p. 10); «un solvente dominio de las habilidades de investigación científica también contribuye a incrementar la cualificación profesional de los abogados» (p. 13). La empresa es asumida por el autor brindando un ejemplo virtuoso de estilo, que hace frente al riesgo de condicionar el protocolo científico por mor de la percepción forense; un riesgo muy cierto por más repetida que sea la diferencia entre «problemas científicos especulativos» y «empíricos» (pp. 70, 127-128), la cual por cierto se corresponde con la dificultad de la definición

de la «teoría científica» y el «marco teórico» (pp. 94-97) y no resiste a la invocación de la teoría del conocimiento (salvo que se entiendan como fácticos, luego en mixtura, los propios documentos que permiten la reflexión, especulativa o empírica).

Desde luego, Abásolo protocoliza el procedimiento científico. El proyecto como «documento sofisticado», con sus «rúbricas» (p. 9), materializa una investigación científica que responde a la «intersección de un *objeto de conocimiento*, una *estructura conceptual* y unas *formas de indagación*» (p. 18), pero en seguida se aprecia en las páginas de nuestro autor que es el «procedimiento técnico» el que define el «método científico» (o la «*estrategia*» y la «*metodología de la investigación*»), y del que depende la «recolección de noticias» y el «análisis de los datos» (pp. 19, 22, 113), incluidas las primeras en las «fuentes documentales» (p. 118) y contruidos los segundos «en función de las teorías y de las concepciones que aplican al identificar y recoger las *noticias* brindadas por las *fuentes de información*», clasificadas en observacionales, intersubjetivas y experimentales (pp. 116-117). Del protocolo forma parte el «estado del arte» (diferenciado del «estado de la cuestión», en pp. 80, 91), como «revisión de la producción intelectual acumulada en el ámbito del área temática» a través de la consulta de «todas las *fuentes de conocimiento* disponibles» (pp. 79-80), mediante la heurística y la hermenéutica (pp. 82-84), con la confección de registros (p. 119); más la bibliografía, regida por la idoneidad, la relevancia, la pluralidad y la novedad (pp. 130, 133), distinguida de las fuentes (pp. 131-132), y el plan de trabajo («como gestión del tiempo»), con cronogramas y diagramas (pp. 134-135). Por cierto, que la referencia a los diagramas supone un curioso apunte autorreferencial, habida cuenta de su importante presencia en la obra aquí recensionada. La «redacción científica» (pp. 139-141) completa el protocolo con un proceso pautado en planificación, textualización y revisión, y sus principios de unidad, progresividad y claridad en orden a la resolución del problema de investigación (p. 142); algunas consideraciones sobre el léxico científico (p. 144) y sobre la estructura argumentativa de introducción, métodos, resultados y discusión (p. 145), culminan con la taxonomía de los instrumentos de redacción (aditivos, contra-argumentativos, causativos, consecutivos, condicionales, finales, temporales y espaciales: p. 146) más la concreción, concisión y oportunidad de las transcripciones y las notas a pie de página (pp. 146-147). Más adelante Abásolo atiende a los géneros discursivos científicos: ponencias científicas, tesis doctorales y tesinas, publicaciones en revistas especializadas y comentarios de jurisprudencia (pp. 150-153); en realidad, se efectúa aquí una suerte de desplazamiento hacia las sedes del protocolo, y en ellas echamos de menos una distinción tajante entre reseña y recensión, o un señalamiento de las características de la verdadera nota crítica, contra una repetida práctica confusa en el mundo científico. La publicación de los resultados de investigación recibe un apartado separado posterior, que tal vez podría haber quedado unido al tratamiento previo de las sedes (pp. 155-157).

Hay en el trabajo de Abásolo pinceladas materiales sobre las claves formales del conocimiento científico, así los «pilares» de originalidad, eticidad, rigurosidad y relevancia (p. 27); la pertinencia, la cantidad y calidad, la validez y la fiabilidad de las noticias y datos (p. 124); o la pertinencia y calidad de las sedes de publicación (p. 157). Teniendo en cuenta que su protocolo abre la puerta a la investigación del técnico lego en ciencia, se antojan oportunos los comentarios que recuerdan la necesidad de «buenas prácticas» (pp. 34-37) y la diatriba contra el plagio, aunque el ejemplo traído a colación, acerca del doctor Tribe, seguro quedaría en pañales plagiarios al lado de algunos omitidos y más recientes ejemplos carpetovetónicos, desvergonzadamente amparados por las instituciones políticas y universitarias. Lo cierto es que Abásolo no renuncia, si no a una formalización conceptual estricta, al menos a un acotamiento o estructura conceptual de aquellos pilares o pautas protocolarias, con referencias abstractas o concretas, de manera

que la originalidad puede especificarse respecto de las noticias o la interpretación de los datos (p. 28), en general la operación de «acceso al conocimiento» puede articularse (p. 29) mediante reglas de «inferencia» (la deducción, la inducción, la analogía y la abducción) y en particular los criterios de la función del «marco teórico» pueden particularizarse como habilidades: capacidad explicativa, claridad, proyección, consistencia y aceptación académica (pp. 97-98). Los conceptos del protocolo científico se definen mediante un esqueleto de clasificación: los objetivos son, sustantivamente, «pretensión de resultado» (p. 100) pero, descriptivamente (taxonómicamente), mucho más: generales o específicos (pp. 100-101), descriptivos o analíticos (p. 102); las hipótesis son, sustantivamente, «especulación racional respecto del resultado» (p. 104) pero, descriptivamente (taxonómicamente), mucho más: descriptivas, explicativas, atributivas, asociativas, causales y condicionales, positivas o nulas, amplias o precisas (pp. 107-108); y sus fichas de registro: conducentes, relevantes, individuales y manipulables (pp. 119-120).

Asimismo, el problema de la juridicidad, en orden a la determinación del objeto de la investigación científica, es planteado no tanto en su dimensión epistemológica cuanto en su condición de delimitación o determinación de campos (convencionales) susceptibles de estudio, en la secuencia del protocolo, y en este sentido la distinción entre los aspectos teóricos y técnicos del derecho (p. 41) se acompaña de la evitación de posiciones excluyentes abonadas desde la preeminencia de ciertas fuentes (p. 40). Abásolo comprende la ciencia jurídica como una disciplina no única o aislada, pero sí con un «núcleo duro», i. e. la dogmática, a cuyo «alrededor» se situarían el derecho comparado, la filosofía jurídica, la lógica jurídica, la sociología jurídica y la historia del derecho, que no hacen sino remitir a distintos «criterios jurídicos formales», esto es, constituyen distintas modalidades de protocolización (pp. 43-44). Hay que reconocer que este significado protocolizador de las especialidades jurídicas convencionales deja en la oscuridad, a falta de raíces epistemológicas, el criterio de «pertinencia» con el que se pretende detectar «que nos encontramos ante algo *estrictamente jurídico*» (p. 45), lo que afecta tanto al tema (p. 59) como a la «idoneidad» del «área temática» de un proyecto de investigación en derecho (p. 56). Y en general algunos pilares materiales adolecen de un cierto aroma tautológico, como los que atañen a las hipótesis científicas: pertinencia, originalidad, factibilidad, precisión, relevancia (pp. 108-109); o como los que atañen al objeto de la investigación científica: la pertinencia, la científicidad, la originalidad, la factibilidad y la problematicidad, si bien se hace notar con clarividencia que en la problematicidad asoma el «conflicto epistemológico» (pp. 60-62). En definitiva la dogmática, en cuanto *indiscutible* «saber característico como juristas», mantiene la índole procedimental o protocolaria: «persigue la elaboración, comprensión y exposición de conceptos, como resultado de aplicar razonamientos deductivos e inductivos sobre la pluralidad de manifestaciones normativas» (p. 48), en un esfuerzo sistemático que no excluye «modificaciones» y aun *sustituciones* (p. 50) –v. g., en virtud de la apertura a la «cultura jurídica» que se produce en la historia del derecho (p. 48)–, conforme a una «ciencia formal» que incluye «la intervención de inferencias fácticas» y que, volviendo a la idea nuclear de Abásolo en torno a la guía u orientación científica de lo forense, constituye «el principal *paradigma* de la actividad práctica y académica de los juristas» (p. 51). Y en verdad que tiene mucha enjundia esta distinción, por una vez no explícita, entre paradigmas formales y materiales.

La finalidad de esta obra de Abásolo, ciertamente enfocada a profesionales no científicos del derecho, sana o convalida las hipotéticas lagunas epistemológicas (e incluso metodológicas) intuitas en su fundamentación, lo que nuestro autor reconoce (y se le agradece, desde la perspectiva científica): «no se pierda de vista que al igual que lo que sucede en otros campos del saber, en el ámbito jurídico la aplicación de criterios científicos en las pesquisas tampoco garantiza por sí mismo ni la calidad de lo investigado, ni

el éxito de sus resultados» (p. 12). Esta es una oración fundamental que aconseja comprender la verdadera intención de Abásolo y desmonta o matiza la lectura o apariencia dogmática de su razonamiento protocolario, en el fondo con más querencia por el límite que por el credo; una dogmática por lo demás que él entiende bajo el peligro, en su aspecto perverso, de una «mera reunión de un catálogo de opiniones ajenas, y la posterior elección de una entre todas ellas» (p. 14). Con esta crítica apuntala el valor y la necesidad de la originalidad y la personalidad de su modelo, frente al criterio traslaticio de las escuelas (tanto de las que repiten tópicos como de las se entregan al homenaje a un oráculo). El protocolo de Abásolo, en otro momento, evita el descarte radical de la serendipia, la espontaneidad y el azar (pp. 21, 71), tímidamente, como si considerara estos factores sugestión de investigadores profundos, inapropiada para investigadores alevines. Admite que «existen específicos y singulares métodos concretos, propios de cada investigación», y todavía añade que no existe «un único método científico (...) ni un *numerus clausus* de procedimientos de esta índole» (p. 22, de nuevo en p. 40). Excluye además cualquier consideración lineal de las «rúbricas» que integran el proyecto de investigación, a favor de una concepción dinámica y combinativa (pp. 31-32).

Precisamente por estar lejos de la propagación de un molde protocolátrico, este espíritu autocrítico no ha renunciado al esfuerzo taxonómico de la obra, cuyos diagramas y modelos van surcándola con una elaboración minuciosa, muy cuidada, que ayuda a comprimir con pragmatismo la deriva compleja de la secuencia de conceptos, especificaciones y clasificaciones. Siempre atento el autor a la digestión, por parte del práctico del derecho, de la dieta del protocolo científico, los diagramas conforman internamente, en la obra comentada, un vademécum insertadamente autónomo, una muñeca rusa, una clave, un prontuario. Con ellos, Abásolo guiña el ojo al jurista científico: queda a la vista honradamente el esqueleto del protocolo. Por último, finaliza el recorrido con una amplísima bibliografía (pp. 162 ss.) a modo de un *coup de force* que evidencia la trastienda (la propia ciencia del método) y a qué campo de cultivo pertenece quien se preocupó del ignaro. Pero entonces el lector se pregunta: ¿recibirá de buen grado el avisado prestidigitador este manual de protocolo científico cuando le impida el truco?

ENRIQUE ÁLVAREZ CORA
Universidad de Murcia. España

ÁLVAREZ CORA, Enrique y TORRES AGUILAR, Manuel (Eds.): *Conflicto, política y derecho en la España contemporánea: prevención, eclosión y resolución*, Aranzadi, Pamplona, 2023, 552 pp. ISBN 978-84-1163-878-4

Esta obra colectiva que gira alrededor del concepto del conflicto, su prevención, eclosión, manifestación y eventual resolución, abre con un texto de uno de sus editores, el profesor Álvarez Cora, que opera a modo de preludeo. En este capítulo introductorio¹ el autor reflexiona sobre los orígenes del concepto mismo del término conflicto, mostrando las colisiones entre un uso común y otro técnico de este, y de la evolución del término en sus diferentes vertientes hasta alcanzar el proceso de secularización que durante el siglo XIX experimentó la ciencia jurídica.

¹ «Rumbos en la lógica histórica del conflicto», pp. 15-88.

El primer bloque, compuesto de un único y extenso capítulo de Miguel Pino Abad, lleva por rúbrica «Prevención del conflicto». En concreto, el autor entra a analizar las medidas que a lo largo del siglo XIX se tomaron para combatir la tan presente malversación de caudales públicos. Es inherente a la naturaleza humana la capacidad del hombre de corromperse cuando llega a alcanzar ciertas cotas de poder, no solo político. Esto es universal. Sin embargo, si descendemos a la España decimonónica, tal y como muestra el autor, lo que encontramos es un clima de casi total impunidad de las innumerables prácticas corruptas de aquellos que formaban parte de la Administración.

Fruto de esta situación de impunidad ante prácticas ciertamente inmorales, surge la malversación del dinero público. En este estudio, el autor hace un análisis de esta forma de corrupción en los municipios, pues era en las corporaciones locales, alejadas del mayor control público propio del centralismo de la época, donde la impunidad era mayor.

Nos muestra como trató de atajarse el problema, primero en Cádiz, limitando la autonomía municipal, algo que la Restauración de Fernando VII truncó por completo. Ya en los años del Trienio Liberal, el decreto de 3 de febrero de 1823, buscó obligar a los ayuntamientos a elaborar y cumplir un presupuesto anual de gastos ordinarios, con las Diputaciones provinciales como agente fiscalizador. Durante el reinado de Isabel II se pretendió una centralización de las operaciones de contabilidad de los municipios, bajo el control del Ministerio de la Gobernación; su eficacia, nos dice el autor, fue discutible. Tras el triunfo de la Revolución Gloriosa, se aprueban diversas normas con finalidades parecidas, de entre las que destaca la Ley municipal de 1870. Bajo esta norma, todos los ayuntamientos estaban obligados a remitir al Gobierno, a través de los gobernadores civiles, un informe de sus presupuestos de gastos e ingresos. La Restauración trajo consigo la derogación de dicha ley y la aprobación de su sucesora, la Ley municipal de 2 de octubre de 1877, en concordancia con la recientemente aprobada Constitución del año anterior. Esta norma mantendría su vigencia hasta 1924, tras el fin del régimen que en su día había construido Antonio Cánovas del Castillo.

La conclusión es que este intento legislativo de más de un siglo de fiscalizar y controlar las cuentas municipales con el fin de evitar el saqueo y despilfarro de las arcas públicas fue incapaz de lograr el fin de la impunidad ante unos gestores públicos poco escrupulosos con el manejo del dinero del contribuyente².

El segundo bloque, que lleva por título «Eclósión del conflicto» abre con un texto de Cristina E. Coca Villar relativo a la Guerra de Cuba de 1895, esa que José Martí llamó «Guerra necesaria» y que amenazaba la posesión española de los últimos restos de su imperio de ultramar. Salvando las discrepancias historiográficas acerca de la impronta de las primeras independencias americanas en los albores de la España liberal, la autora muestra como el temor de la pérdida de los últimos territorios americanos representaba un trauma que afectaba no ya a cuestiones de poder o económicas sino al orgullo de los españoles que asistían a la desaparición de su otrora glorioso imperio.

El impacto en la conciencia popular de la guerra en las Antillas fue, en efecto, muy superior al que en su día tuvo el conflicto en los antiguos virreinos. La autora utiliza como fuente principal la prensa publicada en la Península a lo largo del conflicto, fundamentalmente *El Heraldo de Madrid*, quizás la principal cabecera liberal de la segunda mitad del siglo XIX en España. De su lectura se desprende la relevancia que el conflicto alcanzó en la sociedad española. *El Heraldo* recoge la respuesta social y política del

² «La dudosa eficacia de las medidas preventivas contra la malversación de caudales públicos en el siglo XIX, pp. 85-137.

momento, manifestada tanto en conferencias en espacios de renombre como el Ateneo de Madrid como en sede parlamentaria. La propia cabecera participa como agente social en la respuesta a la guerra cubana, posicionándose del lado mayoritario de la sociedad española, que anhelaba conservar la soberanía de la isla antillana.

En el siguiente texto, José Antonio Pérez Juan aborda un tema perenne en todo cambio de régimen político: la depuración de la Justicia³. En este caso en particular, la llevada a cabo por la dictadura de Primo de Rivera en tierras vallisoletanas; y con mayor nivel de concreción, en la escala más básica del organigrama judicial, en palabras de su autor «la que afectó a jueces, secretarios y fiscales de la justicia municipal».

Ni un mes se demoraron las decisiones relativas a la Administración de Justicia desde el pronunciamiento militar iniciado el 13 de septiembre de 1923. Así, el 2 de octubre, por decreto, se creaba la Junta inspectora del personal Judicial, con el objeto de depurar a aquellos que «no son merecedores por su impura actuación, por su escasa moral profesional⁴» de participar de la Administración de Justicia. Esta norma, que dejaba en suspenso la Ley Orgánica del Poder Judicial, fue seguida de otras que afectaban a las escalas más básicas de la Justicia, como el Decreto de 30 de octubre de 1923.

La política emprendida por el Directorio militar perseguía, no obstante, otro objetivo no menos relevante para la justicia local: atajar la lacra que el caciquismo, fundamentalmente rural, representaba para su correcto funcionamiento. Salazar Alonso, en su trabajo sobre la Justicia bajo la Dictadura, afirma que «el caciquismo actuaba directamente en la justicia rural, y los jueces tenían que pasar verdaderos calvarios, sufrir vejaciones sin cuento si querían mantener la balanza clásica en el fiel⁵». Sus resultados, en cambio, no fueron los esperados, y el régimen pronto entendió la necesidad de mantener el entramado clientelar en vigor.

Por Decreto de 5 de abril de 1924 se ordenaba la constitución de una Junta depuradora de la Justicia municipal en cada Audiencia territorial⁶. En el caso vallisoletano, la Junta depuradora se instalaba el día 19 de ese mismo mes, alcanzando su competencia territorial a las provincias de León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora. En el tiempo que estuvo activa esta Junta la carga de trabajo fue extraordinaria. Pese a su carácter excepcional, fueron escasos los asuntos en los que la Junta se inhibió en favor de la jurisdicción ordinaria, si bien de los más de seiscientos asuntos apenas hubo ciento siete condenas, la gran mayoría dirigidas a jueces y secretarios, siendo testimonial el número de fiscales condenados. Las sanciones, por su parte, consistieron en la destitución, separación, suspensión incapacitación y advertencia de los imputados. La labor depuradora de esta Junta vio su final el 14 de agosto de 1925, fecha de su última reunión. Concluía así, en dicha Audiencia territorial, la «obra de saneamiento⁷» que la Dictadura había puesto en marcha dos años atrás contra el Poder judicial.

El siguiente capítulo, escrito por Sara Moreno Tejada, es el primero de los tres que se adentra en la Guerra Civil española. En este primero, el objeto de estudio es el conflicto en la retaguardia republicana, cómo se organizaron las fuerzas del orden en el territorio fiel a la II República y cómo fueron incapaces, a lo largo de la contienda, de

³ «la Depuración de la Justicia municipal durante la dictadura de Primo de Rivera: Su aplicación a tierras vallisoletanas (1923-1925), pp. 171-212.

⁴ Decreto de 2 de octubre de 1923, Gaceta de Madrid, n.º 276, 3 de octubre de 1923, p. 26.

⁵ SALAZAR ALONSO, R., *La Justicia bajo la Dictadura*, Editorial Zeus, Madrid, 1930, p. 14.

⁶ Decreto de 5 de abril de 1924, Gaceta de Madrid, n.º 97, 6 de abril de 1924, pp. 146-147.

⁷ Así define la purga en la Administración de Justicia el mencionado Decreto de 5 de abril de 1924.

lograr poner en planta un cuerpo policial organizado y efectivo⁸. Frente al idealismo de las declaraciones de personajes como Manuel Azaña, entonces Presidente de la República, acerca del hecho del «pueblo entero» había sustituido a los elementos defensivos del Estado que estaban o bien sublevados o bien disueltos, la realidad, tal y como la muestra la autora, es que la turba en armas no era capaz de garantizar el orden público allí donde la República todavía existía.

Las reformas no tardaron en llevarse a cabo. El 11 de diciembre de 1936, con Galarza como Ministro de la Gobernación, se creaba el Consejo Superior de Seguridad Interior. Días más tarde, por decreto de 26 de diciembre de 1936, se ponían en planta otros dos organismos: el Consejo Nacional de Seguridad y los Consejos Provinciales. El resto de las fuerzas hasta entonces existentes, se declaraban disueltas.

Cabe destacar el marcado carácter político de estas instituciones. En el caso del Consejo Nacional de Seguridad, de los catorce consejeros, nueve eran directamente elegidos por sindicatos o partidos políticos autodefinidos como antifascistas, y, a diferencia de los otros cinco, eran nombrados con carácter indefinido. Los nombramientos hechos públicos el 13 de enero de 1937, y que la autora recoge en su texto, da fe del componente ideológico de extrema izquierda de esta institución pública que había de contribuir a garantizar y centralizar el orden público en la República. Así, los nueve elegidos por sindicatos y partidos provenían de UGT, CNT, PSOE, PCE o FAI, entre otros. En palabras de la autora, «la diversa procedencia y distinto ideario de causa uno de ellos lo convirtió en un órgano inoperante⁹».

Por su parte, en cada capital de provincia se establecía, como dijimos, un Consejo Provincial, encargado de elevar al Consejo Nacional el diseño de las plantillas del instituto armado. De nuevo, un amplio protagonismo de UGT, CNT, FAI, PCE, etcétera. Labor destacada de estos consejos era la de examinar la conducta de los agentes del orden, pudiendo solicitar del Consejo Nacional sanciones o premios que estimasen oportunos. Nunca llegaron a tener reglamento de orden interno.

Hubo, empero, un último intento de organizar fehacientemente las fuerzas del orden. El decreto de 12 de agosto de 1937 creaba el Cuerpo Nacional de Seguridad, dividiendo la policía civil entre interior y especial, ésta con la función de perseguir todas aquellas actuaciones contra el régimen. Para unirse a este Cuerpo, entre otros requisitos, destaca la obligatoriedad de presentar un aval de un partido político u organización sindical definida como antifascista.

Como la autora destaca, todos estos intentos fueron infructuosos, y pese a las labores de unificación y depuración de las fuerzas policiales, el fracaso del gobierno de la República de lograr el orden público en su territorio fue solo equiparable a su fracaso en el frente de guerra.

Continuando con la Guerra Civil española, Beatriz Martínez Pérez¹⁰ aporta un texto centrado en el análisis de la violencia dentro de dicho conflicto. La autora entiende el conflicto no necesariamente como algo negativo, sino como parte esencial de las relaciones humanas que, correctamente gestionado, abre la puerta a multitud de posibilidades de cambio. Así, la tesis de la autora sería que el fracaso en el correcto tratamiento de un conflicto es lo que conduce al surgimiento de la violencia, la expresión más contundente del poder, en palabras de Arendt.

⁸ «El conflicto en la retaguardia republicana. La organización policial durante la guerra civil española», pp. 213-263.

⁹ *Ibid.* 230.

¹⁰ «El triángulo de la violencia. Efectos visibles e invisibles de la guerra civil española», pp. 269-290.

Como marco intelectual y metodológico de aproximación al concepto de violencia, la autora utiliza el conocido «Triángulo de la violencia» del sociólogo noruego Johan Galtung, que amplía el concepto puramente directo e individual de violencia a aspectos culturales y sociales, de inspiración filosófica estructuralista. Para Galtung, la violencia «visible» o directa es solo una pequeña parte. Bajo ella, sumergida, utilizando su metáfora del iceberg, yace una mayor y más decisiva violencia «invisible», que categoriza como estructural, por un lado; y cultural, por otro.

Aplicado todo ello al caso español de preguerra y del posterior conflicto civil, la autora entiende como motores de la violencia visible o directa la asimetría de las distintas clases sociales que venían conformándose desde el siglo XIX así como la brecha insalvable entre una parte de la sociedad, fervorosamente católica y otra entregada al más brutal anticlericalismo. En su terminología, tras el cese de esa violencia directa, la aniquilación material del enemigo, toca, ya en democracia, iniciar un proceso de sanación y reparación del trauma generado por el conflicto armado finalizado en 1939. Un proceso que hubiese de acabar con la otra violencia, la cultural, que califica «del Olvido¹¹», y que de algún modo se llevaría a cabo con las leyes de Memoria Histórica (2007) y Memoria Democrática (2022).

Podemos decir que la dictadura militar que casi desde sus inicios lideró Francisco Franco comenzó antes del término de la Guerra Civil el 1 de abril de 1939. Esto es cierto para aquellos territorios donde los sublevados lograron hacerse rápidamente con el poder tras el golpe de Estado del 18 de julio de 1936. El capítulo de Francisco Sevillano Calero se ubica, precisamente, en la zona sublevada durante la guerra, centrando su atención en la Ley de prensa¹² de 1938.

Los dirigentes del Alzamiento entendieron rápidamente que todo Estado, sea del tipo que sea, requiere no solo de un entramado institucional que garantice un control y ejercicio eficaz del poder sino también de un aparato propagandístico que lo legitime. Para ello, el Ministerio del Interior, con Serrano Suñer al frente, contaría con un Servicio de Prensa y Servicio de Propaganda¹³. Dentro del mismo Ministerio, Giménez-Arnau, amigo personal de Suñer, se haría cargo del Servicio Nacional de Prensa en febrero de 1938. Por último, por Decreto de 2 de marzo de ese mismo año, Dionisio Ridruejo, joseantoniano fervoroso por aquel entonces, asumía las competencias en propaganda.

La particularidad de la concepción de prensa y propaganda que el autor destaca en este capítulo es precisamente la idea, típicamente falangista, de concebir ambas como herramientas al servicio del Estado. Aspiraciones totalitarias que se vieron en buena medida realizadas en la Ley de Prensa de 22 de abril de 1938¹⁴. Así, como destaca el propio preámbulo, la guerra contra unos principios librada en el campo de batalla había de hacerse también en el frente de la prensa, eliminar la idea de la prensa como «poder intangible» para que cumpliera su función de «transmitir al Estado las voces de la Nación», en tanto que «órgano decisivo en la formación de la cultura popular».

La traducción en normas de esta «redención» del periodismo, (que había caído en las manos de la «servidumbre capitalista de las clientelas reaccionarias o marxistas») conllevaba la potestad del Estado de regular el número y extensión de publicaciones, así como la intervención en la designación del personal directivo o la vigilancia de la actividad de la prensa, sometida a censura previa (art. 2). Para ello, se creaba en cada

¹¹ *Ibid.*, p. 284.

¹² «La ley de prensa de 1938. Aspiraciones totalitarias y conflictos en la política de información del “nuevo estado” español.», pp. 291-322.

¹³ Boletín Oficial del Estado, 31 de enero de 1938.

¹⁴ Boletín Oficial del Estado, 23 de abril de 1938 (rectificada en el BOE de 24 de abril).

provincia un Servicio de Prensa (art. 4), encargado de garantizar el sometimiento de todas y cada una de las publicaciones periódicas a los principios y valores del nuevo Estado. Lo que el estudio de esta norma en su contexto nos muestra es la enorme importancia que para el poder político tiene el ser capaz de dominar, de un modo u otro, aquellas ideas, opiniones e informaciones que puedan llegar al conjunto de los ciudadanos a través de la palabra escrita, con vistas a la creación de un pensamiento único sumiso a los postulados de quien, en cada momento, ostente el poder.

El tercer y último bloque de esta obra lleva por rúbrica «Resolución del conflicto», siete textos que tienen, como planteamiento común, cómo se ha abordado a lo largo de los siglos XIX y XX la búsqueda de soluciones pacíficas a aquellas situaciones de conflicto que se han presentado en nuestra historia contemporánea.

El primero de ellos, firmado por Regina M.^a Polo Martín¹⁵, nos lleva al marco jurídico de la conciliación en la época isabelina, concretamente, en la Salamanca de los años 1842 a 1845. Para ello, es esencial comprender que, a lo largo del siglo XIX, pese a la exigencia de todo verdadero Estado liberal constitucional de garantizar una separación de poderes, los alcaldes todavía ejercían ciertas funciones jurisdiccionales. Interesa aquí referirse a aquellas funciones que el Reglamento Provisional¹⁶ para la Administración de Justicia en lo respectivo a la jurisdicción ordinaria de 26 de septiembre de 1835 atribuye a los alcaldes como jueces de paz, denominación que, como destaca la autora, aparece, por vez primera, en dicha norma.

Para llevar a cabo su análisis de los juicios de paz como forma de resolución extrajudicial de conflictos, utiliza como base documental los Libros de Actas del ayuntamiento de Salamanca y el Libro en el que se anotaban todos y cada uno de los juicios de conciliación. Del análisis de la normativa (heredera en sus aspectos procesales de la regulación existentes en el Trienio Liberal y en el período gaditano) y de su aplicación práctica, la autora destaca la regularidad con la que estos procesos, llevados a cabo por alcaldes o tenientes de alcalde, fueron celebrados. Con la reclamación de impago de cantidades adeudadas como principal objeto litigioso (en el que el demandante generalmente recibía la tutela solicitada en el proceso), se constata la conciliación existente entre 1835 y 1855 como un medio bastante eficaz de evitar litigios.

El siguiente capítulo, de Rocío Rodríguez Mas¹⁷, versa sobre otro de los aspectos clásicos de control de opinión, del conflicto entre el derecho a expresar ideas libremente y los límites (penales, pero no solo) establecidos por el poder a dicho derecho. En nuestro siglo XIX, este choque se vio claramente en los llamados delitos de imprenta, que esta autora analiza desde una perspectiva procesal en el marco temporal que abarca desde 1888 hasta 1900.

El 20 de abril 1888, durante la regencia de María Cristina de Habsburgo, se aprueba la ley que establece el jurado para diversos tipos de delitos. El artículo 4 recoge un amplio catálogo de ilícitos que caían bajo la competencia del jurado, cumpliendo con una reclamación que los sectores más democráticos de la sociedad venían realizando desde hacía varias décadas. Entre los distintos delitos, figuraban aquellos cometidos «por medio de la imprenta, grabado ú (*sic*) otro medio mecánico de publicación¹⁸», con algunas exclusiones, como los delitos de lesa majestad, o aquellos que estuviesen atribuidos al Tribunal Supremo.

¹⁵ «Alcaldes y conciliaciones en la España isabelina (Salamanca 1842-1845)», pp. 323-394.

¹⁶ Su provisionalidad, como ha ocurrido históricamente con otras normas del ordenamiento jurídico español, no fue óbice para que gozase de 20 años de vigencia, hasta la aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

¹⁷ «El enjuiciamiento en los delitos de imprenta: Conflictos y peculiaridades procesales (1888-1900)», pp. 395-414.

¹⁸ Boletín Oficial del Estado, 25 de abril de 1888.

La norma trajo consigo diversos problemas de interpretación de los sujetos pasivos del tipo penal (como la delimitación de aquellos sujetos que pudiesen ser considerados «autoridades» y funcionarios públicos), de los actos punibles que pudiese enjuiciar el jurado y otros de índole puramente procesal. Ante esto, la autora muestra la esencialidad del trabajo llevado a cabo por el Tribunal Supremo a través de la jurisprudencia para clarificar la labor de la justicia lega antes los delitos cometidos a través de la imprenta¹⁹.

Niega la autora el carácter automático de la norma, atribuyendo al juez competente la potestad de atribuir, según el caso, el conocimiento del asunto al jurado o no, otorgando entonces el legislador la posibilidad a los procesados de disentir respecto a dicha resolución. Cuenta así la norma con un «componente circunstancial que excede la letra de la ley²⁰», relevante tanto para la atribución del conocimiento del caso al jurado como para su composición. La práctica muestra, asimismo, un problema de escaso nivel cultura de los jueces legos; queja recurrentemente manifestada por los implicados en el proceso. En los pocos años que duró este modelo de jurisdicción de los delitos de imprenta, la labor jurisprudencial fue esencial para hacer inteligibles la norma de 1888 e integrarla con las normas penales y procesales vigentes, con el fin de lograr un correcto funcionamiento de la institución del jurado. Con la entrada en vigor de la Ley de 1 de enero de 1900, los delitos de prensa pasaban a manos de la jurisdicción ordinaria o militar, según el supuesto concreto, excluyendo, en todo caso, la institución del jurado popular.

El siguiente capítulo, escrito por uno de los dos editores de esta obra colectiva, Manuel Torres Aguilar, versa sobre el espinoso asunto de las medidas de gracia, indulto y amnistía y sus antecedentes legislativos²¹. Frente a la mayor parte del resto de textos de este libro, enfocados en la eficacia y aplicación de una norma o conjunto de normas en un tiempo pasado, el autor aquí realiza un estudio de mayor carga conceptual, utilizando el pasado para una mayor inteligibilidad del presente.

Si bien el autor, con Aguado Renedo, comprende la gracia como una institución clásica que se remonta a los tiempos más pretéritos, incluso con ciertos atributos de divinidad, lo cierto es que los primeros vestigios jurídicos en nuestro país los encontramos a mediados del siglo XIII, en las *Partidas* de Alfonso X, el Sabio. En tiempos de los Reyes Católicos también encontramos normas referentes al perdón y la gracia. Igualmente en los años de reinado de Felipe V y, finalmente, en la *Novísima recopilación* de Carlos IV, publicada en 1805. Así, podemos afirmar que el derecho de gracia y figuras asimilables es tradición jurídica en nuestro país, si bien en una concepción totalmente anacrónica cuando hubieron de ser aplicadas en el Estado constitucional a lo largo del siglo XIX.

Dicha tradición jurídica no obsta para que el autor, siguiendo a Linde Paniagua, afirme la inexistencia de una teoría propia sobre la «clemencia» en España, sino que proviene de las corrientes de pensamiento europeas. En ellas encontramos a detractores de la talla de Beccaria, Kant o Bentham, conscientes de la discrecionalidad que conllevaba la existencia de ese tipo de prácticas, de esa suerte de «justicia retenida» en manos del monarca, algo que posteriormente, en el Estado constitucional, supone una quiebra del principio de separación de poderes. Frente a ellos, más numerosos, se ubicaban los defensores de dichas instituciones jurídicas. El más destacable, Montesquieu, afirmaba sin embargo la necesaria prudencia para evitar que la finalidad de la norma, corregir la rigidez de la aplicación del Derecho, se viese corrompida, e instituciones como el

¹⁹ Entre otras, STS de 16 de enero de 1889 y 29 de septiembre de 1899.

²⁰ *Ibid.*, p. 402.

²¹ «Algunas reflexiones doctrinales sobre el concepto de gracia en época contemporánea y sus antecedentes», pp. 425-440.

indulto o la amnistía fuesen utilizadas por dirigentes sin escrúpulos para sus propios intereses políticos y/o personales.

A continuación, se suceden novedosas propuestas para la resolución de conflictos en la actualidad. Mientras que Diego Medina pone el acento en la mediación basada en el estudio del fenómeno jurídico sobre la base de la novedosa teoría comunicacional del Derecho²², Angelo Anzalone²³ centro su estudio en una actual forma de resolución de conflictos, la conocida en lengua inglesa como *Online Dispute Resolution* (ODR), que traslada la digitalización de la sociedad humana al campo de la resolución de conflictos, valiéndose de medios informáticos y tecnológicos. Distinguimos, así, dos modelos de ODR, aquellos que el autor califica como *human-based* o *online ADR*; y los que tienen un soporte no humano, basado en inteligencia artificial, que califica como *ODR machine-based*. El autor reflexiona acerca de la relación entre el derecho y aspectos puramente tecnológicos como la inteligencia artificial, la capacidad de la máquina de «sustituir» al individuo (algo que considera un hecho), y la imperiosa necesidad de vigilar el desarrollo de esa misma inteligencia artificial que pretende servir de instrumento de apoyo a los seres humanos en sus relaciones jurídicas.

Por último, José J. Albert Márquez, por su parte, presenta un texto en el que se centra en la retórica como medio de resolución de conflictos²⁴. Ya los tratadistas clásicos sobre el arte de la retórica (Aristóteles, Cicerón, Quintiliano, Agustín de Hipona...) destacaban del orador su función de convencer, de persuadir al oyente al que se dirigía. la idea de retórica como proceso de persuasión, la reconduce el autor al concepto de negociación como forma de resolución de conflictos, siguiendo a Gerald B. Wetlaufer. El autor plantea la llamada «retórica del acuerdo», encuadrada dentro del género deliberativo clásico de retórica, cuya finalidad es llegar a un entendimiento consensuado entre las partes de un conflicto. El acuerdo, nos dice, tiene preferencia sobre la verdad, puesto que su fin es la superación del conflicto. Entre sus posibles aplicaciones, de las que quedaría excluida la judicial por razones obvias, cabe destacar la familiar, las relaciones internacionales, los conflictos laborales (huelgas, negociación colectiva, cierres patronales) o relaciones empresariales; este modelo retórico cabría incluso, según el autor, aplicarlo a otros modos de resolución de controversias, como la mediación, la conciliación y el arbitraje.

El último capítulo de esta obra lo firma Ignacio Alcalde con análisis antropológico sobre personas que cumplieron una medida privativa de libertad al tiempo de ser menores de edad, con una metodología basada en la historia oral, en el diálogo con los protagonistas, con aquellos que sufrieron la medida punitiva²⁵.

A través de esas entrevistas, que el autor recoge en su texto parcialmente, se muestra la realidad personal de los sujetos de su estudio acerca del internamiento de menores. Destaca el sentimiento común de muchos de ellos de impunidad frente a su conducta delictiva, de hallarse al margen de las funestas consecuencias jurídicas que sus actos les acarrearían tarde o temprano. Continúa relatando la «nueva vida» que llevan los protagonistas de su estudio una vez puestos en libertad, entre los problemas con las drogas, la nocturnidad y el empleo. Como conclusión, he de destacar la interesantísima afirmación común de muchos de aquellos menores internados: la de que, si algo positivo tuvo aquello, fue, precisamente, la conciencia de la importancia de regirse por normas.

²² «Mediando en el conflicto. La decisión jurídica y la TCD», pp. 441-470.

²³ «Administrar y resolver conflictos entre lo jurídico y lo parajurídico: la experiencia de las odr (online dispute resolution)», pp. 473-492.

²⁴ «Retórica, conflicto, negociación y acuerdo. Ante una nueva función retórica: la retórica del acuerdo», pp. 493-522.

²⁵ «Después del internamiento. Historias de vida de menores infractores», pp. 523-548.

En definitiva, esta obra colectiva cumple el objetivo que se propone: reflejar, a través de estudios de diversos momentos históricos y con diferentes perspectivas y metodologías, cómo la historia jurídica contemporánea de nuestro país evoluciona de la mano de los conflictos políticos, sociales, religiosos, etcétera y que de la resolución de ellos, surgieron nuevas realidades que, a su vez, plantean nuevos conflictos que exigen nuevas formas de resolverlos hasta llegar a nuestros días, donde los conflictos actuales requieren de nosotros el ser capaces de aportar las soluciones correctas.

IAGO PACETTI BLANCO
Universidad Complutense de Madrid. España

BARRIOS FERNÁNDEZ, Plácido, *De Escribanos a Notarios. Apuntes para una historia del notariado español*. Córdoba, Bascofer&Tan, 2023, 367 pp. ISBN 978-84-09-55722-6

El estudio de la profesión notarial comprende el de la propia historia de España, de sus instituciones –públicas y privadas– así como de su legislación. El oficio escribanil y su posterior evolución al notarial resulta magistralmente tratado por parte del ilustre notario madrileño Plácido Barrios Fernández, como lo acreditan más de tres décadas como fedatario público en diversos puntos de la geografía nacional. Además, el autor se ha consagrado como incansable investigador, preocupado por conocer los pormenores y entresijos de las sociedades pretéritas. En la obra que aquí se reseña, el autor analiza con maestría la evolución del escribano público y del número –como inicialmente fue denominado, haciendo referencia a su adscripción y su carácter limitado– desde el Medievo en los diferentes reinos peninsulares hasta la centuria del XIX. En 1862 la promulgación de la Ley Orgánica del Notariado, tildada por el propio señor Barrios como «hito fundamental del notariado actual» unificó el notariado; su nombramiento correspondería a la autoridad regia; se puso término a la venalidad de oficios escribaniles –práctica hondamente arraigada en Castilla–; se practicó la división y desline de la fe pública, judicial y extrajudicial, encontrándose al frente de la misma el notario. El antes escribano, y actual notario, dependió jerárquicamente, desde aquel momento, del Ministerio de Gracia y Justicia, así como de los Regentes de Audiencias –actualmente, Subdirección general de Fe pública–. La Ley Orgánica referenciada dispuso, asimismo, la creación oficial de los Colegios Notariales.

Entre las cuestiones tratadas, una serie de aspectos como es el carácter del escribano público como testigo fehaciente de la realidad que vivió reflejada en los protocolos notariales; así como los usos y costumbres que quedaron plasmados en los protocolos: actas de pérdida de virginidad y de exhumación de cadáver, etc. En segundo lugar, la diferente consideración del escribano público y del número durante la edad Media y Moderna, respecto al notario en la edad Contemporánea. El escribano público era considerado –especialmente, en Castilla– gentes de oficios bajos. Buena cuenta de ello dio las dificultades sufridas por parte de ciertos miembros del colectivo escribanil de cara a poder conseguir la condición de noble, y de ingresar en Órdenes Militares –Santiago y Calatrava, fundamentalmente–. En tercer lugar, los escribanos estuvieron sometidos a una acendrada endogamia profesional. De esta suerte, se crearon dinastías notariales que llegaron a perdurar hasta nuestros días. En cuarto lugar, la fuerte vinculación existente entre los gremios y colegios notariales que fueron creados como corporaciones

civiles con fines mayoritariamente píos, y posteriormente evolucionaron hacia cofradías de mayores competencias y poderes, con fines asistenciales y no estrictamente religiosos.

La estructura escogida por el autor al confeccionar su obra ha resultado lo más acertada: Barrios Fernández configura el libro en diez capítulos, si bien, debidamente entrelazados entre sí y que aportan una visión de conjunto de la función notarial a lo largo del tiempo. El primer capítulo, de escribanos a notarios (pp. 29-114), aborda la evolución histórica de la patrimonialización del oficio en Castilla. Arraigado uso que comenzó con el monarca Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de Henares de 1345. Práctica continuada por el rey Enrique IV. En las Cortes de Toledo de 1480 fue suprimida, pero posteriormente quedó reinstaurada. Los Reyes Católicos, mediante Pragmática de Alcalá de 1503, impusieron a los notarios la obligatoriedad de llevanza de protocolos y su preceptiva encuadernación. El oficio de escribano público y del número también resulta estudiado en otros territorios ajenos a Castilla, como Cataluña, Valencia e Indias. En Cataluña, resulta llamativo su diferente configuración respecto a la llevada a cabo en Castilla, se consideraba un colectivo altamente reconocido por su oficio versado en letras, y regulado desde antiguo. Como prueba de ello, el rey Juan II de Aragón extendió Privilegio en 1395 que permitió la constitución del Colegio de Notarios públicos de Barcelona. Que tras la victoria de Felipe V en la Guerra de Sucesión (1701-1713) y los sucesivos Decretos de Nueva Planta aplicados en el territorio de la Corona de Aragón, el Colegio Notarial de Barcelona fuese respetado, resulta muy revelador de la importancia adquirida por este colectivo, así como de su renombre.

El segundo capítulo, el lenguaje de los protocolos (pp. 115-127), versa sobre la redacción empleada por los escribanos públicos en la redacción de los documentos intervenidos por ellos. Les fue exigida una letra cortesana o procesal gótica, empleándose con frecuencia la procesal encadenada, debidamente legible y cuidando de un lenguaje uniforme. Tal y como exigen los artículos 148 y 152 del Reglamento Notarial.

Capítulo tercero, dedicado a San Ginés de Arlés, (pp. 131-139) el autor estudia al patrón de los escribanos reales, primero, y posteriormente del Colegio Notarial, San Ginés de Arlés, santo y mártir cristiano que entregó su vida antes que ordenar la muerte de cristianos. Asimismo, Barrios Fernández realiza un estudio de la evolución operada en la corporación notarial, desde la primigenia Hermandad de la Pedrea, después la Real Hermandad de Nuestra Señora del Ruego, y posteriormente, la Real Hermandad de Nuestra Señora del Ruego y Ánimas –creada mediante Real Provisión extendida en Ciudad Real, en el año 1653–. Fruto de la Ley Orgánica del Notariado de 1862, se constituyó el Colegio de Notarios de Madrid, que aglutinó a las Hermandades, Montepíos y Cofradías preexistentes.

El capítulo cuarto, «Los Cinco Gremios Mayores de Madrid. Madrid a finales del siglo xvii: Inmigración, Pobreza y Acceso a la Vivienda» (pp. 141-177), el autor ha mostrado la vida diaria de las gentes de la villa de Madrid durante el siglo xvii, de los cinco grandes gremios, así como de la suerte que experimentó su existencia a lo largo de los siglos. Los Decretos de 8/VI/1813, 20/I/1834 y 6/XII/1836, que proclamaron la libertad de comercio e industria, asestaron golpe de gracia a las corporaciones gremiales, determinando su ocaso y extinción.

El capítulo quinto, «La esclavitud en los protocolos» (pp. 179-215) se dedica a analizar las escrituras de compra y venta de esclavos conservadas en los Archivos que el Autor disecciona minuciosamente. El sujeto esclavizado era considerado un bien decorativo de sus amos –en el mejor de los casos–. La Corona no era ajena a estos negocios, como muestran las escrituras de asiento realizadas de una parte por la Corona, y de otra, particular o Compañía. La esclavitud fue una práctica habitual en Castilla y en las Indias

hasta que no se produjo su abolición definitiva. En la península este negocio *extra commercium* fue prohibido en 1821, y abolido definitivamente en 1837; en 1873 en Puerto Rico y en 1880 Cuba. Previamente, en 1870 fue promulgada la Ley de libertad de vientres: norma que disponía que el hijo de madre esclava era nacido liberto; hecho del que dan cuenta los protocolos notariales.

El capítulo sexto, «Los moriscos en los protocolos notariales» (pp. 217-277) se aborda como los escribanos públicos la cuestión morisca, su estallido y la expulsión e posterior incautación de los bienes de esa minoría por parte de la Corona, así como el postrer apeo y repartimiento de los bienes. Detenemos nuestra atención en la existencia de los escribanos de lo arábigo: notarios que trataron con moriscos y que extendieron escrituras en lengua árabe. Sin embargo, quedó terminantemente prohibido que aquel que no fuese cristiano viejo pudiera regentar una escribanía. Así lo dispusieron multitud de normas, como las Ordenanzas de Lorca de 1528: prohibían admitir al oficio de escribano persona morisca o conversa que poseyera ascendientes judíos o musulmanes hasta el cuarto grado; en idéntico sentido se había pronunciado previamente la ciudad Condal, mediante sus Ordenanzas de 18 de julio de 1436.

En los capítulos séptimo y octavo, «Cartas de perdón de cuernos» El Adulterio en los Protocolos Notariales, pp. 279-289 y «Actas “Singulares”: de Partos, Circuncisión, Virginidad y Consumación de Matrimonio. Las Mancebías», pp. 291-318, se realiza una labor de estudio y conocimiento pormenorizado de las costumbres y vida cotidiana, a través de los protocolos notariales: cartas de perdón de cuernos, actas de circuncisión y virginidad, entre otras.

Los capítulos noveno y décimo: «La Guerra Civil y la Profesión Notarial» pp. 319-327, y «La Guerra Civil y la Profesión Notarial (2.º parte). Destrucción de Protocolos. «Galería de Notarios en apuros», pp. 329-367. Ambos realizan una labor de análisis y estudio de la Guerra Civil y su impacto en la profesión notarial. Los protocolos dan buena muestra de ello, e incluso los notarios hubieron de sufrir los desmanes de uno y otro bando contendiente en la guerra fratricida. Multitud de profesionales de la fe pública, se vieron desposeídos de sus notarías –en el mejor de los casos, posteriormente las recuperarían, tras disiparse las brumas de la Guerra– y en los más aciagos, la vida. Actualmente, el notariado se encuentra regulado por la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, y por Decreto de 2 de junio de 1944, que aprobó el Reglamento de la organización y régimen del Notariado. La Historia de España se encuentra ligada, indisolublemente, a la profesión notarial. Allá donde ocurrió cualquier hito a lo largo de los años, se halló notario aportando la fe pública a los documentos intervenidos por él. Ambas instituciones, el país y el notariado discurren por senderos paralelos, e íntimamente relacionados. El profesional de pluma, péñola y jubón negro se ha mantenido de manera indeleble en el imaginario popular. En nuestros días, la profesión se reconoce en los sectores de la sociedad, como colectivo de renombre. El signo notarial fue determinante en el desplazamiento de la tradición oral: la intervención de contratos y demás documentos extendidos por particulares, otorgando fe pública, fue determinante. Los legajos ya no eran eficaces *inter partes*, sino *erga omnes*.

JESÚS VIÑAS GONZÁLEZ
Universidad de Castilla-La Mancha. España

BECK VARELA, Laura: *Index y Constitución. Heinecio o la impiedad del jurista*, Editorial Dykinson, Madrid, 2024. ISBN 978-84-1170-841-8

¿Index y Constitución? Hace algunos años, un título así hubiera resultado impensado (por provocador) y nos hubiera remitido inevitablemente a la contraposición de conceptos y de tiempos. «Index como signo de una cultura; Constitución como paradigma de otra». Hubiésemos entrado al libro buscando el sombrío capítulo del Index, para luego pasar al luminoso capítulo de la Constitución. ¿Es eso lo que encontraremos?

En 2013, Laura Beck Varela, sobre la base de su tesis doctoral, publicó una obra estupenda que comparte con ésta claves de lectura y referencias intelectuales. En aquel libro, titulado *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España*, nos presentaba el fenómeno editorial de los «vinnios», incluso frente a la censura inquisitorial y los ataques historiográficos del siglo XIX. En el trayecto lograba reconstruir la labor de tipógrafos, traductores, comentaristas y castigadores; los modos de lectura en el Antiguo Régimen; la educación de los juristas y su relación con los textos; además de la práctica oficial y privada del expurgo. El libro que ahora reseñamos, como adelantamos, comparte con aquel preocupaciones y temáticas: las claves de la censura; el recorrido editorial de algunos autores; la enseñanza del derecho; el apego de las universidades al romanismo. Y además nos presenta una reflexión aguda, bajo los auspicios de una historia constitucional en clave jurisdiccionalista, sobre el papel del derecho natural y de gentes en la fundamentación teórica de las nuevas repúblicas hispanoamericanas posteriores a las independencias.

Las inquietudes académicas de Laura Beck Varela vuelven a asociar, en dos obras que deben leerse juntas, a Arnoldus Vinnius y Johann Gottlieb Heineccius, cuya fortuna fue común durante largo tiempo, entre imprentas y aulas universitarias.

El libro está estructurado en introducción, dos secciones de tres capítulos cada una, bibliografía y apéndice. Cada sección cuenta con su respectiva recapitulación final, muy útil para integrar el sentido de los capítulos. La primera sección, «*Index* y Jurisprudencia», reúne nuevas versiones, reelaboradas y ampliadas, de textos escritos en los últimos años; la segunda sección, «Lecturas católicas de Heineccius», reúne textos inéditos, aunque ya puestos a prueba en diferentes congresos. El apéndice presenta un minucioso listado de las numerosas ediciones de Heineccius consultadas para el trabajo.

La primera sección, especialmente el primer capítulo, nos revela las claves teóricas para comprender la censura a través de los índices de libros prohibidos. Allí, la autora nos propone repensar los términos en que la historiografía ha juzgado la eficacia de tales prohibiciones, sugiriendo abandonar los viejos criterios estatalistas y legalistas sobre la Inquisición y sus listados de censura, para asumir los postulados de la historia crítica del derecho y su explicación jurisdiccional del Antiguo Régimen. De esta manera, considerando los rasgos interpretativos de un orden jurídico dependiente de otro mayor, trascendente y divino, y por tanto sujeto a intermediaciones flexibles de gracia y equidad, postula una «lectura abierta» del Index, que no lo suponga exclusivamente norma. En el contexto del orden jurisdiccional y las características de los textos y los hábitos tipográficos, el Index siempre estaba abierto, sus fórmulas se reescribían constantemente, por lo que no corresponde evaluarlo bajo el supuesto de leyes que se cumplen o incumplen. Mucho menos, si comprendemos que el objetivo del Index no era tanto punir como intimidar, ofrecer «remedios espirituales» para corregir los vicios.

Esta clave de comprensión nos ayuda también a superar las historiografías nacionales y las categorías estatales sobre la Inquisición, ya que los índices fungen como autoridades culturales para la censura, fuentes doctrinales utilizables más allá de las

fronteras territoriales de su vigencia normativa. Las prácticas delimitaban un espacio ibérico, ajeno a las potestades políticas, que no se correspondía exactamente con el de las «inquisiciones nacionales». Al mismo tiempo, el modo en que los índices eran utilizados, configuraba una vinculación con las obras expurgadas y una vía de depuración de los materiales (jurídicos, en este caso), que no solamente venía prefijada por las autoridades censorias, sino que implicaba un compromiso personal de los lectores, una apropiación particular de los textos, una autorregulación que iba ajustando lo admisible dentro de la propia tradición jurídica.

Esa conciencia católica de lectores que se autodisciplinaban, cumplió un papel importante en la educación de los juristas de la segunda mitad del siglo xviii y comienzos del siglo xix. Los debates sobre el romanismo en las universidades y su sustitución por el derecho patrio, no pueden comprenderse cabalmente sin reflexionar sobre el rol de «instituta» como las de Vinnio (con célebre comentario de Heineccio). Esas obras del humanismo tardío y racionalista, con su método didáctico (más allá de las críticas de la Escuela Histórica del Derecho), lograron tender un puente en las aulas universitarias entre el *ius commune* y el derecho real, favoreciendo la enseñanza de este último. Esa persistencia de las concordancias para impartir las lecciones jurídicas, que alguno juzgó conservadurismo universitario, en definitiva daba cuenta de la permanencia de una cosmovisión sobre el derecho, aún tópica y jurisprudencial, que atravesaba las «diferencias religiosas contingentes» que podían surgir con algunos autores. La fortuna de algunos de ellos en la Monarquía católica se explica así por unas nociones compartidas sobre la tradición jurídica, y por las autorregulaciones y apropiaciones que comentaristas y lectores hacían de sus libros.

El otro gran asunto que presenta la obra, en su segunda sección, es la lectura católica de Heineccius (especialmente de su derecho natural y de gentes) y su aporte a la cultura constitucional hispanoamericana para encauzar los procesos de independencia política. El éxito editorial de Heineccius y su amplitud geográfica fue notable, con una gran cantidad de títulos y reimpresiones. La primera comprensión historiográfica de este fenómeno, lo asoció con el triunfo de una versión moderna del derecho natural. Esta comprensión, justamente, es cuestionada en el libro de Beck Varela, por no «percibir sus tintes supremacistas europeos».

Al menos una parte de la fortuna de Heineccius se explica porque solo dos de sus obras fueron efectivamente condenadas, más allá de las múltiples denuncias: los *Elementa iuris naturae et gentium*, censurados por la Sagrada Congregación del Índice romana en 1743; y las *Praelectiones academicae in Hugonis Grotii de iure belli et pacis*, prohibidas por edicto del Consejo de la Suprema Inquisición española en 1777, luego incorporado al Índice de 1790.

La versión de los *Elementa iuris naturae* expurgada por Joaquín Marín y Mendoza, publicada en 1776 y utilizada en los Reales Estudios de San Isidro, posiblemente evitó una censura mayor de esta obra en España.

Sin la pretensión de reconstruir exhaustivamente el camino de todas las ediciones heineccianas (aunque en buena medida lo logra), el libro de Beck Varela proyecta la autoridad de su compendio iusnaturalista, con especial hincapié en la edición «expurgada» de Marín y Mendoza, decisiva para su difusión y aceptación en el espacio hispano. Es justamente aquí donde se percibe con mayor nitidez la tesis que brinda título a la obra, el solapamiento entre Index y Constitución, esa zona de encuentro entre el «viejo orden, jurisprudencial y jurisdiccional, donde había florecido una determinada antropología de lectura», y el nuevo orden constitucional que comenzaba a perfilarse. Más allá de conclusiones lineales sobre su nueva antropología, dicho constitucionalismo nacía

lastrado por la tradición católica, su intermediación iusnaturalista y los usos prácticos de lectores, comentaristas y autoridades.

Para el contexto hispanoamericano, mientras la Monarquía se fragmentaba, la pregunta resulta más que válida: ¿este derecho natural ayudó a disolver el antiguo colonialismo o fue la vía para promover uno nuevo? Con sus propios lastres europeos, filtrado por las denuncias y los modos de lectura, ¿cuánto tuvo que ver en la manera de fundamentar y organizar las nuevas repúblicas? «Lecturas católicas en tiempos constitucionales americanos», señala Beck Varela. A modo de ejemplo de una comprensión que luego será replicada, analiza el examen doctrinal mexicano de los *Elementa iuris naturae et gentium* y los *Elementa philosophiae rationalis et moralis*, efectuado en 1772, que, aunque no culminara en prohibición oficial, resulta útil para adelantar la lectura de los inminentes tiempos constitucionales. Lo que verdaderamente importaba era defender la pureza de la religión, y a partir de esa defensa, instrumentar el derecho natural para encauzar la emancipación política por vías seguras y estables.

La reedición de las obras de Heineccius durante el siglo XIX, entonces, no perseguía el fin de disolver o tensionar el viejo orden existente, sino, como manifestaba la edición de Puebla de 1826 de los *Elementa philosophiae moralis*, el de resultar «agradable a Dios y útil a la Patria». Las viejas autoridades, bajo el signo del Index, al «no haberse desacralizado los fundamentos del orden social», venían así a cumplir un rol decisivo en el nuevo proceso político independentista y constitucional. El antiguo derecho natural, reconvertido en filosofía moral, se ajustaba a la constitución católica de los pueblos.

Con una escritura preciosa y una erudición notable al servicio de sus reflexiones, Laura Beck Varela utiliza nuevos marcos teóricos para responder viejas preguntas sobre la censura, la enseñanza del derecho y los inicios del constitucionalismo hispanoamericano. La impiedad del jurista, en este caso, no es impiedad de la autora: expurgando historiografías nos ayuda a entender mejor.

ESTEBAN F. LLAMOSAS

IDEJUS, CONICET - Universidad Nacional de Córdoba, Argentina

CEBREIROS ÁLVAREZ, Eduardo (coordinador): *El origen de las Diputaciones Provinciales en el siglo XIX: dos siglos fomentando la prosperidad. Conmemoración del Bicentenario de la Diputación Provincial de Ourense, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Fundación Universidade da Coruña, Diputación de Ourense, 2024. 323 pp. ISBN: 978-84-340-2964-4*

El libro colectivo que tenemos el placer de comentar es el resultado de las *Jornadas Internacionales sobre organización territorial. «El origen de las diputaciones provinciales en el siglo XIX: 200 años fomentando la prosperidad»*, celebradas el 26 y 27 de mayo de 2022 en el Centro Cultural Marcos Valcárcel de Ourense.

Se trata, pues, de un monográfico que, a modo de actas de esas Jornadas, bien puede situarse en el contexto de los estudios desarrollados estos últimos años en distintas Universidades españolas fruto de la reflexión llevada a cabo por un nutrido grupo de historiadores del derecho y de distintas disciplinas jurídicas (Chamocho, Galván, Jordá, Juanto, Estrada, Frieria, Pérez Juan, Moreno Tejada, Orduña Prada, entre otros). El tema de las Diputaciones Provinciales es ciertamente de sumo interés por su ya larga historia y por la problemática que en nuestra época suscita en el entorno político en cuanto a la

conveniencia de su mantenimiento o supresión. En ocasiones anteriores, el mismo grupo científico, ha prestado atención y felicitado a otras Diputaciones que también celebraron su onomástica, como la de Tarragona o la de Jaén, donde la iniciativa del profesor Miguel Ángel Chamcho ha constituido en un equipo firme y consolidado de investigación que, a partir del año 2000, viene trabajando en esta institución. Con anterioridad la aventura y actividad científica comenzó también en Jaén gracias a otro historiador del derecho lamentablemente fallecido, el profesor Juan Sainz Guerra. Otros encuentros y reuniones, en fin, han tenido lugar en Cáceres, de la mano del profesor Sánchez-Lauro, y en la Universidad Miguel Hernández de Elche, organizado por los profesores Pérez Juan y Sara Moreno.

Estas reuniones científicas son fruto del compromiso contraído entre los miembros del grupo de apoyar las diversas iniciativas de estudio de las Diputaciones Provinciales. En todas ellas han participado de una u otra manera los integrantes de la red de estudio, debatiendo sobre diferentes aspectos de la institución en las diversas provincias y en esta ocasión en la de Ourense. Queremos así dejar constancia de la atención colectiva que en los últimos años se ha prestado a esta institución de manera general, y de forma particular a algunas de otros territorios provinciales, muy especialmente a la que homenajeamos hoy, la corporación gallega de Ourense, que celebra su segundo centenario de la mano de uno de sus ciudadanos e impulsor, el profesor de historia del derecho de la Universidade da Coruña, Eduardo Cebreiros Álvarez.

Este libro, coordinado por el profesor Cebreiros, aborda a lo largo de más de trescientas páginas diferentes aspectos de las Diputaciones Provinciales del siglo XIX, a modo de telón de fondo, para centrarse luego en la Diputación de Ourense con motivo de la conmemoración de su bicentenario, traducido en una encomiable historia aplicada siempre a fomentar la prosperidad de su territorio gallego.

Los estudios están precedidos por un *Saluda del Presidente de la Diputación de Ourense*, don Luis Menor Pérez, quien pone en valor la actividad de este gobierno provincial en esos 200 años cumplidos el 26 de mayo de 2022 que con diversos actos y este libro celebra una labor realizada por la institución ourensana en el desarrollo social y económico de una región que comprende hoy 91 ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes. Tras dejar constancia histórica en este *Saluda* del primer libro de actas que se conserva, y del primer *Boletín Oficial de la Provincia*, en el siguiente texto preliminar, el profesor Cebreiros presenta la obra como coordinador del *Bicentenario de la Diputación Provincial de Ourense*, subrayando, por un lado la necesidad de un conocimiento profundo de la realidad histórica de estas instituciones provinciales para seguir debatiendo sobre su presente y su futuro y dejando claro, por otro, el objetivo de ese encuentro científico y del presente libro a fin de reconocer la importancia de los estudios y trabajos de los investigadores universitarios sobre la institución.

El capítulo primero se inicia con el texto de la conferencia inaugural de estas jornadas internacionales, del profesor Antoni Jordà Fernández (Universidad Rovira i Virgili), pues como se destaca en la presentación, dado el debate que ha suscitado, se ha considerado incorporarlo íntegro. Seguidamente, el profesor Cebreiros explica la estructura y objetivos del libro, que queda articulado en cuatro grandes secciones: la primera dedicada a las Diputaciones Provinciales en Galicia; la segunda sobre los organismos semejantes en los territorios castellanos limítrofes a las jurisdicciones gallegas; la tercera que atiende al análisis del sistema competencial de la institución en el marco normativo de la administración provincial del régimen constitucional del Estado liberal del XIX y su desarrollo específico en tres Diputaciones concretas (Jaén, Valencia y Extremadura). Finalmente, la sección cuarta se centra en la historia y realidad del gobierno local y

provincial en tres Estados europeos: el sistema departamental francés, el sistema provincial italiano y el régimen local portugués.

Cada una de estas cuatro secciones se articula en capítulos correspondientes a la temática específica a la que atienden. Del desarrollo de uno de estos capítulos se encargan trece autores, especialistas en las Diputaciones provinciales españolas y europeas, siendo todos y todas, docentes en diversas Universidades y miembros de la citada red de estudio de este organismo. En resumen, pues, cuatro secciones, trece capítulos y trece autores.

La sección primera comprende los capítulos segundo y tercero dedicados al gobierno provincial de Galicia. Esta sección cuenta con la participación de la profesora María López Díaz (Universidad de Vigo) y la del profesor Cebreiros. En el capítulo segundo, López Díaz ofrece una visión general de los cambios más relevantes que se produjeron en la organización territorial de Galicia durante la etapa final del Antiguo Régimen y en las primeras décadas del régimen liberal en las que se adopta una concepción moderna de la espacialidad. Este asunto se aborda desde algunos de los planteamientos ordenadores del territorio gallego formulados por autoridades administrativas locales históricas. La autora pone el acento en la relevancia del cambio con el sistema liberal que supera el concepto de territorialidad del sistema del Estado moderno y cuya naturaleza la autora califica de «proto-moderna». Tras destacar así el alumbramiento de las propuestas planteadas en el contexto del reformismo ilustrado, se explican con rigor los nuevos proyectos de la división territorial del Estado liberal del Trienio que, según ella, fueron importantes para Galicia, ya que por vez primera se reestructura el territorio en la forma de cuatro provincias.

Por tanto, partiendo de esa realidad compleja de Galicia, López Díaz explica con arreglo a la documentación local de la época, la difícil articulación histórica del poder territorial en los siglos de los Austrias y la posterior del reformismo borbónico. Describe así el complejo panorama en el que se articula el sistema administrativo gallego en sus principales divisiones: las intrínsecas al régimen señorial (jurisdicciones y cotos), las que utiliza el poder real sobre todo en materia de fiscalidad (partido fiscal y provincia), la parroquial o de las parroquias, y, en cuarto lugar, la referida a las aldeas y lugares. Un sistema complejo y quizás caótico, que pone en evidencia la excesiva fragmentación de los núcleos de población, algo exclusivo de la tierra gallega, en el que se destaca también la escasa presencia de los corregimientos. Con posterioridad esta situación se organiza con el nuevo régimen de la Intendencia borbónica, implantado en la administración territorial y local española, y que en Galicia adopta la forma de las llamadas «intendencia de guerra» o militares en calidad de ser un territorio periférico y fronterizo. La autora se detiene en el primer intendente, Rodríguez de Arellano, que en 1719 organiza la intendencia con seis subdelegados. Y también en otro de los cambios de las reformas borbónicas que afectan a Galicia: la creación del departamento marítimo del norte con capital en Ferrol.

Con arreglo a todos estos análisis, y tras exponer las propuestas de tratadistas y reformistas moderados (Bernardo Herbella de Puga y Lucas Labrada) que afrontan, con éxito o sin él, el problema del cuarteamiento físico y político-administrativo del territorio gallego, desemboca López Díaz en el nuevo diseño del ordenamiento territorial de la etapa constitucional y el nuevo sistema de gobierno provincial. Así, tras el plan de 1813, truncado, se adentra la autora en la restauración de la Diputación Provincial única de 1820 presidida por Pedro Agar y los problemas que tiene que afrontar como la pugna entre Santiago y A Coruña y los cambios del proyecto Bauzá-Larramendi, que plantea la división en las cuatro provincias actuales y el debate parlamentario sostenido en las Cortes en torno a las capitalidades y la oposición del ayuntamiento compostelano que

no quiere perder su protagonismo. Se cierra este estudio con la referencia al decreto de 1834 del ministro Javier de Burgos que consolida la división definitiva en Galicia de cuatro provincias, liquidando el sistema de las siete tradicionales.

En el capítulo tercero el coordinador de la obra, el profesor Cebreiros, concentra su estudio en la Diputación de Ourense desde sus orígenes, y en sus competencias más relevantes. El año clave para la historia del organismo es el de 1822, según la documentación que el autor aporta sobre su instalación, explicando luego los problemas de la labor de la corporación. El autor deja constancia de esa instalación de la Diputación el 26 de mayo de 1822, y tras explicar la inexistencia de las actas de las sesiones del primer período de funcionamiento de la institución acomete un detallado comentario sobre las referencias indirectas que él ha manejado de varios expedientes de otras instituciones locales como el Ayuntamiento de Ourense. Es destacable también en este sentido el análisis que realiza de otros textos vinculados al comienzo de la actividad de la Diputación: el discurso pronunciado por su jefe político, Pedro Boado Sánchez con motivo de la solemne instalación de la corporación en la sala consistorial de la ciudad ese 26 de mayo, y el sermón posterior que realiza el canónigo Juan Manuel Bedoya en la misa que tiene lugar a continuación en la catedral. Para el análisis de tales cuestiones, Cebreiros se sirve del libro de actas de este año 1822 del fondo del Ayuntamiento de Santiago en el Archivo Histórico Universitario de Santiago de Compostela.

En el segundo apartado de este capítulo, Cebreiros aborda una exhaustiva reflexión sobre la actuación de la corporación en tres campos importantes. De esta forma, a tenor de la documentación municipal que se conserva y que él ha investigado, concluye que existieron tres ejes que centraron la actuación del organismo. En primer lugar, el campo militar, donde lleva a cabo un estricto control de las quintas y de las exenciones de los mozos. En segundo lugar, el ámbito económico donde aprecia este autor una efectiva fiscalización de las cuentas municipales y en tercer lugar, lo que tuvo que ver con la ordenación del territorio y la ardua tarea de establecimiento de los límites provinciales.

Tras este planteamiento, desarrolla las competencias más relevantes de la Diputación en el ámbito de obras públicas, beneficencia, sanidad y enseñanza, centrándose en su actividad durante el Trienio Liberal. Ello le permite constatar la relevancia de la institución que a lo largo de su existencia impulsó el desarrollo de la provincia y que, a su juicio, siendo en ella decisivo el carácter de «provincia de interior ubicada en la periferia peninsular» y «muy necesitada de iniciativas que la sacaran de la pobreza en la que se encontraba», permitió la mejora de sus comunicaciones, impulsó la educación y atendió a las necesidades económicas de los ourensanos.

En la sección segunda dedicada a las Diputaciones limítrofes con la de Ourense, el profesor Martínez Llorente (Universidad de Valladolid) se encarga del capítulo cuarto prestando atención a las efímeras provincia y diputación de Villafranca o del Bierzo y sus controversias territoriales con Galicia entre 1812 y 1823, sobre todo en su directa relación con la provincia de Ourense a través de la comarca de Valdeorras. Resulta de notable interés en este riguroso planteamiento su documentada referencia a esa etapa histórica previa a 1822 de la *Provincia del Bierço* preconstitucional, que permite luego al autor adentrarse en el proceso formativo de la Provincia y Diputación del Bierzo con un importante soporte documental recogido en los libros de actas del Archivo de la Diputación Provincial de León y en los Archivos municipales de Villafranca y de Ponferrada. Esta investigación permite a Martínez Llorente constatar el problema y el proceso territorial de esta Diputación leonesa limítrofe con la gallega cuya novedad principal radica en el Decreto de 27 de enero de 1822 sobre establecimiento e instalación de tan peculiar Diputación. En esta etapa una de las principales cuestiones que tiene que abordar el organismo, y que el autor explica con detalle, es la disputa sobre la capitalidad

entre Ponferrada y Villafranca del Bierzo, en torno a la fijación de la sede provincial, lugar de ubicación preferente de la corporación y que en otros momentos también fue motivo de discordia con otras poblaciones que reclamaban la misma categoría. Asentada la Diputación, otra problemática tiene que ver con los límites jurisdiccionales, alegando diversos argumentos geográficos e históricos.

Es meritorio el esfuerzo del profesor Martínez Llorente al describir y exponer la problemática de esta jurisdicción territorial del norte peninsular con ese importante acervo documental, que además completa con las discusiones de los diputados de las Cortes del Trienio que analiza en el *Diario de Sesiones* y libros de actas del Archivo del Congreso de los Diputados. En este trabajo consideramos también la aportación recogida en la relación final como anexo de los miembros de la Diputación: jefes políticos, diputados, jurados, fiscal y secretario, de esa etapa liberal.

En la misma dinámica de investigaciones sobre corporaciones cercanas a la Diputación de Ourense, se encuentra en el capítulo quinto el trabajo sobre la Diputación de Asturias de la profesora Frieria (Universidad de Oviedo). Partiendo de la relación histórica entre Asturias y Galicia, con sistemas modernos de articulación del régimen de propiedad de las tierras, la autora centra la investigación de la institución asturiana en la etapa liberal del Trienio, ofreciendo una historia de la Diputación asturiana, de su instalación en Oviedo y posterior gobierno provincial. Aporta ella también nuevas consideraciones sobre sus competencias examinadas de manera concienzuda en el fondo de la institución del Principado en su Archivo Histórico: hacendísticas, militares, de organización judicial, en el ámbito electoral, obras públicas, agricultura, comercio, sanidad y enseñanza. En esta etapa liberal fija también la atención en las conexiones comunes con Ourense y su corporación: construcción de la carretera a castilla, gestión hidráulica, dirección de centros educativos, etc. Resulta significativa la peculiaridad de la Diputación de Asturias, de la que Frieria llama la atención, de no contar con ninguna representación, siendo una mera ejecutora de las decisiones adoptadas por el Estado liberal.

En la sección tercera comprensiva de los capítulos dedicados al enfoque competencial de las Diputaciones, los profesores Galván (Universidad de las Palmas de Gran Canaria), Estrada (Universidad de Cantabria) y Orduña Prada (Universidad Complutense), desarrollan esta temática en el contexto normativo que afecta a la regulación del organismo como institución político-territorial de la Administración provincial del XIX. En este mismo marco y línea de trabajo, los profesores Chamocho (Universidad de Jaén) y Pérez Juan (Universidad Miguel Hernández, de Elche), ofrecen ejemplos concretos de análisis institucionales de la Diputación de Jaén y Valencia respectivamente.

Es desde luego destacable en todos estos capítulos las aportaciones y novedades de cada uno de estos autores. El profesor Galván, en el capítulo VII examina la observancia y cumplimiento del orden constitucional por parte de las Diputaciones Provinciales en varios momentos y realidades diferentes. En primer lugar, en lo que respecta a los sucesos acaecidos con el obispo de Ourense, Pedro Quevedo, como diputado de las Cortes de Cádiz. En segundo lugar, en lo que tiene que ver con la defensa constitucional en el control de los ayuntamientos y por último, en lo referido a la labor de estas corporaciones provinciales en el problemático asunto del sistema electoral municipal y así mismo en su tarea de control de los oficios concejiles. De esta forma a lo largo de su investigación, Galván reflexiona acerca del control constitucional sobre los jueces por parte de las Diputaciones. Además llama la atención sobre la paradoja de que las Diputaciones Provinciales, nacidas con una naturaleza esencial de ser defensoras de la libertad, luego en ocasiones de su vida política la limitan, como ocurre en este asunto del control a los jueces.

En esta misma línea, el profesor Estrada, en el capítulo IX, examina el papel de las Diputaciones y su poder en el territorio que controlan, poniendo el foco de atención en la naturaleza y carácter representativo, al tiempo que pone de relieve las funciones públicas que llevaron a cabo tanto en la tutela y formación de nuevos ayuntamientos, como en el ámbito competencial de las obras públicas, sanidad y educación. Igualmente explica el autor las razones del cambio normativo, centradas en promover tanto a las provincias como a los municipios, convirtiendo a la Diputación en el ayuntamiento general de su circunscripción. Y destaca también el importante papel que la institución desarrolla en las elecciones, confeccionando los censos y organizando los distritos electorales, asuntos en los que Estrada aprecia ciertas prácticas corruptas. A modo de conclusión este profesor, comenta el fenómeno que se percibe en las Diputaciones, el de la construcción del «sentimiento provincial», es decir, un modo de hacer provincia por parte de ellas en sus jurisdicciones locales y administrativas, creando «identidades propias».

El profesor Orduña Prada, a su vez, aborda en el capítulo X un asunto de notable interés, centrado en el análisis del artículo 336 de la Constitución de Cádiz que contempla la posibilidad de suspensión y disolución de las Diputaciones Provinciales por incumplimiento de los fines para los que han sido creadas. El examen de esta situación jurídica lo extiende el autor hasta la Instrucción de 1823 que recoge esta suspensión legal afectando tanto a los diputados como a la propia institución. Resulta muy sugestiva esta reflexión en tanto que la concreta en una de las corporaciones muy poco conocidas, la Diputación de Extremadura, en la que Orduña observa que ciertamente se produjo esta situación del artículo 336 de la Constitución gaditana de 1812, y que se aplica en la corporación extremeña en junio de 1813.

El autor describe con acierto el procedimiento que se sigue contra esta diputación por los abusos cometidos al poco tiempo de su instalación el 24 de octubre de 1812, bajo la presidencia del Marqués de Palacio, que ya desde el primer momento advierte de las irregularidades constatadas en el juramento requerido por la Constitución por parte de los diputados. Explica también el autor las representaciones que se trasladan a las Cortes Generales y Extraordinarias a lo largo del primer cuatrimestre de 1813 sobre las irregularidades del organismo en asuntos como la elección de los ayuntamientos, la libertad de imprenta o la compra de tierras. Analizado todo ello por las Cortes, se determina la anulación y repetición de elección de los diputados provinciales efectuado en el otoño de 1812. A ello se suma el cumulo de denuncias realizadas frente a la actuación irregular de la Diputación respecto a sus funciones constitucionales, y el enfrentamiento político latente entre los diputados y los ayuntamientos, lo que conlleva a que las Cortes adopten un patrón de conducta en la actuación de la Diputación de Extremadura que justifica la aplicación del artículo 336.

En este mismo campo de trabajo sobre Diputaciones concretas, el profesor Chamocho dedica su estudio del capítulo VI a la Diputación de Jaén como experto conocedor de ella. Hay que reconocer desde luego, como ya hemos adelantado, la importante labor de este profesor en el impulso de las investigaciones sobre las Diputaciones Provinciales y la red de estudio sobre ellas. En este libro Chamocho afronta nuevos aspectos del organismo jienense pese a la dificultad de no contar con las actas de su instalación y funcionamiento en el período 1822-1823. En este orden es muy interesante la temática que aborda este profesor recopilando y comentando los fondos del Archivo de la Diputación Provincial de Jaén en todo lo que tiene que ver con la estructura orgánica de esta Diputación y el examen de las competencias de la corporación, diferenciando las de índole política de las de carácter económico y asistenciales.

Y en este asunto concreto del ámbito competencial de las Diputaciones, el profesor Pérez Juan centra la atención en el capítulo VIII en una esencial, la de fomento,

analizando la compleja normativa específica de la corporación valenciana. Así describe la implantación de la inicial Diputación de Valencia y se adentra después en el análisis de las cuatro en las que se divide en 1822 (Diputaciones de Castellón, Valencia, Alicante y Játiva) y sus similitudes con las gallegas. De manera novedosa desarrolla a continuación esa labor de fomento de la corporación valenciana en áreas muy concretas referidas al agua, agricultura y construcción de caminos, lo que supone un interesante estudio particular de esta competencia referida al fomento de las tierras levantinas con importante aporte documental investigado en los archivos valencianos.

El libro se cierra con la sección cuarta dedicada a la organización territorial en Europa en la que a modo de un estudio comparado se integran tres destacadas investigaciones sobre los sistemas provinciales y locales francés, italiano y portugués, lo que otorga a la obra un ambiciosa perspectiva.

En el capítulo XI la profesora Le Yoncourt (Université de Rennes) centra el punto de partida de su análisis en el carácter centralista y uniformista de la monarquía borbónica en lo que respecta a la división territorial en Francia, y teniendo en cuenta que esa política se mantiene tras la Revolución, se fija una estructura departamental con el prefecto a la cabeza de los consejos. Ello supone pequeñas circunscripciones territoriales organizadas como órganos consultivos en tiempos de Napoleón. Se trata de un sistema de consejos que a lo largo de toda la historia del Estado francés y su estructura territorial del XVIII y XIX se perfilan como instituciones al servicio del poder central. Aborda la autora el examen de los conceptos de desconcentración y descentralización del poder territorial en Francia, explicando los motivos que según ella justifican más el primero de ellos en manos de la administración de los prefectos y llegando a la conclusión de que en este tema de la organización territorial francesa, a la política descentralizadora solo es posible encontrarla en la legislación administrativa a partir de finales del xx.

El profesor Fioravanti (Universidad de Roma «Tor Vergata»), desarrolla en el capítulo XII una temática muy interesante sobre la Diputación Provincial que asoma por vez primera en el lenguaje constitucional y administrativo italiano con la Constitución del Reino de las dos Sicilias del 7 de julio de 1820. Una breve experiencia que toma como modelo la Constitución española de 1812 y cuya normativa de desarrollo atiende a la promoción de la prosperidad en la provincia. Posteriormente, tras el Estado unificado, se sigue en Italia el modelo centralizado francés cuya organización gira en torno al prefecto como presidente de la Diputación y a los vocales del Consejo Provincial, todos ellos como garantes de la política centralista del Estado. Finalmente, tras los graves problemas económicos que se vive en Italia a finales del XIX, ese sistema provincial se suprime en el régimen del fascismo, y se vuelve a instalar, después en 1944. A partir de este momento, Fioravanti, describe la evolución del sistema desde la segunda mitad del xx hasta la actualidad, en el escenario político del Estado italiano de promoción de la Provincia.

En el capítulo XIII el profesor Subtil (Universidade Autónoma de Lisboa) dedica su investigación a la Administración Periférica de Portugal desde el XVIII hasta las reformas y novedades de 1836, introducidas por el ministro Passos Manuel, destacando la importancia en esa política del liberalismo la tendencia al asentamiento del centralismo. De tal manera que el autor profundiza en la problemática que desde finales del Antiguo Régimen se vive en los concejos portugueses que ostentan el poder local al margen del control regio. Con el fin de fortalecer el poder del Estado, se afrontarán en Portugal medidas radicales tendentes al centralismo, especialmente al norte del país donde la fragmentación dificulta este objetivo. Posteriormente el gobierno setembrista de 1820 logra reducir el número de municipios y equilibrar la organización territorial adaptándose una división de 17 distritos regidos por el administrador y más tarde por el gobernador civil.

Digamos finalmente que es mérito sobreañadido del profesor Cebreiros el acertado diseño de esta obra de notable interés, y de los restantes autores la elaboración de unos estudios eruditos y sugestivos. Nuestra más cordial enhorabuena a todos.

CONSUELO JUANTO JIMÉNEZ
Universidad Nacional de Educación a Distancia. España

EDUARDO CEBREIROS ÁLVAREZ, *Aproximación histórica a la Teoría general del Delito*. Ed. Tirant lo Blanch. Colección Monografías, Valencia, 2023, 233 pp. ISBN: 978-84-1169-060-7

En mi condición de joven historiador del derecho, vinculado a esta área de conocimiento desde hace algo más de dos años, por ser beneficiario de un contrato predoctoral del Ministerio de Universidades con destino en la Universidad de Jaén, mi director de dicha beca y de mi trabajo doctoral, el Catedrático de la asignatura D. Miguel Ángel Chamacho Cantudo, me ha ido inculcando, como uno de los múltiples procesos de aprendizaje, la lectura de obras señeras, así como las nuevas aportaciones que me permitan conocer y ahondar en los sectores del ordenamiento jurídico histórico español.

En este sentido, el Derecho penal ha sido, tradicionalmente, uno de los sectores del ordenamiento jurídico objeto de preocupación de los historiadores del Derecho, no solo españoles, sino también europeos. Desde el clásico, pero soberbio, *Tractatus de re criminali*, de Lorenzo Matheu y Sanz, publicado en 1676, hasta llegar a Albert du Bois, y su *Histoire du droit criminel de la France*, desde la recepción del derecho común hasta el siglo XIX, publicado en 1874, que en puridad era la continuación de su anterior obra sobre la *Histoire du droit criminel des peuples anciens*, y publicado en París en 1845. No menos relevante fue en Italia la publicación de *Elementi del diritto criminale*, obra de Giovanni Carmignani publicada en Nápoles en 1834. De aquellas obras hasta la que reseño ahora, y publicada recientemente, soy consciente que hay un sinfín de obras de distinto calado que han jalonado la preocupación intelectual del castigo de la criminalidad.

Cuando realizo, en un proceso de acercamiento bibliográfico, aún básico, a los estudios sobre el derecho penal histórico, los encuentro ceñidos a períodos concretos en la sincronía del tiempo histórico, como el clásico de López-Amo sobre el Derecho penal en la baja Edad Media; también a instituciones jurídico-penales concretas realizando un estudio en la diacronía del tiempo histórico, del que hay múltiples propuestas, y desde la obra de Francisco Tomás y Valiente, que accedió a la época moderna, muchos iushistoriadores del ámbito penal, han superado el medievalismo para centrarse en la modernidad y sobre todo en la contemporaneidad.

Pero la particularidad de la obra que recensiono, es que no analiza un tiempo histórico concreto, o una institución en particular, sino que su estudio trasciende de la contemporaneidad hacia el pasado histórico, utilizando para ello la concepción actual de la teoría general del delito para reconstruir dicha teoría en el tiempo histórico, desde la época romana hasta la era codificadora.

Al respecto, resuenan en el espectro historiográfico de la teoría general del delito obras señeras relativamente recientes como la de Jean-Maria Carbasse, sobre la *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*, publicada en el año 2000; o la de Juan Sainz Guerra que llevaba por título *La evolución del Derecho penal en España*, obra facturada en 2004; o la fantástica obra de María Rosa Di Simone y Marco Fioravanti (et alli),

Profilo di Storia del Diritto Penale dal medioevo alla restaurazione, y publicada en Turín en 2012. También me ha resultado muy útil, para el acercamiento a los delitos en la historia jurídica hispánica, la práctica obra de Enrique Álvarez Cora, sobre *La tipicidad de los delitos en la España moderna*, publicada en Madrid, en 2012.

Son ejemplos a los que debemos sumar los esfuerzos intelectuales del autor que reseñamos, Eduardo Cebreiros Álvarez, y esta obra cuyo objetivo es desgranar lo que la doctrina penal denomina teoría general del delito, a lo largo de la historia, culminando un excelente estudio de síntesis desde la vieja Roma hasta la época de la codificación. Aquello que la escuela clásica del Derecho penal, al albur de la explicación en las aulas universitarias del siglo XIX de los modernos códigos penales, construyó siguiendo la letra de la ley codificada, es ahora intelectualmente reconstruida por el profesor de la Universidad de la Coruña, Eduardo Cebreiros. Y apenas abiertas las primeras pistas que abren su prólogo, el propio autor, con la calidez de una humildad bien contrastada, vaticina que su obra «pretende servir de utilidad a todo aquel que busque un conocimiento general sobre lo que hoy en día denominamos teoría general del delito» (p. 11). Y este es precisamente mi caso, el de un joven iniciado en este noble oficio histórico jurídico, como le gusta caracterizar a mi director de tesis, D. Miguel Ángel Chamocho, para adentrarme en este importante sector del derecho histórico español, como es el derecho penal.

Si anteriores obras de maestros consolidados han abordado una teoría general del delito en la historia, ésta de Eduardo Cebreiros, en nuestra modesta opinión, bien podría colmar el inicio de tan insigne propuesta historiográfica, adornada con una claridad de argumentos, tremendamente sintéticos, que permiten en algo más de doscientas páginas, presentar las principales doctrinas sobre la teoría general del delito, no solo situadas en el ámbito de la codificación, como la inaugurarla la escuela clásica del derecho penal, sino reivindicando esta construcción doctrinal en el derecho histórico, desde el más antiguo, al luego revelado de nuevo por la doctrina romano-canónica, y finalmente retomada en la codificación penal.

Creo humildemente que esta propuesta metodológica no deja de ser arriesgada, quizá por alguno criticable, pero que, no deja de ser una propuesta necesaria para una formación inicial de este sector histórico del ordenamiento jurídico, como fue el derecho penal. ¿Y por qué podría ser criticada? Simplemente porque, la propia concepción de la teoría general del delito es una concepción contemporánea de la historiografía penal que emerge al calor de los textos penales codificados; textos penales cuyos libros primeros se dedican precisamente a la construcción jurídica del delito, de los sujetos activos y pasivos del crimen (delincuente y víctima), a los actos que conforman la acción penal, desde la autoría hasta la complicidad o el encubrimiento, para finalmente teorizar o más bien, construir una teoría sobre la responsabilidad penal, desde la tipología de penas, hasta la tipología de circunstancias que podrían eximir o atenuar dicha penalidad. Pero me pregunto, como estoy seguro que ha hecho el autor de esta obra, el Dr. Cebreiros, ¿acaso en el derecho penal histórico no había una concepción del delito, del delincuente, de la víctima, de bienes jurídicos protegidos, de las penas que se debían incorporar, así como de las circunstancias modificativas del delito, al albur de las consideraciones sociales articuladas por sus gobernantes legisladores? La respuesta es evidente que sí, y ese es el esfuerzo intelectual del autor. Asumir el riesgo metodológico de que concepciones que cristalizan y se construyen en el período de la codificación penal, también deban ser reconstruidas, aunque con el bagaje de la sociedad histórica en la que se insertan, y con los engranajes que los conforman; es decir, que en cualquier sociedad, desde la romana, la visigoda, la medieval, la moderna y la contemporánea, han existido bienes jurídicos protegidos a los que el legislador penal ha castigado con mayor o menor severidad. Profundizar en la reconstrucción histórica de las categorías jurídico-penales

actuales, las que conforman la teoría general del delito, es como digo valiente, arriesgada pero valiente.

Si asumimos esta postura metodológica, la obra del Dr. Cebreiros no es ni más ni menos que la conexión entre el derecho penal histórico previo a la contemporaneidad con el codificado, intentando demostrar cómo la teoría general del delito de este derecho codificado, puede y necesariamente debe encontrar su parangón en el viejo derecho penal. Así lo comprende y lo afirma en p. 19, a la hora de establecer la estructura de su obra: «Veamos, a continuación, —escribe el autor— cómo evolucionó y se desarrolló el concepto de delito a través de las diferentes épocas históricas, recordando lo ya señalado en cuanto a la inexistencia en los diversos períodos de una teoría general, que no preocupaba en esos tiempos, más dados al caso concreto y a la enumeración prolija que al desarrollo conceptualizador». Por todo esto, enhorabuena a Eduardo Cebreiros por este enorme esfuerzo intelectual y de síntesis sobre la teoría general del delito en el derecho penal histórico, y sintámonos afortunados por tener una obra tan útil en nuestras manos.

Centrándome ahora en la estructura que desarrolla en su obra el profesor Eduardo Cebreiros, el autor parte de un primer capítulo (pp. 13-61) centrado en el concepto de delito y su evolución, desde Roma, con su diferenciación entre delitos y crímenes, hasta la codificación, haciendo especial hincapié en determinados aspectos, como, por ejemplo, la importancia de la paz en la Alta Edad Media, o el progresivo aumento del control del poder público a la hora de regular las conductas delictivas, hasta llegar a los primeros códigos, caracterizados por recoger principios básicos del derecho penal, como el de legalidad. Un análisis complejo ante categorías que hoy pueden ser más o menos claras pero que, históricamente, se enfrentaron a un gran casuismo. Como he indicado más arriba, en este primer bloque temático sobre las cuestiones generales del delito, Eduardo Cebreiros es consciente y muestra a las claras que cada época ha configurado de forma diferente el delito, de modo que conductas que en unos períodos fueron duramente perseguidas, con el tiempo dejaron de serlo. Los bienes jurídicos protegidos también variaron, según los momentos históricos y, con ello, del mismo modo, la visión sobre los actos delictivos y su castigo. Ello se debió a las circunstancias de todo tipo —sociales, religiosas, étnicas, etc.— que influyeron en cada etapa. La diferente consideración de la acción penal, subjetiva, objetiva o legal, ha sido determinante para este resultado.

Un segundo capítulo (pp. 63-72) analiza los sujetos, activo y pasivo, que intervienen en el delito, sin olvidar la trascendencia que, en algunos periodos históricos, tuvieron los animales o las cosas o la relevancia del *status* de la persona a la hora de la valoración y castigo del acto cometido. Una de las ideas que destaca el autor en este apartado es la de la discriminación social, económica y étnica que sufrieron tanto los delincuentes como los sujetos pasivos.

También se estudia en su respectivo apartado, el tercero (pp. 73-108), la participación en el delito, donde se destaca la amplia extensión del concepto autoría en etapas históricas antiguas, aunque la intervención del sujeto en el acto delictivo no fuese tal. Igualmente se desgrana en la obra la cooperación en el delito en los diferentes periodos, distinguiendo entre la ayuda anterior o posterior al acto en sí. Del mismo modo, se intentan aclarar términos como el encubrimiento o la receptación.

Un cuarto capítulo del libro (pp. 109-126) se dedica al examen de las formas de comisión del delito, incidiéndose, especialmente, en señalar los momentos históricos en los que la no consumación de la acción implicaba un castigo similar a la plena ejecución, tales como el delito frustrado o en grado de tentativa. Se destaca cómo el delito pasa por todo un *iter* criminal que comienza con la preparación ideológica para la actividad delictiva, le siguen los actos preparatorios y termina con la consumación, que constituye el resultado final lógico.

Por último, un quinto y extenso capítulo analiza la responsabilidad penal (pp. 129-217), centrada en las circunstancias que la ciencia penal ha destacado como modificativas de esa responsabilidad, partiendo de la diferente consideración que merecían el dolo, la culpa o el caso fortuito. Particularmente, se presta especial atención a cómo en los diferentes periodos históricos la legislación fue recogiendo las circunstancias que eximían esa responsabilidad penal, o bien la agravaban o la atenuaban. Circunstancias objetivables como la legítima defensa, la obediencia debida, el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber, la coyuntura de un estado de necesidad, o la concurrencia en el acto criminal del miedo, de un trastorno mental, de un caso fortuito, o incluso la menor edad del sujeto activo, son circunstancias que podrían permitir la exoneración total de la responsabilidad penal, permitiéndonos el autor la reconstrucción de todas estas circunstancias modificativas en cada uno de los períodos históricos objeto de su analítica obra. Toda esa casuística se examina en detalle, no solo de las circunstancias exigentes, sino también de las modificativas, ya fueran atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal.

Para la construcción de esta obra, el autor ha indagado pormenorizadamente, en dos grandes bases documentales: de un lado, y como no podría ser de otra manera, el acceso a las fuentes jurídicas históricas de la Península y su interpretación son propias de un avezado historiador del Derecho; pero aún es más, y como tampoco podría ser de otra manera, su acceso al conocimiento e interpretación de cada una de las instituciones de esta teoría general del derecho, están aquilatadas con el peso de la doctrina jurídica más significativa, de tal manera que este viaje en el tiempo por la teoría general del delito, desde la vieja Roma hasta la más moderna codificación ensambla derecho y doctrina por los cuatro costados. Y aquí podría estar la excusa absolutoria por parte del autor para que ejemplos jurisprudenciales, si se quiere, o la aplicación del derecho en sí misma, a través de múltiples documentos que podrían mostrar las teorías aquí traídas, estén ausentes. La envergadura de estas obras de ciclo largo se me antoja como apropiadas para justificar la ausencia metodológica de la aplicación teórica, a través de ejemplos jurisprudenciales, de todos y cada uno de los elementos aquí traídos de la teoría general del Derecho penal.

Desde el punto de vista narrativo, el autor presenta un discurso muy didáctico, claro y conciso de los materiales que interpreta y de la construcción de su teoría. Trae a colación los diferentes debates historiográficos sobre determinados aspectos de la teoría general del delito, sin en ocasiones posicionarse en favor de unos u otros, sino simplemente construyendo el debate doctrinal para que cada lector opine sobre una u otra.

Y esta obra ¿para qué? ¿qué aporta de novedad a la historiografía jurídica penal? A mi juicio, la importancia de esta obra se encuentra en su propia naturaleza constructiva, en la medida en que el autor asume que en cada época histórica existe su propia y particular teoría general del delito. Si bien, los penalistas decimonónicos, al calor de los códigos penales, supieron reinterpretar el derecho penal a partir de esta diferenciación entre parte general y parte especial, teoría del delito y delitos en particular, esta misma concepción es ahora extrapolada, salvando las distancias metodológicas, ya avisadas por el propio autor, a otras épocas históricas. Y su función, creo que el autor lo deja claro, se trata de una obra que «pretende servir de utilidad a todo aquél que busque un conocimiento general sobre lo que hoy en día denominados teoría general del delito, pero en épocas anteriores al momento codificador». En suma, bien podría calificarse de una obra de síntesis de la teoría general del delito cuya funcionalidad puede ser múltiple, desde una obra clara y concisa de referencia sobre la temática, hasta un uso mucho más utilitarista y academicista como material docente para estudiantes que deban acercarse al derecho penal histórico.

Y una última reflexión intelectual también me parece adecuada. Si a la lectura de un libro el lector debe presentarse desnudo, sin presupuestos ideológicos previos, esta obra debe también presentarse con esa misma mirada, la de aquel que el propio autor recomienda que se acerque con «gafas de historiador», porque solo así podrá comprender el alcance de una teoría general del delito en cada momento histórico, sin el peligro de extrapolar concepciones actuales de hoy a períodos históricos pasados. Y así, Eduardo Cebreiros recomienda al lector «que intente ver el delito dentro del concreto marco temporal en el que se desarrolla, es decir, fruto de una actividad llevada a cabo en una sociedad muy diferente a la actual».

ARMANDO J. SANTANA BUGÉS
Universidad de Jaén. España

CADELLI, Manuela, *La légitimité des élus et l'honneur des juges*, Bruxelles, Editions Samsa, 2022, 333 pp.

Toujours membre de l'Association syndicale des magistrats de Belgique, mais également juge au tribunal de première instance de Namur, Manuela Cadelli, fait partie de la génération montante des juges politisées, porte-paroles des causes de l'industrie judiciaire.

Elle a fait son entrée dans le monde de la littérature juridique par une direction d'ouvrage portant sur le Conseil supérieur de la justice paru en 2016 et qui posait un constat, avec raison, alarmant, sur la perte d'importance symbolique de cet organisme. De fait il n'a jamais été un organisme de remise en question de l'ordre judiciaire ouvert aux citoyens.

L'ouvrage publié par Samsa, éditeur d'essai juridique de grande réputation en Belgique, est composé de six chapitres, d'une introduction et d'une conclusion en plus de notes et de sources, figurant toute deux en fin d'ouvrages et de la table des matières.

Magistrate progressiste, militante mais non partisane (son chapitre 6 est éloquent «Le juge militant pour le droit et la justice»), Manuela Cadelli s'est senti appelé par la profession d'avocate dès son adolescence. Elle publie ici, outre son ouvrage collectif, son deuxième ouvrage, le troisième étant paru en janvier 2024: *Nuremberg 1947, le poignard de l'assassinat sous la toge du magistrat*, lequel constitue en quelque sorte le développement d'une bonne partie des réflexions qu'elle offre dans *la Légitimité des élus et l'honneur des juges* paru en 2022. En effet la magistrate campe le développement de son essai avant tout philosophique dans la période nazie, étudiant son régime, ses idées, profitant de cet exemple pour montrer en quoi la magistrature se fait manipuler par les gouvernants et lui a été soumis. *Plus jamais ça !* (formule qui figure en titre du chapitre 5) en répète t-elle... Déjà en 2016 elle soulevait que le néolibéralisme est un fascisme et en 2013 on la voyait encore sur les marches du tribunal de première instance de Namur défendre la cause de l'ordre judiciaire. Impartialité des juges, indépendance du pouvoir judiciaire et liberté expression des juges sont des valeurs et des thèmes chers à la juge namuroise qui avance que l'exigence d'impartialité des juges n'est pas une entrave à l'expression de leurs opinions à l'endroit des élus. L'analyse que propose l'autrice est d'une grande intelligence nul ne peut le nier, et appartient à l'histoire des idées politiques et à la philosophie du droit et du politique plus qu'à l'histoire du droit comme tel même si son rappel historique à la Deuxième guerre mondiale est documenté

sur le plan des idées. Cette page de l'histoire passe par la conception du droit comme fondement du dogme, c'est-à-dire d'exprimer ce qui doit être (voir le chapitre 1 «La notion de dogme»). Cadelli évoque aussi le fait que la condamnation d'une personnalité politique est perçue comme de l'acharnement ou d'un coup d'Etat judiciaire (page 6). L'autrice oublie ici, comme ailleurs, la présence de deux organes fondamentaux dans la protection des intérêts de l'Etat: l'armée et la police de même que leurs alliés associés à la communauté de renseignement. La magistrature n'arrive qu'en bout de ligne des manœuvres existantes de la haute police et n'est souvent pas au courant des affaires. Par conséquent il ne s'agit pas tant dans l'exercice de la poursuite d'avoir comme volonté d'usurper le pouvoir législatif sinon de comprendre ce qui fait que certaines personnalités politiques ne sont pas considérées de manière égale sur le plan de la gestion du renseignement d'Etat. Si l'exemple qu'elle prend, celui du nazisme, est une forme de contre-exemple à la démocratie, la juge ne doit pas ignorer qu'un très grands nombre de personnalités politiques et de leur entourage font l'objet d'une surveillance d'Etat qui n'est pas mandaté par un juge d'instruction mais qui est simplement le fait des affaires courantes de l'Etat relevant en Belgique du SPF intérieur et du Ministère de la Défense et de la Sûreté de l'Etat.

Le développement de sa pensée philosophique écarte de toute façon totalement la prise en compte de l'action policière sinon de manière anecdotique page 255 et 256 comme si son unique terrain de dialogue était le rapport entre le pouvoir exécutif, dont elle dénonce dans notre société moderne l'excroissance, et l'ordre judiciaire. Le système autoritaire est incompatible avec l'indépendance de la magistrature affirme t-elle dénonçant le fait que dans ce cadre, consciemment ou non, à raison ou non, la magistrature se voyait appliquer les objectifs politiques et punitifs du régime, victime d'hétéronomie (elle cite ici Emmanuel Kant dans son exposé), elle est instrumentalisée à des fins anti-démocratiques et génocidaires. Sa dénonciation du nazisme nous semble fondée, très appuyée sur le plan théorique, néanmoins elle ne fait pas suffisamment le parallèle entre ce régime et certaines applications pratiques qui ont toujours cours: «On le devine, cette justice d'exception ne respecte pas les garanties de la procédure pénale définies précédemment. L'instruction n'est plus l'affaire d'un juge indépendant. Elle est remplacée par une procédure préalable menée par le procureur avec l'aide de la police». (p. 66-67). Les criminels nazis, magistrats ou non, ont été jugés dans l'urgence (p. 95), rappelle t-elle en citant Robert Badinter, de manière expéditive, sans que dans certains cas les avocats aient accès au dossier.

Dans la conception de la magistrature, sous le régime nazie, les humains ne sont pas considérés comme des personnes mais comme des *choses*, c'est-à-dire, en définitive des instruments du pouvoir sur qui on a des droits mais qui ne sont pas des sujets de droits (page 114). Page 144 l'autrice admet les limites de son savoir épistémique en affirmant qu'elle n'est pas familière de l'économie et du management et que son regard procède du respect du contradictoire, dialectique judiciaire, écoute humaine, respect du justiciable, motivation des jugement. Bien entendu quand elle tisse un discret parallèle entre le néolibéralisme et le régime nazi (page 147) ce sont ces questions qu'elle devrait soulever car précisément si page 163 elle mentionne que le droit est intimement lié à la morale, il trouve son existence pour autant que l'on ait les moyens de l'appliquer. Elle cite néanmoins le professeur de droit Benoît Frydman eu égard à l'impact du management sur l'éthique même du travail, mais cette analyse reste en marge des questions idéologiques et du rapport au pouvoir des gouvernants qui semblent l'intéresser d'avantage.

Au sein du régime totalitaire c'est le courage qui est sans échec car ce qui compte n'est pas le résultat mais l'acte. C'est précisément dans la Résistance et son institution-

nalisation qu'elle rencontre le courage et le déploiement après la Seconde guerre du droit humanitaire. L'autrice semble bien optimiste lorsqu'elle écrit que la justice vient à la demande des citoyens corriger, contrarier l'action des gouvernants et éviter les abus qui peuvent se déduire d'une politique (page 197).

L'autrice cite tantôt Jean-Paul Sartre, tantôt Emmanuel Kant mais surtout Hannah Arendt. Encore une fois si le regard de la progressiste est optimiste, par exemple quand elle écrit qu'elle parle de la *refondation civilisationnelle* conçue et rendue effective à partir de la Libération, contre les errances nihilistes des gouvernants, à côté du regard critique qu'elle porte sur les gouvernants et leurs abus, il existe tout autant de magistrats qui n'hésitent pas à clamer dans les tribunaux «vous n'allez pas changer l'histoire», «vous n'allez pas changer la justice».

NICOLAS DESURMONT

Consultant en victimologie. France

CASADO ALONSO, Hilario, *El seguro marítimo en Castilla en los siglos XV y XVI*, Valladolid 2021., Universidad de Valladolid, 381 pp. ISBN: 978-84-1320-156-6

I. Una de las características más destacables del comercio desarrollado por vía marítima ha sido la capacidad que sus protagonistas han tenido a lo largo del tiempo para articular diferentes instituciones dirigidas a aminorar los graves riesgos y peligros intrínsecos a la actividad comercial practicada en el mar con el objetivo de reducir, en la medida de lo posible, las pérdidas y garantizar al mismo tiempo la obtención de las máximas ganancias. Y, precisamente, en este contexto, uno de los institutos más importantes ha sido, y continúa siendo, el seguro marítimo, la materia objeto de atención en el nuevo libro del profesor Hilario Casado Alonso, quien es considerado, sin ningún género de dudas, uno de los mayores expertos en la historia mercantil europea de los siglos XV y XVI.

La obra es el resultado de muchos años de estudio y de trabajo sobre el mundo comercial y de sus instituciones, incluida la del seguro, porque el profesor Casado Alonso hace décadas que viene desarrollando esta línea de investigación con resultados muy fructíferos que se han recogidos en un número importante de publicaciones que resultan de consulta obligada e imprescindible para conocer y comprender el mundo del comercio castellano y europeo en los primeros siglos de la modernidad. Y si bien no es el momento de traer a colación todas sus publicaciones sobre la materia, merece la pena mencionar que en trabajos anteriores Casado Alonso se ha ocupado del análisis de los seguros vinculados al comercio del hierro vasco; de los seguros marítimos en el marco del comercio portugués; de la importancia que Burgos llegó a tener durante varias décadas como referente principal de la contratación aseguradora en el comercio internacional; y de los seguros en el contexto del comercio de la Nueva España y, en general, de la Carrera de Indias. De modo que esta nueva publicación no es para el autor, ni mucho menos, una primera aproximación al mundo del seguro marítimo.

Bien al contrario, nos encontramos ante una obra de madurez, realizada tras muchos años de arduo trabajo, en los que el Catedrático de Historia e Instituciones Económicas de la Universidad de Valladolid ha tenido tiempo para trabajar sobre una abundantísima bibliografía y, muy especialmente, para bucear en variados archivos, así nacionales como

extranjeros, y acceder en ellos a fuentes muy diversas entre las que destacan miles de pólizas de seguros. Téngase en cuenta que para la elaboración de esta publicación, como el mismo autor nos informa, ha manejado, directa o indirecta, en torno a 20.000 pólizas. Entre los archivos consultados, el de la Diputación Provincial de Burgos ocupa un lugar principal debido a que la mayor parte de los documentos de aseguramiento marítimo utilizados por el autor forman parte del fondo documental de su sección Consulado.

II. En esta nueva monografía, el autor ha optado por organizar la exposición de su discurso en cuatro partes que pese a la autonomía que ofrecen entre sí, mantienen importantes conexiones, por lo que no resulta difícil identificar su hilo conductor. La primera parte se centra en el seguro marítimo en Castilla. La segunda y la tercera tienen por objeto el comercio y la navegación a partir del estudio de las pólizas de seguro marítimo. En el primer caso en el período que transcurre entre finales del siglo xv y la primera mitad del xvi y en el segundo durante el reinado de Felipe II. Y, por último, la cuarta queda reservada a la exposición de las conclusiones extraídas por el autor a partir de la investigación realizada. De modo que, aunque el libro gira en torno al seguro marítimo, en realidad el objetivo del autor es avanzar en el conocimiento de la navegación y del comercio marítimo a partir de la información obtenida de su aseguración en el período que transcurre entre el reinado de los Reyes Católicos y el de Felipe II.

Nos cuesta dar por buena la consideración enunciada por el propio autor cuando afirma que la primera parte del libro, la que reviste un mayor enfoque histórico-jurídico, tiene un simple carácter introductorio. Podríamos llegar a admitir la idea en relación a sus dos primeros apartados, los referidos a la bibliografía y a las fuentes empleadas en la investigación, pero no para el tercero en el que el autor elabora un sólido discurso articulando las previsiones legales en materia de seguros con la práctica cotidiana de la institución a partir de la información extraída de las numerosas fuentes manejadas. Con lo que logra el objetivo de trasladar al lector una perspectiva teórico-práctica muy conveniente y necesaria dado que, como el propio profesor Casado Alonso señala, hasta la fecha el análisis de los seguros marítimos se ha realizado en la mayor parte de las ocasiones desde una perspectiva estrictamente dogmática, a partir de la normativa reguladora e la institución, por lo que el ensamblaje del marco normativo y de su aplicación práctica realizado por el autor aporta un enfoque novedoso y, sobre todo, muy interesante.

El resto de la obra guarda mayor vinculación con la Historia Económica, por lo que la metodología utilizada por el autor y sus preocupaciones difieren de las del primer apartado. La segunda sección de la monografía, destinada al período de esplendor de la contratación internacional de seguros en Burgos, tiene como marco temporal de referencia los años finales del siglo xv y la primera mitad del xvi, mientras que la tercera se centra en la etapa coincidente con el reinado de Felipe II. El cierre de la obra es, como ya hemos indicado, una reflexión conclusiva realizada por el autor a partir de la investigación del comercio y la navegación en los siglos xv y xvi sobre la base del análisis de las pólizas de seguros marítimos castellanos. Veamos, siquiera brevemente, el contenido de cada apartado.

III. El profesor Casado Alonso inicia su monografía abordando en la primera parte cuatro cuestiones distintas, pero interrelacionadas entre sí, en relación al seguro marítimo, aunque para su exposición solo haya previsto tres apartados distintos. En el primero, el lector tiene la oportunidad de conocer la situación de la historiografía, así española como extranjera, sobre el seguro marítimo, siendo posible identificar, al mismo tiempo, las lagunas más importantes que se detectan sobre el tema. A continuación, accede a las fuentes necesarias para profundizar en el conocimiento de los seguros marítimos en la Castilla de los siglos xv y xvi que son, precisamente, las que el autor ha manejado en su investigación.

Por lo que afecta a las fuentes, conviene resaltar, como el propio autor pone de manifiesto, que la elaboración de cualquier trabajo sobre el seguro marítimo para el período anterior a la revolución industrial resulta una tarea ardua por varias razones, siendo quizás las más significativas la inexistencia de un fondo documental preciso y la abundancia de la documentación a consultar. La dispersión de las fuentes, en archivos públicos y privados, nacionales y extranjeros, responde, entre otros motivos, al hecho de que la contratación de los seguros marítimos en la Castilla de los siglos xv y xvi concernió a individuos de distintas nacionalidades porque una gran parte de ellos se perfeccionaron en el marco del gran comercio internacional y porque durante un prolongado período de tiempo los contratos de seguros marítimos fueron simples documentos privados, sin que fuera obligatorio su registro en alguna institución, ya pública, ya privada, por lo que en multitud de ocasiones estas escrituras nunca llegaron a acceder a los libros de los protocolos notariales, ni a otros registros institucionales, quedando custodiados en los archivos privados tanto de aseguradores como de asegurados. Hay que esperar a que avance el siglo xvi para que las pólizas de seguros marítimos accedan al registro consular.

Por esta razón quien tenga interés en estudiar la aseguración marítima entre finales del siglo xv y las primeras décadas del siglo xvi debe recurrir a fuentes diversas como son los libros de contabilidad de los mercaderes y sus compañías y la documentación judicial generada con ocasión de los pleitos suscitados en razón de los seguros contratados. Mientras que para la segunda mitad del siglo xvi el acceso a los contratos de seguros se simplifica bastante porque para este período basta acudir a los libros registro de pólizas de seguros que empezaron a formarse una vez que, por razones fiscales, se estableció la obligación del registro de los seguros en los Consulados, particularmente en el de Burgos, por lo que nos interesa en este momento. En todo caso, las fuentes susceptibles de ser utilizadas son más abundantes y diversas que las referenciadas como se acredita con la lectura de la obra del profesor Casado Alonso.

La exposición de la normativa y de la práctica sobre los seguros marítimos en los siglos xvi y xvii se efectúa de manera conjunta por el autor. De modo que, en su desarrollo, Casado Alonso relataacompañadamente el régimen jurídico del seguro marítimo a partir del manejo de la legislación dictada en la Corona de Castilla sobre la materia y la práctica seguida por los comerciantes y las instituciones mercantiles. Por lo que el profesor de la Universidad de Valladolid presta atención a los distintos elementos del contrato de seguro (partes contratantes, cosas aseguradas, sumas aseguradas, primas, premios...) y a los efectos de los seguros, diferenciando entre las obligaciones y derechos del asegurado y del asegurador, para finalizar con unas breves referencias a los reaseguros y seguros de vida.

IV. En la segunda parte de la monografía, Casado Alonso afronta el estudio de la navegación y del comercio a través de los seguros marítimos en Castilla entre finales del siglo xv y los años centrales del xvi recurriendo como fuente principal a los libros de contabilidad mercantil de algunos de los mercaderes castellanos más importantes de la época forzado, como ya hemos apuntado, por el hecho de que durante este período el negocio del seguro en Europa tuvo un marcado carácter privado y se desarrolló con un escaso control al no quedar constancia de la contratación de los aseguramientos ante ninguna autoridad.

La información contenida en aquellos libros contables muestra cómo asegurar los viajes comerciales marítimos fue una actividad financiera de mucho peso para la mayor parte de las compañías mercantiles castellanas que actuaban en el comercio internacional, que la desarrollaban al mismo tiempo que concedían créditos, transferían letras de cambio y comerciaban en sentido estricto. De modo que hasta mediados del siglo xvi, al

menos para el caso castellano, no parece oportuno hablar de la figura del asegurador profesional dedicado por completo a la concertación de seguros marítimos.

En el desarrollo de este capítulo, el autor, utilizando los libros de contabilidad de cinco comerciantes y sus compañías, corredores de comercio en distintos puntos del continente europeo como son, entre otros, Burgos, Florencia, Bilbao, Londres o Amberes, abarca un marco temporal que se extiende aproximadamente de 1481 a 1563 y analiza las pólizas de seguro que aquellos cubrieron como aseguradores en el contexto del comercio castellano y europeo.

La información obtenida con el manejo de las pólizas permite al autor presentar, entre otras cuestiones, el cuadro multifocal de los asegurados por estas compañías, las cantidades aseguradas, los bienes objeto de aseguramiento, los itinerarios asegurados, los premios concertados y las localidades de origen de las naves mencionadas en las pólizas.

V. El objeto de la tercera parte de la monografía, la reservada a la época de Felipe II, es similar al de la anterior. No obstante, el alcance y la profundidad del estudio efectuado son mayores porque para este período la información manejada por el autor es muy superior. Nótese que a los datos obtenidos de los libros privados de los comerciantes se une la masa documental representada por los once libros del Consulado de Burgos que contienen las copias de 10.396 pólizas fechadas entre 1565 y 1619, al margen de la obtenida por medio de otras fuentes económicas.

Esto justifica la mayor extensión de esta tercera parte dentro de lo que es el conjunto del volumen y también el cambio de la estructura con la que autor organiza su discurso. Si en el capítulo anterior el hilo conductor de la exposición eran distintas compañías mercantiles aseguradoras –la de Juan de Castro y Simón Díaz el Rico, la de Pesquera-Silos, la de Juan de Castro Mújica, la de Juan de Lezama y la de Juan Henríquez–, en esta parte el relato se presenta organizado temáticamente en sucesivos epígrafes destinados a los barcos; los puertos; los itinerarios, tanto en las costas atlánticas, bálticas y mediterráneas europeas como en América, África o la India; los objetos asegurados (mercancías, cascos de las embarcaciones, pertrechos y vituallas), los asegurados, los capitalistas aseguradores y los precios de los seguros.

El estudio se desarrolla sobre el telón de fondo de la ciudad de Burgos que se convirtió en la gran lonja de la contratación de seguros marítimos, reaseguros y seguros de vida de España, Portugal e Indias gracias a la concurrencia de distintas circunstancias entre las que cabe traer a colación la experiencia comercial y financiera de sus comerciantes; la disponibilidad en ella de importantes capitales para cubrir los riesgos de los seguros; la existencia de agentes en puertos de todo el mundo que informaban a los burgaleses de las cuestiones que interesaban a los efectos del aseguramiento marítimo (peligrosidad de las rutas, características de los barcos, cumplimiento de las pólizas, recuperación de los bienes siniestrados,...); y la existencia de una legislación mercantil que sirvió para dar tranquilidad a los asegurados y a los aseguradores.

VI. Por último, a partir de la vasta información extraída de los documentos consultados, fundamentalmente de las pólizas de seguros marítimos castellanos, y de su articulación e interpretación en el discurso expuesto en las tres primeras partes de la monografía, el profesor Casado Alonso ofrece al lector como parte final de la investigación una serie de conclusiones sobre los seguros marítimos, el comercio y la navegación de los europeos, y en particular de los castellanos, en los siglos xv y xvi desde un enfoque eminentemente económico tanto en el período de máximo esplendor de la contratación aseguradora en Burgos como a partir del momento en que los seguros marítimos castellanos entraron en crisis y la capital castellana dejó de ser la gran bolsa internacional de su contratación.

VII. La obra se completa con una extensa bibliografía sobre el comercio, la navegación y los seguros en los primeros siglos de la modernidad y unos extraordinarios apéndices que, por su extensión, casi trescientas páginas, se ofrecen al lector en soporte informático en un CD que acompaña a la publicación y que ponen claramente de manifiesto la laboriosa tarea de documentación y manejo de fuentes realizada por el profesor Casado Alonso.

Sin ninguna duda, el libro ofrece una nueva perspectiva del comercio y de la navegación castellana y europea entre finales del siglo xv y el siglo xvi tomando como punto de partida la institución del seguro marítimo, siendo fácil de prever el interés que la obra habrá de despertar en otros investigadores que sentirán el impulso de abordar nuevas investigaciones a partir del esfuerzo realizado por el profesor Casado Alonso.

Entre esos investigadores para los que el libro será un aliciente y un punto de partida habrá historiadores del derecho e historiadores económicos, pero también de otras especialidades debido al enfoque con el que el autor ha redactado la obra y a la gran y diversa masa de información que pone a disposición del lector.

Por todo ello solo podemos alegrarnos por la publicación del libro y agradecer al autor la tarea realizada y las nuevas perspectivas que ha abierto ante nuestros ojos.

MARGARITA SERNA VALLEJO
Universidad de Cantabria. España

DOMÍNGUEZ BENITO, Héctor, *El último pleito del Rey. España en la cuestión de límites entre Ecuador y Perú (1887-1910)*, Madrid, Colección de Derecho Histórico, Boletín Oficial del Estado, 2024, 168 pp. ISBN 978-84-340-2978-1

Héctor Domínguez Benito, profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad Autónoma de Madrid, aborda en este libro el estudio de un complejo caso de arbitraje internacional por cuestiones de límites: el asumido por el rey Alfonso XIII para resolver el conflicto entre Perú y Ecuador. Cerrado en 1910, por inhibición del árbitro, este arbitraje fracasado se sitúa en el periodo de crisis y ocaso de este mecanismo de resolución de conflictos territoriales internacionales, tan extendido en Latinoamérica en las últimas décadas del siglo xix.

Su investigación fue galardonada en 2023 con el VIII Premio Rafael Altamira concedido por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid y ve la luz en la cada vez más nutrida y plural *Colección Derecho Histórico* del Boletín Oficial del Estado dirigida por José Antonio Escudero López. Colección que tiene el mérito, como buena iniciativa pública y como ocurre con el resto de colecciones de Historia del BOE, tan socorridas y útiles para los iushistoriadores, de publicarse de forma gratuita en su Biblioteca Jurídica Digital.

Para aquel que ha seguido las distintas publicaciones que el autor viene haciendo en los últimos años en el campo de la historia del derecho internacional moderno y, más en concreto, a propósito de los arbitrajes internacionales por conflictos territoriales, parece pertinente plantearse la pregunta sobre el lugar que ocupa este último libro en dicho marco. Y es que, con él, Héctor Domínguez ha llevado a cabo dos tareas especialmente ambiciosas: por un lado, exprimir al máximo las posibilidades que ofrece la investigación en archivos diplomáticos de diversos países para el estudio de este tipo de casos y, por otro lado, aplicar el marco teórico que ha construido en trabajos previos y contrastar

las hipótesis que de ellos se han ido derivando¹. Esta línea de investigación sobre arbitrajes internacionales está estrechamente vinculada con la del estudio de la relevancia del principio *uti possidetis iuris* para la delimitación territorial de las repúblicas hispanoamericanas a lo largo del siglo XIX². No obstante, algunas de las claves que el autor hace resaltar en su estudio de este conflicto territorial concreto –y, en general, en sus estudios sobre este tipo de conflictos–, remiten a temáticas que ya estaban presentes en su investigación doctoral que pivotaba alrededor de la figura de James Bryce y de su papel en la conformación del internacionalismo liberal: la importancia de la noción de «opinión pública» y, por extensión, de la prensa en la comunidad de discurso internacional que está emergiendo en el paso del siglo XIX al siglo XX o el retrato de unas élites liberales y/o conservadoras del mismo periodo cuyas convicciones eran más ambiguas y, sobre todo, más maleables por los intereses y las circunstancias que lo que se desprende de ciertas lecturas celebratorias.

En todo caso, en relación con los anteriores trabajos del autor –ya se inscriban estos más claramente en la historia del derecho internacional o no–, este libro privilegia la narración de los avatares diplomáticos y procesales del caso, algo que se hace con brío, rigurosidad y orden, por encima de las reflexiones historiográficas o teóricas³. Pero, nada más natural, dado que este libro, a través de un gran ejercicio de reconstrucción historiográfica, lo que hace es comprobar hasta qué punto son válidos los planteamientos y las hipótesis puestos sobre la mesa en trabajos anteriores cuyo recurso al material de archivo, si bien era más que robusto, no alcanzaba el nivel de exhaustividad y la pluralidad de emplazamientos nacionales de este.

¹ El marco temático y teórico para los estudios que tanto el autor como otros colaboradores han realizado en los últimos años quedó bien dibujado en: Domínguez Benito, H., «La paradoja arbitral: cuestiones de límites y “cultura de las pretensiones territoriales” en Hispanoamérica», *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas – Anuario de Historia de América Latina*, vol. 59, 2022, pp. 218-247. Aunque su proyecto más ambicioso ha sido su dirección de un libro colectivo en el que participaron 14 autores (la mayoría extranjeros) y que analizó 12 conflictos territoriales en Latinoamérica (sobre todo internacionales pero también domésticos) que, efectivamente, fueron sometidos al arbitraje de ejecutivos y que terminaron en laudo: Domínguez Benito, Héctor (dir.), *Arbitraje de ejecutivos en controversias territoriales: un enfoque internacional y doméstico (ss. XIX-XX)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024. Esta línea de investigación también ha dado pie a otros trabajos y colaboraciones como: Busaall, Jean-Baptiste y Clarenc Bicudo, Nathalie (coords.), *Règlement des différends frontaliers en Amérique Latine. Approches croisées d'Histoire et de Droit*, Mare&Martin, Paris, 2024 (publicación prevista para 2024); LORENTE, M., y SPECKMAN, E., «Isla de la Pasión/Clipperton: algo más que un arbitraje histórico», *Anuario de Historia del Derecho Español*, T. 93, 2023, pp. 345-395.

² Impulsada principalmente desde hace una década por Marta Lorente Sariñena: LORENTE SARIÑENA, M., «*Uti possidetis, ita domini eritis*. Derecho internacional e historiografía sobre el territorio», *Istor: revista de historia internacional*, año 15, n.º 59, 2014, pp. 155-194; LORENTE SARIÑENA, M., «More than just Vestiges. Notes for the Study of Colonial Law History in Spanish America after 1808», *New Horizons in Spanish Colonial Law Contributions to Transnational Early Modern Legal History* (Duve, Thomas y Pihlajamäki, Heikki, eds.), Global Perspectives on Legal History, vol. 3., Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main, 2015, pp. 193-233; LORENTE, M., «Territorio y nacionalidad en Iberoamérica tras las Independencias. El principio constitucional *uti possidetis iuris*. Razones y estrategias para contar su historia», *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas - Anuario de Historia de América Latina*, n.º 55, 2018, pp. 60-83.

³ Al menos si nos referimos al espacio dedicado a cada uno de estos empeños porque, en realidad, tanto en la introducción como en las conclusiones se enuncian nuevas consideraciones generales sobre este tipo de arbitrajes que revisten un gran interés.

Si me resisto a afirmar que estamos ante la última palabra sobre el arbitraje de Alfonso XIII que nos atañe, no es solo porque, inevitablemente, nuevos tiempos traerán nuevas miradas historiográficas, incluso en este caso en el que las lentes del autor son especialmente vanguardistas, sino porque él mismo explicita los límites de su investigación y dibuja el camino a seguir en el futuro próximo (p. 20): atender al rol que pudieron jugar los avatares internos de las naciones involucradas (que no eran solo Ecuador, Perú y España, como se trasluce de todo el texto apuntando a la importancia de Brasil, Chile o Colombia, entre otros) y desenmarañar los plurales y contradictorios ejercicios de interpretación del derecho de la Monarquía Hispánica –ejercicios que son más historiográficos y geográficos que jurídicos, como el autor y otros de sus colegas vienen demostrando desde hace tiempo– llevados a cabo por las partes y por los actores que conformaban el aparato diplomático, consultivo y gubernativo del árbitro.

Un trabajo que se apoya en el protagonismo de una documentación tan amplia proveniente de diversos archivos españoles, peruanos, mexicanos, brasileños e, incluso, británicos, y que quiere dar cuenta meticulosa de esto, podría haber devenido fácilmente en una tediosa sucesión de comunicaciones diplomáticas. No obstante, este peligro queda conjurado por la capacidad del autor para llevar a cabo una presentación armónica y jugosa de diversos episodios históricos y por su gusto por lo aparentemente anecdótico que, en muchos casos, asume contornos realmente cómicos y divertidos. El lector podrá descubrirlos y disfrutarlos por sí mismo, pero los pasajes que tratan sobre las surrealistas experiencias de un joven Ramón Menéndez Pidal como comisario regio en los países contendientes, más interesado en romances de época colonial que en su propio cometido (pp. 71-78), sobre la sibilina forma en la que juristas contratados por las partes para emitir dictámenes, como el catalán Ramón María Dalmau y Olivart (Marqués de Olivart) o el italiano Pasquale Fiore, exprimían las exiguas arcas de estas repúblicas hispanoamericanas (pp. 93-95, 101), sobre los ambiciosos informes geopolíticos de Julián María del Arroyo, un Ministro español en Lima con ínfulas de un Robert Kaplan de comienzos del siglo xx (pp. 104-105, 111-112), o sobre la temeraria y desinformada manera en la que Alfonso XIII se explayaba en las audiencias privadas en las que recibía a los representantes peruanos y ecuatorianos (pp. 103-104, 128-130), no tienen nada que envidiar a otros formatos culturales de estricta comedia. Quizás no haga falta subrayarlo, pero lo anecdótico puede llegar a tener más trascendencia de lo que parece. En este caso, como también lo fue en trabajos previos del autor, apuntala una desacralización de las élites diplomáticas, académicas y políticas del paso del siglo xix al siglo xx, seguramente tan mezquinas como cualquier otro grupo humano en un contexto socioeconómico e histórico diferente, pero probablemente más ridículas por su excesiva confianza en sí mismas y en lo decisivo de su aportación al progreso de la civilización⁴.

En todo caso, gracias a un adecuado reparto de funciones entre el cuerpo del texto y las notas al pie, este libro permite, a grandes rasgos, dos tipos de lecturas: una minuciosa y apta para aquel lector conocedor del caso y/o interesado en sus detalles, y otra más fluida y superficial para aquel que simplemente quiere acercarse al asunto con intereses

⁴ En su lectura de los trabajos de Héctor Domínguez sobre James Bryce y Albert V. Dicey, José María Vallejo García-Hevia repara también en que su análisis tiene en, último término, un resultado destructor –quizás también una pretensión– sobre figuras y obras centrales, en aquel caso de la academia oxoniense de época victoriana. Una destrucción que, en realidad, no consiste en otra cosa que en «sajar lugares comunes e hipocresías historiográficas». VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M., «La imperial Constitución de Inglaterra para sus eminentes juristas victorianos», *Anuario de Historia del Derecho Español*, T. 90, 2020, pp. 736-737.

diversos como podría ser el de establecer comparaciones con otros arbitrajes territoriales o el de conocer aspectos relevantes de las relaciones internacionales de la época en América y Europa. Y es que la controversia entre Ecuador y Perú y el fracaso del arbitraje español para atajarla no son solo interesantes por su triste y violenta importancia durante todo el siglo xx, sino también, precisa y paradójicamente, por ese carácter abordado. Como apunta Héctor Domínguez, tras el giro historiográfico en el estudio del derecho internacional de hace ya dos décadas⁵, vamos conociendo bien su dimensión doctrinal en un periodo tan importante como el de las últimas décadas del xix y las primeras del xx, pero desconocemos las prácticas y la construcción institucional, más aún cuando estas fracasaron, como fue el caso (p. 19). Es por ello por lo que este libro es, ante todo, un trabajo de historia procesal antes que uno de historia del derecho internacional, sobre todo si entendemos este de manera estrictamente doctrinal. Se explica así que el autor asuma lo que denomina como una «historia del arbitraje en clave interna», atenta a «saber con certidumbre qué pasó en cada uno de los momentos del arbitraje desde la perspectiva de las partes y desde la perspectiva del árbitro» (p. 21).

Salvo cuando se refiere a las acciones de Ecuador en la última estocada a este arbitraje en 1910, cargadas de «mala fe», sobre todo, en su interpretación del artículo 6.º de la Convención arbitral de 1887 (p. 133), el autor trata con exquisita distancia las estrategias de las partes. El hecho de que su trabajo se apoye en fuentes provenientes tanto de los litigantes, como del árbitro, como de terceros con fuertes intereses en el contencioso, le permite triangular las diversas situaciones conflictivas que se van dando a lo largo de más de dos décadas y, así, poner en cuarentena cualquier tipo de lectura que, bien por desconocimiento de las fuentes existentes o bien por interés nacional o efusión nacionalista, esté atravesadas por una falta de neutralidad. Como si del guardián de la torre del panóptico se tratase, Héctor Domínguez observa a todos los actores implicados (y con esto me estoy refiriendo, no exclusivamente a los países, sino a también a los distintos sujetos que desde cada país tienen su propia agenda), retransmite sus movimientos e interpreta con precaución sus intenciones. Los ejemplos en los que estos rompecabezas son resueltos con pericia y claridad a lo largo del libro son numerosos por lo que me limito aquí a apuntar a su análisis, «de lejos y de cerca», de la Convención Bonifaz-Espinosa de 1887 (pp. 27-42). Además, su conocimiento de la bibliografía existente sobre este arbitraje (pp. 11-12) y de las lecturas que le fueron contemporáneas, le permite, aunque solo en algunos casos concretos quiera dejarlo negro sobre blanco, desmontar muchas de sus inconsistencias, tan inevitables y habituales en estos conflictos territoriales, por otra parte.

Este libro tiene otras tres virtudes que, a mi modo de ver, le han permitido escabullirse de un horizonte —el de convertirse en una narración rígida de intercambios diplomáticos— al que parecía condenarle su propio punto de partida —el de apoyarse de manera protagónica en archivos diplomáticos—. La primera virtud tiene que ver con lo que el autor ya conocía (y conocía con mucha profundidad): el fenómeno del arbitraje internacional por conflictos territoriales en Latinoamérica. Este conocimiento de los avatares de este mecanismo de resolución de conflictos, de sus hitos, de las pesadas losas de diversa índole (política, doctrinal o nacionalista) que fueron cayendo sobre él, del mapa geográfico de naciones adeptas y naciones detractoras, de sus éxitos y, sobre todo, de sus fracasos, permite a Héctor Domínguez encuadrar las consideraciones de los actores implicados a propósito del propio arbitraje concreto y su desarrollo. Un arbitraje que, si bien empezó antes del declive de la herramienta, terminó en medio de

⁵ KOSKENNIEMI, M., *The Gentle Civilizer: The Rise and Fall of International Law 1870-1960*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001.

su más profunda crisis, a la que colaboró siendo uno de sus fiascos más sonados. 24 años de proceso durante los cuales, según el momento, prevalecían más unas melodías ambientales favorables u otras desfavorables al arbitraje, con un claro basculamiento hacia estas últimas según avanzamos en el tiempo. Así, y por poner solo un ejemplo de cómo el manejo de esta evolución aporta mucho a las páginas del libro, cuando en los estertores de este caso los representantes ecuatorianos pretenden forzar la inhibición española, no tienen más que hacer de ventrílocuos de unas ideas críticas con el arbitraje de ejecutivos sobre diferendos limítrofes que, para el año 1910, se habían vuelto hegemónicas.

Las otras dos virtudes no tienen tanto que ver con lo que el autor ya conocía, sino con lo que ya sabía hacer. En primer lugar, atender a la prensa de la época que, muy por encima de la utilidad que pueda tener la información que aporta sobre estos casos, interesa como objeto en sí mismo. Vehículo y combustible de la emergencia de un nacionalismo territorial en las ya no tan jóvenes repúblicas latinoamericanas, su rol en el accidentado curso de este arbitraje es fundamental. Antes que meros espectadores del conflicto, los periódicos peruanos y ecuatorianos van a ser unos de sus protagonistas menos dados a las soluciones intermedias y a las cesiones, por mucho que en algunos momentos no secundan las posiciones más radicales de las autoridades y/o de los ciudadanos de sus propios países. En diferentes momentos –1893 o 1910, por ejemplo–, una conjunción de rumores, artículos de prensa, algaradas callejeras e, incluso, una decisiva filtración venida del seno del Consejo de Estado español, van a poner en jaque el devenir del arbitraje y acercar la posibilidad un conflicto bélico.

En segundo lugar, aprovechar las potencialidades de un estudio prosopográfico de los actores individuales implicados en el proceso. Este estudio, que se desenvuelve sobre la marcha con ocasión de la aparición de los diferentes sujetos, permite comprender mejor las estrategias de unas partes que trataban de tener estrechas conexiones con aquellos españoles que podían tener algo que decir en la cimentación de la decisión arbitral. El caso de Perú, cuyas élites contaban con un peso considerable en Madrid, fue bien conocido en la época y puesto de relieve de manera constante por Ecuador. Cabe destacar en este sentido los vínculos entre la familia de Osma, entre los que se contaban los plenipotenciarios peruanos José Joaquín y Felipe de Osma, y personajes importantes en la vida política española, como Antonio Cánovas del Castillo o Guillermo de Osma y Scull (pp. 35, 65-66). Pero Héctor Domínguez va más allá de lo evidente y de lo que tradicionalmente se ha considerado relevante para este caso, atendiendo, por poner un par de ejemplos de muchos posibles, a las relaciones que se establecieron con los juristas encargados de realizar dictámenes de parte o a como algunos de estos, debido a la sucesión asidua de gobiernos en el sistema político de la Restauración, pasaban, en un sentido u otro, de apoyar a Ecuador (Antonio Maura y José Canalejas) o a Perú (Eduardo Dato y Nicolás Salmerón) a situarse en posiciones gubernativas españolas implicadas en la tarea arbitral.

Resulta complicado dar cuenta de forma ordenada y breve en esta reseña del contenido de los capítulos del libro. Algo, por otra parte, innecesario, toda vez que el propio autor ya lo hace en su introducción. En todo caso, más allá de lo apuntado hasta ahora, se pueden mencionar algunas otras cuestiones que sobresalen en el análisis de Héctor Domínguez, bien porque ya le han venido ocupando intensamente en sus trabajos previos sobre arbitrajes o bien porque se trata de particularidades más o menos acusadas de este caso.

Empezando por las primeras, podemos mencionar la omnipresencia de la «crisis del arbitraje», que en este caso toma la forma de crónica de un fracaso anunciado, cuyas alarmas sobre lo difícil que iba a ser llevarlo a buen puerto saltaron desde el primer momento (por ejemplo, con las graves reservas expresadas por los españoles establecidos

en la provincia ecuatoriana de Guayas sobre la aceptación española del arbitraje; pp. 39-40). En ese sentido, es demoledor el cierre del último capítulo, en el que se cita la voz «Arbitraje» de la *Cartilla Patria* de Modesto Chávez cuya lectura, en el marco del estudio de los límites de Ecuador, se hizo obligatoria en la enseñanza primaria y secundaria por el Decreto de 8 de octubre de 1921: «Por supuesto que nunca pueden ser materia de arbitraje las cuestiones que versan sobre intereses vitales del Estado, su soberanía, su honor, etc. [...] Muy delicado es el arbitraje, muy expuesto al exceso o al defecto [...]» (pp. 142-143). La quimera de un árbitro realmente imparcial o, al menos, la convicción de las partes en esta imposibilidad y las consecuencias de ello sobre sus estrategias, que sobrevuelan los estudios del autor sobre los arbitrajes, están muy presente en este libro. Una buena muestra de ello son las consideraciones en 1903 del diplomático ecuatoriano, Víctor Manuel Rendón, quien, al ponerse sobre la mesa la posibilidad de que el Presidente mexicano Porfirio Díaz asumiese el encargo en caso de inhibición española, sugirió que esté recayese sobre el Tribunal arbitral de la Haya (p. 59). Por otra parte, tanto los intereses económicos por las tierras amazónicas en litigio como, sobre todo, las disputas y las dudas en torno a la naturaleza *iuris* o de equidad del arbitraje acordado, cuestiones cuya relevancia ya ha sido subrayada por el autor en diversas investigaciones, están en este libro muy presentes.

Pero este «último pleito del rey» español no es relevante solo por lo que aporta o corrobora respecto de las conclusiones y las hipótesis que ya enunció Héctor Domínguez en otros textos sino también por algunas particularidades que expanden las posibilidades y las variables de este campo de estudio. Una de ellas es la de la implicación especialmente intensa de terceros países en la suerte del proceso. El caso de Colombia, con pretensiones también sobre territorios amazónicos cercanos e incluso coincidentes, es el más evidente y al que se dedica más atención. Pero no se quedan muy atrás los manejos de un Chile alineado con todo aquello que pudiese perjudicar a Perú o el rol de países como Argentina, Brasil o Estados Unidos que, entre otras cosas, protagonizaron una propuesta de mediación que fue clave para la definitiva inhibición española (pp. 120-127). Si bien la preferencia en este trabajo por la dimensión internacional del conflicto va, ciertamente, en detrimento de la atención a los factores nacionales internos que, como sabemos, pueden llegar a ser muy relevantes en momentos clave de un arbitraje, esta opción es coherente con el planteamiento inicial de los contornos de la investigación. Además, a pesar de lo dicho por el autor, quizás en este punto excesivamente cauteloso, su trabajo no ignora ni excluye de la ecuación estos vaivenes políticos nacionales que aparecen aquí y allá en sus páginas.

Además, este arbitraje se caracterizó por otros elementos distintivos que son presentados con detenimiento en el libro, aunque solo sea para mostrar su banalidad o sus efectos más o menos nefastos desde la perspectiva de las posibilidades de éxito del proceso, algo no menor si se están explorando las inhibiciones de los árbitros como un nuevo objeto de estudio. Uno de estos elementos es el de la falta de concreción de la Convención arbitral Bonifaz-Espinosa de 1887 principalmente en lo referido a la posibilidad que abría su art. 6.º para que las partes entablasen unas negociaciones que desactivarían el arbitraje. Se trataba de una facultad que va a sobrevolar e incidir en todo el proceso y de manera decisiva en su fracaso en 1910, lo que apoya la idea de que estos arbitrajes a veces tenían más de medio para gestionar un conflicto que de medio para resolver un litigio⁶. Otra particularidad sería la del exótico papel de comisario regio

⁶ BUSAAL, J-B., y COUDERC BICUDO, N., «Propos introductifs. Regards croisés sur l'arbitrage international sur les conflits de frontières», *Règlement des différends frontaliers*, BUSAAL y COUDERC BICUDO.

encomendado a Menéndez Pidal. También la de la profusión de asesores y de dictámenes encargados por las partes, entre los que aparecen nombres de lo más granado de la política española, como Canalejas, Dato, Maura o Salmerón, y de la emergente comunidad de internacionalistas europeos y españoles, como Fiore, Louis Renault, Fiodor Martens, Olivart o, aunque no fuese un internacionalista, Gumersindo de Azcárate. Para esta cuestión, el autor vuelve a poner el foco sobre zonas oscuras. Si lo que habría interesado desde la perspectiva habitual de historia del derecho internacional habría sido el contenido sustantivo de estos dictámenes, Héctor Domínguez sortea este cometido, que desentonaría con las páginas de su libro y daría para otro diferente, y nos muestra un aspecto material relevante: el del «mercado de los dictámenes en el Madrid de principios del siglo xx». (pp. 89-102).

Y, finalmente, un último elemento que cierra el retrato de la peculiaridad de este caso: el de la interesada e interesantísima filtración de los votos particulares emitidos por Felipe Sánchez al dictamen del Consejo de Estado por parte del representante ecuatoriano Honorato Vázquez, que tiene la virtud de condensar una parte importante del mensaje historiográfico que el autor viene construyendo en esta línea de investigación (pp. 103-128). La historia de esta filtración, que Héctor Domínguez narra en los penúltimos compases de su libro, dibuja la importancia de la prensa para despertar las pasiones del joven nacionalismo territorial (en este caso ecuatoriano), de los argumentos críticos contra el arbitraje que habían ido tomando forma en los últimos lustros y de las acciones descoordinadas de una panoplia de individuos con intereses cruzados. A la postre, todo ello acabó teniendo como resultado la inhibición española, es decir, el fracaso del arbitraje.

De la lectura del libro parece desprenderse la idea de que el proceso estaba condenado de antemano, lo que no resta un ápice de interés a la forma concreta que tomó ese fracaso. La historia de cómo se llegó a esta inhibición es, en último término, una pequeña historia de las relaciones internacionales de la época, del funcionamiento de su diplomacia, de los resortes activados en el seno del aparato estatal español para ejercer como árbitro y, sobre todo, del ocaso del arbitraje de ejecutivos como un mecanismo aceptable para la resolución de conflictos de límites en Latinoamérica. Este libro deja a otros trabajos el estudio de varias cuestiones relevantes: la dimensión de la política interna de los países implicados, los argumentos contruidos por las partes y su evaluación por parte del árbitro o la suerte del conflicto después de 1910. No obstante, lo que sí que se hace en este trabajo –de lo que ya he dado cuenta en estas páginas–, se hace con enorme cuidado y sin olvidar que los libros, también los de nuestra disciplina, están hechos, además de para aprender sobre nuevos objetos y perspectivas, para disfrutarse. Esta asociación entre rigurosidad historiográfica y deferencia hacia el lector se aprecia de un vistazo en las tres imágenes seleccionadas para ilustrar el trabajo: una viñeta satírica que no deja en buen lugar a Alfonso XIII; un mapa del litigio aportado por Ecuador cuyas líneas trazadas a color son más elocuentes que cualquier extensa y árida explicación geográfica; y una proclama del Presidente de Ecuador, Eloy Alfaro, dirigida a los guayaquileños que expresa rotundamente el triunfo del nacionalismo territorial en Latinoamérica. Empezar poniendo los ojos en estas tres imágenes quizás sea una buena forma de convencerse de que hay que leer *El último pleito del Rey*.

PEDRO L. LÓPEZ HERRAIZ
Universidad de Salamanca. España

DUVE, Thomas y HERZOG, Tamar, (eds.): *The Cambridge History of Latin American Law in Global Perspective*, Reino Unido: Cambridge University Press, 2024. 560 pp. ISBN 978-13-1651-804-5

La monografía centrada en explicar la Historia del Derecho Global en Latino-América es resultado de la coordinación y edición de las investigaciones de quince autores, historiadores e historiadores del Derecho en dieciséis apartados y siete capítulos. Una investigación al alcance de toda la comunidad académica gracias a la edición en línea, en lengua inglesa y de cómoda lectura pues permite al lector acudir mediante enlaces de correlación localizar temas y puntos de vista análogos, o distintos, para la comprensión del texto, y su contexto.

Coordinada por los profesores Thomas Duve y Tamar Herzog esta monografía colectiva aún a quince autores ofreciendo una temática desde un punto de vista interdisciplinar relevante. Los autores explican y fundamentan sus puntos de vista sobre la identidad, el poder y la autoridad en unos territorios, de compleja definición, y para unos individuos regidos por un derecho global, y en su perspectiva histórico-jurídica.

Aunque podría parecer que la recensión ya está hecha por los editores (pp. 15-17) con el avance de los contenidos considerados esenciales para suscitar la reflexión, y con ello el debate, no es así. Lo cierto es que ese primer anuncio de temas por cada uno de los autores interesa a los historiadores del Derecho para conocer puntos de vista de expertos en materias interdisciplinares sobre quien hace, interpreta, impone y cambia el derecho en territorio de las Indias. Pero no solo se explica la autoría de ese proceso de evolución y cambio desde una perspectiva global, sino también cómo tiene lugar ese proceso, el mecanismo o los mecanismos para crear, cambiar, conminar, negociar o eliminar las leyes que quedan obsoletas; precisamente, es este último ejercicio harto complejo de conocer puesto que las leyes derogadas y superfluas poco se conocen y menos se han estudiado respecto a las razones que propiciaron su desatención.

A *grosso modo*, cuatro son los temas que llevan a reflexión y que surgen de manera transversal en el estudio sobre la *Historia del Derecho en Latino-América* desde una perspectiva global. En primer lugar, el interés por utilizar una definición del espacio sobre el que se pueda estudiar el influjo de la globalidad (que no globalización); y es que el concepto Latino-América no parece ser aceptado como el común denominador de un espacio que connota el término por el que se reconocen sus habitantes; porque el término continúa presentando reticencias para ser aceptado de forma unánime. Sin embargo, es el derecho Latino americano el que en los distintos capítulos se refiere para un importante contingente poblacional «afectado» por la incorporación de derechos ajenos a sus orígenes. Entendemos que interesa fijar ese concepto para saber cómo denominar a quienes moraron desde el periodo virreinal aquellos lugares, pero también a quienes se plantearon la misma problemática en su condición de ciudadanos de los nuevos estados y países tras la independencia.

En segundo lugar, la determinación del concepto derecho en Latino-América por el que se reconocen cientos de miles de personas y también colectivos desde tiempo inmemorial; entre ese contingente poblacional también los indígenas, pertenecientes a distintos grupos culturales centenarios, milenarios, y por ende con una cultura propia y, de esta una manifestación en el plano jurídico con igual carácter. La población indígena es la que experimenta el cambio, la traslación y transformación jurídica acometida por una autoridad sobrevenida. Y he aquí el tercer problema irresuelto en estas páginas, pero abordado de forma transversal por muchos de los autores y con fundamento por Herzog: el colonialismo como modalidad de gobierno y administración de los intereses de

quienes residían al otro lado del Atlántico, incluso del otro lado del continente, en las islas del Pacífico y Mar del Sur. De ahí también la adjetivación de este periodo, preferentemente colonial y sin apenas referencia al modelo virreinal y a sus instituciones y órganos de gobierno y gestión. Un debate recurrente y que en modo alguno puede amargar el interés por el estudio de aquellas instituciones de la *Monarquía bihemisférica* (Barrios: 2015), y que se introducen para Nueva España y las Provincias del Río de la Plata entre 1535 hasta 1776.

Y, por último, temática objeto de debate presente y futuro, la conceptualización del «derecho propio» en una nueva acepción para quienes regidos durante centurias por sus normas y derecho consuetudinario tuvieron que dirimir, aun a riesgo de «conflicto de leyes», cuestiones relativas al reconocimiento de derechos ya la exigencia de obligaciones desde principios y valores trasvasados, trasplantados y traducidos de otros sistemas legales, o desde otro sistema legal, si el iusromanista lo admitimos como el común denominador europeo de época moderna.

Duve y Herzog insisten en la introducción en la necesidad de respetar el punto de vista de cada autor; y también plantean los avances de esta obra de conjunto para la comprensión de una historia «global» a partir de los distintos títulos insertos en cada capítulo (pp. 11-14); enfatizando en la influencia de la religión a través de las normas de la Iglesia, la creación de otras para el ámbito de la esfera privada en territorio latinoamericano así como el derecho de comunidades en gobierno colonial pero bajo la estructura administrativa del Estado moderno. Un conjunto de normas en constante adaptación y acomodación a las necesidades y exigencias de una sociedad, también en cambio. Y lo más interesante: las temáticas aun siguiendo un orden expositivo, temporal, se interconectan en las distintas secciones, como así sucede entre la sección tercera, la quinta y la séptima, citando por caso.

Para los editores la finalidad de esta obra colectiva es comprender los contextos legales en los que se plantean determinadas preguntas sobre el proceso de creación, interpretación, implementación, y cambio de las normas; y una vez dadas como se observan o se conmina a hacerlo, como se cambian, pactan, negocian o eliminan. De ahí que esta obra no sea solo un análisis o estudio teórico, menos categórico, sino que introduce supuestos, casos concretos a lo largo de todo el territorio bajo soberanía hispano-lusa constante el tiempo hasta el siglo XIX con el fin de dar crédito a los planteamientos presentados. La pregunta aquí es ¿lo cumple? ¿cuáles son esos itinerarios?

Digamos que esos itinerarios se refieren al estudio del derecho en Latino-América por instituciones de derecho público y privado; también a través de las fuentes, tanto primarias como secundarias; y, en definitiva, por medio de especialistas en ramas auxiliares del Derecho, que dan una dimensión interdisciplinar, también complementaria y necesaria para entender el derecho como parte de la cultura jurídica, en un momento y un lugar determinado. Esto es lo que deducimos de la lectura de los distintos capítulos, y los enfoques a través de las secciones en las que se estructura el trabajo.

Nota común a todos los autores es el interés por abordar, desde distintos planos jurídicos temas de derecho público: Estado, Derechos Humanos y Justicia transnacional, *Estado administrativo*, control de poder (Dictaduras), el advenimiento de los Estados sus instrumentos legales para el buen gobierno –Constituciones y Codificación–, polémicas (o controversias) y exclusiones, independencia mediando revolución (por lo general, insurrecciones motines, y sublevaciones); todo ello durante el periodo colonial (que no virreinal, a la luz de la terminología utilizada). Y desde el punto de vista del derecho privado, la presencia de la religión como factor normativista, tanto en la esfera pública como en la privada del individuo y ,bajo ese concepto, tanto migrantes a las Indias como población autóctona, generando controversia sobre el respeto a la cultura

indígena, a sus prácticas y ritos politeístas y el cambio forzoso hacia el monoteísmo, no obstante la permisividad de ceremonias ancestrales para ganar la confianza de quienes se resistían a verse privados de sus signos culturales, identitarios, dando lugar a situaciones paradójicas, que incluso se mantienen en la actualidad. Se trata de un tiempo en continua disquisición sobre lo conveniente y pertinente, y lo necesario para garantizar la primacía del «*derecho de los colonizadores*». Duve en la Introducción ya anuncia el interés por el derecho civil en una sociedad con un componente espiritual incuestionable, pero no confesional. El componente religioso durante la etapa virreinal va a adquirir un valor distinto al originario en aquellos lares, puesto que el normativismo religioso que se desarrolla en los «imperios coloniales», a saber España y Portugal, va a estar presente en muchas instituciones durante ese proceso colonial con base en la legislación «trasplantada» (Garriga, 2019:339).

Un tema que ocupa a historiadores, juristas e historiadores del Derecho es el derecho de los indígenas, conocido y objeto de análisis para explicar su devenir desde la llegada de españoles y portugueses, en un primer momento, al territorio americano; cítese por caso la normativa durante el periodo virreinal, redactada en el del Perú para administrar y gestionar el uso del agua de los ríos, como así fue en el curso del río de Corongo (1573-1576 aprox.), y donde se reorganizó el espacio de acuerdo al modelo de las reducciones, y se concedieron las varas de alcadía a los indios de los antiguos linajes locales. Es en ese periodo cuando se puede plantear qué derecho se creó, cual se conservó y cómo se convirtió en normativa de obligado cumplimiento.

La Historia del Derecho Global en Latino-América se aborda en esta monografía desde la definición, la génesis y la evolución (pp. 19-79), pero en esas páginas se opta por un estudio en comparación; por esta razón los autores de los distintos capítulos convendrán que elemento común en todos ellos es lo «latino», aunque no en la acepción lingüística, que algunos estudiosos ya han desechado no obstante tratarse de la lengua de los antiguos romanos y el primer lenguaje en el que se expresó el derecho civil y el derecho canónico, así como el derecho común formalmente (Garner, 2015:961); en realidad, y aunque así no se explicita, si se deduce que el valor del término Latino viene dado por la expresión de terminología jurídica en esa lengua (Apud. Burrell, 1897). Otras acepciones vienen dadas y discutidas entre los historiadores del Derecho, como se ve a lo largo del texto.

No se sustraen los editores a poner en antecedentes al lector sobre el dispar uso por los académicos del concepto «latino» aplicado a los *hispanoamericanos*; y uno de los referentes para explicar la importancia de ese término es Quijano (1998), antropóloga a la que se remiten los editores en la introducción de esta obra, y cuyas aportaciones tienen relevancia, pues no solo ofreció datos fehacientes sobre el uso primigenio de los conceptos que ahora se manejan en este volumen por Chevalier (1835), Bilbao, Ardao y sobre todo Calvo –en su obra recopilatorio para el conocimiento del derecho internacional de todos los Estados de América Latina «*comprendidos entre el golfo de Méjico y el Cabo de Hornos, desde el año de 1493 hasta nuestros días* (1862)–, sino porque cuestiona las ventajas e inconvenientes del término «latinidad», con relación a unos territorios en los que, además, se permitió vivieran los españoles si se encontraban deshabitados por la población indígena, e incluso en zonas fronterizas (Zamorano, p. 227). La respuesta, sin duda, la encontraremos en el estudio de las normas y leyes que se dieron entre ellos y para su gobierno. Los hispanoamericanos tomaron el adjetivo «latino» y lo aplicaron a sus propias poblaciones, para referirse a un contexto que no coincidía, plenamente, con el que inspiraba a franceses, españoles e italianos. Si el término fue adoptado para protegerse y frenar otras «invasiones» culturales que pudieran amenazar su idiosincrasia, la diversidad, la intromisión norteamericana «*en la América española*» (Quijano, 1998) la

Historia del Derecho tendría terreno para el debate y, especialmente, desde el momento en que se evidencia la rivalidad entre la «*raza latina*» y la «*raza anglosajona*» (1898), cuando el término *latino* –desprovisto de su original significado lingüístico y referente al derecho de los habitantes del Lacio (*ius latii*)–, se expandió hasta imprimir carácter pero no raza a los habitantes del territorio americano, del Sur del continente.

Y aun, así las cosas, tomando en consideración que el término «*América Latina*» no fue utilizado como omnicompreensivo de vastos territorios y gentes bajo la influencia europea, en sus distintas formas de gobierno y gestión hasta 1875, se mantendrá en el texto que se recensiona porque así parece convenir para el estudio de la Historia Global del Derecho en ambos hemisferios desde el siglo xv al siglo xix.

El profesor Carlos Petit (pp. 18-38) también se centra en lo conceptual y en la importancia que la combinación de dos sustantivos, en un orden determinado, condiciona la visibilidad de las personas, de los individuos que serán objeto de medidas legales nuevas, distintas a las anteriores, para pasar a ser regidos por las de un poder ajeno, distante y protocolizado. Interesante es la llamada que hace a los historiadores del Derecho, a las nuevas generaciones, sobre la conveniencia de centrar su objeto de estudio sirviéndose de la valiosa documentación del Archivo General de Simancas, por ser el más importante por nutrido, y poseer fondos yermos, en sus distintas secciones.

Petit también se pronuncia sobre este tema, al plantear que se trata de una estrecha relación de carácter ideológico y que vincula el concepto hispanidad a la superioridad moral de la raza latina con la «aventura» americana de las gentes de la península ibérica. He aquí esa estrecha unión entre hispanos y lusos en unas expediciones dilatadas en el tiempo y con fines no siempre concurrentes. La diferencia de matiz entre Quijano y Petit está en el factor ideológico; pero también interesa la matización de la modalidad en la que se acometió la exploración y asentamiento hispano en Indias: fruto de la valentía y el atrevimiento de «aventureros». De manera que esos valores van también a influir en otros aspectos, tales como la exigencia del reconocimiento del valor de quienes sacrificaron familias y bienestar y arriesgaron patrimonio y vidas personales para bien de la Monarquía y de su titular; y reclamaron privilegios y recibieron mercedes por este servicio; o en la conformación de una sociedad amalgamada por gentes procedentes de distintos lugares, y también con la población indígena (p. 26) que merece ser estudiada en sus singularidades, como subrayó Altamira en sus viajes y estancias americanas. Porque de ese proceso continuo y dilatado surgió un diálogo con los historiadores del Derecho de universidades argentinas, mexicanas, brasileñas y también españolas, con cátedras, manuales y asociaciones cuya finalidad era promover y propiciar el encuentro de estudiosos e investigadores, todos transmisores del conocimiento del derecho indiano. El hilo conductor que lleva a una reflexión final sobre la renovación metodológica que se ha suscitado a partir de las aportaciones de Espanha, Tau Anzoátegui, Arno, Wheling, Clavero y Nuzzo (pp 34-38) introduce como objeto de estudio en el derecho indiano a sus beneficiarios, a quienes fueron gobernados, administrados por un derecho concebido, en sus orígenes, para un espacio y tiempos diferentes. De ahí la propuesta del autor para iniciar nuevas vías de estudio, desde la perspectiva del Derecho Internacional en su dimensión evolutiva, histórica.

Herzog (pp. 39-53), en su análisis sobre interconexión entre historia del derecho y otras historias toma como punto de partida la discutible cuestión sobre ¿Qué hace que una Historia sea *jurídica*? (What makes a History *legal*? (p. 40) Centra su atención en lo jurídico. Y, efectivamente, para la historiadora del Derecho no hay una respuesta ni concreta ni definitiva, como tampoco hay un único modelo de historiadores del Derecho que somos, en definitiva, quienes convencionalmente hemos dado cuerpo a la disciplina, y sentido para su estudio e investigación, desde el pasado siglo xix, por significar una

fecha. Interesa su punto de vista sobre la configuración del Derecho europeo a partir del *ius commune*, un entramado –quizá mejor que mosaico, aunque no con el carácter repetitivo y uniforme que le es propio, ya que en las *Indias* adecuación y adaptación es lo que predomina–. La clave para entender la historia del Derecho, la historia jurídica de un pueblo, de una nación o estado es precisamente su obra escrita u oral que conforma un todo gracias a los recursos para aunar fuentes de distinto origen, y derechos en los que se reconocen individuos de distinta procedencia y cultura (p. 41). Una obra artística, en definitiva, si es que se consigue la cohesión armoniosa. La autora puntualiza la generosa labor de los juristas y jueces creadores de Derecho, la historia del derecho *cuantitativa* que nos invita a reflexionar sobre otra forma, otra modalidad más práctica y que desde el valor de las cualidades de ese derecho en evolución (p. 44). No en vano la doctora Herzog propone estudiar y analizar lo jurídico en su contexto «cambiante», y así llegar a comprender la incidencia de las necesidades sociales sobre el derecho, nunca estático sino adaptable a la sociedad en cambio (p. 47). También se pregunta Herzog si existió un «derecho colonial» (p. 52), pero el interés en este derecho no lo es por tratarse del derecho dado para a las colonias, sino por las transferencias, translaciones e intercambios entre culturas distintas. Una vez más la cuestión colonial es superflua en este contexto de historia del Derecho global. El concepto colonia, que desde el punto de vista internacional del derecho nos lleva a considerar el territorio dependiente de una entidad soberana en un país independiente y que, por definición, supone la existencia de un nuevo territorio considerado parte del estado originario para propósitos relacionados con terceros países (Garner, 2009:301), es el que aquí se discute. Desde la inicial presencia en las Indias hubo cautela en que terceros países vieran frustrados sus intentos de soberanía; como también se crearon lazos de relación administrativa entre los hasta allí llegados, la población autóctona y los reinos de Castilla, dando lugar a una relación de «vasallos» y «súbditos», aunque todos vecinos en sus nuevos lugares de residencia. Un término que, desde un punto de vista legal, se relaciona con otro de igual carácter «mother country», en el que se reconoce a la *nación colonizadora*, y al poder que esta ejerce (Garner, 2009:1106). Y he aquí un nuevo concepto: «nación colonizadora», que interroga sobre el momento y el lugar en el que este surge. Estos son los temas, las nuevas vías para el conocimiento de la Historia del Derecho global en Latino América, que tienen su objeto de estudio en un derecho que no puede ser el andamiaje externo en el realizar el estudio de su evolución y adaptación a la sociedad cambiante, como tampoco una superestructura (p. 53) cuya solidez y basamento impida entender las elevaciones y cuerpos superpuestos; sino que aboga por adentrarnos en sus elementos, que son los que conforman el aspecto externo, y que han de constituir el objeto de estudio.

Thomas Duve (pp. 54-72) interviene en esta fase inicial conceptual y descriptiva de la Historia Global del Derecho en Latino América abordando tres temas que marcan su línea de investigación: la génesis del derecho, su construcción y su producción. De las distintas acepciones del verbo producir (RAE) quedémonos con las que se atribuyen a objetos o cosas, puesto que el derecho se da, genera un interés y beneficio para quienes se da y, sin duda, se explica, se da y entiende a través de la palabra, tanto escrita como oral. En ese sentido, esa producción tiene como artífice al ser humano, al margen de la inspiración divina en la que se base. Para Duve la influencia de la religión es una constante en su discurrir sobre cómo y quien es el artífice del Derecho. Interesante es su punto de partida: el modo de producción de la normativa a través de lo que denomina la «traducción cultural». Un proceso que precisa de expertos en esa traducción, y en la acomodación desde la lengua original hacia la lengua meta. Expone Duve el movimiento pendular de la historia del Derecho español y también en América *latina* durante décadas, entre una historia del derecho de base social, más consuetudinaria (no en vano

la presencia de Altamira en América imprimió carácter en quienes le conocieron), y la historia institucional, legalista, en cuanto que las fuentes sobre las que se estudia daban carta de naturaleza a lo que el derecho «debía ser». De ahí que Levene, Espanha, Clavero, Tau Anzoátegui y la escuela de García Gallo sean inspiración de otros historiadores del Derecho interesados en comprender la evolución del derecho histórico en ese ámbito global (pp. 55-58). Duve se fija en algunos aspectos externos del derecho, símbolos del poder y de la soberanía que tuvieron que ser «traducidos» a los indígenas de aquellos territorios. Una «traducción cultural» consistente en «seleccionar, interpretar y adaptar» –el derecho– a nuevas circunstancias; he aquí el mérito de legisladores y juristas, hispanos y lusos, en las Indias (p. 61-62). En consecuencia, el trasvase legal de las máximas de Novario y la plasmación por escrito de Solórzano, hasta la adecuación de las normas sobre el protector de Indios dirigida al Virrey del Perú (en aquel entonces Pedro Antonio Fernández de Castro Andrade y Portugal, Conde de Lemos), son fruto de esa traducción cultural, de la adaptación del derecho a un contexto distinto, pero en el que la misma norma era necesaria. La adaptación se llevó a término gracias a la *prudencia* de los jueces como principio fundamental, y con el fin de evitar la inseguridad y los conflictos con la jurisdicción secular (Duve, 2007). Y este proceso de traducción y adaptación llega hasta el siglo XIX gracias a la codificación del derecho; proceso que fue a la par de los movimientos independentistas y de la consecución de la libertad del ser humano y la erradicación de la esclavitud (p. 67). Apuesta Duve por un cambio conceptual a la hora de entender y estudiar el objeto de conocimiento en el que nos basamos, mejor *conocimiento normativo* que *conocimiento jurídico* (p. 68). Propone enfatizar el conocimiento del caso, de la solución dada para territorios de traslación normativa; una propuesta que va en la línea de otras formuladas en sus escritos (Duve, 2020). En realidad, este proceso de adecuación de la norma trasvasada o traspuesta en otro territorio (glocalización) es el efecto de la globalización motivada por la necesidad de movilidad humana, de descubrimiento y de aventura, que tiene su corolario en el ámbito jurídico, mejor normativo (p. 72). Concluye con una provocadora frase en la que migración, imperialismo, invasión y comunicación son conceptos necesarios para explicar la convergencia normativa; una propuesta de futuro.

Dias Paes también contribuye a la definición de Historia global, su concepto y acepciones, así como el método para realizarla. Interesante el punto de vista sobre el valor que tiene la historia global para prevenir perspectivas eurocéntricas en el conocimiento de la normativa desarrollada en territorios distintos a los que el derecho trasvasado, traducido o trasladado se desarrolló (p. 74). El término global, en su imaginario, ya genera cierta inquietud sobre esa visión total, integral, completa, entera y universal, en referencia a la esfera terráquea, que es la que inspira al concepto. Porque la historiografía, hasta el momento, ha prestado atención puntual a otros sistemas del mismo globo terráqueo; la autora apunta en esa dirección (p. 83) con una puntual mención a una problemática que vaticina un nuevo horizonte en nuestras investigaciones (pp. 87-88). Y este horizonte es el de las costumbres y tradiciones aportadas por individuos de otras culturas, regidos por otros sistemas legales. Se trata de una visión amplia y plural, que ilusiona a quien se acerca a la disciplina, pues muchas son las evidencias de esa interacción, que concernió a los prácticos del derecho desde el siglo XVI hasta el XIX. Así lo evidencian los estudios sobre la comunidad china en el Mar del Sur (Yang Yang, 2024, Ollé 2018), con la presencia musulmanes en Filipinas (Folch, 2013, Sánchez, 2017, Díaz Trechuelo, 1998, Rodríguez, 1990), o la de los prohibidos en los virreinos a pesar de las disposiciones reales (Martínez, 2019). Por otro lado, Dias considera que es la dimensión social la que hace *imensurable* la contribución de la Historia social a la Historia del Derecho en Latinoamérica (p. 79), y una

historia social que se nutre también de las aportaciones de agentes *coloniales*, también las costumbres de los nativos (Herzog, 2021). Es el derecho, las costumbres y las tradiciones objeto de análisis particular, según lo dispuesto en las ordenanzas de indios, sí es a éstas a las que parecer referirse (pp. 80-81). Para ilustrar sus postulados se centra en explicar cómo se gesta ese derecho más allá de «imperios y naciones», aportando la categoría de «agregados» (p. 89); una categoría que entra en la esfera de lo legal, puesto que los derechos y obligaciones que alrededor de ellos se genera conforma un campo jurídico de interés (pp. 89-92). Este es un ejemplo entre otros que la autora visualiza con un mapa de zonas en las que se produce el *entrelazado normativo* (p. 93) y que tiene por causa los desplazamientos, la movilidad humana, como viene siendo desde la prehistoria. Un incentivo para cualquier historiador del derecho interesado en descubrir la memoria histórica del derecho, a través de la concreción en la interpretación de las normas, y en el modo de su génesis y creación.

En el capítulo 2 al lector se le instruye sobre cuáles son las fuentes del derecho que constituyen el objeto de conocimiento para explicar y entender la génesis del derecho al otro lado del Océano Atlántico, a partir del siglo xv. Caroline Cunill (pp. 95-140) explica el derecho de la población autónoma, de los «indígenas» en América en el período «pre-colonial». De nuevo, el concepto colonialismo es el operante para determinar el periodo comprendido entre la llegada de castellanos y portugueses, la implantación de la administración virreinal y la independencia de los territorios americanos durante el periodo de la decadencia colonial, tanto en la cuenca del Mediterráneo como en los territorios que antaño fueran *Islas y Tierra Firme*. Parece que convencionalmente los distintos autores de este obra colectiva se deciden por el uso de «colonias» no obstante los inconvenientes y las cuestiones irresueltas que ya planteó García Pérez al respecto en análoga obra colectiva preconizando el horizonte de nuestra disciplina, y en concreto de la historia del Derecho indiano (2015: 44-45). Sin duda, lo más relevante de este capítulo es el protagonismo de los habitantes originarios de aquellos territorios ante la justicia, su reclamo de los derechos que les correspondían, su legitimación activa en los procesos atesorados en los archivos citados. En concreto el *Discurso sobre la legislación de los antiguos mexicanos* de Francisco de León Carbajal (1864) es, un texto de singular valor por lo tocante al derecho penal y a una singular sistemática penal entre los naturales de aquel virreinato. Esta obra, y otras relativas a Mayas e Incas, nos sitúa en un interesante escenario para el conocimiento de la historia del Derecho de los indígenas, habitantes de las Indias, la autora enfatiza como ese conocimiento nos ha llegado a través de antropólogos y sociólogos; parece ser el momento de la intervención de los historiadores del Derecho sobre esas obras, de las conocidas, y de las que faltan traducciones. Es aquí donde ha de primar el esfuerzo para la historia del Derecho global. Y suscita como temas de interés la «identidad nacional» de los indígenas mexicanos (p. 101); un tema esbozado y definido a partir de un sustancial componente racial, pues no en vano alude al color de la piel y a la procedencia europea; escaso es el recorrido en este texto de ese concepto que Cunill maneja, tan solo tratado por Bonilla (p. 495) en un contexto distinto, el de la revolución francesa. Centrando el debate en la identidad de los indígenas es notorio el interés del rey por ejercer su autoridad de forma justa, ya que será garantía de respeto y acatamiento de la voluntad real, como así explica hizo Felipe II queriendo conocer el derecho de los indígenas en América (p. 121). De facto los reyes españoles, con el apoyo y beneplácito de las autoridades entre los indígenas, fueron quienes propiciaron una jerarquización de la sociedad autóctona extraña a su estructura tradicional; no en vano el lenguaje fue recurso que aporta datos significativos sobre el rol de los *principales*, la relación con los órganos para la administración local y virreinal, así como con los prácticos de la justicia. Cunill a través de un

interesante aparato crítico nos induce a pensar sobre el valor de la equidad y la justicia en el trato de un componente humano dotado de carácter propio; ese carácter que, con el tiempo, se evidenció en las fuentes escritas que cita en su estudio, pero también en otras representaciones ideográficas y pictográficas, necesarias para comprender la oscilación cultural (p. 138) que durante siglos se produjo en ambos lados del Océano; nos atrevemos también a decir, de los dos Océanos, Atlántico y Pacífico.

Concretando lo explicado en el capítulo anterior, Herzog (pp. 141-181) precisa la rama del derecho que permite una mejor aproximación al derecho *colonial*, y que es el Derecho civil. Desde una óptica iusromanista aborda el peso específico de esta rama del derecho en una sociedad religiosa; admite que estamos ante una sociedad confesional, obligada por los cánones de la Iglesia –en el caso de España y Portugal, católica– al cumplimiento de rituales y ceremonias, lo que induce a los fieles a observar los principios de una nueva espiritualidad, y con ello una religión. En este caso sí puede hablarse de una homogeneidad cultural religiosa, puesto que cualquier otra deidad y manifestación contraria al monoteísmo sería susceptible de prohibición y, por ende, castigo. Aquí la pregunta sobre la que discurrir es si el Derecho Civil se puede considerar una rama distinta a la del Derecho Canónico, puesto que este último se gestó en unas asambleas convocadas por y para el estamento religioso, con fines concretos y espirituales (correctivos y disciplinares) para toda la feligresía y sus propios órganos rectores; tan solo la necesidad real de contar con expertos «productores» de leyes convino ese entrelazado (*entanglement*) perdurable, aunque ya mermado, hasta el siglo xx. Herzog establece un interesante paralelismo entre la pluralidad cultural y legal en el mundo europeo, en un conglomerado de comunidades y corporaciones de todo género y orden (p. 146) que es trasvasado al otro lado del Océano. Destacar el interés de la autora por exponer los recursos de los que dispusieron la monarquía hispana y lusa para que los juristas pudieran mantener el sistema legal del *ius commune* vigente, y del recurso a la discrecionalidad para buscar soluciones y resolver conflictos, ante interpretaciones distintas (p. 148). Un dato que nos sorprende es la referencia a la ignorancia de los juristas del criterio de primacía en la aplicación de las distintas fuentes del derecho (p. 151); la pregunta aquí que nos hacemos es cuál fue el alcance del Ordenamiento de Alcalá (1348) y el orden de prelación establecido respecto a las Partidas y el *ius commune*, cuya referencia es continua entre los juristas y prácticos del Derecho, según indica Herzog. Un segundo tema que centra su atención es el carácter que el Derecho Civil tuvo entre los juristas de época moderna en territorios de América; y para ello Herzog se fija en la obra de Solórzano, quien nos dice la historiadora del Derecho que nunca planteó su obra, su «manual», como un derecho de la *colonia*, como un derecho distinto al de la metrópoli, menos como un *derecho colonial*; por el contrario, su obra la impregna del derecho europeo de aquel tiempo, y lo que hace es facilitar el conocimiento y el uso del derecho para los prácticos de la ciudad de Lima (p. 155). El tema es de suma importancia pues nos sitúa, nuevamente, ante *el uso inopinado de la historiografía* del calificativo colonial y del sustantivo colonialismo; y para entender el alcance de estos conceptos en nuestro marco de estudio, por analogía aplicamos la categoría analítica «*settler colonialism*» al *modus operandi* de los musulmanes cuando llegaron a nuestro territorio, y entraron (*fath*) en la Península, sin provocar desplazamiento alguno de la población indígena, gracias a los acuerdos y tratados entre ambas comunidades, dándose pues esa otra forma de dominación que no es propiamente «colonialism» (Garriga, 2019: 332-333). España había experimentado sobre el modo de intervenir en un territorio, como antaño otras gentes lo habían hecho desde tiempos de los romanos. Por lo tanto ¿fue el colonialismo una constante desde el siglo II A. C hasta la llegada a Indias? ¿hasta qué punto conviene el uso de *derecho de las colonias*? ¿e incluso del término colonia si en realidad eran territorios

gobernados por la misma monarquía que regia al otro lado del Océano? ¿acaso las instituciones no se reproducían de manera idéntica? ¿qué diferencia ese sistema virreinal del colonial? Interesante afirmación es la que concluye Herzog: «*Ibero-America neither had a distinct colonial law nor was it a zone of lawlessness, as Carl Schmitt argued*» (p. 156) y más lo hace el que en este trabajo donde el término colonial inunda casi todas sus páginas se haga una reflexión de tan hondo calado. Ignorar privilegios, incumplir disposiciones legales a pesar de la obediencia manifiesta que supone respeto al poder real soberano, y sustraerse al control de la metrópoli en virtud de la potestad de los oficiales reales que, mediando delegación, administraban a miles de kilómetros no son caracteres propios de una colonia, menos del colonialismo. Para ilustrar con la casuística estos planteamientos teóricos recurre Herzog al derecho consuetudinario, fuente inagotable de datos sobre la evolución normativa (p. 158) donde se aprecia el interés por preservar la esencia cultural de las comunidades indígenas (p. 166); no en vano juristas y clérigos desplegaron a sus efectivos y discurrieron métodos para inquirir sobre las reglas por las que se regían los originarios habitantes de aquellos lugares, y también allí se distinguió, como en Europa de buenas y malas costumbres. La labor de codificar y decodificar fue determinante para saber qué reglas aplicar, cómo hacerlo y si se obtendría con ello el efecto deseado (pp. 171-172). Un complejo entramado al que se unen también otras prácticas, otras costumbres propias de gentes y comunidades regidas por sistemas legales diferentes, como los que regían en los lugares del África Negra, en su mayoría musulmanes que fueron trasladados a América bajo la condición de esclavos (pp. 175-176). Este es el entramado sobre el que el historiador del Derecho debe centrar su atención (p. 178), para analizarlo, distinguir sus caracteres y particularidades y ser capaz de explicar lo propio de lo ajeno, lo adaptado de lo desechado y superfluo, finalmente lo pervivido de lo agotado y rechazado en favor de una convivencia pacífica (p. 180).

Seguidamente Duve (pp. 182-219) justifica el porqué de la legislación canónica en los «imperios coloniales»; partiendo de la confesionalidad del derecho en el ámbito europeo, fundamentalmente en España por razón de haber conseguido las primeras bulas papales para acometer la misión en los territorios descubiertos el historiador del Derecho alemán refiere la multitud de ritos y obligaciones de los feligreses cristianos y católicos (pp. 183-185). Pero todo ello tenía su corolario en la observancia estricta de la religión islámica en gran parte de los países de la cuenca mediterránea, y en la amenaza del turco, a la que había que responder con un ejército de fieles que actuaban de barrera psicológica, amén de física, para amedrentar a sus dirigentes y evitar materializar sus aspiraciones. En la línea de sus investigaciones sobre estos temas Duve concreta las principales fuentes jurídicas de la Edad Moderna, al servicio de nuestra institución eclesial, que en lugar de facilitar y cohonestar principios y soluciones generaron una *compleja relación* (p. 189), también conflicto de leyes. Notoria es la referencia a la Congregación Propaganda Fide definida como la institución para la evangelización de todo el mundo (global), y he aquí una acepción singular para la determinación del momento –los momentos– en que se materializa esa globalidad; un hecho que tuvo singular visibilidad en el entrelazado (que no *entanglement*) entre la autoridad soberana indígena e hispana (Altuve-Febres, 1993). Por otro lado, sínodos, catecismos, manuales de confesores, teología moral (p. 211-214) son los instrumentos que propone Duve estudiar, supuestamente todo al servicio de la integración y para la incorporación de comunidades ajenas a la Iglesia en aquel nuevo orden espiritual (p. 203). Pero también son fuente de conocimiento cofradías o misericordias, bajo el control de la Santa Inquisición –auxiliados por cartillas y obritas que facilitaban el conocimiento del derecho a aplicar–, pues baste ver la multitud de expedientes incoados y no resueltos por falta de pruebas o por defectos en forma, entre otras muchas razones. Y con todo este análisis

concluye el autor las similitudes en el proceso de evangelización y espiritualidad para una población ingente, diversa y plural, que gracias a las estructuras eclesiásticas hicieron converger la ideología animista y politeísta en una única vía, la del monoteísmo cristiano hasta el periodo Pombal y el Borbónico (p. 219).

Romina Zamora (pp. 220-249) introduce al lector en el extendido ámbito de lo doméstico; pero a partir del análisis del proceso no de «*transplant*» sino de transmisión, creación y recreación de la normativa. Su objeto de estudio es la casa familiar, el espacio doméstico como modelo para el ejercicio de la administración a distintos niveles, y llegado el caso en el ámbito local: un *modus operandi* que se pudiera entender como trampolín o «*cursus*» en favor del pater familias y que tendría su origen en el derecho implementado en Indias procedente de la metrópoli; no en vano, la autora alude a las analogías sobre el gobierno de la República formulado en sus escritos por Matienzo, Miguel de Agía y Solórzano (p. 224). Cabría preguntar si anteriormente la organización del espacio doméstico entre los indígenas permitía también un reconocimiento *ad intra* y *ad extram*, cuando se hacían valer derechos en el ámbito de la comunidad local. Casa grande, hacienda y encomienda en relación con el proceso de acercamiento incorporado por la legislación castellana, y en contraste con el proceso de *macehualización* o incorporación voluntaria de población indígena a los modelos de estabilización económica y productiva, que las haciendas y encomiendas ofrecían a los jornaleros de la tierra por cuenta ajena (p. 230). Interesante, desde el punto de vista del mestizaje y de la integración de gentes de distinto origen –también religioso–, es el hecho de que la clase servil doméstica, los siervos domésticos no solo fueran indígenas o mestizos, pues, ciertamente, otros venían desde España bajo la genérica denominación de «siervos» «esclavos» o «criados», por ser gentes convertidas al cristianismo, y cuya fidelidad y lealtad al catolicismo era tan cuestionada como para retenerlos en un estatus social por debajo del que pudiera corresponderles: un castigo por la sospecha de lo que pudiera ser o hacer en el ámbito privado. Aquí también se enfatiza el decisivo papel de la Iglesia (p. 241), contribuyendo, indirectamente, a la sustanciación del concepto de obediencia como valor fundamental para la preservación del orden y respeto a la jerarquía, también a la autoridad; en efecto, fue así como los legisladores en este ámbito pudieron ir adaptando el derecho implementado a los hechos y situaciones de este nuevo espacio, bajo la premisa de resultados más justos (p. 245). Un proceso que en palabras de la autora del texto se prolonga hasta el movimiento codificador del siglo XIX (p. 249), dejando así abierta la posibilidad a un nuevo campo de estudio e investigación.

Herzog (pp. 250-282), retoma su discurso en el capítulo cuarto, situándose ya en otro tiempo, y en otro momento político; el de la revolución e independencia. Su aportación sirve de presupuesto conceptual sobre el que el resto de los colaboradores en esta monografía explicarán: los procesos de rebelión e insurrección contra las jerarquías y los oficiales corruptos. Incluso ella misma explica la ruptura de los virreinos y territorios en Indias con España y Portugal, para la formación de nuevas entidades políticas. Y no en vano lo califica como largo y complejo (p. 251). Aborda y enuncia entre las complejidades conceptuales el papel y la reclamación de derecho de las Juntas (en el derecho castellano sinónimo a los ayuntamientos o *ajuntamientos* de los representantes de la comunidad, y que velaban por sus intereses; distinto a las reuniones de expertos en materias para dirimir y resolver asuntos determinados y puntuales, buscando la eficacia y economía en los procedimientos). Construye su discurso sobre el eje temporal de la presencia napoleónica en España y la crisis monárquica desencadenada por la abdicación de la corona y el fin del gobierno de Fernando VII, el declive de la soberanía real y de la institución monárquica; y desde el punto de vista legislativo, distingue a la Constitución de Cádiz (1812) como el referente normativo sobre el que sustentar el cambio en

España e Indias (p. 255). ¿Cabría aquí un análisis y estudio sobre el poder judicial? ¿cuál fue su papel en esa inicial fase de separación del poder ejecutivo? Es más adelante cuando la autora reconoce que, efectivamente, la transición de la colonial al estado independiente necesitó de un «régimen legal», y he aquí la necesidad de una jurisdicción propia (p. 261). Sus planteamientos nos llevan a plantear otras cuestiones que entendemos es lo que pretende Herzog ¿Por qué estaba agotada la justicia hispana? ¿Por qué los asuntos judiciales no se terminaban de sustanciar e incoar? ¿fue por causa de falta de personal? ¿por falta de normas adecuadas a cada situación suscitada en Indias? Abre otra vía de estudio centrada en lo estrictamente legal: en concreto la idoneidad de la constitución gaditana para el buen gobierno de los virreinos (pp. 266-268); y como corolario el difícil equilibrio en aquellos territorios entre soberanía y autonomía local. Todo ello se puede contrastar con el singular caso de Portugal y la independencia de Brasil en 1825 (p. 275). En una mirada general hacia los procesos independentistas en todo el continente y de dación de textos constitucionales concluye que partiendo de regímenes distintos y legislaciones de distinto origen hay paralelismos, mejor similitudes; pero Herzog da otro paso certero al permitir que centremos nuestra atención en otro nivel de ejercicio del poder, el local; y señala a las ciudades como el marco ideal para estudiar la defensa y reconocimiento de los derechos humanos, en estudio comparado de gran utilidad (pp. 281-282).

Ciudadanía y derechos y libertades es la temática que inicia José María Portillo (pp. 283-320) en el capítulo quinto; y nos introduce en el proceso de formación de «nuevos estados». Precisamente, a través del poder legislativo, y de la primera norma que se dan los ciudadanos en los estados liberales; superado el *encorsetamiento* del Antiguo Régimen. Pero ese proceso legislativo tiene su corolario en el administrativo territorial. Si bien el punto de partida fue es la consideración de los dominios españoles en América y Asia, gobernados y administrados a través de virreyes, y Audiencias, *capitanías generales*, y gobernaciones provinciales con cierta autonomía respecto a los virreinos; una estructura administrativa para el ejercicio de poder territorial que se cohonesto con ciudades y diócesis religiosas de compleja gestión (p. 286). Innegable fue la pérdida de peso específico de muchas ciudades en el ámbito de las Cortes tras la irrupción de los Borbones –nótese que las ciudades de la Corona de Aragón perdieron su poder de representación– también se trastoca el poder de las comunidades en las Cortes en Castilla, cuando las pocas ciudades aragonesas merecedoras de sitio en estas otras suscitan un conflicto de competencias. Esa crisis representativa tuvo también repercusión en las Indias. Portillo analiza la situación en Portugal (p. 287), y como desde la Audiencia de Charcas se postula la «representatividad» en un cuerpo « Consejo de la Nación» que actuaría como consejero o asesor del monarca en las cuestiones que les competían (p. 288). Estos dos ejemplos ofrecen datos de relevancia sobre el deseo del control de la administración en América por las «élites» (p. 290). Portillo explica que es un proceso dilatado en el tiempo, paralelo a lo que sucede en la metrópoli, y que tiene relevancia en el acervo lingüístico, al sustituir, por ejemplo, el termino plural pueblos por el singular, dando idea de unidad y comunidad de intereses (p. 294). Un interesante análisis que se aborda desde la administración de justicia y la representación del poder jurisdiccional en el rey como el buen padre que procura por sus súbditos. Y que, finalmente, por influencia del modelo de administración territorial francés (intendencias y capitanías generales) dará al traste con ese proteccionismo limitante y propiciará la creación de un cuerpo político constituido por la ciudadanía, representante de la soberanía nacional (p. 298). Interesa al autor destacar cómo esa transición afecta a dos ámbitos de interés: la justicia y la educación (pp. 300-301). Y cómo afecta al imaginario de la madre patria (España y Portugal), al concepto de monarquía, y a la necesidad de romper con

los vínculos «paterno-filiales» creados en tiempo virreinal para favorecer la forma política de la República y el reconocimiento de derechos fundamentales (pp. 312-314). El análisis metódico realizado por Portillo de este proceso es una aportación sustancial y relevante para comprender cómo se produce el reconocimiento de derechos y obligaciones para individuos en tránsito desde una sociedad de base estamental a otra liberal.

Agustín Parise (pp. 321-344) nos presenta la Codificación como el proceso global, uniformador de leyes, y de centralismo jurídico, generador de un corpus (corpora) en constante proceso creativo hasta la contemporaneidad, y no exento de complejidad. En un análisis tridimensional (iniciativas, protagonismos y comparativa con otros procesos americanos) el autor justifica las diferentes fases por las que en Latino América ha transcurrido ese proceso: origen, expansión, diferenciación y globalización. Los cuatro tiempos transcurren en paralelo a los acontecimientos histórico-políticos acaecidos desde el segundo decalustro del siglo XIX. Para el profesor de la Universidad de Maastricht fue decisiva la acción, estudio y decidido empeño de los artífices de ese proceso codificador en Europa (p. 325-327). Interesante en el momento de la diferenciación la importancia dada por los artífices de este proceso a las costumbres y tradiciones, que serán objeto de debate y trasposición normativa en códigos de todos los continentes, he aquí la mención a otros códigos asiáticos –es el caso del japonés debido a otro relevante jurista formado en la Universidad de Leiden Tsuda– (Villaseñor, 2012) y (norte)africanos, siendo David Santillana –jurista y diplomático, descendiente de sefardíes españoles afincados en Livorno estudió derecho en Londres, precursor de la codificación civil tunecina en 1861– y el Sanhuri –jurista y político egipcio que además intervino en la redacción del código civil sirio, iraquí, y promovió el jordano y el libanés–; temática en la que aun queda mucho por explicar. Nada extraña, pues, que en América se experimentase el proceso del mismo modo, y bajo similares –sino idénticos– presupuestos (pp. 330-333). Nos explica Parise la cultura del proceso codificador, a través de sus protagonistas y de los textos que generan o inspiran, así como de sus peculiares características en cuanto al contenido y la «integración» de derechos, normas y tradiciones, en su caso. Precisamente esa singular forma de integración jurídica es la que va a propiciar el «diálogo a través de jurisdicciones y sistemas legales», y entendemos en este punto que es la comparativa con el Common Law, por ejemplo, de la codificación civil de Luisiana, con indubitable componente de fuentes legales hispanas (p. 337). Un proceso que tuvo su corolario en la codificación civil de Bajo Canadá, Quebec, por influencia francesa (p. 340). El interés por este movimiento y la gestación del corpus de códigos en los estados federales americanos es planteado por nuestro autor como un elemento para la reflexión respecto a esas influencias, concomitancias y trasferencias a lo largo del siglo XIX, que sin duda connotan el resultado final en cada uno de esos estados, países o naciones en la actualidad. Y es este, sin duda, el campo de estudio que nos propone Parise por su carácter paradigmático, entendemos fruto de esa inicial diferenciación de fases que ha tomado como modelo para la resolución de los problemas sobre el modo y forma en que se codificó en Latino-América con relación al proceso global constatado en los distintos continentes.

Mónica Dantas y Roberto Saba (pp. 345-387) estudian cómo el derecho gestado en el seno de las comunidades indígenas durante siglos se vio minusvalorado e incluso ignorado bajo excusa de la «teórica libertad e igualdad». Y es esta la principal causa constatada durante «centurias de colonialismo» de la indigencia (p. 345). Esta visión es resultado de un estudio centrado en dos procesos dirigidos desde el poder y la administración: la homogeneización y la individualización de fuerzas que trastocaron y alteraron el equilibrio sobre el que, supuestamente, se erigía el modelo familiar pre-colombino. Proceso que quebró el equilibrio en el reparto de tierras y estancia en las mismas desde tiempo inmemorial (p. 346). Los autores de este capítulo toman como referente

sobre el que construir un nuevo modelo o *res publica la república de indios*, con relación a los cambios económicos que se produjeron en el último cuarto del siglo XIX (pp. 348-351). Así, por ejemplo, la crisis agrícola, la resistencia tributaria y los nuevos modos de tenencia y producción serán claves para comprender un proceso de transformación social, no exento de conflictos y resistencias, tanto internas como con el exterior. Y es, precisamente, ese carácter de externalización la que permite introducir un nuevo concepto de relaciones internacionales»; y en ese marco el trazado de fronteras y la delimitación de los nuevos países-estados en el sur del continente americano darán una nueva dimensión al estudio del devenir de las comunidades indígenas, en un contexto de derechos humanos global (p. 354). Este proceso, que es también tema de exploración futura, se denomina «segunda conquista» y afecta a la dignidad y reconocimiento de una comunidad esclavizada dentro de su propio territorio, y sujeta al albur del imperialismo capitalista (pp. 356-358). Dantas y Sabas nos introducen en el devenir de estas comunidades, desde el punto de vista de su condición laboral y de su dependencia de un sistema productivo de carácter intensivo, y que obligaba por generaciones a la mano de obra; gentes depauperadas, y sin expectativas de futuro. Los autores nos llevan, finalmente, a reflexionar sobre el papel que las cofradías y hermandades conformadas por aprendices de oficios y maestros tuvieron en un modelo de producción, y también de sociedad productiva en el estado de pobreza y dependencia de millones de indígenas en el siglo XIX (pp. 383-384). Esa visión, y el papel del Tribunal de vagos como organismo judicial para erradicar la presencia de vagamundos y perezosos entre la población de las Indias entendemos podría situarse al inicio de este estudio, si es que con ello se pretende justificar el origen de esta problemática; por otro lado, un sistema de profesionalización arraigado desde el periodo medieval y que dieron lugar a la formación de expertos en muchas ramas científicas, entre los que destacar cirujanos, médicos o flebotomianos (Rodríguez Sala, 2009) y en el comercio (Serna, 2016, 2017), también en Nueva España.

Eduardo Zimmermann (pp. 389-421) nos conduce a través del capítulo sexto en el constitucionalismo en Latino-América, por el ámbito de la administración y gestión de lo público, durante el proceso de modernización de las estructuras del estado (p. 390). Explica el crecimiento económico y el desarrollo del capitalismo atlántico como instrumento al servicio de los distintos estados de aquel continente, no obstante el cuño de sus propias teorías, instituciones y controles jurisdiccionales. Sobre la base de una bibliografía general orientada en esta línea de estudio, y referenciado obras que consideramos elocuentes para la profundización en este tema, el abogado e historiador modernista argentino, expone el proceso de implementación del contencioso administrativo y la justificación en la exigencia de responsabilidades a los oficiales reales primeros (política de Corregidores) y a los funcionarios de la Administración (p. 396). Colmeiro, Pardo y Ferreyra aportan a la Ciencia administrativista un modelo de corte hispano que se contraponen al de otros territorios americanos, como es el caso de Soares de Sousa de inspiración portuguesa, y por ende francesa, no en vano Colmeiro estuvo bajo esa influencia; de ahí el interesante debate que nos ofrece entre los autores citados y el argentino Alberdi, intentando desligarse de la centralización administrativa definitiva del sistema monárquico francés, por más que se quisiera justificar con base en el liberalismo post revolucionario. En definitiva, un modelo de administración del Estado bajo el control caudillista de reyes o presidentes de república, todos afectados por el deseo de controlar la administración de manera personalista (p. 399). El autor de *Los liberales reformistas* nos da un toque de atención para acometer un estudio en otra dimensión, cual es el de la incorporación progresiva de nuevas técnicas sobre la centralización administrativa; supone, además, determinar y analizar la incidencia de cambios sociales y económicos

en un mundo en el que prosperidad se traduce en cambios en el sector público y, en consecuencia, en nuevas leyes y normas supralocales. Zimmerman, de manera sucinta, expone los cuatros sectores en los que se evidencian estos cambios (capacidades y funciones del estado, construcción-desarrollo del estado desde el punto de vista social, financiero y tributario, también políticas sociales y, en definitiva, estado del bienestar) a través de sus agentes, siempre al servicio del interés público. He aquí su propuesta sobre vías de estudio y para la consecución de una nueva conceptualización del estado y sus funciones en perspectiva global (p. 410); enfoca hacia la internacionalización del Derecho Administrativo, y el debate académico, aunque también político, desde el constitucionalismo liberal y el tradicional derecho administrativo (p. 414). Se trata de un debate que permite una nueva conceptualización del Estado que ha de interesar a juristas y académicos de toda Latino-América (pp. 415-417) desde sus orígenes hasta el periodo posterior a la Gran Depresión. El hecho de que el autor indique que ese debate poco hizo por el fortalecimiento de la «cultura de los derechos» parece ser el legado que deja esta contribución a la historia global del nuevo estado administrativo.

Cristiano Paixão (pp. 422-450) ofrece un análisis de una anomalía en el ejercicio del poder, y un quiebro del principio de libertad y defensa de los derechos humanos en condiciones de equidad e igualdad. Los regímenes autoritarios desarrollados entre los años 1950 y 1970 son su objeto de estudio y justifican ese impacto en el ejercicio de derechos individuales y también colectivos. La difícil cohabitación entre regímenes autoritarios y constitucionalismo es su punto de partida; seguidamente, la responsabilidad de determinados poderes, en concreto el judicial, así como otras instituciones que han consentido y propiciado el enraizamiento de las dictaduras; y como ejemplo la Operación Cóndor. Para analizar la inoperancia jurisdiccional se centra en el Tribunal de Segunda Instancia Russell, en los ejemplos aportados por la resistencia brasileña y, finalmente, en los hechos convulsos acaecidos entre 1960 y 1980. Pude decirse que el autor en beneficio de la historia del Derecho global sienta que las dictaduras en latino-América no son sui géneris; y es este principio el que va a permitir un estudio en comparación con otras dictaduras; de ahí que golpes de Estado, conflictos internos y cambios de régimen (p. 423) sean propiciatorios del autoritarismo radical y personalista. Argentina, Chile y Brasil son los países sobre los que desarrollar su investigación, partiendo de la base legal de la «de-constitucionalización», pues también para ese cambio gubernativo y de poder político se precisa una justificación (i)legal. En este trabajo el catedrático de Historia del Derecho y Derecho Constitucional de la Universidad de Brasilia da noticia del estado de la ciencia al respecto, resultando de interés la incidencia de agentes económicos y aspectos o problemáticas de orden moral y cultural, además de los factores clásicos (instituciones en crisis o corrupción política), entre los que la justicia tiene un papel decisivo al dar carta de naturaleza a los artífices de la supresión del régimen constitucional (p. 429). Y, en efecto, esa estrecha unión del poder ejecutivo y judicial es la panacea sobre la que se sustenta y justifica el autócrata, que debe contar con el *placet* de la justicia para su voluntad. A partir de esas primeras líneas Paixão aporta interesantes ejemplos y hechos sobre los que ir elaborando una teoría sobre el proceso de gestación y consolidación de las dictaduras en este contexto (pp. 248-431). El papel de la Iglesia, de Movimientos y Asociaciones de jóvenes y Universitarios, de trabajadores y los medios de comunicación son colaboradores necesarios para la evolución pendular de estas dictaduras en Latino-América, por otro lado sujetas a límites temporales vitales, pero que en los últimos decenios han experimentado, también en este plano, un cambio hacia la pervivencia generacional que merece análisis desde Historia del Derecho presente, para quienes desean cultivar esta faceta en nuestra disciplina. El caso de estudio es la Operación Condor; y entre las líneas el autor nos muestra

datos relativos a un lapso temporal (1969-1981) con recorrido mucho más amplio, puesto que la revocación de la decisión en primera instancia, mediando demanda interpuesta ante el Tribunal de Apelación de Roma (2017), y la posterior confirmación de condenas –a excepción de parte de las reparaciones civiles– por el Tribunal Supremo de Casación invita a analizar estos procesos desde la óptica de los derechos humanos, en perspectiva global; sin duda, con un inmediato efecto sobre la justicia y su defensa. También el Tribunal de Segunda Instancia Russell contribuye a este acervo documental y casuístico (pp. 445-449), como igualmente las intervenciones sobre el espacio urbano, sobre lugares de común memoria con el fin de favorecer el conocimiento y la sensibilización individual y colectiva de los efectos negativos del autoritarismo y la inoperatividad de los agentes e instituciones de derecho público en la historia. Relevante es también una de sus últimas frases sobre el papel que la resistencia a los movimientos dictatoriales tiene, pues implica a actores y agentes «globalmente»; en ocasiones de territorios distantes pero interesados en esas vulneraciones de derechos; el concepto de «esfera global» de movilización transnacional es también un punto de partida para interesarnos por los elementos que lo definen, y para ponerlo en relación con procesos dilatados o no en el tiempo que afectan al ejercicio del poder, y a la legitimidad de decisiones al margen de los textos constitucionales, sobre todo durante el siglo xx.

Ruti Teitel y Valeria Weigh Weis (pp. 460-484), se centran en la transnacionalidad de la justicia en defensa de los derechos humanos. Y en este caso el rango temporal parte de la década de los ochenta del siglo pasado. Nuestra historia presente. Sobre el cuño de dos nuevos conceptos: Sur Global y Norte Global (aquí, de nuevo, planteamos la atrevida propuesta de girar el globo terráqueo, y salvar este convencionalismo) se suceden ante el lector hechos y violaciones de derechos humanos vistos en perspectiva geográfica. El papel decisivo de la justicia transnacional y la cooperación necesaria de asociaciones, ONGs y movimientos como el de las Madres de la Plaza de Mayo (p. 467), que tienen su corolario en otros encuentros esporádicos y de protesta sobre reclutamiento forzoso o similares fines bélicos y propios en sistemas militares autoritarios. Comisiones Nacionales, Comisiones Éticas, organizaciones de Defensa Popular, Unidades de Búsqueda de Personas, tienen la finalidad de la recuperación de cuerpos pero, lo más importante, la perpetuación de la Memoria (p. 473). El nuevo corpus legislativo internacional en previsión de violación de derechos humanos, y abusos y crímenes contra la humanidad (pp. 481-483) ofrece una nueva visión del Derecho penal internacional en perspectiva histórica. Esta rama del ordenamiento jurídico aplicable al ámbito Latino-Americano es presentado por los autores como un nuevo campo de trabajo por explorar, que transita por vías muy diversas, como es la que nos lleva a cuestionar el derecho para migraciones segura; no en vano FEDEFAM es un elemento para la comparativa y análisis en perspectiva global de los crímenes cometidos por gentes sin escrúpulos en el ámbito de los mares, y que los autores nos presentan como sugerente campo de estudio. Y por qué nos interesa esta parcela, pues por la atención que en nuestro derecho histórico se prestó a los desplazamientos humanos por vía marítima, al modo en que se hicieron esos desplazamientos, la seguridad para navegantes y marinería, en general; amén de viajeros a Indias en condiciones extremas y muchas inhumanas.

Y continua el texto hasta el capítulo séptimo, el último, avanzando con temáticas de actualidad, para las que se propone visión en perspectiva histórica y global, con el fin de poder entender su complejidad y devenir. Daniel Bonilla Maldonado (485-540) interroga sobre el futuro «del Estado» y para ello también nos introduce en la problemática a la que desde hace décadas tienen que hacer frente los estados en Latino-América para hacer valer sus derechos y consolidar sus mecanismos de producción legislativa y gobierno, puesto que injerencias extranjeras y organizaciones criminales, así como

autoridades indígenas, condicionan y controlan tanto a la población como a los órganos del poder. Se genera de este modo un clima de desconfianza y presión, poco propicio a la estabilidad en todos los órdenes. En ese contexto las reformas en las leyes, en los textos constitucionales se producen por intereses personalistas, que dan un giro al concepto monista de soberanía y de Estado, y conducen a la nación homogénea hacia la heterogeneidad cultural, bajo la excusa de promocionar y recuperar tradiciones de grupos hasta ahora minoritarios (p. 487). El pluralismo legal es la nota característica en los nuevos Estados de Latino-América; al margen de la permanencia de la «unidad legal y política» sobre las que se han «estructurado» las comunidades políticas de principios del siglo XXI. Partiendo del modelo clásico de nación-estado se analizan componentes, estructuras bajo sistemas de poder de soberanía y estado monista, cuyo origen formal radica en el Tratado de Westfalia (p. 490). Nótese entre los elementos definitorios el que cada nación, que es previa al estado –salvo en Latino-América y en Europa, donde son los estados quienes construyen el concepto de nación-, tiene su propio *ethos*, su identidad; un dato que no pasa desapercibido para quienes abogan por una identidad nacional previa al periodo de la independencia americana, y que no estando reñida con el *ethos*, si parece encontrar reticencia respecto a un Estado, a una Nación; y, en efecto, en la búsqueda de esa identidad se comprenden los sucesivos cambios legislativos, constitucionales que son además numerosos (p. 492). Todos estos presupuestos sirven para comprender la transición hacia el pluralismo legal, nota o carácter de los estados en Latino-América –«una región culturalmente diversa constituida por la intersección de europeos, indígenas y africanos, p. 496)-, según el autor en la que ninguna fuerza externa, ni poder establecido, ha tenido capacidad para imponer normas (p. 493); e incluso pocas son las constituciones que han recogido la diversidad cultural y étnica que caracteriza el paisaje, no obstante regular aspectos de las culturas minoritarias (p. 497). El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la política de acuerdos internacionales desarrollada en las últimas décadas son los instrumentos del derecho que permiten al autor comprender el nuevo estado multicultural liberal e intercultural radical; un modelo plural, basado en la autonomía e igualdad entre las distintas comunidades, y que se expresa y ejerce no de forma aislada sino en los contextos multiculturales (p. 501). Bonilla toma como referencia el gobierno y jurisdicción de las comunidades Afro-Colombianas en las que también están representados los indígenas que han hecho posible la transición del monismo legal hacia un pluralismo donde las minorías culturales tienen reconocida la capacidad para crear normas por las que regirse (p. 503), pero amenazada por «variables domésticas y factores internos» y en los últimos años por «influencias extranjeras» (p. 524). Un modelo que se pone en comparativa con lo sucedido en Brasil en la última década del pasado siglo. Y frente a este sistema el de la interculturalidad radical propia de Ecuador y Bolivia, sobre los principios de plurinacionalidad e interculturalidad, donde todas las naciones se conciben como partes iguales del total (p. 507). Estos dos modelos sitúan al historiador del Derecho ante la universalidad de los derechos humanos, y propone explicar ecosistemas conexos o intersecciones que respecto a otros países permiten reconocer espacios para la producción de conocimiento legal/jurídico (p. 511). Esta es la urdimbre sobre la que explica lo singular al respecto en los países de Latino-América, pero también con referencias a América del Norte, las problemáticas sobre espacios y fronteras para la multiculturalidad, y la interculturalidad (pp. 512-521). Fija también la atención en los efectos del débil pluralismo y de las injerencias perturbadoras y desestabilizadoras, en las que factores económicos y sociales juegan un papel decisivo, y propone recursos y vías para fortalecer el constitucionalismo; por ejemplo, el Bloque Constitucionalista de países que asumen el rol del Estado en su defensa, es la idónea. Asimismo, la organización del Sistema Interamericano de

Derechos Humanos y de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos (IACourtHR) con sus peculiaridades y caracteres que permiten verificar la idoneidad de sus procedimientos y la eficacia en sus resoluciones (p. 533-535); o los acuerdos y convenios internacionales en vigor, firmados durante los últimos 36 años (p 540); en resumen, un conjunto normativo que además de constituir el corpus para la Historia del Derecho global y presente contribuye al conocimiento de la evolución del Estado y la Ley, sin que se fecha de caducidad en Latino América (p. 541).

Concluimos, y retomamos para esto lo dicho por Dias, la incorporación de nuevos estudios sobre la interacción y el trasvase de otras normas procedentes de sistemas legales distintos al de base iusromanista es, a nuestro entender, por donde debería transitar esta propuesta de historia del Derecho global; ello nos obliga a pensar en puntos de encuentro, a contactos y viajes apenas conocidos o estudiados, y también a indagar sobre los encargos aceptados por embajadores, aventureros y comerciantes para fortalecer relaciones desde el entendimiento mutuo y a partir de derechos dispares y diferentes. Pero esta obra concisa en sus planteamientos iniciales, plural en sus opiniones y exhaustiva en ideas, ejemplos y propuestas de investigación facilita la elección de temas sobre los que investigar en un futuro próximo. Creemos que dos son las invitaciones cursadas por los editores de esta obra colectiva; en primer lugar, a los historiadores del Derecho de cierta veteranía, para pensar sus investigaciones en clave comparada y global (glocalizante); y, en segundo lugar, a las jóvenes promesas de nuestra disciplina para que se ilusionen ante lo que se puede estudiar, analizar e investigar, siempre que su interés encuentre provecho a la sociedad a la que nos debemos.

M.^a MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA
Universidad de Alicante. España

ESCUADERO, José Antonio, *Escritos Académicos*. Real Academia de la Historia, Madrid, en la Serie Clave Historial, Madrid, 2023, 635 pp. ISBN: 978-84-1506-9973

Presentar al autor puede resultar sencillo por ser persona ilustre, no solo para la Historia del Derecho, sino en el devenir académico y científico, sus facetas más conocidas, aunque no las únicas donde ha destacado. Desde el último tercio del siglo xx hasta hoy siguen acompañándonos su investigaciones, conferencias y sabios consejos, lo que es harto difícil añadir algún adjetivo novedoso sobre sus innumerables méritos. Ciñámonos por tanto al protocolo: Profesor José Antonio Escudero, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones, Académico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, que presidió y, de la Real Academia de la Historia. En varias ocasiones ha obtenido el premio nacional de Historia individual o dirigiendo a un conjunto de expertos.

Con el alumbramiento de esta obra el profesor Escudero nos regala más que un compendio de *Escritos Académicos*, en su mayoría no publicados en otras obras, un tesoro para aprender, una obra de consulta ineludible en formas y fondos para quienes comiencen la andadura en la oratoria y publicación científica, por la calidad técnica y perfección metodológica dada la variedad de textos donde una y otra resplandecen, y para estudiosos que pretendan acercarse a alguno de los muchos temas tratados. Por tanto, la obra a recensionar por amplitud temporal, diversidad temática y variedad

estructural tiene importancia a tres niveles; global, porque con ella el profesor Escudero nos ofrece escritos que de otra forma no encontraríamos disponibles en otros medios. Parcial, porque cada una de sus cuatro partes constituye por sí misma un cuadro diverso y enriquecedor y, de interés particular porque en cada una de las materias tratadas se encuentra la sabiduría del maestro.

El libro aparece dividido en tres partes con un equilibrio casi métrico, ya que cada una se extiende alrededor de dos centenares de páginas. Precedidos de una nota introductoria del autor para dar a conocer el motivo de la recopilación cuya finalidad es facilitar la lectura de temas dispersos en el tiempo, las fuentes de publicación y su naturaleza heterogénea, no solo por reunir trabajo de temática diversa, sino por su variedad metodológica y estructural; encontramos una pluralidad de facetas del autor como investigador en archivos internacionales cuya savia derrama en artículos de los últimos tiempos, algunos inéditos; como divulgador de la obra de otros autores en prólogos y presentaciones de libros que dan cuenta del prestigio del profesor Escudero y, también conferencias y discursos, algunos homenajes, *Laudatio* o necrológicas. Es pasado que conduce al presente, planteando problemas iushistóricos, en el ejercicio de la actividad pública, académica, científica y en la vida política. El cómputo son 83 aportaciones precedidas, como he mencionado de la nota introductoria.

La primera parte está dedicada a once estudios elaborados en los últimos años, incluidas revisiones sobre temas tratados, caso de la vuelta a los orígenes del Consejo de ministros. Su orden es más metodológico que cronológico. Los temas sobre autoridad, gobierno y acción de justicia comprenden desde el siglo XVI a la actualidad. Administración central moderna, donde el profesor es maestro de maestros, aborda así poder y pobreza en tiempo de Felipe II, los Austrias; la maquinaria de gobierno en el siglo XVII, la Junta de obras de bosques, Relaciones de secretarios de Estado con documentos conservados en el Archivo de Loyola de la Compañía de Jesús. La Administración territorial tratada en la creación de la Audiencia de Puerto Rico y sus primeros presidentes a través de sus disertaciones y el análisis de manuscritos navarros en la British Library. Algunos temas han surgido de conmemoraciones institucionales, como las Cortes de Cádiz, o personales, los dedicados al Ilustrado Bernardo Iriarte o a su maestro el insigne Alfonso García Gallo. De la época contemporánea, además del tema clave sobre la separación de poderes, está su propia experiencia como parlamentario europeo, lo que nos sitúa en el presente.

La segunda parte está compuesta por la recopilación de presentaciones de libros y prólogos en un total de 32 aportaciones, desde 1988 a 2022. La mayoría preceden a monografías o tesis publicadas escritas por discípulos directos o indirectos en continuidad fructífera de su magisterio. Los temas, dentro de la Historia del Derecho, tienen un carácter multidisciplinar; Historia del Derecho civil, ámbito penal y comparado en la obra de Aniceto Masferrer, instituciones de Derecho público modernas y contemporáneas, diplomacia en el Imperio español de Marco Legnani, cuestión nobiliaria en la obra de Francisco Mendoza y Bovadilla, la condición jurídica de la mujer en su proyección histórica, literatura universal, como el análisis sobre ámbito laboral en *El Quijote* y temas de actualidad, por ejemplo la pertinencia sobre la reforma de la Constitución de 1978 que plantea Teresa Freixes. Además, con un extenso abanico territorial que toca más allá de la geografía peninsular; desde los orígenes de las Cortes de León de Francisco La Moneda, el régimen foral de Bizkaia de Alonso Royano o los Derechos históricos vascos de Irígoras Alberdi, también como anticipo de temática aragonesa en los trabajos de Baltar Rodríguez y en la cuna del autor, Barbastro. Tarragona y su Diputación provincial. En obras sobre Derecho histórico navarro de Jimeno Aranguren, o el municipio de Santiago de Compostela de Cebreiros Álvarez. Canarias en estudios de Aranda Men-

díaz y Álamo Martell, la descolonización de Guinea Ecuatorial en la obra de Rafael de Mendizábal Allende, América Hispana y en concreto sobre México y sus primeros avatares constitucionales del profesor José Luis Soberanes. En lo que se puede llamar obras conjuntas, encontramos la presentación al Diccionario jurídico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación o la propia Historia en la colección de retratos de tan insigne institución del académico Antonio Pau. Estudios metodológicos y los prólogos de entrada y despedida, como director del Anuario de Historia del Derecho Español. No es lo mejor la variedad de temas, épocas históricas, lugares y cuestiones a debate, sino la extraordinaria pluma del autor, con su virtuosismo para ordenar ideas y armonizar la gracia y el rigor que propician en el lector el ánimo a emprender la aventura de descubrir el texto que se introduce con tanto donaire.

La tercera parte se podría considerar la miscelánea del libro reseñado, porque tiene a su vez, cuatro apartados o capítulos, dedicados dos de ellos a alocuciones orales del autor; conferencias y discursos, más notas biográficas y semblanzas solicitadas con motivo de homenajes, referencias biográficas o in memoriam y, el broche final está reservado a sus orígenes, el alfa, la tierra natal del autor, Aragón, con la que paradójicamente ha querido concluir esta obra haciendo también que sea omega.

¿Quién al escuchar una conferencia del profesor Escudero ha deseado grabar en su memoria cada frase? De esta suerte, en *Escritos Académicos* se reúnen algunos de sus actuaciones más importantes en las Reales Academias, como: discursos de apertura de las Reales Academias del Instituto de España y en el X Congreso de Academias Jurídicas Iberoamericanas, su ingreso en la Real Academia de Historia, contestaciones a los discursos de entrada de sus discípulos D. Feliciano Barrios en la de Historia y D. Juan Carlos Domínguez y D. Manuel-Jesús Dolz Lago en la de Jurisprudencia y Legislación, además de alocuciones al alcanzar la presidencia de esta última o con motivo de la entrega de la Medalla de Académico Honorario al Ministro de Justicia D. Rafael Catalá.

Sobresalen notas biográficas referentes a grandes figuras como las dedicadas a su maestro, y referente principal de la Historia del Derecho en la segunda mitad del siglo xx, Alfonso García Gallo; a uno de los diputados protagonistas de las Cortes de Cádiz el historiador Francisco Martínez Marina, los insignes historiadores del Derecho Ernesto Mayer, el aragonés Salvador Minguijón, el también notario Juan Vallet Goytisoló. Y, remontándonos al siglo xvi, el secretario de Estado de Felipe II, Antonio Pérez. Además, recoge palabras de los homenajes a Vicente Cacho Víu, García Gallo, Adolfo Suárez y Florentino Pérez-Embid, en la jubilación de José Orlandis o la necrológicas de Jacques De Brunye y Ricardo Gómez Rivero.

Se han recogido conferencias con un método cronológico, desde el Fuero de Soria, a temas de administración central de la Monarquía Hispánica, pugnas entre Madrid y Valladolid por la sede cortesana, los Decretos de Nueva Planta o los ministros de Carlos III. Siguen tres intervenciones encuadradas en el siglo xix, para terminar con dos cuestiones polémicas y de hondo calado en la actualidad; el problema de las lenguas en Europa y, *España: nación y naciones*.

El homenaje a su tierra, Aragón, es recíproco; el libro contiene su discurso al recibir el premio Aragón en 2015 y el de pregonero de las fiestas del Pilar, algo que a cualquier español y, más si es aragonés, le debe congratular especialmente. Además, se recogen sus palabras introductorias en el catálogo de la exposición dedicada a los escenarios de Justicia en Aragón. Se ocupa también de otros insignes paisanos, como Joaquín Costa y Jesús López Medel o de aquellos estudiosos de los Fueros de Aragón. Su homenaje, gratitud y añoranza a su tierra brotan de las palabras especialmente en sus recuerdos de la Transición, pero, como aragonés universal, porque nos dice «cada uno es hijo de su

tierra y de su tiempo» y precisa que localismos y regionalismos a ultranza evidencian deficiencias mentales, por el contrario, también el universalismo sin arraigos nos hace sombras errantes. Considera que el espíritu aragonés ha sabido conciliar ambos. De esta suerte, es D. José Antonio Escudero un ejemplo de mixtura tan sabia y, así queda de manifiesto en estos *Escritos Académicos*.

Disfrutará el lector de este interesante libro en tanto ve la luz la siguiente obra que prepara de estructura similar, pero con temática uniforme relativa a la Historia de la Inquisición, donde el autor es faro y guía.

M.^a SOLEDAD CAMPOS DÍEZ
Universidad de Castilla-La Mancha. España

FRANCO-CHASÁN, José: *The Reception of Positivism in Spain. Pedro Dorado Montero, Springer Studies in the History of Law and Justice Series, Editors: Mortimer Sellers, Georges Martyn* 28, 226 pp. ISBN: 978-3-031-46434-8

El interés por recuperar el estudio de la Historia de la Criminología resulta clave a la hora de favorecer el desarrollo de una más eficaz y humanitaria política criminal. En este sentido, la obra que aquí se recensiona resulta especialmente valiosa para revigori-
zar el interés por comprender la entrada en España de las corrientes positivistas en materia criminal, entre las que se encuentra de algún modo, la singular y genuina línea de pensamiento propuesta por Dorado Montero que aquí es observada a la luz de las restantes corrientes predominantes en aquellos momentos. Se trata del primer libro en lengua inglesa sobre Pedro Dorado Montero. Ofrece un enfoque de Derecho comparado de la historia jurídica y la Filosofía del Derecho y presenta nuevas perspectivas sobre un tema europeo apenas conocido en el ámbito angloamericano.

Desde su título, el autor sitúa la figura de Pedro Dorado Montero como una de las puertas de entrada del positivismo en España al amparo del manejo de una ingente bibliografía que, sin olvidar a los clásicos, está actualizada. Sin duda el tema resulta del todo ilustrativo pues la importancia de la escuela positivista redundaba en que es a ella a la que se le atribuye, ni más ni menos, «el mérito de haber hecho de la Criminología una ciencia¹». Como es sabido, Dorado Montero no tuvo especial éxito en la difusión del positivismo en España, pues la Criminología avanzaba entonces fundamentalmente al albur de esfuerzos individuales como los de por Rafael Salillas, Giner de los Ríos, Bernaldo de Quirós o López Rey. En todo caso, ninguno de ellos logró despertar una gran acogida. Dicha realidad cambió de manera decisiva con la recepción del *krausismo*, que encontró en el correccionalismo su vía de expresión y que propició que el ambiente fuera en gran medida escéptico a la hora de aproximarse a la propia Criminología. En todo caso la corriente correccionalista para la doctrina penal más señera, representada por Manuel Cobo del Rosal y Enrique Bacigalupo, considera que ni siquiera alcanzó la condición de escuela, a pesar de que muchas veces se refiera

¹ SERRANO GÓMEZ, A., *Historia de la criminología en España*, Dykinson S. L., Madrid, 2007, p. 76.

a este movimiento como tal². Tal era el desinterés por la Criminología de entonces. Sin embargo, el correccionalismo abonó el terreno sobre el que se desarrollaría posteriormente la Criminología en España. Es probable que el escaso éxito en la difusión del positivismo en parte ensombreció o mermó el interés por el estudio de las propuestas de Dorado Montero. En todo caso, el positivismo llegó con posterioridad al correccionalismo y cuando además ya se cuestionaban abiertamente los planteamientos de Lombroso, –cuya obra *Medicina legal*, fue por cierto traducida por Dorado–. Sin embargo, lo que se suele afirmar es la llegada del positivismo a pesar de su escasa acogida, la cual trajo el despertar del interés y encendió el debate científico en torno a la Criminología.

Distribuye Franco-Chasán su trabajo en cinco partes claramente diferenciadas que abordan el amplio tema propuesto en el título, a las que añade una introducción y un apartado para las conclusiones. Sigue un confesado e intencionado estilo locuaz, natural, ayuno de erudiciones innecesarias en su redacción con el que, sin alejarse de la precisión técnica que exige el tema, evidencia su intención de acortar la distancia con el lector y agilizar la lectura. Con este estilo directo y expresivo dedica una primera parte a «contextualizar» a Dorado Montero con el logrado propósito de no reiterar una cadena de datos biográficos sino de insertar los acontecimientos vitales del citado autor para favorecer una mejor comprensión de la conformación de su pensamiento. El título convierte en exigencia estas páginas preliminares que configuran el primer capítulo dedicado a una aproximación adecuada de sus planteamientos filosóficos. Para ello presenta en estas páginas una descripción histórica de su obra en el marco de las restantes corrientes filosóficas del momento y posiciona al autor como una figura que no puede netamente inscribirse en una corriente de pensamiento y que, genuinamente, es representativa de su propio y original modo de pensar. Franco-Chasán, como conocedor de la figura y de la persona de Dorado Montero, se preocupa también por no ofrecer un mero esbozo de las fases intelectuales por las que pasó el autor. Ello por evitar encasillarlo en ninguna corriente concreta dada la versatilidad característica del referido Dorado, pero además porque, entiende que al mismo, presumiblemente, no le habría gustado, ya que para él la naturaleza del hombre estaba sujeta al constante cambio (p. 1). Y es que de dicha actitud vital hizo gala Dorado en la progresión de su pensamiento, la cual se integra y comprende mejor a la luz de su rechazo frontal a los absolutos morales. Escoge por ello Franco-Chasán ofrecer una evolución personal de Montero a través de lo que el autor refiere como bloques «interrelacionados» y no «independientes». Ello condiciona la presentación del trabajo en gran medida, pero también se advierte en la sistemática empleada que, en ocasiones para facilitar la comprensión del pensamiento de Dorado y su papel como difusor del positivismo, conviene insertarlo en el marco de las grandes generalizaciones del sistema penal en España a pesar del riesgo que ello implica y sin olvidar la naturaleza poco ortodoxa de Dorado, así como de su conocida originalidad y su marcada creatividad reflexiva. En este segundo capítulo analiza la evolución personal de Dorado centrándose en describir la evolución de su pensamiento a través de las distintas fases de su vida a través de siete grandes etapas. En ellas informa acerca de su educación cristiana y su infancia enfermiza, su ateísmo, su paso por la universidad y sus primeros contactos con el positivismo. Recoge el tránsito desde su primer encuentro con esta escuela y la inicial defensa a ultranza de sus propuestas que posteriormente moderaría lo cual contribuiría a enfocar su actividad en localizar con espíritu crítico algunas de sus carencias y errores. También esboza

² COBO DEL ROSAL, M., y BACIGALUPO, E., «Desarrollo histórico de la Criminología en España», *Cuadernos de Política Criminal* 11, (1980): pp. 31-45.

su contacto con el *krausismo*, corriente predominante entonces en España, y su inclinación por las corrientes socialistas como anarquistas, nuevamente sin poder encasillarlo estrictamente en ninguna de ellas.

Destina la segunda parte, correspondiente con el tercer capítulo, a describir la realidad de España que acompañó a Dorado, en suma, el contexto histórico que configuró el ambiente intelectual, científico y erudito que vivió, –el regeneracionismo, la apertura de España a las nuevas corrientes de pensamiento imperantes en Europa, el liberalismo, la influencia de Francia, el doctrinarismo, el eclecticismo–, pues es la atmósfera que acogería y en la que se desarrollarían las principales escuelas neoclásicas, positivistas y eclécticas. Aquí recuerda Franco-Chasán lo que anteriormente se ha avanzado respecto a que España parecía haber quedado al margen del evidente impacto del positivismo en Europa. De este modo no sorprende que la España de aquel momento sea a menudo descrita enmarcada en el radio de influencia del eclecticismo y ajena completamente al positivismo, a lo que Franco-Chasán sin llegar a desmentirlo en su totalidad, muestra sus reservas.

Una tercera parte la dedica a recoger las influencias de las que bebió Dorado Montero representadas principalmente en la influencia italiana proveniente de los exponentes del desarrollo de la Antropología Criminal (Criminología) y de la Sociología, pero también por el racionalismo procedente principalmente de Kant, así como los principales autores alemanes del momento con cuyas propuestas estuvo familiarizado. Franco-Chasán se detiene en muchos de los principales autores de referencia y analiza su peso y efecto en el pensamiento de Dorado Montero.

La cuarta parte la dedica a describir el núcleo fundamental del *Derecho protector de los criminales* propuesta por la que Dorado Montero ha sido más conocido. Aclara su rechazo a las teorías absolutistas así como a acoger una concepción invariable del delito. Franco-Chasán recoge esta propuesta por la que Dorado significativamente planteaba modificar el orden mental. Ello lo hace sin olvidarse de los cinco elementos de este Derecho protector de los criminales propuesto por Dorado: el delincuente, el tratamiento, el procedimiento penal, la pena y la imputabilidad. Además, recoge el novedoso enfoque por el que proponía dejar las sentencias con unas penas modificables con la finalidad de adaptaras al delincuente que sería el embrión de la futura y más conocida propuesta de Luis Jiménez de Asúa desarrollada en su tesis doctoral bajo el título de *La Sentencia indeterminada*, y que tanta controversia provocó en la esfera penal.

Finalmente dedica un último capítulo a localizar a Dorado Montero en la doctrina penal española a partir de las distintas interpretaciones que se hicieron a sus propuestas. Y es que el referenciado Dorado inicialmente fue tenido por positivista dentro del grupo conformado por Lombroso, Ferri y Garofalo, para posteriormente ingresar en el grupo de los neoclásicos de López-Rey, para regresar al primero de los dos grupos, de un modo simplista al entender de Franco-Chasán, pues evidencia el autor que son demasiados los matices que impiden incluirlo dentro de un solo grupo sin desentonar. En este sentido recuerda Franco-Chasán al final de su trabajo en el apartado destinado a las conclusiones que no puede considerarse a Dorado Montero tampoco como ecléctico. Lo inscribe más cómodamente en el correccionalismo, si bien tampoco responde exactamente a tal consideración siendo para él más cercano al positivismo que a los postulados neoclásicos. Y es que, en suma, se trataba más de un positivismo genuino o personal. Un positivismo que Franco-Chasán denomina como «doradiano», haciendo gala de su registro más elocuente. Sus propuestas en buena medida poco prácticas, especialmente a corto plazo, llevaron a que José Antón Oneca lo tildara de utópico en su conocida obra *La utopía penal de Dorado Montero*. Los

frutos más evidentes de sus planteamientos se concretaron en su conspicuo discípulo y prolífico penalista, el ya citado Jiménez de Asúa, quien más allá de su ingente productividad científica, entre otras acciones, es conocido por ser responsable directo de la anulación del Código Penal de la Dictadura de Primo de Rivera de 1928, de la redacción del Código Penal de 1932 así como por ser uno de los últimos Presidentes de la República en el exilio.

A través de la siguiente tentativa de traducción de parte de las conclusiones se adelantan aquí algunos elementos o señas de identidad que me parece sintetizan la personalidad y principales contribuciones de Pedro Dorado Montero, si bien no todos son compartidos con igual contundencia por la doctrina:

«La fuerza de su razonamiento fue la consistencia: persiguió la coherencia hasta sus últimas consecuencias, y no se aprecian contradicciones en su filosofía jurídica. Su pensamiento independiente le llevó a ser muy crítico con las grandes escuelas de su tiempo: expuso todas las incoherencias encontradas en el pensamiento neoclásico, aquellas inconsistencias aún mayores de los eclécticos y las exageraciones y errores recurrentes de los propios positivistas. Por lo que respecta al reconocimiento que aún hoy se le concede, cabe decir que fue parcialmente responsable de la introducción del positivismo en España, pero al no producirse un triunfo en la recepción de dicha corriente de pensamiento, la figura de Dorado Montero ha sido tradicionalmente infravalorada». (p. 195).

José Franco-Chasán, recientemente también ha realizado otra publicación «Pedro Dorado Montero. A transitioning figure³» y presumiblemente es ya un experto en este bien intencionado autor de difícil adscripción doctrinal a cuyo conocimiento contribuye a promocionar a través de esta obra.

El diálogo constante entre la Historia, la Criminología y el Derecho Penal resulta imprescindible en el camino hacia el conocimiento del propio Derecho Penal y hacia un óptimo desarrollo de la política criminal, concretamente en España. La recuperación de este diálogo resulta esencial y es desde este esperanzado convencimiento y deseo desde el que propongo concluir mi breve invitación a la consulta de esta obra.

GABRIELA C. COBO DEL ROSAL PÉREZ
Universidad Rey Juan Carlos. España

GRANDA, S., *Henry Charles Lea. La gran obra histórica de un autodidacta.* Madrid: Dykinson, 2023. 138 pp. ISBN: 978-84-1170-594-3

La trayectoria de la doctora Sara Granda como historiadora del Derecho y de las Instituciones posee ya un devenir más que consolidado, que verifican tanto los artículos

³ *Glossae: European Journal of Legal History*, n.º 17, (2020): pp. 353-395.

y capítulos de libro que ha publicado¹ como su monografía sobre una figura clave, y con frecuencia pasada por alto, de la administración moderna, el presidente del Consejo de Castilla². A esto cabe sumar el hecho de que la doctora Granda es una de las grandes especialistas hispanas en la vida y obra del norteamericano Henry Charles Lea, pilar fundamental del estudio historiográfico de los fenómenos inquisitoriales, tanto en su vertiente moderna como medieval³.

La autora acomete su estudio en la monografía aquí reseñada, editada por una de las entidades de referencia en el ámbito del Derecho español, la editorial Dykinson. Desde ese punto de vista, los aspectos materiales de la edición son, como cabía esperar, irreprochables. En cuanto al contenido del trabajo, este sigue una estructura de corte clásico en la disciplina de la autora, presentando un primer capítulo de naturaleza biográfica, un segundo concentrado en la obra histórico-jurídica de Lea, un tercero en el que se presta atención a la producción final del historiador y, finalmente, un amplio apéndice documental en el que se reúne toda una serie de documentos inéditos.

Sin embargo, antes de acometer el corpus central de la monografía, el lector se encuentra con un prólogo de don José Antonio Escudero, gracias a cuyos esfuerzos desde el Instituto de Historia de la Intolerancia (Inquisición y Derechos Humanos), adscrito a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, los estudios inquisitoriales han ocupado el lugar que, sin duda, les correspondía el ámbito de la Historia del Derecho español. El profesor Escudero responde a la primera de las preguntas que pudieran suscitarse sobre el trabajo de la doctora Granda, poniendo de relieve la pertinencia de un trabajo que profundice en el conocimiento de la obra de Henry Charles Lea, por ser esta la culminación de toda una época de la historiografía inquisitorial, la decimonónica, cuyo inicio sitúa el profesor Escudero en la publicación de la siempre controvertida obra de Llorente *Historia crítica de la Inquisición*, en 1822, y que el trabajo de Lea trasciende a la par que cierra.

Uno de los elementos clave que evidencia la monografía respecto del alcance del trabajo de Lea es su impacto en la metodología a aplicar a la hora de abordar los estudios históricos, hasta el punto de que, como recuerda la autora, no faltan quienes le consideren el verdadero impulsor de la superación de las tendencias subjetivas en beneficio de la aproximación científica, u objetiva, a los fenómenos históricos⁴. Esto, cabe recordar,

¹ Entre los más recientes cabe citar GRANDA, S., «Prestigio y autoridad de un alto cargo político-administrativo de la Corona: desde su creación a su abolición (1390-1834)», en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, n.º 20, 2022; GRANDA, S., «Una figura distinta al frente del sínodo castellano: los gobernadores del Consejo Real de Castilla», en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, n.º 24, 2024; o GRANDA, S., «El privilegio del fuero eclesiástico», en Fernández Rodríguez, M., (dir.), *Estudios sobre jurisdicciones especiales*, Veritas, Valladolid, 2015.

² GRANDA S., *La presidencia del Consejo de Castilla*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2013.

³ Recientemente se ha llevado a cabo una acertada reedición de su obra magna sobre el Santo Oficio español, *Historia de la Inquisición española*, Madrid, Boletín Oficial del Estado (con la colaboración del Instituto de Historia de la Intolerancia (Inquisición y Derechos Humanos), 2020. Por otra parte, sigue inédita en castellano su revisión de la Inquisición medieval, *A history of the Inquisition of the Middle Ages*, también reeditada hace relativamente poco –en 2020– por la Universidad de Cambridge. Señala Sara Granda que, en el momento de su publicación, esta obra no vio la luz en español «por influencia de la crítica tendenciosa de que fue objeto y por su instrumentalización por parte del activismo anticlerical» (GRANDA, *Henry Charles Lea*, p. 44).

⁴ GRANDA, *Henry Charles Lea*, p. 17.

llegó de la mano de un autor que no se formó en universidad alguna y que todos los títulos académicos que reunió, que no fueron pocos, fueron doctorados *honoris causa*.

El núcleo central de la monografía construye una investigación sobre el modo que Lea edificó una trayectoria como historiador que desbordó el mero campo académico de los estudios históricos para irrumpir de lleno en el de los estudios jurídicos e institucionales. La obra recorre la génesis de cada una de las grandes obras de Lea desde la perspectiva de la historiografía iushistórica, logrando dar forma a un valioso trabajo de investigación que aporta perspectiva y modelos sobre la forma de acometer este tipo de estudios.

Al respecto de lo anterior, particularmente iluminadora es la correspondencia que el académico de Filadelfia mantuvo con diversos corresponsales de todo el mundo, y muy especialmente con figuras notables de la intelectualidad española. Sirven como ejemplo de ello los fragmentos de la correspondencia entre Lea y Menéndez Pelayo que se incluyen en la monografía, con quien mantuvo un sereno intercambio de opiniones sobre cómo la perspectiva religiosa de cada uno –protestante la del anglosajón, católica la del español– influía en el contenido, objetivo idealmente –como expresó en muchas de sus obras y cartas el de Pennsylvania– de los trabajos científicos acometidos⁵.

Es de agradecer la atención y análisis que la monografía presta a la obra de Lea *Los moriscos españoles. Su conversión y expulsión*, a la que, sin duda por comparación con sus colosales trabajos inquisitoriales y por el hecho de que originalmente iba a ser parte integrante de su estudio del Santo Oficio, resulta fácil minusvalorar como trabajo académico independiente. Esta publicación recoge ya la que, en palabras de Sara Granda, será la cuestión central de la obra de Lea: la forma en que se produjo un cambio que llevó de una relativa tolerancia en el periodo medieval a la acusada intolerancia religiosa de la Edad Moderna⁶.

No se hurtan al lector, sin embargo, las no pocas polémicas que recorrieron los diferentes trabajos del autor biografiado, siendo particularmente interesantes las reflexiones en torno a la acusación de llevar a cabo una suerte de historia basada en las anécdotas, lo que derivaba en un aparato crítico, a juicio de sus detractores, insuficiente e incluso citado de forma poco ortodoxa.

Uno de los puntos en que la monografía de la profesora Granda brilla es en sacar a la luz documentación original hasta este momento inédita, procedente del fondo documental que Lea dejó como legado a la Universidad de Pennsylvania, y que todavía se aloja en la biblioteca de esta institución. Se incluye, por ejemplo, la reproducción de su nombramiento como miembro de la Academia de las Ciencias Políticas y Sociales de los Estados Unidos, así como numerosos títulos y documentos oficiales de reconocimiento que Lea fue recibiendo a lo largo de su carrera. También es llamativo el volumen de necrológicas del historiador que se conservan entre los documentos de su archivo, un buen número de las cuales es transcrito en el mencionado apéndice documental, brindando una perspectiva renovada de cómo fue percibida la figura de Henry Charles Lea entre sus contemporáneos.

La monografía reseñada culmina así una investigación cuyo origen puede situarse en la visita de la autora a los archivos sobre Lea en la ciudad natal del norteamericano, Filadelfia, en el año 2008. Por tanto, se trata de obra madurada, que remata una línea de investigación en la que Sara Granda ya había generado resultados de investigación sustanciales⁷, y que se inscribe dentro de una corriente de renovado interés en el estu-

⁵ GRANDA, Henry Charles Lea, p. 41.

⁶ GRANDA, Henry Charles Lea, p. 49.

⁷ GRANDA, S., «De la crítica científica a la reacción tendenciosa: A propósito de un capítulo de la *Cambridge Modern History*», en ALVARADO PLANAS, J., *Estudios sobre la intolerancia*,

dio no solo del fenómeno inquisitorial, sino de la historiografía inquisitorial como parte digna de análisis dentro del ámbito científico de la Historia del Derecho⁸. Esta monografía muestra, a las claras, como este tipo de estudios pueden realizar aportaciones significativas al conocimiento doctrinal de la disciplina.

LEANDRO MARTÍNEZ PEÑAS
Universidad Rey Juan Carlos. España

GUILLEMARD, Sylvette et LEVY, Benjamin, *La Querulence quand le droit et la psychiatrie se rencontrent*, Québec, Presses de l'Université Laval, 2023, préface de Christian Brunelle, XVI-154 p.

Résultat d'une expertise en droit et en psychiatrie cet essai sur l'histoire de la querulence processive s'approprie le sujet sur base de l'interprétation que font les tribunaux judiciaires notamment du phénomène d'engorgement, de harcèlement judiciaire. Il importe de signaler d'entrée de jeu que l'auteur est docteur en droit mais son co-auteur, n'est ni historien, ni psychiatre, plutôt formé à la psychopathologie et la psychanalyse. L'introduction semble assez loufoque quand elle évoque l'exemple d'une querulente qui adresse des dizaines de correspondances au Curateur pour régler une affaire regardant la succession de sa mère. Puis un autre qui réclame modestement la propriété de quelques planètes du système solaire. Les querulents sont des calamités pour les juges mais des cas d'école pour les psychiatres.

Après un détour par la doctrine allemande, citant les aliénistes, les auteurs relèvent la divergence de point de vue sur l'institution en crise et la querulence processive. L'ouvrage cherche d'abord à décrire la genèse des catégories psychiatriques des plaideurs trop zélés et les plaignants déraisonnables.

La deuxième partie traite de la manière dont les différents ordres juridiques apportent une réponse aux plaignants pathologiques. Ils décrivent les solutions pour encadrer et limiter leur accès aux tribunaux et par la suite donne une approche clinique du trajet de vie de ces personnes. La querulence serait née deux fois, en Allemagne et en France où elle est considérée par la psychiatrie et dans les pays du *common law* où le discours juridique s'est approprié le phénomène. La querulence fut considérée en Allemagne sous la houlette du délire des plaideurs sinon de plaintes infondées et illégales. Le caractère de la querulence se mêle à celui du délire de grandeur et de persécution selon le psychiatre allemand Johann Ludwig Casper. Parmi les postulats en vogue au sein de la psychiatrie allemande du XIX^e siècle fut celle de considérer que les idées délirantes des plaideurs fous reposaient sur des faits réels: les supposés ennemis désireraient en fait les priver de certains droits sans avoir l'intention d'attenter à leur vie. Les avis vont aussi dans le sens de faire s'apparenter le délire de persécution à la surestime de soi. Chez les aliénistes français de la fin du XIX^e siècle et du début du XX^e siècle, c'est le délire de

Sycania Press, Messina, 2012; y GRANDA, S., «Henry Charles Lea y su aportación a la historiografía», en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n.º 13, 2009.

⁸ En esta misma línea pueden verse dos trabajos recientes de Erika Prado Rubio: PRADO RUBIO, E., *La historiografía jurídica inquisitorial: aproximaciones doctrinales, objetos y medios*, Veritas, Valladolid, 2024; y PRADO RUBIO, E., «Evolución y naturaleza de la historiografía jurídica sobre la Inquisición (2000-2022)», en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Inquisiciones*, n.º 21, 2023.

revendication et la quérulence processive qui sont mises de l'avant. Avec pertinence les auteurs rapportent la distinction qui fut faite entre les délirants de persécution et les aliénés persécuteurs. Ce couple de concepts fut ensuite supplanté par le délirant de revendication. Paranoïaques, délirants ou aliénés processifs sont les constructions syntagmatiques en vogue à l'époque. D'autres postulent qu'ils ont un caractère bizarre, un égoïsme féroce, un orgueil démesuré, une activité stérile et désordonnée ! La processivité pathologique côté Allemagne était représentée par l'individu désireux d'obtenir plus que sa part de droits de la part de l'Etat. L'archétype hexagonal selon Benjamin Pailhas est l'agriculteur qui lutte contre une menace d'expropriation. Est-il opportun de parler de délire raisonnants de dépossessions plutôt que de simple situation anxiogène liée à une situation de vie de dé possession ? Au-delà de ces tentatives de description des pathologies, certains psychiatres s'intéressent à la personnalité des quérulents indiquant par exemple que la processivité pathologique résulte de l'incapacité à complètement abréagir les réponses affectives à des déceptions (Julius Raeke). L'un des psychiatres qui s'est intéressé à la quérulence en a dressé un typologie remarquable, Heinz Dietrich parle de quérulence légale, professionnelle, carcérale, sociale, etc. Cette typologie est pour le moins originale et permet de constater que le phénomène ne se limite pas à la sphère du légal. En outre il existerait aussi une processivité normale (névrotique, réactive) et une processivité pathologique (chronique et psychopathique). Les auteurs n'expliquent pas à partir de quant les limites de la processivité normale sont dépassées par l'effracteur pour faire basculer la victime dans la processivité pathologique. Les auteurs rapportent que c'est en Allemagne que la question de la quérulence a été le plus étudié.

Dans les pays du Common law, le portrait des plaignants compulsifs est peu flatteur et tant aux États-Unis qu'en Grande-Bretagne des listes sont établies pour bannir des tribunaux ces personnalités belliqueuses. Les auteurs affirment que stigmatiser ou psychiatriser les membres de cette tribu s'oppose à tout un ensemble de valeurs endémiques. En Grande-Bretagne la solution juridique a été trouvée pour les *Vexatious Actions Acts*. Dans les pays de *Common law* la notion de *vexatious litigant* prime sur les notions de délire de persécution et sur le concept psychiatrique de quérulence. Les auteurs anti-psychiatriques, critiques, sont peu cités (cf. Martin Thomas, p. 31). Néanmoins psychiatres et juristes s'accordent pour affirmer que l'on ne peut expliquer les cas de *vexatious litigant* en terme de paranoïa quérulente. Mais, poursuivent-ils, on a indiqué que des recherches plus poussées soient faites pour trouver des traitements plus efficaces. Les auteurs font aussi un bref survol des dispositions contenues dans le code de procédure civile et dans la Loi sur l'accès à l'information du Québec. A plusieurs endroits ces personnes sont qualifiées d'acariâtres, d'entêtés, etc. Il aurait été opportun il me semble de montrer l'autre facette de la médaille, la victimisation multiple dont elles peuvent être l'objet d'une part, et, d'autre part, le fait que des personnes abusent de leur droits en réglant en dehors de la justice leurs compte par des boussculades, des insultes, les intimidations, brefs des violences verbales, qui vont parfois jusqu'à l'homicide. Si la psychiatrie jugent que ces victimes sont à la fois délirantes lorsqu'elles recourent à la justice pour dire droit, ou lorsqu'elles se plaignent de complots imaginaires, on ressent bien ici le malaise devant pareille situation. Fait intéressant le profil du quérulent n'est pas seulement l'individu pathologisable ou déraisonnable dans ses démarches, en marge, etc. Certains sont avocats et intentent des recours multiples à la CEDH. (p. 45, p. 81). Justiciable insatisfait, plaideur vexatoire, conspirationiste, *abusive litigants*, paranoïaque, plaideur processionnel ou quérulent, revendicateur fou voilà tout autant d'étiquettes qu'utilisent les auteurs pour dénoncer ce qu'ils estiment être un fléau des temps modernes, en recrudescance dans certains provinces comme l'Alberta. Les auteurs auraient eu intérêt à commenter les relation avocats jus-

ticiable, la déontologie des avocats, lorsqu'il s'agit par exemple d'expliquer quelles sont les causes qui justifient qu'un justiciable s'autoreprésente, qu'elles sont ensuite les différentes attitudes qui peuvent déplaire aux plaideurs abusifs et qui le conduisent à être comme ils sont...parce que le système a des priorités ! Ils les distingue des grincheux professionnels ou des procéduriers opportunistes. Les énoncés où les auteurs par exemple constatent que le quérulent peut parfois avoir des bonnes raisons de s'adresser au système de justice (p. 97) sont plutôt rares. Certes le portrait des plaideurs quérulent et abusif est très documenté, mais il omet de voir en quoi les lacunes du système, par exemple dans l'accueil des immigrants. Les auteurs proposent des désignations d'avocat commis d'office afin que l'avocat puisse jeter un regard sur la pertinence d'un recours, puis ils suggèrent aussi la tenue de procès fictifs pour laisser aux quérulents la possibilité de s'exprimer.

C'est en fait à la partie 3 que les auteurs s'intéressent aux trajets de vie singuliers des quérulents. Les auteurs attirent l'attention sur un point pertinent en affirmant que les magistrats sont parfois perçus comme des figures salvatrices. Pureté d'intention, blesures, ralliement des pairs à leur cause sont des symptômes du quérulent, tous vus encore une fois comme négatifs. Or ces fonctionnements ne sont en rien propres au quérulent mais se retrouvent aussi dans toute les familles politiques, les réseaux de solidarité pour une cause, dans les villages, etc. et surtout en dehors de la justice. Les auteurs en vont à donner l'exemple du quérulent justicier qui dans les faits est celui qui se fait justice en dehors des tribunaux (p 109). L'analyse de la personnalité du quérulent se veut ici axée sur les dimensions psychologiques, expliquant la transition entre le désir de revanche au désespoir. Ce qui manque à cet ouvrage très documenté à partir du point de vue institutionnel c'est d'analyser en quoi les différents acteurs du systèmes qui font partie de la chaîne pénale, juridique ou diagnostique ne seraient-ils pas à l'origine, en fonction du profil du justiciable, du développement de la quérulence, si tel avait été le cas, en prenant comme exemple le problème de la déontologie, de la stigmatisation et de la communication entre les différents palliers de la chaîne juridique et diagnostic. Ainsi il s'agit bel et bien d'une dépréciation du justiciable, dans bien des cas on peut supposer que cela est vrai mais dans d'autres cas, qui sont moins étayés par des exemples, le système aurait pu être mis à mal. Les auteurs s'intéressent aux victimes du quérulent un tant soit peu certes mais condamne en bloc le quérulent à tel point que l'on peu se demander si les erreurs ne sont pas partagées, qu'il ne faudrait pas plutôt parler dans certains cas d'une absence de légitimité dans le système judiciaire. Difficile de traiter de la quérulence sans s'intéresser avec la même verve aux erreurs judiciaires, à la corruption, parfois elle-même dénoncée par les juges.

Si pendant presque tout l'ouvrage les auteurs s'en donnent à coeur joie pour donner une vision somme toute négative du quérulent vu du point de vue de l'industrie judiciaire et de la psychiatrie qui lui est corrélatoire, leur regard sur la magistrature passe par le biais de classiques de la littérature française, que ce soit La Fontaine, Bossuet par exemple etc. Ils évoquent les procureurs corrompus, les juges incompétents, les avocats véreux; montrant la richesse syntagmatologique que génèrent la perception des acteurs de la justice. Cette partie de l'ouvrage s'appuie sur un corpus français réduisant la dimension international de l'essai.

NICOLAS DESURMONT
Consultant en victimologie. France

JIMENO ARANGUREN, Roldán, *La Constitución Histórica de Navarra*, Tirant Humanidades, Valencia, 2023. 533 páginas, ISBN: 978-84-19588-24-1

El origen de la presente publicación nos remonta a la Jornada *La Constitución Histórica de Navarra* celebrada en el Parlamento de Navarra el 26 de noviembre de 2021, organizada por el Instituto I-COMMUNITAS (Institute for Advanced Social Research) de la Universidad Pública de Navarra (Navarra Nafarroako Unibersitate Publikoa) en el marco del proyecto de investigación del Ministerio de Economía y Competitividad *Unión, vinculación y pertenencia a la Monarquía española: Navarra, siglos XVI y XVIII* (DER2017-83881-C2-2-P, AEI/FEDER, UE), que formaba parte del proyecto coordinado *Unión, vinculación y pertenencia a la Monarquía española (siglos XVI-XVIII): sujetos e identidades jurídico-políticas* (DER2017-83881-C2-1-P). Una iniciativa en la que diferentes investigadores recurren al pasado, al que ponen en valor, para explicar la evolución del orden jurídico navarro. Pues bien, una de las mejores vías para comprender la realidad contemporánea es echar la vista atrás a la historia.

Tal y como se advertía, la riqueza del estudio reside en la variedad de autores. Bajo la dirección del profesor Roldán Jimeno Aranguren, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Pública de Navarra, la obra está integrada por un total de nueve trabajos realizados por catedráticos, profesores titulares, profesores honoríficos y doctores de Universidades nacionales, como es el caso de la de Navarra, Valencia y Zaragoza, e internacionales como la Universidad París Cite. Un equipo caracterizado por la presencia e integración de diversas disciplinas, teniendo en cuenta que incluye especialistas en historia del derecho y de las instituciones, historia, sociología, derecho administrativo, biblioteconomía y documentación.

El primer análisis es realizado por Roldán Jimeno Aranguren, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Pública de Navarra. El título elegido: *La Constitución histórica o tradicional*. Partiendo de una explicación conceptual, el autor reseña el origen de la utilización del término «constitución histórica» en el contexto dieciochesco del reino de Navarra, bien por las instituciones, la doctrina o las Cortes de 1781. A continuación, trata la frustrada reivindicación de la constitución por parte de los navarros de los tres estados de Ultrapuertos a la hora de defender la excepcionalidad de su territorio y el cambio de paradigma ocurrido una vez estalla la revolución en Francia. Se dibuja así un nuevo escenario en el que impera el desuso de las vindicaciones históricas y la exaltación del modelo constitucional francés. De igual modo, el profesor Jimeno Aranguren narra la primera ofensiva doctrinal contraria a los fueros vasco-navarros y lo acontecido en las Cortes de Navarra de 1795. Asimismo, describe lo sucedido durante el primer constitucionalismo español, y el cambio de paradigma derivado del retorno de Fernando VII al trono español. Seguidamente, reflexiona sobre el proceso de reivindicación de la norma histórica en la reinstauración del régimen absolutista, la supresión de la constitución histórica durante el Trienio Liberal y su fragilidad una vez iniciada la década ominosa. El capítulo concluye con una síntesis acerca de la cuestión histórica en la coyuntura carlista y lo acaecido tras la desaparición del reino de Navarra y la obra de Sagaseta de Ilúrdoz.

Amaia Álvarez Berasategi, profesora de Historia del Derecho de la Universidad Pública de Navarra amplía la perspectiva con su contribución *John Adams, la Constitución de Estados Unidos de América y los fueros*. En ella, se detiene en la labor de John Adams, padre fundador de los Estados Unidos de América, y su obra *A defence of the constitutions of government of the United States of America* (1787), en la que mostraba una postura opuesta a la defensa de los fueros vascos. Comenzando con una aproximación a los conceptos de «fuero» y «constitución», prosigue con una explicación sobre la

vinculación entre ambos territorios. En este sentido, expone cual fue la implicación de los territorios vascos en la guerra norteamericana, así como los debates suscitados a fines del Antiguo Régimen en torno a las constituciones históricas, el constitucionalismo norteamericano y el modelo gaditano. Como cuarto punto, presenta al lector un acercamiento a la figura de Adams y a su trabajo sobre Bizkaia.

De la coyuntura bélica se ocupa el doctor en Historia por la Universidad de Valencia, Carlos Rilova Jericó. Bajo el título *El fin de ciertos tiempos. Territorios forales y constituciones en guerra (1793-1814)*, pone de relieve como las características propias de los territorios forales determinan el modo de recibir las transformaciones, esclareciendo los cambios adoptados en la zona vasco-navarra ante la influencia de la Convención francesa. Paralelamente, Rilova Jericó trata de dar respuesta a la siguiente cuestión: ¿existió realmente en Navarra una fuerte resistencia a la revolución francesa, o, en cambio, la actitud mostrada era más afín al mensaje revolucionario?

Desde la Universidad de París Cite, el profesor de Historia del Derecho Jean-Baptiste Busaall, expone su trabajo: *Leyes privativas y Constitución general. Las ambigüedades del reordenamiento territorial en la Constitución de 1808*. En él, el historiador del derecho destaca la importancia de la Constitución de Bayona en la tradición constitucional española. Inicia su contribución con una presentación sobre las experiencias constitucionales, siendo estas: la inglesa, la basada en la Constitución federal de los Estados Unidos de 1787 y el prototipo francés. Una vez ha reflexionado sobre los tres grandes modelos, centra su investigación en desglosar la naturaleza, las características y las contradicciones internas de la Constitución bayonesa de 1808. Resultará especialmente interesante observar cómo estas discordancias afectan a la ordenación territorial.

Mercedes Galán Lorda, catedrática de Historia del Derecho de la Universidad de Navarra nos habla de los *Elementos configuradores de la Constitución histórica de Navarra en los textos jurídicos forales*. Con una gran base archivística, la profesora Galán fundamenta su artículo en diversos documentos históricos. Primeramente, lo hace con dos textos del siglo XIX: la *Constitución de Navarra* de 1808 y la *Idea de la Constitución de Navarra* de 1817. Ambos conservados en el Archivo Real y General de Navarra. En segundo lugar, trabaja con fueros bajo medievales, concretamente el *Fuero General de Navarra*, los *fueros de Estella y Jaca-Pamplona*, y el *Fuero de Tudela*. En tercer lugar, revela la relación entre la constitución histórica y algunos textos jurídicos de la Edad Moderna, siendo estos el *Fuero reducido* y las *recopilaciones de Antonio Chavier* (1686) y de *Elizondo* (1735). En último término, se encuentra un apartado relativo a la constitución navarra en la doctrina del siglo XIX. En él se presta especial atención al papel del territorio navarro en la Junta de Bayona y en las Cortes de Cádiz, así como al tratamiento dado al reino por parte de la Diputación (tanto la vigente en la etapa anterior a 1812 como la instalada una vez es promulgado el texto gaditano).

La esfera judicial es examinada por Mikel Lizárraga Rada, profesor de Historia del Derecho de la Universidad Pública de Navarra. Con el título *Constitución histórica de Navarra y constitucionalismo liberal español: un acercamiento desde la justicia*, se aborda un estudio sobre cómo afectó al sistema de Justicia de Navarra, de base foral, el nuevo marco liberal establecido con el primer constitucionalismo español. ¿Cuáles fueron los cambios producidos en el nuevo escenario? Para facilitar la comparativa, Lizárraga Rada parte de las características de la Justicia durante el Antiguo Régimen. Un aspecto que completa con la explicación del régimen propio de la Edad Moderna. Una vez determinados ambos contextos, se sumerge en el entorno decimonónico, centrando su discurso en describir la postura adoptada por la Diputación en aras a defender la compatibilidad entre la foralidad y la separación de poderes. Para concluir, expone los

ataques originados en oposición al régimen histórico en el lapso temporal que va desde 1812 hasta la supresión del Consejo Real de Navarra en 1836.

La séptima aportación de la obra, denominada *José Yanguas y Miranda, entre el constitucionalismo español y el constitucionalismo navarro*, corre a cargo de Juan María Sánchez Prieto, catedrático de Sociología de la Universidad Pública de Navarra y director del Instituto I-COMMUNITAS. En esta, se pone en valor la figura de José Yanguas y Miranda. Personaje que representa el nexo de unión entre el constitucionalismo español y el navarro, y cuya obra es fundamental para discernir los pasos seguidos en la construcción del nuevo ordenamiento implantado a partir de 1841. Igualmente, se analiza el modo en el que Yanguas aplica a Navarra los principios que la doctrina liberal impulsa en el panorama español.

El profesor honorario de Derecho de la Universidad Pública de Navarra, Juan Cruz Alli Aranguren, es el encargado de la propuesta designada: *Evocación de la Constitución histórica Navarra por el tradicionalismo. Vázquez de Mella y la monarquía tradicional*. Para empezar, Alli Aranguren analiza la evocación de la constitución histórica de los reinos de España por los movimientos renovadores que anteceden a 1812. Posteriormente, comenta los motivos que llevaron a su invocación por parte de los sectores absolutistas durante la vigencia del régimen constitucional. Destaca el caso de los partidarios de Carlos María Isidro, los primeros carlistas, quienes se apropiarían del concepto en interés del régimen tradicional. Con la llegada de la Restauración, el carlismo elaborará un programa político sustentando en la defensa de la «monarquía tradicional». Un planteamiento que es desarrollado por Vázquez de Mella, en el que Navarra es referencia, y que el capítulo también recoge. Por último, debate sobre la actualización del término «constitución histórica», que pasa a emplearse como «monarquía tradicional». Esta acepción, a la que se le sumarán aportaciones de significado, también sería incorporada al ideal franquista, y así nos lo relata el autor.

La creación que reseñamos concluye con la investigación de Fernando Mikelarena Peña, profesor titular de Biblioteconomía y Documentación de la Universidad de Zaragoza. Titulada *El desvaído recuerdo de Sagaseta de Ilúrdoz y la difuminada sombra de la Constitución histórica de Navarra entre 1839 y la actualidad*, se revisa la proyección y el proceso de memoria/olvido del folleto de 1840 del ex síndico del reino Sagaseta de Ilúrdoz *Fueros fundamentales del reino de Navarra y Defensa legal de los mismos*. De igual modo, se cuestiona, conforme a los cánones propios de la constitución histórica de Navarra, el procedimiento seguido en relación con el proceso de modificación de fueros abierto por la Ley de 25 de octubre de 1839. Además, también se considera la influencia del documento en otro folleto de 1843. Llama la atención la escasa presencia de la creación de Sagaseta de Ilurdoz en las bibliotecas, algo que nos da pistas de las dificultades planteadas en su divulgación. Las otras dos temáticas desarrolladas son: la difusión lograda gracias a las posteriores reediciones y reproducciones, y la circulación de las ideas de Sagaseta desde 1923 hasta nuestros días.

Como colofón, el libro reproduce dos manuscritos conservados en el Archivo Real y General de Navarra, siendo la encargada de su digitalización la profesora Mercedes Galán Lorda. De un lado, *la Explicación sucinta, pero clara, exacta y fundada de la Constitución del Reino de Navarra*, datada de 17 de junio de 1808 y cuya autoría se atribuye a Alejandro Dolarea. Del otro, *la Idea sucinta de la Constitución de Navarra* de 1817 y autoría anónima. En suma, sendos documentos anexados constituyen una piedra angular para el estudio de la constitución histórica de Navarra.

MARTA RODRÍGUEZ DUARTE
Universidad de Oviedo. España

JUANTO JIMÉNEZ, Consuelo, *El comisario del Santo Oficio*, Dykinson, Madrid, 2021, 439 pp. ISBN: 978-84-1377-802-0

En los últimos tiempos se observa un resurgir de los estudios relacionados con el tribunal de la Inquisición tanto en España como en América. Prueba de ello es la publicación de diversas monografías, obras de conjunto, así como la celebración de reuniones científicas de ámbito nacional e internacional relacionadas con distintos aspectos de su actividad y estructura. Sin duda, se trata de una institución con notable influencia en la Historia y el desarrollo de lo que hoy es España.

La obra que se reseña, *El comisario del Santo Oficio*, es conocida para aquellos que dedican sus investigaciones al tribunal de la Inquisición y, más concretamente, a su organización. Como primera aproximación puede afirmarse que el comisario es un funcionario u oficial inquisitorial sin sueldo, que estaba al servicio de los inquisidores en los distritos inquisitoriales donde realizaba diferentes funciones, que más adelante se enumerarán. Se trata de una obra de gran utilidad para todos los que trabajan sobre el mundo inquisitorial pero también para aquellos que desean acercarse, por primera vez, a la estructura del Santo Oficio. La profesora Consuelo Juanto demuestra tener un gran conocimiento sobre todo lo relacionado con este oficial inquisitorial, y su obra es el resultado de una profunda y exhaustiva investigación. El libro ofrece un estudio institucional de la figura del comisario del Santo Oficio en el que da respuesta a una serie de interrogantes sobre su origen, naturaleza jurídica, ámbito cronológico y espacial de actuaciones, nombramiento, competencias y funciones que tiene atribuidas en el ejercicio del cargo o ministerio, duración del mandato, entre otros. Es decir, un estudio global del cargo del comisario y su papel en la maquinaria inquisitorial.

El trabajo ha sido publicado por la prestigiosa editorial Dykinson y está dividido en ocho capítulos que abordan con profusión de detalles prácticamente todos los aspectos relacionados con esta figura y que se desglosan de la siguiente manera: introducción y naturaleza del cargo, los comisarios y sus clases, la elección del comisario, el nombramiento del comisario, instrucciones y orden procesal, funciones del comisario y delitos perseguidos, derechos económicos y honoríficos, y, por último, permanencia en el cargo y término del oficio. Asimismo, contiene un amplio apéndice documental que, tal y como explica la autora, recoge ochenta y siete documentos ordenados en nueve apartados relativos a nombramientos de comisarios y sus títulos (I), méritos y servicios (II), informaciones genealógicas (III), relaciones de comisarios (IV), instrucciones que reciben (V), funciones y ejercicio del cargo (VI), derechos económicos y honoríficos (VII), ceremonial y protocolo (VIII), y término del oficio (IX). El valor de este apéndice es que la gran mayoría de los documentos son inéditos y proceden de fuentes manuscritas (archivos o secciones de manuscritos de bibliotecas) custodiados en centros cuyas siglas figurarían en una nota 1 de cada uno de ellos, justo debajo del título del documento.

En el primer capítulo la autora hace un recorrido por la bibliografía inquisitorial y los autores que han estudiado esta figura. Prácticamente todos los estudiosos de la maquinaria inquisitorial se han referido a esta figura y han manifestado la importancia del cargo, al actuar como delegado de los inquisidores locales en ciudades y villas. Sin embargo, hasta la fecha, no se había realizado un análisis de su perfil institucional en un tratamiento global. De igual manera, aborda el estudio de su naturaleza jurídica y hace hincapié en la dificultad de ofrecer una definición rigurosa de esta figura, sobre todo, al inicio, cuando aún sus funciones y poderes no aparecen bien definidos. Con el tiempo, conforme a la propia evolución y desarrollo de los tribunales locales a lo largo de los tres siglos de existencia de la Inquisición, el cargo de comisario se iría perfilando y con-

solidando. Sería a partir del siglo XVI cuando la Inquisición española implantara una organización moderna en los tribunales territoriales y se estableciera en una serie de circunscripciones a lo largo del territorio con sedes fijas. Como consecuencia de aquel proceso se produjo su sedentarización y, con ello, surgió la necesidad de que hubiera representantes a lo largo de todo el territorio.

El segundo capítulo se dedica al estudio de la tipificación de la figura del comisario y sus clases, estableciendo una doble distinción entre aquellos que eran elegidos dependiendo del perfil de la plaza que obtenían para el desempeño de su cargo y aquellos que eran elegidos en base al desempeño del cargo en su jurisdicción o comisaría. Dentro del primer grupo se incluían a los comisarios titulares o propietarios, que eran aquellos que realmente representaban a los inquisidores y obtenían el título acreditativo y, con él, la plaza y el cargo en propiedad; supernumerarios, que se correspondían con los que excedían el número que habían establecido las Concordias; e interinos, que eran los elegidos en defecto del comisario titular por diversas causas: edad o enfermedad del titular, por la dilación del nombramiento del titular y en espera de que este lo hiciese. Por su parte, en el segundo grupo se integraban los comisarios de ciudades catedrales conforme el Santo Oficio fue ampliando su organización y jurisdicción; de puertos de mar, para la vigilancia de los navíos y del tráfico marítimo; temporales y especiales, en aquellos lugares donde se hacían necesarios para practicar encargos y diligencias concretas y determinadas; y, de la villa y Corte de Madrid, que constituyó un distrito inquisitorial muy peculiar en el que se vigilaba a la población estricta de la Corte, pero que afectaba también a los madrileños de la villa que caían en la órbita del tribunal de Toledo, ya que la villa se había convertido en cruce de caminos de los dos tribunales, el de Toledo, al que pertenecía desde sus inicios en el XVI, y el de Corte, del que era su sede desde la segunda mitad del XVIII.

El tercer capítulo lleva por título la elección del cargo. En él realiza un recorrido por las fuentes jurídicas inquisitoriales que regularon esta figura y que fueron plasmadas principalmente en órdenes, instrucciones y cartas acordadas que se dictaron fundamentalmente durante los siglos XVI y XVII. Al mismo tiempo, la autora destaca la naturaleza mixta de la Inquisición, lo que provocó que su organización y actuación judicial se ordenara también en base a acuerdos concertados entre los principales órganos de poder del aparato inquisitorial y estatal, que son igualmente analizados a lo largo de este capítulo. Respecto al proceso de admisión y nombramiento de los comisarios por la autoridad competente, curiosamente podía ser tanto la suprema autoridad inquisitorial, es decir, el Inquisidor General, como los inquisidores de los tribunales locales. A lo largo de este capítulo analiza el perfil de los pretendientes al cargo, la solicitud que presentaban para ser propuestos, los méritos que alegaban para obtener el nombramiento. De igual modo, se estudia la condición religiosa exigida, su formación eclesiástica, académica y jurídica, así como el imprescindible y siempre requerido requisito de la limpieza de sangre e información genealógica exigido a todos los pretendientes de cargos inquisitoriales como presupuesto condicionante para ser miembro del Santo Oficio sin tacha alguna.

El capítulo cuarto se refiere al nombramiento del comisario. En este analiza, entre otros aspectos, el procedimiento a seguir para la concesión del cargo y la necesidad de los candidatos de aportar informaciones de limpieza. No resulta esta una tarea sencilla por la escasez de disposiciones normativas al respecto y también por la gran cantidad de documentos existentes en los distintos archivos. Sin embargo, la autora, dada su importancia para la comprensión de los trámites previos al nombramiento de los comisarios, selecciona y analiza un buen número de genealogías vistas en algunos tribunales para ciertos solicitantes a comisarías concretas, que más adelante incluye en el apartado tercero del apéndice documental. Otros aspectos destacables a los que dedica atención en este capítulo son el análisis del título de comisario, su nombramiento por el Inquisidor

General o por los inquisidores de distrito, con sus diferencias. En ambos casos, la entrega final de los títulos tenía siempre lugar en los tribunales locales junto a una serie de actos. Se trataba de un requisito necesario para poder comenzar a ejercer el cargo en la comisaría adjudicada. Tras la prestación del juramento de fidelidad y secreto como factores condicionantes para su acceso, el secretario daba fe de ello al pie del auto de su aprobación y registraba el título en el libro abecedario. De esa manera culminaba el proceso de nombramiento y el comisario accedía a su cargo y comisaría.

Al ser este un cargo que venía determinado por su regulación en las instrucciones, el capítulo quinto se dedica a ellas, advirtiendo de entrada que las instrucciones a comisarios podían ser de tres tipos: a) disposiciones sobre ellos en instrucciones o normas de carácter general a propósito de la mecánica inquisitorial; b) instrucciones sobre el oficio en concreto, pero referidas al cargo y no a lo que debía de hacer tal o cual persona; c) disposiciones dadas a título personal a comisarios concretos que habían sido nombrados. Asimismo, de manera particular, se adentra en las instrucciones dadas a ellos por la Suprema y los inquisidores generales que regulaban las materias concretas de las que se encargaban. En base a todo este planteamiento, la segunda parte del capítulo quinto la dedica a las funciones estrictas del cargo: recepción de denuncias o delaciones, realizar examen de contestes, ratificación de testigos, la custodia de papeles en la primera fase del proceso, entre otras. Al igual que el resto de personas que prestaban sus servicios en el tribunal, debía guardar secreto sobre cualquier actuación que llevara a cabo en el ejercicio de sus funciones y no revelar ninguna información sobre cuestiones relacionadas con el Santo Oficio.

En el capítulo sexto se detiene en las funciones concretas de los comisarios, su labor en las causas de fe y en los delitos perseguidos en los distritos inquisitoriales en los que tuvo un papel destacado como fueron los de solicitud o brujería. De igual modo, realiza una especial mención a la intervención de este oficial en las visitas de navío como mecanismo para evitar la entrada de literatura hereje en el tribunal de Canarias, donde los comisarios permanecieron muy activos en esta tarea hasta la extinción del Santo Oficio. Sin embargo, a pesar de su empeño, la orografía de las islas, la existencia de varios puertos de mar y la escasez de personal favorecieron que continuara entrando esa literatura hereje y otras mercancías prohibidas, como estampas o imágenes obscenas. En definitiva, fueron enormes los esfuerzos empleados, pero limitados los resultados.

El capítulo séptimo se dedica a los derechos económicos y honoríficos. Con el tratamiento de esas retribuciones o beneficios económicos se enlaza con la cuestión planteada al principio de la naturaleza del cargo, es decir, del comisario como oficial sin sueldo. El capítulo concluye con el análisis de sus privilegios, exenciones, honores y tratamientos. Finalmente, el capítulo octavo examina la permanencia en el cargo y el término del oficio, es decir, el mandato y su duración, la renuncia, el fallecimiento y provisión de sucesor, la existencia del comisario interino y el acceso a otros oficios.

A modo de conclusión, debe señalarse que la profesora Juanto lleva a cabo un profundo y cuidadoso estudio de la figura del comisario del Santo Oficio que, junto a la bibliografía aportada y el apéndice documental, la convierten en una obra bien documentada, sólida e imprescindible para todos aquellos que desean profundizar en las características y en el perfil jurídico de este oficial inquisitorial, que se une a las ya existentes sobre otras figuras relevantes del tribunal de la Inquisición.

M.^a TERESA MANESCAU MARTÍN
Universidad de La Laguna. España

LÓPEZ MEDINA, Aurora María, *NOLO EPISCOPARI. Las batallas jurídicas de Valentín Ortigosa (1784-1856)*, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2023. 368 pp. ISBN 978-84-1170-693-3 // ISSN 2255-5137

El lector de Aurora López Medina tiene en sus manos una obra sobre el clérigo Valentín Ortigosa que no es «puramente biográfica», como dijo Clarín y aquí se recuerda, «sino biográfica al modo de que se estudie una época determinada a partir de un personaje que la informe, como se dice modernamente, o mejor dicho, que le de vida, que haya influido en ella de manera decisiva, o por lo menos culminante». El período en estudio cubre la primera mitad del siglo XIX, con el destacado episodio gaditano –recién llegado Ortigosa de México– y, sobre todo, con el olvido de Cádiz al asentarse el «sistema representativo» del cicatero Estado liberal. La «influencia decisiva» del personaje, prócer del Estatuto y senador del reino, nombrado obispo de Málaga sin llegar nunca a ser consagrado, se concretó en graves tensiones con Roma, cierre de la Rota española incluido. Sus sonados litigios en la jurisdicción eclesiástica y en la civil, que le dispensó amparo, difundidos y comentados en la prensa y las facultades de Teología reflejan, sin duda, «una época determinada»: el par de décadas que separan las medidas de Mendizábal de la pacificación eclesiástica que aportó el concordato de 1851.

Un clérigo liberal que nunca fue consagrado obispo, envuelto en «batallas jurídicas» muy desagradables pero que siempre gozó de protección. Se dio a conocer en el Cádiz de las Cortes como publicista y conocedor de las cosas americanas; en la misma condición se manifestó en el Trienio. Pasó fugazmente por la prisión tras el golpe de Estado fernandino (1814) pero el valimiento del cardenal de Borbón, arzobispo de Toledo, le procuró un curato en Meco, donde pudo encontrar al rey y entregarle una medalla conmemorativa que traía de México (1816). La breve experiencia en la cárcel le dio en 1820 el nombramiento para una canongía en Valencia, cuyo disfrute hubo de esperar hasta que Ortigosa dejó la dirección de la madrileña Casa de Beneficencia. Siguió el arcedianato de Carmona en Sevilla (1835) y una canongía con ración en Sevilla (1836), y aun sonó su nombre («pues la gobernadora mostraba una predilección decidida en favor de Ortigosa», p. 70) para la cartera de Gracia y Justicia. Fueron años de intensa presencia técnica en varias comisiones (relaciones con México, regulación electoral, régimen de religiosos regulares). La presentación para el obispado de Málaga (1836), con ejercicio del gobierno eclesiástico de la diócesis, abrió la caja de los truenos, inaugurando «un capítulo en la vida de esta persona que coincide con uno no menos importante en la historia de las relaciones entre España y la Sede Apostólica, el que transcurre entre la muerte de Fernando VII y la firma del Concordato de 1851» (p. 79). Este *homo scelerato, pubblicamente eretico*, como se dijo de Ortigosa en el Vaticano, transcurrió sus últimos años como senador (1843) y arciano titular en los cabildos catedralicios de Sevilla (1852) y Valencia (1855).

Desentrañar la carrera de un clérigo notable, rodeado de influyentes amigos (en particular, Agustín Argüelles, que se interesó en las Cortes por su caso, dando lugar a un interesante debate sobre la Inquisición, 1839) y cercano al poder en momentos críticos es razón suficiente para emprender esta biografía/crónica de época. La especialidad canonística de la autora nos depara, sin embargo, lo mejor del libro en el estudio de los pleitos en que se vio envuelto Ortigosa, en los que contó –era de esperar– con asesores de talla (Manuel Cortina, José María Calatrava). La ejecución de un asunto pendiente en Málaga (nulidad de los votos de un religioso) le acarreó la exagerada acusación de herejía ante el tribunal eclesiástico de Sevilla (sin arzobispo ejerciente: ausente por sus convicciones carlistas); el recurso de fuerza en conocer que interpuso, y que ganó, Ortigosa en la Audiencia Territo-

rial de la misma localidad compensó los abusos sufridos por la jurisdicción de la Iglesia. Para el lector del *Anuario* son estos capítulos centrales los que presentan el mayor interés, en una obra que, en general, reserva una amena lectura e ilustra sobre difíciles puntos de derecho eclesiástico entre carlismo, liberalismo y desamortización.

C. P.
Universidad de Huelva. España

LÓPEZ DÍAZ, María, y SAAVEDRA, M.^a del Carmen (eds.), *Gobernar reformando: los primeros borbones en la España del siglo XVIII*, Comares Historia, Granada, 2023. 366 pp. ISBN 978-84-1369-469-6

La obra que reseñamos se configura como el resultado de las investigaciones presentadas en las Jornadas científicas *Los primeros Borbones. Poder y dinámica política*, llevadas a cabo en Ourense los días 21 y 22 de octubre de 2021 dentro del marco del Proyecto *El reino de Galicia en la monarquía de Felipe V: instituciones y dinámica política* (HAR2017-83605-9), financiado por la Agencia Estatal de Investigación y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional. Coordinada por las profesoras María López Díaz, catedrática de Historia Moderna de la Universidad de Vigo, y María del Carmen Saavedra Vázquez, catedrática de Historia Moderna de la Universidad de Santiago de Compostela, la publicación está integrada por un total de doce trabajos elaborados por diversos investigadores (catedráticos, titulares, doctores y colaboradores investigadores) de las Universidades del País Vasco, Santiago de Compostela, Vigo, A Coruña, Oviedo, Murcia, Nacional de Educación a distancia, Complutense y Pompeu Fabra. Un elenco caracterizado por la transversalidad en el que encontramos especialistas en historia del derecho y de las instituciones, historia política e historia militar.

El punto de unión de todos los trabajos no es otro que el reformismo borbónico iniciado en España con la llegada al trono de Felipe V. Ahora bien, cada uno de ellos presenta una óptica distinta, tanto en lo relacionado con la metodología como en lo relativo al ámbito y objeto de estudio. El análisis de los diferentes entes territoriales e institucionales enriquece la visión al lector, que podrá configurar una perspectiva más completa de este periodo histórico. ¿Qué medidas reformadoras se implementaron con la nueva dinastía? ¿Cómo fueron recibidas en los diferentes territorios? Estas son algunas de las preguntas que pueden satisfacerse tras la lectura.

El volumen se encuentra dividido en dos partes. Una primera, dedicada a la *Justicia y Gobierno*, coordinada por María López Díaz, y una segunda destinada a la *Guerra y Hacienda*, dirigida por María del Carmen Saavedra Vázquez. Cada sección está constituida por seis creaciones.

Si nos centramos en la esfera judicial y gubernativa, encontramos un primer análisis realizado por Jon Arrieta Alberdi, catedrático de la Universidad del País Vasco. A través de él, se lleva a cabo una comparativa entre las Cortes catalanas, convocadas por Felipe V entre 1701 y 1702, y las celebradas en el mismo lugar cuatro años más tarde por su eterno contrincante, el Archiduque Carlos de Austria. Partiendo de un preciso estado de la cuestión en el que se describen las características propias de cada uno de los bandos, se elabora un riguroso cotejo de los hitos normativos alcanzados tras la celebración de cada una de las asambleas. Asimismo, se realiza un recorrido por la historiografía sopesando y matizando algunas de las alocuciones manifestadas por la doctrina, tales

como que el auge del pactismo tuvo lugar en 1706 o que el desgaste de este fue causado por las políticas del primer Borbón. Un primer trabajo con el que se aporta objetividad, y en el que gracias a la contraposición de las ideas austracistas y borbónicas se perfecciona la idea de lo acontecido, no solo en Cataluña, sino también en el resto de los territorios del entorno durante los primeros años del siglo XVIII.

Por su parte, Manuel María de Artaza Montero, profesor titular de Ciencia Política y de la Administración de la Universidad de Santiago de Compostela, centra su investigación en la representación de Galicia en la Corte durante el reinado de Felipe V. La instauración de un representante en la Corte se convierte en la clave para descifrar la senda de la región gallega durante el Antiguo Régimen. En este sentido, el autor analiza los aspectos que condicionan el establecimiento de un diputado permanente en la Corte con plenas facultades de negociación y representación. Dos son los puntos centrales del estudio: por un lado, las disputas y la rivalidad surgida entre las antiguas capitales de provincia; por el otro, el proceso de designación y las actuaciones de esos agentes. En definitiva, se describe un clima convulso repleto de aristas que dinamita cualquier posibilidad de institucionalización.

María López Díaz, catedrática de Historia Moderna de la Universidad de Vigo, aborda el conflicto planteado entre las autoridades municipales, tradicionalmente encargadas de la *procura del bien común o utilidad pública*, y las prerrogativas fiscales concedidas a ciertas corporaciones. López Díaz focaliza la atención en un marco determinado: la ciudad de A Coruña. Concretamente, examina tres conflictos acaecidos entre los años 1720 y 1722 en los que el mencionado concejo pleitea con diferentes colectivos vecinales. Destaca en este caso la problemática con algunos sujetos privilegiados como los militares o los funcionarios de la Real Audiencia. ¿Cómo se coordinó por parte de los gobernantes la protección del interés general y a la vez se respetó el mantenimiento de las exenciones de las que disfrutaban determinados estados? La obra busca dar respuesta a esta complicada cuestión, permitiendo descubrir cuáles fueron las estrategias políticas implementadas por el reformismo borbónico para conciliar todos estos elementos.

También en A Coruña, pero desde un punto de vista algo diferente, Eduardo Cebreiros Álvarez, profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de A Coruña, estudia las relaciones del Intendente, Rodrigo Caballero Illanes, con el Ayuntamiento a partir del año 1720. Para ello, pone de relieve el ámbito competencial de actuación, principalmente en lo relacionado con las actividades de impulso económico e incentivo de obras públicas, observando cuál fue su evolución y valorando si realmente se produjeron cambios sustanciales o, por el contrario, apenas hubo variaciones desde su instalación. Paralelamente, Cebreiros se ocupa de poner de manifiesto las discrepancias suscitadas entre el Intendente y otras instituciones de representación como el Capitán general y la Real Audiencia. A este respecto, resalta las vicisitudes con los regidores en relación con la delimitación de la potestad para administrar justicia, así como los enfrentamientos en el ramo militar tras haberse visto reducidas sus atribuciones.

Continuando con el enfoque histórico-jurídico, Marta Frieria Álvarez, profesora titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Oviedo, expone cuáles fueron las consecuencias y los cambios sucedidos tras la creación de la Real Audiencia en Asturias. La investigación centra su atención en determinar las transformaciones ocurridas tras la llegada de Felipe V y la consecuente reorganización del sistema judicial y gubernativo. Especialmente, el trabajo reseña el papel de los jueces en la esfera local, la oposición desarrollada en el Principado frente a la instauración de la nueva institución y las alteraciones acontecidas con la misma. Tal es el caso de la elección de jueces y los requisitos exigidos para optar a dicho cargo. Todo ello en un contex-

to en el que la potestad real adquiría cada vez más fuerza y donde el poder provincial trataba de competir con los locales.

La última aportación de esta primera parte dedicada a la *Justicia y Gobierno* corre a cargo de Javier Guillamón, catedrático de Historia Moderna de la Universidad de Murcia. En su caso, incide en algunas de las medidas patrimoniales desarrolladas en el seno de la Corona de Castilla, dedicando especial mención al movimiento de recuperación e incorporación de *alhajas* enajenadas de la Corona y el esencial papel del estado y régimen señorial. A razón del régimen señorial, destaca las figuras de Francisco Carrasco, Floridablanca y Campomanes, quienes con su intensa labor impulsaron la actividad reformista.

La segunda parte de la obra, destinada a la *Guerra y Hacienda*, comienza con la reflexión de María Baudot Monroy, investigadora y colaboradora del Departamento de Historia Moderna de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, acerca del estado y evolución de la Armada española en el reinado de Felipe V. Se parte de un breve análisis sobre cuál era su estado en el momento del fallecimiento de Carlos II, para después continuar con un repaso de todos los proyectos sucedidos a partir del año 1709. Una fecha que marca su desvinculación con la Marina francesa y el inicio del periodo de recuperación y reconstrucción del poder naval hasta la creación de la Real Armada. Entre los proyectos, la autora incide en las reformas y medidas planteadas por Bernardo Tinajero de la Escalera, el conde de Bergeyck, Jean de Monségur, Alberoni o José Patiño.

De la Artillería española se ocupa María Dolores Herrero Fernández-Quesada, profesora titular de Historia Moderna de la Universidad Complutense de Madrid. Gracias a su contribución, se obtiene una perspectiva general en la que se examinan las modificaciones sobrevenidas durante la guerra de Sucesión y las posteriores medidas acordadas tras la promulgación de la *Ordenanza de 1718*, destinada a reformar y racionalizar la tipología de artillería. En segundo término, su estudio recae en los problemas de suministro de artillería al ejército. Un obstáculo que trató de resolverse gracias al intervencionismo de la Corona en las fábricas. Una injerencia que se hacía latente con la presencia de oficiales dependientes del monarca en los centros de producción y que facilitaba el control estatal y la unificación y reducción de los calibres.

El artículo de María del Carmen Saavedra Vázquez, catedrática de Historia Moderna de la Universidad de Santiago de Compostela, se detiene en la formación del regimiento de Galicia en el año 1715, una vez ya había finalizado el conflicto de Sucesión. Importante es la revisión de esta constitución si se valoran las peculiaridades en la formación de la Infantería, teniendo en cuenta que uno de los batallones provenía de Flandes y el otro tenía su origen en los tercios gallegos. Esta dualidad permite a la autora hablar de un proceso de integración complejo en el que encontramos presencia de tercios españoles en fechas posteriores a 1704. Además, gracias a su observación de las «hojas de servicio», se tiene constancia de una elevada concentración de militares gallegos en la referida unidad de 1715. Datos que obligan a matizar la idea de homogeneidad construida en torno a las tropas de Felipe V y que muestran la diversidad territorial existente.

Las secuelas de la guerra de Sucesión no siempre fueron las mismas. Aquellos territorios que durante el trascurso del conflicto bélico mostraron una actitud desleal al bando Borbón sufrieron las consecuencias una vez que Felipe V llegaba al trono. Este es el caso de Murcia en el periodo comprendido entre 1706 y 1707, que en esta ocasión es explicado por Julio D. Muñoz Rodríguez, doctor de la Universidad de Murcia. El artículo se adentra en los mecanismos utilizados por el primer Borbón para combatir cualquier tipo de tendencia austracista. Todos los instrumentos jurídicos explicados son ejemplos del uso de la justicia extraordinaria con el fin de velar por la conservación del paradigma borbónico. Principalmente, Muñoz Rodríguez atiende: al envío a los territo-

rios de comisiones judiciales especiales, a la instalación de un tribunal en la Corte que rigiera y controlara los bienes confiscados al austracismo, y a las ejecuciones públicas realizadas contra los milicianos adeptos al Archiduque Carlos.

Pergerto Saavedra Fernández, catedrático de Historia Moderna de la Universidad de Santiago de Compostela, publica un interesante estudio relacionado con el ámbito hacendístico. A este respecto, la aportación se centra en la observación de una nueva fuente de información: los padrones de hidalgo. Particularmente reflexiona sobre el caso de Galicia, elaborando un acercamiento basado en dos ideas troncales. De un lado, el elevado número de hidalgos distribuidos por el reino de Galicia; del otro, la alegación por parte de todos ellos para lograr exenciones de quintas y exenciones fiscales. El detallado análisis de los padrones de la provincia de Lugo ocupa otra gran parte de la investigación, revelando cómo fue su evolución en diferentes momentos del siglo XVIII y la manera en que estos se vieron afectados si se tiene en cuenta la falta de formalidad en su elaboración y la consiguiente pluralidad de la nobleza gallega, que en ocasiones era víctima de la inclusión de intrusos.

Para finalizar, Joaquín Albareda Salvadó, catedrático de Historia Moderna de la Universidad Pompeu Fabra, se ocupa de explicar las movilizaciones y protestas producidas contra el catastro en Cataluña a lo largo del siglo XVIII. En este sentido, analiza la concepción tradicional del catastro, recalcando su dimensión más negativa en donde es descrito como mera carga fiscal. La falta de exclusividad y equidad del impuesto se traduce en un reparto abusivo y corrupto, que desencadena en el surgimiento de protestas y denuncias contra los regidores y corregidores borbónicos. Un conflicto que es interpretado desde dos perspectivas: como rechazo al absolutismo o como lucha de clases.

MARTA RODRÍGUEZ DUARTE
Universidad de Oviedo, España

LIZARRAGA RADA, Mikel: *La justicia en el Reino de Navarra según las Ordenanzas del Consejo Real*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2023, 400 pp. ISBN versión impresa: 978-84-1163-700-8. ISBN versión electrónica: 978-84-1163-701-5

Ve la luz la tesis doctoral de Mikel Lizarraga Rada, en la actualidad profesor ayudante doctor de Historia del Derecho y las Instituciones en Universidad Pública de Navarra (UPNA), redactada bajo la dirección del catedrático Roldán Jimeno Aranguren y defendida en enero de 2023, obteniendo la calificación de sobresaliente *cum laude* por unanimidad, en una versión adaptada y publicada tanto en formato físico como electrónico por una editorial señera en el ámbito jurídico. En ella, y tomando como pilar una fuente normativa, el autor reconstruye el entramado institucional y jurisdiccional de los tribunales reales de Navarra durante el Antiguo Régimen (Consejo Real, Corte Mayor y Cámara de Comptos), ofreciendo información sobre el funcionamiento y componentes de las instancias superiores de la jurisdicción real en el Reino. El autor de la obra que reseñamos es un investigador que ha llevado a cabo una destacable labor en cuestiones actuales de justicia y memoria histórica en la Comunidad Foral de Navarra y que, además de la investigación concerniente al tiempo reciente o presente, realiza estudios sobre eras pretéritas como la Edad Moderna, tal y como refleja el libro que reseñamos. Además, ha mostrado su pericia para el análisis y edición de fuentes jurídicas, editando junto con Roldán Jimeno, y dentro de la colección *Leyes Históricas de España del Bole-*

tín Oficial del Estado, *Los Fueros del Reyno de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla, y recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685*, realizada por Antonio Chavier.

El eje vertebrador del libro son las *Ordenanzas del Consejo Real de Navarra*, publicadas en 1622 (que referiremos a partir de ahora como las *Ordenanzas*), que, además de las referentes a ese tribunal, también recogían normas sobre otras dos instancias reales: la Corte Mayor y la Cámara de Comptos. El potencial de esa tipología de ordenanzas como instrumento para la comprensión de la justicia y el derecho del Antiguo Régimen había sido puesto de manifiesto, entre otros, por el catedrático Carlos Garriga para las chancillerías castellanas y la audiencia de Cataluña. En el caso navarro, estas *Ordenanzas* habían sido leídas y utilizadas por los principales historiadores que han investigado el pasado institucional del Reino, en especial por Joaquín Salcedo Izu y José María Sesé Alegre en sus trabajos sobre el Consejo Real de Navarra. Con esta obra que reseñamos, Mikel Lizarraga nos ofrece un análisis integral y sistemático de las mismas, mostrando el entramado de tribunales reales navarros, y poniéndolas además en relación con bibliografía reciente y señalando las realidades de otros territorios.

La estructura de la obra viene condicionada por la fuente basilar sobre la que se construye esta investigación: las mencionadas *Ordenanzas* de 1622, y que estaban compuestas por cinco libros, si bien el quinto de ellos se reducía a compilar parte de las fuentes del conjunto. Pero antes de acometer su análisis, y tras el prólogo de Roldán Jimeno, Mikel Lizarraga explica en el capítulo introductorio el origen y consolidación de la jurisdicción real en el Reino de Navarra en los siglos bajomedievales, y explicita el método y proceso de investigación, apuntando sus límites y potencialidades futuras. También indica las fuentes documentales de esta investigación, desgranando la autoría, estructura y vigencia de las *Ordenanzas*, y reparando en la importancia del sumario con los asuntos que fueron considerados más relevantes, y que era leído anualmente a sus integrantes, lo que nos aproxima a una forma de transmisión de los preceptos importante para comprender el funcionamiento de la justicia de la época. En este capítulo introductorio no falta el pertinente estado de la cuestión, centrado en la historiografía sobre los tribunales más relevantes del Reino de Navarra, principalmente el Consejo Real.

En el segundo capítulo Mikel Lizarraga realiza un repaso pormenorizado de las fuentes de las *Ordenanzas*, comenzando por las ordenanzas más antiguas, las de Carlos III, redactadas en 1413. A continuación, se suceden las realizadas a partir de la conquista e incorporación del Reino a la Corona de Castilla. Tras las elaboradas en 1526 por el obispo de Tuy a petición de los tres estados navarros, viene la serie de ordenanzas derivadas de las visitas hechas tras la conquista del Reino, comenzando por las del licenciado Fernando de Valdés de 1525, hasta las de Francisco de Avedillo, hechas en 1580. Asimismo, hubo unas instrucciones y unas ordenanzas específicas para la Cámara de Comptos. El autor no deja de subrayar la importancia de los juicios de visita en las mismas, calibrando la relevancia de cada una de las ordenanzas que se dieron fruto de ellas. Pero, además, las *Ordenanzas* compilaban otras fuentes de las que se nos da cuenta, tales como algunas cédulas y provisiones reales, autos acordados, o unas leyes de Cortes cuyo límite cronológico va más allá de la fecha de las *Ordenanzas*, llegando hasta 1661.

El tercer capítulo es el más extenso, abarcando 162 de las 400 páginas de la obra, pues tiene como fin analizar la organización de los tribunales reales navarros mediante lo recogido en los libros primero y segundo de las *Ordenanzas*, aunque sin olvidarse de recurrir a la bibliografía reciente. Primeramente, el autor expone los cargos de los tribunales, comenzando por el Consejo Real, con sus miembros (regente y consejeros), su jurisdicción y funcionamiento orgánico. Luego explica las funciones y rasgos de los alcaldes de la Corte Mayor y, un poco más adelante, de los oidores de la Cámara de Comptos. En la lista

de cargos o figuras de los que da cuenta aparecen algunos fundamentales para el ejercicio de estos órganos como tribunales reales, caso del canciller y su sello, u operadores como el fiscal y abogado real, o los procuradores y abogados de pobres. También expone figuras auxiliares esenciales para su funcionamiento, como el registrador, el alguacil, los relatores o los secretarios del Consejo Real y los escribanos de la Corte Mayor.

En el cuarto capítulo se trata uno de los temas cruciales en la historia del derecho en general, y de Navarra en particular: el orden de prelación de fuentes. En este apartado el autor explica la idiosincrasia navarra y los rasgos de las distintas fuentes, comenzando por la predominante costumbre, siguiendo con los Fueros y sus problemáticas redacciones, y continuando con las leyes del Reino, las ordenanzas resultantes de visitas y autos acordados del Consejo (aunque sobre estos no dijeran nada las *Ordenanzas*), y el *ius commune*. En este capítulo también expone el proceso judicial y las competencias jurisdiccionales planteadas por la justicia militar y a causa de la saca vedada de mercaderías, cuestiones ambas muy relevantes en un territorio fronterizo como Navarra, así como la remisión de delincuentes desde este a otros reinos, y a la inversa. En el quinto capítulo recoge otras disposiciones sobre temas variados, resultando ser el apartado más heterogéneo de las *Ordenanzas* y de la investigación. Así explica las funciones de control de los municipios y la cuestión de la insaculación, así como las penas estipuladas contra gitanos y vagabundos, ladrones, blasfemos, etc. También aparecen otras materias como los lutos.

Finalmente, llegamos a las conclusiones y reflexiones finales, en las que el autor pone en valor las *Ordenanzas* como pieza fundamental en el entramado jurisdiccional navarro. En ellas remarca la evolución de la planta judicial desde comienzos de 1413 hasta 1622, pasando por la influencia de la conquista en 1512. Y muy atinadamente, retomando una idea expresada en la introducción, insiste en la influencia de los juicios de visita como origen de las ordenanzas. Tras ello aparece la bibliografía y un anexo con el índice de las *Ordenanzas*, a lo que siguen unas hojas en blanco que bien pueden recordarnos esos folios en blanco existentes al final del ejemplar de las *Ordenanzas* leído por Mikel Lizarraga, y que nos pueden servir, como sucedió con los folios finales de aquel, «para ir incorporando anotaciones escritas» (p. 69).

Nos encontramos ante una investigación para cuya redacción se ha recurrido a los autores y autoras de referencia de la historia jurídica e institucional navarra, caso de Joaquín Salcedo Izu, María Puy Huici Goñi, José María Sesé Alegre, María Isabel Ostolaza Elizondo y Roldán Jimeno Aranguren, entre otros. El documento nuclear es de 1622, pero lo explicado ni comienza entonces ni concluye en ese año del siglo XVII. El punto de partida sería 1413, y llegaría hasta 1836, año en el que comenzó el desmantelamiento institucional del Reino con la desaparición del Consejo Real, la Cámara de Comptos y la Corte Mayor. Periodos casi simétricos (209 años previos y 214 posteriores a su publicación) que permiten observar cómo unas *Ordenanzas* tenían un potencial compilatorio y prospectivo, incardinándose en la cultura jurídica del Antiguo Régimen caracterizada por un orden tradicional. El trabajo de Mikel Lizarraga nos explica la configuración jurisdiccional de un Reino, incorporado a partir de 1512-1515 a una Corona, la de Castilla, que formó parte de una Monarquía, la de España, observándose algunos cambios operados con la conquista, y la especial relevancia que adquirió el Consejo Real. Asimismo, le otorga la debida importancia a las disputas en torno a las normas y las fuentes de derecho en el Reino. Más allá de alguna errata y de alguna objeción formal que podamos plantear (como cuando se nos apunta el numeral de los reyes de Navarra y, a renglón seguido, su número regnal español, cuando debería aparecer el castellano; v.g. Felipe VI de Navarra y IV de Castilla), esta investigación nos muestra una justicia del Antiguo Régimen a través de una fuente compleja. En este sentido, y dada la relevancia que estas tienen, hubiera sido interesante que, si no en formato físi-

co (pues supondría añadir otro volumen), en la versión electrónica del libro se hubieran incluido las *Ordenanzas*, o un link que nos remitiese a una edición digitalizada de las mismas, si es que el ejemplar utilizado por el autor no está disponible en dicho formato. También es cierto que este trabajo sobre las *Ordenanzas* se hubiese visto enriquecido con, por ejemplo, el cotejo de lo dispuesto en ellas con una aproximación archivística a la praxis de estos tribunales, o con una profundización en la comparativa con otras realidades coetáneas. Pero serán estas cuestiones para abordar en futuras investigaciones, como, en el caso de la historia comparada, nos indica Roldán Jimeno en el prólogo (p. 19) y nos manifiesta el propio Mikel Lizarraga (p. 49).

Estamos, en suma, ante una obra con la que poder dialogar, y que se encuadra en el estudio de la historia de la justicia y su administración en el Antiguo Régimen. Su autor aúna el estudio institucional y el de las fuentes normativas, ofreciéndonos un trabajo sobre los tribunales reales de Navarra, y realizando un análisis sistemático y exhaustivo de una fuente, subrayándonos el potencial de las ordenanzas de unos tribunales. Una obra, en fin, útil e interesante para aquellos que estudien la historia jurídica del Reino de Navarra, e instructiva e ilustrativa para quienes busquen comprender el marco jurídico e institucional de la Monarquía de España en el Antiguo Régimen.

IMANOL MERINO MALILLOS

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. España

MOLINA TABOADA, Carmen, y ARTAZA MONTERO, Manuel María de (coords.), *Actas Diputación provincial de A Coruña. Bicentenario 1822, A Coruña: Diputación de la Coruña, 2023. 695 pp. ISBN 978-8498-124064*

Es muy grato para mí encargarme de reseñar esta excelente obra que conmemora el Bicentenario del establecimiento de la Diputación Provincial de A Coruña, acaecido en pleno Trienio Liberal, en 1822, porque me permite constatar que el interés por los temas de régimen local se mantiene vivo entre historiadores e historiadores del Derecho, pues todavía son muchas las cuestiones que hay que investigar y descubrir sobre la estructura y devenir jurídico-institucional de esos importantes y apasionantes espacios territoriales provinciales y de los municipios, tan cercanos a la vida cotidiana de los ciudadanos.

El volumen se divide en dos partes bien diferenciadas: la primera recoge cinco interesantes y relevantes estudios sobre el Trienio Liberal, las diputaciones en general y la de A Coruña en particular, y la segunda, que ocupa buena parte del libro, es una pulcra edición facsímil de las Actas de Pleno de la Diputación herculina del año 1822. Además, la obra incorpora un amplio conjunto de láminas, ilustraciones y grabados muy diversos que posibilitan y favorecen la inmersión del lector en el discurrir de los tres palpitantes años que trascurren de 1820 a 1823. Los acertados y esclarecedores planteamiento y sistemática orquestados por los coordinadores permite, a través de la lectura de los estudios, conocer el acontecer político, institucional y militar de los años del Trienio en España y en territorios gallegos, y el de unas instituciones, las diputaciones, especialmente la de A Coruña, medulares en la naciente organización territorial liberal, así como la trayectoria de algunos de los más notables personajes de la Galicia de esos años iniciales de la década de los veinte del siglo XIX.

La parte primera comienza con el estudio de Francisco Carantoña Álvarez titulado «1820-1823, una esperanza frustrada», vertebrado en cuatro apartados que trazan una

certera visión general de lo ocurrido en España durante los años del Trienio, en los que los liberales pretendieron completar la transformaciones sociales, económicas y políticas principiadas por las Cortes de Cádiz. A explicar el pronunciamiento de Riego, incidiendo en que el primer levantamiento de apoyo fue en La Coruña el 21 de febrero de 1820, y la formación de juntas que asumen la soberanía en diferentes puntos de la geografía española se dedica el primero de esos apartados. En el segundo ofrece un pormenorizado recorrido por las ansiadas medidas reformadoras que se acometieron en estos tres años dirigidas a «construir» un nuevo estado. Unas de carácter económico que perjudicaron a los viejos estamentos privilegiados, como la desamortización –muy negativa para la iglesia, también damnificada por otras más específicas como la supresión del Voto de Santiago–, y la reforma fiscal de 1821. Otras de carácter más político, como la regulación de la libertad de imprenta y de los derechos de reunión y asociación. Todo ello con el telón de fondo de una nueva estructura organizativa del Estado, como consecuencia de la aplicación de la Constitución de Cádiz y disposiciones posteriores, que plasmó en el establecimiento de la organización ministerial gaditana, la instauración de los ayuntamientos constitucionales y diputaciones provinciales, la implantación de la nueva división provincial de 1822, la reorganización del sistema judicial y la reforma del sistema educativo.

De la extrema politización de la sociedad del Trienio se ocupa el tercer apartado, en el que destaca la inestabilidad política con continuos cambios de gobierno auspiciados por el rey; la aparición y consolidación de tendencias dentro del liberalismo, los moderados y los exaltados, como protopartidos las califica, aunque fragmentadas en diferentes corrientes ideológicas; la existencia de diversas formas de organización de carácter político: sociedades patrióticas, secretas y públicas de tipo político; el auge de la prensa como expresión de esa pluralidad ideológica; y la formación de la Milicia Nacional local muy adepta a la causa liberal. En el último apartado detalla, por un lado, las causas del fracaso del liberalismo del Trienio: el apoyo a la contrarrevolución de la iglesia, la nobleza, los burócratas del Antiguo Régimen desplazados por funcionarios liberales, la judicatura y el ejército, en el momento final y, sobre todo, las maniobras de Fernando VII, y, por otro, la intervención militar francesa decidida por la Santa Alianza, calificada como revancha de la derrota en la Guerra de la Independencia, que culminó con la restauración del absolutismo.

El trabajo de Manuel María de Artaza Montero, «La revolución española y el Trienio Liberal en Galicia y A Coruña: historia breve de una revolución efímera», se centra ya en el ámbito territorial gallego para explicar cómo se desarrolló por esas tierras la revolución liberal. Su autor se retrotrae a la Guerra de la Independencia para, por una parte, dibujar el discurrir de la Junta del Reino de Galicia, que, ante el vacío de poder al iniciarse el levantamiento contra los franceses, asumió el gobierno en ese territorio entre junio y octubre de 1808, quedando después supeditada a la Junta Central y siendo disuelta tras la capitulación de A Coruña ante el ejército francés el 19 de enero de 1809; y, por otra parte, exponer lo acontecido después de que, en julio de 1809, fueran expulsados de manera definitiva los franceses de tierra gallegas, haciendo referencia a la constitución de la Junta Superior de Subsidios, Armamentos y Defensa para organizar las operaciones militares, la participación gallega en las Cortes de Cádiz y, pese al predominio del absolutismo entre las elites, la configuración de A Coruña como principal foco de liberalismo gallego, frente a Santiago de Compostela, acogiendo como sede a las más importantes instituciones del nuevo estado liberal nacido en 1812. Tras el levantamiento de A Coruña del 21 de febrero de 1820, que califica como cívico militar, se inicia el Trienio en Galicia, etapa que supuso: la creación de una nueva Junta, la Junta Suprema de Gobierno de la Provincia de Galicia, que el autor estudia y compara con la de 1814; la reorganización territorial; la elección de los diputados a Cortes y a la diputación provincial, única hasta 1822, amañada para lograr el triunfo de los candida-

tos liberales; el establecimiento de los ayuntamientos constitucionales; y la división en cuatro provincias en 1822, en la que fueron muy favorecidas A Coruña y Vigo, frente a Santiago, haciendo hincapié en las críticas de la iglesia al régimen liberal y la creación de la Milicia Nacional en los municipios, desempeñando la de la ciudad herculina un papel muy importante frente a reacciones absolutistas. Manuel de Artaza termina desgranando los significativos cambios que se produjeron en A Coruña durante estos tres años (derribo de murallas, pavimentación e iluminación de calles, apertura de un centro de enseñanza primaria, etc.) y las demandas de igualdad de sus vecinos, que la convirtieron en baluarte del liberalismo exaltado; y lo sucedido en Galicia y A Coruña tras la invasión francesa de 1823, incidiendo en que todavía institucionalmente se mantienen en la actualidad algunas transformaciones ocurridas en el Trienio, como la división de Galicia en cuatro provincias y la instauración de sus cuatro diputaciones.

Precisamente a estas instituciones se refiere la tercera investigación integrada en los estudios de la primera parte del libro, que se titula «Las diputaciones provinciales». Su autor, Manuel Estrada Sánchez, lleva a cabo un análisis general de las diputaciones en dos grandes apartados. En el primero, el de su origen, datado en la Constitución de Cádiz de 1812, hace un recorrido por el proceso que desembocó en su inclusión en el texto gaditano, resaltando las tres posturas que mantuvieron los diputados de las Cortes respecto a ellas: la defensa por parte de los americanos de que fueran revestidas de autonomía en la gestión de sus asuntos, incluido el ámbito político; el reconocimiento de funciones propias en materia económica y administrativa del territorio, pero no políticas, lo que implicaba su subordinación a los delegados del poder central en los territorios, jefe político e intendentes, por parte de los diputados liberales; y la aceptación de esta institución por los absolutistas, pero contrarios a que actuasen «con demasiada independencia». También precisa, en primer lugar, las posibles influencias en el diseño de la institución que, bajo el control del ejecutivo, quedó integrada por el jefe político como presidente, el intendente y siete diputados elegidos por los mismos electores de los de Cortes a través de un sufragio indirecto de tercer grado complejo, siendo debatida esta cifra de siete por considerarse insuficiente, defendiéndose que su número se incrementase en función de la extensión y del volumen de población de las nuevas provincias que se tenían que diseñar, y, en segundo lugar, la premura para su instalación, ordenándose por el Decreto de 23 de mayo de 1812 que se constituyesen 31 diputaciones en los territorios de la Península e islas adyacentes y 19 en los de Ultramar, tarea que no tuvo una ejecución uniforme, sobre todo por las circunstancias de la guerra. En el segundo apartado se ocupa de lo acontecido en el Trienio, tras el restablecimiento de la vigencia de la Constitución de 1812, en concreto, de la trayectoria de las diputaciones provinciales que quedaron restauradas, tal y como estaban en 1814, el 30 de marzo de 1820, y del Decreto de las Cortes de 27 de enero de 1822 de división provincial, que significó pasar en algunos casos, por ejemplo, en algunos de los antiguos reinos, de una única diputación a varias. Explica que el desempeño de las diputaciones estuvo regulado por la Instrucción de 1813 de marcado carácter centralizador, en la que se le reconocían competencias económico-administrativas, que se vieron lastradas por la carencia de recursos suficientes para ejecutarlas, y otras que pueden considerarse de «carácter político», en las que, en cambio, tuvieron un papel importante las diputaciones, citando como tales el repartimiento de las contribuciones entre los pueblos, la formación y tutela de los ayuntamientos, avisar al gobierno de los abusos en la administración de rentas públicas o a las Cortes de las infracciones de la Constitución, competencias electorales para resolver los conflictos en las elecciones municipales etc., que posibilitaron a estas instituciones «actuar como celosas guardianas del orden constitucional», aludiendo a la nueva Instrucción de 1823, que, no en el Trienio, pero sí a partir de la vigencia de la Constitución de 1837, configuró un modelo de actuación más descentralizado y menos constreñido al poder central.

«La Diputación Provincial de A Coruña. Sus orígenes» es el título del trabajo presentado por Eduardo Cebreiros Álvarez, en el que relata con minuciosidad la trayectoria durante el Trienio, primero de la Diputación única de Galicia y después de las cuatro diputaciones de cada provincia. La primera, la Diputación única, en representación de la entonces provincia de Galicia, funcionó y desempeñó sus funciones, con anterioridad a la división provincial de 1822, en dos periodos diferentes, entre marzo de 1813 y mayo de 1814, pasando la sede de Santiago a La Coruña, y entre julio de 1820 y abril de 1822. Las otras se constituyeron como consecuencia de la nueva ordenación del territorio y consecuente división en provincias aprobada en el ya mencionado Decreto de 27 de enero de 1822. Galicia se dividió en cuatro provincias, Lugo, Vigo, Ourense y A Coruña, –hay que tener en cuenta también la de Villafranca del Bierzo que integraba algunos territorios de Ourense–, y en cada una de ellas se constituyó su diputación. A continuación, el autor estudia el proceder, a través del examen de sus Actas, de la Diputación provincial de A Coruña, instalada el 1 de junio de 1822, que asumió el papel de heredera de la anterior Diputación única y que, como otras en estos años, padeció una penuria económica crónica, que obligó en numerosas ocasiones a acudir a préstamos o a entregas por parte del Ayuntamiento de la capital. En concreto, destaca su quehacer en la aprobación de los límites de los ayuntamientos divididos entre varias provincias, que ocasionaron problemas de cierta importancia, por ejemplo, entre A Coruña y Vigo, y sobre la necesidad o no de crear nuevos ayuntamientos en las parroquias que quedaban divididas en dos provincias, en el supuesto que alcanzasen más de 1000 habitantes; el control exhaustivo de las cuentas municipales; la forma de reparto entre las cuatro provincias de las contribuciones que hasta ahora correspondían al Reino de Galicia, rechazando la Diputación herculina asumir el pago de un tercio del total de esas contribuciones; la aprobación de presupuestos de los ayuntamientos y de la propia Diputación; estudios sobre infraestructuras, sobre todo relativos a carreteras y a la navegación del río Miño; asuntos de beneficencia e instrucción pública, especialmente la creación de escuelas de primeras letras; y el reparto del cupo de quintos entre las diversas localidades de la provincia; en definitiva, las competencias que se le atribuían en el artículo 335 del texto gaditano. Termina reivindicando el reconocimiento de la constitución de muchas de las diputaciones provinciales durante el Trienio, aunque desarrollaran su actividad durante un tiempo escaso, frente a la idea bastante generalizada de que, tras la época gaditana, se instalaron en 1935.

El último estudio de la primera parte, titulado «Actas del Trienio Constitucional: Diputación Provincial de A Coruña, 200 años de historia», es el de Carmen Molina Taboada, en el que, como ella misma anuncia, acomete tres objetivos. El primero, analizar la trayectoria de dos héroes de la Guerra de la Independencia: por un lado, el militar Domingo Antonio Loriga y Reguera, jefe político de la ciudad cuando se instaló la Diputación herculina, desmenuzando con detalle el Discurso que pronunció el día de la Sesión Inaugural de la Diputación en su calidad de presidente de la misma, con una extraordinaria trayectoria liberal, en cuyo *cursus honorum* alcanzó las más altas cotas, llegando a ser mariscal de campo en 1846 y capitán general interino de Galicia en el siguiente, así como dos veces diputado en Cortes; y, por otro, el también militar Antonio Quiroga Hermida, sublevado junto a Riego en Las Cabezas de San Juan en enero de 1820, que asimismo alcanzó el generalato, siendo diputado en las Cortes extraordinarias de 1821 y vicepresidente de esta institución, y combatiendo contra los Cien Mil Hijos de San Luis, aunque, debido a la desafección del general Morillo, se vio obligado a capitular ante los franceses en el verano de 1823. Da cuenta la autora de su visita a la Diputación coruñesa el 5 de junio de 1822, siendo recibido con los máximos honores. El segundo objetivo consiste en referir la tarea efectuada por el secretario de la Diputación de La Coruña –antes lo fue de la única Diputación Provincial de Galicia–, el geógrafo y

cartógrafo Domingo Fontán, quien trabajó en la Comisión de límites de la provincia de la corporación provincial, en un impase en su tarea como secretario de la misma, sobre la base de un exhaustivo trabajo de campo, y elaboró, con métodos científicos y mediciones matemáticas, la Carta Geométrica de Galicia, pionera en la materia en España. Describir la politización de la ciudadanía, conseguida sobre todo a través de la libertad de imprenta y de la Milicia Nacional, es el tercero de los objetivos propuestos. Así, destaca la autora la prensa y la libertad de opinión como instrumentos imprescindibles para que el pueblo se implicara en la política, explicando la ayuda prestada por la Diputación de A Coruña para evitar la desaparición del periódico *Diario Constitucional de la Coruña*, editado por el «reformador» coruñés Manuel Pardo de Andrade. Igualmente, analiza la Milicia Nacional como «baluarte del sistema restaurado», que logra derrotar a los realistas que se habían alzado en Madrid el 7 de julio de 1822, y que supone armar a los ciudadanos y factor de expansión del ideario liberal, incluso por las localidades más pequeñas de la geografía española, aunque esos milicianos acaban identificados con el liberalismo radical, hecho que va a determinar su trayectoria posterior.

La segunda parte de esta obra es una impecable edición facsímil de las Actas de Pleno de la Diputación de A Coruña de 1822, un tesoro, como las califica la archivera de esta institución, Carmen Molina Taboada, pues son las únicas que se conservan de las cuatro diputaciones gallegas de ese periodo, por lo que son testimonio insustituible de la actuación y esfuerzos realizados por los integrantes de esta corporación en sus primeros, y todavía inciertos, pasos.

Todos los autores muestran un gran dominio de las cuestiones que abordan en sus trabajos, una claridad expositiva y una capacidad y esfuerzo de sistematización y síntesis encomiables. La indudable riqueza de contenidos se plasma en la pluralidad de enfoques y cuestiones que se abordan con extraordinario rigor en la obra, siendo la bibliografía manejada extensa, adecuada y actualizada, mientras que las fuentes documentales están más limitadas debido, como se ha dicho, a la casi total ausencia de actas de las sesiones.

En definitiva, esta obra colectiva permite incrementar el conocimiento de unos años, 1820-1823, un territorio, Galicia, y una institución, la diputación provincial, especialmente de la de una determinada provincia, A Coruña, cuya trayectoria en esos años no ha sido especial objeto de atención por los historiadores e historiadores del Derecho, por lo que viene a llenar un hueco importante en la historiografía, configurándose como una aportación valiosa y que marca el camino a seguir en posteriores investigaciones acerca de estos años y de estas corporaciones provinciales. Felicito a los autores por los resultados conseguidos y por esta nueva y relevante contribución al análisis de la esfera institucional de la organización territorial liberal.

REGINA M.^a POLO MARTÍN
Universidad de Salamanca. España

MOLINA DE LA TORRE, Francisco J.; RUIZ ALBI, Irene, y HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio, *Colección documental del monasterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid (1242-1500)*. Edición y estudio (Estudio histórico del monasterio de MARTÍNEZ LLORENTE, Félix), Universidad de Valladolid, 2024, 645 pp. ISBN 978-84-1320-277-8

Durante años oí decir a una persona muy cercana a mí, tristemente desaparecida en la pasada pandemia de la Covid, una expresión para mí extraña: «Lo bien hecho, bien

parece»; efectivamente, consultada la sección de paremiología del Centro Virtual Cervantes, resulta que es un refrán de uso escaso en la actualidad, que podría explicarse así: «Elogia la calidad de lo que está bien acabado o realizado con tiempo. Por eso, muestra sus características positivas». Cuando me enfrenté con este grueso volumen, a instancias de uno de sus autores, fue esa la expresión que me vino a la cabeza: se trata de un trabajo extenso, que, en la mayoría de sus casi 650 páginas, dejando a un lado las introductorias y las conclusivas, recoge tantos documentos como días tiene un año normal. La factura del libro es impecable y cuando se penetra en su interior el contenido no desmerece en absoluto su presentación, así que bien parece lo que está bien realizado.

Se inicia la parte introductoria, correspondiente a las primeras 64 páginas, con la presentación de María Jesús Díez Garretas, directora del proyecto de investigación concedido por la Junta de Castilla y León, cuyo resultado fue la catalogación de la biblioteca del monasterio (484 volúmenes) y de su archivo (79 cajas, mayoritariamente en pergamino), algo que había sido vivamente deseado por las abadesas de los últimos tiempos, que la sensibilidad de la Junta y de la Universidad de Valladolid ha permitido llevar a buen término.

A continuación, nuestro colega de la Universidad vallisoletana, Félix Martínez Llorente dedica una serie de páginas, no muy extensas, pero sustanciosas, tanto a la historia del convento como a su abadologio, partiendo, como no podía ser de otra manera, de la propia documentación luego reproducida en esta colección diplomática (páginas 13 a 40). En el apartado inicial recoge el estado de la cuestión de los trabajos relativos a este monasterio; en seguida, pasa a narrar los avatares por los que discurrió desde 1242 a 1500, centrándose, especialmente, en las dos escrituras de dotación, debidas a doña María de Molina, ambas procedentes de 1320, así como en las controversias suscitadas con posterioridad, a pesar de haber sido confirmado su estatus por el gran rey que fue Alfonso XI. Sin embargo, el asalto que sufrió la ciudad a manos de las tropas reales en 1328 supondría la destrucción de todas las instalaciones del convento, tanto las propiamente religiosas como las zonas palaciegas anejas; cuando, pasado esa amargo trance, se procedió a la reconstrucción de sus dependencias ya solo se pusieron en valor las de carácter eclesiástico. Los remordimientos de conciencia que el monarca debió de experimentar por aquellos hechos, según nuestro autor, podrían explicar la ampliación de privilegios de que gozó el monasterio durante su reinado.

No obstante, como era de esperar, los reinados siguientes serían más parcos en la recepción de nuevos beneficios de manos de los sucesivos monarcas, de Pedro I a Enrique IV, si bien en la época de éste y de su padre, Juan II, las monjas tuvieron buen cuidado en presentar a su ratificación toda esa documentación, en que se fundamentaba su supervivencia y prosperidad. Por su parte, los Reyes Católicos solo empezaron a interesarse por ellas a partir de 1481. Es claro que durante el últimos siglo y medio habían conseguido establecer un sólido núcleo patrimonial de cara al futuro. Tras dedicar unas líneas a la administración de dichos bienes, el autor nos ofrece lo que podríamos denominar como pequeño anecdotario del trabajo del grupo de investigación, autor de esta colección diplomática.

Finalizan las páginas debidas al profesor Martínez Llorente con el listado de las 15 abadesas que dirigieron el monasterio entre los años 1320 y 1500, de acuerdo con la presencia de éstas en los documentos editados.

En las 24 páginas que siguen, que hemos de suponer son de la autoría de las tres personas que firman el libro, como transcriptores y editores de los 365 documentos, se realiza el estudio diplomático y paleográfico de la colección: comienza con un preámbulo donde, brevemente, exponen los problemas con que se enfrentaron con anterioridad al comienzo del trabajo. Acto seguido nos indican que del total de escrituras

recogidas, 213 son originales y 152 copias, con una distribución cronológica desigual, con picos en 1321-1330, con 46 documentos, y en 1401-1410, con 34 (según la figura 1, de la página 42). También se detienen a exponer la distribución cronológica originales/copias (figura 2, p. 44).

Luego presentan un *excursus* sobre el modo de datación de los documentos (como es bien sabido, por la era del César –o era hispánica– hasta Cortes de Segovia de 1383 y el año de Cristo, tras ese año, mayoritariamente). En cuanto días y meses, resaltan la especificidad de los documentos eclesiásticos, pontificios o episcopales. También mencionan algunos errores en datación. Entre todos los documentos estudiados se encuentra uno falso (de Alfonso XI en 1352, dos años después de muerto).

Particularmente resultan de interés las páginas dedicadas a la tipología documental, según fuera real, notarial, eclesiástica o municipal; de acuerdo con la figura 3 (p. 46), se contabilizan por su procedencia, entre las cartas originales, una concejil, 7 eclesiásticos, 100 notariales y 105 reales. En la figura 4 se recoge y, en texto, se comenta el elenco por reinados (Alfonso XI, 20 documentos; Reyes Católicos 16; Juan II, 14 y Enrique IV, 13. Luego, 9 para Enrique II y Enrique III, 8 para Pedro I, 4 para Fernando IV, 3 para Juan I, 2 para Sancho IV, María de Molina, María de Portugal e Isabel I, y uno para el llamado Alfonso XII).

Continuando con las figuras, en la n.º 5 se expresan los documentos notariales por épocas, destacando 21 en 1321-1330, en tanto que en la figura 6 se cuantifica la procedencia de las copias: 19 eclesiásticas, 60 notariales y 73 reales.

Siguiendo con los aspectos diplomáticos, es de interés la relación por tipos de documentos; tratándose de los fondos archivísticos de un convento, no es extraño que, en cuanto a documentos reales, contemos con 63 cartas plomadas, 21 cartas de privilegio y confirmación, 20 cartas de privilegio y otras tantas de albaláes, así como con 13 provisiones, amén de otras en corto número. Por lo que se refiere a los tipos de documentos notariales, tampoco sorprende que abunden, los traslados, escrituras diversas, poderes, testimonios, compraventas, permutas, arrendamientos, obligaciones, testamentos, o cartas de posesiones y renunciaciones, por orden descendente. Dada la escasez de documentos eclesiásticos y municipales, su tipología no resulta muy reveladora.

Lo que sí resulta es el estudio tanto del soporte como de la escritura documental: casi el 86 % está en pergamino y 14 % en papel. En cuanto a los tipos de letra: abundan las góticas, cursiva, bastarda, de privilegios, redonda o redonda de juros o de ejecutorias, la humanística o la de albaláes.

Las notas dorsales también son comentadas –los autores demuestran también su interés al haber utilizado el dorso de uno de los privilegios en la portada del libro–: normalmente, son de época posterior y tienen una finalidad de facilitar la ordenación o la localización rápida de los mismos.

En cuanto a las normas de edición y transcripción, usan las internacionales y nacionales (que detallan). Se completa el trabajo con una relación bibliográfica a lo largo de cuatro páginas.

La transcripción de todos los documentos se incluye dentro de las páginas 65 a 612, siendo la parte fundamental de todo el estudio.

En las treinta y tantas páginas finales se detallan los índices onomástico y toponímico de rigor.

Un excelente *sillar*, por tanto, en la deseable reconstrucción del edificio que supone la edición de todas nuestras fuentes medievales patrias.

PEDRO ANDRÉS PORRAS ARBOLEDAS
Universidad Complutense de Madrid. España

PAVÓN ROMERO, Armando y BLASCO GIL, Yolanda. *La irrupción de la escritura en el Estudi General de València (1767-1797)*, Valencia, Tirant Humanidades, 2022. 152 pp. ISBN 978-84-190-7193-4

Los colegas de la Universidad de Valencia, formados y estimulados por Mariano Peset, son reconocidos expertos en historia universitaria. A la ingente cantidad de aportaciones científicas a este ámbito de estudio se suma la reciente publicación de Pavón y Blasco que anuncia esta nota.

La obra arranca de una consideración elemental. La universidad actual es terreno de la escritura –el camino hacia la cátedra pasa por la imprenta, decía, irónico, Jhering– pero la universidad del antiguo régimen era un espacio eminentemente oral. Aunque cabe matizar la primera afirmación, no veo problemas en aceptar la segunda, sobre todo porque conduce al meollo de este libro, donde se combina la reforma de las universidades tras la expulsión de los Jesuitas y la progresiva implantación de la imprenta en los centros de estudios. Sin cancelar los viejos métodos orales-escolásticos, la aprobación del plan del rector Vicente Blasco a fines del reinado de Carlos III –realizando en este punto las ideas de la *Idea* de Mayans– estimuló la producción escrita de los profesores, autorizados y aun premiados para escribir notas y disertaciones *ad usum scholarum* para aprovechar mejor la doctrina de los textos oficiales. La Universidad contó con un fondo de impresiones para editar y dar salida a los escritos.

No fueron muchos los profesores valencianos que se animaron a escribir, y hubo por ejemplo sus más y sus menos con la publicación de algún tratado que defendía el tiranicidio (pp. 68 ss). Pero algunos, como el famoso Juan Sala, lo hicieron; exento de dar clase, emitir dictámenes y asistir a los claustros Sala se consagró en cuerpo y alma a la composición –«con la pluma en la mano y con muchísimos libros abiertos delante sobre la mesa», según un testimonio del momento (p. 81)– del Digesto Romano-Español. Las fuentes documentales del archivo universitario valenciano permiten conocer estos interesantes particulares sobre el opaco proceso creativo de una obra jurídica que podía llegar a convertirse en libro de texto (o sobre los ejemplares que se difundían por las universidades de España: esos 1.500 juegos de las *Instituciones*... publicados por los Orga en 1789 y agotados en 1795, procediendo una nueva edición, pp. 82-83), y sin duda ahí se encuentran las mejores páginas de Pavón y Blasco. En el mismo caso aparece la laboriosa consideración de los *Elementa Philosophiae* de fray Juan Facundo Sidro Villarroig (1781), ocasión de una catarata de pareceres aquí documentados. A pesar de varios juicios favorables, el demoledor dictamen del profesor Vicente Llorens paralizó la publicación; esta censura nos ilustra también sobre las estrategias de ¿plagio? seguidas por Villarroig al componer la obra propia (Verney, Facciolato, Wolff, Moko, Genovesi...), verdadera antología de filósofos reputados.

Aplaudir el estudio de la actividad editorial de las universidades, argumentada con gran escrúpulo para Valencia por los autores de este libro, no impide, sin embargo, un lamento final ante la desatención de la vigorosa historiografía que ha merecido la imprenta del siglo XVIII y los mecanismos de control y censura por las monarquías ilustradas.

C. P.

Universidad de Huelva. España

PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, CARLOS, *La Orden de Malta en la España Moderna. Estudio histórico e institucional*, Madrid, Dykinson, 2023, 368 pp. ISBN: 978-84-1170601-8

El tratamiento jurídico de la Orden Hospitalaria de San Juan a lo largo de la Edad Moderna española ha sido durante años una asignatura pendiente para la historiografía, más enfocada en investigar su etapa medieval. Aun cuando algunos trabajos colectivos recientes como *La Orden de Malta en España (1113-2013)* y *Carlos V y la Orden de Malta*, coordinados por los profesores Javier Alvarado y Jaime Salazar, han contribuido a colmar esta laguna, faltaba publicar un estudio de conjunto que abordara la cuestión en profundidad. De ahí el valor científico de la obra que ahora recensamos, brillantemente escrita por el Dr. Pérez Fernández-Turégano, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad San Pablo CEU.

El cuerpo de la monografía se estructura en tres grandes bloques que siguen un orden cronológico. El primero, dedicado a los antecedentes históricos, dibuja el panorama general de la Orden en la Edad Media. Fundada a principios del siglo XII en el reino cruzado de Jerusalén, pronto amplió su primitiva vocación asistencial al ejercicio de las armas, habida cuenta de las necesidades defensivas del Oriente Latino frente a la amenaza de los musulmanes. Ambas labores, siempre vinculadas a la protección de la Cristiandad, impulsaron su rápida expansión por el Mediterráneo. En este punto cobra especial interés el proceso de asentamiento de los sanjuanistas en la Península Ibérica, por cuanto pone de relieve la dimensión económica y político-estratégica de las relaciones que estableció con los principales actores del momento: las diferentes Coronas hispánicas, el Papado y las autoridades eclesiásticas. Sirvan de ejemplo la donación de la aldea de Paradinas por Urraca I de León o los privilegios fiscales otorgados por Alfonso II de Aragón.

Debido al incremento de su patrimonio, la Orden del Hospital tuvo que dotarse de unos órganos de gobierno. La obra los examina de manera esquemática, realizando una aproximación a los aspectos más importantes de la constitución de los cuatro Prioratos españoles –Castilla y León, Aragón, Cataluña y Navarra–, así como al papel simbólico u honorífico que pasó a desempeñar el Priorato francés de Saint Gilles, el encargado de coordinar su actividad hasta esa fecha. El autor también reserva un espacio a las unidades administrativas menores, las Encomiendas, y a los requisitos que se exigían a sus titulares. Todo ello para dejar traslucir una pregunta: ¿contribuyó la presencia sanjuanista a fomentar una cierta unidad en la España de la Edad Moderna?

Con este telón de fondo se abre el siguiente bloque, centrado exclusivamente en el ámbito geográfico hispánico. Para cuando Carlos V cedió la isla de Malta a la Orden en 1530, esta se había convertido en una pieza de peso en Europa. Su gobierno efectivo era similar a una corte renacentista, encabezada por su propio soberano, el Gran Maestre. Al igual que las Monarquías circundantes, contaba con una administración escalonada: en el nivel central se situaban los órganos de carácter principal, el Consejo y el Capítulo General, junto con los que ejercían competencias específicas, como el Común Tesoro y las distintas comisiones; en la periferia, los Prioratos correspondientes a las ocho Lenguas del continente, entre las cuales figuraban los reinos peninsulares de Castilla y Aragón con sus respectivas Encomiendas y Bailiajes.

En relación al lugar que ocupaba exactamente la Orden-Estado dentro del juego político peninsular, el Dr. Pérez Fernández-Turégano coincide con la distinción realizada por la doctrina respecto de las Órdenes Militares españolas que, como Santiago, Alcántara o Calatrava, se habían incorporado al poder regio para fomentar su consolidación.

Dado su estatus internacional, la de San Juan de Jerusalén se limitó a unir fuerzas con los Reyes Católicos y sus descendientes para contener la expansión otomana en el Mediterráneo. Desde el punto de vista interno, dicha colaboración se tradujo en el mantenimiento de su independencia gubernativa y en la concesión de beneficios jurídico-eclesiásticos, por los cuales la única consideración fue el paulatino incremento de caballeros hispanos en su centro decisorio.

A partir de una exhaustiva revisión de los fondos documentales, esta segunda parte ofrece datos numéricos que abundan en lo anterior. A largo plazo, la alta rentabilidad del Priorato de Castilla y León y de la Castellanía de Amposta, si bien favoreció al Común Tesoro y fomentó la presencia ibérica en el seno de la Orden, desembocó en un incómodo intervencionismo regio que fue acentuándose desde tiempos de Felipe II. El autor explica cómo los monarcas pasaron a nombrar priores castellanoleonese a personas cercanas a la familia real durante el siglo xvii, para después, en el xviii conceder directamente el cargo a los infantes de España. La táctica de establecer un infantazgo-priorazgo iba, sin duda, más allá del simple lucro personal, pues el control de los sanjuanistas tenía grandes implicaciones administrativas y jurisdiccionales, como la unificación de territorios o la concentración de los poderes en una misma persona.

Esta tendencia alcanzó su punto álgido con el acceso de los Borbones al trono. Por un lado, tras la crisis del Seiscientos, se aprobaron sucesivas *Instrucciones* para la mejora de las rentas del Gran Priorato. Por otro, la Asamblea castellana asumió un gran número de funciones en detrimento de la Orden, por ejemplo, la aplicación de la justicia y la defensa de los derechos e intereses de los comendadores. En síntesis, la Monarquía se dedicó a poner en práctica los principios rectores de la centuria, modificando la estructura eclesiástica del Priorato, racionalizando sus cuentas y evitando duplicidades innecesarias en los cargos y prebendas. Al menos así sucedió en la zona manchega, ya que los efectos de la Guerra de Sucesión incidieron en mayor medida en la parte aragonesa, partidaria del candidato austracista, que hubo de llegar a un acuerdo con la Corona para recuperar aquellos derechos que le había arrebatado la Nueva Planta. En tal sentido, una cuestión a destacar es el tratamiento de las visitas en su doble vertiente: como instrumento de fiscalización e inspección institucional en lo secular, y como vía de solución de problemas de disciplina moral en lo religioso.

Asimismo, la monografía aborda la conflictividad que la Orden de Malta mantuvo con la Iglesia por el ejercicio de los derechos y el cobro de las correspondientes rentas. Una de sus particularidades era que los Prioratos, Encomiendas, Curatos y Beneficios no estaban supeditados a la autoridad episcopal, sino al Gran Maestre y al Convento General, lo cual le daba una independencia *de verbo ad verbum*. La justicia real hubo de resolver incontables pleitos sobre disputas jurisdiccionales, bien por el derecho de visita de las iglesias sanjuanistas que se hallaban en los Obispados, como el requerimiento hecho en el Priorato de Navarra en 1571, o bien por la pretensión de ciertas villas aragonesas de arrogarse la potestad, propia del Gran Castellán, de nombrar algunas autoridades locales. Una situación que el autor señala como causa directa de la creación de una Curia propia en determinados Prioratos, idea insólita formulada por primera vez en la Castellanía de Amposta durante el último tercio del siglo xviii.

A modo de cierre del segundo bloque, se exponen dos aspectos que completan los capítulos de temática jurídico-institucional. En primer lugar, la inquietud sanjuanista por conservar toda la documentación que acreditaba los privilegios y donaciones que les había concedido la Corona. Con este objetivo se configuraron los archivos priorales, reuniendo en grandes depósitos reservados los fondos dispersos en las cabezas de Encomienda. Por otra parte, su faceta más humanista, reflejada en el patrimonio artístico de la Orden y en su labor asistencial. Aun cuando en la Edad Moderna predominó su

carácter militar, nunca abandonó esa vocación de servicio para con los sectores sociales más desfavorecidos a través de los hospitales y enfermerías conventuales.

Finalmente, en la tercera parte, se habla del declive de la institución. A raíz de la conquista de Malta por Napoleón en 1798, la independencia de la Orden se vio seriamente comprometida, al parecer con la aquiescencia de los ministros españoles, que decidieron no intervenir en los planes de recuperación de la isla. Tales circunstancias le fueron muy favorables a Carlos IV, por cuanto logró hacerse no solo con el gobierno, sino también con las propiedades, bienes y rentas de los Prioratos en un momento donde las dificultades hacendísticas iban en aumento. El proceso de incorporación de las Lenguas de Castilla y Aragón a la Corona se hizo efectivo tras la promulgación del real decreto de 20 de enero de 1802, que delegó las funciones en la Secretaría del Despacho de Estado, trasladando al monarca el ejercicio de algunas prerrogativas personales del Gran Maestre.

De esta forma, el Dr. Pérez Fernández-Turégano deja la puerta abierta a una futura investigación sobre la materia en los períodos más recientes del siglo XIX, limitándose a realizar un breve inciso acerca de la repercusión de las reformas desamortizadoras del período 1808-1823 sobre las Órdenes regulares, monacales, mendicantes y clericales. No sin ofrecer una extensa bibliografía y un valioso apéndice documental que comprende de toda clase de testimonios procedentes de diversos archivos españoles, desde anotaciones de los gastos a satisfacer por los responsables de la Orden de Malta hasta nombramientos, cartas e instrucciones. Una recopilación de datos, reflexiones e ideas que arrojan luz sobre los pormenores del engranaje administrativo de los sanjuanistas en la España Moderna, cuya labor trascendió aquel sentimiento de apoyo a la presencia latina en Oriente que había despertado la Primera Cruzada.

ELISA DÍAZ ÁLVAREZ
Universidad de Extremadura. España

PÉREZ TRUJILLANO, Rubén, *Jueces contra la República: el poder judicial frente a las reformas republicanas*. Madrid, Dykinson, 2024. ISBN 978-84-1070-182-3. 320 pp. En línea: <https://hdl.handle.net/10016/43768>

PÉREZ TRUJILLANO, Rubén, *Ruido de togas: justicia política y polarización social durante la República (1931-1936)*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2024. 719 pp. ISBN 978-84-1056-756-6

La Segunda República española ha sido, y es, un objeto de estudio que ha suscitado un importante caudal de investigaciones. Los debates se han animado desde distintas perspectivas históricas y desde múltiples disciplinas. A pesar de este volumen de publicaciones, todavía tenemos aspectos que apenas han sido estudiados y sobre los que es necesario continuar trabajando. Esta circunstancia queda sensiblemente paliada por dos obras de Rubén Pérez Trujillano aparecidas en el corriente año: *Jueces contra la República: el poder judicial frente a las reformas republicanas* y *Ruido de togas. Justicia política y polarización social durante la República (1931-1936)*. Desde la historia del derecho, el autor desarrolla una hipótesis novedosa que revoluciona las visiones tradicionales sobre el papel de la judicatura durante el régimen del 14 de abril.

En palabras del propio autor en *Ruido de togas* –que pueden extrapolarse al conjunto que hoy reseñamos– la investigación tiene por objetivo «hacer una historia de la

justicia ante y, sobre todo, frente a la República». El presupuesto de los dos libros es común y consiste en estudiar la intromisión de la judicatura en el proceso político y social, analizándola para ello como un sujeto político que confrontó las reformas constitucionales y normativas desde un espacio privilegiado, o sea, desde dentro del Estado cuando éste, por hallarse inmerso en un proceso de constitucionalización, quizás más poder depositó en los jueces. No significa eso que Rubén Pérez Trujillano haya elaborado una historia judicial de la República o una historia política de la República a través de documentos jurídicos. No obstante, puede contribuir a ello a poco que la amplia historiografía existente sobre la época se haga eco de sus hallazgos.

En el primero de los trabajos, *Jueces contra la República*, Pérez Trujillano analiza las interpretaciones de los jueces y se plantea el interrogante siguiente: hasta qué punto fueron «un obstáculo» para la Segunda República. La judicatura venía de un pasado dictatorial y, por tanto, de un periodo negro para el constitucionalismo, con intereses sociales, morales, familiares y económicos concretos. En definitiva, Rubén Pérez Trujillano realiza en el presente libro un estudio sobre el papel que tuvo la justicia en la materialización y aplicación de las reformas republicanas. En sus propias palabras, «en la gestión del choque entre normas, instituciones, valores y prácticas de viejo arraigo, por un lado, y normas, instituciones, valores y prácticas de nuevo estilo, por otro.» Por otro lado, de forma complementaria, *Ruido de togas. Justicia política y polarización social durante la República (1931-1936)* aborda la lucha de clases llevada a cabo por los jueces a través de sus interpretaciones de la ley y desde un espacio privilegiado como fueron los tribunales. Por lo tanto, ambos trabajos comparten una raíz común en el estudio de los jueces y su labor judicial como un proceso de polarización, enfrentamiento y sabotaje del régimen del 14 de abril.

Para contextualizar sus trabajos, el autor analiza la Constitución de 1931 dentro de un marco transnacional integrado por los textos constitucionales y las doctrinas jurídicas surgidas en el periodo de entreguerras. Todas estas constituciones compartieron una base de legitimidad amparada por la voluntad popular, traduciéndose en el nuevo modelo de soberanía. Fruto de esta legitimidad, se las dotó de mecanismos capaces de hacer frente a normas legales, instituciones o poderes sociales opuestos al valor normativo de las constituciones. Como consecuencia de su origen también se las nutrió de un amplio «sentido social» –principios que adecuaban los derechos individuales con el bienestar de la comunidad–, lo que otorgó un nuevo significado al Estado y al Derecho.

Dentro de esta nueva situación, los jueces tuvieron una gran capacidad de decisión e influencia, es decir, unas potestades interpretativas que confirieron al fruto de su trabajo, a la jurisprudencia, un valor de ley o muy próximo a ella. La judicatura fue la figura clave encargada de poner en valor los intereses sociales frente a los intereses cerradamente individuales que se escudaban detrás de las concepciones jurídicas tradicionales que el nuevo constitucionalismo, precisamente, intentaba dejar atrás. De sus actuaciones dependía la implantación de las medidas adoptadas en la Constitución. A este respecto, Pérez Trujillano pone de relieve que los magistrados ejercieron la potestad de decidir qué era justo y qué no de acuerdo con unos parámetros de validez que no siempre coincidían con los previstos por las normas constitucionales. Por lo tanto, sus disposiciones e interpretaciones de las leyes pautaron el devenir del intervencionismo del Estado. Como resultado de este papel protagonista que tuvieron los jueces, que le otorgaron el nuevo contexto jurídico-político y muy en especial la Constitución normativa, Rubén Pérez Trujillano justifica la necesidad del estudio de estas figuras a través de sus decisiones e interpretaciones de las normas.

Sin embargo, el autor no incurre en una simple exposición literal de las resoluciones dictadas por los órganos judiciales, ni mucho menos de las normas jurídicas. Tampoco

limita la atención a los grandes tribunales del Estado. Rubén Pérez Trujillano estudia las sentencias que muestran las decisiones tomadas por los jueces desde distintos escalafones dentro del Estado, es decir, la práctica judicial conservada y hoy custodiada en archivos estatales, autonómicos, provinciales y locales. Para poder llevar a cabo este ingente trabajo, el autor extrae una muestra significativa de la «justicia política» –en esto sigue el concepto de Kirchheimer– y las más amplias expresiones de la «justicia como acto» de poder –aquí la impronta remite a Foucault– que le permiten explorar las actuaciones judiciales, las intencionalidades detrás de las mismas y, sobre todo, calibrar sus efectos sobre el proceso de construcción de la Segunda República. De esta forma, Rubén Pérez Trujillano demuestra la falacia detrás de la creencia de que el juez era un árbitro imparcial ajeno a intereses y, muy al contrario, prueba que fue un agente fundamental, dadas sus amplias capacidades, para el asentamiento del nuevo régimen. Fue un actor más que fagocitó desde dentro las luchas de poder entre las diversas cosmovisiones acerca de lo que debían ser el Estado, sus funciones y sus relaciones con la sociedad de masas. En síntesis, *Jueces contra la República* y *Ruido de togas* aportan una historia cultural y social de la justicia que nos acerca a la figura del juez no desde la biografía, sino por medio de su obra.

El autor divide la primera de las monografías, *Jueces contra la República*, en cuatro capítulos que culminan en unas reflexiones finales. Cada capítulo aborda una cuestión clave en el debate político de la década de los treinta del siglo xx. Aspectos, todos ellos, recogidos en la Constitución de 1931. En el primer capítulo Rubén Pérez Trujillano estudia el proceso de separación de la Iglesia y el Estado, iniciado a través de la proclamación constitucional del laicismo, que fue anticipado por el Estatuto jurídico del gobierno provisional cuando prescribió la libertad de creencias y cultos. Más concretamente, pondera el grado de cumplimiento del mandato jurídico-positivo en esta materia. Esta cuestión es tratada por el autor principalmente mediante las sentencias de los jueces penales y militares sobre crímenes cometidos por el clero y los perpetrados contra éste y sus bienes, lo que ofrece jugosas tesis alrededor del fenómeno anticlerical.

La autonomía regional y la reforma agraria son el objeto de estudio del segundo capítulo. El nuevo ordenamiento territorial planteado por la Constitución, el «Estado integral», generó intensos debates en las instancias políticas y, como demuestra Rubén Pérez Trujillano, en la judicatura. Tiene una gran importancia, ya que al calor de esta reforma territorial surgieron el derecho agrario y el derecho social. En definitiva, nuevos sujetos de derecho. De esta forma, el autor también intenta comprender la recepción de los principios democráticos y sociales en la judicatura. Aunque el trabajo se detiene sobre todo en el caso de Cataluña, no deja por ello de expresar ideas sobre la tensión más general entre el constitucionalismo –como valor y presupuesto básico instalado en 1931– y el nacionalismo español –como ideología trascendentalista hegemónica en la administración de justicia–.

En el tercer capítulo se estudia el ejercicio de la libertad individual a través de la detención gubernativa y la violación de los derechos vinculada a ella. Según Rubén Pérez Trujillano, en función de la materialización de estos derechos –enraizados con el mantenimiento del orden social– se consigue la igualdad jurídica y, por ende, la integración de los trabajadores y trabajadoras como clase generalmente marginada. Por esta razón, el capítulo examina la dificultad de construir un Estado constitucional de derecho debido a la persistencia del imperativo no positivizado de conservar determinado *status quo* a costa del sacrificio de los derechos de libertad de personal de individuos comprometidos con ciertos proyectos sociales.

Finalmente, cierra *Jueces contra la República* el cuarto capítulo, centrado en el estudio de la ley de vagos y maleantes, es decir, una de las mayores innovaciones jurídicas

de la Segunda República que introdujo en el ordenamiento la idea de peligrosidad predelectual. En palabras del propio autor, se analizan «los puntos de conexión y ruptura entre la voluntad del legislador, la interpretación judicial, las actuaciones policiales y las penitenciarias, así como el coste que tuvo esta interacción entre ciencia, jurisdicción, democracia y moral para la Constitución española en términos jurídico-normativos y políticos». Un abordaje original que acredita la implicación de los jueces, por acción u omisión, en el proceso de implantación del Estado republicano con un conjunto de lastres en lo referente a los derechos de ciudadanía y las garantías procesales.

Como fruto de la investigación, Rubén Pérez Trujillano llega a la conclusión de que el boicot de los jueces a la Segunda República tuvo como objetivo contrarrestar las garantías constitucionales e impedir o retrasar la ejecución de las reformas. La acción judicial, sin constituir un partido político, deja ver en los tribunales una forma de ejercer influencia y alcanzar intereses políticos, sociales y económicos afines a los sectores de la sociedad española contrarios al régimen republicano. En consecuencia, esta monografía muestra un paisaje integrado por jueces generalmente contrarreformistas que lastraron la legitimidad del régimen del 14 de abril, planteando un doble conflicto, institucional y jurídico, en beneficio de la reacción. En pocas palabras, *Jueces contra la República*, de Rubén Pérez Trujillano, es un trabajo exhaustivo y riguroso que abre a nuevos campos de interpretación la acción judicial durante la Segunda República. Una obra innovadora –y con cierto carácter divulgativo– que demuestra todo lo que queda por hacer en el estudio del pasado.

Completa este libro su otro estudio, *Ruido de togas: justicia política y polarización social durante la República (1931-1936)*. Esta segunda monografía continúa y profundiza en el análisis de la administración de justicia a través de las decisiones y prácticas de los jueces con relación a tres realidades conflictivas: los crímenes e incluso el terrorismo de Estado –ley de fugas, abuso de la fuerza pública, etc.–, la delincuencia ligada al movimiento obrero y la criminalidad de signo ultraderechista. Además, *Ruido de togas* se focaliza en la relación de los jueces con el legislativo, para lo que se estudia el enfrentamiento entre las autoridades políticas y la judicatura que motivó, entre otras cosas, varias reformas del estatuto orgánico y personal del funcionariado judicial que no siempre fueron más allá de los proyectos legislativos. Todo ello sirve para radiografiar la pugna entre la creación del derecho y su aplicación, entre el rol político que asumió el poder judicial y el propio legislativo donde estuvo representada la voluntad popular.

Para llevar a cabo esta segunda inmersión en la historia de la Segunda República, Rubén Pérez Trujillano divide el libro *Ruido de togas* en siete capítulos, los cuales están agrupados en tres partes que ponen de relieve los focos de interés. Bajo el título de «La magistratura entre dos regímenes» el autor da forma al primer bloque del libro compuesto por los dos primeros capítulos. El objetivo es aquí la exposición de la justicia que se encontraron los republicanos cuando llegaron al poder. Más concretamente, el primer capítulo trata tres cuestiones importantes: la primera, la administración de justicia que había en 1931 –cómo funcionaba la judicatura, sus procesos de selección elitistas, la predominancia de un pensamiento conservador, la pervivencia de dinámicas clientelares y hábitos atrasados, entre otros aspectos–; seguidamente se estudia la relación entre los gobiernos de la República y la administración de justicia –como la implementación o no de medidas y reformas, con especial hincapié en la depuración de jueces y fiscales tras la sanjurjada de 1932–; y, por último, aspectos generales de la cultura jurídica para comprender los patrones, escritos o no escritos, que guiaron las actuaciones judiciales. El segundo capítulo que completa esta primera parte aborda las primeras actuaciones de esa judicatura heredada de la dictadura y la monarquía de Alfonso XIII. En este terreno resalta el estudio sobre cómo los jueces evocaron un espíritu continuista

frente al advenimiento del régimen del 14 de abril, siendo un freno a las medidas «responsabilistas» y garantizando su propia protección frente a posibles acusaciones de complicidad con la dictadura.

La segunda parte de *Ruido de togas* se titula «Magistratura y revolución». La componen los siguientes tres capítulos correspondientes con el tercero, cuarto y quinto de la obra. En este apartado Rubén Pérez Trujillano pone el foco en la actitud y acciones de la judicatura frente a lo que consideró parte de la «revolución social». Cada capítulo recoge estas experiencias a lo largo de tres etapas de la Segunda República, es decir, el bienio republicano-socialista de 1931-1933; el bienio radical-cedista de 1934-1936; y la Revolución de octubre de 1934, a la que el autor dedica cuantiosas y novedosas páginas. En el primero de ellos –el capítulo tres–, Pérez Trujillano llega a la conclusión de que los jueces siguieron apreciando al movimiento obrero, en general, y sus partidos y sindicatos, en particular, como «enemigos» del régimen, prolongando así ciertas inercias de la Restauración. En el cuarto capítulo se estudia la evolución del tratamiento penal dado al movimiento obrero, transformándolo de forma definitiva en un enemigo cada vez más despojado de garantías constitucionales. Esta categoría analítica, que guarda estrecha relación con la clasificación policial y procesal de «extremista», se vio incrementada en el bienio 1934-36. Durante estos años se aplicó no solo a comunistas y anarquistas, sino también a socialistas y republicanos de izquierdas. El culmen de este proceso fue doble: la huelga general campesina de 1934 y la Revolución de octubre de ese mismo año. Sin embargo, este último proceso se estudia en el quinto capítulo, donde el autor llega a afirmar que se consolidó la deriva excluyente y autoritaria de la judicatura, limitando el acceso a los derechos constitucionales de los miembros de los colectivos antes mencionados. La argumentación utilizada por la judicatura para ello fue la defensa del orden social tradicional, dejando ver la contradicción creciente entre la Constitución formal y la Constitución material, aspecto sobre el que el autor reflexiona en más de una ocasión.

Los dos últimos capítulos componen la tercera parte del libro, «Magistratura y reacción». En esta parte Pérez Trujillano analiza cómo la judicatura trató la criminalidad conservadora y reaccionaria. Llegado a este punto, el autor ha detectado actitudes como la pasividad, la lenidad o el privilegio cuando se contrasta con los casos narrados en la segunda parte. Mientras que el sexto capítulo aborda tanto los delitos políticos típicos –como los relacionados con la tenencia de armas o la propaganda–, como los delitos que revistieron una mayor gravedad –como la aplicación de la ley de fugas o el golpe de Estado de Sanjurjo–, el séptimo capítulo continúa el estudio iniciado en el anterior, extendiéndolo en el tiempo hasta 1936. Es entonces cuando presta especial atención al surgimiento de la Falange, partido fascista encargado de realizar actos violentos para desestabilizar a la Segunda República y que fue objeto de un trato de favor por parte de los tribunales.

Como se ve, las presentes obras, *Jueces contra la República: el poder judicial frente a las reformas republicanas* y *Ruido de togas. Justicia política y polarización social durante la República (1931-1936)*, de Rubén Pérez Trujillano, encaran un tema poco tratado por la historiografía, cual fue el papel de los jueces frente a la Segunda República. En mi opinión, lo hacen recurriendo a un enfoque innovador –que no inédito, claro está–, como es la historia cultural. A través de sus múltiples aproximaciones y la riqueza de las fuentes consultadas –muchas de ellas desconocidas hasta la fecha–, el autor ha elaborado dos obras de gran relevancia en el estudio del régimen del 14 de abril. Los resultados obtenidos ayudan a comprender mejor el pasado reciente. Aspectos como la desafección por la justicia de ciertos grupos obreros que no dudaron en catalogar la justicia como «burguesa» encuentran respuesta en estos libros; así como la lentitud en la

aplicación de ciertas medidas, generando fuertes frustraciones y animadversiones en los colectivos que se veían perjudicados y excluidos.

La principal conclusión que se extrae de ambas monografías viene a ser la misma: la acción contraria al modelo constitucional republicano del conjunto de la magistratura. El poder judicial impidió la consolidación del régimen del 14 de abril. A este respecto, la tesis aparece reforzada debido a su verificación en campos diversos de exploración. Mientras que *Jueces contra la República* se pregunta cuál fue la respuesta judicial frente al programa reformista del nuevo régimen, *Ruido de togas* disecciona cómo trataron los jueces los desafíos revolucionarios y reaccionarios. Uno y otro libro comparten, además de su rigurosidad, su profesionalidad y cierto empeño divulgativo, el eje cronológico, es decir, los años de la Segunda República (1931-1936), que excluyen justificadamente la etapa bélica.

La actitud de la judicatura, medible y en efecto medida a través de sus resoluciones, nos permite situar mejor los procesos vividos durante la Segunda República, y no solo constatar sino entender cómo se saboteó desde dentro el régimen del 14 de abril. Como defiende Rubén Pérez Trujillano, los jueces jugaron un papel político muy importante a través de sus resoluciones y sentencias, las cuales minaron toda la labor reformista y conciliadora del régimen republicano y, paralelamente, avivaron el enfrentamiento asimétrico –por beneficiar a los sectores reaccionarios– en la sociedad. Este carácter innovador, junto al brillante trabajo del autor, hacen de *Jueces contra la República* y *Ruido de togas* obras de referencia para el estudio de la Segunda República y de la historia cultural y social del derecho.

FERNANDO JIMÉNEZ HERRERA
Universidad Carlos III de Madrid. España

PINO ABAD, Miguel, *La depuración de funcionarios de la administración de Justicia durante la II República*, Dikynson, Madrid, 2024, 236 pp. ISBN 978-84-1070-077-2

El estudio del siglo xx español desde una perspectiva histórico-jurídica se presenta como una tarea necesaria y acuciante en concordancia con la magnitud de los acontecimientos del periodo. La dictadura primorriverista, la II República, la posterior Guerra civil y el régimen franquista constituyeron modelos de Estado antagónicos que exigían una transformación del ordenamiento jurídico vigente, con la finalidad de conciliarlo con los nuevos principios imperantes. En cada una de estas etapas históricas, la quiebra de los fundamentos del sistema democrático se evidenciaba, entre otros aspectos, en la relevancia que cobraba no solo la modificación de la ley, sino también la de los encargados de aplicarla. En este contexto tienen lugar las deposiciones de empleados públicos.

En concreto, nuestra doctrina ha dedicado gran parte de sus esfuerzos a poner de relieve este mecanismo de represión acometido por el Generalísimo al concluir el conflicto fratricida¹. Más escasas son, sin embargo, las inmersiones científicas centradas

¹ Entre otros, debemos reseñar los trabajos de FERNÁNDEZ-CREHUET LÓPEZ, F., *Jueces bajo el franquismo: once historias y una nota sobre la depuración de los funcionarios judiciales*, Granada, Comares, 2011. LANERO TABOAS, M., *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*, Madrid, 1996. CUESTA BUSTILLO, Josefina (coord.): *La depuración de funcionarios bajo la dictadura franquista (1936-1975)*, Fundación Francisco Largo Caballero,

en el estudio de estas coacciones perpetradas por el régimen republicano anterior. En esta línea de trabajo se inserta la obra que reseñamos, dedicada al análisis de la depuración de los funcionarios de la administración de Justicia durante la II República. La monografía del doctor Pino Abad constituye una novedosa aportación al conocimiento de los métodos arbitrados entre 1931 y 1939 para subordinar el aparato judicial a los ideales del sistema de Gobierno declarado el 14 de abril.

Al realizar esta incursión, su autor realiza un manejo exhaustivo de fuentes. De este modo, nos presenta tanto la tramitación legislativa de la normativa reguladora de estas cesantías, como su repercusión en la prensa, descendiendo a su aplicación práctica a través de la consulta de documentación archivística y jurisprudencial. El resultado logrado es el de una obra científica sólida que ofrece una completa visión de conjunto del objeto de estudio.

El catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Córdoba comienza su investigación definiendo la depuración de funcionarios públicos como «el proceso por el cual se priva de su puesto de trabajo a todo el personal de la Administración que por su ideología política es contrario al régimen instaurado y cuya permanencia puede interpretarse como un peligro para su necesaria y conveniente estabilidad» (p. 11). A continuación, analiza la batería legislativa dictada sobre el particular desde 1932 que anticipa el desarrollo ulterior de la cuestión.

El trabajo está cronológicamente estructurado y toma como eje central las separaciones de funcionarios de la administración de Justicia durante el Bienio reformista, la etapa del Frente popular y la Guerra civil de manos de las autoridades republicanas. De este modo, Pino Abad aborda las cesantías del servicio de los empleados públicos acometidas por la dictadura primorriverista como antecedente más inmediato. En este punto se ocupa de la Junta Inspectorada del Poder Judicial y de sus homónimas depuradoras de la Justicia municipal como artífices de la criba que afectó a jueces y fiscales en estos años. A continuación, describe con gran rigor la composición, funciones y funcionamiento de estos órganos (pp. 17-26).

El advenimiento de la II República, en su afán por democratizar las Instituciones, llevó a cabo una labor correctora de las medidas adoptadas durante el referido directorio. En este contexto encontramos los decretos de 19 y 20 de mayo de 1931. La primera de estas normas eliminó, entre otros organismos, el Consejo judicial que, a partir de su creación en 1926, sustituyó a la Junta Inspectorada en las labores de control y vigilancia de Tribunales. Por su parte, la segunda, abordó medidas de reparación con las que enmendar las situaciones contrarias a derecho producidas durante el periodo dictatorial precedente. A tal efecto, por orden de 26 de mayo de 1931, el ministerio de Justicia creaba una comisión encargada de conocer de todas las revisiones instadas por los funcionarios frente a las resoluciones que considerasen lesivas. Además, la ley de 25 de marzo de 1932 contemplaba el abono a los interesados del tiempo que permanecieron privados de su servicio por la disposición declarada ilegal a efectos de escalafón y derechos pasivos (pp. 27-38).

No obstante, el problema de conflictividad social que aquejó a la II República desde sus inicios, hizo que el Gobierno provisional adoptara medidas de precaución en defensa del régimen recientemente instaurado. Estas actuaciones se tradujeron en mecanismos de represión que se diferenciaban poco de los conocidos durante el periodo monárquico (p. 39). A este fin respondió la ley de defensa de la República, cuyo debate

Madrid, 2009. SÁNCHEZ ARANDA, A., *En nombre del glorioso alzamiento nacional. Los procesos de depuración y represión política de Gabriel Bonilla Marín. Catedrático de procedimientos y práctica forense de la Universidad de Granada*, Madrid, Dykinson, 2018.

parlamentario es sintetizado por el autor significando las críticas que despertó su texto por el carácter poco garantista de algunas de sus disposiciones. Junto a las declaraciones vertidas en Cortes, Pino Abad analiza escritos periodísticos muy pertinentes que ilustran el propósito del Gabinete respecto a la remodelación de la administración de Justicia.

El intento de golpe de estado perpetrado en 1932 precipitó los acontecimientos y determinó que el Gobierno adoptase una actitud decidida ante «la necesidad que tiene el Estado de tener una Justicia democrática, compenetrada con las instituciones legítimas» (p. 58). Con este propósito se promulgaron las leyes de 11 de agosto y de 8 de septiembre de 1932. En virtud de la primera de estas disposiciones se habilitaba al Ejecutivo para privar de su puesto a todos aquellos funcionarios a los que, discrecionalmente, se considerara desafectos al régimen. En cuanto a su aplicación práctica, lo cierto es que, las drásticas consecuencias y el amplio número de sanciones impuestas, contrastan con su reducida impugnación. Únicamente dos recursos fueron interpuestos ante el Alto Tribunal, y solo en el primer caso se resolvió anulando el decreto de separación. En sus considerandos el Alto Tribunal declaraba que la norma recogía una ampliación de los supuestos de cesantía previstos en la ley orgánica del poder judicial consistente en haberse realizado actos que implicaban hostilidad o menosprecio para el régimen. Ahora bien, su procedimiento de verificación debía reunir las mismas garantías exigidas por el Texto constitucional. Entre estos avales se encontraba la formación de expediente previo. La segunda norma referida, permitía al Gobierno jubilar, cualquiera que fuera su edad, a su instancia o por resolución del Gobierno a los miembros de la carrera judicial y fiscal.

Ahora bien, concebidas como medidas excepcionales, la aplicación arbitraria de estas disposiciones generó duras críticas. En este sentido, el autor expone la problemática suscitada por la normativa citada abordándola desde diferentes perspectivas: en sede parlamentaria, en la opinión pública y en la práctica forense. En concreto, Pino Abad detiene su atención en la ley de 8 de septiembre, en cuya aplicación se prescindía de previo expediente administrativo. Al respecto, Guerra del Río comparaba el planteamiento del ministro de justicia Albornoz, con el de Primo de Rivera. Esta circunstancia criticada por la oposición, motivó una proposición incidental con la finalidad de exigir este trámite como requisito obligatorio. No obstante, fue rechazada. Entre los motivos de su denegación, Azaña alegaba su carácter dilatorio e inútil, habiendo sido su elusión uno de los principales objetivos perseguidos por la norma.

A continuación, la obra reseñada recoge la oposición de distintos agentes sociales ante estos «actos de apariencia legalista y esencia dictatorial» (p. 65). A tales efectos, son narradas las actuaciones llevadas a cabo, entre otras, por el colegio de abogados de Pamplona, el Ayuntamiento de San Sebastián, la facultad de derecho de Zaragoza y Granada o la Universidad de Madrid. A propósito de estas denuncias, destaca el acuerdo alcanzado entre todos los colegios de abogados del país fruto del cual se suscribían dos escritos. Por un lado, solicitaban a las Cortes Constituyentes la derogación de la norma de 8 de septiembre. Por otro lado, reivindicaban la revisión de los retiros decretados. Los firmantes defendían la inconstitucionalidad de la disposición citada al atentar contra la inamovilidad e independencia de los funcionarios. Además, conllevaba la paralización de la actividad de los tribunales. De igual forma, la consideraban innecesaria ante la vigencia de la ley de defensa de la República y la de 11 de agosto de 1932. La prensa progubernamental no tardó en desacreditar el citado pacto vinculándolo a la «vieja política» que se hallaba en muchos «bufetes espléndidos». De este modo, derrocada la Monarquía, la separación de la judicatura afín a ella constituía una «segunda derrota profesional» (p. 75). Lo cierto es que tal actitud por parte de los operadores jurídicos no amedrentó al Gobierno y la aplicación de la ley de jubilaciones forzó la

publicación de una orden ministerial con la que liquidar los escalafones de las carreras judicial y fiscal. Asimismo, generó la presentación de un gran número de recursos de apelación interpuestos por los interesados que son recogidos por el autor.

El siguiente apartado se identifica con la labor de reposición llevada a cabo durante el Bienio negro. Esta conducta era una manifestación del viraje que suponía la actividad política de estos años, marcada por su oposición a lo realizado en la etapa precedente. En concreto, sería Azpeitia quien con su interpelación solicitaba la reintegración en sus cargos y derechos de los empleados públicos. Petición que hacía extensiva a quienes no pertenecieran a la carrera judicial y fiscal. Al mismo tiempo, pretendía que la referida acción no se incardinara en una ley de amnistía. El miembro de la CEDA identificaba las causas de las cesantías efectuadas por el ministerio anterior. El diputado entendía entre tales motivaciones, por un lado, la ideología monárquica y, por otro lado, el hecho de haber desempeñado los funcionarios, cargos de confianza en el Gobierno de la Dictadura. Razones que, a su juicio, atentaban a la independencia y a la inviolabilidad del Poder judicial.

No obstante, a pesar del compromiso de Álvarez Valdés –ministro de Justicia de entonces–, por acometer un examen detenido de lo acontecido y llevar a cabo las revisiones pertinentes, la tramitación parlamentaria de la norma se postergó más de lo deseado. No sería hasta el 13 de diciembre de 1934 cuando era promulgada la citada ley de rehabilitaciones. Esta disposición sería aplicable a todo empleado de la administración civil que lo solicitase, y se circunscribía a aquellos casos en que las sanciones se impusieran sin que se hubiera instruido previo expediente. Como colofón de este apartado, el catedrático cordobés expone los casos de restitución efectuados por el Gobierno de Lerroux al amparo de la citada normativa. En concreto, la primera de estas rehabilitaciones, tendría lugar mediante orden del ministro de Justicia de 20 de febrero de 1935.

La victoria del Frente popular supuso la reactivación de la política de depuración. Mediante ley de 9 de julio de 1936 se contemplaba la jubilación de aquellos jueces y fiscales que realizasen actos de hostilidad a la República. Ahora bien, a diferencia de la anterior de 8 de septiembre de 1932, se estipulaba que, en caso de que no se produjera a instancia del interesado, éste debería ser oído. El estallido de la Guerra civil intensificó estas actuaciones. Por decreto de 21 de julio de 1936 se dispuso la cesantía de todo empleado público implicado en el movimiento subversivo o enemigo notorio del régimen. Junto a él, otros dos de 21 de agosto establecían medidas especiales para la administración de Justicia. De un lado, permitían separar del servicio preventivamente a todo empleado de los Juzgados que, sin concurrir en los supuestos de aplicación de la norma de julio, hubiera observado una conducta que «exigiera justificación». De otro, creaban las Juntas de Inspección de Tribunales. Finalmente, el de 27 de septiembre unificaría el procedimiento a seguir por los diferentes ministerios. Nuestro autor no se limita al estudio del marco legal, sino que documenta numerosos ejemplos de la depuración desplegada en estos años. Fruto de esta investigación llega a resultados de relevancia, como lo ocurrido en la Audiencia de Murcia, donde la labor fue tan intensa que afectó a la práctica totalidad de sus magistrados, siendo preciso su sustitución transitoria.

Con la llegada al departamento de Justicia del anarquista García Oliver se acentuaría la depuración de la plantilla de los Tribunales. A este fin, en sustitución de las referidas Juntas de Inspección, se creaban las Comisiones judiciales de ámbito provincial que, junto a la criba del personal, realizarían las propuestas de sustitución pertinentes. Por su parte, la orden de 28 de mayo de 1937 exigía a los jueces y fiscales declaración jurada ante los presidentes de las Audiencias o el Tribunal Supremo –según los casos–, de no hallarse comprendidos en causa de incapacidad, prohibición o incompatibilidad.

Al analizar la práctica llevada a cabo por estos órganos merece la pena señalar por su singularidad, el caso del Juzgado municipal de Elche. En concreto, en esta sede no se llevó a cabo iniciativa alguna. El motivo radicaba en la pertenencia de todos sus miembros a la organización sindical CNT como prueba de afección al régimen (p. 133). Asimismo, gracias a la labor de expurgo del Archivo histórico nacional, el autor del trabajo reseñado da a conocer la realidad concreta de la Corporación de Almería a través del propio relato del delegado para la instrucción de la causa general de esta zona. Finalizada la tarea encomendada a estos entes, en virtud de disposición de 6 de agosto de 1937, se atribuyó a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo la revisión y emisión de los respectivos informes al ministro de Justicia para su resolución. Lo cierto es que estos casos se caracterizan por su excepcionalidad, sin embargo, en todos ellos se restituía a los funcionarios en sus cargos al quedar probada su absoluta lealtad al régimen.

Este ciclo es cerrado en el último de los apartados de esta monografía con la labor de reparación efectuada durante la dictadura franquista. En efecto, por decreto de 25 de agosto de 1939 se concedió de forma generalizada el derecho de los funcionarios que habían sido apartados de su puesto por razones políticas sin que hubieran sido readmitidos, a percibir los sueldos y remuneraciones que hubieran dejado de abonar. La norma contemplaba la legitimación de los herederos del interesado en caso de muerte o desaparición.

En conclusión, nos encontramos ante una excelente obra caracterizada por su sistematicidad y claridad expositiva. En ella, Pino Abad no se ha limitado a escudriñar, en cada periodo, la legislación referida al caso, sino que, además, valiéndose de una nutrida bibliografía y un rico número de fuentes primarias, construye un riguroso discurso que permite una adecuada comprensión y contextualización de la realidad de las depuraciones que aquejaron al personal de Justicia durante el periodo de la II República.

ROCÍO RODRÍGUEZ MAS
Universidad Miguel Hernández de Elche. España

PUYOL MONTERO, José María, *La Facultad de Derecho de Madrid durante la Dictadura de Primo de Rivera*. Madrid, Dykinson, 2024. ISBN. 978-84-1070-156-4. 280 pp.

El profesor José María Puyol Montero estudia en esta nueva obra la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid durante la Dictadura de Primo de Rivera y en los dos gobiernos anteriores al advenimiento de la II República. El libro antecede en el tiempo a otro reciente libro del mismo autor, *Enseñar Derecho en la República* (2019), en el que el investigador estudió la Facultad de Derecho de Madrid durante la II República y en el que publicó las actas de su junta de facultad entre 1931 y 1936. De esta manera, con esta nueva obra que aquí reseñamos, queda completada y a disposición de los investigadores la publicación completa de las actas del gobierno de aquella importante Facultad de Derecho entre 1923 y 1936. Esta novedad nos va a permitir conocer con detalle los avatares de aquella Facultad, entonces la más importante de España, que congregó un muy destacado plantel de catedráticos y profesores de Derecho. Aquellas actas, como sabemos, estuvieron en su momento perdidas y salen ahora a la luz gracias a la labor investigadora del autor.

El libro está dividido en cinco capítulos centrales, además de la introducción, el epílogo y un apéndice documental, en el que se incluye la mencionada transcripción literal de las actas de la junta de la Facultad de Derecho. Estas actas son relevantes, porque aquella junta fue el órgano de gobierno de la Facultad de Derecho durante el período estudiado. Su lectura es clave para conocer la vida universitaria y la enseñanza del derecho en Madrid durante esos años. El estudio introductorio de cien páginas está escrito en un estilo ágil y rápido, y los capítulos son breves y están bien estructurados. Todo ello conduce a que la obra sea comprensible y fácil de seguir. Sabe combinar así el estilo académico con una finalidad claramente didáctica.

Los años objeto de estudio fueron, como sabemos, muy convulsos políticamente. La vida política española repercutió mucho en la universidad, como quedaría patente en la huelga general de marzo de 1928 en que el gobierno llegaría a suspender las clases y a destituir a todos los órganos de gobierno de la Universidad de Madrid. Las actas reflejan una Universidad muy comprometida con la vida política del país y también altamente ideologizada. En todo ello tuvo un papel destacado su Facultad de Derecho.

La sede de esta Facultad aquellos años se encontraba en el viejo caserón de la calle San Bernardo que, al igual que el resto de las facultades de la Universidad, se hallaba en el centro de Madrid. Fue durante aquellos años de la Dictadura de Primo de Rivera cuando se gestó el ambicioso proyecto de una nueva Ciudad Universitaria en Madrid, que debía ser un campus modélico que concentrase en un mismo entorno todas las facultades de la Universidad. La ubicación elegida sería la finca de La Moncloa, antiguo enclave de la Corona situado al noroeste de Madrid. Además de mencionar este proyecto, las actas de la junta de facultad describen los primeros pasos de la gestación de una nueva Facultad de Derecho para Madrid.

A lo largo de los años aquí estudiados se aprobaron dos planes de estudio de Derecho: el plan Calleja (1928) y el plan Tormo (1930), que también se analizan en el libro, al igual que algunas reformas en la regulación del doctorado. Aquellas reformas supusieron una apuesta por la modernización de la enseñanza del derecho y aportaron algunas novedades como, por ejemplo, el estudio de idiomas, una enseñanza más práctica del derecho o un impulso a la investigación. Pero el libro también nos muestra que aquella rápida sucesión de planes de estudio en un período de tiempo tan corto fue fuente de desajustes en la enseñanza y creó cierta confusión en el alumnado.

Fue también un período de cambio para la Facultad de Derecho. La mujer empezaba por entonces a acudir a la universidad, aunque todavía el número de alumnas era muy reducido en comparación al de varones. En esos años también por primera vez una mujer fue nombrada profesora de derecho en Madrid. Su nombre era María Palancar. Hubo igualmente un aumento notable en el número total de alumnos de Derecho, tanto en los oficiales (escolarizados) como en los no oficiales (alumnos libres). Los alumnos totales en el curso 1921-1922 eran 1.987 y en el curso 1930-1931 ya eran 3.696. Llama la atención el elevado número de alumnos que estaban matriculados en la enseñanza libre, muchos más que los oficiales. Otro dato curioso es que en el curso 1921-1922 tan solo se graduaron 8 alumnos en la licenciatura en derecho, número que poco a poco fue aumentando hasta alcanzar los 249 graduados en el último curso estudiado (1930-1931), de las que ya 68 eran mujeres.

Los órganos de gobierno de la Facultad también experimentaron algunos cambios interesantes en aquellos años. Se creó la figura del vicesecretario de la Facultad, como cargo permanente que debía suplir al secretario. También en estos años fue creada la figura del vicedecano, ante las previsibles ausencias del nuevo decano Rafael Altamira, como juez que era del Tribunal internacional de La Haya. Es importante señalar que durante casi todo ese período el decano de Derecho fue el prestigioso historiador del

derecho Rafael de Ureña, al que acompañó como secretario de la Facultad el conocido civilista Felipe Sánchez-Román. En los últimos meses de esa etapa fueron decanos sucesivamente José Gascón y Marín y Rafael Altamira, aunque ninguno de ellos llegaría a cumplir el año en el cargo.

Aquella prestigiosa Facultad de Madrid contó durante esos años con un plantel de profesores muy notable. Todos ellos fueron relevantes juristas en los distintos ámbitos del Derecho en una Universidad, que tenía la consideración de universidad término. Además de su extraordinaria influencia en la configuración de la universidad española de aquellos años, algunos de aquellos catedráticos llegaron a ocupar puestos políticos relevantes.

Por tanto, nos encontramos ante un interesante libro, que nos permite conocer de primera mano una Facultad de Derecho que tuvo un papel destacado en la configuración del derecho y en la política española durante la Dictadura de Primo de Rivera y en los años previos a la proclamación de la II República. Una obra para conocer la enseñanza del derecho en Madrid en aquellos años de la Historia de España.

JAIME ORTEGA LÁZARO

Universidad Complutense de Madrid. España

RAMIS BARCELÓ, Rafael y Ramis Serra, Pedro, *Los grados de la Universidad de Irache en el siglo XVIII (1701-1824)*, Colección Carlos III. Historia de las Universidades. Dykinson, Madrid, 2024, 740 pp. ISBN: 978-84-1170-988-0. ISBN electrónico: 978-84-1070-075-8

Los nombres de Rafael Ramis Barceló y Pedro Ramis Serra poseen un protagonismo indiscutible en la historiografía de las universidades hispanas. Su trabajo constante, tenaz y riguroso ha venido alumbrando numerosos estudios que suman ya, conjuntamente o en solitario, un total de diecisiete libros y de veinticinco artículos sobre esta línea de investigación. La empresa intelectual que vienen desarrollando tiene todavía más mérito si atendemos a que buena parte de sus investigaciones se centran en el estudio de universidades menores, contribuyendo a arrojar luz sobre estas instituciones tan poco conocidas y tan necesitadas de ser analizadas de manera sistemática y metodológicamente correcta. En esta ocasión, Rafael y Pedro Ramis se han fijado en la Universidad navarra de Irache –o Iratxe, en la forma toponímica oficial actual, que obedece a su grafía euskérica–, sobre la que ya publicaron, a modo de avanzadilla, los artículos «Grados de la Universidad de Irache (1613-1620)» (*Studia monástica*, vol. 60, núm. 1, 2018, pp. 119-180) y «Grados de la Universidad de Irache (1621-1630)» (*Studia monástica*, vol. 62, núm. 1, 2020, pp. 177-230). Estos trabajos fueron la base sobre la que se construyó el libro *Los grados de la Universidad de Irache (1613-1700)* (Madrid: Dykinson, 2020, 680 pp.), al que siguió el artículo «Los graduados en leyes y cánones por la Universidad de Irache en el siglo XVII (*Iura Vasconiae*, 20, 2023, pp. 103-124)» y «Matrículas y grados en Universidad de Irache (1580-1594)», *Studia monastica*, 65/2 (2023), pp. 265-295. No repetiremos las elogiosas consideraciones que mereció la mencionada monografía, reseñada por José María Lahoz Finestres (*CIAN. Revista de historia de las universidades*, vol. 24, núm. 2, 2021, pp. 206-208; *Glossae: European Journal of Legal History*, 18, 2021, pp. 537-539; y *Anuario de Historia del Derecho español*, 91, 2021, pp. 920-925), por Mikel Lizarraga Rada en esta última revista (*Ibidem*, pp. 920-925) y

por Fernando Serrano Larráyo (*Iura Vasconiae: Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 18, 2021, pp. 478-479). El libro de los Ramis culminaba bruscamente en 1700, de ahí que la obra se quedara a falta de una continuación que, ahora, felizmente ha tenido lugar con la aparición de *Los grados de la Universidad de Irache en el siglo XVIII (1701-1824)* (Dykinson, Madrid, 2024, 740 pp.). Como el anterior volumen, se ha publicado en la prestigiosa colección «Carlos III. Historia de las Universidades», dirigida por Manuel Martínez Neira.

Este segundo volumen sigue la misma estructura que el primero. Abre la obra un amplio estudio introductorio sobre la Universidad iracense entre 1701 y 1824 que, en esta ocasión, suma medio centenar de páginas, seguidas de la relación de obras citadas. Al constituir el segundo volumen, habremos de acudir a las páginas introductorias del primero para encontrar el análisis de cuestiones nucleares como la propia historia de la institución, su estructura y la normativa que la rigió a lo largo de sus tres siglos de existencia. El grueso de este segundo libro está constituido por el elenco de todos los graduados en la Universidad de Irache, ordenados por la cronología de la obtención del grado o grados y la consignación de los datos de los examinadores, el lugar de origen del estudiante y la referencia archivística. A continuación, se incluyen tres apéndices, el primero con el listado de benedictinos que fueron profesores, examinadores y otorgantes de grados, el segundo con los médicos y abogados examinadores y, el último, con los frailes benedictinos graduados. La monografía se cierra con una relación alfabética de graduados.

Irache no era de las universidades menores peor estudiadas aunque, gracias a los estudios de Rafael y Pedro Ramis, ha logrado ser, quizás, una de las que mejor ha reconstruido su historia. Previamente a sus contribuciones, conocíamos los rasgos principales del devenir de esta institución, como su fundación, los primeros graduados, el profesorado o la gestión de los benedictinos, entre otros aspectos. Los investigadores que precedieron a los incansables profesores mallorquines fueron Javier Ibarra (*Historia del Monasterio y de la Universidad Literaria de Irache*, Talleres tipográficos La Acción Social, Pamplona, 1939), Román Ríos («The Benedictine University of Hira-che, c. 1500-1835», *The Downside Review*, 60, 1942, pp. 285-294), José Goñi Gaztambide («Los orígenes de la Universidad benedictina de Irache», *Studia Monastica*, vol. 2, núm. 2, 1960, pp. 309-344), Antonio Linage Conde («La Universidad de Irache en el Benedictinismo», *Príncipe de Viana. Anejo*, 15, 1993, pp. 211-217), Ernest Zaragoza («Abadologio del monasterio de Santa María la Real de Irache», *Studia monastica*, vol. 35, núm. 1, 1993, pp. 161-202; «Profesores benedictinos del Colegio y Universidad de Irache», en L. E. Rodríguez-San Pedro y J. L. Polo (eds.), *Universidades hispánicas: Colegios y conventos universitarios en la Edad Moderna*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2009, I, pp. 303-358) y Alfredo Simón Pérez (*El Monasterio y la Universidad de Irache: inventario del archivo (siglos XVI-XIX)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2003).

Por los mismos años en los que Ramis Barceló y Ramis Serra comenzaron a estudiar la Universidad de Irache, el historiador de la Medicina Fernando Serrano Larráyo acometió, desde el ámbito de su especialidad, un análisis sistemático sobre los graduados en Medicina. El resultado de su investigación lo plasmó en el libro *Graduados en Medicina por la Universidad de Irache (1613-1769)* (Pamiela, Arre, 2019), al que habremos de sumar el artículo de este autor con Gerardo Martínez Hernández («Los Estatutos de la Universidad Real de Hyrache en el Reyno de Navarra (1618) y la concesión de grados en Medicina durante el siglo XVIII», en D. Ruiz-Berdún (dir.), *Ciencia y técnica en la universidad: trabajos de historia de las ciencias y de las técnicas*, Alcalá: Universidad de Alcalá, 2018, I, pp. 43-52).

En su introducción, el libro objeto de nuestra recensión, comienza recordando que el estudio de la Universidad de Irache necesitaba ser abordado también a través del análisis sistemático de los graduados y reprobados, tarea en la que el volumen anterior se centró en lo relativo al período 1613-1700, y que ahora se continúa abarcando la historia comprendida entre el año 1701 y 1824. La historia de la Universidad de Irache del siglo XVIII y primeras décadas del XIX estuvo marcada, como otras universidades menores, por una progresiva crisis que culminó en su desaparición. La fecha que cierra el libro no refleja el devenir real de la institución, que languideció tras las reformas de 1770 desarrolladas bajo el reinado de Carlos III (VI de Navarra), siendo clausurada en 1807. Este final no fue definitivo, pues cuando los monjes regresaron a Irache, se sucedieron treinta y tres graduaciones de manera un tanto irregular en los años 1820, 1823 y 1824.

Muchos estudiantes candidatos recibían en Irache más de un grado, por lo que en el libro se distinguen los graduados de los grados, lo que se traduce en unas estadísticas más finas que dan pie a análisis prosopográficos y sociológico-culturales más atinados. A modo de avanzadilla, Rafael y Pedro Ramis hacen un sucinto estudio de la trayectoria de los graduados que tuvieron una mayor proyección, para concluir que hubo ciertos egresados que desarrollaron carreras brillantes, tanto en la Iglesia como en la Administración civil, e incluso hubo quienes fueron ennoblecidos. Sin embargo, la mayoría de los egresados tuvo una carrera más bien modesta, reducida a puestos menores en la Administración local o a la obtención de beneficios eclesiásticos.

Contar con el elenco completo de los graduados de Irache de 1701 a 1823, junto al obtenido en el volumen anterior, abre la posibilidad de desarrollar estudios de tipo prosopográfico, singularmente para el análisis de las élites del norte peninsular. También permite establecer conclusiones a través del origen geográfico de todos los graduados. En este sentido, conviene tener en cuenta la distinción que hacen los autores entre los graduados benedictinos y el resto de titulados.

El análisis de los Ramis permite también seguir profundizando en los estudios sobre la formación superior de los benedictinos, dando continuidad a los trabajos de Ibarra, Linage y Ernest Zaragoza, pues la Universidad radicada en la localidad de Aye-gui fue donde se formaron los clérigos más destacados de España, al menos los que provenían de la congregación de Valladolid, así como de las congregaciones claustral Tarraconense y Cesaraugustana. Gracias a exhaustiva relación de graduados recogida en estos dos volúmenes, podrá afinarse más en los análisis en torno a la formación superior benedictina. En concreto, se podrá profundizar en la investigación sobre la formación superior de los benedictinos, dando continuidad a los trabajos de Ibarra, Linage y Zaragoza, pues en la Universidad radicada en la localidad de Aye-gui se formaron los clérigos benedictinos más destacados de España, al menos los que provenían de la congregación de Valladolid, así como de las congregaciones claustral Tarraconense y Cesaraugustana. En suma, gracias a exhaustiva relación de graduados recogida en estos dos volúmenes, podrá afinarse más en los análisis en torno a la formación superior benedictina.

Entre los titulados no benedictinos se distinguen los naturales del reino de Navarra y los de las diócesis vecinas y otras. El libro de los Ramis ofrece materiales de gran valor sobre la formación universitaria de los navarros, aunque los universitarios de este reino no acudieron masivamente a Irache, sino que optaron en el siglo XVIII por proseguir la tradición de la *peregrinatio* académica. Irache, sin embargo, tuvo una destacada importancia para graduar a canónigos tanto de la catedral de Pamplona como de otras diócesis circundantes, especialmente de la de Burgos, aunque también vinieron de otros más lejanos como Teruel, Cádiz o Sevilla, entre otras.

Otro elemento geográfico relevante es el de la universidad de origen. Aunque no existe constancia en muchos estudiantes de las universidades de las que procedían los

candidatos, entre los que indicaron su origen académico sabemos que 54 provenían de la Universidad de Valladolid, 32 de Zaragoza, 25 de Salamanca, 17 de Huesca, 12 de Alcalá, 10 de Osma, 8 de Valencia, 7 de Cervera, 3 de Oñate, 2 de Gandía, 2 de Santiago y 2 Sigüenza. Con un solo candidato constan, respectivamente, las universidades de Ávila, Barcelona, Coimbra, Granada, Lérida, Oviedo y Pavía.

Irache fue, sobre todo, una Universidad de bachilleres, pues fueron estos grados los que más se obtuvieron. Este hecho tiene su razón de ser en el perfil del alumnado, pues la mayoría de los graduados tuvieron carreras modestas, sin más pretensión que la de alcanzar algún puesto menor en la administración local o algún beneficio eclesiástico. En concreto, y circunscribiéndonos a las titulaciones jurídicas, el grado de Cánones en el siglo XVIII sumó 873 bachilleres, 206 licenciados y 172 doctores, y el de leyes 302 bachilleres, 9 licenciados y 8 doctores. La mayor parte de estos grados jurídicos fueron conferidos a los benedictinos, lo que, conjugado con el origen geográfico de los mismos, lleva a la sorprendente conclusión de que Irache apenas tuvo relevancia para la graduación de los juristas navarros del Siglo de las Luces.

En cuanto al claustro de profesores, el valiosísimo apéndice final del libro recoge 200 profesores, examinadores y otorgantes de grados. Aunque existen serias dudas de si impartieron docencia, lo que es evidente es que Irache no fue una institución que generase doctrina en cualquiera de los grados. Ni siquiera los abades despuntaron en la investigación, ya que únicamente consta que dos de ellos realizaran una cierta producción escrita, en todo caso muy pobre: Manuel Lambraña, en el campo de la Escolástica, y Miguel de Soto, que escribió una obrita hagiográfica sobre San Veremundo, un santo local apócrifo vinculado al legendario de Irache. Entre los nombres de profesores y examinadores, se encuentra lo más granado de la Orden de San Benito del siglo XVIII. Pero, también existían examinadores seculares. En concreto, y tal y como informan Rafael y Pedro Ramis, hubo diversos abogados de Estella, la ciudad cercana a Irache, y abogados de los Reales Consejos de Navarra, como Manuel Lacayo de Briones, Tomás Esquíroz y Loyola o Vicente Luquin. Hubo también letrados como José Colmenares, protonotario de Navarra, Andrés Chavier, oidor de la Cámara de Comptos, Francisco Javier de Torres, que hizo las pruebas para ingresar en la Orden de Santiago; Juan José Dolarea, abogado del Consejo Real de Navarra, Joaquín Elío y José Nicolás de Ezquerro, oidores del Consejo Real de Navarra, Agustín de Eguía, que había sido catedrático de Instituta en Valladolid, colegial de Santa Cruz y que entonces era alcalde de la Real Corte de Navarra y oidor del Consejo, Javier de Redín, abogado del Consejo General de Navarra. A estos nombres habremos de sumar los abogados de los tribunales navarros Fernando Martínez de Ubago, Francisco Calatayud y Bolea y Melchor de Udi. Entre los examinadores, algunos tuvieron una destacada trayectoria posterior, como Tiburcio del Barrio, que fue regente del Consejo de Navarra y miembro del Consejo de Castilla, Dámaso Campuzano Salamanca, que llegó a ser oidor de la Real Audiencia de Panamá, Pedro Manuel de Soldevilla y Saz, que tras ser Fiscal del Consejo Real de Navarra, pasó a ser alcalde mayor de Logroño y fiscal de la Audiencia de Aragón, y Simón Antonio de Mirafuentes, quien llegó a ser oidor de Santo Domingo, alcalde del Crimen de México y oidor de México.

A pesar de ser una universidad menor, Irache tuvo un cierto prestigio que la diferenciaba de otras universidades análogas de la época como, por ejemplo, Osma y Orihuela. Esto no era óbice para que le acompañara cierta fama de universidad fraudulenta, debido a lo sencillo que era la obtención de grados. Parte del éxito de Irache, como afirman Rafael y Pedro Ramis, radicó en la relación extraordinaria que Irache tenía con las tres universidades mayores, es decir, con Salamanca, Valladolid y Alcalá, siendo frecuente que en aquella se graduasen estudiantes que habían ganado cursos o habían recibido

grados en aquellas universidades castellanas, y que, en la obtención del grado iracense, requerían del beneplácito de las mayores. Ciertamente, sin los títulos de una Universidad mayor, los grados de Irache carecían de una proyección relevante, salvo que se obtuvieran teniendo la condición de colegial de uno de los colegios mayores.

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN
Universidad Pública de Navarra (UPNA). España

RODRÍGUEZ DE GRACIA, Hilario, *Escribanos públicos y del número en Toledo (1550-1770)*. Toledo, Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo, 2023, 381 pp. ISSN 0210-6310

Una de las profesiones que, desde tiempos pretéritos, se ha encontrado sometida a una intensa regulación en nuestro país, ha sido la del notariado público. Antaño referida como «escribanía pública y del número», denominación diseñada a efectos de resaltar su papel de oficial revestido de la «fe pública» y del número, a fin de destacar su carácter de *numerus clausus*. Correspondiendo la asignación del número de escribanías por ciudad al monarca –Toledo llegó a ostentar treinta y tres, número que sería reducido más adelante, como veremos–.

El oficio de escribano público y del número en la ciudad toledana resulta magistralmente estudiado por el profesor Hilario Rodríguez de Gracia –Doctor en Historia por la Universidad Complutense de Madrid, académico numerario de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo y prolijo autor de obras de temática histórica de índole variada, que guardan entre sí, mayoritariamente, un común denominador: un lugar, la Ciudad de Toledo; y un tiempo determinado, la Edad Moderna. El libro «*Escribanos públicos y del número en Toledo (1550-1770)*» se erige como manual de referencia y de ineludible consulta para el estudio de la institución notarial en la ciudad del Tajo. En el marco temporal y espacial escogido, el autor analiza con maestría la evolución experimentada en la configuración del oficio, desde su origen más remoto –en la Antigua Roma con la figura del *notarii*–, encontrando su precedente más directo en la figura del *tabellio* profesional investido de competencias en materia de jurisdicción voluntaria en el medioevo hispánico, tal y como lo previeron los textos jurídicos de referencia (Partidas, Espéculo y Fuero Real) hasta alcanzar finalmente la denominación de «escribano», rápidamente matizada con los apelativos de «públicos y del número» a efectos de diferenciación con profesionales similares, como los escribanos reales o eclesiásticos.

Entre todas las cuestiones tratadas por el profesor Rodríguez de Gracia, detendremos nuestra atención sobre una serie de aspectos: en primer lugar, el clima beligerante instalado entre los escribanos públicos y del número, por un lado, y el poder municipal, por otro. Este último, interfiriendo en repetidas ocasiones en el ámbito competencial de los primeros, tanto en el nombramiento de nuevos escribanos, como de las funciones desempeñadas por el escribano mayor del Concejo. Los notarios, lejos de arredrarse, ejercitaron sus reclamaciones ante los tribunales, llegando a elevar sus ruegos a la justicia real. En la mayoría de los conflictos contenciosos, los notarios públicos saldrían airoso –véase el proceso iniciado en 1452 entre el Concejo toledano y la corporación notarial, y que se saldó con disposiciones de los Reyes Católicos ratificando al Colegio en el papel de selección de los nuevos notarios; y, asimismo, el auto de la Chancillería

de Valladolid, de 30 de enero de 1568, que dispuso que ni el escribano mayor, ni su lugarteniente se inmiscuyesen en las visitas ni denunciases a un listado tasado de oficios por ser competencia exclusiva de los notarios toledanos-. En segundo lugar, otro de los debates en el seno de la institución notarial toledana, fue la discusión acerca de la propiedad de las escribanías: de un lado, la postura esgrimida por los escribanos públicos y del número de que las notaría eran de su propiedad por haberlas adquiridos onerosamente en el contexto de la venta de oficios en Castilla; por contra, el Colegio de notarios toledanos defendió que las escribanías eran de su propiedad, y que lo adquirido por los escribanos públicos fue el derecho de usufructo de las escribanías; las notaría al quedar vacantes, retornaron a la Corporación notarial, siendo esta última la encargada de ponerla a la venta al mejor postor, adquirente que debía superar las pruebas exigidas por el Colegio. En tercer lugar, la posesión de una escribanía pública como bien patrimonial del notario que la ocupaba. Las vías utilizadas por los aspirantes a escribano público fueron principalmente tres: liquidación al contado; parte al contado y resto hipoteca de censo; y, por último, liquidación diferida sin fianza.

La estructura escogida por el autor ha resultado de lo más acertada; se articula la obra en cuatro bloques temáticos interrelacionados entre sí lo que permite una visión de conjunto de la profesión de los escribanos públicos y del número en la ciudad de Toledo, entre los siglos XVI y años setenta del siglo XVII. Previamente, Rodríguez de Gracia realiza en la Introducción una labor de síntesis e interpretación de la documentación empleada para la confección de la obra –procedente en su inmensa mayoría del Archivo municipal y provincial de Toledo–; por su parte, queda patente el ánimo perseguido por el autor, que es el de aumentar el conocimiento del oficio escribanil en la ciudad de Toledo, durante la segunda mitad del siglo XVI y prácticamente completo el siglo XVIII.

En la primera parte del libro (pp. 21-36), el autor realiza un recorrido histórico del notariado público en las sucesivas fases de ampliación que experimentó su número en la ciudad de Toledo: en un primer momento, veinte escribanías en tiempos del rey Fernando IV de Castilla, la suma de diez más por el monarca castellano Alfonso XI, y ratificación de esta última cifra por el rey Juan II de Castilla. Cifra superada en tres, a partir de 1493, resultando un total de treinta y tres notarios públicos en Toledo. Alfonso XI y Juan II, ambos, mediante los juros de heredad y la venalidad, fueron los artífices de la patrimonialización del oficio escribanil, siendo considerado este último un bien privativo de su tenedor. En un principio, el nombramiento de los escribanos públicos y del número consistió en una regalía propia del monarca, sin embargo, el rey Enrique IV dispuso que el Regimiento toledano no interviniese en el nombramiento de nuevos notarios, sino que esta función fuese concedida al Colegio notarial toledano por delegación regia. Del nacimiento de la corporación que aglutinaba a los públicos y del número toledanos no existe acuerdo en cuanto a su nacimiento. No es hasta 1435 cuando surgieron las primeras evidencias de su nacimiento, mediante una carta ejecutoria del rey Juan II de Castilla, que dispuso que la competencia para elegir a los nuevos ocupantes de las escribanías que se hallasen vacantes correspondería al Colegio su nombramiento. Corporación integrada por un órgano rector de cuatro miembros –cuyas funciones elementales consistían en convocar y presidir las reuniones, ejercer la receptoría de ingresos y ajusta el cobro de deudas–, un mayordomo –agente más representativo del Colegio, ejerciendo labores de representación–, el receptor-depositario –encargado de la ejecución de cobros y pagos–, secretario –asumía el papel de notario general–, guarda –servidor destinado a la prestación de tareas auxiliares del Colegio– y capellanes –con competencias en cuestiones religiosas, tales como preparar las fiestas del patrón, San Antón, primero en San Román y San Clemente, y posteriormente, (1696) en el convento de la Merced.

En la segunda parte de la obra, pp. 83-161, se realiza un recorrido de los cambios experimentados por las escribanías públicas toledanas en íntima conexión con la suerte de las finanzas públicas de la Monarquía Hispánica: situación caracterizada por los constantes apuros económicos debidos a las constantes guerras empeñadas frente a potencias enemigas: Inglaterra, Francia, el imperio de la Sublime Puerta, así como Holanda y los rebeldes flamencos. De ahí que se ordenase la creación de tres nuevas escribanías, su venta y que los fondos obtenidos con su adjudicación se destinasen a la Real Hacienda. El reinado de Felipe II (1556-1598) se caracterizó por el pulso constante entre los notarios toledanos y el monarca respecto al ánimo real de implantar las nuevas escribanías. Finalmente, el poder regio acabó por imponerse, y la ciudad de Toledo contó con treinta y tres escribanos públicos y del número. La centuria del xvii se caracterizó por una etapa de retroceso poblacional en la urbe del Tajo, y de nefasta coyuntura económica, donde se propuso la reducción de las notarías toledanas a un total de diecisiete, dado el escaso volumen de negocios registrado. El siglo xviii dio comienzo con la Guerra de Sucesión española (1700-1715) entre el bando de la casa Borbón, encabezado por el duque de Anjou –futuro Felipe V– y por otro, por el pretendiente austríaco, el archiduque Carlos. El conflicto, se saldó con el triunfo del primero. Una de las primeras medidas elegidas por Felipe V, destinadas a aliviar las calamidades económicas, fue la del envío de jueces de residencia a supervisar la labor de los escribanos públicos, a fin de detectar irregularidades y recaudar para el fisco a resultas de las multas impuestas –véase el caso tratado en el libro, del fiscal Andrés Medrano, juez de residencia que fue sobornado por el Colegio notarial con la cifra de 500.000 maravedíes a fin de que concluyese sus pesquisas–. El proceso de reducción recibió un impulso decisivo con la provisión de 1731 que dispuso que para ser escribano en la ciudad de Toledo se requería disponer de dos escribanías. La cifra total de dieciséis escribanías quedó confirmada por el Catastro de Ensenada (1749). Que la institución notarial experimentó un notable retroceso lo evidenció la ausencia de pujas en las subastas de escribanías vacantes, o la imposición de multas a miembros del Colegio notarial por la existencia de vacantes en los órganos de la Corporación –con dicho motivo, fue impuesta la multa de Real Hacienda al Colegio notarial en 1780 por la cifra de 11.904 reales, que resultó impagada–. El sentimiento generalizado de desánimo y desgana irradiaron los primeros años del siglo xix. Avanzada la centuria, se realizaron acciones encaminadas a erradicar dichas actitudes y racionalizar el ejercicio notarial: las Reales Órdenes de 2 de marzo de 1839 y de 14 de junio de 1840 dispusieron la suspensión de oficios de escribanos públicos sin mediar la correspondiente indemnización. El Real Decreto de 28 de mayo de 1844 resultó crucial para la profesión del notariado público: dio lugar a la creación de la cátedra de notarías, suponiendo unos estudios universitarios de, al menos, dos años, versados en el estudio y conocimiento del Derecho civil, así como de la práctica forense. Formación que sería complementada con un examen de gramática castellana y jurídica. Asimismo, la Ley de 28 de mayo de 1862 se erigió en texto normativo clave en la organización de la institución notarial: en primer lugar, se establecía la existencia de cuatro tipos de fe pública: administrativa, judicial, registral y extrajudicial o notarial. La actuación notarial quedaría circunscrita a esta última; en segundo lugar, el texto legal estableció la exigencia de dos requisitos fundamentales para ser notario público: haber completado estudios de Leyes, y superar un concurso-oposición; en tercer lugar, se procedió a la oficialización de los Colegios notariales. En 1874, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) – Dirección general que ostentaba entre sus principales funciones la de ejercer la alta inspección y vigilancia, así como de la observancia de la fe pública- fijó el número total de seis notarías en Toledo capital, una en Olías del Rey, y otra, en Polán. Estos últimos, municipios de la provincia toledana. La DGRN dispuso

que los notarios toledanos quedaran adscritos al Colegio de Madrid. La segunda parte concluye con el estudio acerca del Hospital de San Antón –bien inmueble de los escribanos públicos y del número toledanos, donado por el rey Enrique IV, para hospital para pobres y peregrinos, y a su vez para que los notarios realizaran reuniones en algunas de sus dependencias– que tras diversos avatares tratados con gran lujo de detalles en el libro, fue permutado por el consistorio toledano, a cambio de cesión de una parte de las dependencias del edificio municipal y en otras dependencias para realizar sus reuniones e incluso para situar algunas escribanías –no todas–.

En la tercera parte, (pp. 167-273) se expone el estudio de tres cuestiones diferenciadas: en primer lugar, la práctica notarial; en segundo lugar, el acceso al oficio escribanil; y, por último, la figura del notario como actuario en pleitos de primera instancia. En el ejercicio de la escribanía pública y del número se concedió gran importancia al Protocolo –es decir, conjunto de escrituras efectuadas durante un año por el notario–. Concretamente, el autor estudia el proceso iniciado por el notario desde la redacción de la «minuta» o documento inicial que integra escuetamente la identificación de las partes otorgantes, testigos, fecha, lugar y data de notario, hasta culminar en la escritura matriz, que será incluida posteriormente en el registro o protocolo. Que la profesión notarial toledana en aquellos siglos estuvo plagada de multitud de irregularidades e inexactitudes, lo demuestran las constantes pesquisas practicadas por los jueces de residencia, y la imposición de multas pecuniarias –en repetidas ocasiones, los notarios temerosos de una rigurosa inspección satisficieron dádivas al visitador a fin de que concluyese sus pesquisas–. Los requisitos de acceso a la escribanía pública fueron los siguientes: en primer lugar, se requería ser varón avecindado en la ciudad de Toledo, al menos, durante diez años y contar con la edad mínima de veinticinco años, además de gozar de una excelente formación jurídica y de letras, premiándose la buena memoria como aptitud más preciada del candidato a notario público. Unido a estos requisitos, se exigía preceptivamente, ejercer de aprendiz de un escribano público en ejercicio, formación que solía desenvolverse durante 4 años. El vínculo existente entre ambas partes era la denominada carta de aprendizaje –contrato donde se acordaba recíprocamente la obligación del notario de instruir al aprendiz en la práctica notarial, y a cambio, el advenedizo durante el tiempo pactado en el contrato se comprometía a entregarle una suma de dinero como contraprestación–. La formación del escribano público y del número se iniciaba siendo aprendiz; posteriormente pendolista –persona versada en la práctica notarial y que colaboraba con las labores escribaniles junto al titular–; y a continuación, si existía vacante y el aspirante contaba con la suma exigida por el Colegio, pudo concurrir al expediente de probanza ante el Colegio –proceso donde el tribunal se cercioraba de la probidad del candidato así como de sus correctos antecedentes familiares–, y por último, la superación del examen ante un tribunal de notarios en ejercicio. Ahora bien, los escribanos públicos y del número en los siglos XVI y XVII eran, a su vez, actuarios en pleitos de primera instancia: así lo corroboró Isabel I en 1514-1515 mediante dos privilegios. El sistema escogido para el nombramiento del notario integrante de la sala era el de sorteo. En caso de que el elegido no se encontrara conforme con el resultado, se procedía a la práctica del rodeo –consistía en la recomendación de otro profesional para ocupar el lugar del elegido–. Esta última dinámica motivaría la generación de multitud de embrollos. La elección del notario en el Juzgado de Propios y Montes no seguía el sistema anterior, sino que se realizaba por adjudicación al mejor postor.

En la cuarta y última parte del libro (pp. 221-276), el autor se centra en el estudio de los supuestos de transmisión de la escribanía pública. La transmisión se pudo realizar vía *mortis* causa o *inter vivos*. A su vez, se produjeron situaciones de arrendamiento subrepticamente –por encontrarse dicha forma proscrita por el Colegio–, e incluso se

realizó, asiduamente, el «resguardo de la escribanía» –en el hipotético caso de que una mujer fuese la heredera directa de la notaría, y contase, a su vez, con heredero varón, sería ocupada por su hijo cuando cumplierse con los requisitos exigidos para acceder al oficio escribanil–. No siempre el posible adquirente poseyó la liquidez suficiente, motivo por el cual se generalizó la práctica del préstamo –el más usual, el censo consignativo–. No siempre se satisficieron, motivo por el cual, los embargos no fueron infrecuentes. La profesión de notario público y la exigencia a la que ha sido y es sometida actualmente, ha contribuido a la configuración de una institución asentada en unos hondos principios morales, muestra de ello son sus máximas, de obligado cumplimiento para sus integrantes, siendo sus máximas: probidad, rectitud y honradez.

Por último, las conclusiones son el remate adecuado a una cuidada exposición, donde se constatan las hipótesis planteadas. La obra concluye con un cuidado repertorio de fuentes empleadas, así como de un apéndice documental. En definitiva, esta obra conforma un estudio profundo y pormenorizado de la profesión del escribano público y del número en la ciudad de Toledo, mostrando sus aciertos y también sus yerros; el proceso legislativo operado por los sucesivos monarcas tendente a su reglamentación; el ejercicio de la práctica escribanil; las tensiones instaladas entre los notarios y el poder concejil, así como los enfrentamientos puntuales con la Corona: No olvida el fenómeno de la venalidad de oficios y su impacto decisivo en la escribanía pública y del número toledana, así como el estudio pormenorizado de la corporación colegial toledana y su importancia como institución con fines asistenciales para sus miembros. Sin duda, «*Escribanos públicos y del número en Toledo (1550-1770)*» se erige como obra de referencia inexcusable para el estudio de las escribanías en la ciudad de Toledo en la Edad Moderna. Por la exhaustividad de las investigaciones, el Profesor Hilario Rodríguez de Gracia se consagra como uno de los mayores expertos de la Historia toledana del Siglo de Oro español, así como de la profesión notarial en Toledo.

JESÚS VIÑAS GONZÁLEZ

Universidad de Castilla-La Mancha. España

ROBLEDO HERNÁNDEZ, Ricardo, *La tierra es vuestra. La reforma agraria. Un problema no resuelto. España: 1900-1950.* Barcelona, Ediciones Pasado y Presente, S. L., 2022, 626 pp. ISBN 978-84-124-6595-2

Uno de los proyectos más ambiciosos acometido por el régimen republicano español fue, sin menor atisbo de duda, la reforma agraria. El profesor Ricardo Robledo –que cuenta en su haber con un gran bagaje investigador en el campo de la Historia Económica– a lo largo de su obra realiza un estudio pormenorizado del reformismo agrario llevado a cabo por los sucesivos gobiernos de la Segunda República española, encontrando como término la Guerra Civil (1936-1939).

Analiza, con maestría, el impulso dado a la reforma agraria coincidiendo con gobiernos de corte más progresista; a la inversa, el bienio radical-cedista (1933-1935) se destacó por un singular estancamiento y ralentización. En dicho periodo los salarios y el movimiento sindical fueron en claro retroceso. Finalmente, la contienda civil, hija del golpe de Estado de fecha de 18 de julio de 1936, supondría el punto final de la reforma agraria de la Segunda República española.

De entre todas las cuestiones tratadas por el autor en *«la tierra es vuestra. La reforma agraria. Un problema no resuelto. España 1900-1950»* detendremos nuestra atención sobre una cuestión sumida, aparentemente, en el más profundo ostracismo: la pérdida de los bienes comunales. Los sucesivos procesos desamortizadores ejecutados durante la centuria del XIX –en especial la desamortización acometida por Pascual Madoz en 1855, a través de la ley de 1 de mayo de 1855– supusieron la pérdida para los municipios de su bien más preciado, la tierra. En cifras aportadas por el profesor Robledo, el despojo sufrido por los ayuntamientos ascendió a la cantidad de 5 a 7 millones de hectáreas durante el periodo de 1855-1930. La Segunda República española posó su mirada sobre estos bienes, ahora detentados por manos privadas, y se cuestionó la utilidad que reportaría su retorno a la Administración, tanto para los municipios, como a los jornaleros y yunteros que los labrarían. La lectura de esta obra ilustrará multitud de casos donde el anterior razonamiento pudo ser puesto en práctica, con mayor o menor fortuna.

«La tierra es vuestra» ha recibido multitud de elogios y reconocimientos, muestra de ello es la obtención del premio Vicens Vives 2023. La estructura escogida por el autor ha resultado muy acertada: configura el libro mediante cuatro bloques temáticos, interrelacionados que nos permiten obtener una visión de conjunto del proceso reformista agrario. El primer bloque del libro lo configuran las *«ideas y hechos»* (previos a la Segunda República), pp. 27-91. El profesor Ricardo Robledo realiza una concienzuda labor de estudio de la situación previa al nacimiento del régimen republicano con el fin de poder entender las causas que motivaron el nacimiento del nuevo régimen republicano, así como la necesidad «acuciante» de emprender un proceso reformista agrario: la elevada tasa de paro, en su mayor parte procedente del sector primario; hambre; acceso a la tierra difícil de conseguir. De tal forma que la propiedad quedaba concentrada en una reducida y selecta minoría.

El autor analiza los intentos previos de reformismo agrario acometidos por la Restauración borbónica (1874-1931), destacándose el influjo de los regeneracionistas españoles de finales de s. XIX en el plan de colonización acometido en 1907. Programa que resultó pionero en nuestro país, pero insuficiente. Lo mismo cabría advertir del impulso acometido por la dictadura de Primo de Rivera (1923-1930) que llevó a cabo la creación de las colonias agrícolas, como la de Montgó, en Denia. En lo tocante al sindicalismo y el movimiento campesino español, el clima social permaneció invariable en el panorama nacional durante el reinado de Alfonso XII (1874-1885). Si bien, durante la Regencia de María Cristina de Habsburgo (1885-1902) –viuda del rey anterior, y madre de Alfonso XIII– comenzó a destacar la incipiente organización del movimiento sindical –en 1888 nació la Unión General de Trabajadores (UGT)– además de la producción de conatos puntuales de violencia anarquista –verbigracia, «la bomba del liceo en 1893, que dejó tras de sí un rastro de 20 muertos; el magnicidio del presidente del Gobierno, Antonio Cánovas del Castillo en 1899; el asesinato del presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas en 1912; atentado mortal contra Eduardo Dato en 1921; así como la producción de multitud de desórdenes públicos»– que tuvieron de sangre jornadas infaustas de nuestra Historia. Dicho periodo se caracterizó, en lo jurídico por la implementación de tres grandes reformas: la ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, que permitió a las organizaciones obreras su constitución; la ley del jurado, de 20 de abril de 1888; y la ley de sufragio universal de 30 de junio de 1890. Sin embargo, fue 1917 año que supuso un revulsivo para la aparente quietud reinante en los campos españoles: el denominado «Trienio Bolchevique» (1918-1920). Término acuñado por el historiador Díaz del Moral, con el que se refirió a la espiral de agitación y violencia que envolvió la campaña patria, encontrando Andalucía como teatro de operaciones. La situación

llegó a ser tan calamitosa que supuso la declaración del estado de Guerra el 29 de diciembre de 1919. A este anuncio sucedieron jornadas de represión, como destaca el autor, donde las cifras oficiales barajaron una veintena de víctimas mortales, sumado un elevado número de heridos. La brutal represión empleada a fondo por las fuerzas de orden público supuso que la intelectualidad abandonara el apoyo al régimen monárquico y abrigara la ilusión de otra forma de Estado, con la esperanza de que un nuevo régimen trajera paz y prosperidad a los españoles, y con ello, la tan ansiada reforma agraria –ilusión tornada en decepción posteriormente en algunos casos, dado el cariz adoptado por los acontecimientos durante la Segunda República, como los de Miguel de Unamuno o José Ortega y Gasset–.

La segunda parte de la obra, «*la acción del Estado: reforma agraria formal e informal*», pp. 103-233, supone la esencia del libro. Dentro de este bloque podremos destacar dos pilares en los que se sustentó la cuestión agraria durante el régimen republicano: la ley de bases de la reforma agraria de 1932, de fecha de 9 de septiembre –contando como principal impulsor a Marcelino Domingo, ministro de Agricultura– y la creación del Instituto de Reforma Agraria (IRA) organismo que ostentó un papel preponderante en la materia, y fue el encargado de acometer la ansiada reforma agraria. Asimismo, Ricardo Robledo también apunta el papel destacado de la Comisión Técnica Agraria (CTA) encargada de estudiar el problema de los latifundios, y autora del proyecto más ambicioso de reforma agraria, el Anteproyecto de 21 de mayo de 1931, que sin embargo, no prosperó por su carácter transversal y el ataque a los grandes propietarios, donde se manifestaron las diferentes posturas políticas como la de Alcalá Zamora. Otra de las medidas estrella de la reforma agraria –que apunta magistralmente el profesor Robledo– fue el de la cuestión del retorno de los bienes comunales y su utilización como instrumento para evitar la proletarización del campesinado español; la base 20 de la ley de bases de la reforma agraria preceptuó que los municipios podían solicitar del IRA el rescate de sus otrora bienes comunales. Que la salvaguarda de los bienes comunales, además de la necesidad de su retorno al Estado, viniera reconocida por un texto legal vigente, fue la muestra de la importancia concedida por los republicanos españoles a la pérdida de los bienes municipales arrebatados por los gobiernos decimonónicos. La cuestión no había caído en el olvido, pese al tiempo transcurrido. Algunos lugares de nuestra geografía vieron realizado este deseo, como ocurrió en Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

La nueva administración republicana pretendió incluso la revisión de las rentas percibidas por el arriendo de las propiedades. Fruto de tal preocupación fue la promulgación de la ley de 15 de marzo de 1935, obra del ministro de Agricultura Manuel Giménez Fernández. Se produjo, además, una reforma inaudita de las condiciones laborales, como destacó la creación de las mesas de negociación, oficinas de empleo, entre otros aspectos innovadores. Asimismo, el autor realiza una comparativa entre el impulso y retroceso que experimentaron, respectivamente, las políticas anteriormente descritas, durante los gobiernos de corte más progresista (1931-1933; 1936-) y el gobierno de tendencia centro-conservadora (1933-1935). El profesor Robledo para mostrar la aplicación de la normativa reformista analiza su impacto en algunas regiones caso de Extremadura. La reforma agraria encontró su punto álgido en el año 1936 tras el triunfo del Frente Popular en las elecciones de febrero, y en concreto, debido a la promulgación del decreto de 22 de febrero de 1936. La aplicación práctica de este ambicioso programa reformista fue impulsada por las organizaciones sindicales –comunistas y anarquistas, fundamentalmente–, traducándose en un aumento considerable de las ocupaciones en fincas rústicas, siguiendo las cifras del autor, se registraron cinco veces más ocupaciones de febrero a julio de 1936 en comparación con el periodo de 1931-1935.

En tercer lugar, Robledo realiza un cuidado estudio de «*la evolución sociopolítica de la conflictividad rural*», pp. 241-342. Para el autor los condicionantes del estallido del conflicto agrario se reduce a la combinación de tres factores: exceso de mano de obra, estacionalidad del ciclo agrario y el aumento de la sindicalización; de su equilibrio dependía la paz en el panorama agrícola español. A todo ello, se le añadió la sucesión de malas cosechas –paupérrimas cosechas de aceituna de 1930-1931 o el 1933-1934 en Andalucía– que supuso la agudización de una situación que ya era delicada de por sí; el resultado, por todos conocido: crispación y estallidos de violencia, reprimidos con dureza en la inmensa mayoría de las situaciones. La ley de términos municipales (LTM), de 21 de septiembre de 1932, no sirvió para reducir el clima de agitación reinante. En virtud de la norma anterior, no podría ser contratado ningún trabajador foráneo sin previamente encontrarse empleada la población activa habitante del municipio. La promulgación de esta ley supuso un aumento de la hostilidad en el campo, dando lugar a multitud de abusos, tanto de los trabajadores beneficiados con esta medida, como de los patronos. Vázquez-Humasqué –Gobernador civil de la provincia de Jaén, en aquel momento–, consciente de la gravedad de la situación dispuso para la campaña de aceituna de 1931 en la provincia de Jaén la no aplicación de la norma en cuestión; porque se requerían de jornaleros provenientes de otras provincias. Se cumplió, de esta suerte, con la reducción de la conflictividad y la disminución del desempleo agrario. Otros lugares del territorio nacional no corrieron la misma suerte: la agitación social alcanzó tales cotas de violencia que fue duramente reprimida por las fuerzas del orden –guardia civil y guardia de asalto– haciéndose tristemente famosos sucesos como el de la «Semana Roja» en Sevilla (1931), o el más conocido en «Casas Viejas», en la provincia de Cádiz (1933). Este último alcanzó tal grado de repercusión e impacto en la opinión pública que supuso, tal y como defiende el autor, que el gobierno del bienio progresista no revalidara su mandato en los comicios celebrados en noviembre del mismo año. El gobierno nacido de las urnas, un ejecutivo de signo centro-conservador.

Nombró como ministro de la gobernación al abogado integrante del partido radical, Rafael Salazar Alonso que pretendió frenar el socialismo agrario mediante el decreto de 29 de mayo de 1934, donde se consideraba la cosecha de cereal de ese año como servicio público. Argumento discutible, tal y como refiere Ricardo Robledo. Así, Salazar pretendió minimizar los efectos perniciosos que podría producir en el campo nacional la huelga general convocada en junio de 1934 por la Federación Española de Trabajadores de la Tierra (FETT) –sindicato socialista integrante de la Unión General de Trabajadores (UGT), al frente del cual se encontraba, en aquellos instantes, Francisco Largo Caballero–. El bienio «radical-cedista» se caracterizó por ser un periodo donde la conflictividad pareció calmarse. Sin embargo, la victoria del Frente Popular en las elecciones del 16 de febrero de 1936 supuso un cambio de 180° grados en la situación previa. Duros episodios de violencia fueron registrados en este periodo, triste ejemplo lo supuso el enfrentamiento ocurrido en Yeste (Albacete) entre campesinos y la Benemérita, que arrojó un saldo mortal de 18 víctimas mortales –un guardia civil, el resto jornaleros– además de multitud de heridos, y un rosario de procesos judiciales que adolecían de las preceptivas garantías procesal.

Por último, la cuarta parte del libro la constituye el bloque denominado «*la huella de la reforma agraria: guerra civil, disenso historiográfico y desorden rural*», pp. 353-595. El autor en esta sección realiza un estudio de los avances registrados por la reforma agraria en aquellas áreas que escapaban del control de los sublevados en la contienda civil, destacando como medida legislativa más significativa el decreto de fecha de 8 de agosto de 1936. La norma facultaba, tal y como se puede extraer de la lectura del libro, la intervención de la tierra abandonada y la configuración de los Ayuntamientos como

delegados del IRA. La reforma agraria fue paralizada, de forma definitiva, en toda España con el triunfo de Francisco Franco en abril de 1939 y la consecuente dictadura (1939-1975).

El profesor Robledo realiza una labor de estudio y revisión de la Historiografía crítica de la reforma agraria republicana, y posteriormente, procede a exponer los postulados de sus teorías. Destaca la influencia que tuvo Edward Malefakis, para el que la inclusión en el inventario de bienes afectos a la ocupación, elaborado por el IRA, de pequeños y medianos propietarios, resultó clave en el apoyo popular brindado al bando sublevado en la Guerra Civil. El autor, por el contrario, desmiente este argumento y observa que la ayuda militar y financiera aportada por las potencias del Eje fue vital para la supervivencia y posterior victoria del «bando nacional». Sin embargo, la oposición más evidente entre el profesor Malefakis y el profesor Robledo radica en la productividad del latifundio: el primero considera que su productividad había observado un progreso, y por tanto, cumplía con las expectativas, mientras que el segundo se desmarca de la anterior afirmación yendo más allá, situando la desigualdad como motor de la reforma, llegando a afirmar que «*el mercado de la tierra dejó fuera a amplios segmentos de la población rural y apenas pudo impedir el aumento de la desigualdad, especialmente, en la España del sur*». Esta afirmación constituye la tesis del autor, consagrada en el libro.

En definitiva, la obra constituye una mirada profunda de la reforma agraria republicana, a sus aciertos y sus dificultades; al proceso legislativo que la canalizó; al delicado y complejo equilibrio de intereses existente entre el poder político, las organizaciones sindicales y el campesinado; y el rastro de conflictividad y represión que dejó tras de sí. El autor en esta obra maestra ha sabido transmitir su importancia para los republicanos progresistas españoles, que vieron en la tierra la posibilidad de remediar los males endémicos que aquejaban al pueblo español: el hambre y el desempleo agrario. Por la minuciosidad de las investigaciones, el libro se erige como obra de referencia inexcusable y consagra al profesor Ricardo Robledo Hernández como uno de los mayores expertos en la Historia agraria española.

JESÚS VIÑAS GONZÁLEZ
Universidad de Castilla-La Mancha. España

VARIA

NOTICIAS

Nota del AHDE

En esta sección se dará cuenta de aquellas informaciones y eventos que sean de relevancia para su difusión entre nuestros lectores, tales como lecturas de tesis doctorales, nombramiento PDI funcionario y permanente, celebración de Seminarios, Congresos y otros. Sin embargo, la dificultad que entraña conocer todas las noticias que se produzcan en el ámbito de nuestra disciplina hace necesario limitar su publicación a las que nos son comunicadas o de conocimiento general; por esa razón, la omisión de cualquier noticia que pudiera resultar de interés es debida a no haber tenido información de ella la dirección del Anuario. Por ello se invita a que los interesados en verlas publicadas lo comuniquen a nuestra dirección de correo electrónico ahde@mjusticia.es o a través de nuestra página web: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE>.

Habilitaciones y Concursos

Cerrada la edición del AHDE de 2023, tomó posesión, en 20 de septiembre de 2023; como Profesora Titular de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia, la Dra. Dña Victoria Sandoval Parra (fecha de nombramiento BOE de 9 de junio de 2023), en una ceremonia presidida por el Rector de la Universidad de Murcia.

El 6 de marzo se celebró en la Universidad Miguel Hernández un concurso de acceso a una plaza de Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones, para la que, tras la realización de los correspondientes ejercicios, fue propuesta la Prof.^a Dra. Sara Moreno Tejada. La Comisión juzgadora estuvo formada por los profesores Enrique Álvarez Cora, (Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Murcia), Miguel Ángel Chamocho Cantudo (Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Jaén), José Antonio Pérez Juan (Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Miguel Hernández), Olga Fuentes Soriano (Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad Miguel Hernández) y Rosario Tur Ausina (Catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad Miguel Hernández).

El pasado 19 de marzo la Dra. Dña Consuelo Juanto Jiménez ha tomado posesión de la plaza de Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (nombramiento de 8 de marzo de 2024), tras realizar ella superación de las pruebas del concurso de acceso celebrado el 15 de febrero y la obtención de la acreditación nacional para el acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, por resolución favorable de la ANECA de 21 de noviembre de 2022. El tribunal estuvo compuesto por el presidente Don Javier Alvarado Planas (Catedrático de Historia del Derecho de la UNED), y por los Vocales Doña Pilar Mellado Prado, Profesora Titular de Derecho Constitucional de la UNED); Doña Isabel Martínez Navas, Catedrática de Historia del Derecho de la Universidad de La Rioja; y Don Leandro Martínez Peñas, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos. Actuó como Secretario Don Jorge Montes Salguero, Profesor Titular de Historia del Derecho de la UNED.

La Dra. Dña. Marina Rojo Gallego-Burín ha obtenido la plaza de Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones, convocada por la Universidad de Málaga, de acuerdo con la propuesta realizada por la Comisión que ha juzgado el concurso celebrado el día 5 de abril de 2024. Dicha Comisión estaba presidida por el Dr. D. José Antonio López Nevot (CU de la Universidad de Granada), secretaria: Dra. Dña. Patricia Zambrana Moral (TU de la Universidad de Málaga) y vocales: Dra. Dña. Regina Polo Martín (CU de la Universidad de Salamanca), Dr. D. Miguel Pino Abad (CU de la Universidad de Córdoba) y Dr. D. José María Pérez Collados (CU de la Universidad de Gerona).

La Dr. Dña Laura Beck Varelaha sido nombrada profesora titular de Universidad en el área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Autónoma de Madrid, por resolución de 19 de junio de 2024 (BOE del 5 de julio). La comisión titular estuvo formada por los profesores: Marta Lorente Sariñena (CU –Universidad Autónoma de Madrid), presidente; Carlos Antonio Garriga Acosta (CU –Universidad del País Vasco), Jesús Vallejo Fernández de la Reguera (CU –Universidad de Sevilla), Fernando Molina Fernández (CU –Universidad Autónoma de Madrid), vocales; Ana de la Puebla Pinilla (CU –Universidad Autónoma de Madrid), secretaria.

REUNIONES CIENTÍFICAS

Congreso Internacional «*Letras y voces con eco. Influencia de la prensa y los discursos en la ideología de los partidos políticos en España y Portugal (siglos XIX-XX)*», Facultad de Derecho (UNED), 20-22 de noviembre de 2023

Durante los siglos XIX y XX, la prensa constituyó, junto a los diarios de sesiones parlamentarias, el principal canal de expresión de la opinión pública. Sin duda, los rotativos ejercieron como catalizadores de los movimientos sociales y políticos, al difundir los distintos idearios entre la sociedad¹. En el referido periodo histórico asistimos a un

¹ SÁIZ GARCÍA, M. D., «Nuevas fuentes historiográficas», *Historia y comunicación social*, Núm. 1, 1996, p. 133. Disponible en línea en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=192239> [Fecha de última consulta: 22 de marzo de 2024].

auge sin precedentes de este medio de comunicación, el cual sirvió como mecanismo de orientación, información, educación y recreo de sus lectores². Es posible afirmar, por tanto, que periódicos y revistas históricas nos ofrecen, junto a los debates, discursos y tertulias, un testimonio invaluable de los acontecimientos más significativos, así como de las ideologías y mentalidades predominantes en la península en dichas etapas³. Es clara, de esta forma, la importancia de realizar un análisis crítico de esta fuente, que Tuñón de Lara calificó como «multivalente de carácter privilegiado»⁴. A este objeto se destinó el Congreso Internacional «Letras y voces con eco. Influencia de la prensa y los discursos en la ideología de los partidos políticos en España y Portugal (siglos XIX-XX)», que tuvo lugar los días 20, 21 y 22 de noviembre de 2023, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional a Distancia. En palabras de su directora, Remedios Morán Martín, la finalidad perseguida por este encuentro era «poner en valor el eco de la voz y de las letras, en fin, de la palabra, la reivindicación de la libertad de expresión e, igualmente, del respeto al contrario sin levantar muros de intolerancia y de prevalencia de uno frente al contrario». Así lo destacó en el acto de inauguración, en el que también intervinieron Ana Mohino Manrique, Decana de la Facultad de Derecho de la UNED; Filipa Soares, Agregada de Educación de la Embajada de Portugal en España; y Ricardo Mairal Usón, Rector de la UNED.

El simposio reunió a un amplio elenco de especialistas en campos como la Historia del Derecho, el Derecho Eclesiástico del Estado, el Derecho Administrativo, la Historia Contemporánea y la Historia de la Literatura. Con sus ponencias, penetraron en el estudio de las intrincadas narrativas plasmadas en los diversos impresos, cuyo impacto todavía perdura a pesar de los múltiples esfuerzos que, a lo largo de nuestros anales, se han destinado a subyugarlos y cercenarlos. Un ejemplo claro de este hecho es el ostracismo al que la historiografía jurídica ha sometido tradicionalmente al anarquismo. Así lo denunció Enrique Álvarez Cora en la que fue la conferencia de inauguración de este congreso internacional. En concreto, subrayó que existe un inexplicable mutismo sobre esta doctrina jurídico-política cuyo influjo en otras corrientes, como el reformismo liberal y el socialismo, es incuestionable. En este sentido, señaló que un conocimiento completo del pensamiento jurídico contemporáneo no puede prescindir de este ideario, diluyéndolo como una especie excéntrica o extravagante del iusnaturalismo teológico o racionalista, del positivismo liberal o socialista, o del historicismo. En su opinión, merece un espacio propio que se corresponda con su relevancia sociopolítica y filosófico-política en la axiología de la historia contemporánea. Con su elocuente intervención también destacó la importancia de la prensa como fuente original de la anomia anarquista. Así, subrayó que el periódico, como instrumento de propaganda, respetaba la polifonía del pensamiento libertario, divulgaba su mensaje de forma generalizada

² CAZOTTES, G., & RUBIO CREMADES, E., «El auge de la prensa periódica», García de la Concha, V., Carnero, G. (coords.), *Historia de la Literatura española. Siglo XIX*, Espasa Calpe, Madrid, 1997, pp. 43-59. Disponible en línea en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/el-auge-de-la-prensa-periodica/> [Fecha de última consulta: 22 de marzo de 2024]. En el mismo sentido, HERNÁNDEZ, RAMOS, P., «Consideración teórica sobre la prensa como fuente historiográfica», *Historia y comunicación social*, Vol. 22, Núm. 2, 2017, p. 469. Disponible en línea en: <http://dx.doi.org/10.5209/HICS.57855>, [Fecha de última consulta 2 de marzo de 2024].

³ DESVOIS, J-M., «Manuel Tuñón de Lara y la historia de la prensa», De La Granja, J. L., Reig Tapia, A. y Miralles, R. (eds.), *Tuñón de Lara y la historiografía española, Siglo XXI*, Madrid, p. 69.

⁴ TUÑÓN DE LARA, M., *Metodología de la historia social en España, Siglo XXI*, Madrid, 1973, p. 174.

contra-elitista, articulaba la comunicación entre sus simpatizantes, y producía efectos políticos en el trance de la revolución social contra el capital y el Estado.

Este medio de comunicación constituyó el eje central de las ponencias de Clara Álvarez Alonso, Gonzalo Butrón Prida, Raquel Medina Plana y José María Portillo Valdés. La primera expuso cómo la opinión pública se convirtió, al igual que la regulación de las sociedades patrióticas, en un punto primordial del debate político durante el Trienio Liberal. Su importancia es radical, pues tanto los artículos periodísticos, como los discursos que tuvieron lugar en el seno de estos Ateneos, tuvieron un eco que se proyectó a lo largo del siglo XIX entre progresistas y conservadores, contribuyendo a crear sus respectivas posiciones sobre asuntos tan relevantes como la libertad de imprenta, expresión y manifestación. Sobre estas cuestiones también se posicionaron los publicistas reaccionarios. El análisis de Butrón Prida evidencia cómo los absolutistas trataron de movilizar el sentir general a través de una serie de imágenes, generalmente apocalípticas, que, en 1813-14 y 1823, mostraban las terribles consecuencias que se derivarían del establecimiento del liberalismo. Frente a este futuro distópico, oponían una serie de representaciones que referenciaban un pasado mítico e idealizado, previo a todo el ciclo revolucionario, al que Fernando VII llevaría de vuelta a los españoles, siguiendo los designios de Dios.

Por su parte, Medina Plana disertó acerca de la «condición femenina» en la prensa del Trienio, indicando que es posible apreciar una transversalidad sobre esta temática en los distintos rotativos del periodo. Los diarios de uno y otro signo compartían una misma imagen de la mujer, enmascarada en diversas tipologías. Entre las más comunes hallamos a la «perfecta casada», en el «Periódico de las damas» o «El Indicador de las novedades, de los espectáculos y de las artes». Radicalmente opuesta, será «la guerrillera» o «la amazona», cuya figura podemos encontrar en los ejemplares de «La abeja del Turia» o «Nuevo diario de Madrid». Otros ejemplos, como el «modelo mitológico-galante», aparecen en «El Espectador», «El Correo general de Madrid» o «El Universal». Sin olvidar «la Sofía», en sus diferentes vertientes, liberal e ironizada, presente en diversos editoriales como «El periódico de las damas», «El Espectador», «El Censor», o «El Tío Tremenda». De esta forma, concluyó, que la lógica sociopolítica liberal apuntala la separación muy clara entre el orden público y privado, ligando a la población femenina a un lugar inmutable. Es posible afirmar, por tanto, que el examen de las diversas cabeceras nos permite acceder a nutridos ensayos sobre cuestiones trascendentales como las anteriormente reseñadas. Otra muestra de esta afirmación son los artículos publicados, entre 1840 y 1850 en «La América. Crónica Hispanoamericana» en torno a la nacionalidad. Tras ahondar en cada uno de sus números, Portillo Valdés llega a la conclusión de que el pensamiento político español realiza sus primeras incursiones sobre esta materia de la mano del hispanoamericanismo. Dicho de otra forma, el planteamiento del concepto de nacionalidad, en cuanto a similitud de identidad cultural, encuentra un apoyo fundamental en el descubrimiento de Hispanoamérica.

Junto a los tipográficos, existían otros mecanismos de transmisión de la información que, como los discursos u otras piezas oratorias, hicieron posible que las distintas convicciones superaran el marco temporal, llegando hasta nuestros días por medio de folletos, opúsculos y otro tipo de impresos. Estas fuentes han permitido a Antoni Jordà i Fernández aproximarse a los asuntos que preocupaban a los habitantes de la Tarragona de la segunda mitad del siglo XIX. En concreto, hizo referencia a disertaciones de índole académico, como el de Francisco Javier Brú, o de ámbito filosófico, destacando la alocución pronunciada por Matías Salleras. Otros ideólogos, entre los que encontramos a Ildefonso Suñol o Fernando de Querol, dirigieron su interés a temáticas de carácter

social. Por su parte, Ramón Barceló Estivill, en el seno de una prédica más corporativista, reivindicó un centro médico para la población.

No es posible olvidar, tampoco, la importancia de la normativa como herramienta de análisis histórico. En unión con la prensa y los discursos, nos ofrece una imagen cristalina de las continuas contradicciones existentes entre lo meramente programático y la acción del gobierno. Esta discrepancia revela aspectos cruciales de la dinámica jurídica, política y social de cada época. Un ejemplo claro viene representado por la carrera judicial. A lo largo de su ponencia, Pedro Ortego Gil, puso de manifiesto el escaso interés del legislador por configurar un sistema de oposiciones para el ingreso en la judicatura. Pese a que eruditos como Gómez de la Serna reclamaron la implantación de un procedimiento que garantizase el acceso por mérito y capacidad, lo cierto es que hasta 1869 la designación de los candidatos se hizo atendiendo a cualidades morales y políticas. Como es sabido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 reguló, por primera vez, un conjunto de pruebas selectivas al que debían someterse aquellos que querían desempeñar el cargo de juez. La realidad política, sin embargo, impidió que lo dispuesto se llevase a la práctica de forma efectiva. Así aparece reflejado, como señaló Ortego Gil, en los distintos periódicos que denunciaban que, pese a haber superado con éxito el examen previsto, no todos los aspirantes disfrutaban de su plaza.

La organización del congreso reservó un lugar especial en el programa para el homenaje de insignes personajes del periodo decimonónico, prestando especial atención a su formación, así como a su protagonismo en la vida política. En concreto, Leopoldo Tolivar Alas llevó a cabo un exhaustivo recorrido por la trayectoria académica de Adolfo Posada, ahondando en el influjo que sobre éste tuvieron ilustres profesores como Juan Santiago Portero, Rafael Ureña, Francisco Giner y Adolfo Álvarez-Buylla. En opinión de Tolivar Alas, este último fue uno de los principales apoyos de Posada Herrera, animándolo en su labor docente e investigadora. Otra figura emblemática es la de Manuel Becerra y Bermúdez, notable representante de la izquierda dinástica durante la Restauración. A través de los debates parlamentarios, Victoria Sandoval Parra ha estudiado profusamente la labor del considerado como padre de la gimnástica oficial española. En concreto, subrayó su insistente denuncia ante la Cámara de lo que en la actualidad se pondría comprender como una desfiguración de la democracia en su integridad. De esta forma, sentenciaba que aunque, por uso y costumbre, se habían asimilado principios democráticos, este sistema no estaba presente en la realidad española.

Entre los elementos opositores al régimen canovista descollan, asimismo, el krausismo y el republicanismo. La primera corriente de pensamiento se examinó por parte Delia Manzanero Fernández, quien evidenció que la irrupción de esta filosofía entre los más reputados teóricos fue trascendental para la modernización del país. En este sentido, pinceló las líneas maestras del proyecto de renovación social, educativa y jurídica sostenido por sus defensores, entre los que destaca la labor de Francisco Giner de los Ríos, considerado como el gran reformador de la filosofía, el derecho y la educación en la península. La segunda teoría política ocupó la atención de Miguel Pino Abad, el cual escudriñó los principales diarios desde la fundación del Partido Republicano Democrático Federal, tras la Revolución de septiembre de 1868, hasta la proclamación de Amadeo de Saboya como rey de España. Más centrada en los rotativos cuya línea editorial fue claramente republicana, la ponencia de Alicia Duñaituria Laguarda demostró la inexistencia de un ideario uniforme, definido y único entre las distintas facciones representadas en las cabeceras, que diferían en puntos tan cruciales como la monarquía, la religión o la cuestión territorial. Su exposición también prestó atención a la literatura, evocando a autores tan célebres como Galdós, Pardo Bazán o Blasco Ibáñez. Este último engarzó

la política con el periodismo y la literatura, dando voz a la crítica popular. Las reflexiones sobre esta teoría jurídico-política se vieron completadas con la intervención de Sebastián Martín Martín, quien insistió su íntima conjunción con la prensa, al tratarse de un movimiento cívico social cristalizado en asociaciones políticas acaudilladas, cuya unión se sugiere, potencia y auspicia desde este medio de comunicación. Teniendo esto en cuenta, Martín Martín ha dirigido su labor investigadora a detectar los discursos, así como las secuencias y enunciados sobre los pilares básicos del Estado, esto es, la praxis parlamentaria, el orden público, las relaciones con la Iglesia, y el papel, estatuto y función del Poder Judicial. De esta forma, pretende dilucidar el sentido y coherencia en la aporía consistente en afirmar, de un lado que la II República ha de ser para todos los españoles y, de otro, que no debe ser regida por sus «enemigos».

El análisis de la opinión pública y de los partidos políticos en Portugal ocupó una amplia sesión del congreso internacional. Más concretamente, Isabel Graes se centró en la primera mitad del periodo decimonónico, aclarando que en dicho momento histórico solo es posible hallar figuras individuales que se conforman como «partidos de notables» pero que carecen de un programa, una estructura o un espacio público determinado. Así, apuntó, los primeros lugares de discusión política comenzarán entre las comunidades extranjeras. En este contexto, la prensa jugó un papel esencial en la vida política lusa, al publicar los discursos de diputados tan relevantes como José Estêvão Coelho de Magalhães. Las intervenciones de Pedro Velez y Paula Borges se encuadraron en el siglo xx. Esta última ahondó en las fuerzas políticas que protagonizaron las discusiones constitucionales entre 1926 y 1933. Apoyándose en los estudios de Duncan Kennedy, describió un completo cuadro de las distintas identidades políticas que coexistieron durante el régimen dictatorial. En concreto, es posible atisbar tres corrientes bien definidas. De un lado la constituida por militares de alto rango, defensores de regresar a la democracia y garantizar el ejercicio gradual de los derechos políticos de los ciudadanos. Una segunda tendencia estaría compuesta por lo que Paula Borges denomina «civiles voluntariosos» y algunos intelectuales, paladines de la reinstauración de la monarquía. Por último, encontramos el grupo integrado por aquellos que habían pertenecido a los distintos partidos republicanos, entre los que despuntó Salazar. Estos últimos rechazaban radicalismos de cualquier especie, así como una democracia pluralista, siendo caricaturizados por sus adversarios como una corriente de «católicos oscuros y contrarios a la idea de libertad y de progreso». Finalmente, Pedro Velez realizó un examen comparativo de los partidos políticos existentes en los regímenes nacionalistas del periodo de entreguerras. A través de su ponencia construyó una completa tipología destinada a establecer la relación entre los partidos políticos y el ideario que informó a sus construcciones, prestando especial atención a la teoría constitucional en términos de inscripción disciplinar. Esta labor permite reconocer las diferencias cualitativas entre los distintos regímenes que surgieron de lo que en su momento se llamó «Revoluciones comunitarias».

Carlos Reis fue se encargó de poner el broche de oro al encuentro, con su conferencia titulada «Acercarse y mirar. La conciencia moral del escritor». Durante la misma, trasladó a los asistentes al espacio público portugués de la segunda mitad del siglo xix, periodo durante el cual los discursos periodísticos y literarios son reactivos, más que proactivos o constructivos. En este escenario destacó el papel de «As farpas» y de sus principales autores, Eça de Queirós y Ramalho Ortigão. Otra personalidad célebre fue, sin duda, Rafael Bordalo Pinheiro, cuyo trabajo más notorio fue el «Album das Glorias». En él, realiza un conjunto de caricaturas de los más importantes protagonistas de la vida pública portuguesa, sobre todo políticos y escritores, siempre acompañados por textos mordaces y de intención cómica. Se trataba, como apuntó Carlos Reis, de una

crítica mordaz a los principales vicios de la monarquía constitucional, los cuales motivaron su caída y la llegada del nuevo régimen.

El carácter distendido y la voluntad de dar participación al mayor número posible de investigadores llevó a la organización a permitir la presentación de comunicaciones. En este apartado se encuadró la exposición de Elisa Díaz, sobre el secuestro de publicaciones en Puerto Rico en 1877. Emilio Lecuona, por su parte, nos habló de la revolución cantonal a través del «Avisador Malagueño». Los rotativos constituyeron, asimismo, la principal herramienta de trabajo de Rocío Rodríguez, quien nos expuso las diferentes opiniones existentes sobre el Jurado entre 1886 y 1888. Por su parte, Jesús Jimeno realizó una aproximación al término reaccionario.

A modo de conclusión, debemos resaltar la encomiable labor de los organizadores, al configurar un Congreso internacional, multidisciplinar y de elevada calidad científica sobre el apasionante mundo de la prensa y los debates decimonónicos y del primer tercio del siglo xx. Todo el simposio estuvo presidido, además, por un magnífico ambiente de trabajo y de colaboración que, sin duda, favoreció el intercambio de inquietudes y el fortalecimiento de las relaciones académicas entre los asistentes.

SARA MORENO TEJADA

Universidad Miguel Hernández de Elche. España

II Jornadas sobre el Tribunal de la Inquisición de Llerena y su jurisdicción en Extremadura: *La mujer bajo la acción inquisitorial*. 24-25 de noviembre de 2023. Llerena (Badajoz)

Los días 24 y 25 de noviembre de 2023 se celebraron en el Complejo Cultural «La Merced» de Llerena-Badajoz las *II Jornadas sobre el Tribunal de la Inquisición de Llerena y su jurisdicción en Extremadura: La mujer bajo la acción inquisitorial*. Estas Jornadas, continuación de las desarrolladas en el mismo mes de 2019 en la sede del Colegio Notarial de Extremadura, fueron organizadas por la Diputación de Badajoz, el Ayuntamiento de Llerena, la Sociedad Extremeña de Historia y el Instituto de Historia de la Intolerancia (Inquisición y Derechos Humanos), adscrito este último a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.

Estas Jornadas reunieron a un grupo de investigadores y estudiosos de la institución inquisitorial, en especial, de la evolución del Tribunal de distrito con sede en Llerena. El objetivo de todos los ponentes fue la aportación de nuevos conocimientos sobre la consideración de la mujer en los procesos de la Inquisición española. Se pretendió desarrollar, en este sentido, la perspectiva de género en los estudios inquisitoriales, al mismo tiempo que contribuir a un mayor y mejor conocimiento de la acción del Tribunal llerenense a lo largo de sus tres siglos de existencia. En consecuencia, teniendo como foco el Tribunal de Llerena y su jurisdicción en Extremadura, en estas II Jornadas se ha buscado llenar un vacío de nuestra historiografía mediante un enfoque novedoso que integraría los estudios de género en la metodología histórico-jurídica.

Las Jornadas se inauguraron el viernes día 24, por la tarde, con presencia en la mesa presidencial de D. José Antonio Escudero, Presidente de Honor y Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España; D. Luis Romualdo Hernández Díaz-Ambrona, Presidente de la Audiencia Provincial de Badajoz; D. Sixto Sánchez-Lauro, Historiador del Derecho y Secretario General de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Extremadura; D. Luis Garraín Villa, Cronista oficial de

la ciudad de Llerena y representante de la Sociedad Extremeña de Historia, y del Alcalde de la ciudad de Llerena, D. Daniel Lara Rex, quien declaró oficialmente inauguradas las Jornadas celebradas en esta bella y acogedora ciudad extremeña.

Antes de dar paso a la primera ponencia, el profesor José Antonio Escudero recordó con unas sentidas palabras a D. Manuel Santana Molina, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Alicante. Fallecido días antes del inicio de estas Jornadas, el profesor Santana Molina tenía previsto pronunciar la ponencia inaugural. En recuerdo de nuestro querido compañero y amigo, todos los presentes guardaron también un emotivo minuto de silencio.

Tres paneles constituyeron el desarrollo de estas Jornadas. El primero, intitulado «*Mujer e Inquisición*», se llevó a cabo el viernes 24 por la tarde y fue moderado por D.^a Cristina Sánchez-Rodas Navarro, Catedrática de Derecho del Trabajo de la Universidad de Sevilla. Intervinieron en primer lugar los siguientes ponentes: D. Francisco Molina Artaloytia, Profesor-Tutor de la UNED-Mérida, quien disertó sobre «¿Tota mulier in utero? Las bases filosóficas y teológicas del ser femenino y la práctica inquisitorial. Estado de la cuestión y el caso del Tribunal de Llerena»; y D. Miguel Ángel Chamocho Cantudo, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Jaén, quien habló sobre la «*Visión de la mujer en la Inquisición. El Tribunal de Llerena*». Tras una breve pausa para un refrigerio, los dos últimos ponentes del día fueron D. Juan Francisco Baltar Rodríguez, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Zaragoza, con la ponencia «*Mujer y actuación inquisitorial en la comarca de las Villuercas*», y D.^a Elisa Díaz Álvarez, doctoranda en Derecho (Historia del Derecho y de las Instituciones) de la Universidad de Extremadura, quien concluyó esa tarde con la ponencia «*La mujer y los derechos patrimoniales en las resoluciones del Tribunal de Llerena en su última centuria*». La jornada del viernes terminó con una agradable cena en la que estuvieron presentes todos los ponentes, los miembros del Comité organizador y algunos invitados.

El segundo Panel, titulado «*Control y represión de la mujer*», y moderado por D. Aurelio B. Santana Rodríguez, Profesor Contratado Doctor de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de La Laguna (Tenerife), se inició en la mañana del sábado, día 25, con la ponencia de D. Eduardo Galván Rodríguez, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, titulada «*Mujeres solicitadas ante la Inquisición de Llerena en la visita de 1584*». A continuación, intervino D.^a María Teresa Manescau Martín, Profesora Contratada Doctora de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de La Laguna (Tenerife), quien disertó sobre «*La actividad inquisitorial de Llerena contra las curanderas supersticiosas durante el siglo XVIII*». Tras la pausa, y para finalizar el segundo Panel, intervinieron D. Luis Garraín Villa, Académico Correspondiente de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes, con la ponencia «*Los conversos y el Tribunal inquisitorial de Llerena en el siglo XVII. La poetisa Catalina Clara Ramírez de Guzmán*», y D. Felipe Lorenzana de la Puente, Profesor de Historia en el Instituto «Alba Plata» de Fuente de Cantos, quien habló sobre «*El aliento del Tribunal de Llerena en el control de las libertades. Mujeres y demonios en la Extremadura meridional*». Esta primera parte de la jornada del sábado concluyó, antes del preceptivo almuerzo, con una interesante visita a los espacios que ocupó el Tribunal inquisitorial en la ciudad de Llerena. La visita fue conducida por D. Luis Garraín Villa.

El tercer y último Panel, moderado por D. Francisco La Moneda Díaz, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Extremadura, se desarrolló en la tarde del sábado, bajo el título general de «*Mujeres bajo la acción procesal*». El primer ponente fue D. Sixto Sánchez-Lauro, quien expuso una causa concreta seguida en

el Tribunal extremeño: «*La mujer ante el alumbradismo extremeño. El proceso de Leonor Sánchez*». A continuación, intervinieron D.^a Beatriz Badorrey Martín, Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la UNED, quien presentó y explicó otro proceso seguido ante dicho Tribunal: «*Sor María del Cristo: la monja endemoniada de Belvís de Monroy*», y D. Carlos Pérez Fernández-Turégano, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad San Pablo-CEU, con una ponencia titulada «*El proceso contra Lorenza Pérez, judaizante, y la Inquisición de Llerena a mitad del siglo XVIII*». Por último, la conferencia de clausura de estas Jornadas fue pronunciada por D. José Antonio Escudero, quien ilustró a todos los presentes sobre «*La abolición del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición*». Como último «acto» de las Jornadas, se celebró una cena en el edificio histórico *La Posada* de Llerena.

Las II Jornadas, cuyas Actas se publicarán en el año 2024, contaron con una asistencia cercana a los dos centenares de personas entre profesores, jueces y magistrados, estudiosos e investigadores, prestigiosos juristas, así como habitantes de la propia Llerena, interesados en la vida del Tribunal inquisitorial de su ciudad. En la ejecución práctica y desarrollo de las Jornadas, es necesario resaltar el compromiso y colaboración de los diferentes miembros de la Corporación Municipal llerense y también la generosa y eficaz labor de D. Manuel del Barco Cantero, Director de la Universidad Popular de Llerena y Presidente de la Sociedad Extremeña de Historia. Dado el enorme interés suscitado entre las instituciones públicas extremeñas y las personas particulares en las dos ediciones ya celebradas hasta ahora, las Jornadas tendrán periódica continuación a partir de dicho año.

SIXTO SÁNCHEZ-LAURO
Universidad de Extremadura. España

BEATRIZ BADORREY MARTÍN
UNED. España

CARLOS PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO
Universidad San Pablo-CEU. España

II Congreso Internacional «*El emperador Carlos V. La Monarquía Hispánica y el Sacro Imperio alemán. Política de poder dinástica entre crisis y cambios sociales/Kaiser Karl V. - Spanische Monarchie und das Heilige Römische Reichdynastische Machtpolitik Zwischen Krisenbewältigung und Gesellschaftlichem Wandel*». Archivo de la Real Chancillería de Granada, 12-15 de marzo de 2024

Hay congresos que, motivados por una renovada estructura teórico-metodológica y conceptual, marcan un antes y un después en el desarrollo de la producción intelectual. En ocasiones, la aportación científica en el ámbito de las ciencias jurídico-sociales resulta novedosa cuando se interrelacionan diferentes campos de la Archivística y la Historiografía social, jurídica, del arte, la religión, la economía o la música, entre otros, bajo un prisma comparado en aras de contribuir a la Historia europea. Sin inmodestia, es el caso del Congreso Internacional celebrado en la ciudad de Granada el pasado mes de marzo de 2024 que, trascendiendo de lo ya sabido, enriquece la aportación científica con nuevos horizontes investigadores teniendo como eje central el análisis de la figura del rey-emperador Carlos V y su tiempo. Máxime, además, si se realizan las intervenciones en espacios de tanto significado histórico y simbolismo del

poder político absolutista como son el Archivo de la Real Chancillería de Granada, la Alhambra, el Palacio de Carlos V, la Catedral o la Capilla Real.

La Cátedra de Derecho Civil e Historia del Derecho alemán, europeo y comparado de la Freie Universität Berlin, junto con la Cátedra de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Miguel Hernández de Elche y el Archivo de la Real Chancillería de Granada, Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, con la colaboración de la Sächsische Akademie der Wissenschaften zu Leipzig, el Instituto Español de Ciencias Históricas y Jurídicas, la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, la Escuela de Arte y Superior de Diseño José Val Del Omar de Granada, el Instituto de Historia y Cultura Militar y el Patronato de la Alhambra y el Generalife, organizó, los días 12 a 15 de marzo de 2024, el II Congreso Internacional «*El emperador Carlos V. La Monarquía Hispánica y el Sacro Imperio Alemán. Política de poder dinástica entre crisis y cambios sociales / Kaiser Karl V. - Spanische Monarchie und das Heilige Römische Reich*», celebrado en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, bajo la dirección del Prof. Dr. Ignacio Czeguhn, de la Universidad Libre de Berlín, el Prof. Dr. José Antonio Pérez Juan, de la Universidad Miguel Hernández de Elche, el director del Archivo de la Real Chancillería de Granada, D. David Torres Ibáñez y el presidente de Honor del Instituto Español de Ciencias Históricas y Jurídicas, D. Julián Hurtado de Molina Delgado.

El II Congreso Internacional sobre Carlos V, es la segunda edición de un primer encuentro que organizó la Academia de Ciencias Jurídicas-Sociales de Leipzig (Sächsische Akademie der Wissenschaften zu Leipzig) con motivo de la conmemoración de la coronación como emperador del Sacro Imperio Germánico de Carlos V. El I Congreso Internacional, titulado „*Kaiser Karl V. Und das Heilige Römische Reich. Normativität und Strukturwandel eines Imperialen Herrschaftssystems am Beginn der Neuzeit / El Emperador Carlos V y el Sacro Imperio Romano Aleman. Normatividad y cambio estructural de un imperio. Sistema de gobierno al comienzo de los tiempos modernos*», se celebró los días 1 a 4 del mes de octubre de 2019 en Leipzig (Alemania).

El II Congreso ha destacado por su carácter multidisciplinar, centrado en la figura del Rey de la Monarquía Universal Hispana y Emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, Carlos V. En el mismo intervinieron especialistas de Historia política, del derecho, militar, archivística, religión, literatura, música, pintura, arte, etc. procedentes de distintas instituciones y universidades españolas, alemanas, austriacas y belgas. El programa del encuentro quedó estructurado en cuatro secciones, correspondiendo cada una a los días del encuentro. La primera sección abarcó «Levantamientos, revueltas y crisis contra Carlos V»; la segunda versó sobre «Política de poder dinástica»; la tercera estuvo dedicada a «Cultura y religión»; y la última a «Archivos y fuentes».

El II Congreso Internacional se inauguró el 12 de marzo por distintas instituciones, entre las que estaba la Sra. Embajadora de Alemania en España, Dña. María Margarete Gosse. Comenzó la primera sesión, centrada la temática del día en «Levantamientos, revueltas y crisis contra Carlos V», con la intervención del Prof. Dr. Heiner Lück, de la Universität Halle Wittenberg y miembro de la Sächsische Akademie der Wissenschaften zu Leipzig, con la ponencia titulada «Gutes altes Recht» y «Göttliches Recht». Zu Inhalt und Funktion zweier Kampfbegriffe im deutschen Bauernkrieg / «Derecho antiguo» y «Derecho Divino». Contenido y función de dos términos en la guerra campesina alemana. Le siguió el Prof. Dr. Manfred Rudersdorf, de la Universität Leipzig y miembro de la Sächsische Akademie der Wissenschaften zu Leipzig, con la ponencia „Die frühe Adelskrise im Reich Karls V. 1522/23. Freie Ritterschaft und werdender Territorialstaat im Konflikt / La crisis de la nobleza en el imperio de Carlos V. 1522/23.

Los caballeros libres y el estado de territorio en conflicto». A continuación, el Prof. Dr. Josep Serrano Daura, de la Universidad Internacional de Cataluña, trató «Las revueltas agermanadas en la Corona de Aragón / Die Revolten der Bruderschaften in der Krone von Aragón». Finalizando la mañana con la intervención del Prof. Dr. Armin Kohnle, de la Universität Leipzig y miembro de la Sächsische Akademie der Wissenschaften zu Leipzig, hablando de «Karl V. und die Reichsstädte / Carlos V y las ciudades libres del Reich». La sesión de tarde se inició con el Prof. Dr. Alain Wijffels, de la CNRS y de la Universitäten Leiden, Leuven, ist eine Louvain-la-Neuve, con la ponencia sobre «Der Genter Aufstand 1537-1540 / El levantamiento de Gante 1537-1540». Continuó la Profa. Dra. Regina Polo Martín, de la Universidad de Salamanca, abarcando «El gobierno de las ciudades y villas castellanas en la revolución de los comuneros / Die Regierung der kastilischen Städte und Gemeinden in der Revolution der Comuneros». Cerrando la primera sesión y sección el Prof. Dr. Wolfgang Huschner, de la Universität Leipzig y miembro de la Sächsische Akademie der Wissenschaften zu Leipzig, con la ponencia «Kaiser, Erzbischof, Stadtrat. Karl V. und die Elbmetropole Magdeburg / Emperador, Arzobispo, Consejo de concejales. Carlos V. y Magdeburg».

La segunda sesión tuvo lugar el día 13 de marzo y versó sobre «Política de poder dinástica». El día se inició con la intervención del Prof. Dr. Peter Oestmann, de la Universität Münster y miembro de la Nordrhein-Westfälische Akademie der Wissenschaften und der Künste, que intervino con el tema «Gerichtsreformen als Stärkung der Landeshoheit / Reformas judiciales como fortalecimiento de la soberanía territorial en el Sacro Imperio alemán». A continuación, el Prof. Dr. José Antonio López Nevot, de la Universidad Granada y miembro de la Academia de Buenas Letras de Granada y del Instituto Español de Ciencias Histórico-Jurídicas, expuso la ponencia «La justicia superior en el reinado de Carlos I: la Real Chancillería de Granada / Höchstgericht von Granada y borra Kanzlei von Granada». El Dr. Julián Hurtado de Molina Delgado, miembro del Instituto Español de Ciencias Histórico-Jurídicas, disertó sobre «Carlos I y Juana I: la crisis durante el movimiento comunero / Karl V. und Johanna I.: die Krise während des Aufstandes der comuneros». El Prof. Dr. Enrique Álvarez Cora, de la Universidad Murcia, intervino con el tema «Economía jurídica renacentista / Rechtsökonomie der Renaissance». Por su parte, el Prof. Dr. Alexander Koller, del Instituto Histórico Germánico en Roma, presentó la ponencia «Malta, Tunis, Algier: Die Mittelmeerpolitik Karls V. zwischen Anspruch, Realität und Propaganda / Malta, Túnez, Argel: la política del Mediterráneo de Carlos I. entre pretensión, realidad y propaganda». La mañana concluyó con el Prof. Dr. Christian Winter, miembro de la Sächsische Akademie der Wissenschaften zu Leipzig, con la exposición que versó sobre «Karl V. und Heinrich VIII. - zwischen Rivalität und Allianz / Carlos V y Enrique VIII: entre la rivalidad y la alianza». La tarde dio comienzo con una interesante visita-ponencia a la Catedral y Capilla Real de Granada, de la mano del Prof. Dr. Esteban Fernández Navarro, de la Universidad Granada y Escuela de Arte y Superior de Diseño José Val del Omar de Granada, titulada «Iconografía carolina: Capilla Real y Catedral de Granada / Ikonographie Karls V.: Königliche Kapelle und Kathedrale von Granada (Vortrag vor Ort)». La jornada concluyó con la conferencia impartida por el Prof. Dr. Felix Martínez Llorente, de la Universidad de Valladolid, sobre «La dúplice Coronación Imperial de Carlos V (1520 und 1530) / Die zweifache Krönung Karls V. (1520 und 1530)».

La sección tercera dedicada a «Cultura y religión» tuvo lugar el 14 de marzo. Las ponencias de la mañana fueron impartidas en el recinto de la Alhambra. Las dos primeras intervenciones se realizaron en la Sala de Conferencias del Palacio de Carlos V. Comenzó el Coronel Manuel Casas Santero, del Instituto de Historia y Cultura Militar, que nos ilustró con «Los tapices de la Jornada de Túnez por Carlos V en 1535.

Explicación histórica / Die Wandteppiche der Reise Karls V. nach Tunis im Jahr 1535. Eine historische Betrachtung». Y, a continuación, intervendría la Profa. Dra. Asunción Jódar Miñarro, de la Universidad Granada, con la ponencia «Pinturas murales de la habitación del emperador Carlos V en la Alhambra: una hipótesis visual. / Wandmalereien aus dem Zimmer von Kaiser Karls V. in der Alhambra: eine visuelle Hypothese», que más tarde pudieron visitarse y comprobar la mencionada hipótesis. La jornada continuó con la ponencia-visita por parte del Dr. Juan Antonio Vilar Sánchez, de la Universidad Granada, en los palacios de la Alhambra, con el tema «Medio año descubriendo Granada. El último esplendor del irenismo en la corte del emperador Carlos V / Ein halbes Jahr lang Granada entdecken. Die letzte Pracht des Irenismus am Hof von Kaiser Karls V.». La sesión de la tarde se desarrolló en la sede del Archivo de la Real Chancillería de Granada, iniciándose con la ponencia de la Profa. Dra. Christiane Wiesenfeldt, de la Universität Heidelberg y miembro de la Sächsische Akademie der Wissenschaften zu Leipzig, con la ponencia «Musik um Karl V. zwischen Europa und Spanien: Brüche und Kontinuitäten / La música en torno a Carlos V entre Europa y España: rupturas y continuidades». La Profa. Dra. Sabine Griese, de la Universität Leipzig y miembro de la Sächsische Akademie der Wissenschaften zu Leipzig, intervendría con «Literatur für Karl V. – Von Fürstenspiegeln, Kaiserviten, Neuen Zeitungen und dem Faustbuch / Literatura para Carlos V. – De los Espejos del Príncipe, la Vitae del Emperador, los Nuevos Diarios y el Libro de Fausto». La tarde concluiría con dos ponencias sobre religión. La primera la expuso el Prof. Dr. José Peña González, de la Universidad San Pablo-Ceu Madrid y miembro del Instituto Español de Ciencias Histórico-Jurídicas, que versó sobre «El Erasmismo en la etapa de Carlos I / Der Erasmismus in der Epoche Karls V.» Finalizando la sesión con la exposición de la Profa. Dra. Henar Pizarro Llorente, de la Universidad de Comillas, que abordó «Los luteranos hispanos en época de Carlos V / Spanische Lutheraner in der Zeit Karls V.».

La última sesión, el 15 de marzo, estuvo centrada en la cuarta sección titulada «Archivos y fuentes». Procedente de Viena, el Prof. Dr. Tobias Schenk, miembro de la Niedersächsische Akademie der Wissenschaften y Österreichisches Haus-Hof-und Staatsarchiv Wien, inició el día con la ponencia „(Reichs-)Hofratsnutzung als soziale Praxis. Beobachtungen zum Interaktionszusammenhang frühneuzeitlicher Distanzkommunikation / La utilización del Consejo Imperial como práctica social. Observaciones sobre comunicación a distancia en la época moderna». A continuación, el Dr. Manuel Ladrón de Guevara e Isasa, miembro de la Real Asociación de Hidalgos de España, intervino con el tema «Pleitos de Hidalguía que se conservan en la Reales Chancillerías castellanas: proyectos y repertorios descriptivos / In den kastilischen Reales Chancillerías erhaltene Hidalguía-Klagen: Projekte und Beschreibungsrepertoires». Por su parte, el Prof. Dr. Miguel Fernando Gómez Vozmediano, de la Universidad Carlos III, habló sobre «Las comunidades de Castilla en los archivos nobiliarios españoles / Die Gemeinden Kastiliens in den spanischen Adelsarchiven». Seguiría el Dr. Joaquín Pérez Melero, del Archivo General de Simancas, con el tema sobre «Comunidades y Germanías en el Archivo General de Simancas / Unterlagen zu Gemeinden und Bruderschaften im Allgemeinen Archiv von Simancas». La mañana se cerraba con la ponencia del General de División D. Antonio Ruíz Benítez, del Instituto de Historia y Cultura Militar, sobre «Lo militar en la época de Carlos V / Das Militärwesen zur Zeit Karls V.» La tarde se inició con las comunicaciones expuestas por el Prof. Dr. Carlos Belloso Martín, de la Universidad de Valladolid, sobre «La excomunión de Carlos V en 1526: un conflicto entre el poder real y la jurisdicción eclesiástica»; la del Dr. Albert Estrada-Rius, Gabinet Numismàtic de Catalunya en el Museu Nacional d'Art de Catalunya, que versó sobre «La casa de la moneda de

Barcelona bajo Carlos V. Apuntes institucionales. La figura de los guardas de la moneda»; la de la Profa. Nerea Hernanz Montalvillo, de la Universidad de Valladolid, con el tema «De pontificia a real: bases jurídicas para la incorporación del reino de Nápoles a la monarquía española»; el Prof. Dr. Miguel Pino Abad, de la Universidad de Córdoba, cuya temática versó sobre «La disputa entre Castilla y Portugal por las Molucas en tiempos de Carlos V»; y el Prof. Dr. Carlos Tormo Camallonga, de la Universidad de Valencia, que abordó «El reinado de Carlos I: poder, letras y derecho en las Indias».

Finalizó el encuentro con la ponencia que impartió Aránzazu Lafuente Urién, del Archivo Histórico de la Nobleza, con el título «Nobleza y monarquía hispánica en tiempos de Carlos V. Fuentes para su estudio en el Archivo Histórico de la Nobleza / Der Adel und die spanische Monarchie in der Zeit Karls V. Quellen für das Studium des Adels im Archivo Histórico de la Nobleza».

La clausura del II Congreso quedó amenizada con un Concierto de música de la época del Emperador en la Residencia-Carmen de la Victoria, en pleno barrio del Albaicín, a cargo del grupo Hyperborea que nos transportó a la Corte castellana de los primeros Austrias.

Reseñar que la diversidad y amplitud de temas abarcados por las ponencias en el contexto político del Sacro Imperio Romano-Germánico y la monarquía compuesta hispánica en tiempos de Carlos V, motivaron amplios debates y aportaciones críticas que permitieron la comprensión de las cuestiones metodológicas propuestas. Discusiones que hicieron el Congreso aún más interesante, si cabe, y fructífero en el campo de la investigación comparada, participando reputados especialistas en las diferentes materias tratadas.

Por último, al igual que el I Congreso quedó publicado en las Actas bajo el título, *Kaiser Karl V und das Heilige Römische Reich*, las intervenciones del II Congreso también serán recogidas y publicadas en un libro de Actas a las que, por cierto, serán incorporados los mencionados debates. Ambas publicaciones han sido financiadas por la Sächsische Akademie der Wissenschaften zu Leipzig.

V Simposio Internacional de Estudios Inquisitoriales. *Derechos Humanos y Justicia: entre discursos y prácticas*, Instituto de Historia de la Intolerancia (Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España)

Durante los días 7, 8 y 9 de mayo de 2024 tuvo lugar en la sede de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España el V Simposio Internacional de Estudios Inquisitoriales promovido por el Instituto de Historia de la Intolerancia, adscrito a dicha Real Academia, la Universidade do Porto, la Universidad de Alcalá, la Universidade Federal do Reconvaco da Bahia y la Universidade da Integração Internacional da Lusofonia Afro-Brasileira. Con esta reunión científica se ha querido dar continuidad a los anteriores cuatro Simposios celebrados, respectivamente, en Salvador de Bahía (2011 y 2013), Alcalá (2015), y Oporto (2022).

El martes día 7, tras la entrega de la documentación, los participantes pudieron visitar la exposición de documentos inquisitoriales de la Colección Van der Vekene, patrocinada por la Universidad San Pablo-CEU de Madrid. Se expusieron numerosos grabados de temática inquisitorial que forman parte del Fondo Van der Vekene de esta Universidad. A continuación, tuvo lugar la sesión solemne de apertura, en la que D. Manuel Pizarro Moreno, presidente de la RAJyLE, dio la bienvenida a todos los presentes con unas cariñosas palabras que precedieron a la Lección inaugural pronunciada por

Ricardo García Cárcel (Univ. Autónoma de Barcelona) con el título *«Las memorias de la Inquisición en el largo tiempo histórico»*. Fue presentado por el profesor José Antonio Escudero, presidente de Honor de la RAJyLE y director del Instituto de Historia de la Intolerancia. En esta Lección, García Cárcel realizó un interesantísimo repaso sobre los estudios inquisitoriales de las últimas décadas.

Tras una breve pausa, esa misma mañana se desarrollaron dos Simposios Temáticos: *«Inquisición e Imperios: entre centros y periferias»*, coordinado por Mohamen Saadan Saadan (Univ. Mohamed, Marruecos) y Ana Margarida Santos Pereira (Univ. Federal de Alagoas, Brasil), e *«Inquisición y memoria: patrimonio documental y monumental»*, que fue dirigido por Lucia Furquim Werneck Xavier (Univ. de Sao Paulo) y Livia Borges Souza Magalhaes (Univ. Federal da Bahia, Brasil), además de una Mesa Redonda, *«Inquisición y redes en el mundo ibérico de la Edad Moderna»*, coordinado por Doris Moreno Martínez (Univ. Autónoma de Barcelona).

Tras un almuerzo en la Real Gran Peña de Madrid, al que asistieron los organizadores acompañados de algunos de los ponentes, ya por la tarde dieron comienzo las diferentes Mesas Redondas y Simposios Temáticos, en una jornada de tarde verdaderamente intensa. En concreto, se desarrollaron cuatro Simposios Temáticos: *«La Inquisición y la mujer: entre discursos jurídicos y dimensiones de la discriminación»*, coordinado por Beatriz Badorrey Martín (UNED-España) y Natalia Urra Jaque (Univ. Andrés Bello-Chile); *«Otros <Santo Oficio>: la Inquisición más allá del mundo ibérico»*, cuya coordinación corrió a cargo de Isabella Iannuzzi (Pontificia Università Lateranense, Roma) y Silvia Topetta (Università degli Studi di Modena e Reggio Emilia, Italia); *«El proceso y la sentencia inquisitorial»*, dirigido por Leandro Martínez Peñas (Univ. Rey Juan Carlos, España) y Camino Fernández Giménez (UNED, España) y, por último, *«Inquisición e instituciones religiosas: espacios de colaboración y enfrentamientos»*, con Antonio Irigoyen (Univ. de Murcia, España) y Nuno de Pinho Falcao (Univ. da Integração Internacional da Lusofonia Afro-Brasileira) en la coordinación. Simultáneamente tuvieron lugar también dos Mesas Redondas: *«La Inquisición vista desde abajo»*, dirigida por William Childers (Brooklyn Collegue, Nueva York), y *«Familia y vida cotidiana de las judeo-conversas»*, de cuya coordinación se encargó Silvia Hamui Sutton (UNAM, México).

El miércoles día 8, solo en horario de mañana, se celebraron de manera simultánea dos Simposios Temáticos, y otras dos Mesas Redondas, en los diferentes espacios: Sala de Presidentes, Salón de Actos y Sala Nórdica, con los que cuenta la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España tras su reciente remodelación. Estos Simposios, y sus respectivos coordinadores, fueron los siguientes: *«Inquisición, textos normativos, discursos jurídicos e historiografía»*, Sara Granda Lorenzo (Univ. de Castilla La Mancha, España); *«Inquisición y herejías: judaizantes, mahometanos y heterodoxias religiosas»*, Ignacio Pulido Serrano (Univ. de Alcalá, España) y Alicia Gojman de Backal (Univ. Autónoma de México). En cuanto a las Mesas Redondas, la primera de ellas tuvo por título *«Inquisición y territorios: las Comisaría en la América española»*, coordinada por Macarena Cordero Fernández (Universidad de los Andes, Chile), y *«El Inquisidor General y los Consejos de Gobierno: la Suprema en la Inquisición española y el Consejo General en la portuguesa»*, cuya coordinación se encomendó a Eduardo Galván Rodríguez (Univ. de Las Palmas de Gran Canaria, España).

Al mediodía, todos los participantes del Simposio se dirigieron al Real Centro Universitario Escorial María Cristina, donde tuvo lugar un grato almuerzo de confraternización. Con posterioridad, se realizó una visita al Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, actividad especialmente atractiva para aquellos investigadores extranjeros que todavía no habían tenido el placer de visitar este edificio histórico, tan cercano a la

capital de España, declarado además por la UNESCO como Patrimonio de la Humanidad. Para concluir las actividades del día, y en un aula del María Cristina, el profesor Marco Antônio Nunes da Silva (Universidade Federal do Reconvaco da Bahia) impartió la Lección central del Simposio con el título «*Disciplinar en nombre de Dios, resistir por voluntad del hombre: resistencia y tolerancia en la Inquisición portuguesa*», en la que disertó muy especialmente acerca de la relevancia que debe darse al enfoque de la Historia social para el estudio de la institución inquisitorial. Con posterioridad, todos los asistentes regresaron a Madrid para un reparador descanso.

En la tercera y última jornada del Simposio, el jueves día 9, se desarrollaron igualmente diversas Mesas Redondas y Simposios Temáticos. Nuno de Pinho Falcao (Univ. da Integração Internacional da Lusofonia Afro-Brasileira) coordinó la Mesa Redonda titulada «*¿Dónde nos encontramos en los estudios inquisitoriales? Balance y perspectivas*» y Elvira Cunha de Azevedo Mea (Univ. do Porto) la titulada «*El Santo Oficio portugués: de la legislación a la práctica. Una estrategia eficaz*». Los dos Simposios Temáticos fueron los siguientes: «*Tribunales de la Inquisición en España y América: organización, funcionamiento y personas*», dirigido por Isabel Martínez Navas (Univ. de La Rioja, España) y Carlos Pérez Fernández-Turégano (Univ. San Pablo-CEU, España), e «*Inquisiciones cotidianas en el mundo hispánico*», coordinado por Jaqueline Vassallo (Univ. Nacional de Córdoba, Argentina) y Manuel Peña Díaz (Univ. de Córdoba, España).

La sesión de clausura del Simposio se desarrolló a partir de las 12.30 horas. Comenzó con la intervención de Carlos Pérez Fernández-Turégano, director de la *Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos*, quien presentó su último número, el vigesimotercero, correspondiente a 2024. Además de animar a todos los asistentes a colaborar en futuros números de la Revista, destacó también su alto grado de internacionalización y anunció que el número del año 2025 estaría dedicado íntegramente a recoger las Actas de este Simposio.

Tras estas breves palabras, el profesor Juan Carlos Domínguez Nafría (Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España), pronunció la Lección de Clausura sobre «*El Derecho inquisitorial*», realizando una detallada exposición sobre las fuentes externas e internas del Derecho regulador del Santo Oficio.

Finalmente, a modo de apéndice del Simposio, y tras otro agradable almuerzo en la Real Gran Peña de Madrid, esa misma tarde del jueves 9, tuvieron lugar dos emotivas Sesiones de Homenaje en las que se recordó a la profesora Anita Novinsky y al profesor Antonio Augusto Marques de Almeida. Ambas sesiones, coordinadas respectivamente por Lina Gorenstein (Univ. de Sao Paulo) y Elvira Azevedo Mea (Univ. do Porto), contaron con la participación de los más directos colaboradores y discípulos de ambos investigadores, expertos en materia inquisitorial, que fueron recordados con gran cariño.

A la espera de determinar dónde y cuándo se celebrará la siguiente edición de este Simposio Internacional de Estudios Inquisitoriales, todos los presentes, en su despedida, manifestaron su alegría por haber compartido durante tres intensos días sus investigaciones sobre una realidad institucional, el Santo Oficio, cuyos estudios han recobrado un nuevo auge en las dos últimas décadas. Prueba de ello es la celebración de esta reunión científica que congregó en Madrid a más de ochenta profesores y académicos de muy diversa procedencia: Europa, América y África.

CARLOS PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO
Universidad San Pablo-CEU. Madrid

IV Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho: *La historiografía jurídica ante el siglo XIX*, 13 y 14 de junio de 2024, Universidad de Córdoba

La Sociedad Española de Historia del Derecho celebró los días 13 y 14 de junio, en la Universidad de Córdoba, la cuarta edición de su Congreso anual. Bajo el título *La historiografía jurídica ante el siglo XIX*, el evento albergó, además, el acto conmemorativo del centenario del *Anuario de Historia del Derecho Español*.

La primera jornada contó con un lugar privilegiado para su celebración, la Sala Mudéjar del Rectorado de la Universidad de Córdoba. La inauguración corrió a cargo del profesor Manuel Bermejo Castrillo, presidente de la Sociedad, de Francisco Muñoz Usano, presidente del Consejo Social de la Universidad anfitriona y de Manuel Torralbo Rodríguez, rector de la misma. El profesor Bermejo, tras recordar al éxito de los Congresos celebrados en años anteriores, constató la magnífica acogida que ha tenido esta cuarta edición, que supone la consolidación de la SEHD. El Excmo. Dr. Torralbo se refirió a que la disciplina de la Historia del Derecho constituye la reconstrucción la historia de las sociedades y destacó la labor socializadora que ejerce del Derecho, mientras que el rector, que estuvo acompañado desde el público por sus dos antecesores en el cargo, resaltó el papel institucional de la Universidad de Córdoba y agradeció, de manera especial, a los profesores Manuel Torres Aguilar y Miguel Pino Abad, anfitriones y organizadores de esta cuarta edición congresual.

Las actividades programadas comenzaron con la celebración del acto conmemorativo del centenario del *Anuario de Historia del Derecho Español* y la presentación del número extraordinario que lo conmemora. Carmen Losa Contreras, secretaria de la revista, se encargó de leer la misiva enviada para la ocasión por Enrique Gacto, recordatorio de su paso por la dirección de la Revista, con un emotivo homenaje a Francisco Tomás y Valiente, que le antecedió en esta labor. Carlos Petit, coordinador del número extraordinario, esbozó, desde una perspectiva internacional, un estado de la cuestión acerca de las revistas histórico-jurídicas, haciendo confluír su intervención con la propia evolución del *Anuario*. Le siguió en la palabra Isabel Barrio Martín, secretaria general de Publicaciones, Documentación y Archivo del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y cerró el acto Manuel Torres Aguilar, director de la publicación, que expuso su devenir a lo largo de la centuria. Incidió, para ello, en las diferentes personalidades que han ejercido como directores, las temáticas tradicionalmente abordadas, así como las idas y venidas a las que quedó condicionada su propia evolución, en gran medida, como resultado de los sucesos que han sobrevenido en España en el último siglo. El acto conmemorativo fue cerrado con la mesa titulada *La Historiografía Jurídica en el Centenario del AHDE*, que contó con las intervenciones de Regina Polo, que expuso un recorrido cronológico a través de las posiciones historiográficas mantenidas desde el siglo XIX hasta la actualidad, y de Pedro Otero Gil, que incidió en las lagunas, perspectivas y auto-críticas, a su juicio existentes, y abogó, entre otros extremos, por conceder una mayor atención a las instituciones de Derecho privado. El profesor Manuel Martínez Neira, por su parte, tomó como soporte los proyectos investigadores vigentes en la disciplina para incidir en su condición de instrumentos útiles para la validación de las nuevas perspectivas historiográficas existentes. Constató, asimismo, las carencias y cambios acaecidos en los últimos años, entre los que destacó, como ejemplo paradigmático, la ausencia de proyectos medievales. Lo expuesto encontró un importante eco y estímulo entre el conjunto de asistentes, como prueba el sugerente debate abierto como colofón.

Con el título *Historiografía Jurídica: nuevas perspectivas y técnicas de investigación* se desarrolló la primera mesa congresual, desde visiones distantes, aunque intrín-

sicamente vinculadas. La profesora Magdalena Martínez Almira abordó la inclusión de los sistemas legales minoritarios, como el musulmán o judío, en la Historia del Derecho español, identificando en el proceso tres fases diferenciadas. Simone Rosati impartió la ponencia «Ecología del Derecho medieval», en la que confirió al primer concepto una visión holística para vincularlo, así, con los bienes comunales medievales. Le siguió en el turno de la palabra Alfons Aragoneses, que se aproximó al concepto de memoria colectiva desde una dimensión jurídica para identificar aquellos ámbitos o casuísticas en los que la Historia del Derecho puede realizar aportes sustanciales en su construcción. La mesa concluyó con la ponencia de Blanca Sáez de Santa María, en la que se refirió a la importancia de incorporar las nuevas oportunidades digitales en la investigación y destacó su especial potencial a la hora de volver sobre temas ya estudiados, poniendo, como ejemplo concreto, el proceso desamortizador español.

La II mesa versó sobre la *Historiografía jurídica administrativa y jurisdiccional*. Contó con la participación de Mónica Soria Moya, que abordó la evolución del régimen municipal a través de la historia, incidiendo en su recepción desde el estudio académico y su conformación doctrinal. Cristina Jover Más presentó un estado de la cuestión sobre los autores y revistas que se han referido al conflicto castellano-portugués en el Pacífico, mientras que Carlos Belloso Martín se centró en la historiografía dedicada a la justicia y jurisdicción militar, constatando la falta de estudios sobre el particular en las últimas décadas. Boliá Doubai Sánchez se aproximó a la historia registral a través de la experiencia de Filipinas. Finalmente, Pedro López Herraiz, en el marco del estudio de los arbitrajes internacionales que desde la Historia del Derecho Internacional se vienen desarrollando en los últimos años, expuso el caso del Laudo Loubert en el conflicto entre Colombia y Costa Rica a finales del siglo XIX. Cerró la mesa Gabriel García Benito, que presentó una visión actualizada de la responsabilidad administrativa y los métodos para el control de los agentes de la administración en el siglo XIX.

La segunda jornada, que se desarrolló en el Salón de las Columnas del Antiguo Rectorado de la Universidad de Córdoba, albergó las mesas III y IV del Congreso. La primera, bajo el título *Historiografía jurídica universitaria*, contó con la participación de los profesores Rafael Ramis Barceló, Gregorio Alayón Díaz, Víctor Saucedo Maqueda y Alejandro Martínez Dhier. El primero presentó un estado de la cuestión de la historiografía de las universidades hispánicas en el Antiguo Régimen, identificando los principales retos a los que se enfrenta; el segundo abordó la enseñanza del Derecho en el siglo XIX a través de la figura de Francisco Antonio de Elizondo; el tercero, desde una perspectiva de la historia de la codificación, trató el concepto de Código en la cultura jurídica del *Common Law* a través del jurista J. F. Stephen. En cuarto y último lugar, el profesor Martínez Dhier esbozó una radiografía de los primeros catedráticos de las universidades españolas, prestando, en su exposición, una especial atención a la Universidad de Granada.

La IV y última mesa, *Historiografía jurídica de género, minorías discriminadas y mayorías sometida*, tuvo como primeros protagonistas a los profesores Raquel Tovar Pulido y Miguel Pino Abad, que abordaron la situación jurídica de la mujer, la primera en lo referido al marco normativo del Derecho de Familia entre los siglos XVI y XIX, mientras que el segundo centró su atención en su limitada capacidad testifical. A continuación, el profesor Mikel Lizarraga Rada se refirió al tratamiento historiográfico y jurídico de los agotes, y cómo el derecho escrito, que preceptuaba el final de su discriminación, colisionó jurídicamente con el derecho consuetudinario. La mesa concluyó con las intervenciones de los profesores Carlos Tormo Camallonga y Francisco Díaz Majano, con sendas ponencias en torno a la esclavitud y minorías en la América hispana.

Finalizado el Congreso, que contó con más de setenta inscritos y veinticinco ponentes, tuvo lugar la Asamblea anual de la Sociedad Española de Historia del Derecho. El magnífico encuentro concluyó con una cena-cóctel ofrecida por el Ayuntamiento de Córdoba en las Caballerizas Reales del Alcázar de los reyes cristianos de Córdoba.

MIKEL LIZARRAGA RADA

Universidad Pública de Navarra-Nafarroako Unibertsitate Publikoa. España

Escuela de Verano que convoca la red internacional PHEDRA (Pour une histoire européenne du droit des affaires)

Los días 25 a 27 de junio ha tenido lugar en la Rábida (sede de la Universidad Internacional de Andalucía) una nueva sesión de la Escuela de Verano que convoca la red internacional PHEDRA (Pour une histoire européenne du droit des affaires). Como es habitual, la Escuela reúne a interesados en la historia del derecho mercantil, tanto investigadores de mayor edad y experiencia cuanto jóvenes que elaboran sus tesis de doctorado, o que han obtenido recientemente ese grado académico, en torno a mesas de discusión donde sus resultados y proyectos –incluidos los estudios romanísticos– se someten a debate.

La cronología de las lecciones magistrales (Dario Mantovani, Guido Rossi, Heikki Pihlajamäki, Ron Harris, Annamaria Monti, Xavier Prévost, Stefania Gialdroni) abarcó de los tiempos de Roma a la experiencia del derecho codificado, con particular énfasis en las edades moderna y contemporánea; las temáticas analizadas trataron desde la echazón de la *lex Rhodia* hasta el arrendamiento de locales de negocio tras la *Grande Guerre*, la letra de cambio en los siglos XVII y XVIII, los elementos asociativos de los contratos agrarios, las polémicas canónicas sobre el justo precio... por citar solo algunos pocos ejemplos. La participación de un amplio colegio de profesores (los alemanes Anja Amend-Traut y Albert Cordes, los franceses Olivier Descamps y Florent Garnier, los italianos Cristina Vano, Giovanni Chiodi, Stefania Gialdroni y Annamaria Monti, el belga Dave De ruysscher...) aseguró el rigor de las críticas y la ocasión de ensanchar la visión de los jóvenes comunicantes. Un grupo español de romanistas y algún viejo historiador aportaron sabor local a un concierto esencialmente plurinacional; tal circunstancia explica que se acudiese al inglés como principal medio de comunicación.

La dedicación de Luisa Brunori (París), alma de la red y organizadora del encuentro, ahora con el apoyo constante de Ana B. Fernández Castro (Nápoles), ha permitido lograr los excelentes resultados de la Escuela de Verano PHEDRA – La Rábida, 2024.

Seminario internacional en la Universidad de Harvard «Human Dignity and Social Rights» (Harvard Law School, 27-28 de junio de 2024)

Los días 27 y 28 de junio de 2024 tuvo lugar en Harvard Law School el Seminario Internacional «Human Dignity and Social Rights», organizado por el *study group* «*Studies on Life and Human Dignity*», del Real Colegio Complutense en Harvard.

Este Seminario tuvo su emplazamiento en el emblemático edificio de Wasserstein Hall. Contaba como patrocinadores con el Real Colegio Complutense en Harvard, el Institute for Global Law and Policy, de Harvard Law School, la Universidad Complutense de Madrid y la prestigiosa editorial valenciana Tirant lo Blanch. El

Seminario internacional formaba parte de los trabajos del proyecto de investigación «Disciplinas académicas jurídicas (de la época liberal al régimen franquista)» (PID2019-109351GB-C32, IP Manuel Bermejo Castrillo) y de los trabajos del grupo de investigación de la Universidad Complutense «Estudios sobre dignidad humana, vida y derechos humanos».

A este Seminario internacional habían sido convocados profesores de distintas especialidades del derecho y de otras ramas del conocimiento, para abordar, desde una perspectiva multidisciplinar, algunas cuestiones relativas a la dignidad humana y el derecho. Fue dirigido por el profesor José María Puyol Montero, de la Universidad Complutense de Madrid, y por la profesora Carol Steiker, Henry J. Friendly Professor of Law en Harvard Law School. De su Comité científico formaban parte también los profesores Daniel Sánchez Mata (director del Real Colegio Complutense en Harvard), Jane Driver (profesora titular de Harvard Medical School), Santiago Cañamares Arribas (catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid) y María Luisa Gómez Jiménez (vicedecana de Relaciones Institucionales y profesora titular de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga).

El día señalado y tras la recepción de los ponentes y asistentes, hubo unas iniciales palabras de salutación por parte del director del Seminario, el profesor Puyol Montero, quien dio la bienvenida a todos los asistentes a este Seminario en la Universidad de Harvard. Quiso resaltar que este año se cumple el 10.º Aniversario del primer Seminario de esta serie, que tuvo lugar el 2 de junio de 2014; y que con este son también diez los Seminarios celebrados allí desde aquella fecha. El profesor Puyol Montero señaló que en estos diez años han pasado por el Seminario sesenta y cuatro profesores distintos, pertenecientes a un total de treinta y nueve universidades diferentes de Europa y de América. Tuvo un especial recuerdo para el fallecido profesor valenciano Manuel Guillén Parra, que había colaborado generosamente en la preparación de muchos de esos Seminarios.

Tras su intervención, habló el profesor Daniel Sánchez Mata, director del Real Colegio Complutense en Harvard, quien dio la bienvenida a todos los asistentes y recordó que el Real Colegio Complutense es una casa abierta a toda la comunidad universitaria y un puente de plata entre la Universidad de Harvard, la Universidad Complutense y otras universidades españolas, europeas y americanas.

Tras estas primeras palabras de saludo, la profesora María Luisa Gómez Jiménez, secretaria del Seminario y moderadora del mismo, presentó a la profesora de la Universidad de Harvard Donna Hicks, profesora del Weatherhead Center for International Affairs at Harvard, encargada de pronunciar la lección inaugural. Su brillante intervención giró sobre «Dignity: The Role it Plays in Our Lives and Relationships». Esta ponencia fue seguida de un animado coloquio, en el que participaron muchos de los ponentes en el Seminario. Y concluyó a la hora prevista con un *coffee-break*.

A continuación, se dio paso al primer panel del Seminario, que llevaba por título «Human Dignity and Social Rights». Hubo en él tres intervenciones sucesivas: en primer lugar, la del ingeniero agrónomo don Juan Urbano López de Meneses, alto funcionario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de España, que habló sobre la dignidad humana en el mundo del campo. Su intervención llevó por título «The Strategic Plan for Spain's Common Agricultural Policy as a Guarantee of Economic Sustainability for Farmers». A continuación, habló el profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense Manuel Estepa Montero, con una interesante ponencia titulada «Perspectives on Human Dignity Regarding Algorithms». Una tercera intervención corrió a cargo de la profesora María Luisa Gómez Jiménez, vicedecana de Relaciones Instituciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga y secretaria académica del Seminario, que habló sobre «Blue Development in the Era of

AI: Not Leaving Anyone Behind». Al final de este panel hubo un animado coloquio, al que siguió el *lunch* en la cafetería de Wasserstein Hall.

Tras el receso tuvo lugar el segundo panel de esta jornada, que llevaba por título «Social Rights: Caring the Vulnerable». Aquí estaban anunciadas tres ponencias de un cierto corte social. La primera de ellas fue a cargo de don Fernando Riaño Riaño, director de Sostenibilidad y Asuntos corporativos y de Relaciones institucionales de la Fundación ONCE. Esta ponencia extraordinaria llevaba por título «Disability on the agenda of organizations and as a social dimension, within sustainability strategies. The impact on the reputation and value of organizations. The case of the ONCE Social Group as a world reference, case of good practices and leadership». A continuación, tuvo lugar una segunda ponencia extraordinaria titulada «Love and Science», impartida al alimón por los mexicanos don Fernando Landero Verdugo, fundador y presidente del Consejo de administración de la Fundación Teletón, y doña Rossana Corona Romo, directora general adjunta de la misma Fundación. Explicaron la gran labor social que los veintisiete centros de aquella Fundación en México hacen en favor de la dignidad humana de los más desfavorecidos, ponencia que impresionó vivamente a todos los presentes. A estas ponencias siguió igualmente un animado coloquio entre los participantes. Esa primera sesión terminó con la correspondiente foto de familia, y a continuación tuvo lugar una visita guiada al campus de la Universidad de Harvard.

La segunda sesión del Seminario se celebró también en el Wasserstein Hall, de Harvard Law School. Tras los saludos iniciales, se abrió el tercer panel del Seminario, que llevaba por título «Human Dignity and Social Justice». La primera ponencia de este panel corrió a cargo del profesor polaco Dr. Grzegorz Blicharz, reconocido romanista de la Facultad de Derecho de la Universidad Jagellónica de Cracovia. Su ponencia se titulaba «Humans as a Service: Social Justice in Contract Law». A continuación, intervino don Agustín Gil de Antuñano, joven oceanógrafo y brillante especialista en las ciencias del mar, perteneciente a la multinacional griega Avramar, con sede en Atenas. Su intervención tuvo por título «The Reality of Human Rights beyond Borders. Sea Food Dignity», en donde abordó cuestiones sobre la dignidad humana entre los hombres del mar. Y una tercera ponencia fue presentada por la profesora María Luisa Gómez Jiménez, esta vez sobre «The One Health Approach in Administrative Public Scenario, a New Opportunity within the SDGs». Tras las tres presentaciones se inició otro debate, donde se plantearon muchas preguntas y observaciones. Con él concluyó la sesión de la mañana y hubo un parón para el almuerzo en la cafetería de Wasserstein Hall.

Después de comer la sesión se inició con un encuentro con la prestigiosa profesora de Harvard Law School Carol Steiker, codirectora del Seminario. La profesora Steiker saludó a cada uno de los profesores participantes e hizo una breve referencia a la historia de estos diez Seminarios cuyo décimo aniversario estábamos ahora celebrando. Dijo unas afectuosas palabras de salutación en nombre de Harvard Law School, y señaló que esa Facultad de Derecho se sentía muy honrada por la presencia tan internacional y reconocido plantel de profesores procedentes de distintos países y universidades europeas y americanas. También celebró que se hayan publicado ya seis libros de actas como fruto de estos Seminarios. El encuentro terminó con una foto de familia de todos los participantes con la profesora Steiker.

El cuarto panel del Seminario se denominaba «Human Dignity and Human Rights». La primera ponencia la presentó el profesor José María Puyol Montero y llevaba el título de «A Consultation of the Royal Council of Castile of 1825 on the Abolition of Slavery». La segunda ponencia la pronunció el conocido catedrático de Derecho Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad Jagellónica de Cracovia, profesor Franciszek Longschamps de Bériet. Su intervención se titulaba «Evolution or Resilience. Methodological

Remarks Concerning Law and Human Dignity.» Seguidamente habló el tercero de los ponentes de esta mesa, el catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universitat de València, profesor Aniceto Masferrer. En su interesante ponencia trató sobre «The Emergence of the Desire-rights in Postmodern Culture». Como en paneles anteriores, a las ponencias siguió un animado debate, que concluiría con otro *coffee-break*.

El quinto panel era «Social Rights: Caring the Vulnerable». Una primera ponencia fue presentada por el profesor italiano Luca Varela, profesor de Ética de la Facultad de Medicina de la Universidad Católica de Santiago de Chile. Habló sobre «Protecting the Mind: Neurorights and Dignity». A su brillante intervención siguió la ponencia de la profesora Michelle Martinchek, de Harvard Medical School, que habló sobre «Barriers to Equality in the Care of Older Adults». Finalmente tomó la palabra la Dra. Jane Driver, también profesora de Harvard Medical School y miembro del Comité científico de este Seminario. Su interesante ponencia versó sobre «Ageism is Killing Us: Attitudes towards Aging and Health Outcomes». Las intervenciones de estos tres ponentes suscitaron muchas preguntas en el debate con que terminaría ese panel.

Tras el correspondiente *coffee-break*, el sexto y último panel se denominaba «Human Rights and Law». Fue abierto con la ponencia del decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Manchester, profesor Javier García Oliva. El título de su intervención fue «Human Dignity and Human Remains in the Context of Western Burials». A esta presentación siguió la ponencia del catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Complutense, Dr. Santiago Cañamares Arribas, igualmente miembro del Comité Científico del Seminario. Sus palabras llevaron por epígrafe «The Evolution of the Right to Marry in Strasbourg». Y, finalmente, la que sería la última de las ponencias del Seminario fue la ponencia impartida sobre «Human Dignity and Tort Law», por la profesora inglesa Hellen Hall, de la Nottingham Law School. De nuevo las preguntas de los asistentes generaron un animado debate, con el que concluiría el Seminario ajustándose al tiempo que estaba programado.

La clausura oficial del Seminario comenzó con unas palabras de la profesora Jane Driver quien, en nombre de la Universidad de Harvard que acogía a los participantes, agradeció a todos sus brillantes intervenciones, así como los ricos debates mantenidos después de cada panel. A continuación, el profesor Puyol Montero agradeció a todos los presentes su participación en el Seminario. También quiso agradecer a los distintos patrocinadores que con su generosa contribución habían permitido la realización del Seminario. Hizo aquí una especial mención al Real Colegio Complutense y a la Universidad de Harvard. Finalmente invitó a todos los profesores presentes a sacar una última foto de conjunto y a participar en el cóctel que a continuación se iba a servir ofrecido por el director del Real Colegio Complutense, profesor Sánchez Mata. Se clausuraba así este décimo Seminario organizado en la Universidad de Harvard sobre el tema central de la dignidad humana y el derecho.

JOSÉ MARÍA PUYOL MONTERO
Universidad Complutense de Madrid. España

V Encuentro Hispano-Luso de Historiadores del Derecho

Entre los días 3 y 5 de julio de 2024 tuvo lugar la quinta edición de los Encuentros Hispano-Lusos de Historiadores del Derecho, organizado en esta ocasión por la Universidad de Salamanca. El inicio de esta serie de eventos data del año 2015, cuando

las profesoras Laura Beck Varela y María Julia Solla Sastre impulsaron el primero de estos encuentros bajo los auspicios de la Universidad Autónoma de Madrid. Ulteriores ediciones tuvieron lugar en 2017, con la misma organización; en 2019, organizado conjuntamente por la Universidad de Lisboa y la Universidad Nova de Lisboa bajo la coordinación de las profesoras Margarida Seixas y Cristina Nogueira da Silva; y en 2022, organizado por los profesores Alfons Aragoneses Aguado y Josep Capdeferro Pla en la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona.

Esta quinta edición, impulsada por el profesor Pedro Luis López Herraiz junto con un comité organizador compuesto por académicos de otras universidades¹, se encontraba frente al reto de consolidar una actividad determinada completamente desde sus inicios por su restringida llamada a contribuciones: los Encuentros Hispano-Lusos están abiertos a todos aquellos especialistas de la disciplina en España y Portugal siempre y cuando no gocen de estatuto funcional. Semejante premisa está orientada a facilitar la creación de redes entre los cultivadores de la Historia del Derecho que se encuentran en vías de consolidación, al margen de hipotéticas «escuelas» o jerarquías investigadoras. Y a juzgar por las sólidas publicaciones colectivas a las que viene dando lugar, la apuesta parece estar dando sus frutos².

La conferencia inaugural contó con la participación de Elisa Speckman Guerra, Directora del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México e investigadora con una dilatada trayectoria en el estudio de la Historia del Derecho Penal, del Derecho Procesal y de la Criminología. La presentación plenaria de Speckman Guerra versó sobre la historia del juicio por jurado, ofreciendo una detallada comparación entre el devenir de la institución en España y México (tomando en este último caso como referencia específica la Ciudad de México) en los siglos XIX y XX.

Las mesas conformadas permitieron atestiguar la buena salud de la que gozan objetos de estudio señeros de la disciplina en España y Portugal como la historia de la administración, la historia del constitucionalismo, la historia de la codificación o la historia de las universidades, al tiempo que también puso de manifiesto el creciente interés por asuntos como la historia de la regulación de los medios de comunicación más allá de la prensa escrita, la historia del derecho de familia, la historia de la criminología o la historia del derecho del medio ambiente. Algunos paneles sirvieron como plataforma para dar cuenta de resultados de investigación de ambiciosos proyectos acerca de temas como los litigios y concordias en la Edad Moderna, por un lado, o la «memoria y desmemoria» de Europa, por otro.

Las temáticas abordadas permiten advertir claras tendencias en términos cronológicos en comparación con las ediciones anteriores: el siglo XX se abre paso con una consistencia cada vez mayor –lo que no debería resultar muy extraño, en una cita que ha

¹ Además de López Herraiz, el Comité organizador estuvo compuesto por Antonio Manuel Luque Reina (Universidad Autónoma de Madrid); Camilla de Freitas Macedo (Leibniz Universität Hannover), y Marina Rojo-Gallego Burín (Universidad de Málaga), así como por quien suscribe estas líneas. Las profesoras Regina Polo Martín y Eugenia Torjano Pérez también respaldaron la iniciativa integrando el Comité USAL.

² Laura Beck Varela y María Juía Solla Sastre (coords.), *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 33, 2016; Laura Beck Varela y María Julia Solla Sastre (coords.), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho – Estudios Luso-Hispanos de História do Direito*, vol. I, Madrid, Dykinson, 2018; Cristina Nogueira da Silva y Margarida Seixas (coords.), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho – Estudios Luso-Hispanos de História do Direito*, vol. II, Dykinson, Madrid, 2021; Josep Capdeferro Pla (coord.), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho – Estudios Luso-Hispanos de História do Direito*, vol. III, Dykinson, Madrid, 2024.

congregado, tal vez por vez primera en España y Portugal, a historiadores del derecho nacidos en el siglo XXI-, mientras que se agudiza la carencia de aproximaciones al período medieval ya advertida y lamentada en encuentros previos. Cabe subrayar, asimismo, la participación de profesores de Derecho Romano, que compartieron experiencias con historiadores del derecho en una mesa sobre metodología docente e innovación particularmente estimulante, que demostró que hay espacios y temas que permiten potenciar foros de reflexión conjunta entre académicos procedentes de ambas disciplinas.

En pocos lugares del mundo la agenda social de un evento académico podría considerarse objeto tan pertinente de una crónica disciplinar como la presente: los cerca de setenta participantes en el Encuentro tuvimos la oportunidad de asistir, bajo la exquisita guía del bibliotecario Eduardo Hernández Pérez, a una visita a la Biblioteca General Histórica del Estudio salmantino que, presidida por el *Infortiatum* con glosa de Accursio, tuvo tanta entidad histórico-jurídica como el resto de la programación.

En el acto de clausura se anunció la siguiente sede, la ciudad portuguesa de Lisboa, donde las dos universidades que se hicieron cargo de los Encuentros en 2019 harán lo propio en 2026.

HÉCTOR DOMÍNGUEZ BENITO
Universidad Autónoma de Madrid. España

LECTURA DE TESIS DOCTORALES

El Derecho a la educación musical: creación histórico-jurídica de un concepto y perspectiva de futuro. Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales. Escuela Internacional de Doctorado. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) (Madrid)

Título: «El Derecho a la educación musical: creación histórico-jurídica de un concepto y perspectiva de futuro».

Autora: M.^a Ángeles Blanco López.

Directora: Remedios Morán Martín. Catedrática de Historia del Derecho. Departamento de Servicios Sociales y Fundamentos Histórico-Jurídicos. UNED.

Fecha de lectura: 16 de diciembre de 2022.

Tribunal: Presidente: M.^a José Roca Fernández, catedrática de Derecho constitucional, UCM. Secretaria: Elena García-Cuevas Roque. Profesora contratada doctor. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). Vocal: Javier García Martín, Profesor Titular de Historia del Derecho, Universidad del País Vasco.

Calificación: Sobresaliente *cum laude* por unanimidad y Premio extraordinario.

Resumen: La investigación presentada, como se desprende del título, presenta la novedad de un intento de configuración jurídica de este derecho a la educación musical. Ciertamente, es un derecho de reciente creación y en desarrollo tras una lenta y progresiva gestación a través de otros derechos ya consolidados, como el derecho a la educación y el derecho a la cultura, y con la notoria evidencia de la trascendencia que ha tenido la educación musical en la historia de las civilizaciones.

Tiene dos partes claramente diferenciadas. Una primera en la que se realiza una exposición de algunos de los aspectos en los que la música ha influido para la conformación de la sociedad occidental, analizando movimientos sociales que han definido los parámetros musicales de una época, de un colectivo o de unos estudios tanto reglados como no reglados. Son interesantes los capítulos dedicados a la música como mecanismo de cohesión social y nacional, la educación musical de las mujeres en el Antiguo régimen o la educación como instrumento en colectivos vulnerables, entre otros. Se analiza de forma especial la importancia de la educación musical en el siglo XIX, con el krausismo, y se complementa con una perspectiva de futuro fundamentada en las nuevas corrientes socioeducativas y en los textos normativos, evidenciando una necesaria reestructuración de la educación musical, definiendo sus niveles, motivaciones y repercusiones académicas, adecuándola a los parámetros internacionales, al mismo tiempo que respetando la cultura local. La experiencia personal de la autora en Conservatorios ha contribuido a dar un enfoque particular de algunos aspectos de estos centros relacionados con el mundo universitario. Finalmente se analizan las normas de las diferentes Comunidades Autónomas, y hace propuestas de futuro, con lo que la Tesis no solo se queda en el estudio de la evolución histórico-jurídica de la educación musical, sino que avanza hacia la reivindicación de un nuevo derecho y a su inserción en las enseñanzas regladas en los diferentes niveles educativos.

Contracting Freedom: the Making of the Law of Labor in Nineteenth-Century Brazil, 2024. Universidades Federico II de Nápoles (Italia) y Huelva (España)

Título: «Contracting Freedom: the Making of the Law of Labor in Nineteenth-Century Brazil».

Autora: Marjorie Carvalho de Souza. Investigadora brasileña que ha realizado sus estudios en Italia, gracias a una beca de doctorado de la Scuola Meridionale Superiore y ha disfrutado de una estancia de investigación de un año en España.

Directores: Dra. Cristina Vano, Catedrática de la Universidad Federico II de Nápoles. Dr. Carlos Petit, Catedrático de la Universidad de Huelva.

Fecha de lectura: 9 de mayo de 2024.

Tribunal: Directores del estudio (Cristina Vano, Carlos Petit), Giovanni Cazzetta, Paolo Passaniti, Antonio Ojeda, Luis Velasco.

- Calificación:** Sobresaliente *cum laude* por unanimidad.
- Resumen:** La tesis examina los problemas jurídicos emergentes del mundo del trabajo en transformación en Brasil desde el período inmediatamente posterior a la Independencia (1822) hasta la abolición legal de la esclavitud (1888). Aunque el ascenso del contrato y las reformas liberales modificaron el léxico jurídico del trabajo ya en la primera década del Brasil independiente, no borraron la gramática jurídica del antiguo régimen ni alteraron la dinámica plural de las fuentes del derecho y de los estatutos personales, sino que contribuyeron a ampliarlos y complejizarlos. Este estudio indaga, por tanto, la complejidad y pluralidad del panorama laboral en Brasil a través de cuatro dimensiones: en primer lugar, el heterogéneo abanico de subjetividades jurídicas, compuesto por trabajadores con diferentes estatutos jurídicos, incluyendo libres, libertos, esclavizados, nacionales y extranjeros; en segundo lugar, los diferentes orígenes temporales de las fuentes jurídicas, que incluyen normativas laborales del período colonial, leyes nacionales, derecho de la esclavitud; los diferentes sectores jurídicos implicados (derecho civil, mercantil y penal); y, por último, los diferentes momentos de producción normativa, que van desde las prácticas contractuales hasta las normativas estatales y los conflictos judiciales. El cuadro resultante es un mosaico singular que ofrece la posibilidad de leer desde una perspectiva local y empírica a problemas jurídicos compartidos en el espacio atlántico en la era de la emancipación, como la larga coexistencia de la esclavitud y del liberalismo; la proliferación de regímenes jurídicos contractuales especiales en paralelo a la unificación del sujeto de derecho; y la reformulación de la punición y del control sobre el trabajo bajo la difusión de las ideologías del trabajo libre.

Return to continental Legal System. Administrative Trial Organisation as a clue. Universidad de Alicante

- Título:** «Return to continental Legal System. Administrative Trial Organisation as a clue».
- Autora:** Yang Yang. La doctora Yang es profesora de Historia del Derecho en la Shenyang Normal University-China, y doctora en Derecho Comercial por la Universidad de Chongqing.
- Directores:** Dra. M.^a Magdalena Martínez Almira. Catedrática de la Universidad de Alicante.
- Fecha de lectura:** Alicante, 20 de mayo de 2024.
- Tribunal:** Presidenta: Dra. Remedios Morán Martín, Catedrática de Historia del Derecho UNED. Secretario: Dr. Javier García Martín. Catedrático acreditado de Historia del Derecho. Universidad del País Vasco. Vocal: Dr. Faustino Martínez Martínez. Catedrático de Historia del Derecho. Universidad Complutense de Madrid.
- Calificación:** Sobresaliente *cum laude* por unanimidad. Propuesta para Premio Extraordinario.

Albert Venn Dicey y la Escuela de Derecho de Oxford. Ciencia frente a tradición en una época progresiva (1835-1922). Facultad de Derecho de Huelva, régimen de cotutela con la Universidad de Federal do Paraná (Curitiba, Brasil)

Título: «Albert Venn Dicey y la Escuela de Derecho de Oxford. Ciencia frente a tradición en una época progresiva (1835-1922)».

Autor: Javier C. Díaz Rico.

Directores: Dr. Carlos Petit (Universidad de Huelva), Dr. Víctor Saucedo (Universidad Carlos III de Madrid) y Dr. Ricardo M. Fonseca (Universidade Federal do Paraná, Brasil).

Fecha de lectura: Huelva, 12 de julio de 2024.

Tribunal: Presidenta: Dra. Clara Álvarez, Catedrática de Historia del Derecho Universidad Autónoma de Madrid. Secretario: Dr. Sebastián Martín. Profesor Titular de Historia del Derecho. Universidad de Sevilla. Vocal: Dr. Luigi Lacchè. Profesor de la Universidad de Macerata.

Calificación: Sobresaliente *cum laude* por unanimidad. Mención internacional.

Resumen: Estudio de un destacado jurista victoriano, conocido principalmente entre nosotros por su *Law of the Constitution*, enmarcado en la red intelectual e institucional de sus maestros y sus colegas, con atención a las publicaciones, no solo las publicaciones jurídicas, debidas a Dicey.

Gobernar la Extranjería. Una historia atlántica sobre la construcción jurídica de la nacionalidad en España (siglo XIX). Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Título: «Gobernar la Extranjería. Una historia atlántica sobre la construcción jurídica de la nacionalidad en España (siglo XIX)».

Autor: Iván Pastoriza Martínez.

Director: Dr. Carlos Antonio Garriga Acosta, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones en Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, Esta tesis doctoral se ha llevado a cabo con apoyo de los proyectos de investigación DER2014-56291- C3-1-P (Tradicción y Constitución: problemas constituyentes de la España contemporánea), DER2017-83881-C2-1-P (Unión, vinculación y pertenencia a la Monarquía española, siglos XVI-XVIII), más recientemente, PID2021-128509NB-C21 (Transición y Derecho en el Atlántico ibérico: del orden tradicional a los órdenes legales, siglos XVIII-XIX), y el Programa Predoctoral de Formación de Personal Investigador del Gobierno vasco.

Fecha de lectura: Facultad de Derecho, Campus Leioa, el 16 de julio de 2024.

Tribunal: Presidente Dr. D. Jon Arrieta Alberdi. Secretario: Dr. D. José María Portillo Valdés. Vocales: Dra. Dña. Pilar González Bernaldo de Quirós, Dr. D. Sebastián Martín Martín y Dra. Dña. Alina Castellanos Rubio.

Calificación: Sobresaliente *cum laude* por unanimidad.

Resumen: Esta tesis doctoral estudia la transformación de las formas de pertenencia a la comunidad política en la España del siglo XIX, con atención a las categorías jurídicas que fueron operativas en este momento histórico, y busca identificar los conflictos que impulsaron la construcción progresiva del vínculo jurídico de nacionalidad. Tras la experiencia de la Constitución de Cádiz, la última que trató de prefigurar una forma de pertenencia común para los territorios europeos, americanos, y asiáticos de la Monarquía Hispánica, arrancararía en la península la construcción de un Estado administrativo que pretendería reestructurar los vínculos políticos y asegurar el ejercicio de la soberanía. Para este fin, sin embargo, aquella monarquía heredó concepciones jurídicas tradicionales basadas en la vecindad, el arraigo local y un pluralismo indisoluble, que convirtieron en una cuestión problemática la definición de la condición jurídica de los extranjeros.

Durante varias décadas cruciales, la formación de nuevas ideas, percepciones, mecanismos institucionales y principios doctrinales ocupó la atención de las autoridades locales y los más altos despachos de gobierno, mientras las comunidades extranjeras luchaban por hacer valer sus particulares interpretaciones del derecho y adquirir la condición más ventajosa posible. En sucesivos capítulos, hemos tratado este conflicto crucial en la península, pero también en Cuba, una colonia ultramarina cuya turbulenta realidad social y legislación especial hizo que este problema tuviera matices específicos.

Mientras tanto, más allá de las fronteras españolas se resolvió otra cuestión determinante para el objeto de nuestra investigación: la condición jurídica de los individuos con orígenes familiares o procedencia peninsular que, en las nuevas repúblicas independientes de América, llegaron a constituir una parte crucial de la población, tanto en el aspecto numérico como en su marcada influencia política y social. Frente a unas repúblicas que comprendieron el control y asimilación de este grupo poblacional como una cuestión vital de supervivencia, los autodenominados españoles trataron de hacer prevalecer su remanente vinculación con España, valiéndose de ciertas concepciones tradicionales sobre la pertenencia heredadas desde época imperial, capaces de complejizar la interpretación de algunos de los primeros tratados de reconocimiento de las independencias.

Estudiando la reacción de las instituciones españolas ante este conflicto, hemos tratado de construir una historia atlántica y transnacional sobre la cuestión de la pertenencia a España, sensible a los cambios y conflictos a ambas orillas del océano. Por último, y teniendo a la vista estos procesos históricos, proponemos una explicación del desarrollo de la nueva condición jurídica de «nacionalidad española», capaz de precisar correctamente la vinculación nacional de los individuos, establecer las vías de acceso a la misma, y resolver los conflictos de interpretación sobre quién pertenecía o no a la comunidad.

PREMIOS Y DISTINCIONES

Recepción como académico de honor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación del Profesor Dr. D. Fernando de Arvizu

El pasado 15 de febrero de 2024, en el salón de Plenos de la sede de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, recientemente remodelado, tuvo lugar la ceremonia de recepción como Académico de Honor del profesor Fernando de Arvizu, Catedrático Emérito de Honor de la disciplina en la Universidad de León, donde ha prestado servicios desde diciembre de 1980. La categoría de Académico de Honor, propia de esta Real Academia, se concede a personas relevantes en su área que, por vivir fuera de Madrid o por sus condiciones personales, no están en condiciones de asistir a las sesiones que celebra cada lunes la Corporación.

El nuevo Académico de Honor fue presentado por el Académico de Número prof. D. José Antonio Escudero, Presidente de Honor de la Institución, quien presidió el acto y pronunció un entrañable discurso glosando la personalidad del recibido, navarro de origen y con tradición de una antigua familia de juristas. Aludió también a su formación en la Universidad de Navarra bajo el magisterio del difunto profesor Ismael Sánchez Bella, y a la preparación de las oposiciones, bajo la dirección del prof. Alfonso García-Gallo, con quien le uniría una relación académica y de amistad hasta su fallecimiento en 1992. Además, se refirió a la labor investigadora que ha abarcado prácticamente todas las ramas de la disciplina, del Derecho Privado al Indiano, y del Derecho medieval al del estado Constitucional. Finalmente, se refirió a su naturaleza inquieta, que le ha llevado a la actividad política, a la propiamente literaria –es autor de cinco novelas– y a sus estudios de lengua china, que cultiva desde años.

A continuación, el Prof. De Arvizu leyó su discurso, referido a la vida ciudadana en León según su ordenamiento foral fechado en 1020, conocido entre los especialistas como *texto ovetense*. Comenzó aludiendo –como no podía ser de otra manera– al extenso y denso trabajo del Prof. García Gallo sobre el fuero de León, para abordar luego, bajo diversos refranes alusivos, los diferentes apartados del discurso, referidos a la repoblación y ventajas concedidas a los repobladores; a la casa y su protección, así como al mercado y la suya; a las obligaciones ciudadanas de contenido eminentemente foral; al homicidio y las heridas; a los problemas relativos a la mujer casada en materia de fianzas y, finalmente, al análisis de la cláusula de maldición que se figura al final del texto ovetense.

En la mesa presidencial figuraban, además del Prof. Escudero, el alcalde de León D. José Antonio Díez, *ratione materiae*; el Secretario de la Academia D. Antonio Pau; el Censor D. Antonio Fernández de Buján y el Archivero D. Juan Carlos Domínguez Nafría. Asistieron también, con especial relevancia, el Vicepresidente de la Academia D. Rafael Navarro-Valls, el Procurador del Común de Castilla y León D. Tomás Quintana López y el Decano de la Facultad de Derecho de la ULE D. Salvador Tarodo Soria. Además, quisieron acompañar al recipiendario su esposa, la Prof.^a Rosine Létinier y sus hijas, varios compañeros de la Facultad leonesa y de otras Facultades, familiares de Pamplona y Madrid, así como una nutrida representación de amigos.

Ingreso de la Dra. Marta Lorente Sariñena en la Academia mexicana de la Historia

El 6 de febrero de 2024 en ceremonia solemne, la reputada jurista Dra Marta Lorente Sariñena, Catedrática de Historia del derecho y de las Instituciones de la Universidad Autónoma de Madrid, leyó su discurso de ingreso en la Academia Mexicana de la Historia como Académica Corresponsal de España. Su intervención tuvo por título «*El discurso jurídico del Imperialismo moderno (1815-1914): los modos de adquirir la propiedad en el Derecho Internacional*». Dio cumplida respuesta a su discurso la Dra. Elisa Speckman, académica y, en la actualidad, directora del Instituto de Ciencias Históricas de la UNAM.

Premio de la Sociedad Española de Historia del Derecho (SEHD) a tesis doctorales en Historia del Derecho y de las Instituciones

El 14 de junio de 2024 tuvo lugar el acto de entrega del *II Premio de la Sociedad Española de Historia del Derecho (SEHD) a tesis doctorales en Historia del Derecho y de las Instituciones*. Los galardonados han sido D. Mikel Lizarraga Rada, por su estudio titulado «El derecho en las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra», y D. Víctor Gautier Fernández, por su trabajo «La sala de gobierno de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: el Real Acuerdo (siglos xv-xix)». La comisión evaluadora estuvo integrada por D. Faustino José Martínez Martínez, D. Vicent García Edo y D.^a Yolanda Blasco Gil.

Por su parte, D. Antonio Manuel Luque Reina fue el premiado en la primera edición de estos galardones, el 3 de junio de 2022, por su trabajo sobre «La disolución de los Consejos de la Monarquía Española. El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado Administrativo (1834-1836)». En aquella ocasión, el comité encargado de resolverlo se conformó por D. Antoni M.^a Jordà Fernández, D. Miguel Ángel Chamocho Cantudo y D.^a Regina María Polo Martín.

A través de estos premios, la SEHD reafirma su compromiso con la promoción y el fomento de la excelencia en la investigación, reconociendo aquellos trabajos que contribuyen significativamente al conocimiento y comprensión de la evolución jurídica e institucional de nuestro país.

Reconocimiento a la excelencia académica del Prof. Dr. D. Feliciano Barrios Pintado

En las postrimerías del curso académico 2023-2024, como brillante colofón a una vida dedicada a la docencia, investigación y divulgación científica, el Profesor Dr. D. Feliciano Barrios, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Castilla-La Mancha y Académico Secretario de la Real Academia de la Historia ha recibido varios premios y homenajes en la tierra donde ha sembrado su magisterio. De esta suerte, el pasado 4 de mayo, de manos del presidente de Castilla-La Mancha, recogió Premio a la investigación e innovación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 2023 de primera categoría.

Unos días más tarde, la Sociedad Toledana de Estudios Heráldicos y Genealógicos, en el salón de plenos de la Diputación Provincial de Toledo, le hacía entrega de premio

que lleva el nombre de un insigne jurista toledano «José Dávila» en la categoría de persona relevante en el ámbito de la emblemática.

Así mismo, la Academia de Ciencias Sociales y Humanidades de Castilla-La Mancha, a la que el Profesor Barrios pertenece en su categoría de Honor, le concedió por unanimidad el Premio 2023 de la sección de Historia a propuesta de las académicas Doña Carmen Losa Contreras y Doña María Soledad Campos Díez.

OBITUARIOS

Gustav Henningsen (1934-2023): despedida al hispanista danés renovador de los estudios sobre brujería e Inquisición

El hispanista danés Gustav Henningsen falleció en la ciudad de Lyngby en la madrugada del 18 de octubre de 2023. Nacido el 8 de julio de 1934 en la localidad de Sorø, está considerado como uno de los mayores expertos mundiales en el estudio de la Inquisición y de los fenómenos relacionados con la brujería.

Graduado en Filología clásica en la Academia Sorø (1953), prosiguió su formación especializándose en literatura y lengua danesa en la Universidad de Copenhague (1956-1958). Decidió especializarse en literatura popular, de ahí que, paralelamente, entre 1956 y 1962 fuera estudiante asistente en el Dansk Folkemindesamling o Danish Folklore Archives («Archivos del Folclore danés»). Fue, precisamente, en 1956, cuando estando en un hotel del lugar de Helsingör conoció casualmente a Marisa Rey, joven estudiante gallega que se estaba formando en el City Literary Institute de Londres, y que se encontraba en Dinamarca de vacaciones. El amor prendió en inglés; con el tiempo Marisa aprendió danés y «Gustavo» –como le gustaba que le llamasen en España– castellano. Se casaron en 1957 y pronto comenzaron a ampliar la familia. Por entonces, Marisa acompañaba a Gustav en su trabajo de campo centrado en el estudio de supersticiones y creencias populares nórdicas.

Estando desarrollando un estudio en la remota isla de Aerö, Henningsen quedó cautivado con las creencias sobre brujas mantenidas en un pequeño pueblo marinero. Dio a partir de entonces comienzo a una investigación que, con el tiempo, se convertiría en el eje central de su investigación.

Por el proyecto de vida que estaba construyendo con Marisa, Gustav Henningsen enseguida advirtió el interés por realizar un estudio comparado entre el folclore danés y el español. En 1958 tuvo una entrevista en el Museo del Pueblo Español con el antropólogo Julio Caro Baroja y con la etnógrafa Nieves de Hoyos Sancho. Caro Baroja le recomendó que centrara sus investigaciones en Galicia, por mantenerse allí unas costumbres escasamente transformadas y por la facilidad que le supondría su trabajo en aquella región, yendo de la mano de su esposa. El danés siempre consideró a Julio Caro Baroja como su maestro, junto con el también antropólogo Evans Pritchard. Marisa Rey fue un apoyo imprescindible para diseñar y ejecutar la investigación de campo en Galicia. Con los años, cuando Gustav era ya un consagrado autor en los estudios sobre brujería e Inquisición, Marisa se convertiría en la traductora de su obra del danés o del inglés al castellano. Inteligentísima mujer, compaginó las traducciones de su marido con una línea de investigación propia, pues se erigió, por derecho propio,

en una reputada especialista en historia de los cuentos infantiles tradicionales, a lo que consagró su tesis doctoral.

En el verano de 1959, nuestro estudioso volvió a realizar una estancia de investigación en Galicia, aunque, en esta ocasión, se alojó en casa del antropólogo pontevedrés Carmelo Lisón Tolosana, con quien llevó a cabo un intenso trabajo de campo por diversas aldeas.

En 1962 obtuvo el grado de Magister artium en Folclorística Nórdica por la Universidad de Copenhague, siendo contratado, a continuación, en el Danish Folklore Archives, entidad de la que en 1965 pasó a ser su director. Ocupó este cargo hasta su jubilación, en 2002. El comienzo del desempeño de esta responsabilidad estuvo marcado por una excedencia laboral que obtuvo en agosto de 1965 con el fin de desarrollar en Galicia una investigación financiada por la Universidad de Copenhague. Se instaló con su familia en la comarca de Ordes, en la parroquia de Ardemil (A Coruña). Gustav necesitaba realizar un trabajo de campo para su doctorado en Antropología. En ello se afaná hasta 1963, estudiando la cultura popular gallega y, muy especialmente, las creencias y tradiciones orales relativas a la brujería. Recorrió Galicia de manera incansable, fotografiando la vida tradicional y grabando centenares de entrevistas por aldeas y romerías recónditas en las que preguntaba sobre leyendas, costumbres, ritos y prácticas ancestrales, cantos y todo tipo de cuestiones relacionadas con el patrimonio inmaterial. Le interesaron, de manera especial, las prácticas realizadas por los campesinos y campesinas gallegos para conjurar y combatir todo tipo de males que amenazaban la vida de las personas, de su ganado y de su agricultura, los caminos y las casas, las tareas domésticas, los trabajos tradicionales, las ferias y las fiestas y los juegos, entre otros motivos. Nuestro perspicaz observador participante captó escenas de procesiones, ofrendas, exvotos, celebraciones festivas... retratando en ellas tanto los espacios sagrados como los profanos. Henningsen, en suma, procuraba conocer el universo vital cotidiano de los habitantes de Ordes, que eran, a su vez, sus informantes.

Algunos testimonios fueron especialmente sobresalientes, como la recopilación gráfica y sonora de los exorcismos practicados en el santuario del Corsé, en Lalín. Su estudio de la Galicia de los años sesenta constituye, hoy, un testimonio de incalculable valor que, de no haberlo registrado él, hubiera desaparecido con la muerte de aquellas generaciones de gallegos y gallegas.

Su trabajo de campo lo completó con la investigación de unos doscientos procesos de brujería procedentes del Tribunal de Santiago de Compostela custodiados en el Archivo Histórico Nacional. La riqueza de esta documentación le hizo variar el propósito de su tesis doctoral, que pasaría a centrarse en el análisis de ese conjunto documental. El destino, sin embargo, le brindó un nuevo y afortunado bandazo en su investigación doctoral: en diciembre de 1967 quedó deslumbrado por el hallazgo de otro fondo archivístico, los miles de folios de los informes que Alonso de Salazar realizó a raíz del célebre auto de fe contra las brujas de Baztan, Zugarramurdi y Urdax desarrollado en Logroño el 7 y 8 de noviembre de 1610. El conjunto documental se encontraba perdido desde principios del siglo xx, fruto del traslado de los legajos de la Inquisición desde el Archivo de Simancas al Archivo Histórico Nacional. Con anterioridad, solo los había manejado, y de manera superficial, Henry Charles Lea, quien advirtió de su inmenso valor científico. El conjunto documental de la visita del inquisidor Salazar se componía de 6.200 folios que contenían los interrogatorios de las casi 2.000 brujas confesas y los testimonios de las 80 «revocantes» que se habían desdicho de sus confesiones. Las conclusiones del inquisidor Alonso de Salazar Frías, todo un «abogado» de las brujas, precipitaron el final de la persecución de las brujas por parte de la Inquisición un siglo antes de que la Europa ilustrada acabara con esta práctica.

Gustav, con su habitual tenacidad, perseverancia y minuciosidad, consultó infinidad de cuestiones a los funcionarios del Archivo, que respondían gustosos al exótico investigador, que rebosaba, además, afabilidad y empatía. Los trabajadores del Histórico Nacional lo acabaron apodando «el danés peligroso», calificativo que el propio apodado rememoraba siempre con cariño.

Aunque para 1971 tenía terminada su tesis doctoral en Filosofía, la defensa en la Universidad de Copenhague se dilató en el tiempo alrededor de una década más. Bajo el título *The Witches' Advocate. Basque Witchcraft and the Spanish Inquisition, 1609-1614*, fue publicada en 1980 por el Center for Basque Studies de la Universidad de Reno y, con el título *El abogado de las brujas. Brujería vasca e Inquisición española*, por Alianza Editorial en 1983. La obra, corregida para la ocasión, fue reeditada por Alianza en 2010 con motivo de la conmemoración de los cuatrocientos años del auto de fe de Logroño. También se tradujo al danés, al sueco, al húngaro y al italiano. Este libro marcó un antes y un después en el estudio de la brujería y la Inquisición, pasando Henningsen, en adelante, a ser uno de los autores referenciales en estas materias. Su obra resultó imprescindible para conocer el final de la persecución de la brujería por parte de la Inquisición española, pero, también, para subrayar la gigantesca labor desarrollada por el inquisidor Alonso de Salazar como precursor de los postulados ilustrados en un tiempo y en una institución marcados por el fanatismo y la irracionalidad.

Gustav Henningsen no dejó de trabajar en nuevas investigaciones sobre la brujería y la Inquisición, tanto española como de otras realidades geográficas, que dio a conocer en eventos científicos y publicaciones de todo tipo. Pero su labor no se restringió a sus estudios plasmados en letra impresa. Nuestro investigador fue pionero en el desarrollo de una base de datos colosal sobre el Santo Oficio en la que fue registrando, sobre todo, los datos extraídos de los procesos recogidos en las relaciones de causas inquisitoriales. Esta base de datos le sirvió de eficaz cantera para la construcción de sus minuciosos trabajos.

Jubilado del Danish Folklore Archives en 2002, Marisa y Gustavo escaparon del inclemente clima noruego y decidieron residir en una casita del municipio malagueño de Pizarra. Allí trasladaron buena parte de su biblioteca y su archivo particular. Fueron dos décadas en las que disfrutaron de la jubilación y en las que el antropólogo danés no dejó de investigar. En los últimos años, la salud quebrada del inseparable matrimonio les obligó a regresar a Dinamarca. Se plantearon, entonces, legar su archivo y biblioteca.

Al Museo do Pobo Galego les donaron el *Fondo Fotográfico Gustav y Marisa Rey-Henningsen*, compuesto de más de 2000 fotografías y abundante material escrito. Por su parte, los riquísimos registros sonoros de las investigaciones gallegas recogidas en más de 150 horas de grabaciones ingresaron después en el Instituto da Lingua Galega («Instituto de la Lengua Gallega»), entidad que los transcribió. Una copia digital de las grabaciones sonoras también se depositó en el Museo do Pobo Galego.

En 2019 decidieron vender la casa de Pizarra y donar el archivo y biblioteca que albergaba a alguna institución. Comenzó entonces un intenso y complejo proceso, pues eran varias las instituciones interesadas en acoger esos fondos que, finalmente, recalcaron en la Universidad Pública de Navarra. El traslado, hartamente complicado, estuvo condicionado por el confinamiento obligado por la pandemia del COVID-19 y por el envío desde Dinamarca de una parte de la documentación y de los libros que los Henningsen-Rey tenían allí. Asimismo, una parte muy específica del fondo acabó en la Biblioteca Nacional.

Gustav Henningsen, persona muy querida e investigador profundamente admirado por sus colegas, fue merecedor de tempranos homenajes académicos. Con motivo del mencionado Cuarto Centenario del Auto de Fe de Logroño, en 2010, su contribución fue reconocida en los congresos conmemorativos celebrados en Logroño y en Zuggarramurdi. El primero, celebrado los días 7 y 8 de noviembre de 2010, fue organizado por el

Instituto de Estudios Riojanos, en colaboración con el Ayuntamiento de Logroño, institución que realizó un pequeño homenaje al autor del *Abogado de las brujas*. Las actas se publicaron en el libro *Inquisición y brujería. El auto de fe de Logroño de 1610*, con textos de Gustav Henningsen, Mikel Azurmendi, Jesús Moya, Mikel Iriondo, Enrique Ramalle e Ignacio Panizo. Este último fue el artífice del artículo laudatorio «Glosas a dos clásicos del Auto de fe de Logroño: Julio Caro Baroja y Gustav Henningsen».

El homenaje de Zugarramurdi se desarrolló dentro del programa de las Jornadas *Akelarre: la historia de la brujería en el Pirineo (siglos XIV-XVIII)*, organizadas por la Sociedad de Estudios Vascos/Eusko Ikaskuntza, a través de su principal órgano de difusión científica, la *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, y con la colaboración del Ayuntamiento de Zugarramurdi y del Gobierno de Navarra. Coordinadas por Jesús M.^a Usunáriz, las ponencias corrieron a cargo de este profesor, y de Véronique Duché-Gavet, Christian Desplat, Agustí Alcobarro Pericay, María Tausiet, Mikel Azurmendi, Félix Segura, Iñaki Reguera, Amaia Nausía, Doris Moreno y Ángel Gari Lacruz. La laudatio al homenajeado, de Roldán Jimeno, llevó por título «Gustav Henningsen o el porqué del estudio de la Inquisición». Los textos se publicaron en el libro *Akelarre: la caza de brujas en el Pirineo (siglos XIII-XIX). Homenaje al profesor Gustav Henningsen* (RIEV-Cuadernos, núm. 9, 2012), monográfico que también incluyó un artículo del propio Gustav que versó sobre el invento de la palabra *aqelarre*.

También tuvo un cierto carácter de homenaje la exposición *Galicia máxica: reportaxe dun mundo desaparecido. Fotografías etnográficas 1965-1968* («Galicia mágica. Reportaje de un mundo desaparecido. Fotografías etnográficas 1965-1968»), inaugurada en noviembre de 2015 en el Museo do Pobo Galego, en Santiago de Compostela. Las imágenes de la muestra, recogidas también en el consiguiente catálogo, fueron tomadas por Henningsen en la comarca de Ordes.

La muestra *Galicia máxica* y el inmenso valor para esta cultura de los fondos donados al Museo do Pobo Galego y al Instituto da Lingua Galega catapultaron el reconocimiento a Henningsen en Galicia. Se sucedieron toda una serie de iniciativas culturales, como los reportajes titulados *O fecundo legado Henningsen* («El fecundo legado Henningsen»), recogidos en *CulturaGalega.gal* A su vez, el mencionado catálogo *Galicia máxica* incluyó un artículo de Gustav Henningsen sobre sus años de investigación en España, así como varias aportaciones de distintos especialistas sobre él: Marcial Gondar analizó la cosmovisión tradicional gallega a través de la obra del propio antropólogo danés; Sandra Vázquez y Julio Sousa valoraron los documentos sonoros aportados por Henningsen al Instituto da Lingua Galega; y Xosé Carlos Sierra realizó un análisis etnográfico de sus fotografías y de su aportación a antropología visual de Galicia.

El redescubrimiento del legado de los Henningsen-Rey quedó aquilatado con dos nuevas exposiciones del Museo do Pobo Galego. La primera, *Romarías e santuarios. Gustav Henningsen, fotografías etnográficas (1965-1968)*, se compuso de más de ochenta fotografías de los santuarios y romerías gallegos de la segunda mitad de la década de los sesenta. Y la titulada *A ollada de Gustav* («A la vista de Gustav»), desarrollada de la mano de la Asociación Cultural Raigañas, unió las fotografías de Henningsen con las piezas musicales que recogió el antropólogo danés.

Henningsen inspiró en Galicia, incluso, una obra de teatro, *Relato para un incendio*, representada por AAntena a partir del texto con el que Ernesto Is había obtenido en 2021 la primera Beca de Dramaturgia y Creación convocada por el Centro Dramático Galego.

En Navarra, a raíz de la mencionada donación del Archivo y Biblioteca de los Henningsen-Rey a la UPNA, esta Universidad y el Gobierno de Navarra acometieron dos homenajes paralelos que convergieron en un mismo acto en el que se presentaron sendas publicaciones: la primera fue el libro *En busca de la verdad sobre la brujería*.

Los memoriales del inquisidor Salazar y otros documentos relevantes sobre el auto de fe de 1610 (UPNA, 2021), traducción del original en inglés *The Salazar Documents: Inquisitor Alonso de Salazar Frias and Others on the Basque Witch Persecution* (Brill, 2004). En este libro, Marisa Rey había dejado inacabada la traducción de la única monografía de Henningsen que no estaba vertida al castellano, tarea que acometió la UPNA en edición desarrollada por Ignacio Panizo y Roldán Jimeno. La obra se enriqueció con un estudio introductorio de Isabel Ostolaza.

La segunda publicación se distribuyó en dos números de la revista *Príncipe de Viana* (vol. 81, núms. 278 y el 279), correspondientes a los años 2020 y 2021, respectivamente. Coordinados por Ignacio Panizo, el primero de los volúmenes se abrió con unos textos autobiográficos del propio Gustav Henningsen y de Marisa Rey-Henningsen, completados con un artículo surgido de una entrevista que les realizó Candela M. Camiño López. Siguen una serie de artículos sobre la obra del matrimonio danés, firmados por diversos colegas: Mikel Azurmendi Intxausti –cuyo artículo resultó ser póstumo, por fallecer el antropólogo vasco antes de que la revista saliera de las prensas–, Jean-Pierre Dedieu y Gunnar W. Knutsen, Jaime Contreras Contreras, Juan Ignacio Pulido Serrano, José Manuel Pedrosa Bartolomé y José Luis Garrosa Gude. Este número se completó con la publicación de varios artículos de Gustav Henningsen, generalmente escritos en inglés, traducidos para esta ocasión al castellano y compilados en forma de obra dispersa. El siguiente número de *Príncipe de Viana*, el 279, acopió artículos de estudiosos escritos en honor a los Henningsen-Rey. Los elaboraron Miguel F. Gómez Vozmediano, Anna Gudayol, Javier Itúrbide Díaz, Consuelo Juanto Jiménez, José María Lanzarote Guiral, José M. Floristán Imízcoz y Jesús Moya Mangas, Iñigo Pérez Ochoa, Roberto San Martín Casi, Bárbara Santiago Medina, Marina Torres Arce, Jesús M.ª Usunáriz Garayoa y Bernard Vincent. En este mismo número, la sección «Los trabajos y los días» incluyó un breve artículo del entonces Jefe de la Sección de Gestión de Documentos y Archivo General de la UPNA, Iñaki Montoya Ortigosa, en el que dio cuenta de la donación del fondo Henningsen-Rey a esta Universidad.

Estas dos publicaciones fueron presentadas en la jornada homenaje desarrollada en la Universidad Pública de Navarra el 2 de noviembre de 2021, cuyo acto central contó con intervenciones del rector de la UPNA, Ramón Gonzalo, de la consejera de Cultura del Gobierno de Navarra, Rebeca Esnaola, del discípulo de Henningsen, Jaime Contreras y de Mariah Rey Markvig, hija de Gustavo y Marisa. La Biblioteca universitaria del campus de Arrosadia acogió, además, una exposición titulada *El legado de Gustav Henningsen y de Marisa Rey-Henningsen en la UPNA*, con documentos del Archivo y de la propia Biblioteca; y la planta baja del Aulario mostró la exposición *La Brujomanía europea. Hechos y mitos*, que había sido comisariada por el propio Henningsen en 2010 y que estaba almacenada en el Museo Vasco de Historia de la Medicina de la UPV-EHU. El homenaje se completó con una jornada académica en la que intervinieron el secretario general de la UPNA, Roldán Jimeno, el jefe de la sección de Archivo de la Biblioteca Nacional y antiguo jefe de la sección de Inquisición del Archivo Histórico Nacional, Ignacio Panizo, el jefe de la sección de Gestión de Documentos y Archivo General de la UPNA, Iñaki Montoya, y la directora de la Biblioteca de esta Universidad, Carmen Echeverría.

A raíz del fallecimiento de Gustav Henningsen, las dos principales instituciones que custodian su legado en España, la Universidad Pública de Navarra y el Museo do Pobo Galego, impulsaron diferentes iniciativas preservadoras de su memoria y legado. La primera concluyó la catalogación del fondo Henningsen-Rey, y en fechas próximas, lo albergará en su Portal de Archivo, web que incluirá los registros navarros del «Banco de datos del Santo Oficio», revisados bajo la dirección de Ignacio Panizo. Asimismo, la

UPNA ha iniciado una serie de monografías bajo el título «Colección Henningsen»: la primera es obra de la profesora norteamericana Lu Ann Homza. Se trata de la traducción al castellano de su libro publicado en 2022 por la Universidad Estatal de Pensilvania, *Village Infernos and Witches' Advocates: Witch-Hunting in Navarre, 1608-1614*. El segundo libro ha sido realizado por Jesús Moya, *Antes de Zugarramurdi (1610). La primera caza de brujas en Navarra (1525) y su resultado ante la Inquisición en su «Junta sobre las Brujas» (Granada, 1526)*. Y, actualmente, se está desarrollando un volumen colectivo sobre brujería, Inquisición y heterodoxia en la historia de Navarra, en forma de *In Memoriam*, coordinado por el siempre infatigable Ignacio Panizo.

Por su parte, el Museo do Pobo Galego inauguró en noviembre de 2022 la exposición *Co sentido do común. Homenaxe a Gustav Henningsen e Marisa Rey* («Con el sentido de lo común. Homenaje a Gustav Henningsen y Marisa Rey»). La muestra incluyó 43 fotografías originales sobre las formas de colaboración o ayuda mutua de las sociedades tradicionales, como las celebraciones comunales en las fiestas de las parroquias, los trabajos con el lino y la siega, o las labores de mantenimiento de infraestructuras propias de las aldeas (arreglos de caminos, limpieza de fuentes y lavaderos, extinción de incendios, etc.).

Gustav Henningsen nos ha dejado, pero su legado custodiado en el Museo do Pobo Galego y en el Instituto da Lingua Galega resultará de consulta imprescindible para el conocimiento de la sociedad tradicional gallega de los años sesenta. Nos quedará también su titánica aportación al estudio de la brujería y la Inquisición española, reflejada en miles de documentos, su base de datos y la biblioteca de los Henningsen-Rey, hoy en la UPNA. Entre su documentación también se encuentra parte de su archivo privado personal, cuya consulta nos permite conocer mejor a este gran hispanista danés renovador de los estudios sobre brujería e Inquisición.

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN
Universidad Pública de Navarra (UPNA). España

Manuel Santana Molina. *In memoriam*

Manuel Santana Molina (Alicante, 2 de noviembre de 1948- Alicante, 2 de noviembre de 2023), catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Alicante fomentó, desde el inicio de su formación, el interés por la lengua y cultura valenciana y, de forma singular, la identidad e historia alicantina, así como la Historia del Derecho Español.

La formación universitaria la inició en la Universidad de Valencia, con los estudios de la licenciatura en Pedagogía, y en Derecho. En el año 1986 tuvo lugar, en la Universidad de Alicante, la lectura de su tesis doctoral, *La diputación provincial en la España decimonónica* (Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1989), dirigida por el profesor Agustín Bermúdez Aznar, y defendida ante tribunal presidido por el profesor Alfonso García Gallo.

Su vocación educadora, ejercida durante más de cuarenta años, la desarrolló tanto en la enseñanza secundaria como en la universitaria, desde el año 1971; y en estos dos ámbitos fomentando su condición de filósofo y jurista, como a él le gustaba ser definido. La incorporación al Instituto de Bachillerato Virgen del Remedio (actualmente Instituto Leonardo da Vinci) propició su interés por la didáctica y su metodología, que años más tarde implementó en el marco universitario. Las publicaciones en esta línea docente fueron varias, destacamos: *Introducción a la sociología y al derecho bachillerato de*

administración y gestión, 1 curso (1987), y *Una metodología para la historia para la enseñanza secundaria* (2002). Años más tarde, ya como catedrático en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, se comprometió en la traducción del manual del catedrático de Historia del Derecho, Prof. Dr. José Antonio Escudero, *Curs d'Història del Dret: Fonts i institucions politicoadministratives (Textos docents)*, realizada por Màrius Gomez Alepuz, y publicado por el Servicio de Publicaciones en el año 2008.

En cuanto a su carrera profesional en la Universidad de Alicante, comenzó en el año 1982 como Profesor Asociado. Esta incorporación fue incentivo para iniciar los cursos de doctorado, y dar así continuidad a la carrera profesional hasta la consecución de la cátedra en Historia del Derecho, en el año 2002.

Las aportaciones a la disciplina se concretan en monografías y capítulos de libro. En primer lugar, destáquense las monografías dedicadas al derecho foral histórico valenciano; a la Inquisición, gracias a su incorporación al Instituto de Historia de la Intolerancia; y al derecho de la Administración Pública en España e Indias. Fruto de esta actividad investigadora citamos: *Segundas Nupcias y la institución del excreix* (Universidad de Alicante, 1992); *El delito de blasfemia en el Tribunal Inquisitorial de Cuenca* (Ed. Publicaciones Universidad de Alicante, 2004); *Orígenes, Antecedentes y evolución del Ministerio de Fomento* (Alicante: Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2002); y *Félix Berenguer de Marquina. Capitán General de Filipinas (1787-1793), Virrey de Nueva España (1800-1803?)* (Ed. Sanz y Torres, 2022), monografía que fue presentada en la Sede de la Universidad de Alicante por queridos colegas de la Facultad de Filosofía y Letras y de la Facultad de Económicas, con quienes tanto le gustaba departir.

Los capítulos de libro están centrados en el estudio sobre «El rey: gobernadores civiles y diputaciones provinciales desde el siglo XIX»; «La construcción del Estado en el constitucionalismo gaditano: las diputaciones provinciales: Un proyecto institucional del reinado de Fernando VII. El consejo de agricultura, industria y comercio»; «El interventor en la administración del protectorado español en Marruecos (1912-1956)»; y en la línea del derecho virreinal en Indias del siglo XVIII, «Galofobia en Nueva España, Un plan de gobierno para las Islas Filipinas», «La implantación de diputaciones provinciales cubanas, el Real Acuerdo mexicano y el expediente de expulsión de los franceses (1794-1795)»; y, de forma singular, sobre las instituciones de la Nueva Planta con motivo de la abolición del Derecho foral valenciano.

Impartió conferencias en asociaciones e instituciones con fines divulgativos, y charlas en distintos foros, provinciales y locales. En la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante participó en diversos seminarios sobre Historia de Alicante, ciudad con la que se sentía estrechamente identificado, y de la que presumía como vernáculo.

El Dr. Santana fue miembro del Consejo de Redacción del Anuario de Historia del Derecho Español (2014-2016). Revista en la que queda constancia de las ediciones de sus monografías (2002, 2004 y 2022), y en la que contribuyó con recensión (2002).

Desarrolló también la faceta de gestor en los centros de enseñanza de los que formó parte. Fue elegido Director del Instituto Virgen del Remedio de Alicante y fue elegido Decano de la Facultad de Derecho, cargo que desempeñó entre los años 1995 y 1999.

Desde su jubilación (2019) mantuvo el interés por contribuir en Seminarios, Jornadas y Conferencias con entusiasmo y espíritu colaborador. El conocimiento de su fallecimiento ha causado hondo sentimiento de tristeza entre los profesores y colegas del Área de Historia del Derecho; nos queda su legado y el recuerdo de los momentos compartidos en nuestra Universidad. Descanse en Paz.

MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA
Universidad de Alicante. España

Miguel Ángel González de San Segundo

El 23 de julio de 2023 falleció en la ciudad de Zaragoza el Profesor Miguel Ángel González de San Segundo. Se doctoró en el año 1980 por la Universidad Complutense de Madrid, con la tesis titulada «Derecho prehispánico e instituciones indígenas en el ordenamiento jurídico indiano. Notas para su estudio», obteniendo la máxima calificación. La tesis fue dirigida por el profesor Juan Manzano y juzgada por un tribunal presidido por el prof. García-Gallo e integrado por los profesores Julio Medina, José Maldonado y Fernández del Torco y Antonio Fernández-Galiano.

Con posterioridad fue Catedrático de Historia del Derecho y las Instituciones en la Universidad de Zaragoza hasta su jubilación.

A partir de su tesis, publicó varios trabajos relacionados con el derecho indígena dentro del concepto amplio de derecho indiano, defendido por García-Gallo. Junto a estos trabajos destacan otros sobre la participación de ministros aragoneses en el Consejo de Hacienda en el siglo XVII, el Consejo de Aragón y la Orden de Montesa o unas notas sobre el origen familiar y la actividad profesional de Juan Lucas Cortes (1624-1701) publicadas en el número LXXI de este Anuario de Historia del Derecho Español en el año 2001.

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

Ha muerto Gerhard Dilcher (1932-2024)

El conocido profesor de Historia del Derecho de la Universidad Johann-Wolfgang-Goethe de Frankfurt ha fallecido el 1 de julio. Se va un gran historiador de vieja escuela, experto en fuentes medievales y modernas y estudioso, en particular, de las comunidades locales en tierras alemanas e italianas durante la Edad Media; esta última especialidad le permitió colaborar estrechamente con el Istituto Storico Italo-Germanico de Trento y con Pierangelo Schiera, en sus imaginativas e infatigables iniciativas. Recibió el doctorado *honoris causa* por la Universidad Federico II de Nápoles en 2018. Discípulo de otro apreciado profesor de Frankfurt, el bondadoso Adalbert Ehrler que impulsó una obra de referencia utilísima (*Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*), Dilcher deja una nutrida e importante bibliografía –es suficiente recordar *Die Entstehung der lombardischen Stadtkommune. Eine rechtsgeschichtliche Untersuchung* (1967) y *Die Germanisten und die Historische Rechtsschule. Bürgerliche Wissenschaft zwischen Romantik, Realismus und Rationalisierung* (2017)– y una estela de colegas, admiradores, amigos.

C. P.

POLÍTICA EDITORIAL Y CÓDIGO ÉTICO DEL ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

Fundado en 1924 y dotado desde entonces de rigurosa periodicidad anual, el *Anuario de Historia del Derecho Español* es una de las más prestigiosas revistas jurídicas especializadas en el ámbito europeo y americano. Los organismos coeditores son el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (MPJRC) de España y AEBOE. El Anuario, está destinado principalmente a investigadores especializados, pero sin dejar de lado a todos aquellos juristas, historiadores y cultivadores de las ciencias sociales que se muestran interesados en el conocimiento del pasado jurídico y de la trayectoria de los ordenamientos jurídicos hispanos. Aunque el Anuario sigue editándose en papel por AEBOE, todos los números de nuestra revista están disponibles en línea en la plataforma de revistas científicas del Ministerio que utiliza el gestor de revistas de acceso direct Open Journal System (OJS).

Desde sus inicios, el *AHDE* ha mantenido una estructura que acredita la calidad y diversidad de su contenido. Acoge en sus secciones trabajos de investigación, siempre originales e inéditos, sobre la temática propia de la Historia del Derecho y de las Instituciones (Estudios), así como de áreas de conocimiento afines (Miscelánea) y reflexiones en torno a nuestra disciplina y sus cultivadores (Historiografía). No se descuida tampoco la publicación de documentación inédita (Documentos), y se da una importancia fundamental a la transmisión de las novedades surgidas en nuestro campo de investigación (Bibliografía). Se ofrece en Varia cumplida cuenta de la lectura de tesis doctorales recientes, instrumento fundamental en el avance del conocimiento científico, sin olvidar las noticias atinentes a la comunidad de los historiadores del Derecho.

Por la estructura y orientación científica, el rigor académico de los artículos publicados, la rigurosa metodología histórico-jurídica de los mismos, y la relevancia de nuestra revista en Europa e Hispanoamérica como decana de las publicaciones en su área de conocimiento, el *AHDE* tiene un reconocimiento incontestable entre la comunidad científica.

Nuestra web, <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE> es accesible y puede adaptarse a diferentes dispositivos móviles. Presenta una completa tabla de contenido que, estructurada por años y secciones, permite el acceso directo al contenido de cada volumen, pudiéndose descargar tanto el número completo como un artículo concreto. El motor de búsqueda facilita el acceso de los artículos o de los materiales complementarios (tablas, ilustraciones...) accediendo por diversos campos (título, autor, volumen...).

Además, en la web, pueden consultarse la totalidad de los datos estadísticos sobre su difusión medidos en periodos anuales (artículos recibidos, artículos publicados, número de revisiones y su resultado, etc.). Quizás la mayor utilidad de las estadísticas

que disponemos se dirige al proceso de uso público con la determinación de las visitas y descargas efectuadas.

El *AHDE* está comprometido con la libre difusión de la ciencia, publicándose en formato digital de libre acceso gratuito, sin que los autores reciban compensación económica por sus contribuciones según la pertinente licencia de uso. A esto se añade que nuestra web muestra la revisión por pares en abierto y se puede acceder al listado autorizado de revisores, garantizados los estándares de protección de datos y confidencialidad, una vez inscrito como usuario de la revista.

El Equipo editorial está compuesto en su totalidad por reputados académicos en las áreas de investigación de Historia del Derecho y afines, que no tienen relación, en su mayoría con los órganos coeditores. Tanto en la edición en papel como digital, <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE> pueden encontrar cumplida información sobre la composición del equipo editorial y su filiación académica: Dirección, Secretaría, Consejo de Redacción, Consejo Asesor, etc.

El Anuario tiene, desde su origen, una marcada vocación internacional que se refleja en la diversa nacionalidad de quienes forman tanto el Consejo de Redacción ('Editorial Board') como del 'Consejo Asesor (Advisory Board), que rebasa el 10 % de su composición. Con el mismo objetivo, los números publicados recogen numerosos trabajos de colegas extranjeros, en un porcentaje que supera el 10 %. Aunque el *Anuario* tiene como lenguas de referencia el español y el resto de las lenguas oficiales de España, los trabajos pueden publicarse las principales lenguas de difusión científica.

Nuestra revista tiene un firme compromiso con las políticas de igualdad de género, motivo por el cual, en sus Consejos de Redacción y Asesor existe una equiparación entre investigadores e investigadoras de prestigio (50 % de sus miembros), así como un porcentaje similar de evaluadores y evaluadoras externas. También se recomienda a los autores que participen la inclusión de los nombres completos de los autores, tanto en las citas a pie de página como en las relaciones bibliográficas, para realizar las pertinentes estadísticas según el sesgo sexo/autor; cuestión que aparece claramente recogida en las normas de edición. Cuando es pertinente, se recomienda a los autores que en las conclusiones de sus investigaciones reflejen si dicha variable supone un condicionamiento a las mismas. Así mismo, recomienda el uso de un lenguaje inclusivo en la redacción de los trabajos.

En nuestra página web <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE>, así como en la edición en papel de la revista, aparecen unas completas instrucciones para los autores que bajo la rúbrica normas de edición, señalan la forma de envío de originales y el modo de publicación de los materiales complementarios y envío de datos. Se da cumplida cuenta de las normas de estilo y requisitos de redacción para la correcta confección de títulos, resúmenes, palabras clave, filiación profesional y referencias bibliográficas; se ofrece información sobre el proceso editorial y proceso de revisión que se puede consultar en abierto por los autores, con el debido sometimiento a las normas de protección de datos, a través de nuestra página web y demás criterios de publicación pertinentes.

Desde su nacimiento, la revista tiene un carácter anual, publicándose entre diciembre del año en curso y febrero del siguiente, con el objeto respetar la doble publicación en papel y digital establecida por los organismos coeditores.

En consonancia con nuestro compromiso ético el *AHDE* somete a todos los trabajos susceptibles de ser publicados a un riguroso proceso de arbitraje científico externo. Con esto se trata de garantizar la ausencia de endogamia a la hora de publicar, evitando que los miembros de los consejos rebasen un 15 % de los autores y, sobre todo, de preservar la objetividad y calidad de las aportaciones.

Nuestros evaluadores/as son investigadores de reconocido prestigio y especialistas de las diversas materias objeto de nuestra disciplina con aptitud contrastada para valorar

la relevancia, novedad y calidad de las aportaciones, además de someterse a un riguroso código ético. Disponemos en la página web, de formularios, generados por el sistema OJS, con un procedimiento detallado sobre los criterios a valorar (originalidad, relevancia y rigor metodológico), así como de un protocolo de comunicación motivada del resultado de la evaluación, con los dictámenes de los evaluadores y, en su caso, del Consejo de Redacción, además de las valoraciones y consejos para modificar o mejorar el trabajo razones de la decisión del evaluador (aceptación, nueva revisión o rechazo).

Nuestra plataforma OJS, alojada en la web, nos permite proporcionar los metadatos necesarios para cada artículo en un formato estándar. Por esta razón en los artículos se identifican el título en el idioma original, el autor/autores identificando su participación en el trabajo, resumen, palabras clave y traducción al inglés de estas cuestiones. Se solicita la inclusión de un identificador (ORCID) y, en el caso que exista, la fuente de financiación que ha dado lugar al trabajo, indicando la agencia y el proyecto origen de la financiación. Actualmente, todos los artículos cuentan con identificador digital único y permante (DOI).

En cuanto a la transparencia en la política de acceso y reutilización de contenidos, Los órganos coeditores, apuestan por una política de acceso abierto. En las ediciones en papel y digital aparece la licencia bajo la que se publica el contenido: Creative Commons CC BY-NC-ND.

El MPJRC, establece para los autores la cesión de los derechos patrimoniales de propiedad intelectual. Dicha cesión se recoge en un documento del Ministerio que especifica sus condiciones, duración y permisos. Lo reproducimos aquí con un objetivo de transparencia:

El autor/a certifica que este trabajo no ha sido publicado ni está en vías de consideración para su publicación en otra revista. Acepta las normas de publicación de la revista.

*Asimismo, autor/a cede a título gratuito a la citada revista los derechos de explotación de la propiedad intelectual del presente trabajo, y en especial los derechos de reproducción, distribución, transformación en cualquiera de sus modalidades y comunicación pública de dicha obra. La correspondiente cesión revestirá el carácter de **no exclusiva**, se otorgará para un ámbito territorial mundial y tendrá una duración equivalente a todo el tiempo de protección que conceden a los autores, sus sucesores y derechohabientes las actuales leyes y convenciones internacionales propias de la materia de propiedad intelectual y las que en lo sucesivo se puedan dictar o acordar, salvo denuncia expresa por alguna de las partes en los dos meses anteriores a la fecha del vencimiento.*

Los derechos de explotación citados se cederán en todas sus modalidades de explotación y especialmente en las que a continuación se detallan:

a) Respecto al derecho de reproducción, la reproducción total o parcial en forma gráfica, sonora, visual y audiovisual, o cualquier otra forma en todo tipo de soportes, ya sea dicha reproducción efectuada por procedimientos analógicos, digitales o cualesquiera otros.

b) Respecto al derecho de distribución, su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de puesta a disposición del público.

c) Respecto al derecho de comunicación pública, su puesta a disposición al público por medios alámbricos o inalámbricos, de forma que los miembros de ese público puedan acceder a dicha obra desde el lugar y en el

momento que cada uno de ellos elija, así como el acceso público en cualquier forma a la obra incorporada a una base de datos, aunque dicha base no esté protegida por el derecho de autor.

d) La cesión de los derechos antes mencionados no alcanzará a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión. Si en un futuro la Revista quisiera explotar los derechos por una nueva modalidad o por un nuevo medio actualmente desconocido, lo comunicará fehacientemente a su cedente o, en su caso, a sus herederos, entendiéndose que queda prestada su total conformidad, si en un plazo de quince días no hacen reserva alguna.

El AHDE permite depositar la versión final del artículo en repositorios institucionales o temáticos siempre que cumplan los requisitos de la licencia de uso.

Actualmente el AHDE figura en algunas de las bases de datos e índices de citación más reputados, como CIRC (Grupo C), DICE-CINDOC, ISOC, DIALNET, SCOPUS, LATINDEX (Catálogo 2.0) y DRJI.

En cuanto a la política de difusión de contenidos y bibliografía, los artículos del AHDE se publican en PDF, en su versión digital para facilitar el hipertexto y proceso automático de contenido. También se facilita la exportación de la bibliografía de los artículos a gestores de referencias bibliográficas.

Se procura una activa difusión de los contenidos de la revista en las redes sociales.

Al alojarse en el repositorio del Ministerio, la totalidad del contenido de la revista se encuentra a disposición de todo el que quiera consultarla, asegurando, además la difusión y conservación íntegra del contenido de la colección.

CÓDIGO ÉTICO

La publicación de trabajos en el *Anuario de Historia del Derecho Español* se ajustará a las siguientes normas de calidad y objetividad, inspiradas en el COPE, Code of Conduct and Best-Practice Guidelines for Journal Editors' (Committee on Publication Ethics, 2011). http://publicationethics.org/files/Code_of_conduct_for_journal_editors_Mar11.pdf que se dirige a autores, revisores y consejo de redacción/editorial.

Para mantener la originalidad de los trabajos y la lucha contra el plagio, los autores atestiguan que los textos enviados a la revista para su publicación son de su autoría, de contenido original, y que no contienen partes, capítulos o fragmentos literales de otros autores, salvo que estén citados correctamente, entrecomilladas las frases o partes literales y citados cuando se utilicen ideas o aportaciones; asimismo, se comprometen a no enviar trabajos ya publicados o enviados para su publicación a otros medios, tanto revistas como capítulos de libros o libros. Solo excepcionalmente se publican trabajos ya publicados, actualizados o revisados, siempre que hayan sido admitidos por el Consejo Editorial y evaluados por los revisores externos y conste explícitamente en la primera cita.

En el caso de la participación de varios autores en la redacción del trabajo, aparecerán por orden jerárquico de elaboración del trabajo, siendo conveniente indicar el grado de participación en el mismo de cada autor.

El Anuario insta a los autores a seguir las buenas prácticas en igualdad de género, redactando sus trabajos con lenguaje inclusivo y no discriminatorio.

Al enviar sus trabajos a la tramitación en la revista para su publicación los autores aceptan su responsabilidad respecto al contenido de su trabajo, asumen las observaciones

que realicen los evaluadores externos, sin que puedan afectar a su propia tendencia doctrinal u opiniones y aceptan enviarlos en el plazo de entrega final marcado para los trabajos con el fin de no retrasar en ningún caso la edición de la revista.

El *AHDE* mantiene el compromiso de enviar todos los trabajos a revisión por pares, siendo este un procedimiento comúnmente aceptado en las revistas de calidad y que siempre significa un apoyo para la toma de decisiones al Consejo Editorial de la revista, al tiempo que permite al autor mejorar la contribución enviada para su publicación a la vista de los criterios de otros autores especialistas en el tema.

Académicos/as de reconocido prestigio asumen el compromiso de realizar una revisión y evaluación crítica, dentro de los parámetros de honestidad científica y objetividad, tendente a que el trabajo evaluado mejore, sin que con ello incida en un cambio sustancial de la tendencia doctrinal ni las conclusiones científicas a las que llega el autor.

En todo caso, debe ser una revisión dirigida a garantizar la calidad científica y literaria del trabajo. Por ello, los revisores deben reflejar en su informe de evaluación si parte o partes sustanciales están publicadas por el mismo autor en otros trabajos o bien si pertenecen a publicaciones de otros autores sin citas expresas y referencias adecuadas.

Cada revisor externo, al recibir el trabajo a evaluar, sin referencia de autoría ni institucional, debe completar un formulario en el que se indicará, en primer lugar, si acepta la revisión, teniendo en cuenta su área de conocimiento. Además, debe indicar si existe conflicto de intereses con el texto que se ha enviado a revisión, en cuyo caso, rechazará la evaluación de éste. Si acepta, se compromete a evaluar los trabajos en un plazo razonable, que no rebasará al señalado en la plataforma. Si no cumple esta obligación, se señalará un nuevo revisor.

El revisor debe guardar la confidencialidad sobre el trabajo revisado, así como a custodiar los originales enviados, con el fin de que no sean difundidos antes de su publicación en la revista o en caso de ser rechazados, tras la evaluación, a destruirlos.

El director y el Consejo de Redacción del *AHDE*, se comprometen a garantizar la selección de revisores cualificados, para emitir una evaluación crítica y experta del trabajo. Los editores garantizan la evaluación de los artículos enviados para su publicación, atendiendo exclusivamente al mérito científico de los contenidos, sin ningún tipo de discriminación por raza, género, orientación sexual, religión, origen étnico, nacionalidad, opinión política de los autores u otras connotaciones.

La Dirección del *AHDE* y el Consejo de Redacción se comprometen a mantener una política de confidencialidad respecto a los trabajos enviados para su publicación, así como a custodiar los originales con el fin de que no sean difundidos antes de la publicación. Así mismo, se comprometen a no utilizar los trabajos recibidos para su publicación en sus propias investigaciones sin el consentimiento expreso del autor.

El *AHDE* responde del cumplimiento de los plazos para enviar los trabajos a los revisores, así como de la correcta tramitación de los textos a los autores con el fin de que sean rechazados en el menor tiempo posible, para que los autores puedan utilizar sus textos de la mejor forma que consideren.

NORMAS DE PUBLICACIÓN DEL ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

La publicación de trabajos en el *Anuario de Historia del Derecho Español* se ajustará a las siguientes **instrucciones generales**:

- Los trabajos que se remitan al Anuario para su publicación serán inéditos y no estarán pendientes de publicación en cualquier otro medio. Los autores harán constar que no han sido publicados en otros idiomas ni simultáneamente remitidos a otras revistas o publicaciones. El autor está obligado a comunicar si alguna parte del texto ha sido publicada con anterioridad.
- El trabajo debe incluir un correcto listado de fuentes y bibliografía utilizada, que se adjuntará al final del mismo, siguiendo las normas de repertorios bibliográficos y citas de la revista.
- En el caso de que, una vez publicado un trabajo, el autor o autores de este localizaran en él un error sustantivo o alguna omisión significativa que cambiara el sentido de su investigación, deberá informar a los editores de la revista, así como enviar indicación exacta de la modificación que exige el texto para su inserción en el artículo.
- Los autores pueden disponer de unas pruebas de imprenta para su corrección, que consistirá exclusivamente en subsanar los errores gramaticales o tipográficos que no se ajusten a las normas de edición. No cabe introducir en el texto modificaciones que alteren de modo significativo el contenido del artículo, y, por tanto, el ajuste tipográfico. Para evitar retrasos en la publicación se ruega la máxima rapidez en la devolución de las pruebas corregidas.
- A los autores cuyos trabajos hayan sido aceptados se les facilitará por correo electrónico el contrato de cesión de derechos de explotación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Una vez cumplimentado y firmado debidamente deberá ser remitido a la Secretaría del Anuario. Este trámite será condición imprescindible para la publicación del trabajo.
- Es conveniente que, en la redacción final del artículo, se indique en la nota primera si el trabajo ha obtenido financiación pública o privada, bien mediante proyectos de investigación, premios, etc., así como indicación de la institución a la que pertenecen y en cuyo ámbito se realiza la investigación y la identificación del proyecto en concreto.

- Todos los artículos recibidos serán sometidos a una evaluación inicial del director de la revista, quien está facultado para rechazar un trabajo cuando éste no corresponda al ámbito científico de la revista, cuando no cumpla con sus normas de publicación o si su contenido científico no alcanzara unos mínimos exigibles.
- El Consejo de Redacción constatará la originalidad del trabajo a través de la plataforma Turnitin. El *AHDE* mantiene un serio compromiso en la lucha contra el plagio. En cuanto se detecte un caso de apropiación intelectual, falsificación o falta de originalidad el artículo en cuestión será rechazado de forma automática.
- El *AHDE* se rige por un estricto código ético, aplicándose las directrices del Comité de Ética de la Publicación (COPE por sus siglas en inglés, Committee on Publication Ethics).
- El periodo de aceptación de originales para el volumen en curso de edición, comenzará el 1 de septiembre del año en curso y finalizará el día 30 de abril siguiente que se corresponderá con el volumen a publicar ese año.
- El *AHDE* acusará recibo de los originales recibidos a través de la plataforma OJS de revistas científicas del Ministerio, a la que se accede a través de la web de nuestra revista en la URL <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE>, donde se realizará todo el proceso de recepción, evaluación y comunicación de su resultado a los autores.
- La evaluación de los trabajos admitidos será realizada por evaluadores externos especialistas en la materia, con el sistema de pares ciegos. En caso de discrepancia se enviará a un tercer especialista. De acuerdo con los informes emitidos, la Dirección del *AHDE* decidirá la publicación y, si fuere el caso, solicitará a los autores de los trabajos las modificaciones sugeridas por los informantes. Una vez recibidas las propuestas de modificación, el autor deberá aceptarlas e introducirlas en el texto o bien argumentar las discrepancias que pudiera tener en relación con las mismas. A la vista de ello, el director decidirá la aceptación de los argumentos aportados o el criterio de los evaluadores, lo que se comunicará al autor.
- Se garantiza, sin excepción, el riguroso anonimato en todo el proceso de evaluación, tanto del autor como de los evaluadores.
- La comunicación definitiva de la aceptación de un original se ajustará, en la medida de lo posible, a la fecha de reunión anual del Consejo de Redacción. En ningún caso excederá el plazo de dos meses a contar desde el periodo de finalización de entregas de originales el 30 de abril.

* * *

El original irá precedido por una página en la que figurará su título, en inglés y español, así como el nombre del autor. En dicha página se incluirá un resumen, con sus correspondientes palabras claves (se recomienda un número de seis), en español e inglés. Dicho resumen debe describir, en unas 250 palabras, el objetivo, fuentes, metodología, argumentos y conclusiones del trabajo. A continuación, debe aparecer el correspondiente índice donde se señale la estructura en epígrafes y subepígrafes. Se entienden excluidos de estas normas los comentarios sobre las obras jurídicas que se insertan en la sección de Bibliografía.

Todos los trabajos deben acompañarse del nombre de su autor, junto con sus datos profesionales, filiación institucional, correo electrónico y dirección del centro de trabajo y personal.

Las citas propias deberán redactarse con carácter impersonal, para evitar cualquier posible identificación de la autoría del trabajo presentado.

El Consejo de Redacción y, en su caso, la Dirección del *AHDE* determinarán la sección en la que aparecerán los trabajos que previamente hayan sido aceptados.

Es preceptivo que todos los trabajos remitidos al *AHDE* se ajusten a las normas de elaboración de referencia bibliográficas ISBD. En la sección de Bibliografía, para realizar el encabezamiento de la obra a recensionar, debe seguirse la norma ISO 690:2010 y su equivalente UNE-ISO 690:2013. Cualquier consulta sobre el particular se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del *AHDE* ahde@mjusticia.es. Para enviar los trabajos es preciso **darse de alta** en la página web de la revista <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE>.

1. NORMAS DE EDICIÓN

Los trabajos se enviarán en **Word**, con tipo de letra Times New Roman 12 y 11 para notas al pie. A espacio sencillo, con márgenes de 2,5. Los trabajos se limitarán a un total de 50 folios como máximo. No obstante, la dirección podrá proponer la publicación de trabajos más extensos en atención a su interés y calidad.

El trabajo, en su presentación final, deberá estar estructurado en epígrafes, reflejados en el correspondiente sumario (índice). La estructura y orden de los encabezados y divisiones deberá seguir este modelo:

Título centrado (cuerpo Times New Roman 14). En formato minúscula y tipo oración. En inglés y español.

En primer lugar, deben aparecer el **resumen** y las **palabras clave** en español e inglés. Los títulos en negrita y mayúscula (centrados); el texto en cursiva en Times New Roman 12.

Seguidamente el **índice/index** (índice con epígrafes y subepígrafes). El vocablo «índice» debe ponerse en mayúsculas, seguido de dos puntos; el resto del texto con el tipo normal de letra, y la numeración en romano (epígrafes) y en romano/arábigo los subepígrafes). La tipografía es Times New Roman 11.

TEXTO

En caso de incluir dedicatorias o citas, estos irán inmediatamente después del sumario, alineados al margen derecho. La tipografía es Times New Roman 11.

Los **títulos** de los apartados en el primer nivel de jerarquía irán alineados al margen izquierdo, en mayúsculas y negrita, con la numeración romana correspondiente, sin punto final.

Los **subtítulos** de los apartados en el segundo nivel jerárquico irán con el numeral romano correspondiente, acompañado del número arábigo, y en mayúsculas, sin punto final.

Los **apartados** de menor nivel jerárquico irán con el numeral romano inicial, acompañados de los números arábigos que muestren el orden seguido. La letra se pondrá en negrita y con el tipo normal, sin punto final.

Todos los **párrafos** del texto principal deben empezar con un espacio de tabulador de justificación (incluidos los títulos de los apartados en negrita).

Las citas o fragmentos de fuentes en latín, tanto en el texto principal como en las notas al pie, deben ir en cursiva y sin comillas. Si el texto latino va en texto principal y aparece como párrafo autónomo, el tamaño de la letra debe ser 11 (en vez de 12).

Las citas o fragmentos de fuentes en lengua vernácula (o no latina) de un autor en texto principal y como párrafo autónomo deben ir entrecorridos, y el tamaño de la letra debe ser 11 (en vez de 12).

Las **notas al pie**, a espacio sencillo, también deben empezar con un espacio tabulador de justificación. Además, entre la nota al pie y la primera palabra de la nota, se debe dejar un espacio. El tipo de letra debe ser Times New Roman 11. En ellas, el nombre de los autores referidos se citará –en mayúsculas– por el apellido o apellidos, seguidos de su nombre completo en minúscula. Las obras se citarán en cursiva, y los artículos aparecerán entrecorridos.

Ejemplo:

CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *La prostitución en la Edad Moderna. Reglas morales*, Europa Ediciones. Madrid, 2021, 315 pp. ISBN 979-1-220-11484-4.

Una vez ya citado el estudio monográfico o el artículo, si se desea citarlo de nuevo, únicamente se incluirá el apellido (o apellidos) en mayúscula y las palabras iniciales del título (en cursiva, si es un libro; o el título íntegro entrecorrido, si es un artículo o capítulo de libro), así como del paginado, que se indicará de forma abreviada, ya en singular (p.), ya en plural (pp.). Cuando se utilice una versión traducida de un estudio monográfico, convendría citar la versión original de la que se ha llevado a cabo dicha traducción.

Si se cita un capítulo de una monografía colectiva, tras citar el título del capítulo, no usar el literal «en», sino directamente el título de la publicación y después el editor, entre paréntesis y seguido por la abreviatura ed. o eds. según sea uno o varios. No conviene traducir las ciudades del lugar de edición de las publicaciones.

Al finalizar el trabajo debe adjuntarse la **bibliografía** como un último epígrafe utilizada para el mismo. El formato es el requerido para las citas, y se utilizara la tipografía Times New Roman 11.

El nombre y apellidos del autor/a se coloca al final del artículo en mayúsculas, alineado al margen derecho, indicando el lugar donde desempeña su actividad académica y su código ORCID Si hay traductor, deberá ponerse en un pie de página vinculado al título del artículo.

2. CÓDIGO ÉTICO

La publicación de trabajos en el *Anuario de Historia del Derecho Español* se ajustará a las siguientes normas de calidad y objetividad, inspiradas en el COPE, que se dirige a autores, revisores y consejo de redacción/editorial.

Code of Conduct and Best-Practice Guidelines for Journal Editors' (Committee on Publication Ethics, 2011).

http://publicationethics.org/files/Code_of_conduct_for_journal_editors_Mar11.pdf.

Compromiso del autor/a:

Para mantener la originalidad de los trabajos y la lucha contra el plagio, los autores se comprometen a que los textos enviados a la revista para su publicación son de su autoría,

de contenido original, y que no contienen partes, capítulos o fragmentos literales de otros autores, salvo que estén citados correctamente, entrecuilladas las frases o partes literales y citados cuando se utilicen ideas o aportaciones; asimismo, se comprometen a no enviar trabajos ya publicados o enviados a su publicación a otros medios, tanto revistas como capítulos de libros o libros. Solo excepcionalmente se publicarán trabajos ya publicados, actualizados o revisados, siempre que sean admitidos por el Consejo editorial y evaluados por los revisores externos y conste explícitamente en la primera cita.

En el caso de la participación de varios autores en la redacción del trabajo, aparecerán por orden jerárquico de elaboración del trabajo, siendo conveniente indicar el grado de participación en el mismo de cada autor.

El Anuario insta a los autores a seguir las buenas prácticas en igualdad de género, redactando sus trabajos con lenguaje inclusivo y no discriminatorio.

Al enviar sus trabajos a la tramitación en la revista para su publicación los autores aceptan su responsabilidad respecto al contenido de su trabajo, asumen las observaciones que realicen los evaluadores externos, sin que puedan afectar a su propia tendencia doctrinal u opiniones y aceptan enviarlos en el plazo de entrega final marcado para los trabajos con el fin de no retrasar en ningún caso la edición de la revista.

Compromiso en la revisión externa:

El *AHDE* mantiene el compromiso de enviar todos los trabajos a revisión por pares, siendo este un procedimiento comúnmente aceptado en las revistas de calidad y que siempre significa un apoyo para la toma de decisiones al Consejo editorial de la revista, al tiempo que permite al autor mejorar la contribución enviada para su publicación a la vista de los criterios de otros autores especialistas en el tema.

Académicos/as de reconocido prestigio asumen el compromiso de realizar una revisión y evaluación crítica, dentro de los parámetros de honestidad científica y objetividad, tendente a que el trabajo evaluado mejore, sin que con ello incida en un cambio sustancial de la tendencia doctrinal ni las conclusiones científicas a las que llega el autor.

En todo caso, debe ser una revisión dirigida a garantizar la calidad científica y literaria del trabajo. Por ello, los revisores deben reflejar en su informe de evaluación si parte o partes sustanciales están publicadas por el mismo autor en otros trabajos o bien si pertenecen a publicaciones de otros autores sin citas expresas y referencias adecuadas.

Cada revisor externo, al recibir el trabajo a evaluar, sin referencia de autoría ni referencia institucional, recibirá un formulario en el que se indicará, en primer lugar, si acepta la revisión, teniendo en cuenta su área de conocimiento. Si acepta la misma, se compromete a evaluar los trabajos en un plazo razonable, el menor posible, para la correcta tramitación y dar posibilidad a los autores de revisar sus textos para que sean entregados a tiempo para su publicación. Además, debe indicar si existe conflicto de intereses con el texto que se ha enviado a revisión, en cuyo caso, rechazará la evaluación de este.

El revisor se compromete a guardar la confidencialidad sobre el trabajo revisado, así como a custodiar los originales enviados, con el fin de que no sean difundidos antes de su publicación en la revista o en caso de ser rechazados, tras la evaluación, a destruirlos.

El director y el Consejo de Redacción del *AHDE*, como editores, se comprometen a garantizar la selección de revisores cualificados, para emitir una evaluación crítica y experta del trabajo.

Los editores garantizan la evaluación de los artículos enviados para su publicación, atendiendo exclusivamente al mérito científico de los contenidos, sin ningún tipo de discriminación por raza, género, orientación sexual, religión, origen étnico, nacionalidad, opinión política de los autores u otras connotaciones.

El director y el Consejo de Redacción del *AHDE* se comprometen a mantener una política de confidencialidad respecto a los trabajos enviados para su publicación, así como a custodiar los originales con el fin de que no sean difundidos antes de la publicación.

El *AHDE* está firmemente comprometido con las políticas de igualdad de género, motivo por el cual, en sus Consejos de Redacción y Asesor existe una equiparación entre investigadores e investigadoras de prestigio, así como un porcentaje similar de evaluadores y evaluadoras externas. También incluye los nombres completos de los autores, tanto en las citas a pie de página como en las relaciones bibliográficas, como figura en las normas a los autores y recomienda el uso de un lenguaje inclusivo en la redacción de los trabajos.

La Dirección del *AHDE* y el Consejo de Redacción se comprometen a no utilizar los trabajos recibidos para su publicación en sus propias investigaciones sin el consentimiento expreso del autor.

El *AHDE* responde del cumplimiento de los plazos para enviar los trabajos a los revisores, así como de la correcta tramitación de los textos a los autores con el fin de que sean rechazados en el menor tiempo posible, para que los autores puedan utilizar sus textos de la mejor forma que consideren.

RELACIÓN DE COLABORADORES

ALVÁREZ CORA, Enrique. Universidad de Murcia. España.
BADORREY MARTÍN, Beatriz. Universidad Nacional de Educación a Distancia. España.
CAMPOS DÍEZ, M.^a Soledad. Universidad de Castilla-La Mancha. España.
COBO DEL ROSAL PÉREZ, Gabriela C. Universidad Rey Juan Carlos. España.
DESURMONT, Nicolas. Consultant en victimologie. France.
DÍAZ ÁLVAREZ, Elisa. Universidad de Extremadura. España.
JIMÉNEZ HERRERA, Fernando. Universidad Carlos III de Madrid. España.
JIMENO ARANGUREN, Roldán. Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa. España.
JUANTO JIMÉNEZ, Consuelo. Universidad Nacional de Educación a Distancia. España.
LIZARRAGA RADA, Mikel. Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa. España.
LÓPEZ HERRAIZ, Pedro L. Universidad de Salamanca. España.
LLAMOSAS, Esteban. F. IDEJUS, CONICET - Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.
MANESCAU MARTÍN, M.^a Teresa. Universidad de La Laguna. España.
MARTÍNEZ ALMIRA, M.^a Magdalena. Universidad de Alicante. España.
MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro. Universidad Rey Juan Carlos. España.
MERINO MALILLOS, Imanol. Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea. España.
ORTEGA LÁZARO, Jaime. Universidad Complutense de Madrid. España.
PACETTI BLANCO, Iago. Universidad Complutense de Madrid. España.
PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, Carlos. Universidad San Pablo-CEU. Madrid.
PETIT, Carlos. Universidad de Huelva. España.
POLO MARTÍN, Regina M.^a Universidad de Salamanca. España.
PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés. Universidad Complutense de Madrid. España.
PUYOL MONTERO, Jose M.^a Universidad Complutense de Madrid. España.

QUESADA MORILLAS, Yolanda. Freie Universität Berlin. Alemania.
RODRÍGUEZ DUARTE, Marta. Universidad de Oviedo. España.
RODRÍGUEZ MAS, Rocío. Universidad Miguel Hernández de Elche. España.
SÁNCHEZ-LAURO, Sixto. Universidad de Extremadura. España.
SANTANA BUGÉS, Armando J. Universidad de Jaén. España.
SERNA VALLEJO, Margarita. Universidad de Cantabria. España.
VIÑAS GONZÁLEZ, Jesús. Universidad de Castilla-La Mancha. España.

ÍNDICE

MISCELÁNEA

<i>La naturaleza de la servidumbre según las Siete Partidas (análisis comparativo)</i> . Gyorgi Chavleishvili	9
<i>«Un consistorio divino». El Consejo de Castilla y la crisis de la nunciatura de Madrid en 1640</i> . Rafael Valladares	37
<i>La responsabilidad penal de las personas jurídicas durante la Revolución francesa</i> . Víctor Martínez Patón	73
<i>La Ley de Vagos y Maleantes y sus propósitos de prevención y resocialización individual. Análisis de una experiencia fallida en el Madrid republicano</i> Santiago de Miguel Salanova y Ricardo Campos Marín	113
<i>Azcárate nos trópicos: a história que cruzou o atlântico e chegou no Brasil</i> . Livia Solana Pfuetzenreiter de Lima Texeira	157

DOCUMENTOS

<i>Documentos novohispanos custodiados en la Universidad de California (Campus de Berkeley)</i> . Traducción del catálogo al castellano y breve glosa de algunos documentos. M. ^a Jesús Torquemada	191
---	-----

HISTORIOGRAFÍA

<i>Extracto para la composición jurídica de la Historia</i> . Enrique Álvarez Cora	215
--	-----

BIBLIOGRAFÍA

ABÁSULO, Ezequiel, <i>Metodología de la Investigación Científica en Derecho. Principios. Criterios. Técnicas</i> , Extravagantes 23, Madrid, Dykinson, 2023. ISBN. 978-84-1170-680-3. 209 pp. Enrique Álvarez Cora	265
--	-----

	Páginas
ÁLVAREZ CORA, Enrique, y TORRES AGUILAR, Manuel (Eds.), <i>Conflicto, política y derecho en la España contemporánea: prevención, eclosión y resolución</i> , Aranzadi, Pamplona, 2023, 552 pp. ISBN 978-84-1163-878-4. Iago Pacetti Blanco	269
BARRIOS FERNÁNDEZ, Plácido, <i>De Escribanos a Notarios. Apuntes para una historia del notariado español</i> . Córdoba, Bascofer&Tan, 2023, 367 pp. ISBN 978-84-09-55722-6. Jesús Viñas González	277
BECK VARELA, Laura, <i>Index y Constitución. Heinecio o la impiedad del jurista</i> , Editorial Dykinson, Madrid, 2024. ISBN 978-84-1170-841-8. Esteban F. Llamosas	280
CEBREIROS ÁLVAREZ, Eduardo (coordinador), <i>El origen de las Diputaciones Provinciales en el siglo XIX: dos siglos fomentando la prosperidad. Conmemoración del Bicentenario de la Diputación Provincial de Ourense</i> , Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Fundación Universidade da Coruña, Diputación de Ourense, 2024, 323 pp. ISBN: 978-84-340-2964-4. Consuelo Juanto Jiménez	282
CEBREIROS ÁLVAREZ, Eduardo, <i>Aproximación histórica a la Teoría general del Delito</i> . Ed. Tirant lo Blanch. Colección Monografías, Valencia, 2023, 233 pp. ISBN: 978-84-1169-060-7. Armando J. Santana Bugés	289
CADELLI, Manuela, <i>La légitimité des élus et l'honneur des juges</i> , Bruxelles, Éditions Samsa, 2022, 333 pp. Nicolas Desurmont	293
CASADO ALONSO, Hilario, <i>El seguro marítimo en Castilla en los siglos XV y XVI</i> , Valladolid 2021., Universidad de Valladolid, 381 pp. ISBN: 978-84-1320-156-6. Margarita Serna Vallejo	295
DOMÍNGUEZ BENITO, Héctor, <i>El último pleito del Rey. España en la cuestión de límites entre Ecuador y Perú (1887-1910)</i> , Madrid, Colección de Derecho Histórico, Boletín Oficial del Estado, 2024, 168 pp. ISBN 978-84-340-2978-1 Pedro L. López Herraiz	299
DUVE, Thomas, y HERZOG, Tamar (eds.), <i>The Cambridge History of Latin American Law in Global Perspective</i> , Reino Unido: Cambridge University Press, 2024, 560 pp. ISBN 978-13-1651-804-5. M.ª Magdalena Martínez Almira	306
ESCUADERO, José Antonio, <i>Escritos Académicos</i> . Real Academia de la Historia, Madrid, en la Serie Clave Historial, Madrid, 2023, 635 pp. ISBN: 978-84-1506-9973. M.ª Soledad Campos Díez	322
FRANCO-CHASÁN, José, <i>The Reception of Positivism in Spain. Pedro Dorado Montero</i> , Springer Studies in the History of Law and Justice Series, Editors: Mortimer Sellers, Georges Martyn 28, 226 pp. ISBN: 978-3-031-46434-8. Gabriela C. Cobo del Rosal Pérez	325
GRANDA, Sandra, <i>Henry Charles Lea. La gran obra histórica de un autodidacta</i> . Madrid: Dykinson, 2023, 138 pp. ISBN: 978-84-1170-594-3 Leandro Martínez Peñas	328

 Páginas

GUILLEMARD, Sylvette et LEVY, Benjamin, <i>La Quérulence quand le droit et la psychiatrie se rencontrent</i> , Québec, Presses de l'Université Laval, 2023, préface de Christian Brunelle, XVI-154 p. Nicolas Desurmont	331
JIMENO ARANGUREN, Roldán, <i>La Constitución Histórica de Navarra</i> , Tirant Humanidades, Valencia, 2023, 533 páginas, ISBN: 978-84-19588-24-1. Marta Rodríguez Duarte	334
JUANTO JIMÉNEZ, Consuelo, <i>El comisario del Santo Oficio</i> , Dykinson, Madrid, 2021, 439 pp. ISBN: 978-84-1377-802-0. M. ^a Teresa Manescau Martín	337
LÓPEZ MEDINA, Aurora María, <i>NOLO EPISCOPARI. Las batallas jurídicas de Valentín Ortigosa (1784-1856)</i> , Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2023, 368 pp. ISBN 978-84-1170-693-3 // ISSN 2255-5137. C. P.	340
LÓPEZ DÍAZ, María, y SAAVEDRA, M. ^a del Carmen (eds.), <i>Gobernar reformando: los primeros borbones en la España del siglo XVIII</i> , Comares Historia, Granada, 2023, 366 pp. ISBN 978-84-1369-469-6. Marta Rodríguez Duarte	341
LIZARRAGA RADA, Mikel, <i>La justicia en el Reino de Navarra según las Ordenanzas del Consejo Real</i> , Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2023, 400 pp. ISBN versión impresa: 978-84-1163-700-8. ISBN versión electrónica: 978-84-1163-701-5. Imanol Merino Malillos	344
MOLINA TABOADA, Carmen, y ARTAZA MONTERO, Manuel María de (coords.), <i>Actas Diputación provincial de A Coruña. Bicentenario 1822</i> , A Coruña: Diputación de la Coruña, 2023, 695 pp. ISBN 978-8498-124064. Regina M. ^a Polo Martín	347
MOLINA DE LA TORRE, FRANCISCO J.; RUIZ ALBI, Irene, y HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio, <i>Colección documental del monasterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid (1242-1500)</i> . Edición y estudio (Estudio histórico del monasterio de MARTÍNEZ LLORENTE, Félix), Universidad de Valladolid, 2024, 645 pp. ISBN 978-84-1320-277-8. Pedro Andrés Porras Arboledas	351
PAVÓN ROMERO, Armando, y BLASCO GIL, Yolanda, <i>La irrupción de la escritura en el Estudi General de València (1767-1797)</i> , Valencia, Tirant Humanidades, 2022, 152 pp. ISBN 978-84-190-7193-4. C. P. ...	354
PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, Carlos, <i>La Orden de Malta en la España Moderna. Estudio histórico e institucional</i> , Madrid, Dykinson, 2023, 368 pp. ISBN: 978-84-1170601-8. Elisa Díaz Álvarez	355
PÉREZ TRUJILLANO, Rubén, <i>Jueces contra la República: el poder judicial frente a las reformas republicanas</i> . Madrid, Dykinson, 2024. ISBN 978-84-1070-182-3, 320 pp. En línea: https://hdl.handle.net/10016/43768 . Fernando Jiménez Herrera	357

	Páginas
PÉREZ TRUJILLANO, Rubén, <i>Ruido de togas: justicia política y polarización social durante la República (1931-1936)</i> . Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, 719 pp. ISBN 978-84-1056-756-6. Fernando Jiménez Herrera	357
PINO ABAD, Miguel, <i>La depuración de funcionarios de la administración de Justicia durante la II República</i> , Dikynson, Madrid, 2024, 236 pp. ISBN 978-84-1070-077-2. Rocío Rodríguez Mas	362
PUYOL MONTERO, José María, <i>La Facultad de Derecho de Madrid durante la Dictadura de Primo de Rivera</i> . Madrid, Dykinson, 2024. ISBN. 978-84-1070-156-4. 280 pp. Jaime Ortega Lázaro	366
RAMIS BARCELÓ, Rafael, y RAMIS SERRA, Pedro, <i>Los grados de la Universidad de Irache en el siglo XVIII (1701-1824)</i> , Colección Carlos III. Historia de las Universidades. Dykinson, Madrid, 2024, 740 pp. ISBN: 978-84-1170-988-0. ISBN electrónico: 978-84-1070-075-8. Roldán Jimeno Aranguren	368
RODRÍGUEZ DE GRACIA, Hilario, <i>Escribanos públicos y del número en Toledo (1550-1770)</i> . Toledo, Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo, 2023, 381 pp. ISSN 0210-6310. Jesús Viñas González	372
ROBLEDO HERNÁNDEZ, Ricardo, <i>La tierra es vuestra. La reforma agraria. Un problema no resuelto. España: 1900-1950</i> . Barcelona, Ediciones Pasado y Presente, S. L., 2022, 626 pp. ISBN 978-84-124-6595-2. Jesús Viñas González	376
VARIA	
NOTICIAS	
Nota del AHDE	383
Habilitaciones y Concursos	383
REUNIONES CIENTÍFICAS	
Congreso Internacional « <i>Letras y voces con eco. Influencia de la prensa y los discursos en la ideología de los partidos políticos en España y Portugal (siglos XIX-XX)</i> », Facultad de Derecho (UNED), 20-22 de noviembre de 2023. Sara Moreno Tejada	384
II Jornadas sobre el Tribunal de la Inquisición de Llerena y su jurisdicción en Extremadura: <i>La mujer bajo la acción inquisitorial</i> . 24-25 de noviembre de 2023. Llerena (Badajoz). Sixto Sánchez-Lauro; Beatriz Badorrey Martín, y Carlos Pérez Fernández-Turégano	389

 Páginas

II Congreso Internacional «El emperador Carlos V. La Monarquía Hispánica y el Sacro Imperio alemán. Política de poder dinástica entre crisis y cambios sociales/Kaiser Karl V. - Spanische Monarchie und das Heilige Römische Reichdynastische Machtpolitik Zwischen Krisenbewältigung und Gesellschaftlichem Wandel». Archivo de la Real Chancillería de Granada, 12-15 de marzo de 2024	391
V Simposio Internacional de Estudios Inquisitoriales. <i>Derechos Humanos y Justicia: entre discursos y prácticas</i> , Instituto de Historia de la Intolerancia (Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España). Carlos Pérez Fernández-Turégano	395
IV Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho: <i>La historiografía jurídica ante el siglo XIX</i> , 13 y 14 de junio de 2024, Universidad de Córdoba. Mikel Lizarraga Rada	398
Escuela de Verano que convoca la red internacional PHEDRA (Pour une histoire européenne du droit des affaires)	400
Seminario internacional en la Universidad de Harvard «Human Dignity and Social Rights» (Harvard Law School, 27-28 de junio de 2024). José María Puyol Montero	400
V Encuentro Hispano-Luso de Historiadores del Derecho. Héctor Domínguez Benito	403

LECTURA DE TESIS DOCTORALES

<i>El Derecho a la educación musical: creación histórico-jurídica de un concepto y perspectiva de futuro</i> . M. ^a Ángeles Blanco López.	405
<i>Contracting Freedom: the Making of the Law of Labor in Nineteenth-Century Brazil</i> . Marjorie Carvalho de Souza	406
<i>Return to continental Legal System. Administrative Trial Organisation as a clue</i> . Yang Yang	407
<i>Albert Venn Dicey y la Escuela de Derecho de Oxford. Ciencia frente a tradición en una época progresiva (1835-1922)</i> . Javier C. Díaz Rico	408
<i>Gobernar la Extranjería. Una historia atlántica sobre la construcción jurídica de la nacionalidad en España (siglo XIX)</i> . Iván Pastoriza Martínez	408

PREMIOS Y DISTINCIONES

Recepción como académico de honor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación del Profesor Dr. D. Fernando de Arvizu ...	410
Ingreso de la Dra. Marta Lorente Sariñena en la Academia mexicana de la Historia	411
Premio de la Sociedad Española de Historia del Derecho (SEHD) a tesis doctorales en Historia del Derecho y de las Instituciones	411

	<u>Páginas</u>
Reconocimiento a la excelencia académica del Prof. Dr. D. Feliciano Barrios Pintado	411
<i>OBITUARIOS</i>	
Gustav Henningsen (1934-2023): despedida al hispanista danés renovador de los estudios sobre brujería e Inquisición. Roldán Jimeno Aranguren	412
Manuel Santana Molina. <i>In memoriam</i> . Magdalena Martínez Almira ...	417
Miguel Ángel González de San Segundo	419
Ha muerto Gerhard Dilcher (1932-2024)	419
POLÍTICA EDITORIAL Y CÓDIGO ÉTICO DEL ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL	421
NORMAS DE PUBLICACIÓN DEL ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL	427
RELACIÓN DE COLABORADORES	433
ÍNDICE	435